



Aurkibidea

Aurkezpena

1. Nafarroako Gardentasunaren
Kontseilua

2. Nafarroako Gardentasunaren
Kontseiluaren jarduera
gardentasunaren arloan

3. 2023. urtean Nafarroan publizitate
aktiboaren eta informazioa
eskuratze eskubidearen
egoerari buruzko balantzea

4. Kontu irekiak

5. Nafarroako Gardentasunaren
Kontseiluaren beste jarduera
batzuk

6. NGK ebazpenen doktrina
aurkibidea, 2023an

Eranskinak

Nafarroako Gardentasunaren Kontseilua

JARDUEREN MEMORIA

2023

Consejo de Transparencia de Navarra

MEMORIA DE ACTIVIDAD

2023

Índice

Presentación

1. El Consejo de Transparencia
de Navarra

2. Actividad del Consejo de
Transparencia de Navarra en
materia de transparencia

3. Balance sobre la situación en
el año 2023 de la publicidad
activa, del derecho de acceso a
la información y del CTN

4. Cuentas abiertas

5. Otras actividades del Consejo
de Transparencia de Navarra

6. Índice doctrinal de las
resoluciones del CTN en 2023

Anexos

Índice

Presentación	5
--------------------	---

1

EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA	7
1.1. REFERENCIAS NORMATIVAS	8
1.2. NATURALEZA, CONSTITUCIÓN Y COMPOSICIÓN	9
1.3. FUNCIONES	10
1.4. ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO	11
1.5. MEDIOS, RECURSOS Y PRESUPUESTO	12
1.5.1. Sede	12
1.5.2. Personal	12
1.5.3. Presupuesto	13
1.5.4. Medios electrónicos	13
1.5.5. Insuficiencia de medios técnicos y humanos	13
1.6. ACTIVIDAD (SESIONES) EN 2023	14

2

ACTIVIDAD DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA	21
2.1. ACTIVIDADES EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	22
2.1.1. Titulares del derecho de acceso a la información pública	22
2.1.2. Reclamaciones	22
2.1.2.1. Por el sujeto activo: perfil de la persona que presenta la reclamación	24
2.1.2.2. Por el origen de la reclamación	24
2.1.2.3. Por el sujeto pasivo de la reclamación	25
2.1.2.4. Por las causas que motivaron su presentación	26
2.1.2.5. Por el sentido de los Acuerdos que han resuelto las reclamaciones	27
2.1.2.6. Por las materias sobre las que versan las reclamaciones	28
2.1.2.7. Plazo de resolución de las reclamaciones	29
2.1.2.8. Doctrina interpretativa desarrollada en las resoluciones que resuelven las reclamaciones	30
2.1.3. Grado de colaboración de las Administraciones públicas	30
2.1.4. Cumplimiento de los acuerdos	30
2.1.5. Impugnación de acuerdos ante el Contencioso-Administrativo	31
2.1.6. Multas coercitivas e incoación de procedimientos sancionadores	31
2.2. ACTIVIDAD EN MATERIA DE PUBLICIDAD ACTIVA	31
2.2.1. Sujetos y obligaciones	31
2.2.2. Actividad de evaluación	33

3

BALANCE SOBRE LA SITUACIÓN EN EL AÑO 2023 DE LA PUBLICIDAD ACTIVA, DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA	35
3.1. EN RELACIÓN CON LOS SUJETOS OBLIGADOS	36
3.1.1. Publicidad activa	36
3.1.2. Derecho de acceso a la información pública	37
3.1.3. Necesario impulso de Unidades Responsables de Información Pública	39
3.2. EN RELACIÓN CON EL NÚMERO DE RECLAMACIONES FORMULADAS	41
3.3. EN RELACIÓN CON EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA	42

4

CUENTAS ABIERTAS	45
4.1. ANÁLISIS CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA REFERIDA A LAS CUENTAS ABIERTAS 2023	46
a) Administración de la Comunidad Foral de Navarra, organismos públicos vinculados o dependientes de la misma, sociedades públicas, fundaciones públicas y entidades de derecho público vinculadas	46
b) Universidad Pública de Navarra	50

5

OTRAS ACTIVIDADES DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA	53
5.1. DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA	54
5.2. CONSULTAS AL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA	54
5.3. ACCIONES DIVULGATIVAS	54
5.4. RELACIONES EXTERNAS Y COLABORACIONES INSTITUCIONALES	57

6

ÍNDICE DOCTRINAL DE LAS RESOLUCIONES DEL CTN EN 2023	59
I. ÍNDICE DOCTRINAL	60
II. RECOPIACIÓN DOCTRINAL 2023	66

ANEXOS	84
--------------	----

Anexo I: Acuerdos del Consejo de Transparencia de Navarra resolviendo reclamaciones de acceso a la información pública	86
Anexo II: Acuerdos del Consejo de Transparencia de Navarra requiriendo el cumplimiento de los Acuerdos que resuelven las reclamaciones	258
Anexo III: Acuerdos del Consejo de Transparencia de Navarra resolviendo denuncias de publicidad activa	266
Anexo IV: Consultas	284

Presentación

Una de las funciones que la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, atribuye al Consejo de Transparencia de Navarra es la presentación anual ante el Parlamento de Navarra de una memoria sobre su actividad dirigida a velar por el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de las entidades e instituciones sujetas a la Ley Foral, las reclamaciones y consultas tramitadas, las recomendaciones o requerimientos realizados en esta materia, así como una referencia a los expedientes disciplinarios o sancionadores cuya incoación haya instado (art. 64.1 g), incorporando además un apartado específico relativo al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley Foral 16/2016, de 11 de noviembre, de Cuentas Abiertas.

La presente memoria rinde cuentas de la actividad del Consejo de Transparencia de Navarra durante el año 2023 mostrando para ello, con el mayor detalle posible, los datos relativos al propio Consejo y a la actividad realizada durante ese año, con el fin de que su lectura ofrezca a los miembros del Parlamento de Navarra y a las personas interesadas una visión de la tarea que corresponde acometer a este órgano garante de la transparencia para cumplir con el mandato que tiene asignado por la Ley Foral 5/2018, de 17

de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Además, a través de la presente memoria se pretende realizar, desde la posición de garante de la transparencia que ocupa el Consejo de Transparencia de Navarra, un análisis general de la situación actual de la transparencia pública en la Comunidad Foral de Navarra, con el deseo de que este documento, más allá del cumplimiento de una obligación legal, sirva también para conocer el nivel de ejercicio por la ciudadanía de Navarra de su derecho a saber, cómo actúan los sujetos públicos y en qué emplean sus recursos.

Manteniendo la iniciativa implantada en el año 2020, esta memoria incorpora una recopilación de los criterios y posicionamientos más relevantes elaborados por el Consejo de Transparencia de Navarra en su tarea de estudio y resolución de las reclamaciones que se le han formulado durante el año 2023. A este fin, siguiendo un tesoro o índice analítico que facilite su consulta, se transcriben los fundamentos jurídicos que consideramos relevantes por cuanto sientan doctrina interpretativa de la normativa aplicable en materia del derecho de acceso a la información pública.

El Presidente del Consejo
de Transparencia de Navarra
Juan Luis Beltrán Aguirre

EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA

- 1.1. REFERENCIAS NORMATIVAS
- 1.2. NATURALEZA, CONSTITUCIÓN Y COMPOSICIÓN
- 1.3. FUNCIONES
- 1.4. ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO
- 1.5. MEDIOS, RECURSOS Y PRESUPUESTO
 - 1.5.1. Sede
 - 1.5.2. Personal
 - 1.5.3. Presupuesto
 - 1.5.4. Medios electrónicos
 - 1.5.5. Insuficiencia de medios técnicos y humanos
- 1.6. ACTIVIDAD (SESIONES) EN 2023

1

EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA

1.1. REFERENCIAS NORMATIVAS

La [Ley 19/2013, de 9 de diciembre](#), de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que es de aplicación en todo el territorio nacional respecto de todos aquellos artículos que tienen atribuido el carácter de básicos, crea en materia de impugnaciones por vulneración del derecho de acceso a la información pública una reclamación potestativa y previa a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa, de la que conocerá el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno como organismo independiente, y que sustituye a los recursos administrativos. Para respetar al máximo las competencias autonómicas, según señala su exposición de motivos, expresamente se prevé que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de ámbito estatal solo tendrá competencias en aquellas

Comunidades Autónomas con las que se haya firmado el Convenio al efecto, quedando, en otro caso, en manos del órgano autonómico que haya sido designado las competencias que a nivel estatal asume ese Consejo para resolver reclamaciones.

A la vista de la referida ley estatal, mediante la [Ley Foral 5/2016, de 28 de abril](#), que modificó la [Ley Foral 11/2012, de 21 de junio](#), de la Transparencia y del Gobierno Abierto, se crea el Consejo de Transparencia de Navarra, como órgano independiente de control en materia de transparencia de la actividad pública en la Comunidad Foral de Navarra, con la encomienda de velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, así como de garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Ese mismo año se aprueba la [Ley Foral 16/2016, de 11 de noviembre](#), de Cuentas

Abiertas, por la que también se encomienda al Consejo de Transparencia de Navarra velar por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esa Ley Foral en relación con todas las cuentas bancarias abiertas en entidades financieras de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, organismos públicos vinculados o dependientes de la misma, sociedades públicas, fundaciones públicas y entidades de derecho público.

Finalmente, se promulga la [Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo](#), de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que entra en vigor el 23 de agosto de 2018. Esta Ley Foral amplía el ámbito subjetivo de aplicación ya no sólo a la Administración de la Comunidad Foral y a sus entes instrumentales, sino también, a las Entidades Locales, a la Universidad Pública de Navarra y a otras Entidades e Instituciones sujetas al derecho administrativo, como Cámara de Comptos, Defensor del Pueblo, Consejo de Navarra, Colegios Profesionales, Cámara de Comercio, Denominaciones de origen, Federaciones Deportivas y Corporaciones de Derecho Público. Ámbito que también se extiende a las Entidades que participan en la gestión de los servicios públicos financiados con fondos públicos, con el fin de extender el derecho de la ciudadanía a conocer y acceder a la información pública derivada de las actuaciones de esas entidades financiadas con fondos públicos, y a los grupos de interés. También amplía notablemente los ítems de publicidad activa ya que mientras la Ley básica estatal 19/2013 establece 60 ítems, la Ley Foral de Transparencia establece 257 ítems.

Tras la entrada en vigor de la [Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo](#), el Consejo de Transparencia de Navarra, por Acuerdo de 24 de septiembre de 2018, aprobó las Normas de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia de Navarra.

1.2. NATURALEZA, CONSTITUCIÓN Y COMPOSICIÓN

El Consejo de Transparencia de Navarra, conforme al régimen establecido en la [Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo](#), se conforma como un órgano sin personalidad jurídica propia, pero independiente en el ejercicio de sus cometidos ya que tiene reconocida expresamente plena independencia funcional en el ejercicio de sus competencias. La independencia funcional del Consejo queda, pues, garantizada directamente por ley, si bien la Ley Foral lo adscribe orgánicamente al Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública, Interior, a efectos de que le facilite el apoyo técnico y administrativo necesario para su funcionamiento.

El Consejo de Transparencia de Navarra está compuesto por la persona titular de la presidencia y por los siguientes miembros:

- a) Cuatro miembros del Parlamento de Navarra para cuya designación se tendrá en cuenta el criterio de pluralidad respecto de los grupos presentes en el Parlamento de Navarra.
- b) Un o una representante del Departamento competente en materia de transparencia.
- c) Tres representantes de la Federación Navarra de Municipios y Concejos.
- d) Un o una representante del Consejo de Navarra.
- e) Un o una representante de la Cámara de Comptos.
- f) Un o una representante del Defensor del Pueblo de Navarra.
- g) Un o una representante de la Universidad Pública de Navarra.

En cada caso, el procedimiento de designación del respectivo miembro o miembros corresponde a la institución u órgano correspondiente, quien puede designar, además, un

o una suplente para los casos de enfermedad, ausencia o impedimento temporal.

Los miembros de Consejo de Transparencia de Navarra durante el año 2023 han sido los siguientes:

Presidente:

Don Juan Luis Beltrán Aguirre.

Miembros:

- a) Designados por el Parlamento de Navarra: Hasta el 28 de noviembre de 2023:
- Doña Cristina Ibarrola Guillén.
 - Don Javier Lecumberri Urabayen.
 - Doña Blanca Isabel Regúlez Álvarez.
 - Don Adolfo Araiz Flamarique.

Desde el 28 de noviembre de 2023:

- Doña Cristina López Mañero.
- Don Kevin Lucero Domingues.
- Doña Blanca Isabel Regúlez Álvarez.
- Doña Irati Jiménez Aragón.

- b) Designada por el Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia, por ser el competente en materia de transparencia,
- Doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrera.

- c) Designados por la Federación Navarra de Municipios y Concejos: Hasta el 28 de noviembre de 2023
- Don Juan Carlos Castillo Ezpeleta.
 - Don Mario Fabo Calero.
 - Doña Berta Enrique Cornago.

Desde el 28 de noviembre de 2023:

- Don Miguel Ángel Moleón Viana.
- Don Xabier Alcuaz Andueza.
- Doña Berta Enrique Cornago.

- d) Designado por el Consejo de Navarra:
- Don Hugo López López

- e) Designada por la Cámara de Comptos:
- Doña Gemma Angélica Sánchez Lerma.

- f) Designado por el Defensor del Pueblo de Navarra:
- Don Carlos Sarasibar Marco.

- g) Designado por la Universidad Pública de Navarra:
- Don Roldán Jimeno Aranguren.

La pertenencia al Consejo de Transparencia de Navarra es una actividad gratuita y no retribuida. Desde su constitución, el Consejo tampoco ha aprobado indemnizaciones por asistencia a los plenos o por la redacción de ponencias.

1.3. FUNCIONES

El artículo 64 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, enumera las funciones del Consejo de Transparencia de Navarra. Así, le compete:

- Conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública.
- Requerir, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia o reclamación, la subsanación de incumplimientos de las obligaciones recogidas en la ley.
- Informar preceptivamente proyectos normativos que desarrollen la ley foral en materia de transparencia o estén relacionados con esta materia.
- Evaluar el grado de aplicación y cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de las entidades e instituciones sujetas a ella, pudiendo formular recomendaciones para el mejor cumplimiento de tales obligaciones.
- Adoptar criterios de interpretación uniforme de las obligaciones contenidas en esta ley foral.

- Resolver las consultas que se formulen en materia de publicidad activa y derecho de acceso por las entidades e instituciones obligadas.
- Elaborar anualmente una memoria específica sobre su actividad de velar por el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de las entidades e instituciones, que será presentada ante el Parlamento de Navarra. Esta memoria incorpora, además, un apartado específico relativo al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley Foral 16/2016, de 11 de noviembre, de Cuentas Abiertas, las reclamaciones y consultas tramitadas, las recomendaciones o requerimientos que el Consejo haya estimado oportuno realizar en esta materia, así como referencia a los expedientes disciplinarios o sancionadores cuya incoación haya instado.
- Instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título V de la Ley Foral.
- Imponer multas coercitivas en los términos previstos en el artículo 69 de la Ley Foral.
- Promover actividades de formación y sensibilización.
- Colaborar, en las materias que le son propias, con órganos de naturaleza análoga.
- Aquellas otras que le sean atribuidas por una norma de rango legal o reglamentario:

Durante el año 2023, la función nuclear del Consejo de Transparencia de Navarra ha sido la de garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Los acuerdos adoptados por el Consejo resolviendo las reclamaciones presentadas,

al igual que las resoluciones de los recursos administrativos a los que sustituyen esas reclamaciones, tienen carácter ejecutivo, y a esos efectos, la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, incorpora un artículo (art. 69) destinado al «Cumplimiento de los actos y resoluciones del Consejo de Transparencia de Navarra» en el que se le atribuye al Consejo la capacidad de imponer multas coercitivas a las administraciones, a las entidades, a las autoridades, a los empleados públicos o a los particulares, que incumplan los actos o resoluciones del Consejo, pudiendo reiterar la multa cada diez días hasta el cumplimiento íntegro de lo mandado, así como hacer pública la actitud incumplidora de quienes resulten responsables en su página web, en el informe anual, en los medios de comunicación y dando traslado de la conducta al Parlamento de Navarra, para su conocimiento.

1.4. ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO

Durante todo el año 2023, el Consejo de Transparencia de Navarra se ha regido por lo dispuesto en los artículos 63 a 69 de la Ley Foral, 5/2018, de 17 de mayo, así como por su reglamento de organización y funcionamiento, que se adaptó a las prescripciones contenidas en dicha Ley Foral y que fue aprobado por Acuerdo del Consejo de Transparencia de Navarra, de 24 de septiembre de 2018 (BON núm. 214, de 6 de noviembre).

Establece la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, que el Consejo de Transparencia de Navarra ha de actuar con objetividad, profesionalidad, sometimiento al ordenamiento jurídico y plena independencia funcional de las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias.

Como órganos del Consejo, solamente existen dos: El Consejo como órgano colegiado, que puede designarse como Pleno, y el Presidente. La Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, no prevé ningún otro órgano que complemente la estructura del Consejo. Así pues, al contrario que los Consejos de Transparencia de otras Comunidades Autónomas, no se han creado otros órganos operativos para el funcionamiento ordinario del Consejo, como, por ejemplo, Comisiones (Ejecutiva o Permanente y Temporales), la figura del Secretario General u otros de asistencia a la presidencia como un Vicepresidente.

El Pleno del Consejo es el único órgano colegiado existente y concentra todas las funciones que la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, atribuye al Consejo.

Desde la entrada en vigor de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, el régimen del nombramiento, periodo de mandato no renovable y las causas de expiración del mandato del Presidente se encuentran reguladas en su artículo 65, mientras que el artículo 66 establece y determina las funciones que le son propias, que se transcriben a continuación:

«1. Son funciones de la Presidencia las siguientes:

a) Ostentar la representación del Consejo de Transparencia de Navarra y mantener relación con los ciudadanos y ciudadanas que se dirijan al Consejo y con los titulares de órganos de análoga naturaleza de ámbito autonómico o estatal.

b) Velar por la observancia de las obligaciones contenidas en esta ley, dando conocimiento al órgano competente de los posibles incumplimientos advertidos, e instando, en su caso, la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título V.

c) Fijar el orden del día, convocar, presidir y moderar las sesiones del Consejo, en las que contará con voto de calidad.

d) Presentar al Parlamento de Navarra la memoria que prevé esta ley foral.

e) Colaborar, en estas materias, con órganos de naturaleza análoga estatales o autonómicos.

f) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

2. En casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la persona titular de la Presidencia será sustituida por el miembro del Consejo de Transparencia de Navarra de mayor edad que cumpla con el régimen de incompatibilidad establecido en el artículo 65.4 de esta ley.»

1.5. MEDIOS, RECURSOS Y PRESUPUESTO

La Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, no prevé la asignación de medios propios al Consejo de Transparencia de Navarra para la realización de sus funciones. El artículo 67.2 de la Ley Foral determina que el Consejo contará con el apoyo jurídico, técnico y administrativo que le será facilitado por el Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia, así como con los medios personales y materiales del mismo que sean necesarios.

1.5.1. Sede

El Consejo de Transparencia de Navarra durante el año 2023 ha tenido su ubicación provisional en la calle Amaya, núm. 2, 2ª planta, de Pamplona.

1.5.2. Personal

El Consejo de Transparencia de Navarra no ha sido dotado con personal alguno, si bien

cuenta con el apoyo del Servicio de Gobierno Abierto y Atención a la Ciudadanía de la Dirección General de Presidencia y Gobierno Abierto, desde el que se presta apoyo tanto jurídico como administrativo, así como el necesario para habilitar y mantener el espacio web destinado al Consejo de Transparencia de Navarra en el Portal del Gobierno Abierto.

1.5.3. Presupuesto

Los Presupuestos Generales de Navarra para 2023 dotaron al Consejo de Transparencia con dos partidas económicas.

- Gastos de funcionamiento del Consejo de Transparencia: 15.000 €.
- Interoperabilidad informática: 25.000 €.

Durante el año 2023, las necesidades informáticas se han atendido desde el Servicio de Gobierno Abierto y Atención a la Ciudadanía con los medios y herramientas de las que se disponían en el Servicio.

A continuación, se detallan las actuaciones llevadas a cabo, su coste y las empresas y profesionales involucrados en su realización,

Empresa/Profesional	Concepto	Importe
Avoris Retail División S.L.	Jornada Transparencia	988,36 €
S. Fernández	Ponencia Jornada	525,80 €
Avoris Retail División S.L.	Congreso Transparencia Alcalá de Henares	949,23 €
Elena Zoco	Intervención Juicio Ordinario	72,78 €
ATM Grupo Maggioli S.L.	Alojamiento plataforma Evaluación	18.150,00 €

1.5.4. Medios electrónicos

• Dirección electrónica

El Consejo de Transparencia de Navarra tiene habilitada la dirección consejodetransparencia@navarra.es, como dirección de correo electrónico institucional.

• Web

El Consejo de Transparencia de Navarra, desde su constitución, ha contado con un espacio destacado en el Portal del Gobierno Abierto del Gobierno de Navarra, desde el que se muestra información respecto a las funciones y composición del Consejo, normativa que le resulta de aplicación, convocatorias y actas de las sesiones celebradas, información sobre el procedimiento para presentarlos datos de carácter personal, etc.

• Elementos informáticos

La Presidencia del Consejo de Transparencia de Navarra ha contado desde la constitución del Consejo con un ordenador y una impresora que se han dispuesto en el despacho o sede destinado al Consejo. El almacenamiento de la información, archivos y datos de las actuaciones del Consejo se lleva a cabo mediante el uso de un disco virtual de red, de uso propio y exclusivo del Consejo.

1.5.5. Insuficiencia de medios técnicos y humanos

El Consejo de Transparencia, seis años después de su creación, sigue funcionando sin personal propio. En estos años de funcionamiento, el Consejo ha realizado su actividad, fundamentalmente revisora, con el apoyo incondicional de los miembros juristas del pro-

pio Consejo y, en particular, con el apoyo de la Directora del Servicio del Gobierno Abierto y Atención a la Ciudadanía en su calidad de vocal-secretaria del Consejo, pero sin que por parte del Departamento de Presidencia se le haya adscrito, con carácter permanente o parcial, de técnico alguno para el mejor desempeño de sus funciones. Este hecho dificulta el estudio y tramitación de los expedientes de reclamación, que, hasta ahora, ha sido solventado con la colaboración de los miembros juristas que han asumido la tarea de estudio y propuesta de resolución de las reclamaciones con resultados óptimos como se expone en las memorias anuales. En el año 2023, el reparto de ponencias entre los consejeros juristas ha sido la siguiente:

- Juan Luis Beltrán Aguirre: 14
- Carlos Sarasibar Marco: 10
- Itziar Ayerdi Fernández de Barrena: 10
- Berta Enrique Cornago: 7
- Gemma Angélica Sánchez Lerma: 5
- José Ignacio Labé Valenzuela: 5

No obstante, reiteramos lo dicho en la memoria del año pasado: «si se quiere que el Consejo siga realizando sus funciones con eficacia, es necesario dotarle, a tiempo parcial, de un personal especializado, cuando menos de un jurista, un informático y un administrativo, para la realización de las correspondientes tareas de tramitación, asesoramiento jurídico, asesoramiento informático, de soporte en materia de comunicación en los ámbitos especializados de evaluación de la publicidad activa y de revisión del derecho de acceso a la información pública, y en materia de publicidad del propio Consejo (por ejemplo, mantener actualizada de forma permanente la página web del Consejo).»

1.6. ACTIVIDAD (SESIONES) EN 2023

El Consejo de Transparencia de Navarra, durante el año 2023, celebró 8 sesiones en las que se adoptaron 68 acuerdos, de ellos:

- 49 resolviendo reclamaciones
- 4 resolviendo denuncias de incumplimientos de obligaciones de publicidad activa,
- 2 resolviendo incidentes de ejecución
- 1 sobre el control de las Cuentas Abiertas
- 1 aprobando la Memoria de 2022
- 1 sobre propuesta de modificaciones en la Ley Foral 5/2018,
- 2 resolviendo consultas
- 8 aprobando las actas de las sesiones celebradas.

Conforme a los respectivos órdenes del día, durante el año 2023, se trataron las siguientes cuestiones sobre las que se adoptaron acuerdos:

• Sesión de 30 de enero de 2023

I. ACTA

1. Aprobación, si procede, del acta de la sesión celebrada el 19 de diciembre de 2022.

II. DERECHO DE ACCESO

2. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 75/2022 formulada frente al Ayuntamiento del Valle de Egüés.
3. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 76/2022 formulada frente al Instituto de Salud Pública y Laboral,
4. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 77/2022 formulada frente al Departamento de Educación.
5. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 78/2022 formulada frente al Ayuntamiento de Cabanillas.
6. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 01/2023 formulada frente a la Sociedad Pública Kirol Martiket 2015SL del Ayuntamiento de Villava.
7. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 02/2023 formulada frente al Servicio Navarro de Salud/Osasunbidea.
8. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 03/2023 formulada frente al Servicio Navarro de Salud/Osasunbidea.
9. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 04/2023 formulada frente al Servicio Navarro de Salud/Osasunbidea.
10. Acuerdo por el que se resuelve la Denuncia 01/2023 formulada frente al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente.

• Sesión de 6 de marzo de 2023

I. ACTA

1. Aprobación, si procede, del acta de la sesión celebrada el 30 de enero de 2023.

II. DERECHO DE ACCESO

2. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 04/2022 formulada frente al frente al Servicio Navarro de Salud/Osasunbidea.
3. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 05/2023 formulada frente al Ayuntamiento de Adiós.
4. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 06/2023 formulada frente al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente.
5. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 07/2023 formulada frente al Ayuntamiento de Pamplona.
6. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 08/2023 formulada frente al Concejo de Sorauren.
7. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 09/2023 formulada frente al Ayuntamiento de Barañain.
8. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 10/2023 formulada frente al Ayuntamiento de Funes.

- Sesión de 24 de abril de 2023

I. ACTA

1. Aprobación, si procede, del acta de la sesión celebrada el 6 de marzo de 2023.

II. DERECHO DE ACCESO

2. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 11/2022 formulada frente al Departamento de Educación.
3. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 12/2023 formulada frente a FUNDAPA.
4. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 13/2023 formulada frente al Departamento de Educación.
5. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 14/2023 formulada frente al Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra.
6. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 15/2023 formulada frente al Ayuntamiento de Aoiz.
7. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 16/2023 formulada frente al Servicio Navarro de Salud/Osasunbidea.

IV. OTROS

9. Memoria de Actividad /2022/ Ardueren Memoria.

- Sesión de 5 de junio de 2023

I. ACTA

1. Aprobación, si procede, del acta de la sesión celebrada el 24 de abril de 2023.

II. DERECHO DE ACCESO

2. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 16/2022 formulada frente al Servicio Navarro de Salud/Osasunbidea.
3. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 17/2023 formulada frente al Ayuntamiento de Cortes.
4. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 18/2023 formulada frente al Ayuntamiento de Pamplona.
5. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 19/2023 formulada frente al Departamento de Educación.

III. PUBLICIDAD ACTIVA

7. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación/denuncia D 01/2023 frente al Ayuntamiento de Pitillas.
8. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación/denuncia D 02/2023 frente a la Mancomunidad de Beire y Pitillas.

IV. OTROS

9. Consulta sobre obligaciones de publicidad activa de beneficiarios de subvenciones.

- Sesión de 4 de septiembre de 2023

I. ACTA

1. Aprobación, si procede, del acta de la sesión celebrada el 5 de junio de 2023.

II. DERECHO DE ACCESO

2. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 19/2022 formulada frente al Departamento de Educación.
3. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 20/2023 formulada frente al Ayuntamiento de Pamplona.
4. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 21/2023 formulada frente al Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior.
5. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 22/2023 formulada frente al Ayuntamiento de Puente la Reina/Garés.
6. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 23/2023 formulada frente al Departamento de Salud.
7. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 24/2023 formulada frente a la Federación Navarra de Coros.
9. Acuerdo por el que se resuelve el Incidente de Ejecución 21/2023 sobre AR 16/2023 (FUNDAPA)
10. Acuerdo por el que se resuelve el Incidente de Ejecución 02/2023 sobre AR 69/2022 (Ayuntamiento de Aranguren)

- Sesión de 23 de octubre de 2023

I. ACTA

1. Aprobación, si procede, del acta de la sesión celebrada el 4 de septiembre de 2023.

II. DERECHO DE ACCESO

2. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 25/2022 formulada frente al Ayuntamiento de Espinal.
3. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 26/2023 formulada frente al Ayuntamiento de Lesaka.
4. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 27/2023 formulada frente al Ayuntamiento de Etxarri Aranatz.
5. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 30/2023 formulada frente al Ayuntamiento de Pamplona.

IV. OTROS

7. Acuerdo por el que se resuelve consulta planteada al Consejo de Transparencia de Navarra.

- **Sesión de 27 de noviembre de 2023**

I. ACTA

1. Aprobación, si procede, del acta de la sesión celebrada el 23 de octubre de 2023.

II. DERECHO DE ACCESO

2. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 25/2022 formulada frente al Ayuntamiento de Espinal.
3. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 28/2023 formulada frente al Ayuntamiento de Tudela.
4. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 29/2023 formulada frente al Ayuntamiento de Mendaza.
5. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 32/2023 formulada frente al Ayuntamiento de Cabanillas.
6. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 33/2023 formulada frente al Ayuntamiento de Pamplona.
7. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 34/2023 formulada frente al Ayuntamiento de Burlada.

8. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 35/2023 formulada frente al Ayuntamiento de Valle de Egüés.
9. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 36/2023 formulada frente al Ayuntamiento de Huarte.
10. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 37/2023 formulada frente al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.
11. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 38/2023 formulada frente al Departamento de Vivienda, Juventud y Políticas Migratorias.
12. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 39/2023 formulada frente al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

III. PUBLICIDAD ACTIVA

14. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación/denuncia publicidad activa 03/2023 formulada frente al Ayuntamiento de Puente la Reina/Garés.

- **Sesión de 18 de diciembre de 2023**

I. ACTA

1. Aprobación, si procede, del acta de la sesión celebrada el 27 de noviembre de 2023.

II. DERECHO DE ACCESO

2. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 40/2023 formulada frente al Ayuntamiento de Pamplona.
3. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 41/2023 formulada frente al Ayuntamiento de Pamplona.

III. PUBLICIDAD ACTIVA

5. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación/denuncia publicidad activa

03/2023 formulada frente al Ayuntamiento de Puente la Reina/Garés y se deja sin efecto el Acuerdo PA 03/2023, de 27 de noviembre.

IV. OTROS

7. Informe análisis sobre el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa referidas a las Cuentas Abiertas 2023.
8. Propuesta modificación Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

ACTIVIDAD DEL CONSEJO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

2.1. ACTIVIDADES EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

2.1.1. Titulares del derecho de acceso a la información pública

2.1.2. Reclamaciones

2.1.2.1. Por el sujeto activo: perfil de la persona que presenta la reclamación

2.1.2.2. Por el origen de la reclamación

2.1.2.3. Por el sujeto pasivo de la reclamación

2.1.2.4. Por las causas que motivaron su presentación

2.1.2.5. Por el sentido de los Acuerdos que han resuelto las reclamaciones

2.1.2.6. Por las materias sobre las que versan las reclamaciones

2.1.2.7. Plazo de resolución de las reclamaciones

2.1.2.8. Doctrina interpretativa desarrollada en las resoluciones que resuelven las reclamaciones

2.1.3. Grado de colaboración de las Administraciones públicas

2.1.4. Cumplimiento de los acuerdos

2.1.5. Impugnación de acuerdos ante el Contencioso-Administrativo

2.1.6. Multas coercitivas e incoación de procedimientos sancionadores

2.2. ACTIVIDAD EN MATERIA DE PUBLICIDAD ACTIVA

2.2.1. Sujetos y obligaciones

2.2.2. Actividad de evaluación

2

ACTIVIDAD DEL CONSEJO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

2.1. ACTIVIDADES EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

2.1.1. Titulares del derecho de acceso a la información pública

Conforme al artículo 30 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, son sujetos activos del derecho de acceso a la información pública, cualquiera persona, física o jurídica, pública o privada, ya sea a título individual y en su propio nombre, ya sea en representación y en el nombre de las organizaciones legalmente constituidas en las que se agrupan o que los representen, no teniendo que motivar su solicitud de acceso para ejercer el derecho.

Nos encontramos, por tanto, ante un derecho informativo de titularidad universal, que acoge a personas físicas y jurídicas, privadas y públicas, de nacionalidad española o extranjera.

2.1.2. Reclamaciones

a) Número de reclamaciones

En el año 2023, el Consejo de Transparencia de Navarra ha recibido un total de 44 reclamaciones.

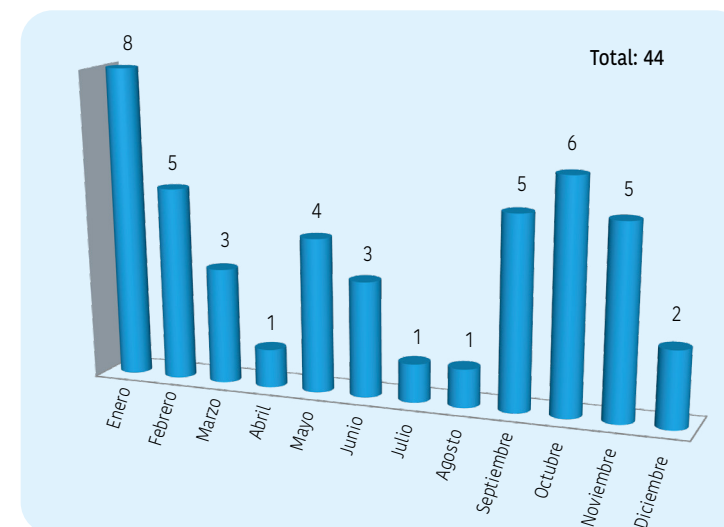
b) Reclamaciones interpuestas por meses

Las 44 reclamaciones interpuestas durante el año 2023 se han ido presentando a lo largo de todos los meses, resultando enero y octubre, con 8 y 6 reclamaciones en cada uno de ellos, los meses en los que mayor número de reclamaciones se han presentado ante el Consejo de Transparencia. Por su parte, han sido abril, julio y agosto, con 1 reclamación, los meses en los que menos reclamaciones en materia de derecho de acceso se han interpuesto.

Durante el primer semestre del año se han concentrado 24 reclamaciones y en el segundo semestre 20.

El gráfico siguiente muestra el número de reclamaciones presentadas al Consejo por meses.

RECLAMACIONES RECIBIDAS EN EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA EN 2023

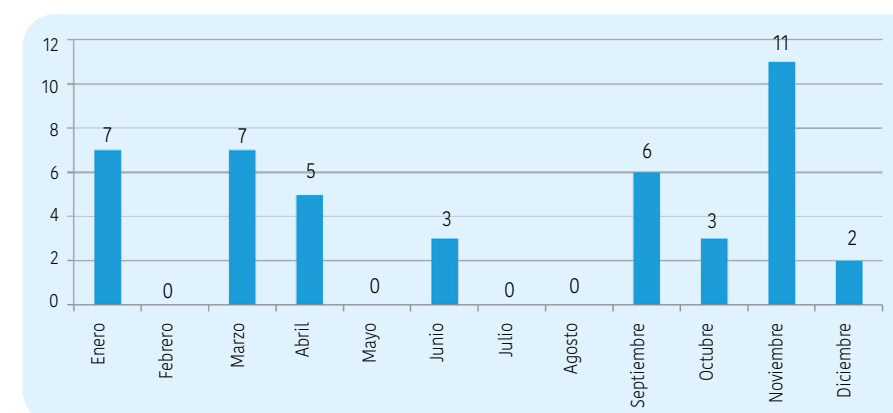


c) Reclamaciones resueltas por el Consejo de Transparencia

Durante el año 2023 se adoptaron 44 acuerdos en materia de derecho de acceso que re-

solvieron 44 reclamaciones, 4 de ellas se correspondían con reclamaciones presentadas a finales de 2022, quedando pendientes para su resolución en 2024, 4 de ellas.

44 RECLAMACIONES RESUELTAS EN EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA



El mes de noviembre con 11 acuerdos adoptados fue el mes en el que más reclamaciones fueron resueltas.

d) Reclamaciones en relación con el número de solicitudes de acceso a información formuladas ante los sujetos obligados

- Administración de la Comunidad Foral de Navarra:
 - Número de solicitudes de acceso a información: 345
 - Reclamaciones formuladas: 16 (4,6%)
- Ayuntamiento de Pamplona:
 - Número de solicitudes de acceso a información: 53
 - Reclamaciones formuladas: 7 (13,2%)

No se hace referencia a otras Administraciones o Entidades pues en sus páginas web no se han encontrado datos sobre las solicitudes recibidas.

e) Comparación con el conjunto de Comunidades Autónomas

Número de reclamaciones por cada 100.000 habitantes:

- 2020: media del conjunto de CCAA: 8,2; Navarra: 7,1
- 2021: media del conjunto de CCAA: 12,9; Navarra: 14,6
- 2022: media del conjunto de CCAA: 12,5; Navarra: 12,3
- 2023: media del conjunto de CCAA: 10,4; Navarra: 6,5

Así pues, en el año 2023 Navarra se ha situado por debajo de la media nacional.

2.1.2.1. Por el sujeto activo: perfil de la persona que presenta la reclamación

En el siguiente cuadro se destaca el número de reclamaciones presentadas por los distintos sujetos reclamantes.

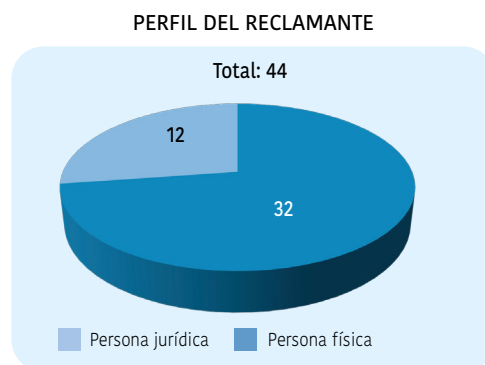
RECLAMACIONES PRESENTADAS POR TIPO DE SUJETO RECLAMANTE

Sujeto reclamante	N.º	Reclamaciones	%
Varón	14	18	41
Mujer	11	14	32
Persona jurídica	5	12	27
Total	32	44	100

El 41% de las reclamaciones han sido interpuestas por varones, el 32% por mujeres y el 27% restante han sido presentadas por personas jurídicas.

2.1.2.2. Por el origen de la reclamación

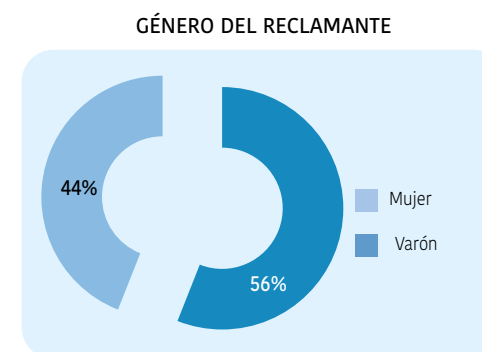
Atendiendo a la tipología del sujeto que ha presentado la reclamación, 32 de ellas han sido interpuestas por personas físicas, mien-



tras que las 12 reclamaciones restantes, han sido presentadas por personas jurídicas.

El 73% de las reclamaciones interpuestas han sido presentadas por personas físicas y el 27% de aquellas lo ha sido por personas jurídicas. Manteniéndose la tendencia iniciada el pasado año en el que se produjo un importante incremento de las reclamaciones presentadas por las personas físicas respecto de las que fueron interpuestas en el año 2021 pasando del 56% al citado 72% en 2022 y al 73% en este ejercicio de 2023 y viéndose reducido el número de reclamaciones presentadas por personas jurídicas, del 44% en 2021 al 28% en 2022 y al 27% en 2023.

Por género, destacan una mayoría de varones respecto de mujeres. Han sido un total de 14 hombres los que han presentado 18 reclamaciones, 1 de ellos ha interpuesto un total de 5 reclamaciones y 11 mujeres han presentado 14 reclamaciones, 2 de ellas han interpuesto 3 y 2 reclamaciones respectivamente.



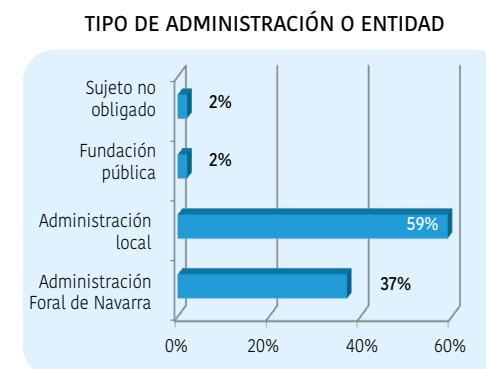
2.1.2.3. Por el sujeto pasivo de la reclamación

La mayoría de las reclamaciones presentadas tenían como sujeto pasivo de las mismas a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o a una Administración Local.

Tipo de Administración	
Administración Foral de Navarra	16
Administración Local:	26
• Ayuntamiento	24
• Concejo	2
Fundación pública	1
Asociación privada	1

En un caso, la reclamación se interpuso ante una entidad privada no sujeta al derecho de acceso a la información pública.

En el siguiente gráfico muestra en términos porcentuales la tipología del sujeto pasivo de las reclamaciones presentadas.

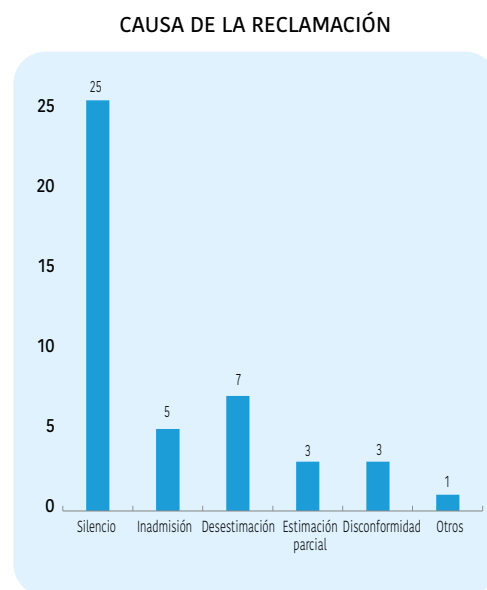


En concreto, de las 44 reclamaciones presentadas durante el ejercicio de 2023 ante el Consejo de Transparencia de Navarra, se han interpuesto frente a los siguientes Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral, Ayuntamientos, otras entidades Locales, y otras Entidades:

Administración Comunidad Foral de Navarra	16
Presidencia e Igualdad	1
Derechos Sociales, Economía Social y Empleo	1
Desarrollo Rural y Medio Ambiente	1
Educación	3
Vivienda, Juventud y Políticas Migratorias	1
Interior, Función Pública	1
Salud	1
Servicio Navarro Salud-Osasunbidea	6
Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra	1
Administración Local	26
Adios	1
Aoiz/Agoitz	1
Barañain	1
Burlada	1
Cabanillas	1
Cortes	1
Etxarri Aranatz	2
Funes	1
Huarte	1
Lesaka	1
Mendoza	1
Pamplona	8
Puente la Reina/Gares	1
Tudela	1
Villava	1
Valle de Egüés	1
Consejo de Aurizberri/Espinal	1
Consejo de Sorauren	1
Otras Instituciones	2
Entidad Privada	1
FUNDAPA	1

2.1.2.4. Por las causas que motivaron su presentación

A continuación, se muestra gráficamente las causas que motivaron la presentación de la reclamación ante el Consejo de Transparencia de Navarra.



Ha de destacarse que el silencio administrativo, año tras año, es la causa de mayoría de reclamaciones.

- En el año 2017, de 15 reclamaciones, 10 lo fueron por silencio (66,6%)
- En el año 2018, de 35 reclamaciones, 23 lo fueron por silencio (65,71%).
- En el año 2019, de 33 reclamaciones, 19 lo fueron por silencio (57,6%)
- En el año 2020, de 46 reclamaciones, 27 lo fueron por silencio (59,0%)
- En el año 2021, de 95 reclamaciones, 69 lo fueron por silencio (72,6%)
- En el año 2022, de 78 reclamaciones, 60 lo fueron por silencio (77,0%)
- En el año 2023, de 44 reclamaciones, 25 lo fueron por silencio (56,8%)

De las 26 reclamaciones presentadas ante las Entidades Locales, 16 lo han sido por silencio, lo que supone el 61% (95% en 2022). Por su parte, 6 de las 16 reclamaciones presentadas frente a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra lo han sido por silencio, lo que supone el 37,5% (59% en 2022)

Como puede observarse, en el año 2023 por primera vez ha disminuido notablemente el porcentaje de reclamaciones que tiene como causa el silencio administrativo (56,8%), lo que es un dato muy positivo. No obstante, el 56,8% sigue siendo un porcentaje alto. Este alto porcentaje puede ser indicativo de que los órganos administrativos de los sujetos obligados están utilizando el silencio administrativo como estrategia para ganar tiempo o por resistirse a facilitar la información; no en vano, en un número relevante de supuestos no actúan hasta que el Consejo de Transparencia les da traslado de la reclamación para que informen. No obstante, a criterio de este Consejo de Transparencia, las carencias organizativas –adaptar el procedimiento de acceso a la organización y disponer de una unidad de acceso con capacidad para gestionar todo el procedimiento– muy posiblemente están detrás de la mayor parte de casos de silencio, y tienen más peso en el cómputo global que las posibles resistencias a entregar la información.

En cualquier caso, el silencio administrativo es la institución o técnica administrativa menos transparente posible. Dar la llamada por respuesta es la antítesis de la transparencia. Es un signo de mala administración pues atenta contra el principio de buena administración, que viene recogido como un derecho de los ciudadanos de la Unión en el art. 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

2.1.2.5. Por el sentido de los Acuerdos que han resuelto las reclamaciones

El Consejo de Transparencia de Navarra ha finalizado el procedimiento de 4 reclamaciones presentadas durante 2022 y de 40 presentadas en 2023, acordando el archivo, la inadmisión, la desestimación, estimando parcialmente o estimándolas en su totalidad, han quedado pendientes para resolver en el próximo ejercicio un total de 4 reclamaciones.

En el siguiente gráfico se muestra el sentido de los acuerdos que han resuelto las reclamaciones presentadas ante el Consejo de Transparencia de Navarra.



En 2 ocasiones el Consejo de Transparencia de Navarra ha acordado el archivo de la reclamación porque durante la tramitación de las mismas, la información ha sido facilitada al reclamante, desistiendo éste de la reclamación presentada. En 23 ocasiones se ha estimado totalmente la reclamación. En otras 8 ha estimado la reclamación al menos parcialmente. Han resultado inadmitidas 3 reclamaciones, una por interposición extemporánea, 1 por dirigirse frente a un sujeto no obligado

por la Ley Foral de Transparencia y la tercera por tratarse de una reclamación reiterativa de otra ya resuelta. En 8 ocasiones otras tantas reclamaciones han sido desestimadas.

En el siguiente cuadro se relacionan las causas que motivaron la reclamación con el sentido del acuerdo que resolvió las reclamaciones planteadas.

Causa de la Reclamación	Sentido de la Resolución					
	Archivo	Estimada total	Estimada parcial	Inadmisión	Desestimación	
Silencio	25	2	14	5	2	2
Desestimación	7		4	1		2
Estimación parcial	3			2		1
Disconformidad	3		2			1
Inadmisión	5		3			2
Otro	1				1	
TOTAL	44	2	23	8	3	8

En treinta y uno de los cuarenta y cuatro casos resueltos en 2023, los reclamantes han visto total o parcialmente satisfecho su derecho de acceso a la información solicitada y, en diecinueve de los veinticinco casos resueltos, en los que el silencio ha sido la causa que motivó la presentación de la reclamación, la persona que planteó la reclamación ha visto, en este ejercicio, satisfecho su derecho de acceso a la información pública. Además, en otros dos de los casos han sido interpuestos a causa del silencio se ha procedido a su archivo por haber accedido el reclamante a la información solicitada.

Cuatro de los acuerdos adoptados resolvieron sendas reclamaciones interpuestas en 2022. El silencio en tres casos y la estimación parcial en el otro, fueron las causas de inter-

posición de las mismas. En uno de los casos la reclamación fue estimada parcialmente y los tres restantes resultaron estimados totalmente.

Finalmente, cabe señalar que las cuatro reclamaciones pendientes de resolver a 31 de diciembre de 2023, han sido resueltas en 2024, siendo inadmitida, una de ellas y resultando estimadas totalmente, las tres restantes.

2.1.2.6. Por las materias sobre las que versan las reclamaciones

En el siguiente gráfico se agrupan las reclamaciones presentadas en 2023 según la materia o temática preponderante planteada en aquellas.

A. Información institucional	0
B. Contratación	0
C. Empleo público/procesos selectivos	1
D. Empleo público/retribuciones y relaciones de puestos de trabajo	2
E. Empleo público/otros	1
F. Información económica/gastos	12
G. Información económica/subvenciones	0
H. Información estadística	0
I. Información jurídica	1
J. Medio ambiente	0
K. Obra pública	2
L. Ordenación del territorio y urbanismo	9
M. Otra información	26

Plazo de resolución	Nº reclamaciones 2023
De 8 a 20 días	1
De 21 a 30 días	4
De 31 a 40 días	8
De 41 a 50 días	6
De 51 a 60 días	7
De 61 a 70 días	7
De 71 a 80 días	2
De 81 a 91 días	1
De 91 a 119 días	4

2.1.2.7. Plazo de resolución de las reclamaciones

El Consejo de Transparencia de Navarra ha resuelto las reclamaciones presentadas en el año 2023, en todos los casos, salvo en cuatro casos (R 24/2023, R 25/2023, R 23/2023 y R 32/2023 resultas en 99, 96, 103 y 119 días respectivamente), sin agotar el plazo máximo de tres meses, procurando agilizar al máximo la adopción de la resolución en aras a hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública. El tiempo medio de tramitación ha sido de 49 días que supone un leve incremento respecto del año 2022 (45,6 días).

A continuación, se detalla en la siguiente tabla el plazo de resolución de las 44 reclamaciones resueltas en el año 2023.

De los datos contenidos en la tabla se constata que el Consejo de Transparencia de Navarra ha resuelto el 59% de las reclamaciones planteadas en menos de dos meses, resolviéndose cuatro de ellas fuera del plazo legalmente establecido.

En el siguiente cuadro se muestra la evolución del Consejo de Transparencia de Navarra respecto al plazo en el que ha resuelto las reclamaciones desde el año 2018.

Plazo de resolución	% Reclamaciones resueltas					
	2023	2022	2021	2020	2019	2018
< de 60 días	59%	83%	77%	62%	92%	72%
> de 60 días	41%	17%	23%	38%	8%	28%

2.1.2.8. Doctrina interpretativa desarrollada en las resoluciones que resuelven las reclamaciones

Siguiendo la novedad introducida en el año 2020, en la presente memoria también se sustituye la mera relación de resoluciones, que, ciertamente, no ofrecen una información muy atrayente o reveladora del pensamiento jurídico del Consejo, por un índice analítico donde se citan las resoluciones del año 2023 que corresponden a cada voz o materia del índice, seguido de una recopilación de la doctrina más relevante que ha elaborado el Consejo en los fundamentos jurídicos de sus resoluciones, toda vez que en el año 2023 el Consejo ha tenido ocasión de pronunciarse sobre bastantes elementos de la regulación del derecho de acceso a la información pública. De esta manera, al lector le será mucho más fácil conocer los criterios jurídicos interpretativos de la normativa aplicable que el Consejo utiliza para resolver las reclamaciones, criterios que se han ordenado, según la temática estudiada en cada caso, conforme a la estructura del índice analítico.

Dado el amplio volumen de esta información, hemos considerado más cómodo para el lector ofrecer esta información al final de la memoria (apartado 6) en lugar de en este subapartado.

2.1.3. Grado de colaboración de las Administraciones públicas

En el año 2023, con carácter general, las Administraciones públicas de Navarra y demás entidades colaboraron con el Consejo de Transparencia de Navarra en el ejercicio de su función de conocer y resolver las reclamaciones que se presenten contra resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública.

No obstante, en la tramitación de siete procedimientos (seis de reclamaciones y uno de denuncia) las Administraciones implicadas no remitieron al Consejo de Transparencia el informe de alegaciones y expediente solicitados (13,4% de los procedimientos), lo que, sin duda, por falta de información suficiente, dificultó en estos casos que el Consejo de Transparencia pudiera resolver los correspondientes procedimientos con suficientes elementos de juicio. Las Administraciones no colaboradoras fueron las siguientes:

- Ayuntamiento del Valle de Egüés (AR 1/2023 y AR 38/2023)
- Ayuntamiento de Mendaza (AR 29/2023)
- Ayuntamiento de Pamplona (AR 36/2023 y AR 43/2023)
- Departamento de Salud (AR 42/2023)
- Ayuntamiento de Puente la Reina (AP 03/2023)

El artículo 56.2. j) de la LFTN tipifica como infracción grave de carácter disciplinario «*la falta de colaboración en la tramitación de las reclamaciones que se presenten ante el Consejo de Transparencia de Navarra*». Sin embargo, el Consejo de Transparencia no ha considerado oportuno instar la incoación de procedimiento sancionador al no apreciar de forma clara «culpabilidad» esto es, «intencionalidad» en la falta de colaboración por parte del personal responsable de la respectiva Administración.

2.1.4. Cumplimiento de los acuerdos

Durante 2023, el Consejo de Transparencia de Navarra, adoptó dos acuerdos resolviendo incidentes de ejecución:

- Incidente de ejecución 01/2023. ACUERDO IE 1/2023, de 4 de septiembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve incidente en ejecución del Acuerdo AR 16/2023, de 24 de abril, que resolvió una reclamación formulada

frente a la Fundación Pública Navarra para la Provisión de Apoyos para las Personas con Discapacidad (FUNDAPA).

- Incidente de ejecución 02/2023. ACUERDO IE 02 /2023, de 4 de septiembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, emitido en el incidente de ejecución del Acuerdo AR69/2022, de 19 de diciembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resolvió la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Valle de Aranguren.

En el resto de las reclamaciones resueltas por el Consejo, los Acuerdos que las resolvían se han cumplido diligentemente por las Administraciones o entidades implicadas.

2.1.5. Impugnación de acuerdos ante el Contencioso-Administrativo

Ninguno de los acuerdos adoptados por el Consejo de Transparencia en el año 2023 ha sido objeto de impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.1.6. Multas coercitivas e incoación de procedimientos sancionadores

a) Multas coercitivas

A lo largo del año 2023 no ha sido necesario imponer multas coercitivas dada la colaboración prestada por parte de todas las Administraciones y entidades implicadas.

b) Incoación de procedimientos sancionadores

A lo largo del año 2023 no ha sido necesario instar por parte del Consejo de Transparencia la incoación de expedientes disciplinarios ya

que no se han producido incumplimientos de las obligaciones establecidas en la Ley Foral 5/2018 de la suficiente entidad como para poder ser merecedoras de la incoación de un expediente disciplinario.

2.2. ACTIVIDAD EN MATERIA DE PUBLICIDAD ACTIVA

Corresponde al Consejo de Transparencia de Navarra evaluar el grado de aplicación y cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de las entidades e instituciones sujetas al deber de publicidad activa, pudiendo formular recomendaciones para mejorar el cumplimiento de tales obligaciones.

2.2.1. Sujetos y obligaciones

La Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, en el artículo 64.1 d), encomienda al Consejo de Transparencia de Navarra respecto de todas las entidades e instituciones sujetas a la Ley Foral, «Evaluar el grado de aplicación y cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de las entidades e instituciones sujetas a ella, pudiendo formular recomendaciones para el mejor cumplimiento de tales obligaciones».

Los sujetos obligados a realizar publicidad activa vienen descritos en los artículos 2 y 3 de la Ley Foral. Son los siguientes:

- La Administración de la Comunidad Foral de Navarra y los organismos públicos vinculados o dependientes de la misma.
- Las sociedades públicas, las fundaciones públicas y las entidades de Derecho público vinculadas a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.
- Las entidades locales de Navarra y sus entidades instrumentales dependientes.

- La Universidad Pública de Navarra y sus entes instrumentales dependientes.
- Los consorcios dotados de personalidad jurídica propia adscritos a una Administración Pública de Navarra.
- Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al cincuenta por ciento o en las que las citadas entidades puedan ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante por razón de la propiedad, de la participación financiera o de las normas que las rigen.
- Las fundaciones que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de una o varias entidades de las previstas en este artículo, o cuyo patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un cincuenta por ciento por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades.
- Los demás entes, organismos o entidades con personalidad jurídica propia distintos de los anteriores, creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos de los previstos en este artículo financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión o designen a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración o dirección.
- Las asociaciones constituidas o integradas por las Administraciones Públicas de Navarra y/o por los entes instrumentales vinculados o dependientes de las mismas y los demás organismos y entidades previstos en este apartado, incluidos los órganos de cooperación, en los términos previstos en la normativa que le sea de aplicación.
- En el ejercicio de la actividad sujeta al Derecho Administrativo, en relación con sus actividades en materia de personal y contratación, la Cámara de Comptos, el Defensor del Pueblo y el Consejo de Navarra, en todo lo que no se oponga a las potestades, funciones y autonomía que tengan atribuidas estas instituciones por la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, y la normativa reguladora de cada una de ellas.
- En el ejercicio de la actividad sujeta al Derecho Administrativo, entidades de Derecho público o entidades sobre las que la Comunidad Foral ejerza competencia conforme a la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra: Colegios profesionales, Cámara de Comercio, denominaciones de origen, federaciones deportivas y corporaciones de Derecho público.
- Los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales que desarrollen su actividad en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.
- Las federaciones de partidos, las agrupaciones de electores, así como las asociaciones y fundaciones vinculadas a partidos políticos, a federaciones de partidos, a agrupaciones de electores y a organizaciones sindicales y empresariales, cuando celebren contratos, suscriban convenios o perciban ayudas o subvenciones que generen obligaciones económicas con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra.
- Las entidades privadas que perciban, durante el periodo de un año, ayudas o subvenciones en una cuantía superior a 20.000 euros, o cuando las ayudas o subvenciones percibidas representen al menos el 20% del total de sus ingresos

- anuales, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros.
- Los centros concertados, en especial en el ámbito de la educación, la sanidad, el deporte y los servicios sociales. Las normas reguladoras del concierto establecerán la información que deben publicar, que se incluirá en los pliegos o documentos contractuales equivalentes que correspondan.
- Todas las personas físicas y jurídicas distintas de las previstas en el artículo 2 de la Ley Foral que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas.
- Los grupos de interés que desarrollen su actividad en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra y se encuentren inscritos en el registro en los términos previstos en esta ley foral.

Realizado un recuento de las Administraciones y entes obligados a realizar publicidad activa, resultan aproximadamente 920. Se trata, pues, de un listado elevado.

El capítulo III del Título II de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, determina la información, que los sujetos incluidos en los artículos 2 y 3 de la Ley Foral deben hacer pública. Así, los sujetos obligados, al menos deben hacer pública información relativa a:

- Información institucional, organizativa y de planificación.
- Información sobre altos cargos y personal directivo.
- Información de relevancia jurídica.
- Información económica, presupuestaria y financiera.
- Información sobre contratación pública
- Información sobre la concesión de servicios.
- Información sobre convenios de colaboración, contratos-programas, encomiendas y encargos a medios propios.

- Información sobre la actividad subvencional.
- Información patrimonial y estadística.
- Información en materia de ordenación del territorio, urbanismo, medio ambiente y vivienda.
- Otros contenidos objeto de publicidad.

2.2.2. Actividad de evaluación

Durante el año 2023, el Consejo de Transparencia de Navarra han resuelto tres denuncias por incumplimiento por sujetos obligados de sus obligaciones de publicidad activa.

- Denuncia/Reclamación PA01/2023. ACUERDO AP 01/2023, de 5 de junio de 2023, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada en materia de publicidad activa frente al Ayuntamiento de Pitillas.
- Denuncia/Reclamación PA02/2023. ACUERDO AP 02/2023, de 5 de junio de 2023, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada frente a la Mancomunidad de los Ayuntamientos de Beire y Pitillas para el sostenimiento de personal común.
- Denuncia/Reclamación 03/2023. ACUERDO AP 03/2023, de 27 de noviembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la denuncia formulada en materia de publicidad activa frente el Ayuntamiento de Puente La Reina. Sin efecto por Acuerdo PA 04/2023, de 18 de diciembre, que lo sustituye.

El Consejo de Transparencia de Navarra también ha trabajado en la puesta a punto de la aplicación informática que permitirá hacer evaluaciones del cumplimiento de los deberes de publicidad activa por parte de los sujetos obligados.

BALANCE SOBRE LA SITUACIÓN EN EL AÑO 2023 DE LA PUBLICIDAD ACTIVA, DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA

3.1. EN RELACIÓN CON LOS SUJETOS OBLIGADOS

3.1.1. Publicidad activa

3.1.2. Derecho de acceso a la información pública

3.1.3. Necesario impulso de Unidades Responsables de Información Pública

3.2. EN RELACIÓN CON EL NÚMERO DE RECLAMACIONES FORMULADAS

3.3. EN RELACIÓN CON EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA

3

BALANCE SOBRE LA SITUACIÓN EN EL AÑO 2023 DE LA PUBLICIDAD ACTIVA, DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA

3.1. EN RELACIÓN CON LOS SUJETOS OBLIGADOS

3.1.1. Publicidad activa

De entrada, cabe recordar que la LFTN establece 257 ítems de publicidad activa respecto de los que están obligados todas las administraciones y entidades reseñadas en el artículo 2 de la LFTN con independencia de su tamaño y de los medios con que cuentan, si bien las obligaciones de transparencia no son las mismas pues la atribución de obligaciones responde a las distintas competencias que tienen atribuidas legalmente y a los servicios que prestan. Por otra parte, por cada uno de los ítems o materias a publicar hay ocho criterios de medición (contenido, forma, actualización, accesibilidad, claridad, estructuración, reutilización y lugar de publicación).

En lo que hace a las obligaciones de publicidad activa puede afirmarse que, en general, su cumplimiento es deficiente. Quedarían al

margen de esta crítica la Administración de la Comunidad Foral y sus entes instrumentales y el Ayuntamiento de Pamplona.

Apuntábamos en memorias de años anteriores la deficiente situación en lo que hace a las obligaciones de publicidad activa debida, en gran medida, a que la mayoría de las entidades obligadas carecen de medios técnicos y humanos suficientes. Centrándonos en las entidades locales resulta que, de los aproximadamente 920 sujetos obligados conforme a la LFTN, 734 son entidades locales. De estas aproximadamente el 95% son menores de 1000 habitantes. De los 272 municipios, 153 (55%) son menores de 500 habitantes, y de los 346 concejos, el 98% son menores de 500 habitantes. Hasta fechas recientes, las entidades locales menores de 500 habitantes, salvo alguna excepción, no tenían habilitado portal de transparencia, y son administraciones que carecen de una estructura administrativa suficiente para poder abordar eficientemente sus obligaciones de publicidad activa. Su falta

de recursos técnicos y humanos es estructural. Las entidades mayores de 5.000 habitantes tienen habilitado portal de transparencia, pero la información que incorporan es insuficiente en relación con los ítems a que están obligadas y, además, la información está desactualizada.

Sin embargo, en estos dos últimos años se ha avanzado notablemente en orden al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa por parte de los Ayuntamientos. Ahora, todas las entidades locales tienen a su disposición una herramienta informática específica para habilitar en su sede electrónica un portal de transparencia con carpetas para cada uno de los ámbitos de información que exigen los artículos 18 a 29 de la LFTN. En este último año y medio un gran número de entidades locales menores de 5.000 habitantes han incorporado a su sede electrónica esa herramienta habilitando su correspondiente portal de transparencia y han colgado en las respectivas carpetas, si bien de manera desigual, buena parte de la información obligada en materia de publicidad activa. Haciendo un repaso de las sedes electrónicas de los Ayuntamientos de pequeña población se observa que un buen número de ellos se han dotado de un portal de transparencia en el que aparecen carpetas que hacen referencia a la información exigida por la LFTN:

- Información institucional, organizativa y de planificación.
- Información sobre altos cargos y personal directivo.
- Información de relevancia jurídica.
- Información económica, presupuestaria y financiera.
- Información sobre contratación pública.
- Información sobre concesión de servicios.

- Información sobre convenios de colaboración, contratos programas, encomiendas y encargos a medios propios.
- Información sobre la actividad subvencional.
- Información patrimonial y estadística.
- Información en materia de ordenación del territorio, urbanismo, medio ambiente y vivienda.

Si bien, la información contenida en las carpetas no siempre es completa (en algunos casos las carpetas incluso están vacías) ni la información recogida está debidamente actualizada en ocasiones.

En cualquier caso, puede apreciarse, pues, un salto cualitativo importante.

3.1.2. Derecho de acceso a la información pública

Respecto del ejercicio por la ciudadanía del derecho de acceso a la información pública, de entrada, cabe destacar la muy escasa publicación por parte de los sujetos obligados por la LFTN de datos estadísticos respecto de las solicitudes de acceso a información cursadas. Tras un repaso de las sedes electrónicas o páginas web, se constata que solo lo han hecho la Administración de la Comunidad Foral y el Ayuntamiento de Pamplona. Posiblemente este déficit es debido a que la mayoría de las Administraciones y Entidades obligadas no han identificado una unidad administrativa encargada de tramitar las solicitudes de información pública y de hacer el seguimiento de su tramitación, y tampoco han establecido un procedimiento o protocolo interno que garantice que las solicitudes de información, sea cual sea la forma y el lugar o registro en las que se presenten, tengan un

tratamiento y seguimiento adecuado conforme a la legislación de transparencia.

La colaboración con el Consejo de Transparencia por parte de los sujetos obligados ha sido alta en el año 2023. De los 57 expedientes tramitados (reclamaciones, denuncias e incidentes de ejecución) en 7 de ellos los sujetos obligados no han colaborado remitiendo el informe correspondiente (seis correspondientes a entidades locales y uno a la Administración de la Comunidad Foral), lo que supone un 12,2% del total de expedientes tramitados. El dato es mejor que el del año 2022, en el que se cifró en un 16% la falta de colaboración.

La ejecución por parte de las Administraciones y Entidades afectadas de los acuerdos del Consejo de Transparencia resolviendo las reclamaciones es muy alta, siendo excepcional que se susciten incidentes de ejecución.

El volumen de reclamaciones frente el silencio administrativo ha disminuido en el año 2023 (77% en el año 2022 y 51,9% en el año 2023). No obstante, un 51,9% de los casos sigue siendo un porcentaje alarmante. Este alto porcentaje de silencio administrativo es en buena parte debido a que los empleados públicos de todas la Administraciones y Entidades, educados tradicionalmente en la opacidad les está costando asumir la cultura de la transparencia (en el Estatuto Básico de Empleo Público se tipifican como falta disciplinaria la publicación de la documentación o información a que tengan o hayan tenido acceso los empleados públicos por razón de su cargo o función –art. 95.2.e)– y, por el contrario, no suministrar la información solicitada por un ciudadano ciudadana no está tipificada como falta disciplinaria en el Estatuto Básico de Empleo Público).

Sigue siendo excesiva la aplicación por los sujetos obligados de las causas de inadmi-

sión y de los límites establecidos por la legislación de transparencia sin el necesario razonamiento y justificación de su aplicación, así como el reiterado recurso al silencio administrativo como fórmula de resolución de las solicitudes de acceso a información, lo que pone de manifiesto en la mayoría de estos casos la existencia de una clara voluntad de priorizar otras actividades sobre la de facilitar la información requerida. Hay, por tanto, un abismo entre las declaraciones de los dirigentes de las Administraciones y Entidades obligadas en favor de la transparencia y el comportamiento real de los órganos administrativos que dirigen, que vienen identificando la transparencia como una carga adicional de trabajo.

El incumplimiento de las obligaciones de transparencia no puede justificarse en la novedad, porque ya han pasado seis años desde la aprobación de la LFTN, tiempo más que suficiente para adoptar las medidas organizativas necesarias. Tampoco se puede excusar en la necesidad de priorizar la atención a otros servicios esenciales para la ciudadanía, porque el derecho de acceso a la información no está calificado como un derecho de segunda categoría, ni la legislación permite que se considere como prescindible, o de atención residual, sino que se configura como un derecho individual y cívico de la ciudadanía que las administraciones están obligadas a garantizar, sin permitir interpretaciones discrecionales sobre su priorización. El derecho de acceso a la información debe preservarse y garantizarse sin impedimentos ni dilaciones, y es necesario que las administraciones y entidades lo incorporen y lo garanticen como un servicio más a la ciudadanía, que deben prestar en óptimas condiciones y de acuerdo con los requisitos y plazos legales, tanto como cualquier otro.

Así pues, todo indica que en las estructuras administrativas de los sujetos obligados todavía no se ha generado una cultura que entienda la transparencia como un valor y principio transversal de la organización administrativa.

En definitiva, la transparencia sigue estando necesitada, más que de voluntad política, de recursos humanos y técnicos y de la adecuada formación de los empleados públicos. Las administraciones y entidades obligadas, salvo alguna excepción, están muy poco adaptadas a la LFTN. Es, por tanto, urgente, insoslayable e inaplazable para superar esta situación que las Administraciones y entidades grandes dispongan de una estructura administrativa suficiente, diseñen un procedimiento interno de tramitación de las solicitudes de acceso y conformen una unidad administrativa debidamente formada en la materia que sea responsable del impulso y seguimiento del procedimiento. Es necesaria una reorganización del personal propio, atribuyendo claramente las funciones de tramitación y seguimiento de las solicitudes de acceso y estableciendo el procedimiento hasta la resolución de la solicitud. También es necesaria la formación específica de las Administraciones pequeñas por su menor capacidad para hacer frente al reto de la transparencia. Solo mediante estas medidas se puede disminuir drásticamente el alto porcentaje de solicitudes de acceso a información que son respondidas mediante el silencio administrativo.

3.1.3. Necesario impulso de Unidades Responsables de Información Pública

El debido cumplimiento por las Administraciones y entes instrumentales de sus obli-

gaciones de publicidad activa y pasiva pasa inexcusablemente por que dispongan de la infraestructura administrativa suficiente para poder abordar esta tarea, nada sencilla de realizar. El legislador foral, consciente de ello, incorporó a la LFTN el siguiente artículo:

Artículo 8. Unidades responsables de información pública.

1. Las Administraciones Públicas de Navarra, con objeto de hacer efectivo el derecho a la información pública de los ciudadanos y ciudadanas, designará unidades responsables de la información pública, que serán las encargadas, en coordinación con el sistema archivístico existente y, en particular, con el archivo electrónico único, de la tramitación, en tiempo y forma, de las obligaciones establecidas por esta ley foral.

2. En el ámbito de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de su sector público institucional, las unidades responsables de la información pública designadas actuarán bajo la coordinación de la secretaría general técnica del departamento al que se encuentren adscritas o vinculadas o de los órganos de gobierno o ejecutivos equivalentes de las entidades instrumentales de su sector público y desarrollarán las siguientes funciones:

- a) Solicitar, obtener y elaborar la información exigida por el capítulo III de este título en materia de su competencia y difundirla mediante su publicación en el Portal del Gobierno Abierto.
- b) Promover e implementar políticas de transparencia proactiva, garantizando su accesibilidad.
- c) Tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, recibiendo las solicitudes y realizando los trá-

mites internos necesarios para dar acceso a la información solicitada.

- d) Asistir a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarles sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normativa aplicable.
- e) Llevar un control de las solicitudes de acceso a la información.
- f) Enviar a la unidad responsable los datos necesarios para la publicación bimensual de la información sobre el derecho de acceso a la información pública, así como para la elaboración de la memoria o informe anual.
- g) Las demás funciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley foral.

3. Las unidades responsables de información pública ejercerán sus funciones garantizando la seguridad de los datos personales, evitando su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Como puede apreciarse se trata de conformar unidades especializadas con funciones tanto en materia de publicidad activa como en la tramitación de las solicitudes de información cursadas por la ciudadanía en ejercicio de su Derecho a saber. Las funciones de estas unidades pueden agruparse en tres categorías: a) publicidad activa: recabar y publicar en el portal de transparencia la información exigida asegurando la fácil accesibilidad, la legibilidad y la reutilización de la información; b) solicitudes de información: recibir y tramitar las solicitudes, llevar un registro de las presentadas, realizar los trámites para dar, en su caso, el acceso y hacer el seguimiento y

control del efectivo acceso a la información; c) evaluar si procede o no el acceso a la información solicitada conforme a los límites establecidos por la LFTN. El éxito de estas unidades dependerá de que dispongan de personal suficientemente formado, del respaldo que reciban de los dirigentes de la respectiva Administración y de la colaboración interna que consigan recabar del resto de unidades y órganos de su Administración (Sánchez de Diego Fdez de la Riva, 2022).

El Gobierno de Navarra, mediante acuerdo de 18 de noviembre de 2020, nominó como Unidades Responsables de Información Pública a diferentes unidades administrativas ya existentes en cada uno de los Departamentos. No le consta a este Consejo de Transparencia que el resto de las Administraciones haya creado dichas unidades o haya asignado expresamente sus funciones a algún órgano o unidad ya existente.

Es consciente este Consejo de Transparencia de que crear esas unidades dotándolas de los medios técnicos y humanos necesarios para que funcionen eficientemente, solo pueden hacerlo Administraciones grandes (Administración de la Comunidad Foral, Entidades locales con población superior a 5.000 habitantes, Mancomunidades, Sector público institucional). Por el contrario, las entidades locales menores de 5000 habitantes, particularmente las menores de 500 habitantes, difícilmente pueden crear y mantener estas unidades en su estructura administrativa que, obviamente, es muy reducida. Además, atendiendo al escaso número de solicitudes de acceso a información que reciben estas entidades locales, así como al reducido número de ítems de publicidad activa que han de cumplir por razón de los pocos servicios que prestan, no parece necesaria la conformación

de estas Unidades. Posiblemente, bastará con encomendar las funciones de esas unidades a algún empleado público.

En todo caso, en criterio de esta Consejo de Transparencia, es, no solo conveniente, sino ya inexcusable después de seis años de vigencia de la LFTN, que las Administraciones de Navarra con capacidad para ello hagan el esfuerzo de nominar expresamente las unidades administrativas que han de asumir estas funciones, pero, además de nominarlas expresamente, también dotándolas de los medios técnicos y humanos necesarios. Las entidades locales pequeñas deberían, al menos, designar un empleado público como responsable del ejercicio de las funciones antes descritas propias de las Unidades responsables de la información. Lo anterior debe ir acompañado de un plan formativo en el ámbito de la transparencia promovido y ejecutado por la Administración de la Comunidad Foral en colaboración con la Federación Navarra de Municipios y Concejos, dirigido a todos los empleados públicos y, en particular, a las personas responsables de las Unidades de información. La suficiente formación de este personal en el ámbito de la transparencia es imprescindible.

3.2. EN RELACIÓN CON EL NÚMERO DE RECLAMACIONES FORMULADAS

Número de reclamaciones por años:

- 2018: 35 reclamaciones interpuestas por 21 personas (física o jurídica).
- 2019: 33 reclamaciones interpuestas por 23 personas (física o jurídica).
- 2020: 46 reclamaciones interpuestas por 30 personas (física o jurídica).

- 2021: 95, reclamaciones interpuestas por 41 personas (física o jurídica), si bien 36 de aquellas fueron interpuestas por la misma persona jurídica. Formuladas frente a entidades locales: 58; formuladas frente a la Administración de la Comunidad Foral: 32. Otros: 5.
- 2022: 78 reclamaciones interpuestas por 42 personas (física o jurídica) Formuladas frente a entidades locales: 46; formuladas frente a la Administración de la Comunidad Foral: 29 y ante Sociedades Públicas: 3.
- 2023: 44 reclamaciones interpuestas por 30 personas (física o jurídica) Formuladas frente a entidades locales: 26; formuladas frente a la Administración de la Comunidad Foral: 16. Otros: 2.

A la vista de estos datos cabe apreciar un progresivo incremento anual de las reclamaciones formuladas por sujetos diferentes hasta el año 2022 (33, 46, 61, 78), incremento que se rompe en el año 2023.

Ahora bien, si atendemos al número total de reclamaciones formuladas, también se constata que en los últimos tres años (95, 78, 52) se ha producido un descenso continuo de reclamaciones tanto en el ámbito local como en el de la Administración de la Comunidad, descenso que en el año 2023 se ha acentuado notablemente en los dos ámbitos de administraciones.

También es de destacar que la media nacional de reclamaciones por cada 100.000 habitantes ha descendido en el año 2023. Así, en 2022, la media de reclamaciones por cada 100.000 habitantes del conjunto de CCAA fue de 12,5 y en Navarra fue 12,3. Sin embargo, en el año 2023, la media de reclamaciones fue de

10,5, y en Navarra fue 8,1. Así pues, en Navarra el descenso fue más pronunciado.

Además del descenso en el número total de reclamaciones también es de reseñar el descenso en el año 2023 del número de reclamaciones provocadas ante el silencio administrativo:

- En el año 2021, de 95 reclamaciones, 69 lo fueron por silencio (72,6%)
- En el año 2022, de 78 reclamaciones, 60 lo fueron por silencio (77,0%)
- En el año 2023, de 44 reclamaciones, 25 lo fueron por silencio (56,8%)
- En el año 2023, de las 26 reclamaciones presentadas ante las Entidades Locales, 18 lo han sido por silencio, lo que supone el 69% (95% en 2022). Por su parte, 6 de las 16 reclamaciones presentadas frente a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra lo han sido por silencio, lo que supone el 37,5% (59% en 2022).

Así pues, el descenso de reclamaciones frente al silencio administrativo también es significativo. Como hemos dicho en el epígrafe 2.1.2.4 de esta memoria, las carencias organizativas –adaptar el procedimiento de acceso a la organización y disponer de una unidad de acceso con capacidad para gestionar todo el procedimiento– muy posiblemente

están detrás de la mayor parte de casos de silencio, y tienen más peso en el cómputo global que las posibles resistencias a entregar la información.

De estos datos se puede colegir que las Administraciones de Navarra paulatinamente cumplen mejor sus deberes en materia de publicidad activa y pasiva, lo que ocasiona una disminución en el número de reclamaciones ante solicitudes de información no debidamente satisfechas y, por ende, una mayor satisfacción de la ciudadanía en el ejercicio de su Derecho a saber.

3.3. EN RELACIÓN CON EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA

El CTN, con solo el trabajo de sus miembros letrados, es decir, sin ningún apoyo externo, se ha afanado por mantener el ritmo de estudio y resolución de las reclamaciones dentro del plazo legal de tres meses, consciente de que la información se devalúa con el tiempo y que una correcta garantía del derecho de acceso a la información pasa para obtener su amparo con celeridad. Como se dice en el Informe sobre la Justicia Administrativa 2021 «*el derecho de acceso o es ágil en cuanto a su ejercicio o no será derecho.*»

Así, la duración del procedimiento de reclamación desde su interposición hasta su

resolución (que legalmente se prevé con una duración máxima de tres meses) ha sido de 49 días de media de tiempo en resolver una reclamación, destacando una de ellas resuelta a los 8 días de su presentación.

También es de resaltar el esfuerzo que lleva a cabo el Consejo de Transparencia para cumplir su función de resolución de reclamaciones pues la tasa de resolución en sus años de funcionamiento, incluido el año 2023, es del 100% de las reclamaciones.

En lo que hace a la colaboración con el CTN por parte de los sujetos reclamados, puede afirmarse que, con carácter general, ha sido buena pues han aceptado las resoluciones emitidas por el CTN y las han cumplido debidamente.

En las memorias anuales presentadas, el propio Consejo de Transparencia ha insistido en la precariedad de recursos para el cumplimiento eficaz de su función. Reiterando lo dicho en el epígrafe 1.5.5 de esta memoria, resulta acuciante la disponibilidad de un técnico jurista como mínimo a media jornada para, de un lado, dar apoyo a los miembros letrados de Consejo en la elaboración de las ponencias de resolución de las reclamaciones, y de otro lado, para que el Consejo pueda realizar evaluaciones del cumplimiento por los sujetos obligados de sus deberes de publicidad activa, tarea esta que implica muchas horas de trabajo. La no dotación de este recurso humano es una de las principales debilidades del organismo.

CUENTAS ABIERTAS

4.1. ANÁLISIS CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA REFERIDA A LAS CUENTAS ABIERTAS 2023

- a) Administración de la Comunidad Foral de Navarra, organismos públicos vinculados o dependientes de la misma, sociedades públicas, fundaciones públicas y entidades de derecho público vinculadas
- b) Universidad Pública de Navarra

4 CUENTAS ABIERTAS

4.1. ANÁLISIS CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA REFERIDA A LAS CUENTAS ABIERTAS 2023

El artículo 22.3 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo determina que la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, organismos públicos vinculados o dependientes de la misma, sociedades públicas, fundaciones públicas y entidades de derecho público vinculadas con aquella y la Universidad Pública de Navarra harán pública información sobre las cuentas bancarias abiertas en entidades financieras de las que sean titulares, en los términos y condiciones establecidos en la Ley Foral 16/2016, de 11 de noviembre, de Cuentas Abiertas.

El artículo 7 de la Ley Foral 16/2016, de 11 de noviembre, de Cuentas Abiertas, atribuye al Consejo de Transparencia de Navarra el deber de velar por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma, debiendo incluir un apartado especial sobre éstas en la documentación a presentar ante el Parlamento de Navarra.

La Disposición Final Cuarta de la Ley Foral 16/2016, de 11 de noviembre, de Cuentas Abiertas, establece que en el plazo de tres

meses desde el día siguiente a la publicación se harán públicas la totalidad de las cuentas cuya titularidad corresponda a los entes definidos en el ámbito subjetivo de aplicación, así como la entidad bancaria a la que pertenece cada una, el número de identificación fiscal con las que fueron abiertas y el saldo, y en el plazo de seis meses desde el día siguiente a la publicación de la presente ley foral en el Boletín Oficial de Navarra se dispondrán los mecanismos necesarios para poder acceder a los extractos y movimientos que se produzcan en cada una de las cuentas.

a) Administración de la Comunidad Foral de Navarra, organismos públicos vinculados o dependientes de la misma, sociedades públicas, fundaciones públicas y entidades de derecho público vinculadas

Desde el Portal de Gobierno Abierto se accede la información referida a la Administración de la Comunidad Foral, a las Sociedades Públicas y las Fundaciones Públicas desde el siguiente el enlace:

<https://gobiernoabierto.navarra.es/es/transparencia/cuentas-abiertas>

El Gobierno de Navarra, mediante Decreto Foral 69/2017, de 19 de julio, reguló la publicación de las cuentas bancarias de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos, sociedades y fundaciones públicas vinculadas o dependientes, determinando el flujo de información relativo a las cuentas bancarias que deben ser objeto de publicación en el Portal de Gobierno Abierto, de conformidad con lo establecido en la Ley Foral 16/2016, de 11 de noviembre, de Cuentas Abiertas.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra y los organismos públicos vinculados ha generado tres conjuntos de datos en Datos Abiertos Navarra relacionados con las Cuentas Abiertas que se publican en el Portal del Gobierno Abierto a los que se accede desde la siguiente dirección

<https://datosabiertos.navarra.es/es/dataset?q=cuentas+abiertas>

y que se corresponden con los siguientes:

Conjunto de datos 1. Cuentas Abiertas. Entidades.

Dirección: <https://datosabiertos.navarra.es/es/dataset/cuentas-abiertas-entidades>

Relación de Entidades Obligadas a publicar las cuentas que al amparo de lo dispuesto en la Ley Foral 16/2016, de 11 de noviembre, han sido declaradas cuentas abiertas en entidades financieras y, que se corresponden con la Administración de la Comunidad Foral

de Navarra, organismos públicos vinculados o dependientes de la misma, sociedades públicas, fundaciones públicas y entidades de Derecho Público recogidas dentro del ámbito subjetivo del artículo 2 de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto.

Desde la dirección señalada se puede acceder en formato XLS y en CSV a la relación de entidades obligadas a declarar las cuentas abiertas desde el año 2017 hasta el actual, 2022.

La ficha se compone de un único archivo comprimido que contiene la información relativa al año en el formato seleccionado. Incluye un fichero por mes, numerados éstos de 01 (enero) a 12 (diciembre).

Los campos que componen cada fichero son:

- Código de Entidad.
- Descripción Entidad.
- NIF.
- Fecha Baja.

Son 23 las entidades que publican sus cuentas, éstas se corresponden con la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y organismos públicos vinculados o dependientes de la misma, 16 sociedades públicas, 6 fundaciones públicas y entidades de derecho público recogidos dentro del ámbito subjetivo del artículo 2 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo.

Así las entidades que publicitan sus cuentas abiertas son:

Entidad	Descripción entidad	Tipo
CAT	CIUDAD AGROALIMENTARIA DE TUDELA, S.L.	Sociedad
CEIN	CENTRO EUROPEO EMPRESAS E INNOVACION DE NAVARRA S.L.	Sociedad
CFNA	ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA	Admón Foral
CNAI	CENTRO NAVARRO DE AUTOAPRENDIZAJE E IDIOMAS, S.L.	Sociedad
CPEN	CORPORACION PUBLICA EMPRESARIAL DE NAVARRA S.L.	Sociedad
FBAL	FUNDACION BALUARTE	Fundación
FCPH	FUNDACION CONSERVACION PATRIMONIO HISTORICO NAVARRO	Fundación
FGSS	FUNDACION NAVARRA GESTION SERVICIOS SOCIALES PUBLICOS	Fundación
FMIN	FUNDACION MIGUEL INDURAIN	Fundación
FNTA	FUNDACION NAVARRA PARA TUTELA PERSONAS ADULTAS	Fundación
FPMS	FUNDACION PUBLICA MIGUEL SERVET	Fundación
GAN	GESTION AMBIENTAL DE NAVARRA, S.A.	Sociedad
INTI	INST NAVARRO TEC INFRAEST AGROALIMENTAR NAVARRA S.A.	Sociedad
NASE	NAVARRA DE SERVICIOS Y TECNOLOGIAS, S.L.	Sociedad
NASU	NAVARRA DE SUELO Y VIVIENDA, S.A.	Sociedad
NICD	NAVARRA IMPULSA CULTURA DEPORTE Y OCIO S.L.	Sociedad
NILS	NAVARRA DE INFRAESTRUCTURAS LOCALES, S.L.	Sociedad
POSU	POTASAS DE NAVARRA, S.A.	Sociedad
SALI	SALINAS DE NAVARRA, S.A.	Sociedad
SODE	SOCIEDAD DE DESARROLLO DE NAVARRA, S.L.	Sociedad
STAR	START UP, S.L.	Sociedad
TRAI	TRACASA INSTRUMENTAL, S.L.	Sociedad
TRAM	TRABAJOS CATASTRALES, S.A.	Sociedad

Cabe destacar que el Gobierno de Navarra por acuerdo de 11 de mayo de 2022, modificado el 25 de mayo del mismo año, autorizó la creación de la sociedad pública «Instituto Navarro de Inversiones, S.L.» esta nueva sociedad cuenta con una página destinada a la transparencia de la sociedad <https://www.ininavarra.es/transparencia/> en la que refiere que cuando disponga de cuentas, las hará públicas en la página de Gobierno Abierto desti-

nada a ello, sin que a fecha de la emisión de este informe conste información ninguna, si bien se ha informado que aquella se incorporará en el próximo trimestre.

Conjunto de datos 2. Cuentas Abiertas. Saldos de Cuentas.

Dirección: <https://datosabiertos.navarra.es/dataset/cuentas-abiertas-saldos>

Desde esta dirección se tiene acceso a la información de los saldos desde el año 2017 hasta el actual 2023. Se corresponde con el saldo del último día de cada mes.

La ficha se compone de un único archivo comprimido que contiene la información relativa al año en el formato seleccionado, XLS o CSV. Incluye un fichero por mes, numerados éstos de 01 (enero) a 12 (diciembre).

Los campos que componen cada fichero

Entidad	Código de la Entidad
Descripción Entidad	Descripción de la Entidad
NIF Entidad	NIF Entidad
Radicación	Código de la Radicación u órgano responsable de los movimientos de las cuentas bancarias
Descripción Radicación	Descripción de la Radicación u órgano responsable de los movimientos de las cuentas bancarias
NIF Radicación	NIF de la Radicación
Clase cuenta	Código de la Clase de cuenta
Descripción	Descripción de la Clase de Cuenta
Denominación cuenta	Denominación de la cuenta bancaria
Institución financ.	Descripción de la Institución financiera
Código Cuenta	Código de la Cuenta
Cuenta bancaria	Cuenta bancaria: número de la cuenta (Código IBAN). No obstante, por motivos de seguridad, el número de cuenta se muestra debidamente codificado, solo se publican los cuatro primeros y los cuatro últimos dígitos que la identifican.
F. Apertura	Fecha de Apertura
F. Cancelación	Fecha de Cancelación
Importe	Saldo
Año	Año
Periodo	Número del mes

En enero constan un total de 658 cuentas, produciéndose en este mes la cancelación de cuatro de ellas. En marzo se canceló una cuenta, operando desde el mes de abril y hasta el 30 de septiembre de 2023 con 653 cuentas.

Conjunto de datos 3. Movimientos.

Dirección: <https://datosabiertos.navarra.es/dataset/cuentas-abiertas-movimientos>

Desde esta dirección se tiene acceso a la información de los movimientos de las cuentas desde el año 2017 hasta el actual 2023. Contiene los movimientos que se producen mensualmente en cada una de las cuentas abiertas de titularidad de las Entidades Obligadas.

La ficha se compone de un único archivo comprimido que contiene la información relativa al año en el formato seleccionado, XLS o CSV. Incluye un fichero por mes, numerados éstos de 01 (enero) a 12 (diciembre).

Los campos que componen cada fichero son los siguientes:

Entidad	Código de la Entidad
Descripción Entidad	Descripción de la Entidad
NIF Entidad	NIF Entidad
Radicación	Código de la Radicación u órgano responsable de los movimientos de las cuentas bancarias
Descripción Radicación	Descripción de la Radicación u órgano responsable de los movimientos de las cuentas bancarias
NIF Radicación	NIF de la Radicación
Clase cuenta	Código de la Clase de cuenta
Descripción	Descripción de la Clase de Cuenta
Denominación cuenta	Denominación de la cuenta bancaria
Institución financ.	Descripción de la Institución financiera

Código Cuenta	Código de la Cuenta
Cuenta bancaria	Cuenta bancaria: número de la cuenta (Código IBAN). No obstante, por motivos de seguridad, el número de cuenta se muestra debidamente codificado, solo se publican los cuatro primeros y los cuatro últimos dígitos que la identifican.
Fe. act. banco	Fecha de actuación (apunte)
Fe. valor	Fecha de valor
Importe	Importe del movimiento
D/H	Debe / Haber
Cod. concepto	Código del concepto
Descripción	Descripción del concepto
Ejercicio	Año
Mes	Número del mes

En la siguiente tabla se destaca el número de movimientos que se producen en las cuentas bancarias abiertas por las entidades obligadas.

Mes/2023	Movimientos
Enero	61.068
Febrero	80.791
Marzo	47.346
Abril	98.618
Mayo	48.970
Junio	60.204
Julio	94.798
Agosto	86.275
Septiembre	42.234

La información publicada se actualiza en un plazo de 15 días a partir del último día de cada trimestre, tal y como determina el artículo 2.3 de la Ley Foral 16/2.016, de Cuentas Abiertas.

Se ofrece información del año en curso y se mantiene publicada la información de ejercicios anteriores. En el cuadro siguiente se muestran los datos numéricos relativos a las Entidades obligadas, las entidades bancarias con las que operan y el número total de cuentas abiertas por aquellas

Año/Mes	Nº entidades obligadas	Entidades bancarias	Nº Cuentas
2017/12	23	20	694
2018/12	23	20	696
2019/12	23	20	692
2020/12	23	20	689
2021/12	23	20*	663
2022/09	23	19*	660
2022/12	23	18	657
2023/09	23	18	653

* En el mes de septiembre de 2022 se canceló la cuenta formalizada con Unicaja Banco SA y desde esa fecha y durante todo el año 2023 se ha operado con 18 entidades bancarias.

b) Universidad Pública de Navarra

La Universidad Pública de Navarra publica, tal y como dispone el artículo 3 de la Ley Foral 16/2016, de Cuentas Abiertas, en el portal de Transparencia en el espacio digital de Internet de la Universidad Pública de Navarra.

La Universidad Pública de Navarra publica de manera diferenciada, por una parte, las cuentas abiertas en entidades bancarias con indicación de la clase de cuenta bancaria, denominación, titularidad, Número de identificación Fiscal, Entidad, IBAN y saldo de la cuenta. Se refleja la existencia de un total de 14 cuentas abiertas en 5 entidades bancarias.

Por otra parte, se publican los movimientos de las cuentas codificados con arreglo al sistema de códigos que utiliza la estructura normalizada de cuenta corriente aprobada por la Asociación Española de la Banca en la Norma o Cuaderno 43,

Leyenda Conceptos Comunes	
01	TALONES – REINTEGROS
02	ABONARÉS – ENTREGAS – INGRESOS
03	DOMICILIADOS – RECIBOS – LETRAS – PAGOS POR SU CTA.
04	GIROS – TRANSFERENCIAS – TRASPASOS – CHEQUES
05	AMORTIZACIONES PRÉSTAMOS, CRÉDITOS, ETC.
06	REMESAS EFECTOS
07	SUSCRIPCIONES – DIV. PASIVOS – CANJES
08	DIV. CUPONES – PRIMA JUNTA – AMORTIZACIONES
09	OPERACIONES DE BOLSA Y/O COMPRA/VENTA VALORES
10	CHEQUES GASOLINA
11	CAJERO AUTOMÁTICO
12	TARJETAS DE CRÉDITO – TARJETAS DE DÉBITO
13	OPERACIONES EXTRANJERO
14	DEVOLUCIONES E IMPAGADOS
15	NÓMINAS – SEGUROS SOCIALES
16	TIMBRES – CORRETAJE – PÓLIZA
17	INTERESES – COMISIONES – CUSTODIA – GASTOS E IMPUESTOS
98	ANULACIONES – CORRECCIONES ASIENTO
99	VARIOS

Se publica un fichero con tantas hojas como cuentas abiertas disponen y se detalla en cada una de ellas el n.º de apunte, la fecha de apunte, la fecha valor, el concepto común, el importe cobro y el Importe Pago.

A 30 de septiembre de 2022, la Universidad Pública de Navarra cuenta con 14 cuentas bancarias en 5 Entidades bancarias.

La Universidad Pública de Navarra procede a la actualización de la información de manera trimestral.

Siguiendo la recomendación formulada por el Consejo de Transparencia de Navarra en su Informe sobre las Cuentas Abiertas de 2021, desde este año 2022, la Universidad Pública de Navarra mantiene publicada la información de las cuentas abiertas desde que se generó la obligación por la Ley Foral 16/2016, de 11 de noviembre, lo cual permite analizar la evolución de la información desde el año 2017 hasta la actualidad.

La Universidad Pública de Navarra observando lo indicado por el Consejo en su Informe 2022, actualiza las cuentas trimestralmente, manteniendo la información correspondiente al último día de cada mes. En cuanto a los movimientos se publicitan en cada actualización el total de los movimientos habidos en esa cuenta desde el 1 de enero del año correspondiente hasta el último día del mes en el que se formaliza la actualización de la información.

Se accede a esta información desde el siguiente enlace:

<https://www.unavarra.es/portal-transparencia/informacion-economica/cuentas-abiertas>

OTRAS ACTIVIDADES DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA

5.1. DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA

5.2. CONSULTAS AL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA

5.3. ACCIONES DIVULGATIVAS

5.4. RELACIONES EXTERNAS Y COLABORACIONES INSTITUCIONALES

5

OTRAS ACTIVIDADES DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA

5.1. DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA

Durante el año 2023 el Consejo de Transparencia de Navarra ha recibido tres solicitudes de derecho de acceso a la información pública, presentada por tres personas físicas en relación al contenido del expediente de las reclamaciones por ellas presentadas. Las solicitudes fueron estimadas y se dio acceso a la información solicitada en el plazo de 2, 4 y 1 días respectivamente.

5.2. CONSULTAS AL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA

A lo largo del año 2023, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió dos consultas. La primera, formulada el 17 de mayo de 2023 por una persona jurídica acerca del alcance de las obligaciones de publicidad activa de las entidades beneficiarias de ayudas o subvenciones, y la segunda formulada el 14 de septiembre de 2023 por un Ayuntamiento relativo a la publicidad de las declaraciones de bienes y actividades de los representantes locales de conformidad con la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local.

El Consejo de Transparencia de Navarra estudió y dio respuesta a ambas consultas. En el Anexo VI se transcribe la segunda de ellas dado el carácter general de la misma.

5.3. ACCIONES DIVULGATIVAS

El Consejo de Transparencia de Navarra ha realizado diversas actuaciones dirigidas a divulgar la existencia, el papel y funciones que son propias del Consejo en aras a extender los principios de la Transparencia en todo el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

Entre ellas, cabe destacar:

- La elaboración de un capítulo sobre la actividad del Consejo de Transparencia de Navarra durante el año 2023 por reclamaciones presentadas frente a entidades locales, elaborado para el Anuario de Transparencia Local que edita la Fundación Democracia y Gobierno Local.
- Jornada sobre *Transparencia y Buen Gobierno: Retos Actuales*, realizada en colaboración con la Dirección general de Presidencia, Gobierno Abierto y Relaciones con el Parlamento de Navarra y con la UPNA y celebrada los días 21 y 22 de septiembre de 2023 en la Sala Multimedia 04 – Edificio El Sario, UPNA, con estructura presencial y virtual. El programa de la Jornada fue el siguiente:

Día 21 de septiembre

- 9:00 **PRESENTACIÓN.**
Juan María Sánchez Prieto, Juan Luis Beltrán Aguirre y Joseba Asiain Albisu.
Ponencia.
PRESENTE Y FUTURO DE LA TRANSPARENCIA: NUEVOS ENFOQUES.
- 9:30 Ponente: **Severiano Fernández Ramos.**
[Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Cádiz].
Moderador: **Martín Razquin Lizarraga.**
Mesa 1.
TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
- 10:30 *«Normativa aplicable, criterios generales, disociación de datos».*
Ponente: **Jesús Jiménez López**
[Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía].
«Datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento y actividad pública del sujeto obligado».
Ponente: **Gemma Angélica Sánchez Lerma.**
[Letrada de la Cámara de Comptos y miembro del CTN].
«Datos ordinarios (no identificativos ni especialmente protegidos). Datos especialmente protegidos».
Ponente: **Carlos Sarasibar Marco**
[Secretario General del Defensor del Pueblo de Navarra y miembro del CTN].
Moderador: **Javier Enériz Olaechea.**
- 12:00 Pausa-Café.
Ponencia.
LA TRANSPARENCIA Y EL BUEN GOBIERNO DENTRO DEL MARCO DE LA GOBERNANZA COLABORATIVA, ANTICIPATORIA Y ABIERTA.
- 12:30 Ponente: **Sergio García Magariño**
[Profesor de Ciencia Política y de la Administración e investigador de I-COMMUNITAS en la UPNA].
Moderador: **Juan María Sánchez Prieto.**
Mesa 2.
DERECHO A SABER: OBSTÁCULOS Y PRÁCTICAS ADMINISTRATIVAS LIMITADORAS DE LA TRANSPARENCIA.
- 16:30 *«Estructuras administrativas para la Transparencia».*
Ponente: **Itziar Ayerdi Fernández de Barrena**
[Directora del Servicio de Gobierno Abierto y Atención a la Ciudadanía y miembro del Consejo de Transparencia de Navarra].
«Uso y abuso de las causas de inadmisión».
Ponente: **Ana Isabel Beltrán Gómez**
[Jefa del Servicio de Transparencia de Aragón y Secretaria Consejo Transparencia Aragón].
«Concurrencia y abuso de los límites del derecho de acceso»
Ponente: **Javier Sierra Rodríguez**
[Profesor de Derecho Constitucional de la UNED].
Moderador: **Juan Luis Beltrán.**

Ponencia.**TRANSPARENCIA Y EXPLICABILIDAD EN LA GOBERNANZA ALGORÍTMICA.**

- 18:00** Ponente: **Daniel Innerarity**.
[Catedrático de Filosofía Política y Social e investigador «Ikerbasque» en la Universidad del País Vasco].
Moderador: **Juan María Sánchez Prieto**.

Día 22 de septiembre**Ponencia****PUBLICIDAD ACTIVA: INSTRUMENTOS PARA SU EVALUACIÓN Y CONTROL POR LOS ÓRGANOS GARANTES.**

- 9:00** Ponente: **Daniel Cerdán**
[Comisionado Transparencia de Canarias].
Moderador: **Juan Luis Beltrán**.

Mesa 3.**LA TRANSPARENCIA EN LAS PEQUEÑAS ENTIDADES LOCALES: PROBLEMAS Y POSIBLES SOLUCIONES.**

- 10:00** *«Entidades locales y publicidad activa en la Ley 19/2013: su necesaria reforma».*
Ponente: **Joaquín Meseguer Yebra**
[Coordinador del grupo de trabajo de acceso a la información. Red de entidades por la Transparencia y Participación Ciudadana (FEMP)].
«Los problemas para el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa en las pequeñas entidades locales de Navarra y posibles soluciones».
Ponente: **Berta Enrique Cornago**
[Secretaría General de la Federación Navarra de Municipios y Concejos y miembro del Consejo de Transparencia de Navarra].
Moderadora: **Itziar Ayerdi**.

- 11:30** Pausa-café.

Mesa 4.**GRUPOS DE INTERÉS: REGULACIÓN DE SU ACTIVIDAD: FORTALEZAS Y DEBILIDADES.**

- 12:00** *«La regulación nacional de los grupos de interés: retos de futuro».*
Ponente: **Rafael Rubio Núñez**
[Profesor Titular de Derecho Constitucional (acreditado como Catedrático) en la Universidad Complutense y presidente del Consejo de Transparencia de Madrid].
«Registros de grupos de interés: de la teoría a la práctica».
Ponente: **Miguel Ángel Blanes Climent**
[Técnico jurídico Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana].
«Grupos de interés y agendas de altos cargos.»
Ponente: **Javier de Vega**
[Fundación CIVIO].
Moderador: **Joseba Asiain Albisu**.

- 13:30** CLAUSURA.

5.4. RELACIONES EXTERNAS Y COLABORACIONES INSTITUCIONALES

Desde la constitución del Consejo de Transparencia de Navarra se han mantenido relaciones de colaboración con el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y con el resto de los Consejos y Comisionados de Transpa-

rencia de las Comunidades Autónomas. Durante el año 2023 las relaciones con otros Consejos o Comisionados se han realizado virtualmente.

La Vocal-Secretaria del Consejo de Transparencia de Navarra asistió al VIII Congreso Internacional de Transparencia celebrado en la Universidad de Alcalá de Henares entre el 27 y 29 de septiembre de 2023.

ÍNDICE DOCTRINAL DE LAS RESOLUCIONES DEL CTN EN 2023

I. ÍNDICE DOCTRINAL

II. RECOPIACIÓN DOCTRINAL 2023

6

ÍNDICE DOCTRINAL DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA EN 2023

Este índice hace referencia a los criterios interpretativos más significativos con relación a cada una de las cuestiones indicadas en el apartado «Ámbito material». Se transcriben los fundamentos jurídicos más relevantes desde el punto de vista de la determinación de los criterios de interpretación de la normativa en materia de derecho de acceso a la información pública.

Junto al enunciado de las materias se puede consultar el año, el número de resolución y, entre paréntesis, el número del fundamento

jurídico donde se analiza la materia concreta. La relación de temas es selectiva, ya que solo se recogen consideraciones jurídicas de un cierto contenido argumental que pueden resultar de utilidad para profundizar en el conocimiento del derecho de acceso a la información pública.

Con la finalidad de facilitar la consulta de la memoria doctrinal, seguidamente se incorpora un índice analítico de la doctrina que se recopila y se ordena por materias.

I. ÍNDICE DOCTRINAL

1. Ámbito material y subjetivo

- 1.1. Ámbito material
- 1.2. Ámbito subjetivo

2. Cuestiones de procedimiento

- 2.1. Causas de inadmisión de solicitudes
- 2.2. Procedimiento de solicitud de información pública
- 2.3. Acceso a la información

3. Reclamaciones ante los órganos de garantía

- 3.1. Admisibilidad e inadmisibilidad de las reclamaciones
- 3.2. Procedimiento de reclamación

4. Límites al derecho de acceso a la información pública

- 4.1. Aspectos generales
- 4.2. Límites legales al derecho de acceso
- 4.3. Protección de datos personales

5. Materias objeto del derecho de acceso a la información pública

- 5.1. Materias objeto de reclamación
- 5.2. Regímenes especiales de acceso a la información pública

1. Ámbito material y subjetivo

1.1. Ámbito material	N.º de resolución
Concepto de información pública	
Copias autenticadas y certificaciones	
Objeto no susceptible de acceso por Ley de Transparencia	
Derecho de acceso a información anterior a la LTAIPBG	
Derecho de acceso a la información y no solo a los documentos	AR 09/2023 (f. j. 5)
El derecho de acceso solo puede tener por objeto el acceso a información pública	
Información preexistente a la solicitud	
Información en poder en la Administración	
Información pública facilitada por particulares	
Publicidad activa y derecho de acceso a la información	
Traducción de documentos	
Información inexistente	
Información fiable y en tiempo real	
Información previamente divulgada	

1.2. Ámbito subjetivo	N.º de resolución
Asociaciones	
Consortios	
Empresas públicas	
Entidades y empresas privadas que colaboran con la Administración	
Grupos políticos de los entes locales	
Sociedades vinculadas	
Universidades públicas	
Colegios profesionales	
Federaciones y clubes deportivos	
Adjudicatarios de contratos	
Personas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas	
Otras corporaciones de derecho público	

2. Cuestiones de procedimiento

2.1. Causas de inadmisión de solicitudes	N.º de resolución
Información en curso de elaboración o de publicación general	
Información auxiliar o de apoyo: Notas y borradores	
Necesidad de una acción previa de reelaboración o de una tarea compleja de elaboración	AR 6/2023 (f. j. 4)
Órgano en cuyo poder no obra la información y se desconoce el competente	
Solicitudes manifiestamente repetitivas o abusivas	AR 38/2023 (f. j. 5)
Valoración general y aplicación de las causas de inadmisibilidad	
Extemporaneidad en la invocación de la inadmisibilidad de la solicitud	
Consultas y dictámenes	AR 42/2023 (f. j. 3)
Solicitudes de información imprecisas	
2.2. Procedimiento de solicitud de información pública	N.º de resolución
Administración u órgano competente	
Derivación de la solicitud: Información en poder de otro sujeto obligado 19.1 LTAIBG; regla de autor (19.4 LTAIBG)	
Contenido de la solicitud: Requisitos	
Forma de presentación	
Identificación de la información	
Modalidad de acceso elegida	AR 04/2023 (f. j. 2)
Subsanación de la solicitud	
Motivación de la solicitud	
Información sobre las vías de impugnación	
Obligación de resolver	
Petición de concreción o aclaración	
Pie de recurso a la notificación	
Silencio administrativo	
Terceras personas afectadas y trámite de alegaciones	
Plazo para resolver	

2.3. Acceso efectivo a la información	N.º de resolución
Demora del acceso debido a la oposición de terceras personas afectadas	AR 14/2023 (f. j. 6)
Forma y formato de la información: en la formalización del acceso	
Plazo de formalización del acceso	
Coste derivado del acceso: Gratuidad o exacciones por copia o trasposición	
Entrega efectiva de la información solicitada	
Motivación de la entrega parcial	
Remisión a la información ya publicada	
Uso y divulgación de la información obtenida	

3. Reclamaciones ante los órganos de garantía

3.1. Admisibilidad e inadmisibilidad de las reclamaciones	N.º de resolución
Falta de legitimación activa para reclamar	
Órgano o entidad no sujeta a reclamación	
Duplicidad con recursos o reclamaciones	
Existencia de una solicitud previa de información pública posterior a la entrada en vigor de la LTAIPBG	
Incompetencia del órgano de garantía	
La reclamación tiene que tener por objeto que sea información pública	
Objeto de reclamación distinto de lo planteado en la solicitud	
Reclamaciones contra la falta de entrega de la información	
Reclamaciones contra comunicaciones de información	
Reclamaciones contra actos de trámites	
Plazo de presentación de las reclamaciones	
Reclamaciones abusivas	

3.2. Procedimiento de reclamación	N.º de resolución
Deber de colaboración con los órganos de garantía de la transparencia por parte de la Administración reclamada y de las personas reclamantes	
Oposición de terceras personas afectadas	
Pérdida de objeto de la reclamación	
Pérdida parcial de objeto de la reclamación	
Traslado y trámite de audiencia a terceras personas afectadas	
Votos particulares	
Procedimiento de mediación	
Responsabilidad sancionadora	
Plazo de resolución y efectos del silencio	
Suspensión del procedimiento de reclamación	

4. Límites al derecho de acceso a la información pública

4.1. Aspectos generales	N.º de resolución
Necesidad de justificar la concurrencia de los límites invocados	
Ponderación entre el derecho de acceso y los límites concurrentes	
4.2. Límites legales al derecho de acceso	N.º de resolución
Seguridad nacional	
Defensa	
Relaciones exteriores	
Seguridad pública	
Prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios	
Igualdad de las partes de procesos judiciales y tutela judicial efectiva	
Funciones administrativas de vigilancia, inspección y control	
Intereses económicos y comerciales	
Política económica y monetaria	
Secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial	
Garantía de confidencialidad o el secreto requerido en procesos de tomas de decisiones	
Protección del medio ambiente	
Confidencialidad de procedimientos administrativos	
Confidencialidad en la contratación pública	
Confidencialidad en las comunicaciones	
Confidencialidad de los datos tributarios	
Derechos de los menores de edad	
Intimidad y otros derechos privados	
Límites de confidencialidad establecidos por otras leyes	
Acceso parcial	
4.3. Protección de datos personales	N.º de resolución
Niveles de protección por tipología de dato personal	
Datos de especial protección o relativos a la comisión infracciones penales o administrativas	
Acceso a datos meramente identificativos	
Ponderación interés público	AR 16/2023 (f. j. 6 y 7)
Acceso con disociación de los datos	
Aplicación de la LOPD a la información obtenida por transparencia	

5. Materias objeto del derecho de acceso a la información pública

5.1. Materias objeto de reclamación	N.º de resolución
Gestión y disposición de recursos públicos	
Contratación pública, concesiones y subvenciones	
Personal del sector público; procesos selectivos	
Altos cargos y directivos	
Licencias, urbanismo y vivienda	
Centros de enseñanza; Evaluación de la enseñanza	
Información tributaria	
Padrón municipal	
Archivos	
Información patrimonial	
Actas de órganos de gobierno local	
Funcionamiento servicios públicos: tráfico, policía, playas, arbolado...	
Información sobre celebración de eventos: conciertos, deportivos, taurinos...	
COVID-19	
Inspecciones y sanciones	
5.2. Regímenes especiales de acceso a la información pública	N.º de resolución
Electos locales y parlamentarios	
Interesados en un procedimiento administrativo en curso	
Información ambiental	
Representantes del personal	
Acceso a los datos propios del solicitante	
Información judicial	
Periodistas	
Datos de salud	AR 27/2023 (f. j. 1)
Otros	AR 19/2023 (f. j. 2)

II. RECOPIACIÓN DOCTRINAL 2023

1.1. Ámbito material

Derecho de acceso a la información y no solo a los documentos

En la **AR 09/2023, de 6 de marzo**, se resuelve la reclamación formulada en representación de la asociación SALVEMOS EL PERDON 4.0 ERRENIEGA SALBA DEZAGUN, por no facilitar el Ayuntamiento de Adiós el acceso a documentación sobre la implantación de un parque fotovoltaico.

Quinto. El artículo 131, letra b), de la LFTN reconoce el derecho de cualquier ciudadano o ciudadana a «obtener, previa solicitud, la información pública que obre en poder de las Administraciones Públicas, sin que para ello esté obligado a declarar un interés determinado, y sin más limitaciones que las contempladas en esta ley foral».

El artículo 30 de la misma ley foral, en similares términos, recoge que «cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, ya sea a título individual y en su propio nombre, ya sea en representación y en el nombre de las organizaciones legalmente constituidas en las que se agrupen o que los representen, tiene derecho a acceder, mediante solicitud previa, a la información pública, sin más limitaciones que las contempladas en esta ley foral».

Por información pública se entiende, conforme al artículo 4, letra c), de la LFTN, «aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones Públicas a las que se refiere esta ley foral o que estas posean».

De dichas previsiones se concluye una «notión amplia» del concepto de información pública, que no cabe identificarla con la noción, más restringida, de «expediente administrativo». Cualquier información que obre en poder de la Administración y que haya sido generada

por la misma o que la posea, independientemente de que se integre o no en un expediente o procedimiento administrativo determinado y concreto, es susceptible, en principio, del ejercicio del derecho de acceso.

Por ello, en relación con la grabación de la sesión pública a la que se alude, no cabe admitir la causa que se aduce para negar la información. Es factible que dicha grabación, por tratarse de una sesión explicativa sobre el proyecto, y no constituir en sentido propio un acto de trámite de un procedimiento, no forme parte de un expediente administrativo concreto y determinado (en cuanto soporte material de un conjunto de actos administrativos orientados a una resolución final). Pero ello no implica que no se esté ante información pública, en el sentido que da a esta la LFTN.

Por otro lado, si se trató de una grabación realizada por el ayuntamiento o encargada por este, y su objeto era una sesión de trabajo o explicativa convocada por la propia entidad local acerca de un asunto de interés para sus vecinos, no cabe entender –al menos no con la escueta motivación incluida en el acto de inadmisión, que vincula la inexistencia a la no incorporación a un expediente administrativo– que se esté ante una información que no obre en poder del municipio.

Se ha de considerar, asimismo, que, en relación con el carácter público que, con carácter general, tienen las sesiones plenarias, la jurisprudencia ha venido a reconocer la posibilidad de que se graben las mismas, incluso por los ciudadanos, vinculándolo al derecho a la transmisión de información que reconoce el artículo 20 de la Constitución (en este sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 27 de enero de 2009). Si bien, en este caso, no se estaría ante una sesión plenaria propiamente dicha, lo razonado sería aplicable en lo sustancial.

Además, aunque el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no precisa acreditar un interés determinado, se ha de tener en cuenta que, en este caso, la asociación

reclamante podría, conforme a la legislación reguladora de los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, contar con legitimación para ejercer la acción popular (arts. 22 y 23 de la Ley 27/2006, de 18 de julio), lo que reforzaría el derecho de acceso a la grabación de la reunión. Reunión en la que, asimismo, se expone, habrían participado e intervenido miembros de la actual asociación.

Por todo ello, procede estimar la reclamación en este punto, y ordenar al Ayuntamiento de Adiós que localice y facilite a la reclamante una copia de la grabación de la sesión pública a la que se alude, no apreciándose, ni habiéndose aducido, una causa legalmente impeditiva para ello.

2. Cuestiones de procedimiento

2.1. Causas de inadmisión de solicitudes

Necesidad de una acción previa de reelaboración o de una tarea compleja de elaboración

En la **AR 6/2023, de 30 de enero**, se resuelve la denegación de acceso al número de personas menores de edad, atendidas desde 2009 hasta la actualidad, por año, desagregados por sexo y año de nacimiento, donde se indiquen los protocolos y tipos de tratamientos, terapias, cirugías e intervenciones realizadas en cada caso, supervisadas por el Comité de Gestión de Casos de Transexualidad, Transgénero e Intersexualidad en menores de edad y por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (arts. 5 y 8 de la Orden Foral 16E/2018, de 15 de enero, del Consejero de Salud, por la que se organiza la atención sanitaria a personas transexuales, transgénero e intersexuales).

Cuarto. En la Resolución concretamente se alega que el acceso a la información solicitada

consta en la historia clínica de cada paciente y por ello requeriría una acción de recopilación y elaboración previa que no es posible ejecutar en estos momentos desde la unidad competente, pero no se motiva por qué no se puede realizar, si es debido al número elevado de expedientes a los que habría que acceder, a la falta de personal, etc.

Sobre esta causa de inadmisión, cómo ya hemos puesto de manifiesto con anterioridad, debe tenerse en cuenta que a diferencia de la normativa estatal, nuestra Ley Foral añade que «no se considerará reelaboración que justifique la inadmisión la información que pueda obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente, ni aquella acción que requiera utilizar la información dispersa en varios documentos».

En este caso, la Resolución del Director Gerente pone de manifiesto que la información existe al indicar que consta en la historia clínica de cada paciente.

De ello resulta que se puede elaborar bien extrayendo los datos solicitados mediante un tratamiento informatizado o accediendo a varios expedientes, si no estuviera informatizada.

Es cierto que cómo vienen resolviendo los Consejos de Transparencia, para valorar la concurrencia ha de tenerse en cuenta la magnitud de la información solicitada así como los medios de que dispone el organismo o entidad que deba resolver.

En este sentido, cabe citar en primer lugar el criterio interpretativo 7/2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de 12 de noviembre, en el que se admite su aplicación cuando la información solicitada, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad deba elaborarse expresamente haciendo uso de diversas fuentes de información. Dicho criterio, en el que se diferencia esta causa de los supuestos de solicitudes de información voluminosa, matiza que sí puede tenerse en cuenta el elevado volumen de la información solicitada, cuando su-

ponga que, atendiendo a su alcance y objeto, así como a los medios disponibles, se incurra en algunas circunstancias o supuestos que, a juicio de este Consejo de Transparencia, impliquen estar ante un supuesto de reelaboración.

De acuerdo con este criterio, se ha entendido que concurre esta causa cuanto la información solicitada supone realizar búsquedas masivas, tanto electrónica como manual, en todas las bases o expedientes (Resolución 194/2015, de 16 de septiembre), y cuando no pueda ofrecerse haciendo un «uso racional de los medios disponibles», lo que debe justificarse por los sujetos obligados (Resolución 318/2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno).

En este caso, cómo hemos visto, sólo se ha indicado que lo solicitado exige acceder a las historias clínicas de cada paciente, pero no se dice nada de cuántas historias hay, ni del volumen de los datos solicitados.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que la solicitud pide la información desde el año 2009 hasta la actualidad, pero con ello tampoco podemos saber a cuántas historias afecta.

En cuanto a los datos solicitados, de los términos de la solicitud no parece deducirse que la información sea muy voluminosa, ya que se refiere a extremos muy concretos: número de personas, por sexo y año, con indicación de protocolos y tipos de tratamiento, terapias o intervenciones realizadas.

Cómo alega la reclamante, la Orden Foral 16E/2018, de 15 de enero, del Consejero de Salud, por la que se organiza la atención sanitaria a personas transexuales, transgénero e intersexuales, obliga al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea a crear un fichero automatizado de datos, precisamente, para evaluar, entre otros aspectos, las técnicas empleadas, lo que presupone la existencia informatizada de los datos solicitados. Sin embargo, como se pone de manifiesto en el informe remitido por el Servicio Navarro de Salud, todavía no se cuenta con un sistema organizado y automa-

tizado que permita la explotación de datos, y se está trabajando en ello.

En efecto, en dicho informe, se dice que los datos solicitados no están disponibles de forma automatizada ni en informes, pero seguidamente, en los mismos términos que la Resolución por la que se inadmite la solicitud, se dice que la información consta en la historia clínica de cada paciente y requiere de un trabajo de recopilación y elaboración previo, que no es posible ejecutar en estos momentos debido a que no se dispone de un sistema organizado y automatizado que permita la explotación de datos. En definitiva, se alega la misma causa de inadmisión, pero a diferencia de la Resolución, se motiva en que no se dispone de un sistema automatizado.

No obstante, cómo ya hemos visto, el que la información solicitada no esté automatizada no puede determinar por sí mismo la concurrencia de esta causa de inadmisión, ya que este hecho no impide que la documentación pueda extraerse atendiendo a las historias clínicas a las que reiteradamente se alude.

A la vista de lo expuesto, cabe concluir que no puede apreciarse la concurrencia de esta causa de admisión al no haberse acreditado los motivos que pueden justificar su aplicación, y por ello procede estimar la solicitud, debiendo facilitarse los datos solicitados que consten en las historias clínicas.

Solicitudes manifiestamente repetitivas o abusivas

En la **AR 38/2023, de 27 de noviembre**, se resuelve la denegación de acceso a todas las licencias de obras concedidas para la construcción de edificios de viviendas, garajes y trasteros en parcelas del AR1 del PSIS de Erripagaña, adí como a todas las licencias de primera utilización concedidas de edificios situados en el AR1 del PSIS de Erripagaña

Quinto. En la solicitud de 3 de enero de 2023 la Asociación reclamante pide acceder a todas las licencias de obras concedidas para la construcción de edificios de viviendas, garajes y trasteros en parcelas del AR1 del PSIS de Erripagaña, y todas las licencias de primera utilización concedidas de edificios situados en el AR1 del PSIS de Erripagaña.

Si bien el Ayuntamiento no adujo causa de inadmisión ninguna para resolver la solicitud ni tampoco lo ha hecho en trámite de la reclamación, este Consejo viene a valorar si el alcance de la información solicitada podría encajar en el supuesto de inadmisión contemplado en la letra d) del artículo 37 de la LFTN, en el que se establece que «las solicitudes que se consideren abusivas, por su carácter manifiestamente irrazonable, repetitivo o por conllevar un desmedido abuso del derecho.»

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en diversas resoluciones en las que ha analizado la referida causa de inadmisión, ha dicho que «el concepto de solicitud de información abusiva constituye un concepto jurídico indeterminado que ha de ser resuelto con criterios de sentido común en relación con el contexto en que se sitúa» (R258/2015), «y con la finalidad de la norma cual es proporcionar una mayor transparencia a la actividad desarrollada por los órganos públicos» (R 63/2015), y que esta causa de inadmisión siempre «debe ser aplicada de manera restrictiva, coherente y proporcionada, puesto que la regla general es la de facilitar el acceso a la información pública, de manera que la inadmisión de solicitudes de información por ser excesivamente voluminosas o complejas es una posibilidad excepcional y recae sobre el sujeto al que se dirige la solicitud la tarea de argumentar y acreditar el carácter manifiestamente irrazonable de la carga administrativa que supone atender a la petición en cuestión.» (R 549/2018). El Consejo de Estado en su dictamen 344/2019, de 27 de junio, ha dicho que la regla de solicitud abusiva, para

ser atendida exige un tratamiento que obligue a paralizar o que entorpezca gravemente el resto de la gestión del sujeto obligado.

Dado el carácter y entidad del Ayuntamiento del Valle de Egüés, cinco años después de la entrada en vigor de la LFTN, ya debe o debería disponer de la infraestructura de gestión archivística adecuada a efectos de poder cumplir razonablemente con las obligaciones de transparencia que le impone la LFTN; en este caso para poder localizar en los archivos municipales unos expedientes suficientemente identificados sin que ello suponga una paralización de la actividad municipal. Respecto de esta labor de búsqueda no puede obviarse que «es deber municipal llevar a cabo una política de gestión documental y archivos que permita dar respuesta de forma satisfactoria a las solicitudes de información que presenten los ciudadanos» (R 106/2018 CTBG).

Pues bien, atendiendo a estos parámetros, el Consejo de Transparencia de Navarra no considera que cargar al Ayuntamiento del Valle de Egüés con la tarea de tener que seleccionar las licencias de obras de edificación y de primera utilización de los edificios situados en la AR1 del PSIS de Erripagaña, esto es, situados en el ámbito territorial que pertenece al municipio del Valle de Egüés, y una vez localizados, en su caso, proceder a la anonimización cuando ésta resultase necesaria, sea una tarea, por la dedicación de tiempo y recursos, de tal magnitud que paralice el Área de Urbanismo o de Servicios Generales con el consiguiente perjuicio a los vecinos del municipio y al servicio público. En criterio de este Consejo, atendiendo al número y la naturaleza de los documentos objeto de petición, localizar en el archivo municipal electrónico o físico los expedientes de licencias de obras y de primera utilización otorgadas en el territorio de Erripagaña que pertenece al municipio del Valle de Egüés, no supone una desmesurada carga de trabajo tanto por el número de documentos solicitados como por el limitado número de edificios existentes en ese sector.

En criterio de este Consejo esa búsqueda no incurre en costos económicos y de tiempo desproporcionados.

En definitiva, el derecho de acceso a información pública ejercido por la Asociación reclamante no puede tildarse de abusivo cualitativa y cuantitativamente en cuanto su satisfacción perturbaría gravemente el funcionamiento del servicio público municipal.

Consultas y dictámenes

En la **AR 42/2023, de 27 de noviembre**, se resuelve una reclamación frente a la Resolución 1106/2023, de 17 de octubre del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea por la que se inadmite una solicitud sobre información sobre la cobertura y realización de un tratamiento terapéutico, en concreto «infiltración de plasma rico en plaquetas» en la cartera de servicios de salud.

Tercero. La Resolución contra la que se interpone la presente reclamación inadmite la solicitud de acceso con base en la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 37, letra c) «peticiones de respuestas a consultas jurídicas o las peticiones de elaboración de informes o dictámenes».

Sin embargo, en dicha Resolución no se motiva ni justifica la concurrencia de dicha causa.

Cómo pone de manifiesto el reclamante, parece que tal causa se alega sólo atendiendo al tener literal de la solicitud en cuanto que en la parte final de la misma dice que «se solicita la emisión de informe». Sin embargo, como también dice, lo que se está pidiendo no es ningún informe o dictamen técnico o jurídico en el sentido estricto o literal de estos términos.

En efecto, compartimos con el reclamante, que para resolver la solicitud, más allá de los términos utilizados, debe atenderse al objeto, contexto y finalidad de la misma.

En este caso, el objeto de la solicitud es conocer si un determinado tratamiento, técnica o procedimiento médico está incluido en la cartera de prestaciones del Servicio Navarro de Salud, y si ese mismo procedimiento, se aplica de forma generalizada en los hospitales públicos de la Comunidad

Autónoma a los pacientes afiliados al Régimen General de la Seguridad Social; y en caso afirmativo relación de hospitales en los que se aplica.

Aun cuando es de sobra conocido que las solicitudes de acceso a la información pública no precisan de motivación, en este caso las razones y motivos alegados con gran detalle y fundamentación por el reclamante, sirven para ratificar que lo que efectivamente se está solicitando es una información pública necesaria para poder acreditar su derecho a una concreta prestación médica. Efectivamente la información que se solicita es la información que le exige la Entidad que le presta la asistencia sanitaria para poder tener derecho a un determinado tratamiento: si ese tratamiento está incluido en la cartera de servicios comunes del sistema nacional de salud, y si no lo está, que se esté realizando en los servicios públicos de salud de al menos seis comunidades autónomas.

Cómo apunta el reclamante, tal información se ha solicitado a los servicios de Salud del resto de CCAA y en ninguna se ha inadmitido, concediéndose el acceso a la misma.

En cuanto a la primera cuestión que se solicita, la respuesta de la administración, Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, parece sencilla y, no se aprecia en modo alguno, que precise de un informe o dictamen; simplemente se trata de corroborar si el tratamiento indicado está incluido en la cartera de prestaciones que gestiona, bien sea de forma detallada o más genérica, o por el contrario no lo está.

Lo mismo puede decirse con respecto de la segunda cuestión en la que la respuesta debe limitarse a responder si se está prestando en los hospitales públicos, incluidos en el ámbito

de su gestión, y a relacionar los hospitales en los que se practica.

Todo lo expuesto lleva a concluir que ha habido una aplicación errónea de la causa de inadmisión alegada. En primer lugar, por lo que ya hemos dicho de que no se ha motivado lo más mínimamente su concurrencia. Ello ya de por sí debería llevar a su desestimación con base en el criterio jurisprudencial dictado en relación con la causa de inadmisión recogida en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, que quien informa entiende también aplicable a la causa de inadmisión recogida en el artículo 37, apartado c). Tal criterio considera que no puede operar cuando quién la invoca no justifique de manera clara y suficiente que resulte necesario un tratamiento o reelaboración de la información.

En este caso no se justifica porque sería necesaria la elaboración de un informe para responder a la solicitud formulada.

Igualmente debe tenerse en cuenta, como se ha puesto de manifiesto, en, entre otras Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 2022, que cualquier pronunciamiento sobre causas de inadmisión debe ponerse en relación con el concepto amplio del derecho a la información regulado por las Leyes de Transparencia, que impone una interpretación estricta, cuando no restrictiva de las causas de inadmisión a trámite de las solicitudes de información.

Este concepto amplio impide que se pueda negar el derecho cuando lo solicitado no esté documentado previamente a la solicitud, ya que se trata de un concepto más amplio, asimilable a conocimiento, tal y como se recoge también en la Resolución 236/2020, de 26 de marzo, del Tribunal de Garantía y del Derecho a la Información Pública de Cataluña. Lo que determina que una solicitud de información sea en realidad una consulta, en consecuencia afectada de inadmisibilidad, no es el hecho de que la información solicitada requiera su redacción expresa, porque no esté documentada previamente sino que materialmente tenga

por objeto una consulta o informe, en vez de mera información.

De acuerdo con esto se viene entendiendo que no puede negarse el acceso cuando la respuesta, aunque requiera de informe, sea del todo simple y no requiera de mayores razonamientos o cuando se trata, como en este caso, de solicitudes que sólo piden la simple expresión o referencia escrita de un hecho o de un dato que la Administración puede constatar de forma directa, a partir de la mera observación de la realidad, sin necesidad de ninguna de las tareas de valor añadido que caracterizan a las consultas.

En este caso no se aprecia que labor de interpretación e informe tiene que hacer el Servicio Navarro de Salud para constatar en primer lugar si el tratamiento solicitado está o no incluido en su cartera de sus prestaciones, en segundo lugar, sí se está prestando en los hospitales públicos, incluidos en el ámbito de su gestión, y finalmente, sí es así, indicar los hospitales en los que se esté prestando.

Por todo ello, no puede apreciarse la concurrencia de la causa de inadmisión alegada por el Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

2.2. Procedimiento de solicitud de información pública

Modalidad de acceso elegida

En la **AR 04/2023, de 30 de enero**, el solicitante pidió de forma expresa que el acceso a la documentación lo sea en formato electrónico a través del correo electrónico indicado en la solicitud. Sin embargo, el Ayuntamiento comunicó al solicitante que el acceso se realizaría de forma presencial en las oficinas municipales, ya que se trata de un expediente muy extenso y no está completamente digitalizado.

Segundo. En su escrito de solicitud, el solicitante pidió de forma expresa que el acceso

a la documentación lo sea en formato electrónico a través del correo electrónico indicado en la solicitud. Sin embargo, el Ayuntamiento comunica al solicitante que el acceso se realizará de forma presencial en las oficinas municipales, ya que se trata de un expediente muy extenso y no está completamente digitalizado.

En relación con el formato de la información que ha de facilitarse al solicitante, dispone el artículo 43 de la LFTN lo siguiente:

Artículo 43. Forma o formato de la información.

1. El órgano competente deberá suministrar la información en la forma o formato solicitado, a menos que concurran alguna de las circunstancias que se indican a continuación:

a) Que la información ya haya sido difundida previamente en otra forma o formato y el solicitante pueda acceder a ella fácilmente. En este caso, se deberá informar al solicitante de dónde y cómo puede acceder a dicha información o, en su caso, remitírsela en el formato disponible.

b) Que el órgano competente considere razonable poner a disposición del solicitante la información en otra forma o formato y lo justifique adecuadamente.

En los casos en que el acceso in situ pueda ocasionar la pérdida o deterioro del soporte original, no sea posible la copia en un formato determinado debido a la inexistencia de equipos técnicos disponibles o cuando la modalidad de acceso solicitada pueda afectar al derecho de propiedad intelectual, se podrá poner a disposición del solicitante la información en otra forma y formato.

También podrá ponerse a disposición del solicitante otra forma o formato cuando sea más sencilla o económica para el erario público.

2. A estos efectos se procurará conservar la información pública en formas o formatos de fácil reproducción y acceso mediante telecomunicaciones informáticas o por otros medios electrónicos, favoreciendo su entrega en formatos abiertos.

3. Cuando el órgano competente resuelva no facilitar la información, parcial o totalmente, en la forma o formatos solicitados y lo haga en otra forma, deberá justificárselo al solicitante en la propia resolución en la que se reconozca el derecho de acceso.

El solicitante, de un lado, formulaba al Ayuntamiento algunas preguntas relacionadas con la gestión del contrato, y, de otro lado, no pedía el acceso al expediente completo del contrato de la obra pública, sino solo a unos determinados documentos, que especifica convenientemente.

Examinadas por este Consejo de Transparencia las preguntas que el solicitante formuló al Ayuntamiento, no pueden calificarse de «consultas» a efectos de su inadmisión según dispone el artículo 37. c) de la LFTN, ya que lo que pretende saber es si se han realizado o no determinados hechos, todos ellos suficientemente identificados en el escrito de solicitud, cuya comprobación por parte del Ayuntamiento no requiere de ningún estudio, análisis o valoración jurídica, ya que lo solicitado es la mera constatación de unos hechos fácilmente objetivables, bastando con un sí o un no para responder a las preguntas. En consecuencia, es correcto que el Ayuntamiento acceda a facilitarle esta información, que este Consejo de Transparencia entiende que, por la sencillez de las respuestas, puede hacerse por vía electrónica.

Respecto de los documentos solicitados, el argumento que esgrime el Ayuntamiento para denegar el acceso electrónico es que se trata de un expediente muy extenso y no está completamente digitalizado.

Los documentos solicitados, caso de existir por haberse realizado la actuación correspondiente, como puntualiza el solicitante, son los siguientes:

- Resolución o acuerdo de contratación de los proyectistas y directores facultativos.
- Informe jurídico sobre la adecuación a la legalidad del Pliego de Cláusulas Admi-

nistrativas Particulares y Prescripciones Técnicas

- Resolución o acuerdo de imposición de penalidades al contratista por incumplimientos.
- Informes de la dirección facultativa advirtiendo de deficiencias.
- Requerimientos al contratista sobre las deficiencias observadas.
- Acuerdo de iniciación del expediente de resolución del contrato.
- Alegaciones formuladas por el contratista y por el avalista.
- Informe de los servicios jurídicos sobre la resolución del contrato.
- Informe técnico de determinación y valoración de los daños y perjuicios que debería indemnizar el contratista.
- Resolución o acuerdo de fijación de la indemnización por daños y perjuicios.
- Acuerdo de iniciación de expediente para imponer la prohibición de contratar.

Se trata, pues, de 11 documentos (informes, resoluciones, acuerdos) que por sí solos no constituyen un «expediente muy extenso» como afirma el Ayuntamiento, y es impensable que su elaboración por parte de los servicios municipales fuera por una vía distinta a la electrónica y, en consecuencia, actualmente no estén todos ellos digitalizados. En todo caso, su digitalización sería una labor bien sencilla. Por tanto, en criterio de este Consejo de Transparencia, la motivación aducida por el Ayuntamiento dista mucho de proporcionar una específica y suficiente argumentación orientada al caso concreto, tal y como reclama el carácter excepcional de la determinación de no seguir la voluntad del solicitante respecto de la elección del formato, según se desprende del transcrito artículo 43 LFTN, excepcionalidad que se refuerza, además, con lo establecido en el artículo 13, letra f) de la LFTN en cuanto específicamente reconoce el derecho a recibir la información pública solicitada en la forma o formato elegido por el solicitante.

En suma, el Ayuntamiento debe dar acceso a los documentos relacionados anteriormente, de existir, en formato electrónico.

2.3. Acceso a la información

Demora del acceso debido a la oposición de terceras personas afectadas

En la [AR 14/2023, de 6 de marzo](#), se resuelve una reclamación formulada frente al Ayuntamiento de Funes por denegarle, amparándose en la prevalencia del derecho a la protección de datos personales, el acceso a la información que había solicitado el 5 de diciembre de 2022 relativa a determinados contratos laborales suscritos con el Ayuntamiento.

Sexto. Llegados a este punto, en atención a la doctrina y consideraciones expuestas, este Consejo no aprecia inconveniente alguno en reconocer el derecho de la solicitante y ahora reclamante a acceder a la copia básica del contrato, eliminando, en su caso, los datos de carácter personal que pudieran exceder de aquellos meramente identificativos.

No obstante, es recordar que el artículo 42.2 LFTN establece que «cuando la resolución conceda el acceso total o parcial a una información que afecte a un tercero que se haya opuesto, el acceso solo se hará efectivo una vez haya transcurrido el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.» Este precepto ha suscitado en la doctrina el interrogante de si, a pesar de referirse solo a las resoluciones dictadas en vía de petición de información pública, es también aplicable en los casos en los que el acceso es reconocido por los Consejos de Transparencia en fase de reclamación. La respuesta a este interrogante no ha sido unánime.

La doctrina en general (Fernández Ramos, 2016 y Rams Ramos, 2016) opina que también es aplicable pues «carecería enteramente de

lógica que los intereses o derechos de terceros tuvieran menor valor cuando se trata de la resolución de una reclamación por el Consejo de Transparencia que cuando la emite la entidad administrativa que posee la información.»

En el ámbito de los órganos garantes no hay unanimidad.

El Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, en línea con esa doctrina, aplica esa determinación sistemáticamente y en sus resoluciones, de existir terceros afectados que se han opuesto, condiciona el suministro de la información al transcurso del plazo para interponer el recurso sin que se haya formalizado o a que haya sido resuelto por el órgano judicial (entre otras muchas, Resoluciones 1/2021, 28/2021 y 386/2022).

Por el contrario, el CTBG no la considera de aplicación pues cuando estima la reclamación, aunque haya un tercero interesado que se ha opuesto, sistemáticamente insta a la entidad obligada a que proporcione sin demora al reclamante la información solicitada. Por su parte, la GAIP tampoco la considera de aplicación. En las resoluciones que se pronuncian sobre esta cuestión (entre otras, 17/2016, 39/2016, 42/2016 58/2016, 75/2016) coinciden en señalar que «la oposición de las personas afectadas manifestada en sus alegaciones no es vinculante para las resoluciones de la GAIP, ni afecta a su eficacia inmediata, y que si bien estas alegaciones pueden influir e incluso determinar la Resolución si aportan datos nuevos o argumentaciones que puedan llevar a la necesidad de valorar la existencia de límites legales en el acceso a la información o ponderar en otros términos el equilibrio de los derechos e intereses en juego, si la oposición formulada es una simple declaración de voluntad que no aporta ningún dato ni ninguna argumentación jurídica de peso para evitar la difusión de la información solicitada no tiene que tener efectos ni para impedir el acceso ni para evitar la eficacia inmediata de las resoluciones de la GAIP.» Solo en algunos casos, cuando se ha manifestado una oposi-

ción expresa y bien motivada respecto de los perjuicios que podría causar a los intereses del tercero, pero a pesar de ello, hecha la ponderación, reconoce el derecho de acceso, la GAIP aplica esta cláusula y suspende la eficacia inmediata de su resolución (por ejemplo, resolución 342/2019).

Este Consejo de Transparencia comparte y se adhiere al criterio mantenido por el CTBG y por la GAIP. Con más razón aun, cuando por parte de la tercera persona no ha habido una oposición expresa y motivada, sino un total silencio en fase de audiencia, y aunque la LFTN otorga a ese silencio una presunción de disconformidad, en criterio de este Consejo esa presunción no debe tener la fuerza legal suficiente para impedir el inmediato acceso a la información reconocido en sede de reclamación, por lo que, en estos casos, la determinación legal del artículo 42.2 LFTN no es trasladable ni aplicable a las resoluciones del Consejo.

4.3. Protección de datos personales

Ponderación del interés público

En la **AR 16/2023, 24 de abril**, se resuelve una reclamación formulada frente a FUNDAPA por denegarle, amparándose en la prevalencia del derecho a la protección de datos personales, el acceso a la información que había solicitado sobre el funcionamiento de la Fundación y sobre el procedimiento de su madre.

Sexto. La Fundación se opone a la entrega de copia del expediente alegando que se trata de una solicitud que afecta a datos personales estrictamente privados sobre los que recae un deber de confidencialidad impuestos por la legislación de protección de datos personales, y que hecha la ponderación prevista en el artículo 32.4 de la LFTN no aprecia que concurra un eventual interés público en el acceso a unos datos económicos privados, por lo que ha de prevalecer el derecho a la intimidad personal

protegido constitucionalmente de doña YYYY, madre de la reclamante.

En relación con la inclusión de datos con trascendencia económica en el ámbito de la intimidad constitucionalmente protegido, es doctrina consolidada del Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, recurso 3073/2012) la de que los datos económicos se incluyen en el ámbito de la intimidad:

«... no hay duda de que los datos relativos a la situación económica de una persona entran dentro del ámbito de la intimidad constitucionalmente protegido, (...) y que a través de su investigación o indagación puede penetrarse en la zona más estricta de la vida privada o, lo que es lo mismo, en «los aspectos más básicos de la autodeterminación personal del individuo»»

A este respecto hemos venido señalando que, para que la afectación del ámbito de intimidad constitucionalmente protegido resulte conforme con el art. 18.1 CE, es preciso que concurren cuatro requisitos: en primer lugar, que exista un fin constitucionalmente legítimo; en segundo lugar, que la intromisión en el derecho esté prevista en la Ley; en tercer lugar (sólo como regla general), que la injerencia en la esfera de privacidad constitucionalmente protegida se acuerde mediante una resolución judicial motivada; y, finalmente, que se observe el principio de proporcionalidad, esto es, que la medida adoptada sea idónea para alcanzar el fin constitucionalmente legítimo perseguido con ella, que sea necesaria o imprescindible al efecto (que no existan otras medidas más moderadas o menos agresivas para la consecución de tal propósito con igual eficacia) y, finalmente, que sea proporcionada en sentido estricto (ponderada o equilibrada por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto) [SSTC 207/1996, de 16 de diciembre, F. 4 ; y 70/2002, de 3 de abril, F. 10 a)].»

Por su parte, el Tribunal Constitucional también ha afirmado que los datos relativos a

la situación económica de una persona entran dentro del ámbito de la intimidad constitucionalmente protegida (Auto 642/1986 y Sentencia 233/1999, f. j. 7)).

Se enfrentan, pues, el interés público y privado en el conocimiento de una información elaborada y en poder de FUNDAPA y el derecho individual a la protección y confidencialidad de unos datos que afectan a la intimidad personal. Para sopesar y decidirse por una de las dos opciones a las que habilita el artículo 32.4 de la LFTN –la denegación directa o que la solicitante acceda al expediente y a los datos económicos que contiene– debe hacerse la correspondiente ponderación motivada de los intereses en juego. Pues bien, adelantamos que, en criterio de este Consejo de Transparencia, en el presente caso ha de darse prevalencia al interés en el conocimiento de la información solicitada sobre el derecho de la persona a la confidencialidad de los datos que afectan a su intimidad. Ello en base a las siguientes razones:

a) A la reclamación se adjunta un escrito, de 23 de diciembre de 2022, firmado por doña YYYY y un testigo, autorizando a la reclamante para que utilice sus datos personales y cualquier documentación médica o patrimonial, a fin de poder formular reclamación frente a la actuación de la Fundación en ejercicio de sus funciones de Defensora Judicial.

Respecto de la capacidad de doña YYYY para otorgar esa autorización, procede señalar que en los razonamientos jurídicos del Auto NNN/2021, de x de xx, del Juzgado de Primera Instancia n.º 8 de Pamplona, por el que se nombra defensora judicial de su madre a la reclamante, se dice que «en fecha de X de X de 2021, Auto NN/2021, en pieza de medidas cautelares NNN/2021, se valoró la documental que se aportaba con la demanda y la solicitud de medida cautelar resultan indicios sólidos de que doña YYYY padece, según resulta del informe médico que se acompaña una demencia degenerativa primaria, por probable enfermedad de Alzheimer,

en grado 5 de la escala de Reisberg, en noviembre de 2019...»

La demencia por enfermedad de Alzheimer, por iniciativa de la OMS, está considerada médica y jurídicamente como una discapacidad, ello por cuanto la idea matriz de la concepción social de la discapacidad es que no es la individual deficiencia –física o psíquica– lo que determina la discapacidad, sino la interacción de esas deficiencias personales con las barreras sociales que limiten la participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás. Pues bien, el artículo 12 de la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, establece que los déficits en la capacidad mental no deben utilizarse como justificación para negar la capacidad jurídica, y la Ley 8/2021, de 2 de junio, que adecúa nuestro derecho interno a la Convención, parte del principio de que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

Entonces, ahora lo procedente es adoptar las medidas de apoyo necesarias para que las personas con discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica. En efecto, el elemento sobre el que pivota la nueva regulación no es ni la incapacitación judicial de quien no se considera suficientemente capaz, ni la modificación de una capacidad que resulta inherente a la condición de persona humana. Conforme a las previsiones de esta ley, las personas con discapacidad cognitiva son titulares del derecho a la toma de sus propias decisiones, incluso a equivocarse, derecho que ha de ser respetado facilitándoles los apoyos pertinentes, tales como proporcionarles la información en formatos adecuados para su comprensión. Así, la idea central del nuevo sistema es la de apoyo a la persona que lo precise, esto es, la adopción de las medidas pertinentes adaptadas a sus circunstancias para proporcionar el apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de sus derechos (art. 250 del Código Civil), en este

caso para, con plenitud de conocimiento de la situación y de las consecuencias, realizar una declaración de voluntad.

Doña YYYY no está incapacitada judicialmente –ya no es posible jurídicamente la incapacitación– ni está sujeta a curatela representativa o asistencial, sino solo está asistida por respectivos defensores judiciales en el ámbito personal y en el patrimonial. Por tanto, con los apoyos necesarios para decidir consciente y libremente, este Consejo ha de presumir la validez de la autorización firmada por doña YYYY, debiéndose entender que autoriza a la reclamante el acceso a su expediente obrante en FUNDAPA.

Además, el acceso al expediente no depende solo de la conformidad de doña YYYY, pues en el hipotético supuesto de que hubiera manifestado su disconformidad por unos eventuales perjuicios que le pudiera causar el acceso por su hija a su expediente, ello no impediría en absoluto que fuera procedente resolver favorablemente la solicitud de acceso. Dispone el artículo 32.5 de la LFTN que la conformidad de la tercera persona afectada únicamente es exigible y necesaria cuando está en juego el acceso a datos personales calificados como especialmente protegidos por los artículos 9 y 10 del RGPD, y éste no es el caso.

b) El artículo 32.3 de la LFTN establece que se podrá comunicar la información al solicitante si al ponderar la solicitud se estima que prevalece la justificación por el solicitante de su petición en su calidad de titular de un interés legítimo y directo o de un derecho subjetivo distinto del de su condición de ciudadano. Por tanto, por virtud de este precepto legal, cuando concurre un interés legítimo, el derecho de acceso queda especialmente reforzado en relación con el límite «protección de datos personales» y otorga al solicitante una condición jurídica reforzada de «ciudadano cualificado» a la hora de ser merecedor del acceso a la información pública.

La reclamante, mediante Auto Judicial n.º NNN/2021, x de xx de 2021, fue nombrada

defensora judicial de su madre Doña YYYY, en el ámbito personal con facultades para velar por el cuidado de su persona y tomar cuantas decisiones le afectasen, cargo que sigue ostentando al tiempo de su solicitud y de esta reclamación.

Pues bien, dada la condición de defensora judicial que tiene la persona reclamante, el derecho de acceso debe considerarse reforzado ya que ostenta un «interés calificado» en el conocimiento de los datos relativos a la persona sobre las que ejerce sus funciones de defensora judicial en el ámbito personal.

c) Haciendo abstracción de la autorización, FUNDAPA alega que se trata de una

solicitud que afecta a datos estrictamente privados y que no aprecia que concurra un eventual interés público en el acceso a unos datos económicos privados por una tercera persona, por lo que ha de prevalecer el límite del derecho a la intimidad personal protegido constitucionalmente de la titular del expediente.

El Tribunal Supremo ha afirmado en diferentes sentencias que, con carácter general, los límites al acceso a la información pública deben ser interpretados de forma restrictiva. En la sentencia 344/2020, de 10 de marzo de 2020 (rec 8193/18) dijo que «La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso». En este caso, se enfrentan un interés privado en el conocimiento de una información elaborada y en poder de un sujeto obligado por la LFTN y el derecho individual a la protección y confidencialidad de unos datos que afectan a la intimidad de una persona. Para sopesar y decidirse por una de las opciones a que habilita el artículo 32.4 de la LFTN, debe hacerse la correspondiente ponderación y motivarla.

Los datos del expediente de doña YYYY, son, en general, datos privados ajenos a la organi-

zación y funcionamiento de una entidad pública, que exclusivamente afectan a su patrimonio. De ese expediente forma parte un Informe Inventario de bienes redactado por un técnico de FUNDAPA y aprobado por el Juzgado de Primera Instancia n.º 8. Considera la reclamante que en la realización de ese Informe Inventario la Fundación se había extralimitado del mandato del Auto Judicial y que dicho informe contiene datos incorrectos y aseveraciones falsas. Por ello, en la reclamación denuncia el mal funcionamiento de FUNDAPA alegando a) disfunciones en el procedimiento, b) que el gestor de la Fundación se ha extralimitado en las funciones encomendadas en el Auto Judicial, y c) que la Fundación ha realizado actuaciones que han vulnerado derechos de Doña YYYY. En suma, por razón de los fundamentos esgrimidos por la reclamante se infiere claramente que el objeto de su solicitud de acceder al expediente de su madre no es tanto conocer su situación patrimonial como poder examinar con detalle los pasos y criterios utilizados por la Fundación en la elaboración del Informe Inventario. A través del análisis pormenorizado del expediente pretende hacer un escrutinio de la acción de los gestores de FUNDAPA para conocer cómo han tomado las decisiones o bajo qué criterios han actuado en su función de defensora judicial en el ámbito patrimonial. Considera que la Fundación no ha modificado su funcionamiento a fin de adecuarlo a la Ley 8/2021.

Dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2020, que el acceso a una información pública por razones de interés privado legítimo no carece objetivamente de un relativo interés público desde la perspectiva de la transparencia ya que el conocimiento de unos datos privados puede contribuir de forma indirecta a la satisfacción de las finalidades de la legislación de transparencia; en nuestro caso hacer un escrutinio de la actuación de los gestores de la Fundación y conocer cómo toman las decisiones sobre las personas que «tutelan».

Séptimo. Pues bien, en criterio de este Consejo de Transparencia, en este caso ha de darse prevalencia al interés tanto público como privado en el conocimiento de la información que nos ocupa sobre el derecho de doña YYYY a la confidencialidad de los datos que afectan a su intimidad, fundamentalmente porque autorizó expresamente a la reclamante a acceder a su expediente y esta ostenta un interés cualificado en su condición de defensora judicial.

5.2. Regímenes especiales de acceso a la información pública

Datos sanitarios y de salud

En la [AR 27/2023, de 4 de septiembre](#), se resuelve una reclamación formulada frente al Departamento de Salud por no haberle entregado la información que había solicitado referida a determinada información sobre los brotes de toxiinfección alimentaria con origen en la Comunidad Foral en los años 2007 a 2023.

La nota común que justifica estos regímenes especiales, generalmente más restrictivos respecto del acceso, es el carácter confidencial que ha de tener la información de que se trate. Respecto del alcance de esa regla de confidencialidad, desde la entrada en vigor de la ley estatal de transparencia, insistentemente se ha pretendido que cuando una norma legal o reglamentaria declara expresamente la confidencialidad de una materia, esa declaración de confidencialidad excluye per se la sujeción a la legislación de transparencia de la pretensión de acceso a información sobre esa materia. Pero este planteamiento ha sido tajantemente rechazado por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Así, por ejemplo, el artículo 97.3 del Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Garantías y Uso Racional de los Medicamentos y Productos Sanitarios

(LGURM), califica de confidencial determinada información relativa a los medicamentos (aspectos, técnicos, económicos y financieros del medicamento) y en función de ese artículo algunos laboratorios farmacéuticos, secundados por el Ministerio de Sanidad, han pretendido la inaplicación de la Ley estatal de transparencia al ejercicio por ciudadanos del derecho de acceso a información sobre medicamentos. Pues bien, la Sentencia 131/2019, de 3 de diciembre de 2019, Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 4, afirmó que de la determinación de confidencialidad contenida en el artículo 97 no puede derivarse la existencia de un régimen jurídico de acceso a la información y, por tanto, el desplazamiento de la legislación de transparencia. Más tarde, la reciente Sentencia n.º 117/2023, de 11 de julio de 2023, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 14, ha insistido en que la LGURM no prevé una regulación global y sistemática del derecho de acceso, que sea alternativa a la LTAIBG y, por lo tanto, su aplicación no queda desplazada.

Estos pronunciamientos judiciales se completan con lo afirmado por el TS en la citada sentencia de 8 de marzo de 2021, recaída en materia de productos sanitarios, en la que precisó que la obligación de confidencialidad que sientan diversas normas no puede ser entendida en el sentido de que imponen la confidencialidad absoluta, *iuris et de iure*, pues al igual que los derechos fundamentales no son absolutos tampoco lo es el principio de confidencialidad, advirtiendo que la previsión de confidencialidad ha de ponderarse tanto con el interés público que puede poseer la información controvertida como con los eventuales intereses particulares de sujetos afectados por la misma. La propia disposición adicional séptima de la LFTN no considera la confidencialidad como un límite automático y absoluto al acceso, sino que solo prevé un acceso restringido, que se regirá por las reglas específicas que establezca la normativa correspondiente.

Y, aunque indebidamente se quisiera atribuir el carácter de confidencial a cualquier información por el mero hecho de poder encuadrarla como «sanitaria», ha de advertirse que dicha pretensión es disparatada. Solo es información confidencial la que haya sido declarada como tal en una norma con rango de ley o en un reglamento. En Navarra, la disposición adicional séptima de la LFTN exige norma con rango de ley.

Entrando ya en el análisis de las modalidades de información sanitaria, conviene advertir que no toda la información sanitaria tiene atribuida por ley o reglamento el carácter de confidencial y, por ende, un régimen restringido de acceso. Existen tipos de información sanitaria no individualizada sino colectiva, tales como:

a) la información epidemiológica (con la rúbrica «Derecho a la información epidemiológica» dispone el artículo 6 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica (en adelante, LAP), que «los ciudadanos tienen derecho a conocer los problemas sanitarios de la colectividad cuando impliquen un riesgo para la salud pública o para su salud individual»).

b) la información en el Sistema Nacional de Salud (planes y programas sanitarios; actuaciones en materia de salud pública y acciones de salud colectiva; medidas preventivas, cuidados y hábitos de vida saludables para mejorar el estado de salud; requisitos de acceso; listas de espera; elección de médico y centro; quantum prestacional; prestaciones farmacéuticas, etc. –artículo 53 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud–). Esta información sanitaria puede y debe ser proporcionada por las Administraciones sanitarias en soportes varios, papel (folletos, cartas de servicio), audiovisuales (cine, televisión) o electrónicos (internet) o mediante programas de educación sanitaria a la población.

Estas informaciones colectivas no tienen atribuido normativamente el carácter de confidencial ni requieren un régimen específico de acceso. En fin, puede afirmarse que toda la información sanitaria colectiva que se genera en la relación Administración-ciudadano por definición no es confidencial.

Solo son confidenciales los datos personales asistenciales y en materia de datos no personales resultantes de una actividad sanitaria, la declaración de confidencialidad es la excepción (normas reguladoras de productos sanitarios y de medicamentos).

En el ámbito de la legislación sanitaria, la única norma que claramente establece un régimen propio y específico de información sanitaria confidencial, completo y acabado, es la LAP. Esta Ley regula en particular la historia clínica electrónica, documento que, pese a responder en cuanto a su conformación a fines relacionados primordialmente con la asistencia sanitaria, incorpora un conjunto de datos personales que también resultan de gran interés para otro tipo de fines, ya sean docentes, de investigación clínica y epidemiológica, de gestión y planificación de recursos asistenciales, jurídicos, de calidad asistencial, etc., y que una vez anonimizados pueden tratarse para esos fines sin problema alguno. Lo que sí hace esta Ley es establecer un régimen propio de acceso a los datos personales asistenciales y se viene entendiendo pacíficamente por la doctrina y los órganos garantes de la transparencia (por ejemplo, R 317/2017 del CTBG; R 513/2016, de 2 de marzo de 2017, de la GAIP; R 33/2018 del Consejo de Murcia; R 307/2021 del Consejo de Andalucía) que se trata de un régimen jurídico específico y, por ende, alternativo al de la legislación de transparencia. En efecto, puede convenirse en que la LAP, que declara expresamente el carácter confidencial de la información clínica o asistencial de una persona (art. 7.1), contiene un específico régimen de acceso a la información asistencial –justificado, entre otras motivaciones, en su condición de datos especialmente protegidos–, que abarca la fija-

ción del contenido del derecho de acceso, la delimitación de los titulares, así como los límites y condicionantes a los que debe sujetarse su ejercicio por el propio paciente o por terceras personas; criterios cuya concurrencia permite sostener que nos hallamos en presencia de la «normativa específica» a la que alude el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la LFTN, que es de aplicación prioritaria por ser alternativa a la de la LFTN, quedando esta como supletoria en lo que no prevea aquella expresamente en materia de acceso. Pero este estricto régimen de acceso lo es respecto del acceso a datos personales no anonimizados, ya que cuando se anonimizan decae totalmente tal régimen. Ejemplo paradigmático es la obligación de hacer publicidad activa de las listas de espera anonimizadas con códigos numéricos que garanticen la protección de datos personales, códigos que solo conoce el propio paciente y el sistema público de salud (art. 19.2.j) de la LFTN).

Como hemos visto, otras normas –las reguladoras de productos sanitarios y de medicamentos– también declaran confidenciales determinados datos relativos a esos productos, pero no establecen un régimen de acceso restringido completo y acabado que haya de ser alternativo. Y como han destacado las sentencias citadas, la confidencialidad no es un valor absoluto por lo que no basta con hacer una genérica invocación del deber de confidencialidad para tenerlo y aplicarlo como límite, sino que debe hacerse un análisis individualizado de cada uno de los extremos de la información solicitada determinando la posible presencia de un interés público superior en el acceso a la información.

Otro importante campo de información sanitaria es el Sistema de Información en Salud Pública. La Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, reconoce el derecho de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones en que se agrupen o que los representen, a la información en materia de salud pública (art. 4), a la par que

encomienda a las Administraciones sanitarias informar sobre la presencia de riesgos específicos para la salud de la población (art. 10). Esa información se proporciona normalmente a través de los cauces de publicidad activa y ha de comprender los dictámenes de expertos, medios de diagnóstico, elementos de protección disponibles y su efectividad, incidencia según colectivos, etc., pero también puede proporcionarse a través del cauce de la publicidad pasiva, esto es, mediante el ejercicio por la ciudadanía del derecho de acceso a la información pública, y siempre se ha de facilitar en términos verídicos, comprensibles y adecuados a la inteligencia de la población receptora. El Título II de la Ley General de Salud Pública enumera las actuaciones de salud pública, entre las que destaca la actividad epidemiológica. La actividad epidemiológica comprende lo que se ha denominado actividad rutinaria de la epidemiología, pero junto a la práctica epidemiológica rutinaria se sitúan los estudios o investigación epidemiológica. Ambos campos están muy conectados por lo que no es fácil separar la práctica rutinaria epidemiológica de la investigación epidemiológica propiamente dicha. La investigación epidemiológica estudia enfermedades y todo tipo de fenómenos relacionados con la salud con datos generalmente anonimizados. Una de las principales fuentes de datos para los estudios epidemiológicos es la historia clínica electrónica. La única excepción que contempla la Ley para que el dato epidemiológico no esté anonimizado es que sea necesario para la prevención de un riesgo o peligro grave para la salud de la población, en cuyo caso las Administraciones sanitarias pueden acceder por razones epidemiológicas o de protección de la salud pública, previa justificación del riesgo o peligro grave, a los datos identificativos de los pacientes sin su consentimiento, si bien el acceso habrá de realizarse, en todo caso, por un profesional sanitario sujeto al secreto profesional o por otra persona sujeta, asimismo, a una obliga-

ción equivalente de secreto (arts. 9.2.i) del RGPD y 16.3 de la LAP).

Sin embargo, en la investigación epidemiológica ordinaria, no siempre es viable la anonimización o la seudonimización para realizarla con éxito. Los epidemiólogos, para realizar estudios de epidemiología sin que medie un riesgo o peligro grave para la salud de la población, en algunos casos también necesitan acceder a los datos de salud de pacientes identificados incluso sin su consentimiento. Los estudios epidemiológicos según su temporalidad se clasifican en retrospectivos, que es un estudio longitudinal en el tiempo que se analiza en el presente, pero con datos del pasado, en los que generalmente se trabaja con datos anonimizados, y en prospectivos, que es un estudio longitudinal en el tiempo que se comienza en el presente, pero los datos se analizan transcurrido un cierto tiempo, en el futuro, en los que generalmente se trabaja con datos personalizados. En los casos expresamente contemplados por la Ley (art. 16.3 de la LAP) y en aquellos otros casos en los que los epidemiólogos necesiten trabajar con datos personalizados para obtener estudios de la suficiente calidad, es de plena aplicación el régimen de acceso propio y restringido establecido en la LAP, por lo que esta información sanitaria de carácter epidemiológico se encuadra perfectamente en el ámbito de la disposición adicional séptima de la LFTN. Por el contrario, cuando se trabaja con datos anonimizados la información epidemiológica queda al margen de la disposición adicional séptima.

El tratamiento epidemiológico de datos relativos a toxiinfecciones alimentarias implica manejar datos personales especialmente protegidos. En consecuencia, corresponde al ISPLN asegurar que todos los datos que facilite a terceros para investigaciones u otras finalidades sean siempre anónimos mediante el necesario proceso de disociación de los datos personales (la anonimización supone el borrado de aquella información que permite identificar a la

persona y se produce en la base de datos por lo que es irreversible; la disociación implica un proceso por el cual se separan los datos personales del resto de información, pero es posible reconstruir la información en su totalidad). El artículo 15.4 de la Ley básica 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dedicado a la protección de datos personales, dispone que «No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.» La anonimización o la disociación, en definitiva, permiten conciliar transparencia y protección de datos personales allá donde ello es posible sin merma de la finalidad del acceso. Y como extensamente expone el ISPLN en su informe todos los datos facilitados sobre toxiinfecciones alimentarias están convenientemente anonimizados.

Una vez expuesto, en líneas generales, el régimen de acceso a la información sanitaria según la modalidad de que se trate, es momento de entrar a analizar la naturaleza y régimen de acceso aplicable a la información sanitaria que solicitó el ahora reclamante. El informe del ISPLN dice que posiblemente se han solicitado para realizar una investigación en salud pública. Coincidimos con esta apreciación pues conforme al artículo 11 de la LCCS-NS la protección y promoción de la seguridad alimentaria es una prestación de salud pública. Ahora bien, no solicitó el acceso a datos asistenciales contenidos en historias clínicas, esto es, a datos personales y de salud de unas concretas personas sujetos a un régimen restringido de acceso por ser confidenciales, sino a datos estadísticos de brotes de toxiinfecciones alimentarias. En consecuencia, si no se ha solicitado información personal de salud sino datos numéricos de brotes de toxiinfecciones alimentarias, sin perjuicio de que sea información sanitaria de carácter epidemiológico, esa información no encaja en la información sanitaria a que se refiere el apartado 1 de la

disposición adicional séptima de la LFTN por la sencilla razón de que ni es información confidencial ni está sujeta a un régimen específico de acceso (la Ley General de Salud Pública no regula un procedimiento especial del derecho de acceso respecto de este tipo de información sanitaria epidemiológica que no incorpora datos personales).

Otros (riqueza territorial)

En la **AR 19/2023, de 24 de abril**, se resuelve una reclamación en materia de acceso a información pública frente al Ayuntamiento de Aoiz por la respuesta dada mediante Resolución de Alcaldía de 14 de marzo de 2023 por la que se desestimaba su solicitud de 9 de diciembre 2022 relativa al acceso a la documentación del expediente 2018/1/EEE, que el Ayuntamiento envió a Riqueza Territorial a través de la Hacienda Tributaria, en lo referente a una parcela catastral.

Segundo. La reclamación se formula frente a la Resolución de Alcaldía de 14 de marzo de 2023, que, en base al régimen de protección de datos catastrales prevenido en el artículo 43.1 de la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra, denegó la solicitud de la ahora reclamante por no ostentar derechos en el ámbito del proyecto de reparcelación de la Unidad UE1 del planeamiento municipal, y por no concurrir un interés legítimo y directo ni encontrarse entre las situaciones excepcionales de acceso a la información protegida reseñadas en el artículo 44.2 de dicha Ley Foral.

De acuerdo con el artículo 41.3 de la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra, tienen la consideración de datos protegidos con acceso restringido los siguientes: «el nombre, apellidos, razón social, código de identificación fiscal y domicilio de quienes figuren inscritos como titulares en

el Registro de la Riqueza Territorial y en los Catastros, así como el valor registral y catastral de las Unidades inmobiliarias inventariadas.» En consecuencia, se consideran datos no protegidos: los correspondientes a las características y descripción física de bienes inmuebles (sin incluir los datos protegidos indicados anteriormente), el croquis digital, planos parcelarios y valoraciones de Inmuebles a efectos de Trasmisiones Patrimoniales. Conforme dispone el artículo 42.3 de la referida Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, el acceso a los datos protegidos, sin perjuicio de lo que disponen los artículos 43 y 44 de esa Ley Foral, sólo podrá realizarse mediante el consentimiento expreso, específico y por escrito del titular.

Los citados artículos 43 y 44 contemplan unas excepciones al restrictivo acceso establecido en el artículo 42. El artículo 43. 1.º permite el acceso sin consentimiento del titular cuando concorra alguno de los siguientes requisitos: 1.º cuando una ley excluya expresamente dicho consentimiento, y 2.º cuando la información sea recabada en alguno de los supuestos de interés legítimo y directo siguientes:

a) Por los herederos y sucesores respecto de los bienes inmuebles del causante que figure inscrito como titular.

b) Por los titulares o cotitulares de derechos de propiedad no incorporados en los Registros administrativos objeto de la presente Ley Foral, así como por los titulares o cotitulares de los derechos de arrendamiento, de aparcería o de otros derechos de trascendencia real, exclusivamente respecto de las unidades inmobiliarias sobre las que, a juicio de la Administración Pública encargada de la conservación del respectivo Registro administrativo, recaigan tales derechos de forma inequívoca y previa aportación de la documentación o justificación pertinente en cada caso.

c) Por los titulares para la identificación de los inmuebles colindantes, con excepción de su valor. A los efectos de esta Ley Foral

en los supuestos de propiedad en régimen de división horizontal se entenderá que un determinado recinto privativo mantiene colindancia exclusivamente con aquellos recintos privativos que compartan sus linderos, bien lateralmente o bien en la altura inmediatamente superior e inferior, y que estén emplazados en aquel edificio identificado con un mismo número de portal.

d) Por los notarios y registradores de la propiedad, para el cumplimiento y ejecución de lo establecido en el Título IV de esta Ley Foral y, en general, para la identificación de las fincas.

e) Por los participantes en la ejecución de proyectos de investigación de carácter histórico, científico o cultural auspiciados por instituciones de la Unión Europea y por Administraciones Públicas, universidades o centros de investigación, siempre que, atendiendo a su relevancia, sea autorizado expresamente por la Hacienda Tributaria de Navarra o por el Ayuntamiento correspondiente.

f) Por los sujetos previstos en la legislación foral de ordenación del territorio y urbanismo, respecto de las actuaciones privadas sistemáticas de ejecución del planeamiento urbanístico, mediante solicitud motivada, con excepción del valor de los bienes inmuebles y previa aportación de cuanta documentación sea requerida por la Administración pública pertinente para acreditar su oportunidad y ponderar el alcance de la información a suministrar.

La transcrita regulación que hace la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, no constituye propiamente un régimen legal propio y sustantivo de acceso a la información obrante en Riqueza Territorial y Catastros, que pueda sustituir sustancialmente el régimen general de acceso de la LFTN, pues no establece un régimen de acceso propio que regule un procedimiento, requisitos, órganos competentes para resolver, plazos, criterios, sentido del silencio, recursos, etcétera. Tampoco pretende el legislador foral excluir de forma absoluta el acceso de terceros a la información. Realmente, este

régimen de protección de la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, tiene eficacia como habilitante para la aplicación de la limitación de acceso a la información dispuesta en la letra i) del artículo 31.1 de la LFTN (la información declarada reservada o protegida por norma con rango de ley), pero no como reguladora de un régimen específico de acceso que, conforme a la disposición adicional séptima, apartado 2, supondría desplazar la LFTN a una aplicación supletoria (en este sentido se han pronunciado el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía –R 144/2017– y la GAIP –R 33/2017 y R 299/2018–, entre otras). Por consiguiente, la regla de protección de la privacidad establecido en los citados artículos de la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, debe conectarse y considerarse de manera integrada y armónica con las disposiciones de la LFTN y aplicarse conforme al régimen general de acceso que se regula en ella.

En fin, en criterio de este Consejo, es perfectamente trasladable a la legislación de riqueza territorial y catastral la doctrina sentada por la STS de 24 de febrero de 2021 (R 257/2021) que descarta que pueda calificarse la regulación de la Ley General Tributaria como un régimen específico de acceso, sino que debe tenerse como «un principio o regla general de reserva de datos con relevancia tributaria como garantía del derecho fundamental a la intimidad de los ciudadanos». Incluso aunque se conviniese que contiene un régimen específico completo y que, por mor de la disposición adicional séptima, la LFTN es solo de aplicación supletoria, la supletoriedad jurídica implica que se ha de aplicar la LFTN en todo lo que no prevea expresamente la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, y esta prevé aspectos sustantivos, pero no procedimentales; en concreto, no prevé los criterios a seguir en la aplicación del límite de privacidad subyacente en la declaración que hace dicha Ley Foral, por lo que serán de aplicación los criterios y pautas contenidas en la LFTN.

ANEXOS

ANEXO I: ACUERDOS DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA RESOLVIENDO RECLAMACIONES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ACUERDO AR 01/2023, de 30 de enero, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Valle de Egüés.

ACUERDO AR 02/2023, de 30 de enero, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada frente al Instituto de Salud Pública y Laboral.

ACUERDO AR 03/2023, de 30 de enero, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Departamento de Educación.

ACUERDO AR 04/2023, de 30 de enero, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Cabanillas.

ACUERDO AR 05/2023, de 30 de enero, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante a la Sociedad Pública Kirol Martiket 2015SL del Ayuntamiento de Villava.

ACUERDO AR 06/2023, de 30 de enero, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

ACUERDO AR 07/2023, de 30 de enero, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

ACUERDO AR 08/2023, de 6 de marzo, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

ACUERDO AR 09/2023, de 6 de marzo, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Adiós.

ACUERDO AR 10/2023, de 6 de marzo de 2023, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente.

ACUERDO AR 11/2023, de 6 de marzo de 2023, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Pamplona.

ACUERDO AR 12/2023, de 6 de marzo, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se inadmite una reclamación formulada frente al Concejo de Sorrauren.

ACUERDO AR 13/2023, de 6 de marzo, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Barañain.

ACUERDO AR 14/2023, de 6 de marzo, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Funes.

ACUERDO AR 15/2023, de 24 de abril, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra.

ACUERDO AR 16/2023, 24 de abril, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante la Fundación Pública Navarra para la Provisión de Apoyos para las Personas con Discapacidad (FUNDAPA).

ACUERDO AR 17/2023, de 24 de abril, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra.

ACUERDO AR 18/2023, de 24 de abril, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra.

ACUERDO AR 19/2023, de 24 de abril, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Aoiz.

ACUERDO AR 20/2023, de 5 de junio, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

ACUERDO AR 21/2023, de 5 de junio de 2023, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Cortes.

ACUERDO AR 22/2023, de 5 de junio de 2023, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Pamplona.

ACUERDO AR 23/2023, de 4 de septiembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada frente Departamento de Educación del Gobierno de Navarra.

ACUERDO AR 24/2023, de 4 de septiembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Pamplona.

ACUERDO AR 25/2023, de 4 de septiembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante la Dirección General de Función Pública del Gobierno de Navarra.

ACUERDO AR 26/2023, de 4 de septiembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Puente la Reina/Garés.

ACUERDO AR 27/2023, de 4 de septiembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Departamento de Salud.

ACUERDO AR 28/2023, de 4 de septiembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante la Federación Navarra de Coros/Nafarroako Abesbatzen Elkartea.

ACUERDO AR 29/2023, de 23 de octubre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Lesaka.

ACUERDO AR 30/2023, de 23 de octubre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Etxarri-Aranatz.

ACUERDO AR 31/2023, de 23 de octubre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Pamplona.

ACUERDO AR 32/2023, de 27 de noviembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada frente al Concejo de Aurizberri/Espinal.

ACUERDO AR 33/2023, de 27 de noviembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Tudela.

ACUERDO AR 34/2023, 27 de noviembre de 2023, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Mendaza.

ACUERDO AR 35/2023, de 27 de noviembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Cabanillas.

ACUERDO AR 36/2023, de 27 de noviembre de 2023, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelven cuatro reclamaciones formuladas ante el Ayuntamiento de Pamplona.

ACUERDO AR 37/2023, de 27 de noviembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelven cuatro reclamaciones formuladas ante el Ayuntamiento de Burlada.

ACUERDO AR 38/2023, de 27 de noviembre de 2023, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelven cuatro reclamaciones formuladas ante el Ayuntamiento del Valle de Egüés.

ACUERDO AR 39/2023, de 27 de noviembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelven tres reclamaciones formuladas ante el Ayuntamiento de Huarte.

ACUERDO AR 40/2023, de 27 de noviembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea

ACUERDO AR 41/2023, de 27 de noviembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Departamento de Vivienda, Juventud y Políticas Migratorias

ACUERDO AR 42/2023, de 27 de noviembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Departamento de Salud del Gobierno de Navarra.

ACUERDO AR 43/2023, de 18 de diciembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada frente al Ayuntamiento de Pamplona.

ACUERDO AR 44/2023, de 18 de diciembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Pamplona.

ANEXO II: ACUERDOS DEL CTN REQUIRIENDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS QUE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES

ACUERDO IE 1/2023, de 4 de septiembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve incidente en ejecución del Acuerdo AR 16/2023, de 24 de abril, que resolvió una reclamación formulada frente a la Fundación Pública Navarra para la Provisión de Apoyos para las Personas con Discapacidad (FUNDAPA).

ACUERDO IE 02 /2023, de 4 de septiembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, emitido en el incidente de ejecución del ACUERDO AR69/2022, de 19 de diciembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resolvió la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Valle de Aranguren.

ANEXO III: ACUERDOS DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA RESOLVIENDO DENUNCIAS DE PUBLICIDAD ACTIVA

ACUERDO AP 01/2023, de 5 de junio de 2023, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada en materia de publicidad activa frente al Ayuntamiento de Pitillas.

ACUERDO AP 02/2023, de 5 de junio de 2023, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada frente a la Mancomunidad de los Ayuntamientos de Beire y Pitillas para el sostenimiento de personal común.

ACUERDO PA 03/2023, de 27 de noviembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la denuncia formulada en materia de publicidad activa frente el Ayuntamiento de Puente La Reina. (Sin efecto por ACUERDO PA 04/2023)

ACUERDO PA 04/2023 de 18 de diciembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la denuncia formulada en materia de publicidad activa frente el Ayuntamiento de Puente la Reina/Gares y se deja sin efecto el Acuerdo PA 03/2023, de 27 de noviembre.

ANEXO IV: CONSULTAS

INFORME 1/2023, de 23 de octubre, del Consejo de Transparencia de Navarra, emitido a solicitud de la Secretaría del Ayuntamiento de Milagro, relativo a la publicidad de las declaraciones de bienes y actividades de los

representantes locales de conformidad con la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local.

Anexo I

ACUERDOS DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA RESOLVIENDO RECLAMACIONES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RECLAMACIÓN 75/2022

ACUERDO AR 01/2023, de 30 de enero, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Valle de Egüés.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1.- El 9 de diciembre de 2022 el Consejo de Transparencia de Navarra recibió una reclamación de doña XXXX frente al Ayuntamiento del Valle de Egüés, por no haberle entregado la información que había solicitado el día 18 de agosto de 2022 relativa a la solicitud de la corrección de errores de la modificación del artículo 67 de la Ordenanza de Edificación en el ámbito de Gorraiz, en concreto:

- a) consultar y obtener copia del expediente de Corrección de errores de la modificación del artículo 67 de la Ordenanza de Edificación en el ámbito de Gorraiz, dicha corrección de errores publicada en el BON n.º 158 de 9 de agosto de 2022.
- b) Se le permita consultar y obtener copia del Acuerdo del Ayuntamiento y anexos adoptado por el Pleno del Ayuntamiento del Valle de Egüés, en sesión ordinaria celebrada el día 2 de octubre de 2014,

así como que se le facilite copia del mismo. Mediante este acuerdo se aprobaba inicialmente la modificación puntual de determinaciones pormenorizadas del Plan Municipal de Urbanismo del Valle de Egüés afectante a los artículos 67 y 68 de la Ordenanza de edificación, y al artículo 13 de la Ordenanza de protección del paisaje de Gorraiz. Dicho Acuerdo se sometió a Información Pública en el BON n.º 201, de 14 de octubre de 2014.

El 10 de diciembre de 2022 la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Ayuntamiento del Valle de Egüés, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

2. En el plazo de diez hábiles establecido para la remisión del expediente y las alegaciones, no se había recibido en el Consejo de la Transparencia de Navarra ninguna documentación remitida por el Ayuntamiento del Valle de Egüés.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La reclamación presentada trae causa de una solicitud de información que la

reclamante dirigió al Ayuntamiento del Valle de Egüés el día 18 de agosto de 2022.

Segundo. Como se ha indicado en los antecedentes, este Consejo no ha recibido alegaciones por parte del Ayuntamiento. En este sentido, el Consejo ha de insistir en la importancia de disponer de las alegaciones procedentes de la administración concernida por la reclamación, para poder contar con los argumentos de todas las partes involucradas y con mayores elementos de juicio para poder dictar la resolución.

Ha de recordarse en este punto que el artículo 68 de la LFTN establece, para las administraciones públicas de Navarra, el deber de facilitar al Consejo de Transparencia de Navarra la información que les solicite y prestarle la colaboración necesaria para el desarrollo de sus funciones. Y también que el artículo 69.1 dispone que los actos de petición de información y documentación son vinculantes para las administraciones públicas.

Tercero. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente al Ayuntamiento del Valle de Egüés.

Cuarto. La LFTN tiene por objeto regular y, sobre todo, garantizar el derecho que todas las personas tienen a acceder a la información pública en los términos previstos en el

artículo 105 b) de la Constitución Española (art. 1).

El artículo 30.1 de la LFTN hace titulares del derecho de acceso a la información pública y, por ende, habilita a reclamar, a «cualquier persona, física o jurídica, pública o privada». En el presente caso, el reclamante, en su condición de ciudadano, tiene derecho de acceso a los contenidos y documentos que la Administración de la Comunidad Foral haya elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de acreditar un motivo o interés concreto.

Quinto. El artículo 41.1 LFTN establece que el órgano en cada caso competente para resolver facilitará la información pública solicitada o comunicará al solicitante los motivos de la negativa a facilitarla lo antes posible y, a más tardar, en los plazos establecidos en las normas con rango de ley específicas. En defecto de dicha previsión, se dispone un plazo máximo de un mes desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la Administración o entidad competente para resolver, con carácter general, y se contempla la posible ampliación por otro mes adicional, si el volumen y la complejidad de la información así lo justificara.

El artículo 41.2 LFTN prevé que, si no se hubiese recibido resolución expresa en el plazo máximo, se entenderá estimada la solicitud, salvo en relación con la información cuya denegación, total o parcial, viniera expresamente impuesta en una norma con rango de ley.

En línea con este carácter estimatorio o positivo del silencio, el artículo 41.3 LFTN establece que la Administración pública, en tales casos de estimación presunta, «vendrá obligada a emitir y notificar la resolución expresa reconociendo el derecho, total o parcialmente, conforme a las previsiones recogidas en esta ley foral».

Sexto. La solicitud de información a la que se alude, del 19 de agosto de 2022, no fue

resuelta en el plazo de un mes legalmente establecido, aun es más todavía no se ha emitido resolución alguna al respecto.

Por lo tanto, y a la vista del tiempo transcurrido desde la presentación de la solicitud de información, y de conformidad con lo previsto en el artículo 41. 3 de la LFTN la Administración Pública venía obligada a emitir y notificar la resolución expresa reconociendo el derecho, total o parcialmente, en los términos correspondientes.

Habida cuenta de lo anterior, y siendo ponente don José Ignacio Labé Valenzuela, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1.º Estimar la reclamación formulada por doña XXXX frente al Ayuntamiento del Valle de Egüés, por no haberle entregado la información que había solicitado el día 19 de agosto de 2022 relativa a la corrección de errores de la modificación del artículo 67 de la Ordenanza de Edificación en el ámbito de Gorraiz, en concreto:

- a) consultar y obtener copia del expediente da Corrección de errores de la modificación del artículo 67 de la Ordenanza de Edificación en el ámbito de Gorraiz, dicha corrección de errores publicada en el BON n.º 158 de 9 de agosto de 2022.
- b) Se le permita consultar y obtener copia del Acuerdo del Ayuntamiento y anexos adoptado por el Pleno del Ayuntamiento del Valle de Egüés, en sesión ordinaria celebrada el día 2 de octubre de 2014, así como que se le facilite copia del mismo. Mediante este acuerdo se aprobaba inicialmente la modificación

puntual de determinaciones pormenorizadas del Plan Municipal de Urbanismo del Valle de Egüés afectante a los artículos 67 y 68 de la Ordenanza de edificación, y al artículo 13 de la Ordenanza de protección del paisaje de Gorraiz. Dicho Acuerdo se sometió a Información Pública en el BON n.º 201, de 14 de octubre de 2014.

2.º Requerir al Ayuntamiento del Valle de Egüés, para que, dentro del plazo de diez días hábiles proceda a facilitar a la solicitante la información solicitada.

En todo caso, se deberá remitir al Consejo de Transparencia de Navarra copia de los envíos de documentación realizados al reclamante en el plazo máximo de diez hábiles desde que se realicen, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

3.º Notificar este acuerdo a doña XXXX y al Ayuntamiento del Valle de Egüés.

4. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo
de Transparencia de Navarra /
Nafarroako Gardentasunaren
Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 76/2022

ACUERDO AR 02/2023, de 30 de enero, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada frente al Instituto de Salud Pública y Laboral.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. Con fecha 11 de diciembre de 2022 se presenta escrito dirigido al Consejo de Transparencia firmado por don XXXX por el que se interpone reclamación en materia de acceso a la información pública frente al Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, fundamentada en la no remisión completa de la información solicitada por escrito de fecha 30 de julio de 2022.

2. Examinado el escrito, el Consejo de Transparencia de Navarra procedió a tramitar la reclamación de don XXXX conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Foral 5/2018 de 17 de mayo, de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno.

3. De conformidad con el artículo 121.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas, aplicable supletoriamente a la tramitación de la reclamación referida, el 12 de diciembre de 2022, la Secretaria del Consejo, por orden del Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra, puso en conocimiento de la Administración la reclamación presentada, para que el plazo de 10 días hábiles se formulara y remitiera a la dirección electrónica del Consejo de Transparencia de Navarra, el expediente administrativo, informe y las alegaciones que se considerasen oportunas.

4. El Consejo de Transparencia ha recibido informe del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra de fecha 27 de diciembre 2022 firmado por la Directora del Instituto de Salud

Pública y Laboral de Navarra, acompañado del expediente de la solicitud de acceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. A tenor de lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos (art. 63).

El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se le presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y los organismos públicos vinculados o dependientes de la misma.

Segundo. La Ley Foral 5/2018 de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno en su artículo 13 reconoce el derecho de cualquier ciudadano a obtener, previa solicitud, la información pública que obre en poder de las Administraciones, sin que para ello esté obligado a declarar un interés determinado.

De manera coherente con lo anterior, el artículo 30 del referido texto normativo, relativo al derecho de acceso a la información pública advierte en su apartado 2 que para el ejercicio de este derecho no resulta necesario motivar la solicitud ni invocar tan siquiera la propia Ley Foral de Transparencia ni tampoco acreditar interés alguno.

El artículo 3 de la misma Ley Foral define la información pública como aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones públicas a las que se refiere esa ley foral o que estén en posesión de éstas. Por su parte, el artículo 13 de la Ley estatal

19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, define la «información pública» como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Tercero. Alega el reclamante en primer lugar que su solicitud de acceso a la información pública de fecha 30 de julio de 2022 en relación el punto 3 de su solicitud, ha sido tan solo parcialmente contestada. En concreto no se ha dado acceso a la siguiente información solicitada:

«3.- Norma donde está publicada la relación de puestos de trabajo y dirección URL en la web donde se pueda consultar (en la fecha que se comunicaron estos datos a la AESAN, con el contenido que establece el artículo 74 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, del personal inspector veterinario, del personal inspector farmacéutico y de los ayudantes de inspección, donde conste la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias.

También me interesa conocer de esta relación de puestos de trabajo de inspectores veterinarios, de los inspectores farmacéuticos, de los otros inspectores y de los ayudantes de inspección:

- Grupo al que pertenecen (A1, A2...) y importe retributivo bruto anual de sueldo según el grupo
- Nivel de destino y importe retributivo bruto anual por complemento de destino
- Importe retributivo bruto anual por complemento específico del Puesto»

La Administración en respuesta a esta parte de la solicitud facilitó la siguiente información:

«La información que solicita la puede encontrar en las siguientes direcciones:

Plantilla Orgánica del Gobierno de Navarra:
http://www.navarra.es/NR/rdonlyres/2C0387B3-0CA8-4986-83C7-59E504920CAD/476902/plantilla_organica_31122020.pdf

Retribuciones de los empleados públicos:
<https://gobiernoabierto.navarra.es/es/transparencia/retribuciones-empleados-publicos>

Entiende el reclamante que la anterior información facilitada no responde adecuadamente a su solicitud, expresando en su reclamación ante este Consejo de Transparencia de Navarra que,

«en los enlaces que se me han facilitado no consta el sueldo, el complemento de destino ni el complemento específico de los de inspectores veterinarios, de los inspectores farmacéuticos, de los otros inspectores y de los ayudantes de inspección. Esta información la solicito para conocer el total de retribuciones anuales de este personal de inspección».

En relación con este punto la Administración, en su informe de alegaciones de 27 de diciembre de 2022, expresa lo siguiente:

«Como ya se le indicó, todos los inspectores de la Sección de Seguridad Alimentaria y que son los que aparecen en la relación de AESAN que indicaba, son veterinarios, no habiendo en la misma ni inspectores farmacéuticos, ni otros inspectores ni ayudantes de inspección.

Tal como solicitaba, se le facilitó el enlace a la Plantilla Orgánica del Gobierno de Navarra, publicada en el Boletín Oficial de Navarra número 159 de 2021, que era la que podía encontrarse en ese momento a través de Gobierno Abierto. En dicho boletín y en las páginas 9025 y 9026, en el apartado ISPLN: SECCIÓN DE SEGURIDAD ALIMENTARIA, aparece el número de inspectores de salud pública de la sección, el nivel al que pertenecen (todos A, ya que dentro de este nivel no hay subniveles en Navarra), el complemento específico, complemento de destino si les corresponde (sólo jefaturas) y el complemento de riesgo.

Para que tuviera conocimiento de los sueldos correspondientes a los inspectores de salud pública, se le facilitó el enlace a gobierno abierto, Retribuciones de los empleados públicos, donde se encuentra el sueldo base de los diferentes niveles, en este caso el A y aplicando los porcentajes correspondientes la retribución de los complementos específico y de riesgo».

Teniendo en cuenta lo anterior, revisada la información facilitada al ciudadano por la Administración, se llega a la conclusión de que la solicitud de acceso a la información pública en este punto ha sido adecuadamente contestada. El ciudadano solicitó conocer el sueldo de determinados funcionarios y la Administración ha facilitado al ciudadano la información suficiente y adecuada para dar respuesta a tal solicitud. Debe por lo tanto desestimarse la reclamación en relación con este aspecto de la misma.

Tercero. Alega asimismo el reclamante que no se ha procedido conforme a la normativa vigente en relación con el apartado 5 de su solicitud de información.

En el apartado 5 se solicitaba la siguiente información:

«5.- Funciones de los 4 ayudantes de inspección de las ciudades con Servicios Municipales Delegados.»

La Administración contestó a esta solicitud lo siguiente:

Para obtener la información sobre este punto, tendrá que ponerse en contacto con el Ayuntamiento de Pamplona.

Sin embargo, el informe de alegaciones remitido por el Instituto de Salud Pública de Navarra a este Consejo de Transparencia, se afirma que:

«En relación con la reclamación en cuanto a retribuciones y funciones del personal adscrito a las ciudades con competencias, Pamplona y Tudela, hemos procedido a derivarles la solicitud de don /../ a los Ayuntamientos correspondientes para que procedan a facilitarles la información solicitada (se adjunta escritos enviados a los Ayuntamientos).»

La norma de aplicación para los supuestos de derivación de las solicitudes de acceso a la información pública es el artículo 38 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Conforme al apartado tercero del citado artículo 38, cuando «la entidad u órgano al que se dirigió la solicitud resultara competente para satisfacer parcialmente la demanda de acceso a la información, deberá responder en relación con dicha parte. En cuanto a la información sobre la cual es incompetente, procederá de conformidad con lo establecido en los párrafos anteriores. se encuentra en el artículo 38.2 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno».

En el apartado segundo de dicho artículo 38 se expresa la forma de proceder en el caso de derivaciones de solicitudes a entidades u órganos administrativos que se presuman competentes pero que no pertenezcan o dependan de la administración ante la que se presentó la solicitud.

Este es el caso de la presente solicitud, dado que la misma fue presentada ante una entidad dependiente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, refiriéndose por ésta como competentes para su resolución a dos entidades locales de la Comunidad Foral de Navarra, concretamente el Ayuntamiento de Pamplona y el Ayuntamiento de Tudela. Conforme a dicho apartado segundo, el Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, en relación con la parte de la solicitud de acceso a la información pública que estima no es de su competencia, afirmando que son competentes estas dos entidades locales debió, previa derivación de la solicitud a las mismas, informar al solicitante de ello «por vía electrónica si es posible, e indicarle cuál es la Administración a la que se ha derivado su solicitud para que pueda ejercer el derecho de acceso a la información pública».

A la vista del expediente, se observa que la actuación del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra en este aspecto no fue conforme a la normativa aplicable, porque en su contestación al solicitante no le comunicó que la solicitud había sido derivada a dichas entidades locales (Pamplona y Tudela) como afirma en sus alegaciones, sino que se limitó a contestarle que *«para obtener esa información se pusiera en contacto con el Ayuntamiento de Pamplona»*, sin hacer referencia a su valoración sobre la competencia ni a la derivación de la solicitud, como ahora afirma, al Ayuntamiento de Pamplona y al de Tudela.

Consecuentemente en este punto la reclamación ha de estimarse, pues se deberían haber derivado las solicitudes y haber comunicado tal extremo al reclamante, aspecto este que no quedó cumplido simplemente indicando al reclamante que se dirigiera al Ayuntamiento de Pamplona, tal y como se alega en la reclamación presentada.

En su virtud, siendo ponente doña Gemma Angélica Sánchez Lerma, previa deliberación y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

ACUERDA:

1.º Estimar parcialmente la reclamación presentada por don XXXX en la parte correspondiente a la solicitud de acceso a la información sobre las *«Funciones de los 4 ayudantes de inspección de las ciudades con Servicios Municipales Delegados»*, desestimando la solicitud en el resto de las pretensiones deducidas.

2.º Dar traslado de este acuerdo al Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra

3.º Notificar este acuerdo a don XXXX.

4.º Señalar que, contra este acuerdo que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Admi-

nistrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, recurso contencioso administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

5.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo
de Transparencia de Navarra /
Nafarroako Gardentasunaren
Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 77/2022

ACUERDO AR 03/2023, de 30 de enero, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Departamento de Educación.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 19 de diciembre de 2022 el Consejo de Transparencia de Navarra recibió una reclamación de don XXXX frente al Departamento de Educación, por la falta de respuesta a una solicitud de información que formuló sobre la oferta y adjudicación de un contrato docente.

2. Mediante escrito de 21 de diciembre de 2022, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Departamento de Educación, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

El 28 de diciembre de 2022 se recibió la contestación del Departamento de Educación. Se adjunta a la misma la respuesta que se dio al solicitante el 22 de diciembre de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente al Departamento de Educación.

Segundo. La reclamación presentada trae causa de una solicitud de información que el interesado dirigió al Departamento de Educación el 15 de noviembre de 2022 (doc. 2022/1435153).

El ahora reclamante solicitaba información sobre la oferta y adjudicación de un contrato docente en el CPEIP San Miguel, de Noáin, identificando dicho contrato (entre otros extremos, por su número de referencia y a través de la persona que figura como adjudicataria del contrato).

Pedía conocer: a) la fecha en que, por primera vez, se ofertó la plaza; b) cómo se le adjudicó a la persona referida (se señalaba en la instancia que dicha persona no estaba en las listas de contratación); y c) la duración que tuvo el contrato.

La solicitud de información se formuló, según se desprende de la reclamación, por

cuanto el interesado entendía que podía tener el derecho a la contratación.

Tercero. El artículo 41.1 LFTN establece que el órgano en cada caso competente para resolver facilitará la información pública solicitada o comunicará al solicitante los motivos de la negativa a facilitarla lo antes posible y, a más tardar, en los plazos establecidos en las normas con rango de ley específicas. En defecto de dicha previsión, se dispone un plazo máximo de un mes desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la Administración o entidad competente para resolver, con carácter general, y se contempla la posible ampliación por otro mes adicional, si el volumen y la complejidad de la información así lo justificara.

El artículo 41.2 LFTN prevé que, si no se hubiese recibido resolución expresa en el plazo máximo, se entenderá estimada la solicitud, salvo en relación con la información cuya denegación, total o parcial, viniera expresamente impuesta en una norma con rango de ley.

En línea con este carácter estimatorio o positivo del silencio, el artículo 41.3 LFTN establece que la Administración pública, en tales casos de estimación presunta, «vendrá obligada a emitir y notificar la resolución expresa reconociendo el derecho, total o parcialmente, conforme a las previsiones recogidas en esta ley foral».

Cuarto. La solicitud de información, del 15 de noviembre de 2022, no fue resuelta en el plazo de un mes legalmente establecido.

La falta de resolución determina la estimación de la solicitud, por efecto del precitado artículo 41.2 LFTN.

Quinto. Tras el transcurso del plazo de resolución, y en fecha posterior a la de la reclamación (en concreto, el 22 de diciembre de 2022), el Departamento de Educación procedió a contestar a la solicitud de información, en los siguientes términos:

«En respuesta a su instancia número 2022/1435153, presentada el día 15 de noviembre de 2022,

desde el Servicio de Gestión de Personal Temporal del Departamento de Educación se informa;

Doña YYYY, persona por la que el interesado muestra la necesidad de conocer su expediente de contratación, ha manifestado a esta Administración la variación de datos personales en cuanto a su identidad se refiere en tiempo y forma.

Como medida necesaria para poder preservar la identidad y garantizar la confidencialidad de esta persona, se identifica en este informe como YYYY, sin especificar cual pudiera ser su identificación anterior, ya que, en caso contrario podríamos incurrir en la violación de la confidencialidad, disponibilidad o integridad de los datos.

Cabe añadir, que el Departamento de Educación, ante este hecho, no ha vulnerado el derecho de otras personas integrantes de las listas, y que la persona que nos ocupa, está en el puesto que le correspondía.

Atendiendo a lo expuesto en los párrafos anteriores se desarrollan los movimientos desde que Doña YYYY entra a formar parte de las listas de contratación hasta su primera adjudicación como Maestra de Educación Primaria en euskera

1. Participa en la convocatoria de apertura de listas específicas aprobada por Resolución 2469/2016, de 23 de septiembre del Director del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación.

2. Mediante Resolución 1660/2018, de 23 de mayo, del Director del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación, se aprueban las listas provisionales específicas resultantes de la incorporación de aspirantes.

3. Mediante Resolución 1910/2018, de 12 de junio, del Director del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación, se aprueban las listas definitivas específicas resultantes de la incorporación periódica de aspirantes, así como las listas de aspirantes no admitidos por no acreditar los requisitos exigidos, de acuerdo con el procedimiento aprobado por Resolución 2469/2016, de 23 de septiembre del mismo órgano.

A Doña YYYY se le incorpora como aspirante de la lista específica en la especialidad de Educación Primaria en euskera.

4. En junio de 2018, mediante Resolución 2121/2018, del Director del Servicio de Recursos Humanos, se aprueban y se hacen públicas las listas definitivas de aspirantes a la contratación temporal de puestos de trabajo correspondientes a los Cuerpos de Maestros, Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño, Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño y Profesores de Música y Artes Escénicas, vigentes para el curso académico 2018-2019.

Doña YYYY figura como aspirante de la lista específica en la especialidad de Educación Primaria en euskera.

5. En el curso 2018-2019, mediante la convocatoria telemática para la elección de plaza de personal docente número N/2019, a YYYY se le adjudica una plaza de sustitución por enfermedad en el CPEIP San Miguel de Noain en la especialidad de Primaria en euskera.

Tal y como especifica la norma que regula las listas de contratación de personal docente, ORDEN FORAL 37/2020, DE 8 DE ABRIL, en su artículo 11, se establece que se integrarán en la lista general de aspirantes a la contratación temporal de cada cuerpo, especialidad e idioma quienes figuren en las listas específicas, en las listas procedentes de los servicios públicos de empleo o que provengan de contrataciones singulares u ofertas de contratación, cuando acepten un contrato docente del correspondiente cuerpo, especialidad e idioma con el Departamento de Educación, así como las personas contratadas por listas afines.

La incorporación a la lista general de estas personas se realizará sin puntuación, situándose por detrás de quienes figuren en la misma, ordenados en función de la fecha, hora, minuto y segundo de incorporación a dicha lista y, en caso de empate, de acuerdo con el orden en el que figuraban en las listas por las que se les contrató.

6. En el curso 2018-2019, mediante Resolución 2890/2019, de 7 de agosto, del Director del Servicio de Recursos Humanos, se aprueban las relaciones definitivas de aspirantes incorporados a la lista general

de aspirantes a la contratación temporal en los Cuerpos de Maestros, Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Artes Plásticas y Diseño, Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, Profesores de Escuela Oficial de Idiomas y Catedráticos y Profesores de Música y Artes Escénicas.

(...)

7. Para el curso 2019-2020, mediante Resolución 2995/2019, de 21 de agosto, se aprueban y hacen públicas las listas definitivas de aspirantes a la contratación temporal de puestos de trabajo de personal docente, vigentes para el citado curso.

Por todo lo citado en los puntos anteriores y tal y aplicando lo que se establece en la norma que regula las listas de contratación de personal docente, doña YYYY figura en el anexo de las listas vigentes como aspirante en la lista general de la especialidad de Primaria en euskera en la posición NNN, tal y como se ve en la imagen inferior».

Sexto. Por lo que respecta al modo de contratación («cómo se contrató»), cabe concluir que la información dada en la respuesta que se ha remitido al reclamante es, en función de lo preguntado, proporcionada y suficiente. Se da cuenta de la inclusión de la persona adjudicataria en los listados de contratación sucesivamente vigentes y de cuál fue el procedimiento en que resultó adjudicataria del contrato (convocatoria telemática del curso 2018/2019), así como de la lista en cuya virtud se procedió al llamamiento. Por ello, sin perjuicio del debate de fondo que pueda suscitarse sobre la prelación o preferencia de los aspirantes, a los efectos del derecho de acceso a la información que nos ocupa, cabe entenderse contestada la petición.

No puede decirse lo propio respecto a los dos restantes aspectos suscitados, al no existir mención específica en la contestación. Ninguna referencia expresa se hace a la fecha en que, por primera vez, se ofertó el contrato de sustitución al que se alude (fuera dicha primera oferta realizada a la persona

contratada o a otra persona también incluida en los listados de contratación). Se trata de una información que ha de obrar en el Departamento de Educación, pues corresponde al ámbito propio de la gestión de la contratación docente a que se refiere la contratación, y que cabe extraer sin dificultad del expediente administrativo correspondiente.

Tampoco se da respuesta específica a lo solicitado en referencia a la duración del contrato (si estaba predeterminada dicha duración en el contrato, si no lo estaba pero existía una condición resolutoria por tratarse de una sustitución, cuál fue la duración efectiva del contrato si ya culminó la ejecución, etcétera). Se trata, nuevamente, de una información que ha de constar en el expediente de contratación y extraíble a partir de su examen.

A la vista de ello, procede estimar la reclamación, ordenando que se complete la información facilitada, en lo que respecta a la fecha de la primera oferta de contratación que se realizara y a la duración del contrato

En su virtud, siendo ponente don Carlos Sarasibar Marco, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1.º Estimar la reclamación formulada por don XXXX frente al Departamento de Educación, por la falta de respuesta a una solicitud de información que formuló sobre la oferta y adjudicación de un contrato docente; y ordenar al citado Departamento que complete la información facilitada tras la interposición de la reclamación, en lo que respecta a la fecha de la primera oferta de contratación que se realizara y a la duración del contrato

2.º Dar traslado de este acuerdo al Departamento de Educación, a fin de que proceda a:

a) Proporcionar, en un plazo de diez días, al reclamante la información antes referida, completando la respuesta dada.

b) Remitir al Consejo de Transparencia de Navarra copia del envío de la información al reclamante, en el plazo de diez días hábiles desde que se efectúe, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

3.º Notificar este acuerdo a don XXXX.

4.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 78/2022

ACUERDO AR 04/2023, de 30 de enero, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Cabanillas.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 20 de diciembre de 2022, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito

firmado por don XXXX mediante el que formulaba una reclamación frente al Ayuntamiento de Cabanillas por no haberle entregado una información que había solicitado el 18 de noviembre de 2022, sobre el contrato de obras de renovación de redes y reurbanización de varias calles y de pavimentación sin redes de otras calles, respecto del que la Corporación, en sesión de 13 de enero de 2020, acordó: 1.º resolver el contrato con la empresa Elenor por incumplimiento del plazo de ejecución de la obra; 2.º incautar la garantía definitiva constituida por la empresa; 3.º iniciar el expediente de indemnización de daños y perjuicios; 4.º iniciar el expediente de prohibición de contratar.

Concretamente, había solicitado acceso a determinada información relacionada con:

- La elaboración del proyecto técnico y la contratación de la dirección de obras.
- La elaboración y aprobación del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas
- Ejecución del contrato
- Resolución del contrato por incumplimientos
- Indemnización de daños y perjuicios
- Expediente para imponer la prohibición de contratar
- Procedimiento judicial ordinario 0000158/2020-I iniciado por la empresa contra el acuerdo plenario del Ayuntamiento.

2. El 27 de diciembre de 2022, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Ayuntamiento de Cabanillas, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

3. El 13 de enero de 2023 el Consejo de la Transparencia de Navarra recibió, por correo electrónico, informe correspondiente al asunto objeto de la reclamación. El informe con-

siste en copia de la siguiente resolución de alcaldía que ha sido notificada a don XXXX.

Por la Alcaldía de este Ayuntamiento se ha dictado resolución de fecha 13 de enero de 2023, de acceso a información pública y que es del tenor literal siguiente:

En relación con la solicitud de acceso a información pública, formulada por D. XXXX de fecha 18 de noviembre, con relación al contrato de «Obras de renovación de redes y reurbanización de Calles San Isidro, Bardenas Reales, Fueros de Navarra, El Saco, El Canal, Fragua, Eras y Juan XXIII y pavimentación sin redes de Calles El Canal, El Saco, Fragua, Eras y Juan XXIII».

Considerando que la solicitud reúne los requisitos exigidos en los artículos 17 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno –LT–, y en el artículo 34 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo –LFTN–.

Considerando que, conforme a lo previsto en las normas legales citadas, procede el acceso a la información solicitada. En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 21.1. s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local –LRBRL–,

RESUELVO:

Primero. Admitir a trámite la solicitud de acceso a la información y, en consecuencia, facilitar al interesado el derecho de acceso directo a la información solicitada.

Segundo. Comunicar al solicitante que el acceso se realizará de forma presencial en las oficinas municipales, ya que se trata de un expediente muy extenso y no está completamente digitalizado.

Tercero. Notificar la presente comunicación al interesado».

Lo que notifico para su conocimiento y a los efectos oportunos, en Cabanillas a 13 de enero de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. El artículo 41.1 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en ade-

lante, LFTN) establece que el plazo máximo para que el órgano competente dicte y notifique al solicitante la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso, es de un mes, contado desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para resolver. Y añade que este plazo puede incluso ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario, previa notificación al solicitante.

La persona reclamante presentó su escrito de solicitud en el Ayuntamiento de Cabanillas el 18 de noviembre de 2022. La respuesta por parte del Ayuntamiento a esta solicitud se ha realizado casi dos meses más tarde, una vez abierto el procedimiento de reclamación, mediante Resolución de Alcaldía de 13 de enero de 2023. Este retraso motivó que el solicitante formulara el 20 de diciembre de 2022 la reclamación que nos ocupa.

Cierto es que, fuera de plazo, se ha procedido por parte del Ayuntamiento a estimar el acceso a la información solicitada durante la tramitación del procedimiento de la reclamación, cuando lo apropiado hubiera sido, conforme a lo dispuesto en el artículo 41.1 de la LFTN, facilitar el acceso a la información existente en el plazo establecido de un mes desde que la Administración recibió la solicitud. El Ayuntamiento de Cabanillas, por tanto, no ha respetado uno de los objetivos o propósitos de la LFTN, cuál es que la ciudadanía obtenga la información con la prontitud deseable, esto es, dentro del plazo legalmente establecido. No obstante, ha quedado acreditado que el Ayuntamiento de Cabanillas ha puesto a disposición del reclamante la información solicitada, si bien fuera de plazo.

Entonces, el Consejo de Transparencia, si no hubiera otras cuestiones a resolver, debería dictar acuerdo de estimación formal de la reclamación, aunque solo sea para reconocer y recordar el derecho que le asiste al ciuda-

dano de acceder en plazo a las solicitudes de información pública, y para, en todo caso, sustentar la procedente entrega de la información como título jurídico habilitante. Empero, queda por resolver la cuestión de si el acceso a la información solicitada ha de ser presencial, como ha decidido el Ayuntamiento, o ha de ser por vía electrónica, como pidió el solicitante.

Segundo. En su escrito de solicitud, el solicitante pidió de forma expresa que el acceso a la documentación lo sea en formato electrónico a través del correo electrónico indicado en la solicitud. Sin embargo, el Ayuntamiento comunica al solicitante que el acceso se realizará de forma presencial en las oficinas municipales, ya que se trata de un expediente muy extenso y no está completamente digitalizado.

En relación con el formato de la información que ha de facilitarse al solicitante, dispone el artículo 43 de la LFTN lo siguiente:

Artículo 43. Forma o formato de la información.

1. El órgano competente deberá suministrar la información en la forma o formato solicitado, a menos que concurran alguna de las circunstancias que se indican a continuación:

a) Que la información ya haya sido difundida previamente en otra forma o formato y el solicitante pueda acceder a ella fácilmente. En este caso, se deberá informar al solicitante de dónde y cómo puede acceder a dicha información o, en su caso, remitírsela en el formato disponible.

b) Que el órgano competente considere razonable poner a disposición del solicitante la información en otra forma o formato y lo justifique adecuadamente.

En los casos en que el acceso in situ pueda ocasionar la pérdida o deterioro del soporte original, no sea posible la copia en un formato determinado debido a la inexistencia de equipos técnicos disponibles o cuando la modalidad de acceso solicitada pueda afectar al derecho de propiedad intelectual, se podrá poner a disposición del solicitante la información en otra forma y formato.

También podrá ponerse a disposición del solicitante otra forma o formato cuando sea más sencilla o económica para el erario público.

2. A estos efectos se procurará conservar la información pública en formas o formatos de fácil reproducción y acceso mediante telecomunicaciones informáticas o por otros medios electrónicos, favoreciendo su entrega en formatos abiertos.

3. Cuando el órgano competente resuelva no facilitar la información, parcial o totalmente, en la forma o formatos solicitados y lo haga en otra forma, deberá justificárselo al solicitante en la propia resolución en la que se reconozca el derecho de acceso.

El solicitante, de un lado, formulaba al Ayuntamiento algunas preguntas relacionadas con la gestión del contrato, y, de otro lado, no pedía el acceso al expediente completo del contrato de la obra pública, sino solo a unos determinados documentos, que especifica convenientemente.

Examinadas por este Consejo de Transparencia las preguntas que el solicitante formuló al Ayuntamiento, no pueden calificarse de «consultas» a efectos de su inadmisión según dispone el artículo 37. c) de la LFTN, ya que lo que pretende saber es si se han realizado o no determinados hechos, todos ellos suficientemente identificados en el escrito de solicitud, cuya comprobación por parte del Ayuntamiento no requiere de ningún estudio, análisis o valoración jurídica, ya que lo solicitado es la mera constatación de unos hechos fácilmente objetivables, bastando con un sí o un no para responder a las preguntas. En consecuencia, es correcto que el Ayuntamiento acceda a facilitarle esta información, que este Consejo de Transparencia entiende que, por la sencillez de las respuestas, puede hacerse por vía electrónica.

Respecto de los documentos solicitados, el argumento que esgrime el Ayuntamiento para denegar el acceso electrónico es que se trata de un expediente muy extenso y no está completamente digitalizado.

Los documentos solicitados, caso de existir por haberse realizado la actuación correspondiente, como puntualiza el solicitante, son los siguientes:

- Resolución o acuerdo de contratación de los proyectistas y directores facultativos.
- Informe jurídico sobre la adecuación a la legalidad del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Prescripciones Técnicas
- Resolución o acuerdo de imposición de penalidades al contratista por incumplimientos.
- Informes de la dirección facultativa advirtiendo de deficiencias.
- Requerimientos al contratista sobre las deficiencias observadas.
- Acuerdo de iniciación del expediente de resolución del contrato.
- Alegaciones formuladas por el contratista y por el avalista.
- Informe de los servicios jurídicos sobre la resolución del contrato.
- Informe técnico de determinación y valoración de los daños y perjuicios que debería indemnizar el contratista.
- Resolución o acuerdo de fijación de la indemnización por daños y perjuicios.
- Acuerdo de iniciación de expediente para imponer la prohibición de contratar.

Se trata, pues, de 11 documentos (informes, resoluciones, acuerdos) que por sí solos no constituyen un «expediente muy extenso» como afirma el Ayuntamiento, y es impensable que su elaboración por parte de los servicios municipales fuera por una vía distinta a la electrónica y, en consecuencia, actualmente no estén todos ellos digitalizados. En todo caso, su digitalización sería una labor bien sencilla. Por tanto, en criterio de este Consejo de Transparencia, la motivación aducida por el Ayuntamiento dista mucho de proporcionar una específica y suficiente ar-

gumentación orientada al caso concreto, tal y como reclama el carácter excepcional de la determinación de no seguir la voluntad del solicitante respecto de la elección del formato, según se desprende del transcrito artículo 43 LFTN, excepcionalidad que se refuerza, además, con lo establecido en el artículo 13, letra f) de la LFTN en cuanto específicamente reconoce el derecho a recibir la información pública solicitada en la forma o formato elegido por el solicitante.

En suma, el Ayuntamiento de Cabanillas debe dar acceso a los documentos relacionados anteriormente, de existir, en formato electrónico.

En su virtud, siendo ponente don Juan Luis Beltrán Aguirre, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1.º Estimar la reclamación formulada por don XXXX frente al Ayuntamiento de Cabanillas por no haberle entregado una información que había solicitado el 18 de noviembre de 2022, relacionada con el contrato de obras de renovación de redes y reurbanización de varias calles y de pavimentación sin redes de otras calles del núcleo urbano de Cabanillas, y requerir al Ayuntamiento a que le dé acceso a la información solicitada por vía electrónica.

2.º Dar traslado de este acuerdo al Ayuntamiento de Cabanillas y a don XXXX.

3.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del

mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

4.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 01/2023

ACUERDO AR 05/2023, de 30 de enero, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante a la Sociedad Pública Kirol Martiket 2015SL del Ayuntamiento de Villava.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 3 de enero de 2023 se presentó ante el Consejo de Transparencia de Navarra por doña XXXX, una reclamación en materia de acceso a información pública frente a la Resolución de 7 de diciembre de 2022, del Presidente de la Sociedad Pública Kirol Martiket 2015SL del Ayuntamiento de Villava, por la que se deniega el acceso y copia del informe de evaluación de méritos con nombre y apellidos de cada uno de los participantes en la convocatoria para la elaboración de una relación de contratación temporal de puesto de Coordinador/a Deportivo/a con destino a la Empresa Pública Kirol Martiket 2015SL, del Ayuntamiento de Villava.

2. El día 9 de enero de 2023, por la Secretaria del Consejo se ha requerido al Ayuntamiento de Villava, la remisión del expediente, administrativo, informe y alegaciones.

3. El 23 de enero de 2023 el Secretario del Ayuntamiento de Villava remite al Consejo de Transparencia de Navarra expediente administrativo relativo a las pruebas selectivas realizadas, expediente administrativo acerca de las solicitudes de petición de información efectuadas por la reclamante Sra. XXXX, documentación entregada y las alegaciones efectuadas por el presidente de la Sociedad Pública Kirol Martiket 2015 S. L., a los efectos de resolver la reclamación presentada y en solicitud de que la misma sea inadmitida o desestimada. Acompaña un informe en base a las siguientes

«ALEGACIONES:

Previo:- La sociedad Kirol Martiket 2015, SL, es una sociedad mercantil pública local, incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno de conformidad a lo previsto en su artículo 2 c) y f) así como en el ámbito de aplicación previsto en el artículo 2.1 g) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico.

Para la selección y contratación de personal y en concreto para la presente convocatoria para la constitución de una relación de aspirantes a la contratación temporal del puesto de trabajo de Coordinador/a Deportivo/a se ha dado cumplimiento a lo previsto en la Disposición adicional primera del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TRLEBEP) que señala que deben respetarse los principios establecidos en el artículo 55 del TRLEBEP y, entre ellos, los de publicidad, transparencia, e igualdad, mérito y capacidad. En el presente caso la selección de personal para la elaboración de estas listas ha dado escrupuloso cumplimiento a estos preceptos, tal y como se deduce del expediente remitido.

En cuanto al reclamación presentada por DOÑA XXXX ante el Consejo de Transparencia de Navarra en la que solicita «la entrega de los méritos puntuados a todos los aspirantes en la convocatoria» formulamos las siguientes

PRIMERO. Antecedentes

La reclamante, se presentó a la convocatoria efectuada por la sociedad mercantil de capital íntegramente municipal KIROL MARTIKET 2015 S.L. que gestiona las instalaciones deportivas municipales del Ayuntamiento de Villava, para la constitución de una relación de aspirantes a la contratación temporal del puesto de trabajo de Coordinador/a Deportivo/a.

Realizadas las pruebas que tuvieron lugar entre el XXy xx de septiembre de 2022 la reclamante quedó en segundo lugar, tras la persona que obtuvo la mayor puntuación, que fue quien finalmente fue contratada.

No obstante, la comunicación y publicación de los resultados en la pagina web de la empresa y en el tablón de anuncios, así como directamente a los aspirantes a través de su correo electrónico ya en fecha 12 de septiembre de 2022 la reclamante solicitó ante el Registro del Ayuntamiento de Villava ver las puntuaciones otorgadas en fase de concurso y oposición tanto de ella como de la aspirante que le había superado en puntuación, la Sra. YYYY.

Dicha petición fue trasladada por el Ayuntamiento a la empresa pública que inmediatamente facilitó la información solicitada.

El 15 de septiembre de 2022 la reclamante, de nuevo ante el registro del Ayuntamiento, tras haberlo solicitado verbalmente presento escrito solicitando «Acceso y copia del examen de la primera prueba y de los méritos de la Sra. Goñi invocando su derecho a ello en base a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre y artículo 13 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

El 1 de octubre de 2022 la reclamante, ante el Registro General del Ayuntamiento presenta nuevo escrito solicitando los estatutos de la empresa pública KIROL MARTIKET 2015 S.L.

Con fecha 21 de octubre de 2022 se convoca a la Reclamante para el día 24 de octubre y se le hacerle entrega de la Resolución de la Presidencia de la empresa pública, en cuya parte resolutive se acuerda lo siguiente:

HE RESUELTO:

1º) Denegar a Doña XXXX el acceso y copia del examen de la primera prueba y de los méritos de YYYY por las razones expuestas en el cuerpo de la Resolución.

2º) Expedir a Doña XXXX copia del examen de la primera prueba y de los méritos de la totalidad de las personas aspirantes, previa selección, es decir, con tachado de los datos de carácter personal que se contienen en el expediente, de modo que se impida la identificación de las personas afectadas, respetando y conjugando de este modo, las premisas de la protección de datos y del derecho de acceso de la ciudadanía a la información.

3º) Notificar a Doña XXXX la resolución, de acuerdo con lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno,

En fecha 26 de octubre la Reclamante presenta nueva instancia ante el Registro General del Ayuntamiento en la que solicita que se le haga entrega del informe de evaluación de los méritos, realizado por el Tribunal, con nombre y apellidos de cada uno de los participantes en la convocatoria.

Con fecha 7 de diciembre de 2022 se convoca a la Reclamante para el día 14 de diciembre y se le hacerle entrega de la Resolución de la Presidencia de la empresa pública, en cuya parte resolutive se acuerda lo siguiente:

Con fecha 21 de octubre de 2022 se convoca a la Reclamante para el día 24 de octubre y se le hace entrega de la Resolución de la Presidencia de la empresa pública, en cuya parte resolutoria se acuerda lo siguiente:

HE RESUELTO :

1 °) Denegar a Doña XXXX el acceso y copia del informe de evaluación de méritos con nombre y apellidos de cada uno de los participantes.

2°) Expedir a Doña XXXX copia del desglose de evaluación de méritos de la totalidad de las personas a aspirantes, previamente anonimadas, es decir, con tachado de los datos de carácter personal que se contienen en el expediente, de modo que se impida la identificación de las personas afectadas, respetando y conjugando de este modo las premisas de la protección de datos y el derecho de acceso de la ciudadanía a la información.

3°) Notificar a Doña XXXX la resolución, de acuerdo con lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Con fecha de enero de 2023 se recibe en el Registro del ayuntamiento de Villava, el escrito del Consejo de Transparencia de Navarra en petición de la remisión del expediente administrativo, informe y las alegaciones que considere oportunas, a los efectos de resolver la reclamación presentada.

Segundo.

La reclamante en su escrito al Consejo de Transparencia de Navarra solicita ni más ni menos que *«la entrega de los méritos puntuados a todos los aspirantes en la convocatoria»*.

Sin embargo, la pretensión de la reclamante ha sido cambiante, ya que lo que pretende como se deduce de su escrito inicial de 15 de septiembre es *«el Acceso y copia del examen de la primera prueba y de los méritos de YYYY, la*

participante que le supero en el procedimiento de selección En su escrito de 26 de octubre AMPLÍA SU SOLICITUD y solicita que se *le haga entrega del informe de evaluación de los méritos, realizado por el Tribunal, con nombre y apellidos de cada uno de los participantes en la convocatoria.*

En definitiva la reclamante pretende acceder a todos los datos personales que todos los aspirantes han presentado para su valoración al Tribunal del procedimiento selectivo, invocando como fuente de su derecho, el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre y artículo 13 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

Obvia la reclamante que el derecho a la información no se regula solamente por la Ley 19/2013 y no se trata de un derecho absoluto y que tiene unos límites establecidos por las Leyes sectoriales que regulan la actividad de la sociedad mercantil al respecto de los datos confiados por los aspirantes

Si bien es cierto que la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política a fin de que, los ciudadanos puedan conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones, y no es en cambio una normativa establecida para conocer los nombres y apellidos de los aspirantes asociados a sus exámenes así como las observaciones del tribunal ya que con ello se vulneraría el derecho fundamental a la protección de datos personales, previsión que ya contiene a que el artículo 15. 4 de la Ley 19/2013.

Como se le ha indicado por la Presidencia de la sociedad pública en sendas resoluciones. Para facilitar los datos de carácter personal, hay que tener en cuenta tanto la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (LOPDGDD), mediante la cual se adapta el ordenamiento jurídico español al Reglamento (UE) 2016/679 del Parla-

mento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, RPD). que establece el deber de confidencialidad tratando los datos personales de tal manera que se garantice la seguridad adecuada de éstos.

Así pues, aunque el particular ostente la condición de interesado y tenga derecho de acceso al expediente, no podrá tener acceso a los datos personales que aparezcan en el expediente.

Esto es así debido a que los datos personales que obran en el expediente no pertenecen al mismo interesado que hoy pretende acceder a él y, por tanto, la responsable de aquellos datos, tiene el deber de confidencialidad.

Dado que la información solicitada por Doña XXXX en cuanto que contiene datos de carácter personal identificativos amparados por la Ley de Protección de Datos –nombre, apellidos, DNI, entre otros–, no puede ser entregada.

En todo caso, como así se ha hecho, se podrá expedir copia de la documentación solicitada, pero del conjunto de los aspirantes previa selección, es decir: tachado de los datos de carácter personal, de modo que se impida la identificación de las personas afectadas, respetando y conjugando de este modo, las premisas de la protección de datos y del derecho de acceso de la ciudadanía.

En este punto, debe tenerse en cuenta la Resolución 293/2020 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que aportamos, que desestima una reclamación en la que un alumno, tras la realización de un examen, pretendía tener acceso al número de alumnos matriculados y sus notas en la UNED, teniendo en cuenta la doctrina fijada en la importante Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda), de 20 de diciembre de 2017, asunto C-434/16 10, pro-

cedimiento entre Peter Nowak y el Data Protection Commissioner de Irlanda, en relación con la negativa de esa autoridad a permitir al Sr. Nowak el acceso al escrito corregido de un examen en el que éste participó como aspirante, basada en que los datos allí contenidos no eran de carácter personal.

Esta colisión entre lo solicitado por la reclamante amparándose se la Ley 13 /2013 y lo que dispone la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos digitales (, LOPDGDD) debe conllevar la inadmisión de esta solicitud y más tenido en cuenta la información exhaustiva de la que ya dispone la reclamante al respecto del procedimiento selectivo y que se indica en el alegato tercero-

Tercero:

La sociedad pública, respetando y conjugando sus obligaciones al respecto de la Protección de Datos y el derecho de acceso de la ciudadanía a la información, ha hecho entrega a la reclamante de la siguiente documentación:

Copia del examen de la primera prueba y de los méritos de la totalidad de las personas aspirantes, previa selección, es decir, con tachado de los datos de carácter personal que se contienen en el expediente, de modo que se impida la identificación de las personas afectadas, respetando y conjugando de este modo, las premisas de la protección de datos y del derecho de acceso de la ciudadanía a la información.

Copia del desglose de evaluación de méritos de la totalidad de las personas a aspirantes, previamente anonimadas, es decir, con tachado de los datos de carácter personal que se contienen en el expediente, de modo que se impida la identificación de las personas afectadas, respetando y conjugando de este modo las premisas de la protección de datos y el derecho de acceso de la ciudadanía a la información.

Por lo que, a la vista de las alegaciones formuladas

AL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA SOLICITO:

Que teniendo por presentado este escrito, y documentos que se acompañan, y previos los trámites que legalmente procedan resuelva la Inadmisión de la reclamación 1/2023 presentada por doña XXXX, y en su caso, si se entrara al fondo del asunto se desestime la reclamación presentada»

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información interpuestas contra los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación, entre los que se encuentra la Sociedad Pública Kirol Martiket 2015SL del Ayuntamiento de Villava, por lo que le corresponde resolver sobre la misma.

Segundo. El derecho de acceso a la información pública que recoge la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, permite a los ciudadanos el acceso y la obtención de aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, que las entidades locales de Navarra y sus entidades instrumentales dependientes hayan elaborado o que posean por el ejercicio de sus funciones.

Conforme a los artículos 2.1 c), 13.1 b) y 30.1 de esta Ley Foral, cualquier ciudadano, sea

persona física o persona jurídica, tiene derecho a acceder, mediante solicitud previa y sin necesidad de invocar interés alguno, a la información pública que obre en poder de las entidades locales de Navarra y sus entidades instrumentales dependientes, sin más limitaciones que las que esta Ley Foral contempla.

Tercero. La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra se dirige frente a una Resolución expresa del Presidente de la Sociedad Pública Kirol Martiket 2015SL del Ayuntamiento de Villava por la que se deniega el acceso y copia del informe de evaluación de méritos con nombre y apellidos de cada uno de los participantes en la convocatoria para la elaboración de una relación de contratación temporal de puesto de Coordinador/a Deportivo/a con destino a la Empresa Pública Kirol Martiket 2015SL, del Ayuntamiento de Villava tal y como solicitó al Ayuntamiento mediante solicitud de 26 de octubre de 2022.

En el escrito reclamación, la Sra. XXXX manifiesta que le han negado el acceso a los expedientes con nombres y apellidos (Exámenes y evaluación de méritos) de todos los participantes, concediéndole únicamente el acceso a los exámenes y méritos sin corregir y sin evaluar, sin nombres y apellidos y posteriormente a las puntuaciones de los méritos de todos los participantes sin nombres ni apellidos.

Si bien en la documentación presentada por la reclamante como en el expediente remitido por el Ayuntamiento de Villava se da cuenta de solicitudes presentadas con fecha, 12 de septiembre, relativa a acceder a las propias puntuaciones otorgadas en fase de concurso y oposición y así como a las de la persona ganadora en el proceso de selección, de 15 de septiembre referida al acceso y copia al examen de la primera prueba y de los méritos de la persona ganadora y, de 1 de octubre sobre el acceso a los Estatutos de la Sociedad

Pública, es de destacar que éstas fueron resueltas en el mes de octubre, de modo que el alcance de la reclamación presentada debe de limitarse y tener en cuenta únicamente la solicitud presentada el 26 de octubre que fue resuelta y notificada el 14 de diciembre de 2022.

Cuarto. La reclamante pretendía en su solicitud de 26 de octubre de 2022 el acceso a determinada información referida al proceso selectivo para elaborar una relación de contratación temporal del puesto de Coordinador/a Deportivo/a con destino a la Empresa Pública Kirol Martiket 2015SL. En concreto solicitaba que le fuera entregado el *informe de evaluación de los méritos realizados por el tribunal, con nombre y apellidos, de cada uno de los participantes en la convocatoria.*

El proceso de selección para la elaboración de una relación de contratación temporal, que dará posteriormente lugar a las contrataciones que pudieran precisarse, es un proceso de concurrencia competitiva que se encuentra sometido a los principios de publicidad, transparencia, e igualdad, mérito y capacidad.

El carácter del proceso como proceso de concurrencia competitiva no es baladí. En este proceso, el ahora reclamante precisa información con el fin de verificar su derecho a ocupar un puesto en la relación que le habilitará para ser contratado en primer lugar y sobre otros aspirantes por razón de las calificaciones obtenidas en las pruebas realizadas y en los méritos presentados, situación que no se produce en el caso tratado en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 20 de diciembre de 2017, a la que se alude en el informe de alegaciones de la sociedad pública ya que se trataba de un examen profesional en el que únicamente resultaba necesario haber dado el nivel de conocimientos necesarios para ser calificado de apto, resultando, por tanto muy distintos los supuestos concretos a los que se refiere

la sentencia y el planteado en la reclamación presentada por la Sra. XXXX.

El proceso de competitivo para la elaboración de una relación para la contratación temporal del puesto de Coordinador/a Deportivo/a se encuentra presidido, como ya se ha indicado, por los principios de mérito, capacidad e igualdad y, por tanto, debe ser lo bastante transparente para facilitar el control de las actuaciones y procedimientos públicos y la detección de errores, irregularidades, ilegalidades, arbitrariedades o favoritismos.

La mera mención a la concurrencia de datos de carácter personal no supone la desestimación del derecho de acceso a la información solicitada. Se precisa ponderar los intereses en juego, resultando prevalente el interés general de que los puestos públicos estén ocupados por las personas más meritorias, capaces, cualificadas entre las posibles. Prevalencia que justifica que se facilite, con medidas de transparencia y acceso a la información, el control de legalidad de los procesos y la idoneidad de las personas seleccionadas, ponderándose, por tanto, que ese interés público debe prevalecer sobre el derecho individual a la protección de los datos personales (identidad, titulación, méritos valorados, resultado de las pruebas, calificaciones, etc).

En este sentido se han pronunciado otros Comisionados de Transparencia, como la GAIP en sus resoluciones de 14 de septiembre de 2016, 95/2017, de 28 de marzo, 388/2017, de 28 de noviembre.

Por último, la información solicitada, informe de evaluación de los méritos, con nombres y apellidos, es idónea, necesaria y proporcionada para verificar la objetividad de la selección realizada en el proceso. Difícilmente se puede controlar la objetividad de la selección si no se pueden poner en relación y comparar a las personas seleccionadas con las que no lo han sido y los nombres y apellidos de todas ellas, o en su caso, de aquellas que se

encuentran en posiciones más adelantadas que la solicitante es un dato perfectamente necesario para realizar esa comparativa.

Por todo ello, procede estimar la reclamación presentada, sin perjuicio de que si entre los datos personales que pudieran estar relacionados constara algún elemento relacionado con los datos personales que tengan la consideración de especialmente protegido, deberá quedar excluido del acceso.

En su virtud, siendo ponente doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1.º Estimar la reclamación presentada por doña XXXX y reconocer su derecho de acceso a la información solicitada.

2.º Dar traslado al Presidente de la sociedad pública para que en el plazo de diez días hábiles proceda a dar a la reclamante la documentación correspondiente y remita a este Consejo copia del envío realizado a la reclamante en el plazo máximo de diez días hábiles desde que se efectúe, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo o, en su caso, justificar la imposibilidad material de dar acceso a la referida información.

3.º Notificar este acuerdo a doña XXXX

4.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 02/2022

ACUERDO AR 06/2023, de 30 de enero, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 4 de enero de 2023 se presentó ante el Consejo de Transparencia de Navarra por doña XXXX en representación de Garenak: Emakume Feministak, una reclamación en materia de acceso a información pública frente a la Resolución 1342/2022, de 14 de diciembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se inadmite su solicitud de información.

2. Dicha solicitud se había presentado a través de la página de Gobierno Abierto del Gobierno de Navarra el día 8 de noviembre de 2022. Se dirigía al Departamento de Salud y la documentación solicitada se concretaba en los siguientes términos:

«Número de personas menores de edad, atendidas desde 2009 hasta la actualidad, por año, desagregados por sexo y año de nacimiento, donde se indiquen los protocolos y tipos de tratamientos, terapias, cirugías e intervenciones realizadas en cada caso, supervisadas por el Comité de Gestión de Casos de Transexualidad, Transgénero e Intersexualidad en menores de edad y por el Servicio Navarro

de Salud-Osasunbidea (arts. 5 y 8 de la Orden Foral 16E/2018, de 15 de enero, del Consejero de Salud, por la que se organiza la atención sanitaria a personas transexuales, transgénero e intersexuales).»

3. Mediante Resolución de 14 de diciembre, el Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, inadmite la solicitud por *«tratarse de información para cuya divulgación sería necesaria una acción previa de reelaboración».*

4. Habiéndose requerido por la Secretaría del Consejo de Transparencia la remisión del informe, la remisión del expediente, administrativo, informe y alegaciones, el día 23 de enero se ha recibido un informe, desde el Servicio Navarro de Salud en el que se hace constar que la documentación no está automatizada y que se está trabajando en la creación de un fichero automatizado de datos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra se dirige frente a una Resolución expresa del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea por la que se inadmite una solicitud de acceso a la información pública.

Se presenta dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 45.3 de la Ley Foral de Transparencia.

Segundo. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información interpuestas

contra los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación, entre los que se encuentra el Gobierno de Navarra, por lo que le corresponde resolver sobre la misma.

Tercero. La Resolución se dicta el día 14 de diciembre de 2022, transcurrido por lo tanto el plazo de un mes establecido en el artículo 41 de la precitada Ley Foral.

Según el apartado 2 y 3 de este artículo transcurrido este plazo se entenderá estimada la solicitud salvo en relación con la información cuya denegación, total o parcial viniera expresamente impuesta por una norma con rango de ley, quedado la administración obligada a emitir y notificar la resolución expresa, reconociendo el derecho, total o parcialmente, conforme a las previsiones recogidas en esta ley.

En línea con este carácter estimatorio o positivo del silencio, el artículo 41.3 LFTN establece que la Administración pública, en tales casos de estimación presunta, «vendrá obligada a emitir y notificar la resolución expresa reconociendo el derecho, total o parcialmente, conforme a las previsiones recogidas en esta ley foral».

No obstante lo anterior, aunque fuera del plazo establecido, por el Director Gerente del Servicio de Salud, la solicitud se ha resuelto expresamente alegándose la concurrencia de un causa de inadmisión; concretamente la prevista en el artículo 37 g) *«relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de elaboración».*

Ello determina que proceda entrar a su valoración.

Cuarto. En la Resolución concretamente se alega que el acceso a la información solicitada consta en la historia clínica de cada paciente y por ello requeriría una acción de recopilación y elaboración previa que no es posible ejecutar en estos momentos desde la unidad competente, pero no se motiva por qué no se puede realizar, si es debido al nú-

mero elevado de expedientes a los que habría que acceder, a la falta de personal, etc.

Sobre esta causa de inadmisión, cómo ya hemos puesto de manifiesto con anterioridad, debe tenerse en cuenta que a diferencia de la normativa estatal, nuestra Ley Foral añade que «no se considerará reelaboración que justifique la inadmisión la información que pueda obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente, ni aquella acción que requiera utilizar la información dispersa en varios documentos».

En este caso, la Resolución del Director Gerente pone de manifiesto que la información existe al indicar que consta en la historia clínica de cada paciente. De ello resulta que se puede elaborar bien extrayendo los datos solicitados mediante un tratamiento informatizado o accediendo a varios expedientes, si no estuviera informatizada.

Es cierto que cómo vienen resolviendo los Consejos de Transparencia, para valorar la concurrencia ha de tenerse en cuenta la magnitud de la información solicitada así como los medios de que dispone el organismo o entidad que deba resolver.

En este sentido, cabe citar en primer lugar el criterio interpretativo 7/1015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de 12 de noviembre, en el que se admite su aplicación cuando la información solicitada, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad deba elaborarse expresamente haciendo uso de diversas fuentes de información. Dicho criterio, en el que se diferencia esta causa de los supuestos de solicitudes de información voluminosa, matiza que sí puede tenerse en cuenta el elevado volumen de la información solicitada, cuando suponga que, atendiendo a su alcance y objeto, así como a los medios disponibles, se incurra en algunas circunstancias o supuestos que, a juicio de este Consejo de Transparencia, impliquen estar ante un supuesto de reelaboración.

De acuerdo con este criterio, se ha entendido que concurre esta causa cuanto la información solicitada supone realizar búsquedas masivas, tanto electrónica como manual, en todas las bases o expedientes (Resolución 194/2015, de 16 de septiembre), y cuando no pueda ofrecerse haciendo un «uso racional de los medios disponibles», lo que debe justificarse por los sujetos obligados (Resolución 318/2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno).

En este caso, cómo hemos visto, sólo se ha indicado que lo solicitado exige acceder a las historias clínicas de cada paciente, pero no se dice nada de cuántas historias hay, ni del volumen de los datos solicitados.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que la solicitud pide la información desde el año 2009 hasta la actualidad, pero con ello tampoco podemos saber a cuántas historias afecta.

En cuanto a los datos solicitados, de los términos de la solicitud no parece deducirse que la información sea muy voluminosa, ya que se refiere a extremos muy concretos: número de personas, por sexo y año, con indicación de protocolos y tipos de tratamiento, terapias o intervenciones realizadas.

Cómo alega la reclamante, la Orden Foral 16E2018, de 15 de enero, del Consejero de Salud, por la que se organiza la atención sanitaria a personas transexuales, transgénero e intersexuales, obliga al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea a crear un fichero automatizado de datos, precisamente, para evaluar, entre otros aspectos, las técnicas empleadas, lo que presupone la existencia informatizada de los datos solicitados. Sin embargo, como se pone de manifiesto en el informe remitido por el Servicio Navarro de Salud, todavía no se cuenta con un sistema organizado y automatizado que permita la explotación de datos, y se está trabajando en ello.

En efecto, en dicho informe, se dice que los datos solicitados no están disponibles de forma automatizada ni en informes, pero se-

guidamente, en los mismos términos que la Resolución por la que se inadmite la solicitud, se dice que la información consta en la historia clínica de cada paciente y requiere de un trabajo de recopilación y elaboración previo, que no es posible ejecutar en estos momentos debido a que no se dispone de un sistema organizado y automatizado que permita la explotación de datos. En definitiva, se alega la misma causa de inadmisión, pero a diferencia de la Resolución, se motiva en que no se dispone de un sistema automatizado.

No obstante, cómo ya hemos visto, el que la información solicitada no esté automatizada no puede determinar por sí mismo la concurrencia de esta causa de inadmisión, ya que este hecho no impide que la documentación pueda extraerse atendiendo a las historias clínicas a las que reiteradamente se alude.

A la vista de lo expuesto, cabe concluir que no puede apreciarse la concurrencia de esta causa de admisión al no haberser acreditado los motivos que pueden justificar su aplicación, y por ello procede estimar la solicitud, debiendo facilitarse los datos solicitados que consten en las historias clínicas.

En su virtud, siendo ponente doña Berta Enrique Cornago, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1.º Estimar la reclamación presentada por doña XXXX en representación de Garenak: Emakume Feministak, y reconocer su derecho de acceso a la información solicitada.

2.º Dar traslado al Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea para que en el plazo de diez días hábiles proceda a dar a la reclamante la documentación correspondiente y remita a este Consejo copia del envío

realizado a la reclamante en el plazo máximo de diez días hábiles desde que se efectúe, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo o, en su caso, justificar la imposibilidad material de dar acceso a la referida información.

3.º Notificar este acuerdo a doña XXXX en representación de Garenak: Emakume Feministak.

4.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo
de Transparencia de Navarra /
Nafarroako Gardentasunaren
Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 03/2023

ACUERDO AR 07/2023, de 30 de enero, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 04 de enero, doña XXXX en representación de Garenak: Emakume Feministak, ha presentado a este Consejo, una reclamación en materia de acceso a información

pública frente a la Resolución 1341/2022 del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, en respuesta a su solicitud de información pública N.º 1667903142.

En dicho escrito manifestaba la solicitante que:

«Según se recoge en el artículo 7 de la Orden Foral 16E/2018, de 15 de enero, del Consejero de Salud, por la que se organiza la atención sanitaria a personas transexuales, transgénero e intersexuales:

«1. En el plazo de tres meses /as y /os profesionales adscritos al programa elaborarán un nuevo Protocolo de Atención Integral a las personas transexuales y transgénero, basado en la evidencia científica y en la praxis médica garantizando en todo caso el pleno respeto a /os principios y derechos recogidos en la Ley Foral 8/2017. Contarán para ello con la colaboración activa de representantes del colectivo trans y del Órgano Coordinador para la Igualdad LGTB/+.

2. Asimismo en el plazo de seis meses las y los profesionales adscritos al programa elaborarán un Protocolo de Atención integral a personas intersexuales».

Hace mención expresa a lo establecido en el artículo 15 de la Ley Foral 8/2017 para la igualdad social de las personas LGTBI+:

«Artículo 15.- Protocolo de atención integral a personas transexuales y transgénero.

1. El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea conformará un grupo coordinador de profesionales experimentados, promoverán la adopción de protocolos que garanticen el trato no discriminatorio a los usuarios/as por motivo de orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género, con especial atención a las personas transexuales.

9. Los servicios ofertados en este artículo se actualizarán adaptándose al avance del conocimiento científico, siendo el departamento competente en materia de sanidad el responsable de su actualización

(...) siendo de obligado cumplimiento la elaboración de dichos protocolos desde el año 2018».

2 Con fecha 08/11/2022 el Servicio de Gobierno Abierto remitió la petición de información pública número 1667903142 y número de Registro 2022/1402044 dirigida al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y realizada por Garenak emakume feministak en los términos siguientes

«Copia del Protocolo de Atención Integral a las personas transexuales y transgénero y del Protocolo de Atención Integral a personas intersexuales, ambos actualizados ya que deben basarse en la evidencia científica y en la praxis médica.»

3. Mediante RESOLUCIÓN 1341/2022, de 14 de diciembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se resuelve la petición de información pública presentada por Garenak emakume feministak, inadmitiendo dicha petición al estar los protocolos solicitados en proceso de elaboración, se están diseñando actualmente y se está trabajando internamente en ellos en la Unidad de Transexualidad, Transgénero e Intersexualidad (TRANSBIDE) de Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

4. Mediante escrito de 9 de enero, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra dio traslado de la reclamación al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea requiriéndole la remisión del expediente administrativo y del informe y alegaciones que considerase oportunas.

5. El 20 de enero de 2023 se remitió por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea el informe requerido. En dicho informe se hace constar que «Tras solicitud de informe a la Coordinadora de la Unidad de Transexualidad, Transgénero e Intersexualidad (TRANSBIDE) y al Director Gerente del Hospital Universitario de Navarra, ambos de SNS-O, se remite la siguiente aclaración:

Los protocolos solicitados, de Atención Integral a las personas transexuales y transgénero y el de Atención Integral a las personas intersexuales, están en curso de

elaboración, se está todavía trabajando internamente y todavía no se ha emitido ningún informe».

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra se dirige frente a una Resolución expresa desestimatoria de una solicitud de acceso a la información pública del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Se presenta dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 45.3 de la Ley Foral de Transparencia.

Segundo. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información interpuestas contra los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación, entre los que se encuentra el Gobierno de Navarra, por lo que le corresponde resolver sobre la misma.

Tercero. Si bien es cierto que ha transcurrido un plazo más que prudencial para la elaboración de los *Protocolos de Atención Integral* a las *personas transexuales y transgénero, basado en la evidencia científica y en la praxis médica garantizando en todo caso el pleno respeto a /os principios y derechos recogidos en la Ley Foral 8/2017* a los que se hace referencia en el artículo 7 de la Orden Foral 16E/2018, de 15 de enero, del Consejero de Salud, puede concluirse que el hecho de no facilitar el acceso a tales protocolos

estaría justificado en tratarse de documentos que en los momentos de la solicitud estaban y están en curso de elaboración, se está todavía trabajando internamente y todavía no se ha emitido ningún informe.

Siendo ello así habría que concluir que la negativa al acceso en este caso estaría justificada por la concurrencia de la causa de inadmisión contemplada en el artículo 37 e) según la cual se inadmitirán las solicitudes relativas a material en curso de elaboración.

En estos casos, el mismo artículo determina que el órgano competente para resolver deberá mencionar en la denegación la unidad que está preparando el material e informar al solicitante del tiempo previsto para termina la elaboración.

En este caso no se ha hecho tal indicación, Así pues, deberá cumplirse esta exigencia indicando al reclamante la unidad que está elaborando el plan y la fecha en la que estará finalizado y podrá volver a solicitar el acceso.

En su virtud, siendo ponente don José Ignacio Labé Valenzuela, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno,

ACUERDA:

1.º Desestimar la reclamación presentada por doña XXXX en representación de Garenak: Emakume Feministak frente a la RESOLUCIÓN 1341/2022, de 14 de diciembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

2.º Notificar este acuerdo al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea indicándole que en el plazo de diez días hábiles comunique a doña XXXX en representación de Garenak: Emakume Feministak la unidad que está elaborando el *Protocolo de Atención Integral a las*

personas transexuales y transgénero y del Protocolo de Atención Integral a personas intersexuales y la fecha en la que estará finalizado para volver a solicitar el acceso al mismo.

3.º Notificar este acuerdo a doña XXXX en representación de Garenak: Emakume Feministak.

4.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 04/2023

ACUERDO AR 08/2023, de 6 de marzo, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 4 de enero de 2023 se presentó ante el Consejo de Transparencia de Navarra por doña XXXX en representación de Garenak: Emakume Feministak, una reclamación en materia de acceso a información pública frente a la Resolución 1343/2022, de 14 de diciembre, del

Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se inadmite su solicitud de información.

2. Dicha solicitud se había presentado a través de la página de Gobierno Abierto del Gobierno de Navarra el día 8 de noviembre de 2022. Se dirigía al Departamento de Salud y la documentación solicitada se concretaba en los siguientes términos:

«Estudio de resultados dónde se recojan los diferentes tratamientos, terapias e intervenciones llevadas a cabo, con detalle de las técnicas empleadas, complicaciones y reclamaciones surgidas, por el Servicio Navarro de Salud sobre personas tratadas en base a la autoidentificación de identidad sexual o de género desde el año 2009 hasta 2022 (art. 9 de la Orden Foral 16E/2018, de 15 de enero, del Consejero de Salud, por la que se organiza la atención sanitaria a personas transexuales, transgénero e intersexuales).

3. Mediante Resolución de 14 de diciembre, el Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, inadmite la solicitud por considerar que *«requiere un trabajo de recopilación y elaboración previo que no es posible ejecutar en estos momentos desde la Unidad Transbide».*

4. Habiéndose requerido por la Secretaria del Consejo al Director Gerente del Servicio Navarro de Salud, la remisión del expediente, administrativo, informe y alegaciones, el día 23 de enero se recibe un informe en el que se hace constar que los datos solicitados no están disponibles de forma automatizada ni en informes y se indica que desde Transbide se están desarrollando los trabajos previos para la creación de un fichero automatizado de datos con el fin de elaborar estadísticas y evaluar la asistencia dispensada desde el SNS en ese ámbito.

5. A la vista de este informe se suscitan dudas sobre la existencia o no de la información solicitada, requiriéndose por la Secretaria del Consejo aclaración al respecto al SNS-O. Mediante escrito de 21 de febrero de la

Coordinadora de Transbide se remite respuesta manifestando que no existe el estudio solicitado, que se están realizando los trabajos previos, y que desde dicha Unidad no puede indicarse en qué momento estará finalizado siendo el Servicio de Evaluación y Difusión de Resultados de Salud quien podría realizar una estimación aproximada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra se dirige frente a una Resolución expresa del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea por la que se inadmite una solicitud de acceso a la información pública.

Se presenta dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 45.3 de la Ley Foral de Transparencia.

Segundo. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información interpuestas contra los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación, entre los que se encuentra el Gobierno de Navarra, por lo que le corresponde resolver sobre la misma.

Tercero. La Resolución se dicta el día 14 de diciembre de 2022, transcurrido por lo tanto el plazo de un mes establecido en el artículo 41 de la precitada Ley Foral.

Según el apartado 2 y 3 de este artículo transcurrido este plazo se entenderá es-

timada la solicitud salvo en relación con la información cuya denegación, total o parcial viniera expresamente impuesta por una norma con rango de ley, quedado la administración obligada a emitir y notificar la resolución expresa, reconociendo el derecho, total o parcialmente, conforme a las previsiones recogidas en esta ley.

En línea con este carácter estimatorio o positivo del silencio, el artículo 41.3 LFTN establece que la Administración pública, en tales casos de estimación presunta, *«vendrá obligada a emitir y notificar la resolución expresa reconociendo el derecho, total o parcialmente, conforme a las previsiones recogidas en esta ley foral».*

No obstante lo anterior, aunque fuera del plazo establecido, por el Director Gerente del Servicio de Salud, la solicitud se ha resuelto expresamente alegándose la concurrencia de una causa de inadmisión; concretamente la prevista en el artículo 37.g) *«relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de elaboración.»*

Ello determina que proceda entrar a su valoración.

Cuarto. De los términos de la solicitud se deduce que lo que se solicita no son datos, sino un estudio de resultados sobre determinados datos, tratamientos, terapias e intervenciones, que vendría exigido por la Ley Foral 8/2017, para la Igualdad Social de las Personas LGTBI+, sobre Estadísticas y tratamiento de datos.

En concreto, en el artículo 16 de esta Ley Foral para el correcto seguimiento de la atención sanitaria de estas personas se prevé la creación de estadísticas a través del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea sobre los resultados de los diferentes tratamientos, terapias e intervenciones que se lleven a cabo, con detalle de las técnicas empleadas, complicaciones y reclamaciones surgidas, así como la evaluación de la calidad asistencial.

Se invoca también el artículo 9 de la Orden Foral 16E/2018, de 15 de enero, del Consejero de Salud, por la que se organiza la atención sanitaria a personas transexuales, transgénero e intersexuales, en el que se encomienda al SNS la creación de un fichero automatizado de datos con la finalidad de evaluar los resultados de los diferentes tratamientos, terapias e intervenciones.

La respuesta de la solicitud debería haber hecho referencia a si este «*estudio de resultados*» se ha hecho o no, y si obra en el Servicio al que se dirige la solicitud. No obstante, la Resolución no se pronuncia claramente sobre ello y se limita a decir que «*los datos solicitados es información que consta en la historia clínica de cada paciente y requiere de un trabajo de recopilación y elaboración previo que no es posible ejecutar en estos momentos desde la Unidad Transbide*». Es decir, no se niega la existencia de lo solicitado, sino que se limita a indicar que existen en la historia clínica de cada paciente y que por ello para facilitarlos sería necesario un trabajo previo de recopilación y elaboración que en estos momentos no puede realizarse, pero sin motivar el porqué. Si se debe al número elevado de historias a las que habría que acceder, a la falta de personal, etc.

En definitiva, se inadmite la solicitud alegando la causa de inadmisión prevista en el artículo 37 g) de la Ley Foral de Transparencia.

A su vez el informe remitido a este Consejo por el SNS-O después de decir que los datos solicitados son «*información que consta en la historia clínica de cada paciente y requiere de un trabajo previo de recopilación y elaboración previo que no es posible ejecutar desde la Unidad Transbide*», matiza que desde esta Unidad se están desarrollando los trabajos previos de análisis, revisión y valoración de la información necesaria de cara a la creación de un fichero automatizado de datos que permita contactar con información en relación a las personas atendidas y la atención recibida con el fin de

elaborar estadísticas y evaluar la asistencia dispensada desde el SNS-O en este ámbito.

Los términos utilizados suscitan dudas sobre si la información solicitada existe, pero exige una acción previa de elaboración, lo que conllevaría a valorar si concurre o no la causa de inadmisión alegada (art. 37 g), o de si la información solicitada no existe todavía y se está trabajando en su elaboración lo que determinaría la aplicación de la causa de inadmisión del artículo 37 e); causa de inadmisión que concurre cuando la solicitud se refiere a «*documentación preparatoria, material en curso de elaboración o documentos inconclusos y no forme parte del expediente administrativo*», y que exige que en la denegación se mencione la unidad que está preparando el material e informar al solicitante acerca del tiempo previsto para terminar la elaboración».

Con el fin de solventar estas dudas se acordó solicitar al Director Gerente aclaración al respecto. En respuesta a ello se ha recibido escrito en el que se manifiesta que «*no se dispone del 'Estudio de resultados' solicitado a través del Portal de Gobierno Abierto*». Sobre su elaboración se indica que se están realizando los trabajos previos de análisis, revisión y valoración, sin que se pueda desde dicha Unidad concretar ni fijar fecha para su finalización, remitiendo a tal efecto al Servicio de Evaluación y Difusión de Resultados en Salud de la Subdirección de Sistemas de Información del SNS-O.

A la vista de lo expuesto puede concluirse que no concurre la causa de inadmisión alegada sino la prevista en el artículo 37 e).

En este caso, tal y como se ha indicado, todavía se están realizando los trabajos previos de análisis, revisión y valoración de la información necesaria, la Unidad competente que lo está realizando es la Unidad Transbide y en cuanto al plazo para su finalización, y, aunque no se concreta, se remite al Servicio desde donde podría realizarse una estimación.

En su virtud, siendo ponente doña Berta Enrique Cornago, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1.º Desestimar la reclamación presentada por doña XXXX en representación de Garenak: Emakume Feministak.

2.º Dar traslado al Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea instándole a que, en la medida en que se pueda concretar el plazo estimado de finalización del estudio solicitado por el Servicio indicado, se informe a la reclamante.

3.º Notificar este acuerdo a doña XXXX en representación de Garenak: Emakume Feministak.

4.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 5/2023

ACUERDO AR 09/2023, de 6 marzo, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Adiós.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 12 de enero de 2023 el Consejo de Transparencia de Navarra recibió una reclamación de don XXXX, formulada en representación de la asociación SALVEMOS EL PERDON 4.0 ERRENIEGA SALBA DEZAGUN, por no facilitar el Ayuntamiento de Adiós el acceso a documentación sobre la implantación de un parque fotovoltaico.

En la reclamación se exponía lo siguiente:

«**PRIMERO.-** Con fecha de 2/07/2020, el alcalde del ayuntamiento de Adiós, D. Miguel Ansa Reta, emplazó a propietarios de tierras del municipio de Adiós a una reunión, que se celebró en las dependencias municipales, para informar sobre una propuesta para la implantación de un parque fotovoltaico en las localidades de Adiós, Muruzábal y Uterga. A la misma acudió un representante de la empresa promotora SOLARIA Promoción y Desarrollo Fotovoltaico S.L.U., para proponer los contratos de cesión de los terrenos.

SEGUNDO.- Ante los rumores e informaciones confusas sobre el citado parque fotovoltaico, la falta de información oficial, y la preocupación suscitada por la circulación por redes sociales de un escrito que alertaba del proyecto (Doc. n.º 1), el ayuntamiento de Adiós publicó un escrito (Doc. n.º 2), y una nota informativa (Doc. n.º 3). En estos escritos, el ayuntamiento de Adiós aclaraba algunas de las inquietudes generadas entre los vecinos de Adiós, a la espera de poder celebrar una exposición pública más adelante.

TERCERO.- Ante las reticencias del ayuntamiento de Adiós a convocar una reunión explicativa, y estando muy próxima la fecha en la que se firmaba el contrato con la empresa promotora y los propietarios afectados en fecha de 11/09/2020 (Doc. n.º 4)

un grupo de vecinos de Adiós solicitó por escrito al ayuntamiento de la localidad una asamblea pública, en la que «se dé a conocer toda la información de que dispone el ayuntamiento (poca o mucha) sobre el proyecto de la planta solar fotovoltaica, y se abra un debate participativo con todos los vecinos de Adiós que así lo deseen, tanto si son propietarios de los terrenos afectados o no»

CUARTO.- Con fecha de 11/09/2020 (Doc. n.º 5), y fecha 17/09/2020 (Doc. n.º 6), el ayuntamiento realizó finalmente la «convocatoria de reunión explicativa sobre el proyecto de placas solares».

QUINTO.- Con fecha de 19/09/2020, se celebró la citada reunión explicativa, en la que un representante de la empresa promotora SOLARIA expuso el proyecto ante la asamblea. Previamente a esta intervención, y a modo de introducción, se leyeron, por parte de tres integrantes de la corporación municipal, sendos manifiestos. En esta misma reunión, miembros de la asociación «Salvemos El Perdón 4.0» (todavía no constituida formalmente) realizaron así mismo una presentación ante la asamblea, antes de abrirse el debate a toda la asistencia. Aunque con reticencias, esta participación de la asociación en la reunión fue pactada y autorizada previamente a la celebración de la misma. La exposición fue «grabada por y para el Ayuntamiento de Adiós», «quedando prohibidas otro tipo de grabaciones» (Doc. n.º 7).

SEXTO.- Con fecha de 13/01/2021, el ayuntamiento de Adiós emitió una circular (Doc. n.º 8), en la que se comunicaba la presentación a la corporación municipal del anteproyecto de parque fotovoltaico, por parte de la empresa promotora. Así mismo se anunciaba la intención por parte del ayuntamiento del firmar un convenio de colaboración con la empresa Solaria. Finalmente, se posicionaba sobre el «beneficio que aporta el proyecto en cuanto al aumento de tributos, mejoras en servicios e infraestructuras municipales».

SÉPTIMO.- Con fecha de 07/04/2021, la asociación SALVEMOS EL PERDON 4.0 ERRENIAGA SALBA DEZAGUN, ya constituida legalmente, solicitó al ayuntamiento de Adiós la consideración de interesado (Doc. n.º 9), en todo lo concernido a la tramita-

ción del parque fotovoltaico, como titulares de intereses legítimos colectivos afines al referido expedientes administrativo. No se ha recibido acuse de recibo por parte del ayuntamiento de Adiós, desconociéndose por tanto si ha tomado en consideración dicha petición.

OCTAVO.- En escrito con fecha de 14/04/2021 (Doc. n.º 10), la asociación SALVEMOS EL PERDON 4.0 ERRENIAGA SALBA DEZAGUN solicitó al Ayuntamiento de Adiós «el acceso a la documentación escrita que pudiera disponer este ayuntamiento, planos, documentación gráfica, acuerdos, actas, y de cualquier otra índole, a fin de disponer de la máxima información al respecto. Tal como consta en el Art. 2 de los estatutos de la asociación, serán fines de la asociación: velar por la protección, conservación, uso y aprovechamientos adecuados de los recursos y valores naturales, culturales y paisajísticos del entorno de la sierra de El Perdón».

A fecha de hoy sigue sin aportarse documentación alguna sobre el citado expediente.

NOVENO.- En escrito con fecha de 07/09/2021 la asociación SALVEMOS EL PERDON 4.0 ERRENIAGA SALBA DEZAGUN volvió a solicitar la citada información 2021 (Doc. n.º 11).

No se ha atendido dicha petición de información.

DÉCIMO.- Con fecha de 07/09/2021 la asociación SALVEMOS EL PERDON 4.0 ERRENIAGA SALBA DEZAGUN solicitó al ayuntamiento de Adiós copia de los documentos leídos en público por D. Miguel Ansa Reta (alcalde), D. Íñigo Villafranca Lamberto (teniente alcalde), y D^a Isabel Galarraga Irujo (concejal), en la asamblea celebrada el día 19/09/2020. (Doc. n.º 12).

UNDÉCIMO.- Con fecha de 16/09/2021 se recibió contestación por parte del Ayuntamiento de Adiós (Doc. n.º 13), donde se indica que «en este ayuntamiento no se ha presentado documentación alguna relativa a la instalación de parques solares en la localidad, por lo que no se les ha podido remitir nada al respecto». Así mismo, indica que «Cuando se presente algún proyecto, consulta o cualquier documentación, se pondrá en conocimiento de la ciudadanía y se facilitará cuanta información sea necesaria».

A fecha de hoy sigue sin aportarse documentación alguna sobre el citado expediente.

DUODÉCIMO.- Con fecha de 14/11/2022 (Doc. n.º 14) la asociación SALVEMOS EL PERDON 4.0 ERRENIAGA SALBA DEZAGUN volvió a solicitar al ayuntamiento de Adiós la aportación de la siguiente documentación:

- Copia en papel y en formato digital del escrito leído en pública audiencia el día 19 de septiembre de 2020 por D. Miguel Ansa Reta (alcalde).
- Copia en papel y en formato digital del escrito leído en pública audiencia el día 19 de septiembre de 2020 por D. Íñigo Villafranca Lamberto (teniente alcalde).
- Copia en papel y en formato digital del escrito leído en pública audiencia el día 19 de septiembre de 2020 por D^a Isabel Galarraga Irujo (concejal).

Y además:

- Copia en formato digital de la grabación audiovisual que se realizó el día 19 de septiembre de 2020, de la reunión explicativa convocada por el Ayuntamiento de Adiós, sobre el proyecto de parque solar fotovoltaico promovido por la empresa SOLARIA.

DECIMOTERCERO.- Con fecha de 12/12/2022 se ha recibido contestación por parte del Ayuntamiento de Adiós al citado escrito (Exp: 148/2022), (Doc. n.º 15) en el que se resuelve «inadmitir la solicitud presentada por Don XXXX, en nombre y representación de SALVEMOS EL PERDÓN 4.0 ERRENIAGA SALBA DEZAGUN».

DECIMOCUARTO.- La Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tiene por objeto regular y garantizar el derecho que todas las personas tienen a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española (art. 1). El artículo 30 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, hace titulares del derecho de acceso a la información pública y, por ende, habilita a recla-

mar, a «cualquier persona, física o jurídica, pública o privada».

El mismo artículo 30 de la LFT establece que para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar esta ley foral, ni acreditar interés alguno. Aún así, tal como puede desprenderse de la documentación aportada, queda clara la necesidad de obtención de información de relevancia, dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa.

A la vista de la documentación aportada, queda acreditado que el ayuntamiento de Adiós no ha atendido ninguna de las demandas de acceso a información pública solicitadas por la asociación SALVEMOS EL PERDON 4.0 ERRENIAGA SALBA DEZAGUN, con el perjuicio que ello le ha podido ocasionar, al no poder contar con información muy relevante que pudiera sustentar las diversas alegaciones y reclamaciones dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa.

Tal como queda recogido en el Documento n.º 16, y Documento n.º 17, está abierto un procedimiento administrativo de denuncia ante el Ministerio de Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITECO), por fragmentación indebida del proyecto de parque fotovoltaico en 3 proyectos, de potencia inferior a 50 MW cada uno de ellos. Esto podría conllevar la suspensión de los procedimientos administrativos referidos, hasta que se dilucide la competencia material y ambiental para su tramitación y resolución. Para sustentar esta denuncia no se ha podido contar con la información requerida, entre ellas:

- Escrito leído en pública audiencia el día 19 de septiembre de 2020 por D. Miguel Ansa Reta (alcalde).
- Escrito leído en pública audiencia el día 19 de septiembre de 2020 por D. Íñigo Villafranca Lamberto (teniente alcalde).
- Escrito leído en pública audiencia el día 19 de septiembre de 2020 por D^a Isabel Galarraga Irujo (concejal).
- Grabación audiovisual que se realizó el día 19 de septiembre de 2020, de la reunión explicativa convocada por el Ayuntamiento de Adiós, sobre el proyecto de parque solar fotovoltaico promovido por la empresa SOLARIA.

Se trata de información muy relevante, a la que no se ha podido tener acceso, ya que como figura en el (Doc. n.º 7), la exposición fue «grabada por y para el Ayuntamiento de Adiós», «quedando prohibidas otro tipo de grabaciones». Esta situación no fue advertida con anterioridad a la celebración de la reunión. En el Decreto de Alcaldía n.º 2022-0099, de fecha 09/12/2022 (Doc. n.º 15), emitido tras las reiteradas peticiones de información por parte de la asociación Salvemos El Perdón 4.0, se deniega ahora tal información, ya que «la documentación solicitada no obra en poder del Ayuntamiento de Adiós ya que la misma no forma parte de ningún expediente administrativo». Resulta sorprendente la respuesta dada por el ayuntamiento, y desde luego carece de la motivación preceptiva establecida en el artículo 42 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que en su apartado 3, dice que «serán motivadas las resoluciones que denieguen total o parcialmente el acceso». Tampoco indica el escrito si la documentación requerida se encuentra disponible fuera del citado expediente, en algún otro lugar, en dependencias municipales, o custodiada por alguno o varios de los concejales que intervinieron en la asamblea, en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el ayuntamiento decidió bajo su responsabilidad que la exposición fuera grabada «por y para el Ayuntamiento de Adiós», prohibiendo otro tipo de grabaciones, por lo que necesariamente debe ser aportada, en cumplimiento de lo establecido en la LFT, para «garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública».

Es por todo ello que

SOLICITO

Teniendo por presentado este escrito junto con los documentos que se acompañan, lo admita y tenga en su virtud por presentada reclamación para que por parte de este órgano se dictamine a favor del reclamante, y dé traslado al ayuntamiento de Adiós para que aporte la información solicitada:

- Copia en papel y en formato digital del escrito leído en pública audiencia el día 19 de septiembre de 2020 por D. Miguel Ansa Reta (alcalde).

- Copia en papel y en formato digital del escrito leído en pública audiencia el día 19 de septiembre de 2020 por D. Íñigo Villafranca Lamberto (teniente alcalde).
- Copia en papel y en formato digital del escrito leído en pública audiencia el día 19 de septiembre de 2020 por D^a Isabel Galarraga Irujo (concejal).
- Copia en formato digital de la grabación audiovisual que se realizó el día 19 de septiembre de 2020, de la reunión explicativa convocada por el Ayuntamiento de Adiós, sobre el proyecto de parque solar fotovoltaico promovido por la empresa SOLARIA.
- Cualquier otra documentación escrita que pudiera disponer este ayuntamiento, planos, documentación gráfica, acuerdos, actas, y de cualquier otra índole, referidos al parque fotovoltaico, promovido por la empresa SOLARIA Promoción y Desarrollo Fotovoltaico S.L.U., en la localidad de Adiós».

2. Mediante escrito de 14 de enero de 2023, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Ayuntamiento de Adiós, solicitando que, en un plazo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

El 31 de enero de 2023 se recibió la contestación del Ayuntamiento de Adiós, en la que se expone:

«1.- Con fecha 16 de septiembre de 2021, esta Alcaldía dio respuesta a la solicitud de información solicitada por Salvemos el Perdón 4.0 Erreniaga Salba Dezagun, en relación con las plantas solares fotovoltaicas y sus infraestructuras de evacuación, con el tenor literal siguiente:

«El motivo de la presente es comunicarles que, a día de hoy, en este ayuntamiento no se ha presentado documentación alguna relativa a la instalación de parques solares en la localidad, por lo que no se les ha podido remitir nada al respecto. Cuando se presente algún proyecto, consulta o cualquier documentación, se pondrá en conocimiento de la

ciudadanía y se facilitará cuanta información sea necesaria».

2.- En fecha 4 de noviembre de 2021, esta Alcaldía, trasladó comunicación a SALVEMOS EL PERDON 4.0 ERRENIAGA SALBA DEZAGUN, en la que se indicaba la posibilidad de acceder a la sede electrónica del Ayuntamiento de Adiós para obtener la documentación obrante en el expediente en relación con las plantas solares fotovoltaicas y sus infraestructuras de evacuación «Amaya Solar 4», «Serena Solar 1» y «Serena Solar 3». Se adjunta como Anexo I la citada comunicación).

3.- Con fecha 14 de noviembre de 2022 y número de registro 2022-E-RE-76, se presentó escrito por Don XXXX, en nombre y representación de SALVEMOS EL PERDON 4.0 ERRENIAGA SALBA DEZAGU, solicitando la aportación de la siguiente documentación:

«- Copia en papel y en formato digital del escrito leído en pública audiencia el día 19 de septiembre de 2020 por D. Miguel Ansa Reta (alcalde).

- Copia en papel y en formato digital del escrito leído en pública audiencia el día 19 de septiembre de 2020 por D. Íñigo Villafranca Lamberto (teniente alcalde).

- Copia en papel y en formato digital del escrito leído en pública audiencia el día 19 de septiembre de 2020 por D^a Isabel Galarraga Irujo (concejal).

- Copia en formato digital de la grabación audiovisual que se realizó el día 19 de septiembre de 2020, de la reunión explicativa convocada por el Ayuntamiento de Adiós, sobre el proyecto de parque solar fotovoltaico promovido por la empresa SOLARIA.»

Mediante Resolución número 2022-0099, dictada en fecha 7 de diciembre de 2022, se procedió a la inadmisión de la solicitud presentada por Don XXXX, en nombre y representación de SALVEMOS EL PERDON 4.0 ERRENIAGA SALBA DEZAGU debido a que «La documentación solicitada no obra en poder del Ayuntamiento de Adiós ya que la misma no forma parte de ningún expediente administrativo». Se adjunta la citada Resolución como Anexo II.

4.- Con fecha 2 de enero de 2023 y número de registro 2023-E-RE-1, se presenta escrito de solici-

tud de documentación por Don XXXX, en nombre y representación de SALVEMOS EL PERDON 4.0 ERRENIAGA SALBA DEZAGU, «relacionada con la tramitación de la Autorización Administrativa Previa y la Evaluación de Impacto Ambiental de las Plantas Solares Fotovoltaicas «Serena Solar 1» [5087-CE], «Serena Solar 3» [5089-CE] y «Amaya Solar 4» [5110-CE] promovidas por Solaria Promoción y Desarrollo Fotovoltaico S.L.U., en términos municipales de Adiós, Enériz, Úcar, Biurrún-Olcoz, Muruzábal y TiebasMuruarte de Reta (NAVARRA).

Del escrito presentado por Don XXXX (se adjunta como Anexo III), se deduce que:

A) Solicita la información disponible en el Ayuntamiento en relación con las plantas solares fotovoltaicas y sus infraestructuras de evacuación «Amaya Solar 4», «Serena Solar 1» y «Serena Solar 3».

B) Pretende la impugnación de la Resolución número 2022-0099, de inadmisión de la solicitud presentada con fecha 14 de noviembre de 2022 al incluir un apartado Tercero en el que se establece «Es intención de esta asociación reclamar o recurrir el citado Decreto de Alcaldía número 2022-0099 de fecha 09/12/2022, por cualquiera de las vías administrativas o judiciales que amparan el derecho de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente»

5.- Con fecha 19 de enero de 2023 y número de registro 2023-E-RE-5, tiene entrada en el Registro del Ayuntamiento de Adiós, reclamación 6/2023 interpuesta ante el Consejo de Transparencia de Navarra por don XXXX, en nombre y representación de SALVEMOS EL PERDON 4.0 ERRENIAGA SALBA DEZAGUN, con fecha 12 de enero de 2023.

6.- En relación con la documentación solicitada por Don XXXX, en nombre y representación de SALVEMOS EL PERDON 4.0 ERRENIAGA SALBA DEZAGU, en fecha 2 de enero de 2023, y a la que hemos hecho referencia en el punto 4.A. del presente escrito, por esta Alcaldía, se ha dado cumplimiento, en el plazo establecido por la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, Acceso a información pública y Buen gobierno, a la solicitud de información

mediante Resolución número 2023-0012 de fecha 26 de enero de 2023 (se adjunta como Anexo IV).

7.- Respecto al punto 4.B. del presente escrito, esta Alcaldía entiende que mediante el escrito de 2 de enero de 2023 el interesado pretendía la impugnación de la Resolución número 2022-0099, de inadmisión de la solicitud presentada con fecha 14 de noviembre de 2022. Por ello, y en virtud del artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece «El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter», se iba a proceder a tramitar el escrito de fecha 2 de enero de 2023, a pesar de la ausencia de calificación del mismo, como recurso potestativo de reposición.

8.- En aras a proceder a una correcta tramitación de las solicitudes de la persona interesada, esta Alcaldía solicita aclaración en relación con la solicitud de información que fue inadmitida mediante Resolución número 2022-0099. Del artículo 45 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, Acceso a información pública y Buen gobierno, se deduce que la reclamación ante el Consejo de Transparencia de Navarra es sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas. Por ello, siendo previa la interposición del «recurso potestativo de reposición» (2 de enero de 2023) a la reclamación ante el Consejo de Transparencia de Navarra (12 de enero de 2023) entendemos que procede la resolución del recurso potestativo de reposición y la inadmisión de la citada reclamación.

9.- No obstante, adjuntamos el expediente solicitado en su escrito y quedamos a la espera de su respuesta (como órgano independiente garante del derecho de acceso a la información pública) para poder actuar conforme a su interpretación, en cuanto a la consideración de sustitutiva de la interposición de recursos administrativos en relación con la reclamación ante el Consejo de Transparencia de Navarra».

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos.

El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Adiós.

Segundo. La reclamación trae causa, como se colige de los antecedentes, de la Resolución del Alcalde de Adiós de 7 de diciembre de 2022, que inadmitió la solicitud que don XXXX, en representación de SALVEMOS EL PERDON 4.0 ERRENIEGA SALBA DEZAGUN, formuló el 14 de noviembre de 2022.

En dicha solicitud se pedía una copia en papel y en formato digital de sendos escritos leídos en audiencia pública el 19 de septiembre de 2020 por el alcalde, por el teniente de alcalde y por una concejal de Adiós. Asimismo, se solicitaba una copia de la grabación audiovisual de la reunión celebrada en esa misma fecha, convocada por el Ayuntamiento de Adiós, explicativa del proyecto parque solar fotovoltaico y en la que se leyeron los referidos escritos.

La resolución inadmitió la solicitud, aduciendo que «la documentación solicitada no obra en poder del Ayuntamiento de Adiós ya que la misma no forma parte de ningún expediente administrativo».

Tercero. Procede, con carácter preliminar, emitir pronunciamiento sobre la petición de inadmisión de la reclamación que viene

a formular el Ayuntamiento de Adiós en sus alegaciones.

La petición se basa en que el 2 de enero de 2023 la entidad reclamante, tras ver inadmitida su solicitud por la resolución de 7 de diciembre de 2022, presentó un escrito ante el Ayuntamiento de Adiós que, según se razona, podría considerarse, en parte de su contenido, un recurso potestativo de reposición.

Para tal calificación la entidad local invoca lo que dispone el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual «el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter». Dado que, conforme al artículo 45.2 LFTN, la reclamación ante el Consejo de Transparencia de Navarra tiene carácter sustitutivo de los recursos administrativos, considerando el escrito de 2 de enero como un recurso de reposición, al no haber transcurrido el plazo de resolución a la fecha de interposición de la reclamación, habría de inadmitirse esta última, según viene a concluir la entidad local.

Según cabe apreciar, en el mencionado escrito de 2 de enero de 2023, la asociación ahora reclamante, tras recibir la resolución de inadmisión de su solicitud, expresaba su intención de reclamar o recurrir la misma «por cualquiera de las vías administrativas que amparan el derecho de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente». A continuación, la asociación, en referencia al procedimiento de autorización del parque solar fotovoltaico, recordaba que el 14 de abril de 2021 solicitó «el acceso a la documentación escrita de que pudiera disponer este ayuntamiento, planos, documentación, gráfica, acuerdos, actas, y de cualquier otra índole, a fin de disponer de la máxima información al respecto». Asimismo, señalaba que el 7 de noviembre de 2021 vol-

vió a solicitar esa información y que todavía no les había sido aportada la documentación correspondiente. Sobre estas bases, la asociación reiteraba nuevamente la solicitud de información.

Este Consejo de Transparencia de Navarra no puede estimar la solicitud de inadmisión de la reclamación, apreciando las siguientes circunstancias concurrentes:

a) El escrito de 2 de enero de 2023 no es calificado de recurso de reposición por la asociación interesada (por más que se anuncie la intención de esta de oponerse a la resolución de inadmisión).

b) Además de esa ausencia de calificación del escrito, de su contenido no se deduce nítidamente que ese sea su verdadero carácter. No se aprecia una coincidencia en el objeto de las solicitudes formuladas en el escrito de 2 de enero y en el de 14 de noviembre 2022 que precedió a la inadmisión frente a la que se reclama.

Se deduce que la solicitud de 2 de enero tiene un alcance distinto, que enlaza esencialmente con las precedentes solicitudes de 14 de abril y de 7 de noviembre de 2021, y que afectaría a la documentación relacionada con el expediente de autorización del parque solar, y no específicamente a los concretos documentos referentes a la reunión explicativa o acto público a que se alude en la solicitud del mes de noviembre de 2022 (escritos leídos por los representantes municipales y grabación de la sesión).

c) Más allá de lo que se señala en el escrito de alegaciones frente a la reclamación, lo cierto es que el Ayuntamiento de Adiós no emitió ningún acto administrativo de calificación del escrito como recurso de reposición (ni de trámite, ni resolutorio).

Por el contrario, según se deduce de la información remitida, el 26 de enero de 2023 resolvió en el sentido de «facilitar y enviar la documentación solicitada» (entendemos que

la referente al proyecto y que obre en la entidad local).

d) Es inequívoca la voluntad de la asociación de formular una reclamación ante el Consejo de Transparencia de Navarra.

El precepto de la Ley del Procedimiento Administrativo Común invocado por el Ayuntamiento de Adiós es una manifestación del denominado principio *pro actione*, principio general que postula que las instancias o solicitudes de los ciudadanos no decaigan por defectos formales y que prevalezca la voluntad real de accionar de los interesados. Persigue, por lo tanto, la primacía de la voluntad de los solicitantes ante errores formales subsanales o reconducibles.

Sería paradójico, por contrario al sentido de dicho precepto, que, precisamente por efecto del mismo, interpretando que la voluntad (no expresada) del interesado era recurrir en reposición ante la entidad local, se acabara concluyendo la inadmisión de una reclamación ante el Consejo de Transparencia que sí ha sido formulada expresamente y en la que la voluntad de interponerla es inequívoca.

En consecuencia, procede entrar a analizar el fondo de la reclamación planteada.

Cuarto. La petición de documentación se formula en relación con una reunión explicativa sobre el proyecto de parque solar fotovoltaico que se celebró el 19 de septiembre de 2020 y que convocó el Ayuntamiento de Adiós.

En la citada reunión, según se deduce de lo expuesto, participaron, entre otros, representantes de la empresa promotora (Solaria), personas que actualmente forman parte de la asociación reclamante y tres integrantes de la corporación municipal (alcalde, teniente de alcalde y una concejal). Estos últimos, se explica, leyeron sendos escritos o «manifiestos» al inicio de la sesión. La reunión habría sido grabada por el Ayuntamiento, que, además, prohibió otro tipo de grabaciones.

En referencia a dicha reunión, se solicita la copia de la grabación de la sesión, por un lado, y la copia de los tres escritos o manifiestos leídos por el alcalde, el teniente de alcalde y la concejal, por otro.

Quinto. El artículo 13.1, letra b), de la LFTN reconoce el derecho de cualquier ciudadano o ciudadana a «*obtener, previa solicitud, la información pública que obre en poder de las Administraciones Públicas, sin que para ello esté obligado a declarar un interés determinado, y sin más limitaciones que las contempladas en esta ley foral*».

El artículo 30 de la misma ley foral, en similares términos, recoge que «*cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, ya sea a título individual y en su propio nombre, ya sea a representación y en el nombre de las organizaciones legalmente constituidas en las que se agrupen o que los representen, tiene derecho a acceder, mediante solicitud previa, a la información pública, sin más limitaciones que las contempladas en esta ley foral*».

Por información pública se entiende, conforme al artículo 4, letra c), de la LFTN, «*aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones Públicas a las que se refiere esta ley foral o que estas posean*».

De dichas previsiones se concluye una «noción amplia» del concepto de información pública, que no cabe identificarla con la noción, más restringida, de «expediente administrativo». Cualquier información que obre en poder de la Administración y que haya sido generada por la misma o que la posea, independientemente de que se integre o no en un expediente o procedimiento administrativo determinado y concreto, es susceptible, en principio, del ejercicio del derecho de acceso.

Por ello, en relación con la grabación de la sesión pública a la que se alude, no cabe admitir la causa que se aduce para negar la información. Es factible que dicha grabación, por tratarse de una sesión explicativa sobre el proyecto, y no constituir en sentido propio

un acto de trámite de un procedimiento, no forme parte de un expediente administrativo concreto y determinado (en cuanto soporte material de un conjunto de actos administrativos orientados a una resolución final). Pero ello no implica que no se esté ante información pública, en el sentido que da a esta la LFTN.

Por otro lado, si se trató de una grabación realizada por el ayuntamiento o encargada por este, y su objeto era una sesión de trabajo o explicativa convocada por la propia entidad local acerca de un asunto de interés para sus vecinos, no cabe entender –al menos no con la escueta motivación incluida en el acto de inadmisión, que vincula la inexistencia a la no incorporación a un expediente administrativo– que se esté ante una información que no obre en poder del municipio.

Se ha de considerar, asimismo, que, en relación con el carácter público que, con carácter general, tienen las sesiones plenarias, la jurisprudencia ha venido a reconocer la posibilidad de que se graben las mismas, incluso por los ciudadanos, vinculándolo al derecho a la transmisión de información que reconoce el artículo 20 de la Constitución (en este sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 27 de enero de 2009). Si bien, en este caso, no se estaría ante una sesión plenaria propiamente dicha, lo razonado sería aplicable en lo sustancial.

Además, aunque el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no precisa acreditar un interés determinado, se ha de tener en cuenta que, en este caso, la asociación reclamante podría, conforme a la legislación reguladora de los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, contar con legitimación para ejercer la acción popular (arts. 22 y 23 de la Ley 27/2006, de 18 de julio), lo que reforzaría el derecho de

acceso a la grabación de la reunión. Reunión en la que, asimismo, se expone, habrían participado e intervenido miembros de la actual asociación.

Por todo ello, procede estimar la reclamación en este punto, y ordenar al Ayuntamiento de Adiós que localice y facilite a la reclamante una copia de la grabación de la sesión pública a la que se alude, no apreciándose, ni habiéndose aducido, una causa legalmente impositiva para ello.

Sexto. En referencia a los escritos o manifiestos que habrían leído los corporativos en aquella sesión de trabajo o reunión explicativa, a diferencia de lo concluido en el caso anterior, no apreciamos motivos para concluir que se esté ante información pública obrante en la entidad local y, por ende, para reconocer el derecho de acceso.

Aun desconociendo el contenido preciso de tales escritos, habida cuenta del contexto que se describe en cuanto a la celebración de la reunión (una sesión pública explicativa sobre un proyecto que había generado controversia en el municipio), cabe racionalmente presumir que se estaría ante documentos elaborados por los propios corporativos para sí mismos con vistas a facilitar las explicaciones ante los vecinos o, en su caso, la expresión de su posicionamiento.

Se estaría, en tal sentido, ante una suerte de «borrador» o de «notas propias» elaboradas por el alcalde y los concejales para sí mismos a fin de dirigirse a los asistentes a la reunión y expresar su criterio respecto al proyecto o explicar el estado del asunto, en cuanto representantes políticos, y no tanto ante una información generada o recabada por la entidad local, que actúa con personalidad jurídica única, en cuanto Administración competente.

En este caso, es plausible que esos escritos, leídos por los corporativos a título individual en aquella sesión pública, no obren,

efectivamente, en poder de la entidad local y, por ende, no constituyan información pública en el sentido previsto por la norma.

Por ello, no procede reconocer el derecho a obtener una copia de los citados escritos, como se solicita.

En todo caso, dado lo que se ha concluido respecto al acceso a la grabación de la reunión explicativa, a través de esta podría conocerse el contenido de los manifiestos o escritos referidos, ya que en dicha reunión habrían sido leídos.

Séptimo. Por último, señalar que se añade en la reclamación (respecto a la solicitud de noviembre de 2022, que fue la inadmitida) una solicitud adicional: «*Cualquier otra documentación escrita que pudiera disponer este ayuntamiento, planos, documentación gráfica, acuerdos, actas, y de cualquier otra índole, referidos al parque fotovoltaico, promovido por la empresa SOLARIA Promoción y Desarrollo Fotovoltaico S.L.U., en la localidad de Adiós*».

Esta petición no puede estimarse en esta vía de reclamación, al no estar incorporada a la solicitud previa cuya inadmisión es aquí objeto de revisión.

A mayor abundamiento, como se ha expuesto, esta solicitud fue expresamente planteada también ante el ayuntamiento con posterioridad a dicho acto de inadmisión (escrito de 2 enero de 2023), habiendo sido estimada por resolución de 26 de enero de 2023, según consta en el expediente.

En su virtud, siendo ponente don Carlos Sarasibar Marco, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1.º Estimar parcialmente la reclamación formulada por don XXXX, en representación

de SALVEMOS EL PERDON 4.0 ERRENIEGA SALBA DEZAGUN, frente al Ayuntamiento de Adiós, por no facilitar el acceso a documentación sobre la implantación de un parque fotovoltaico.

Ordenar al Ayuntamiento de Adiós que localice y facilite al reclamante una copia de la grabación de la sesión o reunión explicativa convocada por la entidad local y celebrada el 19 de septiembre de 2020, referente al proyecto de parque fotovoltaico al que se alude.

2.º Dar traslado de este acuerdo al Ayuntamiento de Adiós, a fin de que: a) proceda a proporcionar al reclamante en un plazo de quince días la grabación señalada; y b) curse a continuación, dentro de los diez días siguientes, comunicación al Consejo de Transparencia de Navarra dando cuenta de lo actuado, a fin de tener constancia del cumplimiento de este acuerdo.

3.º Notificar este acuerdo a don XXXX, en representación de SALVEMOS EL PERDON 4.0 ERRENIEGA SALBA DEZAGUN.

4.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 06 /2023

ACUERDO AR 10/2023, de 6 de marzo de 2023, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. Con fecha 26 de enero de 2023 se presenta escrito dirigido al Consejo de Transparencia firmado por don XXXX, por el que se presentaba reclamación frente al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente por su desacuerdo con la respuesta enviada al reclamante con fecha 13 de enero de 2023, desde la Sección de Fomento de Explotaciones Agrarias y Asociacionismo Agrario.

2. Examinado el escrito, el Consejo de Transparencia de Navarra procedió a tramitar la reclamación de don XXXX conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Foral 5/2018 de 17 de mayo, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

3. De conformidad con el artículo 121.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas, aplicable supletoriamente a la tramitación de la reclamación referida, el 2 de febrero de 2023, la Secretaria del Consejo, por orden del Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra, puso en conocimiento de la Administración la reclamación presentada, para que el plazo de 10 días hábiles se formulara y remitiera a la dirección electrónica del Consejo de Transparencia de Navarra, el expediente administrativo, informe y las alegaciones que se considerasen oportunas.

4. Con fecha 16 de febrero de 2023 el Departamento ha enviado al Consejo de Transparencia de Navarra el expediente completo, acompañado del informe de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. A tenor de lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos (art. 63).

El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se le presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información,

Segundo: Se formula la reclamación entendiéndose que la contestación emitida por la Administración a su solicitud no es acorde a Derecho.

La solicitud de información de fecha 22 de diciembre de 2022 se refería a los siguientes datos:

«*Documento acreditativo de la voluntad de gobierno competente de YYYY, en el que se toma la decisión de solicitar las ayudas de los años 2017-2018 y nombramiento del representante para solicitar las ayudas*».

A la mencionada solicitud, la administración contestó con fecha 13 de enero de 2023 lo siguiente:

«*En respuesta a la solicitud de información presentada mediante Instancia General n.º 2022/NNNNN de 22 de diciembre, sobre «Documento acreditativo de la voluntad de gobierno competente de YYYY en el que se toma la decisión de solicitar las ayudas de los años 2017-2018 y nombramiento del representante para solicitar las ayudas», se le comunica que la información referente a la YYYY únicamente se le puede facilitar bajo requerimiento judicial*».

Frente a esta denegación, la reclamación presentada alega lo siguiente:

«*Antes de presentar una demanda penal necesito documentación sin prescripción, ya que después de haber revisado varios expedientes en el Archivo*».

de Navarra considero que la YYYY referida ha incurrido en un delito continuado de falsificación documental».

Por su parte, el departamento en su informe de alegaciones, informa lo siguiente:

«El Sr. XXXX solicita el documento acreditativo de la voluntad de gobierno competente de YYYY en el que se toma la decisión de solicitar las ayudas de los años 2017-2018 y nombramiento del representante para solicitar las ayudas.

Analizadas las convocatorias de los años 2017 y 2018, se ha comprobado que en las solicitudes de ayuda presentadas por YYYY no se requería la aportación del acuerdo del órgano de gobierno en el que se determinara la presentación de la solicitud y se designara representante. La documentación citada no figura en los expedientes de ayuda.»

Abundando en lo anterior, cabe indicar que las solicitudes de ayuda de la YYYY se han presentado telemáticamente a través de una entidad colaboradora, interviniendo como representante de la YYYY el Secretario del Consejo, quien cuenta con una escritura pública de apoderamiento, otorgada por el Presidente del Consejo, con poderes amplios que cubrirían la presentación de solicitudes de ayuda en representación de la sociedad. Se adjunta dicho documento al presente informe, que ya fue remitido al interesado el pasado 10 de enero de 2023, en respuesta a otra solicitud de información dirigida, esta vez, a la Sección de Ayudas a las Rentas».

La Administración acompaña a su informe, entre otros documentos, el siguiente:

5. R06-23 Escritura de apoderamiento para la representación de la YYYY:

Tercero. La Ley Foral 5/2018 de 17 de mayo, de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno en su artículo 13 reconoce el derecho de cualquier ciudadano a obtener, previa solicitud, la información pública que obre en poder de las Administraciones, sin que para ello esté obligado a declarar un interés determinado. De manera coherente con lo anterior, el artículo 30 del referido texto normativo, relativo al derecho de acceso a

la información pública advierte en su apartado 2 que para el ejercicio de este derecho no resulta necesario motivar la solicitud ni invocar tan siquiera la propia Ley Foral de Transparencia ni tampoco acreditar interés alguno.

La contestación de la Administración a la solicitud del acceso a la información pública es denegatoria y con justificación no coincidente con la alegada por el Departamento en su informe enviado a este Consejo de Transparencia de Navarra. Inicialmente, la Administración parece basar su denegación en la concurrencia de algún tipo de límite de acceso de los previstos en el artículo 31 de la Ley Foral de Transparencia, al afirmar que la documentación solicitada tan solo se puede «facilitar bajo requerimiento judicial»; pero en el citado informe enviado al Consejo de Transparencia de Navarra la justificación para la no entrega de la documentación solicitada es simplemente que no el documento no le ha sido entregado porque no necesario para la tramitación del expediente.

Independientemente de que este Consejo de Transparencia de Navarra no puede dejar de constatar la incongruencia con la que la Administración ha actuado, y de que sea procedente en este ámbito hacer un recordatorio de la obligación de los titulares de los órganos y del personal al servicio de las administraciones públicas de tramitar los asuntos de forma que queden garantizados los derechos de los interesados y el respeto a sus intereses legítimos, lo cierto es que para que se pueda declarar el derecho al acceso a la información pública, lo primero que hay que establecer es que dicha información solicitada efectivamente existe y está en posesión de la Administración actuante.

El objeto del derecho de acceso es la *información pública*. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4.c) de la Ley Foral de Transparencia, se entiende por información pública: «*Aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma*

de expresión, generada por las Administraciones Públicas a las que se refiere esta ley foral o que estas posean. Se considera, asimismo, información pública aquella cuya autoría o propiedad se atribuye a otras entidades o sujetos que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas o funciones públicas, siempre que haya sido generada u obtenida en el ejercicio de una actividad pública».

Es decir, la información pública a la que las normas sobre Transparencia reconocen el derecho de acceso es aquella que existe, por estar ya elaborada por la propia administración o porque legítimamente se encuentre en su poder por haber sido aportada o entregada a la Administración. Por el contrario, no cabe derecho de acceso, cuando la información no es pública, o cuando la información no existe o incluso, existiendo, no obra en poder de una Administración pública.

De este modo, el derecho de acceso a la información pública solo puede ser afirmado si tal información preexiste a la solicitud y es información pública, ya sea por ser generada por un sujeto público o ya sea porque se ha obtenido en el ejercicio de las potestades públicas

Habida cuenta de lo anterior la reclamación ha de ser desestimada, dado que lo que se solicita es un documento privado (un acuerdo de gobierno de YYYY que, según afirma la administración, no consta en su poder por no haber sido precisa su aportación en los expedientes referenciados por el solicitante.

En su virtud, siendo ponente doña Gemma Angélica Sánchez Lerma, previa deliberación y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

ACUERDA:

1.º Desestimar la reclamación presentada frente a la resolución de fecha 13 de enero de 2023 del Departamento de Desarrollo Ru-

ral y Medio Ambiente (Sección de Fomento de Explotaciones Agrarias y Asociacionismo Agrario).

2.º Dar traslado de este acuerdo al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente.

3.º Notificar este acuerdo a don XXXX

4.º Señalar que contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, recurso contencioso administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

5.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 7/2023

ACUERDO AR 11/2023, de 6 de marzo de 2023, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Pamplona.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. Con fecha 29 de enero de 2023 se recibió en el Consejo de Transparencia escrito firmado por don XXXX, mediante el que interpone reclamación en materia de derecho de acceso a información pública frente a la Resolución SGE12-ENE-23 (1/GC) de la Dirección de Go-

bierno Estratégico del Excmo. Ayuntamiento de Pamplona.

2. La solicitud de acceso a información pública tuvo entrada en el Ayuntamiento de Pamplona el 23 de diciembre de 2022. La resolución inadmitiendo la misma fue notificada con fecha 13 de enero de 2023.

3. Examinado el escrito, el Consejo de Transparencia de Navarra procedió a tramitar la reclamación de don XXXX conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Foral 5/2018 de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

4. De conformidad con el artículo 121.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, aplicable supletoriamente a la tramitación de la reclamación referida, el 2 de febrero 2023, el Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra puso en conocimiento de la Entidad Local la reclamación presentada, para que el plazo de 10 días hábiles se formulara y remitiera a la dirección electrónica del Consejo de Transparencia de Navarra, el expediente administrativo, informe y las alegaciones que se considerasen oportunas.

5. Con fecha 16 de febrero de 2023 queda la documentación recibida del Ayuntamiento a disposición del ponente designado. Dicha documentación consiste en:

- a) Expediente completo de la solicitud de información pública SOL ACCE-SO/2022/60 que contiene Instancia de la solicitud de acceso a la información; solicitud y justificante envío a Área de Alcaldía (Servicio de Comunicación) y ANIMSA; informe jurídico; Resolución de la Dirección de Gobierno Estratégico (SGE 12-ENE-23. 1/GC), y boletín de notificación de dicha Resolución.
- b) Informe de Alegaciones de la Asesoría Jurídica Municipal, Área de Transparencia, Innovación y Política Lingüística, emitido con fecha 13 de febrero de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada por don XXXX frente al Ayuntamiento de Pamplona

Segundo. Con fecha 23 de diciembre de 2022, se solicita por don XXXX «Se solicita conocer en qué actividades públicas (Actos, eventos, colaboraciones, charlas, etc) ha participado o colaborado de forma presencial D. YYYY, con DNI NNNN durante los años 2021 y 2022 con el Ayuntamiento de Pamplona».

El Ayuntamiento acuerda inadmitir la solicitud de acceso a información solicitada por concurrir la causa prevista en el artículo 37 g) de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, según el cual se inadmitirán a trámite las solicitudes de acceso a la información pública que se refieran a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

Frente a esto la reclamación presentada manifiesta

- a) *La Dirección de Gobierno Estratégico del Excmo. Ayuntamiento de Pamplona NO ha justificado la causa de inadmisión, solamente menciona parte del artículo 37 g Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. No solamente no realiza una resolución motivada, en contra de la Ley, sino que no*

hace mención en la resolución de que « No se estimará como reelaboración que justifique la inadmisión la información que pueda obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente, ni aquella acción que requiera aglutinar la información dispersa en varios documentos existentes» establecido en el citado artículo 37 g, de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

- b) *El Ayuntamiento de Pamplona ha eludido JUSTIFICAR LA CAUSA DE INADMISIÓN. Sobre la aplicación de las causas de inadmisión, hay que tener también presente la ya consolidada doctrina del Tribunal Supremo sobre la necesidad de que el órgano justifique debidamente su aplicación.*

«... no opera cuando quien invoca tal causa de inadmisión no justifique de manera clara y suficiente que resulte necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información. La aplicación de estas pautas doctrinales al presente caso deberían declarar la improcedencia de aplicar la causa de inadmisión.

La causa de inadmisión invocada no es por tanto de aplicación al supuesto»

- c) *Que lo solicitado por D. XXXX es información pública y el Excmo. Ayuntamiento de Pamplona no puede ELUDIR facilitar la información que debe ser pública para cualquier ciudadano.*

Por lo tanto, debe valorarse si efectivamente tal petición tiene por objeto el acceso a la información pública en los términos determinados por la legislación aplicable.

Tercero. La Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, regula en su Título III el derecho de acceso a la información de todas las personas en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española. Conforme a lo previsto en el artículo 4 c) de la mencionada Ley Foral, se entiende por información pública, «aquella información,

cualquiera que sea su soporte y forma de expresión generada por las Administraciones Públicas a las que se refiere esta ley foral o que éstas posean. Se considera, asimismo, información pública aquella cuya autoría o propiedad se atribuye a otras entidades o sujetos que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas o funciones públicas, siempre que haya sido generada u obtenida en el ejercicio de una actividad pública.»

La información pública a la que se tiene acceso es aquella que existe, por estar ya elaborada, y obra en poder de la Administración. Por el contrario, no cabe derecho de acceso a la información que no existe, no está elaborada o no obra en poder de la Administración. Cuando la información no existe o no está elaborada, concurre una causa específica de inadmisión de la solicitud de acceso, que se recoge en el artículo 37g) de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Por lo tanto, en primer lugar, debe entenderse que la norma viene a exigir la preexistencia del objeto de la solicitud, por cuanto la misma debe ir referida a información que ya existe o está en posesión de la entidad pública que recibe la solicitud, ya sea porque la propia entidad la ha elaborado previamente o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones o competencias que tiene atribuidas. Aun entendiendo en forma amplia el objeto del derecho al acceso, es innegable la necesidad de la *preexistencia de la información pública*, sea cual sea su soporte. El derecho de acceso debe recaer sobre una información pública existente, ya que la Ley no configura un derecho que tenga por objeto una actividad activa de nueva información por parte de la Administración, sino el derecho a poder acceder a la información pública en posesión de la Administración. Cierto es que las nuevas tecnologías pueden facilitar el acceso a la información pública que pueda extraerse de fuentes diversas, pero esto tan solo será así si

las mismas tienen herramientas que faciliten mediante sencillas operaciones la información que permita atender adecuadamente la solicitud de acceso de información presentada. Así se expresa la norma al recoger la causa de inadmisión determinando *además que «No se estimará como reelaboración que justifique la inadmisión la información que pueda obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente, ni aquella acción que requiera aglutinar la información dispersa en varios documentos existentes.»*

En consecuencia, debemos entender que concurre la causa de inadmisión de reelaboración cuando la información a entregar debe elaborarse expresamente para poder dar respuesta a la solicitud, o cuando, aun teniendo en cuenta los instrumentos y herramientas informáticos con los que cuenta la administración, sea imposible o complejo proporcionar la información solicitada.

Si atendemos la solicitud presentada, observamos que la información como tal no existe. En consecuencia, es cierto, como afirma el Ayuntamiento que para poder atender a la solicitud deberían realizarse actos de recopilación de la misma. La cuestión, por lo tanto, se centra en determinar si para poder atender a la petición de información la Administración debe realizar una labor de reelaboración o actuaciones de recopilación que por su complejidad exceden de las razonablemente adecuadas.

Se observa que la información viene referida a *actos* de muy diversa naturaleza, *«actos, eventos, colaboraciones, charlas, etc, en las que ha participado o colaborado de forma presencial D YYYYY durante los años 2021 y 2022 con el Ayuntamiento de Pamplona»*. Esto supone por lo tanto todo tipo de actuaciones, y en todo tipo de materias y áreas del Ayuntamiento de Pamplona.

En esta valoración resulta también determinante el informe técnico presentado adjunto a sus alegaciones por el Ayuntamiento de

Pamplona de cuya lectura se concluye sin lugar a dudas que no existen en el Ayuntamiento de Pamplona las herramientas necesarias para poder extraer la información solicitada, lo que exigiría la realización de otras actuaciones, que, tal y como afirma el Ayuntamiento suponen labores de recopilación complejas e implican la reelaboración de la información, concurriendo en consecuencia la causa de inadmisión alegada por la entidad local.

En consecuencia, existe una excesiva amplitud objetiva de la solicitud y se constata la no preexistencia de la información pública solicitada, debiendo realizarse una labor, no ya de recopilación simple, sino de compleja investigación y elaboración de la información lo que supone la concurrencia de la mencionada causa de inadmisión recogida en el artículo 37 g) de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En su virtud, siendo ponente don José Ignacio Labé Valenzuela, previa deliberación y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1.º Desestimar la reclamación interpuesta por don XXXX frente a la Resolución SGE12-ENE-23 (1/GC) de la Dirección de Gobierno Estratégico del Excmo. Ayuntamiento de Pamplona.

2.º Dar traslado de este acuerdo al Ayuntamiento de Pamplona.

3.º Notificar este acuerdo a don XXXX.

4.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado

desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 08/23

ACUERDO AR 12/2023, de 6 de marzo, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se inadmite una reclamación formulada frente al Concejo de Sorauren.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 31 de enero de 2023 el Consejo de Transparencia de Navarra recibió una reclamación de don XXXX frente al Concejo de Sorauren.

En la misma exponía que, durante la tramitación de una reclamación que formuló ante este Consejo de Transparencia de Navarra frente al Concejo de Sorauren (reclamación 17/2022), en solicitud de un expediente de deslinde administrativo de un camino y de una serie de parcelas, se había puesto de manifiesto que se habían realizado determinados trabajos topográficos para restaurar y replantear el citado camino.

Se solicitaba en la reclamación que se requiriera al concejo que facilitara la documentación relativa a esos trabajos topográficos que exista en el archivo de la entidad local.

2. Seguidamente, mediante escrito de 9 de febrero de 2023, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra requirió al interesado, a efectos de tramitar su reclamación, que aportara la solicitud dirigida al Concejo de Sorauren pidiendo una copia de los mencionados trabajos topográficos.

El 22 de febrero de 2023 el reclamante atendió el requerimiento, aportando la solicitud que dirigió al Concejo de Sorauren. Según se aprecia, la solicitud mencionada fue presentada en el registro del Ayuntamiento de Ezcabarte el 31 de enero de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra, como órgano independiente destinado a promover la transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, tiene la función de velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y de garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Con arreglo al artículo 64.1 de la LFTN, corresponde al Consejo de Transparencia de Navarra conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública.

Segundo. El artículo 45.1 de la LFTN dispone que *«las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública podrán ser objeto de reclamación, con carácter potestativo, ante el Consejo de Transparencia de Navarra, previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.»*

El artículo 45.3 de la misma ley foral establece *«que la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.»*

Tercero. Respecto al plazo de resolución de solicitudes de información pública, el artículo 41.1 de la LFTN prevé que «el órgano en cada caso competente para resolver facilitará la información pública solicitada o comunicará al solicitante los motivos de la negativa a facilitarla lo antes posible y, a más tardar, en los plazos establecidos en las normas con rango de ley específicas y, en defecto de previsión, en los que se indican a continuación:

a) En el plazo máximo de un mes desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la Administración o entidad competente para resolverla, con carácter general (...)

Transcurrido el plazo máximo de resolución, operaría el silencio administrativo, que, con carácter general, es positivo o estimatorio (art. 41.2 de la LFTN).

Cuarto. En el presente caso, se aprecia que la reclamación ante el Consejo de Transparencia de Navarra ha sido formulada en la misma fecha que la solicitud a la entidad local de la documentación relativa a los trabajos topográficos que se pretenden (31 de enero de 2023).

A la vista de ello, ha de acordarse la inadmisión de la reclamación, pues, en el momento de su formulación, todavía no había un acto impugnabile (ni expreso, ni presunto), al no haber transcurrido el plazo de resolución y notificación de que dispone la entidad local.

Por más que la documentación pueda estar relacionada con el asunto objeto de un procedimiento anterior ante este Consejo de Transparencia de Navarra (se pedía expediente administrativo de deslinde), es precisa una solicitud específica de la documentación que ahora se pretende, así como que la misma sea resuelta (acto expreso) o transcurra el plazo de resolución (acto presunto) antes de formular una reclamación.

En su virtud, siendo ponente don Carlos Sarasíbar Marco, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral

5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1.º Inadmitir la reclamación presentada por don XXXX frente al Concejo de Sorauren, relativa a la documentación que soporte unos trabajos topográficos realizados para restaurar y replantar un camino, al haber sido interpuesta de forma prematura.

2.º Notificar este acuerdo a don XXXX.

3.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

4.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo
de Transparencia de Navarra /
Nafarroako Gardentasunaren
Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 9/2023

ACUERDO AR 13/2023, de 6 de marzo, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Barañain.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 3 de febrero de 2023, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito

firmado por don XXXX mediante el que formulaba una reclamación frente al Ayuntamiento de Barañain por no haberle entregado la información que le había solicitado el 11 de marzo de 2022, relativa a la licencia de obras, fecha de la licencia y materiales utilizados, en la ejecución de las obras de instalación de cubierta en el patio interior de los números N y NN de la comunidad de propietarios de la Avenida de Pamplona N-N de Barañain.

El referido escrito de solicitud de información fue recibido por el Ayuntamiento de Barañain el 11 de marzo de 2022 con el número de registro NNNN.

2. El 8 de febrero de 2023, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Ayuntamiento de Barañain, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

3. El 13 de febrero de 2023, se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra, por correo electrónico, informe y el expediente administrativo correspondiente al asunto objeto de la reclamación.

El informe manifiesta las siguientes alegaciones:

«PRIMERA.- La problemática expuesta por el Sr. XXXX ante el Consejo de Transparencia de Navarra tiene su origen en una actuación promovida por la Comunidad de Propietarios de la Avenida de Pamplona n.º N, N, N y N de Barañain, respecto de la cual algunos vecinos, fundamentalmente los de las últimas plantas, parecían no estar de acuerdo en cómo la Comunidad de Propietarios había planteado la obra.

SEGUNDA.- El Sr. XXXX ha estado en varias ocasiones en el Ayuntamiento de Barañain, siendo concretamente atendido por el arquitecto municipal, según consta en los registros del área de urbanismo, el 27 de junio de 2019, el 19 de agosto de 2021, y el 10 de marzo de 2022.

TERCERA.- Como expone el reclamante, D. XXXX, ha presentado distintas reclamaciones o recursos relacionados con el patio interior edificado en común por los portales de Avenida de Pamplona N-N y que según el mismo no reúnen las condiciones mínimas de salubridad, seguridad e higiene.

En este sentido hemos de poner de manifiesto que el Sr. XXXX presentó un recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo, en fecha 3 de julio de 2019, en el expediente Recurso de alzada núm. 19-2368 el cual mediante Resolución núm. 1411, de veintiséis de octubre de dos mil veinte, se inadmite por cuanto la inspección de la instalación de la cubierta en patio interior de la Comunidad de Propietarios Avenida Pamplona N-N de Barañain no es competencia de la entidad local, Ayuntamiento de Barañain, tal y como reclama el Sr. XXXX, sino que es competencia del Servicio de Vivienda del Gobierno de Navarra.

Del mismo modo consta en la documentación remitida por el propio órgano al que ahora me dirijo, que el Sr. XXXX también presentó reclamación ante la Dirección General de Vivienda del Gobierno de Navarra en fecha 18 de noviembre de 2020, con la contestación pertinente ofrecida en fecha 1 de marzo de 2021 por parte del Jefe de la Sección de Edificación

CUARTA.- Por la fecha de la última visita (10 de marzo 2022), y de acuerdo con el procedimiento que sigue habitualmente, el Sr. XXXX solicitaría ver el expediente. En este sentido se le indicó desde el área de urbanismo, como se hace con toda persona que lo solicita, que presente dicha solicitud por medio de una instancia por registro. Desde el área de urbanismo se habría preparado el expediente con toda la información solicitada y se le habría llamado por teléfono para indicarse que tenía la información y el expediente a su disposición, conforme al procedimiento habitual, para que pasase

por el Ayuntamiento a ver el expediente y la información solicitada.

Actuando con el Sr. XXXX tal y como se procede en todos los supuestos en lo que una persona solicita el acceso a la licencia de obras. Desde el Ayuntamiento se le insta a que lo solicite mediante una instancia presentada por registro, y se les informa de que, una vez recibida la instancia, y localizada la documentación se le llama por teléfono para que acuda al Ayuntamiento de Barañain a revisar la documentación.

QUINTA- Por todo lo expuesto, consideramos procede la desestimación de la reclamación presentada por D. XXXX por haberse actuado por parte del Ayuntamiento de Barañain conforme a Derecho.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra por don XXXX se dirige frente al Ayuntamiento de Barañain por no haberle entregado la información que le había solicitado el 11 de marzo de 2022, relativa a la licencia de obras, fecha de la licencia y materiales utilizados, en la ejecución de las obras de instalación de cubierta en el patio interior de los números N y N de la comunidad de propietarios de la Avenida de Pamplona N-N de Barañain.

Segundo. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o

presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Barañain.

Tercero. LFTN tiene por objeto regular y, sobre todo, garantizar el derecho que todas las personas tienen a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española (art. 1).

El artículo 30.1 de la LFTN hace titulares del derecho de acceso a la información pública y, por ende, habilita a reclamar, a «cualquier persona, física o jurídica, pública o privada».

A estos efectos, se entiende por información pública aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones Públicas a las que se refiere la LFTN o que estas posean (art. 4.c).

El derecho de acceso a la información pública comprende, en consecuencia, tanto el acceso a documentos existentes como a determinada información en poder de la Administración que pueda facilitarse mediante una simple acción de compilación de la misma, no debiendo entenderse que una petición de información implica reelaboración por el hecho de que esa información no coincida exactamente con el contenido de un documento concreto preexistente. La LFTN admite algún grado de elaboración de la información, siempre que ello no implique una tarea compleja de elaboración o reelaboración: estudios, comparativas, investigaciones, etc., a efectos de entregarla al solicitante de forma desglosada o conjunta, no considerándose «reelaboración», por ejemplo, la información que pueda obtenerse mediante el tratamiento informatizado de uso corriente ni aquella que requiera aglutinar la información dispersa en varios documentos existentes. En suma, el concepto amplio de información pública subyacente en el referido artículo 4 implica que los sujetos obligados, además de facili-

tar los documentos que obran en su poder, han de hacer un esfuerzo para hacer accesible la información de que disponen, prepararla y adaptarla a las necesidades de los ciudadanos, sin que ello signifique elaborar la información, sino simplemente hacer accesible la información que ya obra en su poder. Ahora bien, aun entendiendo en forma amplia el objeto del derecho al acceso, es innegable la necesidad de preexistencia de la información pública, sea cual sea su soporte. Es decir, el derecho de acceso debe recaer sobre una información pública existente, que esté en poder de la Administración, ya que la Ley Foral no conforma un derecho de acceso que tenga por objeto una actividad por parte de la Administración que le obligue a elaborar *ex novo* la información.

Cuarto. En el caso que nos ocupa, el 11 de marzo de 2022, el reclamante, en su condición de ciudadano, entregó en el Ayuntamiento de Barañain un escrito de solicitud de información sobre la licencia de obras referida, que fue recibido por el Ayuntamiento con número de registro 1924 según consta en la documentación obrante en el expediente administrativo remitido por el Ayuntamiento. Transcurrido el plazo de un mes, el Ayuntamiento de Barañain no había notificado resolución alguna respecto de esa solicitud de información. Es más, en la fecha en que se interpone la reclamación ante el Consejo de Transparencia de Navarra (3 de febrero de 2023, diez meses más tarde), el Ayuntamiento continuaba sin haber respondido esa concreta solicitud formulada por el ahora reclamante.

El Ayuntamiento, en sus alegaciones, nos dice que el solicitante y ahora reclamante realizó varias visitas al Ayuntamiento interesándose por la licencia de obras y que en la última visita que hizo al Ayuntamiento (10 de marzo 2022) habría solicitado ver el expediente de la licencia, y que por el área de urbanismo, como se hace con toda persona que lo

solicita, se le indicó que presentase solicitud por medio de una instancia por registro, y que a la vista de esa instancia desde el área de urbanismo se habría preparado el expediente con toda la información solicitada y se le habría llamado por teléfono para indicarse que tenía la información y el expediente a su disposición, conforme al procedimiento habitual, para que pasase por el Ayuntamiento a ver el expediente y la información solicitada.

Sin embargo, el Ayuntamiento en su informe de alegaciones no hace ninguna referencia a la instancia que el solicitante presentó en el Ayuntamiento el día siguiente de esa visita (11 de marzo de 2022) solicitando precisamente el acceso a la información pretendida.

Revisado por este Consejo el expediente administrativo, en el que está incorporada la instancia, no hay constancia de que el Ayuntamiento diese contestación alguna a la misma, por lo que ha de concluirse que esa instancia de 11 de marzo de 2022 se ha quedado sin respuesta municipal.

Quinto. El artículo 41.1 de la LFTN establece que el plazo máximo para que el órgano competente dicte la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso se notifique al solicitante, es de un mes, contado desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para resolver. Y añade que este plazo puede incluso ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario, previa notificación al solicitante.

Seguidamente, establece este artículo que si en el plazo máximo previsto para resolver y notificar el solicitante no hubiese recibido resolución expresa, se ha de entender estimada la solicitud salvo en relación con aquella información cuya denegación, total o parcial, viniera expresamente impuesta en una norma con rango de ley, que no es nuestro caso. Termina el artículo 41 estableciendo que la Admi-

nistración Pública, en los casos de estimación por silencio administrativo, viene obligada a emitir y notificar la resolución expresa reconociendo el derecho, total o parcialmente, conforme a las previsiones recogidas en la LFTN.

Sexto. La solicitud de información, del 11 de marzo de 2022, no fue resuelta en el plazo de un mes legalmente establecido. Es más, el Ayuntamiento todavía no ha emitido resolución alguna al respecto. Por lo tanto, y a la vista del tiempo transcurrido desde la presentación de la solicitud de información y de conformidad con lo previsto en el artículo 41. 3 de la LFTN, la Administración Pública venía obligada a emitir y notificar la resolución expresa reconociendo el derecho, total o parcialmente, en los términos correspondientes.

Entonces, a la vista de que no se ha justificado por el Ayuntamiento, ni se aprecia por este Consejo, que el derecho de acceso a la documentación y datos solicitados suponga perjuicio alguno para cualquiera de los límites que relaciona el artículo 31 de la LFTN, el Consejo de Transparencia de Navarra viene obligado estimar la reclamación y reconocer el derecho de acceso del reclamante a la información solicitada.

En su virtud, siendo ponente don Juan Luis Beltrán Aguirre, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1.º Estimar la reclamación formulada por el señor don XXXX frente al Ayuntamiento de Barañain por no haberle dado acceso a la información que le había solicitado el 11 de marzo de 2022, relativa a la licencia de obras,

fecha de la licencia y materiales utilizados, en la ejecución de las obras de instalación de cubierta en el patio interior de los números N y N de la comunidad de propietarios de la Avenida de Pamplona N-N de Barañain.

2.º Dar traslado de este acuerdo al Ayuntamiento de Barañain para que en el plazo de diez días hábiles proceda a facilitar la información al reclamante que obre en su poder en relación con licencia de obras, fecha de la licencia y materiales utilizados, en la ejecución de las obras de instalación de cubierta en el patio interior de los números N y N de la comunidad de propietarios de la Avenida de Pamplona N-N de Barañain, y, en todo caso, remita al Consejo de Transparencia de Navarra copia de los envíos de documentación realizados al reclamante en el plazo máximo de diez hábiles desde que se realicen, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

3.º Notificar este acuerdo a don XXXX.

4.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra /
Nafarroako Gardentasunaren
Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 10/2023

ACUERDO AR 14/2023, de 6 de marzo, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Funes.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 10 de febrero de 2023, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito firmado por doña XXXX mediante el que formulaba una reclamación frente al Ayuntamiento de Funes por denegarle, amparándose en la prevalencia del derecho a la protección de datos personales, el acceso a la información que había solicitado el 5 de diciembre de 2022 relativa a determinados contratos laborales suscritos con el Ayuntamiento.

2. El 16 de febrero de 2023, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Ayuntamiento de Funes, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

3. El 23 de febrero de 2023, se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra, por correo electrónico, informe y el expediente administrativo correspondiente al asunto objeto de la reclamación.

El informe manifiesta las siguientes alegaciones:

«Primero.- La entrega de la copia del contrato laboral de una persona trabajadora a la solicitante se considera una cesión de datos personales; en consecuencia, para que dicha cesión sea conforme con la normativa de protección de datos, debe poder fundamentarse en una de las bases legitimadoras recogidas en el art.6.1 del Reglamento General de Protección de Datos. Dichas bases legitimadoras son las siguientes:

a) Consentimiento.

b) Ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o aplicación a petición de este de medidas precontractuales.

c) Cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento. d) Protección de intereses vitales del interesado o de otra persona física.

e) Cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.

f) Satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero.

Segundo.- De conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley Foral 5/2018 de 17 de mayo, el Ayuntamiento de Funes consideró que al solicitarse copia de los contratos de una empleada municipal, por parte de otra persona que había sido contratada por esta misma administración, la cesión de dichos datos, a todas luces se encuadraba en uno de los dos supuestos del artículo 39 (concretamente, la estimación de la solicitud podía perjudicar los intereses de la persona cuyos datos se cederían en tal supuesto).

Ante tal circunstancia, el Ayuntamiento de Funes tramitó el procedimiento establecido en dicho artículo sin que se produjera alegación alguna ni por parte de la solicitante, ni por parte de la solicitante de acceso durante el procedimiento. Tras el silencio de la tercera interesada, se presumió su disconformidad con el acceso de la información solicitada.

Consecuencia de lo expuesto, y previa ponderación de los intereses entre solicitante de acceso y tercera interesada, el Ayuntamiento de Funes negó el acceso a los datos solicitados (copias de contratos laborales), estimando que en este supuesto concreto prevalecía la mayor garantía de los derechos de la persona trabajadora ya que en el contrato venían reflejados una gran cantidad de datos cuyo

acceso era desproporcionado (DNI, número de seguridad social, domicilio, etc.), y sin perder de vista, que dicha cesión podría perjudicar los intereses de la trabajadora cuyos contratos se solicitaban.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra por doña XXXX se dirige frente al Ayuntamiento de Funes por haberle denegado el acceso a la información que había solicitado el 5 de diciembre de 2022, relativa a determinados contratos laborales temporales suscritos con el Ayuntamiento para el servicio de limpieza.

Segundo. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Funes.

Tercero. La reclamante, tras la realización de las correspondientes pruebas selectivas para la elaboración de una lista de contratación temporal de personal de limpieza, quedó como primera aspirante a la contratación y suscribió con el Ayuntamiento un contrato administrativo como personal de limpieza de tres meses de duración, que se prorrogó por seis meses más. Posteriormente, tuvo conocimiento de que el Ayuntamiento había contratado a otra persona para similares labores.

Entonces, a efectos de defender sus intereses, solicitó al Ayuntamiento copia básica del contrato de esa otra persona y de otros posibles contratos de limpieza posteriores a la fecha en que finalizó el suyo.

El Ayuntamiento dio audiencia a la persona titular del contrato del que la reclamante había solicitado una copia, y como quiera que no presentó alegación alguna, presumió su disconformidad con facilitar el acceso de la ahora reclamante a su contrato. Finalmente, ponderando los intereses en juego, consideró prevalente la mayor garantía de los derechos de la persona titular del contrato ya que en dicho contrato venían reflejados una gran cantidad de datos personales cuyo acceso consideraba desproporcionado (DNI, número de seguridad social, domicilio, etc.).

Cuarto. Atendiendo al contenido de la documentación requerida por la reclamante (un contrato laboral temporal suscrito con una persona para el servicio de limpieza), conviene traer a colación las consideraciones que este Consejo hizo en la Resolución AR 51/2022, de 29 de agosto, en torno a los contratos de personal. En dicha Resolución decíamos que *«de entrada, conviene recordar que la labor de los empleados públicos es deudora de los principios que sustentan la actividad pública: transparencia y control democrático. De ahí que, salvo excepciones, el derecho de los empleados públicos a la protección de datos personales puede ceder a favor de transparentar la labor propia de las Administraciones Públicas. Si el Ayuntamiento tiene o ha suscrito contratos temporales o de interinidad con trabajadores para el desempeño de quehaceres públicos, cualquier persona tiene derecho a obtener esta información, tanto en relación con los contratos vigentes como respecto de los suscritos a 30 de diciembre de 2021, ya que esos contratos y sus contenidos es información pública no sujeta al límite de acceso previsto en el artículo 32 de la LFTN pues no se trata de datos personales sino de datos profesionales, que no resultan protegidos por la legislación de protección de datos. (...) y es*

doctrina consolidada de los órganos garantes de la transparencia que, con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación de los datos (por ejemplo, por ser víctima de género o persona sujeta a amenaza terrorista), ha de concederse el acceso a la información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad de la Administración u órgano concernido.»

Para denegar el acceso a la información solicitada el Ayuntamiento alega que en el contrato vienen reflejados una gran cantidad de datos personales cuyo acceso sería desproporcionado (DNI, número de seguridad social, domicilio, etc.). Pues bien, este problema se soluciona suprimiendo esos datos personales de la copia del contrato que se facilite a la reclamante. Es de suponer que lo que fundamentalmente interesa a la persona reclamante respecto de esos contratos temporales es básicamente la información laboral, es decir, el nombre de la persona contratada a efectos de comprobar qué puesto ocupa en la lista de contratación, la duración y objeto del contrato, funciones que debe desarrollar la persona contratada, retribución bruta íntegra prevista, etc. En estos casos, cabe instrumentar un «acceso parcial» que procede cuando una parte de la información es perfectamente accesible conforme a la LFTN, mientras que otra parte presenta limitaciones en los datos contenidos que impiden legalmente su entrega. La técnica para este acceso parcial es la disociación de los datos.

Quinto. También alega el Ayuntamiento que, ante el silencio de la tercera interesada durante el plazo de audiencia que le fue otorgado, se presume su disconformidad con el acceso de la información solicitada. Y, en efecto, el artículo 39.2 de la LFTN sienta esa presunción.

Ahora bien, la oposición de un tercero no condiciona la decisión que haya de adoptarse.

Las alegaciones –cuando las hay– de un tercero interesado deben ser adecuadamente valoradas y ponderadas, para lo que, como afirma la jurisprudencia (SSTS 16 octubre de 2017 y 8 de marzo de 2021), el tercero interesado debe identificar y justificar de forma concreta la efectividad y realidad de los intereses que resulten perjudicados por el acceso a la información, y, por supuesto, su veto (en este caso presunto) a la concesión de la información solicitada no es en ningún caso un derecho que haya de respetarse pues, como dice el CTBG (R 246/2017), «constituiría un impedimento absoluto para suministrar la información sin más argumento que su sola voluntad». Únicamente podrían ser un veto si las alegaciones ponen de manifiesto circunstancias personales singulares en las que la difusión de su identidad o de datos relativos a su persona pueda causarle un perjuicio significativo que, a juicio del órgano garante, deba prevalecer sobre el derecho de acceso.

En el presente caso, no se ha ofrecido ni por la tercera interesada ni por el Ayuntamiento argumento alguno que, por afectar a intereses o derechos de esa tercera persona, justifique denegar la información solicitada, y tampoco apreciamos razón alguna conectada con los intereses de la tercera persona que justifique la denegación. En consecuencia, este Consejo de Transparencia, a la vista de que en sede municipal la tercera interesada no formuló alegaciones ni se opuso a la pretensión de la ahora reclamante, de que la reclamación no se apoya en hechos nuevos o en documentos no recogidos en el expediente originario que no conociera la tercera persona, y de que en estos momentos la estimación de la solicitud de información difícilmente puede perjudicar sus intereses, por razones de celeridad y de economía procedimental, no considera necesario dar en sede de reclamación nueva audiencia a la tercera interesada.

Sexto. Llegados a este punto, en atención a la doctrina y consideraciones expuestas, este Consejo no aprecia inconveniente alguno en reconocer el derecho de la solicitante y ahora reclamante a acceder a la copia básica del contrato, eliminando, en su caso, los datos de carácter personal que pudieran exceder de aquellos meramente identificativos.

No obstante, es recordar que el artículo 42.2 LFTN establece que «cuando la resolución conceda el acceso total o parcial a una información que afecte a un tercero que se haya opuesto, el acceso solo se hará efectivo una vez haya transcurrido el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.» Este precepto ha suscitado en la doctrina el interrogante de si, a pesar de referirse solo a las resoluciones dictadas en vía de petición de información pública, es también aplicable en los casos en los que el acceso es reconocido por los Consejos de Transparencia en fase de reclamación. La respuesta a este interrogante no ha sido unánime.

La doctrina en general (Fernández Ramos, 2016 y Rams Ramos, 2016) opina que también es aplicable pues «carecería enteramente de lógica que los intereses o derechos de terceros tuvieran menor valor cuando se trata de la resolución de una reclamación por el Consejo de Transparencia que cuando la emite la entidad administrativa que posee la información.»

En el ámbito de los órganos garantes no hay unanimidad.

El Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, en línea con esa doctrina, aplica esa determinación sistemáticamente y en sus resoluciones, de existir terceros afectados que se han opuesto, condiciona el suministro de la información al transcurso del plazo para interponer el recurso sin que se haya formalizado o a que haya sido resuelto

por el órgano judicial (entre otras muchas, Resoluciones 1/2021, 28/2021 y 386/2022).

Por el contrario, el CTBG no la considera de aplicación pues cuando estima la reclamación, aunque haya un tercero interesado que se ha opuesto, sistemáticamente insta a la entidad obligada a que proporcione sin demora al reclamante la información solicitada. Por su parte, la GAIP tampoco la considera de aplicación. En las resoluciones que se pronuncian sobre esta cuestión (entre otras, 17/2016, 39/2016, 42/2016 58/2016, 75/2016) coinciden en señalar que «la oposición de las personas afectadas manifestada en sus alegaciones no es vinculante para las resoluciones de la GAIP, ni afecta a su eficacia inmediata, y que si bien estas alegaciones pueden influir e incluso determinar la Resolución si aportan datos nuevos o argumentaciones que puedan llevar a la necesidad de valorar la existencia de límites legales en el acceso a la información o ponderar en otros términos el equilibrio de los derechos e intereses en juego, si la oposición formulada es una simple declaración de voluntad que no aporta ningún dato ni ninguna argumentación jurídica de peso para evitar la difusión de la información solicitada **no tiene que tener efectos ni para impedir el acceso ni para evitar la eficacia inmediata de las resoluciones de la GAIP.**» Solo en algunos casos, cuando se ha manifestado una oposición expresa y bien motivada respecto de los perjuicios que podría causar a los intereses del tercero, pero a pesar de ello, hecha la ponderación, reconoce el derecho de acceso, la GAIP aplica esta cláusula y suspende la eficacia inmediata de su resolución (por ejemplo, resolución 342/2019).

Este Consejo de Transparencia comparte y se adhiere al criterio mantenido por el CTBG y por la GAIP. Con más razón aun, cuando por parte de la tercera persona no ha habido una oposición expresa y motivada, sino un total silencio en fase de audiencia, y aunque la

LFTN otorga a ese silencio una presunción de disconformidad, en criterio de este Consejo esa presunción no debe tener la fuerza legal suficiente para impedir el inmediato acceso a la información reconocido en sede de reclamación, por lo que, en estos casos, la determinación legal del artículo 42.2 LFTN no es trasladable ni aplicable a las resoluciones del Consejo.

En su virtud, siendo ponente don Juan Luis Beltrán Aguirre, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1.º Estimar la reclamación formulada por doña XXXX frente al Ayuntamiento de Funes por no haberle entregado esta la información que le había solicitado el 5 de diciembre de 2022, relativa a determinados contratos laborales suscritos con el Ayuntamiento para labores de limpieza.

2.º Dar traslado de este acuerdo al Ayuntamiento de Funes para que en el plazo de diez días hábiles proceda a facilitar la información a la reclamante que obre en su poder en relación con los contratos de limpieza que haya suscrito el Ayuntamiento posteriores a la fecha en que finalizó el de la reclamante y, en todo caso, remita al Consejo de Transparencia de Navarra copia de los envíos de documentación realizados al reclamante en el plazo máximo de diez hábiles desde que se realicen, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

3.º Notificar este acuerdo a doña XXXX.

4.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de

Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo
de Transparencia de Navarra /
Nafarroako Gardentasunaren
Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 11/2023

ACUERDO AR 15/2023, de 24 de abril, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. Mediante escrito de 13 de febrero de 2023, se presentó en el Consejo de Transparencia de Navarra, reclamación contra el Departamento de Educación por doña XXXX, ante la falta de respuesta a su solicitud de información presentada el día 5 de enero.

2. La información solicitada se refería a diversos aspectos sobre la enseñanza de religión católica en los centros de primaria, secundaria y Bachillerato.

En concreto se solicitaba en relación al curso 2022-2023:

- *Copia de protocolos, instrucciones u otra documentación cualquiera que sea su formato donde consten las directrices dadas desde este*

Departamento para garantizar que al inicio del curso los padres, madres y tutores puedan manifestar su voluntad de recibir esta enseñanza y sobre la forma en que los centros han de ofrecer la asignatura y, en su caso, alternativa al alumnado.

- *Copia de los datos estadísticos globales por niveles educativos de alumnos que han optado por cursar la asignatura de religión católica, cuántos otras religiones y cuántos no han optado por enseñanzas de religión.*
- *En relación a los alumnos de centros públicos dependientes del Departamento de Educación tanto en enseñanza primaria como en ESO y Bachiller: número de alumnos matriculados en la asignatura de religión, en otras confesiones religiosas y en ninguna asignatura de religión.*
- *Número de profesores contratados para este curso en los centros dependientes del Departamento de Educación que impartan la asignatura de religión católica desglosados en niveles educativos, primaria, ESO y bachillerato.*
- *Copia de las instrucciones relativas a medidas organizativas que deben implementar los centros docentes para que los alumnos que no cursen enseñanzas de religión reciban la debida atención educativa supervisada.*
- *Copia de las actuaciones relativas a la obligación de velar para que el hecho de no recibir enseñanza de religión no suponga ninguna discriminación respecto a los que la reciben.*
- *Número de alumnos que habiendo cursado la asignatura de religión en el curso 2021/2022 se hayan dado de baja para el curso 2022/2023.*

En relación a los cursos académicos 2017/2018 hasta el 2021/2022:

- *Número de profesores contratados para impartir la asignatura, desglosados por anualidades y niveles educativos.*
- *Número de alumnos matriculados en la asignatura de religión católica desglosados por niveles educativos, número de alumnos en otras religiones y alumnos que no han optado por cursar enseñanza de religión.*

3. El 21 de febrero de 2023, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra dio traslado al Departamento de Educación de la reclamación presentada, solicitándole la remisión en el plazo de diez días hábiles del expediente, el informe y las alegaciones que considere oportunos.

4. El 24 de marzo de 2023 se remite un correo electrónico desde la Dirección General de Educación Directora General de Educación en el que se hace constar que la documentación solicitada se había enviado a la reclamante el 24 de febrero de 2023, adjuntándose copia de la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La reclamación presentada ante el Consejo de Transparencia de Navarra por doña XXXX se dirige frente al Departamento de Educación del Gobierno de Navarra ante la falta de respuesta a su solicitud de información presentada el día 5 de enero de 2023.

Segundo. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer y resolver las reclamaciones que se le presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública contra los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación, entre los que se encuentra el Gobierno de Navarra.

Cuarto. El artículo 41.1 de la LFTN establece que el plazo máximo para que el órgano competente dicte y notifique al solicitante la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso, es de un mes, contado desde la fe-

cha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para resolver. Y añade que este plazo puede incluso ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario, previa notificación al solicitante.

La reclamante presentó su escrito de solicitud el 5 de enero de 2023, y transcurrido el plazo de un mes no había recibido respuesta, por lo que interpuso la presente reclamación.

Cierto es que, ya una vez presentada la reclamación ante este Consejo, y después de habersele requerido la remisión del expediente, el día 24 de febrero, transcurrido por ello el plazo máximo establecido en la ley, el Departamento de Educación remitió la información solicitada a la reclamante.

De esta forma no se han cumplido los objetivos o propósitos de la Ley Foral de Transparencia, cual es que la ciudadanía obtenga la información con la prontitud deseable, esto es, dentro del plazo legalmente establecido.

Entonces, por parte del Consejo de Transparencia debe dictarse acuerdo estimatorio de la reclamación, aunque solo sea para reconocer y recordar el derecho que le asiste a la reclamante de acceder en plazo a las solicitudes de información pública, y para, en todo caso, sustentar la procedente entrega de la información como título jurídico habilitante.

En su virtud, siendo ponente doña Berta Enrique Cornago, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1.º Estimar la reclamación formulada por doña XXXX frente al Departamento de Educación, por no haberle entregado en plazo la

información que le había solicitado el día 5 de enero de 2023.

2.º Dar traslado de este acuerdo al Departamento de Educación y al reclamante.

3.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

4.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo
de Transparencia de Navarra /
Nafarroako Gardentasunaren
Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 12/2023

[ACUERDO AR 16/2023, 24 de abril, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante la Fundación Pública Navarra para la Provisión de Apoyos para las Personas con Discapacidad \(FUNDAPA\).](#)

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 27 de febrero de 2023, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito firmado por doña XXXX mediante el que formulaba una reclamación frente a la Fundación Pública Navarra para la Provisión de Apoyos para las Personas con Discapacidad

(FUNDAPA), ante la negativa a facilitar el derecho de acceso a la información que había solicitado mediante escrito de 2 de enero de 2023 sobre el funcionamiento de la Fundación y sobre el procedimiento de su madre Doña YYYY.

En el escrito de reclamación relata lo siguiente:

El 29 de abril de 2021, mediante Auto Judicial n.º 000NNN/2021, fue nombrada Defensora Judicial de su madre Doña YYYY, en el ámbito personal con facultades para velar por el cuidado de su persona y tomas cuantas decisiones le afectasen.

El 2 de noviembre de 2021, tras juicio de medidas cautelares, se emitió nuevo Auto Judicial n.º 000NNN/2021 en el que se le mantenía la designación de Defensora Judicial en lo que al área personal se refiere, debiendo por tanto apoyar, cuidar y supervisar a su madre en todos los aspectos que afectaran a su esfera personal incluida su salud. En este mismo Auto se designaba como Defensor Judicial para la adecuada protección de la misma en la esfera patrimonial a la Fundación Navarra para la Tutela de las Personas Adultas (FUNDAPA), que tenía encomendada la gestión administrativa de sus bienes

El 2 de enero de 2023, doña XXXX remitió un escrito a FUNDAPA solicitando información referente tanto a cuestiones anteriormente planteadas en una reunión con la directora y no contestadas, así como a nuevas cuestiones sobre el funcionamiento de FUNDAPA con relación al procedimiento de su madre. Con fecha 27 de enero de 2023 la directora de FUNDAPA contestó la solicitud mediante Resolución 3/2023, denegando el acceso a la información y documentación solicitada relativa a su madre, Doña YYYY, al amparo de lo establecido en el artículo 32.4 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno.

La diferente información solicitada en el escrito de 2 de enero de 2023 y que reitera en la reclamación es, en concreto, la siguiente:

1. *Que indique en qué apartado del mandato judicial se autoriza a la Fundapa a realizar una valoración de la evolución del patrimonio desde 2016 de nuestra madre, Doña YYYY.*
2. *¿Se ha puesto en conocimiento de la Fiscalía que se iba a realizar esta investigación?*
3. *¿Es conocedora y ha dado permiso la autoridad judicial para realizar la investigación?*
4. *¿Qué documentos y de dónde se han obtenido los mismos para realizar la evolución del patrimonio desde 2016 de Doña YYYY?*
5. *¿Por qué han dejado constancia en el Informe Inventario esta evolución del patrimonio si no ha habido un abuso patrimonial?*
6. *¿Quién ha sido el responsable de realizar el Informe de Inventario y con qué autorización han efectuado la investigación de la evolución del patrimonio desde 2016 de nuestra madre?*
7. *¿De dónde han obtenido los justificantes de pago que acrediten que el impuesto de transmisiones patrimoniales los ha abonado nuestra madre, en lugar de nosotras?*
8. *¿Por qué no ha querido usted eliminar del Informe de Inventario los comentarios sobre la evolución del patrimonio aún habiendo admitido que no se ha producido un abuso patrimonial?*
9. *¿Por qué se niega a darnos el expediente de nuestra madre cuando contiene datos personales nuestros y sabe que estamos personadas en el Procedimiento de Medidas Cautelares previas n.º NNN/2021, oponiéndose así al artículo 53 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas?*

La reclamante, fundamenta la reclamación con los siguientes argumentos:

No entendemos que la directora de FUNDAPA nos negara los datos solicitados en los escritos del 22 de noviembre de 2021 y 2 de enero de 2022, ya que éstos

no están incluidos dentro de los límites al derecho de acceso a la información contenidos en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Las limitaciones del derecho de acceso a la información pública también vienen recogidas en el artículo 31 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que tampoco es de aplicación a la solicitud de información realizada a la directora de FUNDAPA.

Los datos solicitados sí que hacen referencia a la organización y funcionamiento de la Fundapa, en cuanto a entidad pública que sirven para el escrutinio de la acción de sus responsables públicos, para saber cómo se toman las decisiones públicas y bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.

Los datos solicitados no son datos estrictamente privados por lo que la directora de FUNDAPA no puede esgrimir la protección el derecho a la intimidad de Doña YYYY como única justificación para negar el acceso a toda la información requerida.

Es sorprendente que para no dar acceso a la información la directora de FUNDAPA me remita a la documentación aportada en el procedimiento por parte de la Fundación, documentación que justamente ha sido por la que he solicitado el acceso a la información.

FUNDAPA, como institución pública, dependiente del Departamento de Derechos Sociales, está sometida a la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común.

Por todo ello no procede que la directora de FUNDAPA me niegue el acceso a la información al ser interesada en este procedimiento por ser hija conviviente, defensora judicial en el ámbito personal y de la salud y guardadora de hecho informal.

2. El 1 de marzo de 2023, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación a la Fundación Pública Navarra para la Provisión de Apoyos para las Personas con Discapacidad (FUNDAPA), solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

3. El 6 de marzo de 2023, se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra, por correo electrónico, el informe y el expediente correspondiente al asunto objeto de la reclamación.

El informe, en síntesis, aduce que la reclamante formuló una petición genérica de entrega de la totalidad del expediente de su madre obrante en la Fundación, que se trata de una solicitud que afecta a datos estrictamente privados y que no aprecian que concurra un eventual interés público en el acceso a unos datos económicos privados, por lo que ha de prevalecer el derecho a la intimidad personal protegido constitucionalmente de la madre de la reclamante.

También aduce que estando personada la reclamante en el procedimiento judicial que afecta a la provisión de apoyos a su madre, en el que FUNDAPA ha aportado la documentación relativa al inventario de doña YYYY, se ha verificado, mediante traslado acordado en Diligencia de Ordenación de 13 de septiembre de 2022, el acceso a la documentación del inventario y a la identificación de la persona encargada de la realización del inventario.

Termina señalando que, a la visita de las quejas presentadas ante el Defensor del Pueblo, es plausible concluir que lo que pretende la reclamante es el acceso a la documentación aportada por su hermano don ZZZZZZ, pero que dicha documentación no forma parte del expediente de doña YYYY por no haber sido utilizada por FUNDAPA para el desempeño de su cargo, no siendo base o fundamento para ninguna decisión o actuación de la Fundación y que, con relación a esa documentación, la Fundación se ha limitado a registrar su entrada y a su archivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. El artículo 2.1, letras b) y g), de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y

buen gobierno (en adelante, LFTN) establecen que las disposiciones de la Ley Foral son de aplicación, entre otros entes, a las sociedades públicas, las fundaciones públicas y las entidades de Derecho público vinculadas a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, y a las fundaciones que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de una o varias entidades de las previstas en dicho artículo, o cuyo patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un cincuenta por ciento por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades.

La Fundación Navarra para la Tutela de Personas Adultas, actualmente denominada Fundación Pública Navarra para la Provisión de Apoyos para las Personas con Discapacidad (FUNDAPA), se crea mediante Decreto Foral 269/2001, de 24 de septiembre, como una fundación privada de iniciativa pública para el ejercicio de la curatela de las personas mayores de edad residentes en la Comunidad Foral de Navarra cuando así lo determine la autoridad judicial, así como para la defensa judicial de los sometidos a un proceso de incapacitación.

Conforme a lo establecido en el artículo 64 de la LFTN, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la presente reclamación presentada frente a la Fundación Pública Navarra para la Provisión de Apoyos para las Personas con Discapacidad (FUNDAPA).

Segundo. Como se constata de la lectura de los antecedentes, la reclamante, además de solicitar acceso al expediente de su madre elaborado por la Fundación, también formula diversas preguntas sobre algunas actuaciones y decisiones que ha realizado o adoptado la Fundación en su calidad de Defensora Judicial respecto de la gestión del patrimonio de su madre; preguntas que en la mayoría de los casos requieren de una cierta búsqueda o localización de la información y de su posterior redacción y plasmación en un documento con el que dar respuesta a la solicitud de información de la reclamante. En consecuencia, en primer lugar, resulta necesario indagar sobre la naturaleza y alcance de esas preguntas y sobre su encaje o no en el derecho de acceso a la información pública que regula y protege la LFTN.

Al logro de este propósito, conviene recordar que el artículo 4 de la LFTN define la información pública como *«Aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones Públicas a las que se refiere esta ley foral o que estas posean. Se considera, asimismo, información pública aquella cuya autoría o propiedad se atribuye a otras entidades o sujetos que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas o funciones públicas, siempre que haya sido generada u obtenida en el ejercicio de una actividad pública.»*

A tenor de esta definición, el derecho de acceso a la información pública comprende tanto el acceso a documentos existentes como a determinada información en poder de los sujetos obligados que pueda facilitarse mediante una simple acción de compilación de la misma, no debiendo entenderse que una petición de información implica reelaboración por el hecho de que esa información no coincida exactamente con el contenido de un documento concreto preexistente. La LFTN admite algún grado de elaboración de la información, siempre que ello no implique

una tarea compleja de elaboración o reelaboración: estudios, comparativas, investigaciones, etc., a efectos de entregarla al solicitante de forma desglosada o conjunta, no considerándose «reelaboración», por ejemplo, la información que pueda obtenerse mediante el tratamiento informatizado de uso corriente ni aquella que requiera aglutinar la información dispersa en varios documentos existentes. Así pues, el concepto amplio de información pública subyacente en el referido artículo 4 implica que los sujetos obligados, además de facilitar los documentos que obran en su poder, han de hacer un esfuerzo para hacer accesible la información de que disponen, prepararla y adaptarla a las necesidades de los ciudadanos, sin que ello signifique elaborar la información, sino simplemente hacer accesible la información que ya obra en su poder. Ahora bien, aun entendiendo en forma amplia el objeto del derecho al acceso, es innegable la necesidad de preexistencia de la información pública, sea cual sea su soporte.

En suma, el derecho de acceso debe recaer sobre una información pública existente, que esté en poder de la Administración o Entidad obligada, ya que la LFTN no conforma un derecho de acceso que tenga por objeto una actividad por parte de la Administración o Entidad que le obligue a elaborar *ex novo* la información. Deben ser, por tanto, inadmitidas a trámite las solicitudes de información consistentes en consultas jurídicas o peticiones de informes o dictámenes.

Tercero. En el presente caso, la reclamante, entre otras preguntas, pide explicaciones sobre determinadas actuaciones de FUNDAPA en relación con la elaboración y los contenidos del Informe Inventario y la evolución del patrimonio desde 2016 de la persona respecto de su madre de la que es defensora judicial. En concreto, las preguntas numeradas como 5: *¿Por qué han dejado constancia en el Informe Inventario esta evolución del patrimonio si no ha ha-*

bido un abuso patrimonial?; y 8: *¿Por qué no ha querido usted eliminar del Informe de Inventario los comentarios sobre la evolución del patrimonio aun habiendo admitido que no se ha producido un abuso patrimonial?*, no tienen por objeto el acceso a información pública preexistente, sino que formulan unas consultas (que FUNDAPA «explique los motivos» de una determinada actuación) que exigen una respuesta jurídica o técnica que ha de elaborarse esto es, exigen la confección de un informe en el que se expresen las razones o motivos de una decisión, de una opinión, o de una actuación, lo que conlleva la elaboración *ad hoc* de un documento nuevo que dé respuesta a las preguntas formuladas.

Los órganos garantes de la transparencia vienen entendiendo que aquello que caracteriza las consultas, en relación con las solicitudes de información que también requieren una tarea de redacción expresa, es que la consulta solo puede ser satisfecha haciendo previamente una tarea de explicación, interpretación, análisis o valoración, de creatividad intelectual o de divulgación, normalmente jurídica, pero que también puede ser de otra naturaleza. En cambio, no se pueden calificar de consultas las solicitudes de información que solo solicitan la simple expresión o referencia escrita de un hecho o de un dato que la Administración puede constatar de forma directa, a partir de la mera observación de la realidad, sin necesidad de ninguna de las tareas indicadas de valor añadido que caracterizan las consultas.

No se pide, por tanto, una información existente, sino que se pregunta el porqué de una actuación. Estamos, pues, ante pretensiones que, con toda evidencia, quedan extramuros del ámbito objetivo delimitado en la LFTN y que escapan de la esfera competencial de este Consejo, por lo que bajo el prisma de la LFTN procede inadmitir la reclamación en lo que a estas dos pretensiones se refiere.

Cuarto. Por el contrario, las preguntas 1: *¿En qué apartado del mandato judicial se autoriza a la Fundapa a realizar una valoración de la evolución del patrimonio desde 2016 de Doña YYYY?*; 2: *¿Se ha puesto en conocimiento de la Fiscalía que se iba a realizar esta investigación?*; 3: *¿Es conocedora y ha dado permiso la autoridad judicial para realizar la investigación?*; 4: *¿Qué documentos y de dónde se han obtenido los mismos para realizar la evolución del patrimonio desde 2016 de Doña YYYY?*; 6: *¿Quién ha sido el responsable de realizar el Informe de Inventario y con qué autorización han efectuado la investigación de la evolución del patrimonio desde 2016 de Doña YYYY?*; y 7: *¿De dónde han obtenido los justificantes de pago que acrediten que el impuesto de transmisiones patrimoniales los ha abonado nuestra madre, en lugar de nosotras?*, no se dirigen a conocer la razón, el porqué, de que se hayan realizado o no determinadas actuaciones, sino que se refieren a concretos actos o hechos constatables de forma directa a partir de la mera observación de la realidad, y que tienen fácil y sencilla respuesta.

Como ya hemos razonado, para que pueda considerarse información pública la LFTN no exige que la información esté previamente elaborada y plasmada en un documento (cosa que reduciría el derecho de acceso a la obtención de copias de documentos previamente existentes), sino que lo que es exigible es que la información exista previamente, es decir, que no se cree o se genere a raíz de la solicitud para satisfacerla, sino que ya existiera en poder de la Administración o Entidad como consecuencia del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de que se requiera la elaboración de un documento conteniendo esta información preexistente para dar respuesta a la solicitud. Por lo tanto, que no esté elaborada previamente de la forma en que se solicita no justifica que no tenga la naturaleza de información pública. Otra cosa es que lo que se solicita no sea información preexistente, sino explicaciones o justificaciones de determina-

dos actos, lo que, igual que la petición de un dictamen o consulta, sí que debe considerarse una pretensión ajena al procedimiento de solicitud de información pública.

El artículo 37.g) de la LFTN, tras incluir como causa de inadmisión la acción previa de reelaboración, establece que *«no se estimará como reelaboración que justifique la inadmisión la información que pueda obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente, ni aquella acción que requiera aglutinar la información dispersa en varios documentos existentes.»* El elemento verdaderamente determinante de la existencia de una acción de elaboración o reelaboración no radica en el hecho de que haya de utilizarse diversas fuentes de información para poder entregar la solicitada, sino que se sitúa en la necesidad de confeccionar, de elaborar la información requerida a partir de la que se tiene, lo que supone, por tanto, actuar sobre lo que se posee para conseguir un resultado diferente y ponerlo a disposición del reclamante (R 28/2019 CTBG).

En todo caso, debe tenerse en cuenta que las causas de inadmisión a trámite reguladas en el artículo 37 de la LFTN se deben aplicar –como los límites– con criterios restrictivos en beneficio del derecho de acceso y, en consecuencia, la inadmisión no se puede proyectar más allá de aquella información que esté verdaderamente afectada por dicha causa, de forma que si en relación con la información solicitada no se requiere una complejidad de elaboración o la reconstrucción del expediente para buscarla y obtener algo nuevo antes inexistente, debe facilitarse el acceso a la misma.

En criterio de este Consejo de Transparencia, en el presente caso, respecto de las preguntas 1, 2, 3, 4 y 7 concurren las pautas señaladas (no se requiere una complejidad de elaboración o la reconstrucción del expediente para obtener la información y responder a las preguntas, sino que las respuestas

pueden constatarse de forma directa a partir de la mera observación de la realidad) y respecto de la pregunta 6 (nombre de la persona que ha elaborado el Informe Inventario), se trata de los datos identificativos de un cargo o empleado del FUNDAPA relacionado con el funcionamiento y actividad de la Fundación, por lo que, conforme al artículo 32.1 de la LFTN procede conceder el acceso a la información directamente sin necesidad de oír al titular de los datos identificativos.

De acuerdo con ello, procede estimar la reclamación en lo que hace al acceso a los datos referidos en este fundamento.

Quinto. Finalmente, la persona reclamante solicita el acceso a la totalidad del expediente de doña YYYY obrante en la Fundación.

Respecto de esta solicitud, procede dilucidar, en primer lugar, si es información pública la información relativa a la situación económica de una persona elaborada y en poder de quien ejerce su Defensa Judicial, en este caso una Fundación privada de iniciativa pública.

Como ya hemos dicho antes, el concepto legal de «información pública» presupone y exige la existencia real y efectiva de un contenido o documento que obre en poder de la Administración o Entidad obligada. Conforme al artículo 4, letra c) de la LFTN, dos son, desde la óptica subjetiva, los requisitos que definen la información pública: a) haber sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones por alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la LFTN; b) hallarse en su poder. En lo que se refiere al sentido de la referencia a las «funciones propias» ha de entenderse que se refiere a la información generada en el ejercicio de la actividad, funcionamiento y organización del sujeto obligado. En cuanto a la información «en poder de» debe ser entendida no sólo en un sentido material, de detentación física, sino jurídico, esto es, comprende no sólo documentos que obren materialmente en poder

del sujeto obligado, sino también documentos o información que deben obrar jurídicamente en su poder (Acuerdo 9/2017, de 28 de agosto, de este Consejo de Transparencia). A estos dos requisitos cabe añadir un tercero de carácter objetivo: la información ha de existir en el momento de la solicitud.

Por Auto Judicial n.º 000NNN/2021 se designaba a la Fundación Navarra para la Tutela de las Personas Adultas (FUNDAPA) como Defensor Judicial para la adecuada protección de doña YYYY en la esfera patrimonial, teniendo encomendada la gestión administración de sus bienes. En consecuencia, en general, los contenidos de ese expediente son de carácter económicos y privados. El expediente con los datos de la situación económica de una persona respecto de la que FUNDAPA ejerce la defensa judicial en su ámbito patrimonial reúne estas dos características. Es, por tanto, información pública.

Sexto. La Fundación se opone a la entrega de copia del expediente alegando que se trata de una solicitud que afecta a datos personales estrictamente privados sobre los que recae un deber de confidencialidad impuestos por la legislación de protección de datos personales, y que hecha la ponderación prevista en el artículo 32.4 de la LFTN no aprecia que concorra un eventual interés público en el acceso a unos datos económicos privados, por lo que ha de prevalecer el derecho a la intimidad personal protegido constitucionalmente de doña YYYY, madre de la reclamante.

En relación con la inclusión de datos con trascendencia económica en el ámbito de la intimidad constitucionalmente protegido, es doctrina consolidada del Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, recurso 3073/2012)) la de que los datos económicos se incluyen en el ámbito de la intimidad:

«... no hay duda de que los datos relativos a la situación económica de una persona entran den-

tro del ámbito de la intimidad constitucionalmente protegido, (...) y que a través de su investigación o indagación puede penetrarse en la zona más estricta de la vida privada o, lo que es lo mismo, en «los aspectos más básicos de la autodeterminación personal del individuo»»

A este respecto hemos venido señalando que, para que la afectación del ámbito de intimidad constitucionalmente protegido resulte conforme con el art. 18.1 CE, es preciso que concurren cuatro requisitos: en primer lugar, que exista un fin constitucionalmente legítimo; en segundo lugar, que la intromisión en el derecho esté prevista en la Ley; en tercer lugar (sólo como regla general), que la injerencia en la esfera de privacidad constitucionalmente protegida se acuerde mediante una resolución judicial motivada; y, finalmente, que se observe el principio de proporcionalidad, esto es, que la medida adoptada sea idónea para alcanzar el fin constitucionalmente legítimo perseguido con ella, que sea necesaria o imprescindible al efecto (que no existan otras medidas más moderadas o menos agresivas para la consecución de tal propósito con igual eficacia) y, finalmente, que sea proporcionada en sentido estricto (ponderada o equilibrada por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto) [SSTC 207/1996, de 16 de diciembre, F. 4 ; y 70/2002, de 3 de abril, F. 10 a)].»

Por su parte, el Tribunal Constitucional también ha afirmado que los datos relativos a la situación económica de una persona entran dentro del ámbito de la intimidad constitucionalmente protegida (Auto 642/1986 y Sentencia 233/1999, f. j. 7)).

Se enfrentan, pues, el interés público y privado en el conocimiento de una información elaborada y en poder de FUNDAPA y el derecho individual a la protección y confidencialidad de unos datos que afectan a la intimidad personal. Para sopesar y decidirse por una de las dos opciones a las que habilita el artículo 32.4 de la LFTN –la denegación directa o que la solicitante acceda al expediente y a los datos

económicos que contiene– debe hacerse la correspondiente ponderación motivada de los intereses en juego. Pues bien, adelantamos que, en criterio de este Consejo de Transparencia, en el presente caso ha de darse prevalencia al interés en el conocimiento de la información solicitada sobre el derecho de la persona a la confidencialidad de los datos que afectan a su intimidad. Ello en base a las siguientes razones:

a) A la reclamación se adjunta un escrito, de 23 de diciembre de 2022, firmado por doña YYYY y un testigo, autorizando a la reclamante para que utilice sus datos personales y cualquier documentación médica o patrimonial, a fin de poder formular reclamación frente a la actuación de la Fundación en ejercicio de sus funciones de Defensora Judicial.

Respecto de la capacidad de doña YYYY para otorgar esa autorización, procede señalar que en los razonamientos jurídicos del Auto NNN/2021, de x de xx, del Juzgado de Primera Instancia n.º 8 de Pamplona, por el que se nombra defensora judicial de su madre a la reclamante, se dice que «en fecha de X de X de 2021, Auto NN/2021, en pieza de medidas cautelares NNN/2021, se valoró la documental que se aportaba con la demanda y la solicitud de medida cautelar resultan indicios sólidos de que doña YYYY padece, según resulta del informe médico que se acompaña una demencia degenerativa primaria, por probable enfermedad e Alzheimer, en grado 5 de la escala de Reisberg, en noviembre de 2019;...»

La demencia por enfermedad de Alzheimer, por iniciativa de la OMS, está considerada médica y jurídicamente como una discapacidad, ello por cuanto la idea matriz de la concepción social de la discapacidad es que no es la individual deficiencia –física o psíquica– lo que determina la discapacidad, sino la interacción de esas deficiencias personales con las barreras sociales que limiten la participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás. Pues

bien, el artículo 12 de la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, establece que los déficits en la capacidad mental no deben utilizarse como justificación para negar la capacidad jurídica, y la Ley 8/2021, de 2 de junio, que adecúa nuestro derecho interno a la Convención, parte del principio de que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. Entonces, ahora lo procedente es adoptar las medidas de apoyo necesarias pare que las personas con discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica. En efecto, el elemento sobre el que pivota la nueva regulación no es ni la incapacitación judicial de quien no se considera suficientemente capaz, ni la modificación de una capacidad que resulta inherente a la condición de persona humana. Conforme a las previsiones de esta ley, las personas con discapacidad cognitiva son titulares del derecho a la toma de sus propias decisiones, incluso a equivocarse, derecho que ha de ser respetado facilitándoles los apoyos pertinentes, tales como proporcionarles la información en formatos adecuados para su comprensión. Así, la idea central del nuevo sistema es la de apoyo a la persona que lo precise, esto es, la adopción de las medidas pertinentes adaptadas a sus circunstancias para proporcionar el apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de sus derechos (art. 250 del Código Civil), en este caso para, con plenitud de conocimiento de la situación y de las consecuencias, realizar una declaración de voluntad.

Doña YYYY no está incapacitada judicialmente –ya no es posible jurídicamente la incapacitación– ni está sujeta a curatela representativa o asistencial, sino solo está asistida por respectivos defensores judiciales en el ámbito personal y en el patrimonial. Por tanto, con los apoyos necesarios para decidir

consciente y libremente, este Consejo ha de presumir la validez de la autorización firmada por doña YYYY, debiéndose entender que autoriza a la reclamante el acceso a su expediente obrante en FUNDAPA.

Además, el acceso al expediente no depende solo de la conformidad de doña YYYY, pues en el hipotético supuesto de que hubiera manifestado su disconformidad por unos eventuales perjuicios que le pudiera causar el acceso por su hija a su expediente, ello no impediría en absoluto que fuera procedente resolver favorablemente la solicitud de acceso. Dispone el artículo 32.5 de la LFTN que la conformidad de la tercera persona afectada únicamente es exigible y necesaria cuando está en juego el acceso a datos personales calificados como especialmente protegidos por los artículos 9 y 10 del RGPD, y éste no es el caso.

b) El artículo 32.3 de la LFTN establece que se podrá comunicar la información al solicitante si al ponderar la solicitud se estima que prevalece la justificación por el solicitante de su petición en su calidad de titular de un interés legítimo y directo o de un derecho subjetivo distinto del de su condición de ciudadano. Por tanto, por virtud de este precepto legal, cuando concurre un interés legítimo, el derecho de acceso queda especialmente reforzado en relación con el límite «protección de datos personales» y otorga al solicitante una condición jurídica reforzada de «ciudadano cualificado» a la hora de ser merecedor del acceso a la información pública.

La reclamante, mediante Auto Judicial n.º NNN/2021, x de xx de 2021, fue nombrada defensora judicial de su madre Doña YYYY, en el ámbito personal con facultades para velar por el cuidado de su persona y tomar cuantas decisiones le afectasen, cargo que sigue ostentando al tiempo de su solicitud y de esta reclamación. Pues bien, dada la condición de defensora judicial que tiene la persona recla-

mante, el derecho de acceso debe considerarse reforzado ya que ostenta un «interés calificado» en el conocimiento de los datos relativos a la persona sobre las que ejerce sus funciones de defensora judicial en el ámbito personal.

c) Haciendo abstracción de la autorización, FUNDAPA alega que se trata de una solicitud que afecta a datos estrictamente privados y que no aprecia que concurra un eventual interés público en el acceso a unos datos económicos privados por una tercera persona, por lo que ha de prevalecer el límite del derecho a la intimidad personal protegido constitucionalmente de la titular del expediente.

El Tribunal Supremo ha afirmado en diferentes sentencias que, con carácter general, los límites al acceso a la información pública deben ser interpretados de forma restrictiva. En la sentencia 344/2020, de 10 de marzo de 2020 (rec 8193/18)) dijo que *«La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso»*. En este caso, se enfrentan un interés privado en el conocimiento de una información elaborada y en poder de un sujeto obligado por la LFTN y el derecho individual a la protección y confidencialidad de unos datos que afectan a la intimidad de una persona. Para sopesar y decidirse por una de las opciones a que habilita el artículo 32.4 de la LFTN, debe hacerse la correspondiente ponderación y motivarla.

Los datos del expediente de doña YYYY, son, en general, datos privados ajenos a la organización y funcionamiento de una entidad pública, que exclusivamente afectan a su patrimonio. De ese expediente forma parte un Informe Inventario de bienes redactado por un técnico de FUNDAPA y aprobado por el Juzgado de Primera Instancia n.º 8. Considera la reclamante que en la realización de ese Informe Inventario

la Fundación se había extralimitado del mandato del Auto Judicial y que dicho informe contiene datos incorrectos y aseveraciones falsas. Por ello, en la reclamación denuncia el mal funcionamiento de FUNDAPA alegando a) disfunciones en el procedimiento, b) que el gestor de la Fundación se ha extralimitado en las funciones encomendadas en el Auto Judicial, y c) que la Fundación ha realizado actuaciones que han vulnerado derechos de Doña YYYY. En suma, por razón de los fundamentos esgrimidos por la reclamante se infiere claramente que el objeto de su solicitud de acceder al expediente de su madre no es tanto conocer su situación patrimonial como poder examinar con detalle los pasos y criterios utilizados por la Fundación en la elaboración del Informe Inventario. A través del análisis pormenorizado del expediente pretende hacer un escrutinio de la acción de los gestores de FUNDAPA para conocer cómo han tomado las decisiones o bajo qué criterios han actuado en su función de defensora judicial en el ámbito patrimonial. Considera que la Fundación no ha modificado se funcionamiento a fin de adecuarlo a la Ley 8/2021.

Dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2020, que el acceso a una información pública por razones de interés privado legítimo no carece objetivamente de un relativo interés público desde la perspectiva de la transparencia ya que el conocimiento de unos datos privados puede contribuir de forma indirecta a la satisfacción de las finalidades de la legislación de transparencia; en nuestro caso hacer un escrutinio de la actuación de los gestores de la Fundación y conocer cómo toman las decisiones sobre las personas que «tutelan».

Séptimo. Pues bien, en criterio de este Consejo de Transparencia, en este caso ha de darse prevalencia al interés tanto público como privado en el conocimiento de la información que nos ocupa sobre el derecho de

doña YYYY a la confidencialidad de los datos que afectan a su intimidad, fundamentalmente porque autorizó expresamente a la reclamante a acceder a su expediente y esta ostenta un interés calificado en su condición de defensora judicial.

En su virtud, siendo ponente don Juan Luis Beltrán Aguirre, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1.º Estimar parcialmente la reclamación formulada por doña XXXX frente a la Fundación Pública Navarra para la Provisión de Apoyos para las Personas con Discapacidad (FUNDAPA), por no atender la solicitud de información que presentó mediante escrito de 2 de enero de 2023 sobre el funcionamiento de la Fundación y sobre el procedimiento seguido con su madre Doña YYYY.

2.º Dar traslado de este acuerdo a la Fundación Pública Navarra para la Provisión de Apoyos para las Personas con Discapacidad (FUNDAPA), a fin de que proceda a:

a) Entregar, en un plazo de diez días, a la reclamante los datos referidos en el fundamento cuarto de este acuerdo y en ese mismo plazo dar acceso a la reclamante a todo el expediente de su madre doña YYYY.

b) Remitir al Consejo de Transparencia de Navarra copia del envío de la información remitida a la reclamante, en el plazo de diez días hábiles desde que se efectúe, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

3.º Notificar este acuerdo a doña XXXX.

4.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Admi-

nistrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 13/2023

ACUERDO AR 17/2023, de 24 de abril, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 18 de marzo de 2023 se presentó ante el Consejo de Transparencia de Navarra por don XXXX una reclamación en materia de acceso a información pública frente a la falta de respuesta del Departamento de Educación a su solicitud presentada el día 9 de diciembre de 2022.

2. En dicha solicitud se pedía acceso al proyecto lingüístico del IES Plaza de la Cruz; en concreto se solicitaba poder leer dicho proyecto, y se hacía referencia a un escrito del Defensor del Pueblo en el que se sugería al Departamento de Educación que tan pronto como estuviera elaborado se facilitase su acceso.

A su vez, en la reclamación presentada ante este Consejo se hace constar que es la segunda vez que se pide ayuda al Consejo de Transparencia, y se recuerda que ya se dictó Acuerdo sobre esta cuestión (Acuerdo AR 45/2022, de 29 de agosto).

3. Con fecha 23 de marzo de 2023, se remite la reclamación al Departamento de Educación y se le requiere para que en el plazo de diez días hábiles remita el expediente administrativo, el informe y las alegaciones que considere oportunas.

4. Mediante correo electrónico de 13 de abril de 2023 se remite al Consejo de Transparencia escrito del Director General de Educación en el que se indica que el proyecto solicitado ha estado en proceso de elaboración, disponiendo de plazo para ello hasta la finalización del presente curso escolar, y que mediante correo de 31 de marzo de 2023 se ha remitido al reclamante, adjuntando Anexo con copia del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra se dirige frente a una Resolución presunta de una solicitud de acceso a la información pública del Gobierno de Navarra.

Segundo. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información interpuestas

contra los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación, entre los que se encuentra el Gobierno de Navarra, por lo que le corresponde resolver sobre la misma.

Tercero. Es importante tener en cuenta que como pone de manifiesto el propio reclamante, la solicitud de acceso que se presenta ante el Departamento de Educación es reiterativa de otra anterior contra la que también se interpuso reclamación ante este Consejo; reclamación que fue resuelta mediante el Acuerdo 45/2022, de 29 de agosto.

En dicho Acuerdo se resolvió desestimar la reclamación presentada por cuanto el proyecto lingüístico solicitado, el mismo que se solicita ahora de nuevo, según informaba el propio Departamento se encontraba en fase de elaboración, concurriendo así la causa de inadmisión prevista en el artículo 37.e de la Ley Foral de Transparencia. No obstante, recogiendo lo establecido en este mismo precepto, en el Acuerdo se instaba al Departamento de Educación a que comunicara al reclamante la unidad que estaba elaborando el plan lingüístico y la fecha en la que estaría finalizado para volver a solicitar el acceso.

Según hace constar el reclamante, el Departamento de Educación no ha cumplido con este requerimiento, ya que han transcurrido ocho meses y no ha recibido información alguna sobre el estado de elaboración del proyecto.

En este sentido conviene recordar al Departamento de Educación el carácter vinculante de las Resoluciones del Consejo de Transparencia para las administraciones públicas, entidades y demás personas obligadas, disponiendo el artículo 69 de la LFAL que a tal efecto deberá velar por el cumplimiento efectivo de sus resoluciones y acuerdos, pudiendo adoptar las medidas necesarias para su correcta ejecución.

Al margen de ello y por lo que respecta a la nueva solicitud presentada, cabe decir que, dado el tiempo transcurrido desde la prime-

ra solicitud, más de ocho meses, la causa de inadmisión de la misma, encontrarse el proyecto en tramitación, así como el plazo fijado para la elaboración del mismo, próximo a su finalización, está más que justificada su presentación sin que pueda considerarse reiterativa de otra anterior y por ello abusiva.

Además, el propio Departamento ha confirmado la finalización de la elaboración de este proyecto y ha acreditado su remisión al solicitante. No obstante, lo ha hecho fuera del plazo fijado en el artículo 41 de la Ley Foral de Transparencia que establece el plazo máximo de un mes contado desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para resolver. Y añade que este plazo puede ampliarse en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario, previa notificación al solicitante.

El reclamante presentó su solicitud el 9 de diciembre de 2022 y, transcurrido el plazo de un mes, el 23 de marzo de 2023, no había recibido respuesta alguna.

Por ello, y aunque finalmente se le ha respondido, no se han cumplido los objetivos o propósitos de la Ley Foral de Transparencia, cual es que la ciudadanía obtenga la información con la prontitud deseable, esto es dentro del plazo legalmente establecido.

Entonces, por parte de este Consejo debe dictarse acuerdo estimatorio de la reclamación, aunque sólo sea para reconocer y recordar el derecho que le asiste al reclamante de acceder en plazo a las solicitudes de información pública, y para, en todo caso, sustentar la procedente entrega de la información como título habilitante.

En su virtud, siendo ponente doña Berta Enrique Cornago, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno,

ACUERDA:

1.º Estimar la reclamación presentada por don XXXX frente al Departamento de Educación, por no haber sido informado en los términos requeridos por este Consejo en el citado Acuerdo, y por no habersele entregado la información nuevamente solicitada en el plazo legalmente establecido.

2.º Dar traslado de este Acuerdo al Departamento de Educación.

3.º Notificar este acuerdo a don XXXX.

4.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo
de Transparencia de Navarra /
Nafarroako Gardentasunaren
Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 14/2023

ACUERDO AR 18/2023, de 24 de abril, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 21 de marzo de 2023, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito

firmado por don XXXX mediante el que formulaba una reclamación frente al Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra por no haberle entregado toda la información que le había solicitado el 25 de enero de 2023, relativa a los datos de los controles no previstos y el cobro de tasas por los mismos en la Comunidad Foral de Navarra durante los años 2018 a 2022, realizados de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, sobre controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos.

Por Resolución, 68/2023, de 22 de febrero, de la Directora Gerente del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, en aplicación del artículo 37.g) de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno –necesidad de una acción previa de reelaboración–, se inadmitió parcialmente la solicitud en lo referente al acceso a la información de los datos de controles oficiales no previstos y el cobro de tasas por los mismos. Respecto a la identidad de las autoridades u organismos responsables de la percepción de las tasas previstas por los controles que no se habían previsto, se le informa que la Ley Foral 36/2022, de 28 de diciembre, no contempla el cobro de las tasas a las que hace referencia y que, en todo caso, en la misma se recoge qué organismo es el encargado del cobro de las tasas que si están contempladas en la misma.

Frente a esta inadmisión parcial, en el escrito de reclamación insiste en que se le facilite la información solicitada, ya que la vigente legislación sobre transparencia permite la ampliación de los plazos si se requiere más tiempo para poder dar respuesta a la solicitud y no se le ha expuesto el motivo por el cual no se puede ampliar el plazo. Tampoco considera justificado que no se me facilite la identidad de las autoridades u organismos responsa-

bles de la percepción de las tasas previstas por los controles que no se habían previsto, sin motivar esta denegación.

2. El 23 de marzo de 2023, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

3. El 17 de abril de 2023, se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra, por correo electrónico, informe correspondiente al asunto objeto de la reclamación, en el que se manifiesta lo siguiente:

Ante la solicitud recibida desde el Consejo de Transparencia de Navarra y en relación a la reclamación formulada por don XXXX, informarles que:

Recibida la solicitud de don XXXX, se procedió con fecha 21 de febrero de 2023, se le envió la Resolución 68/2023, de 22 de febrero, de la Directora Gerente del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra que se adjunta, de inadmisión parcial de su solicitud.

Reclamación a la solicitud:

1. No se me facilita la siguiente información: 5. La identidad de las autoridades u organismos responsables de la percepción de las tasas previstas por los controles que no se habían previsto, tal como se precisa en la Comunicación 2022/C 467/02 de la Comisión, sobre la ejecución del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Contestación a la reclamación:

En el punto 2 de la Resolución 68/2023, de 22 de febrero, citada se le informa que:

2.- En relación con el cobro de tasas en la Comunidad Foral de Navarra, informarle que las tasas que se cobran en esta Comunidad Foral están reguladas en la Ley Foral 36/2022, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias. <http://www.lexnavarra.navarra.es/detalle.asp?r=55539>

En dicha Ley no se recoge el cobro de las tasas a las que hace referencia.

Ante su pregunta se le responde, que la Ley no contempla el cobro de las tasas a las que hace referencia y en todo caso en la misma se recoge qué organismo es el encargado del cobro de las tasas que si están contempladas en la misma.

Por todo lo expuesto anteriormente, creemos que se respondió adecuadamente a esta parte de su consulta, facilitándole la información solicitada y la URL en la Web donde se puede consultar.

Reclamación a la solicitud:

2. Tampoco se me facilita la información de los puntos 1 y 4 solicitados:

- 1. En los años 2018, 2019, 2020, 2021 i 2022: El número de controles oficiales que no se habían previsto originalmente, y que hayan resultado necesarios a raíz de la detección de un caso de incumplimiento por el mismo operador durante un control oficial realizado de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos, y se hayan realizado para evaluar el alcance y el impacto del caso de incumplimiento o para comprobar que se ha subsanado el incumplimiento, tal como se contempla en el artículo 79.2 del citado Reglamento.

- 4. El estudio de los costes totales de los controles oficiales que no se habían previsto y el importe total de estos costes totales en los años 2018, 2019, 2020, 2021 i 2022, de acuerdo al artículo 81 y 85 del Reglamento (UE) 2017/625.

No se me facilita la información por «cambios en los programas de gestión informática y la presión inspectora, no es posible llevar a cabo ya que obligaría a la paralización de la actividad de control oficial propia de la Sección de Seguridad Alimentaria»

Contestación a la reclamación:

Tal como se recoge en la Resolución 68/2023, de 22 de febrero, citada:

1.- Debido a los cambios que se están realizando para mejorar el programa informático de gestión de la Sección de Seguridad Alimentaria y facilitar el envío de datos a otros programas nacionales, los datos que nos solicita no se encuentran disponibles, ya

que estos cambios no permiten, por el momento, el realizar explotaciones de históricos de datos, en concreto de las visitas de seguimiento tras la detección de incumplimientos. Por lo que la información que nos solicita para los años 2018, 2019,2020, 2021 y 2022, supone un trabajo previo de recopilación de la información disponible en los distintos archivos individuales de los inspectores de las diferentes zonas básicas y una reelaboración de la misma, ya que la solicitud realizada supone la elaboración de la información ad hoc, que en estos momentos y dada la situación comentada de cambios en los programas de gestión informática y la presión inspectora, no es posible llevar a cabo ya que obligaría a la paralización de la actividad de control oficial propia de la Sección de Seguridad Alimentaria.

Lo expresado por el reclamante en cuanto a la contestación dada a su pregunta no es correcta, ya que sólo ha recogido de manera parcial la contestación dada.

La respuesta a su pregunta lleva a una reelaboración de la información ya que supone la elaboración ad hoc de la misma para darle respuesta.

Por ello, y de conformidad con el artículo 37.g) de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se inadmitió parcialmente la solicitud de don don XXXX, referente a la solicitud de acceso a la información de los datos de controles oficiales no previstos y el cobro de tasas por los mismos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para

conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente al Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra.

Segundo. El reclamante había solicitado la identidad de las autoridades u organismos responsables de la percepción de las tasas previstas por los controles que no se habían previsto originalmente, y que hayan resultado necesarios a raíz de la detección de un caso de incumplimiento por el mismo operador durante un control oficial realizado de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017.

La Resolución 68/2023, de 22 de febrero, le informó que la Ley Foral 36/2022, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, <http://www.lexnavarra.navarra.es/detalle.asp?r=55539>, no contempla el cobro de las tasas a las que hace referencia y que, en todo caso, en la misma se recoge qué organismo es el encargado del cobro de las tasas que sí están contempladas en la misma.

En la reclamación alega que no considera justificado por falta de motivación que no se le facilite la identidad de las autoridades u organismos responsables de la percepción de las tasas previstas por los controles de alimentos.

Finalmente, el informe a la reclamación aduce que se respondió adecuadamente a esta parte de la consulta, facilitándole la información solicitada y la URL en la Web donde se puede consultar.

En relación con la forma de entrega de la información que posibilita el artículo 43.1 a) de la LFTN, el Criterio Interpretativo 9/2015, de 12 de noviembre, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, criterio seguido sistemáticamente por todos los órganos garantes

de la transparencia, señala que «en ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se señale expresamente el *link* que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea específica y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas.» En definitiva, como precisa la Sentencia de la Audiencia Nacional, de 10 de diciembre de 2019 (32/2019), la Administración debe «ofrecer la indicación exacta de dónde se puede localizar la información.», lo que significa que el solicitante no tenga que proceder a una tarea de selección de la información.

La Ley Foral 36/2022, de 28 de diciembre, en su artículo duodécimo modifica diversos artículos de la Ley Foral 2/2021, de 11 de febrero, de Tasa y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos. La lectura de este artículo, en criterio de este Consejo, no permite conocer de una forma directa lo solicitado por el reclamante (la identidad de las autoridades u organismos responsables de la percepción de las tasas previstas por los controles de alimentos). Para conocerlo, habría que realizar también una detenida lectura de la Ley Foral 2/2021, de 11 de febrero, de Tasa y Precios Públicos. En consecuencia, no es una sino son dos las leyes forales implicadas, pero el Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra solo le ha facilitado el *link* de una de ellas. Además, si la remisión ha de ser específica y concreta, de manera que lleve de forma inequívoca, rápida y directa a la información, vista la extensión y complejidad técnica de los contenidos de ambas leyes forales, además de facilitarle los *link* de las dos leyes forales, sería preciso indicarle los

concretos artículos de esas leyes forales en los que se regulan las cuestiones objeto de la información solicitada por el reclamante, cosa que no ha hecho el Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra.

Tercero. El reclamante también había solicitado:

a) El número de controles oficiales que no se habían previsto originalmente y que hayan resultado necesarios durante los años 2018 a 2022, a raíz de la detección de un caso de incumplimiento por el mismo operador durante un control oficial realizado de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos, y que se hayan realizado para evaluar el alcance y el impacto del caso de incumplimiento o para comprobar que se ha subsanado el incumplimiento, tal como se contempla en el artículo 79.2 del citado Reglamento.

b) El estudio de los costes totales de los controles oficiales que no se habían previsto y el importe total de estos costes totales en los años 2018 a 2022, de acuerdo con los artículos 81 y 85 del Reglamento (UE) 2017/625.

La Resolución 68/2023, de 22 de febrero, de la Directora Gerente del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, le informó que debido a los cambios que se están realizando para mejorar el programa informático de gestión de la Sección de Seguridad Alimentaria y facilitar el envío de datos a otros programas nacionales, los datos solicitados no se encuentran disponibles, ya que esos cambios no permiten, por el momento, realizar explotaciones de históricos de datos, en concreto de las visitas de seguimiento tras la detección de incumplimientos. Por lo que elaborar la información solicitada respecto de los años 2018 a 2022, supone un trabajo previo de recopilación de la información disponible

en los distintos archivos individuales de los inspectores de las diferentes zonas básicas y una reelaboración de la misma, ya que la solicitud realizada supone la elaboración de una información *ad hoc*, que en estos momentos y dada la situación comentada de cambios en los programas de gestión informática y la presión inspectora, no es posible llevar a cabo ya que obligaría a la paralización de la actividad de control oficial propia de la Sección de Seguridad Alimentaria.

Posteriormente, a la vista de la reclamación, en el informe se nos reitera que, de conformidad con el artículo 37.g) –acción de reelaboración– de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se inadmitió parcialmente la solicitud en lo referente al acceso a la información de los datos de controles oficiales no previstos y el cobro de tasas por los mismos.

Resulta, pues, que el Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra esgrime dos motivos para inadmitir lo pedido: a) que al no estar todavía disponible el nuevo programa informático, facilitar la información exige una labor de reelaboración; b) que recopilar la información solicitada de una forma manual obligaría a realizar un esfuerzo desproporcionado y supondría la paralización de la actividad de control oficial propia de la Sección de Seguridad Alimentaria.

Cuarto. En base al criterio interpretativo 7/2015, de 12 de noviembre del CTBG, existe ya una doctrina consolidada de los órganos garantes de la transparencia sobre la «acción de reelaboración», avalada por el Tribunal Supremo en Sentencias de 16 de octubre de 2017 y 3 de marzo de 2020. La jurisprudencia generada respecto del concepto jurídico «reelaboración» señala que la labor consistente en la simple suma de datos existentes, de recopilación de información de la que ya se dispone no puede ser identificada con reela-

boración toda vez que la reelaboración a la que la norma vincula la causa de inadmisión supone someter a un tratamiento previo la información con que se cuenta para obtener algo diferente de lo que se tiene, que se plasmaría en un informe *ad hoc* ajustado a las peticiones del solicitante. La interpretación más consolidada identifica reelaboración con la creación de un nuevo documento, de un informe expresamente elaborado que satisfaga la demanda de información del solicitante. Es criterio también consolidado que cuando la Administración no disponga de la información en los términos en los que se pide y tenga que construirla a partir de los documentos y contenidos de los que sí dispone, entonces ya no estamos en una mera aglutinación de información dispersa, sino más bien en la reelaboración de información existente. Es decir, la reelaboración se vincula a la necesidad de actuar sobre la información existente para, a partir de ella, construir una nueva a la medida de las pretensiones del solicitante.

En definitiva, el elemento verdaderamente determinante de la existencia de una acción de reelaboración no radica en el hecho de que haya de utilizarse diversas fuentes de información para poder entregar la solicitada, sino que se sitúa en la necesidad de confeccionar, de elaborar la información requerida a partir de la que se tiene, lo que supone, por tanto, actuar sobre lo que se posee para conseguir un resultado diferente y ponerlo a disposición del reclamante (R 28/2019 CTBG).

A la vista de las circunstancias descritas por el Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, lo que solicita el reclamante, en criterio de este Consejo, exige la elaboración de la información *ad hoc*, por lo que se acerca mucho más a un estudio, a una investigación (explotación histórica de datos), que a una mera aglutinación de información dispersa. No obstante, el Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra afirma que los datos solicitados no

se encuentran disponibles *de momento* debido a los cambios que se están realizando para mejorar el programa informático de gestión de la Sección de Seguridad Alimentaria, y que estos cambios no permiten, por el momento, realizar explotaciones históricas de datos, en concreto de las visitas de seguimiento tras la detección de incumplimientos.

De esta explicación se infiere que los datos solicitados estarán disponibles en un próximo futuro, pero sin determinación del tiempo aproximado que ha de transcurrir. Pues bien, al objeto de garantizar el derecho del reclamante a obtener la información solicitada, toda vez que, al parecer, no existe una previsión temporal para la terminación del nuevo programa informático, circunstancia que puede prolongarse más o menos en el tiempo al no haber una obligación legal que marque un límite temporal y tratándose por lo tanto de un trámite discrecional al que no debería quedar supeditado el acceso a la información solicitada, considera este Consejo que debe indicarse al reclamante la fecha aproximada en que el programa informático estará finalizado y utilizable y, cuando esto se produzca, proporcionar el acceso a la reclamante a la información solicitada.

Quinto. El reclamante, en su escrito de reclamación alega que la LFTN permite a la Administración la ampliación del plazo para entregar la información si se requiere más tiempo para poder dar respuesta a la solicitud, y que no se le ha expuesto el motivo por el cual no se puede ampliar el plazo.

Responder a esta cuestión exige diferenciar los conceptos o instituciones jurídicas «reelaboración» y «ampliación del plazo del que dispone la Administración para resolver la solicitud de acceso a información». La reelaboración (que demanda la inadmisión de la solicitud, no la ampliación de plazo para resolver) se diferencia del supuesto en el que el volumen o complejidad de la información

solicitada hace necesario un proceso específico y más largo de trabajo o manipulación para suministrarla, que justificaría una ampliación del plazo para resolver. La diferencia sustancial entre los dos supuestos, es que la «reelaboración» requiere la creación de un nuevo documento, de un informe expresamente elaborado que satisfaga la demanda de información del solicitante, que en criterio de este Consejo es el caso que nos ocupa, mientras que «el volumen o complejidad de la información» solicitada, no requiere una información *ex novo*, sino una recopilación y sistematización más compleja de la información existente, razón que justificaría la ampliación del plazo en un mes más. Y todo indica que estamos en el primer supuesto, no en el segundo.

Además, también es doctrina de los órganos garantes de la transparencia, que, si bien el solo dato de la falta de informatización o automatización de la información no puede por sí solo fundar la inadmisión de la solicitud, no es menos cierto que esta circunstancia resulta frecuentemente decisiva a la hora de apreciar la existencia de una acción de reelaboración y, en consecuencia, de inadmisión (por toda, RRCTBG 312/2016, 366/2016 y 137/2017).

En cualquier caso, previa ampliación del plazo para resolver, que el Instituto optase por la elaboración manual de la información generada durante un largo periodo –cinco años– utilizando los archivos de los diversos inspectores y otras fuentes, exigiría un trabajo y una dedicación que, como se afirma en su informe, probablemente causaría la paralización de toda la actividad de la Sección de Seguridad Alimentaria, lo que también es justificación suficiente para inadmitir la solicitud de información.

En su virtud, siendo ponente don Juan Luis Beltrán Aguirre, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unani-

midad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1.º Estimar parcialmente la reclamación formulada por don don XXXX frente al Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra por no haberle entregado toda la información que le había solicitado el 25 de enero de 2023.

2.º Instar al Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra a que, en el plazo máximo de diez días hábiles:

- indique al reclamante la fecha, siquiera aproximada, en que la información solicitada estará disponible. Cuando este hecho se produzca, deberá remitírsela de oficio.
- facilite al reclamante el *link* a la Ley Foral 2/2021, de 11 de febrero, de Tasa y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos, así como le señale el artículo o artículos de las dos leyes forales en los que se regule la información solicitada relativa a la identidad de las autoridades u organismos responsables de la percepción de las tasas, o, en su caso, informe expresamente si no existe previsión normativa sobre los aspectos solicitados por el reclamante.

3.º Notificar este acuerdo a don don XXXX y al Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra.

4.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del

mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 15/2023

ACUERDO AR 19/2023, de 24 de abril, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Aoiz.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 23 de marzo de 2023, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito firmado por doña XXXX, formulando una reclamación en materia de acceso a información pública frente al Ayuntamiento de Aoiz por la respuesta dada mediante Resolución de Alcaldía de 14 de marzo de 2023 por la que se desestimaba su solicitud de 9 de diciembre 2022 relativa al acceso a la documentación del expediente 2018/1/EEE, que el Ayuntamiento envió a Riqueza Territorial a través de la Hacienda Tributaria, en lo referente a la parcela catastral Y. Concretamente, solicitaba archivos justificativos de esta, resoluciones municipales, proyecto de reparcelación, informe técnico municipal.

La Resolución de Alcaldía de 14 de marzo de 2023, al amparo del régimen de protección de datos establecido en el artículo 43.1

de la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra, denegó la solicitud por no ostentar derechos en el ámbito del proyecto de reparcelación de la Unidad UE1 del planeamiento municipal, y por no concurrir un interés legítimo y directo ni encontrarse entre las situaciones excepcionales de acceso a la información protegida reseñadas en el artículo 44.2 de dicha Ley Foral.

Frente a esta denegación, la solicitante, en el escrito de reclamación alega:

El Ayuntamiento de Aoiz mediante resolución R.S./ I.R.: 78/2023 del 14 de marzo de 2023, me deniega la documentación solicitada (documento 4) y las razones que aduce son:

1. *«Que las parcelas catastrales X y Y no tienen correlación en su numeración temporal ni en la correspondencia física que a una y otra (...). Afirmación que se contradice con el documento del propio Ayuntamiento que aporto (documento 3) en el cual se dice que «las parcelas Y y Z (parcelas restos) se unen dado que ambas parcelas vienen exclusivamente de las parcelas catastrales N y X» por lo que es palmario que si tienen relación.*

2. *«Que mi hermano, hermana y yo cotitulares de la propiedad actual, transmitimos con anterioridad a la redacción del proyecto reparcelatorio todos aquellos derechos de superficie que sobre los terrenos posteriormente afectados al proceso reparcelatorio ostentábamos por segregación y compra-venta a favor de Urbanizadora Añalde S.A., derechos que se correspondían con las parcelas catastrales anteriores N, X, M». Como claramente se ve en la célula parcelaria de la parcela catastral X y sus colindantes (documento 5) y en el documento de Transmisiones Patrimoniales (documento 6), lo que se transmitió a Urbanizadora Añalde S.A. fue la parcela catastral M quedando el 50% de la parcela X de nuestra propiedad por herencia de nuestros padres y al desconocer que parte de ese 50% va a reparcelación y que parte va a la parcela catastral Y, por legítimo derecho, es por lo que solicito la documentación.*

3. *«Que en la descripción contenida en la parcela registral R (matriz segregación, matriz de reparcelación), catastral X (...) y URBANA.- Finca en jurisdicción de la Villa de Aoiz (...) con finca segregada de don YYYY. (en mayúsculas) TRAS HABERSE SEGREGADO EL SOLAR DESCRITO COMO X DE LA LETRA C, y habiéndose (...), se ha segregado la parcela X.*

4. *Esta descripción no coincide con la nota informativa de dominio de cargas del Registro de la Propiedad de Aoiz N.º 1 de la finca R de Aoiz Matriz de Segregación, Matriz de Reparcelación (documento 7), en la que sobra «Catastral X» y la descripción en mayúsculas está cambiada pues en el documento 7 pone: «Tras haberse segregado el solar descrito como 2) de la letra C» y no X de la letra C. Apreciación que cambia sustancialmente la razón.*

5. *Donde pone «siendo que, no existen derechos de la peticionaria(...), al amparo de lo prevenido en los artículos 43.1 de la Ley Foral 12/N06, del Registro Territorial y de los Catastros de Navarra, por no concurrir interés legítimo ni directo (...), TENGO QUE ALEGAR : 1º- Que como propietarios de la parcela catastral Y, por herencia de mis padres, y con una propiedad del 50% en todos sus apartados (documento 8) y dado que ésta parcela se crea con restos de las parcelas N y X y los otros son aportados a la reparcelación (documento 3), al amparo de la propia Ley Foral12/N06 artículos 41.2, 43.1 (a y c) me creo en el derecho de acceso a la información. 2º- Que en los documentos 5 y 8 aporto también los bienes del titular de las parcelas catastrales X y Y RRRRRR(...) en los que, se puede apreciar, existen unas diferencias sustanciales en las propiedades, siendo por ello por lo que tengo interés directo en conocer dónde están los errores y así a través de los medios administrativos o judiciales poder solucionar dichos errores.*

2. El 27 de marzo de 2023, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Ayuntamiento de Aoiz, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

3. El 17 de abril de 2023, se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra, por correo electrónico, informe y el expediente correspondiente al asunto objeto de la reclamación.

El informe municipal, tras una exhaustiva descripción de los avatares y transformaciones de las parcelas afectadas, reitera las razones de la denegación en los siguientes términos:

La respuesta municipal desestimatoria de fecha 10 de marzo de 2023 frente a la que se alza la reclamante, argumentaba el rechazo a dicho acceso en la falta de interés legítimo de la peticionaria dado que la documentación que solicita, expediente relativo a la implantación del proyecto de reparcelación de la Unidad UE1 del planeamiento municipal, se corresponde con una unidad reparcelatoria a la que la reclamante no pertenece habiendo quedado su finca EXCLUIDA del proyecto reparcelatorio y sus parcelas resultantes, no ostentando por tanto derechos dentro de dicho proyecto que le afecten en dicho ámbito urbanístico, y ello, por cuanto la peticionaria y sus hermanas, cotitulares de la propiedad actual, transmitieron con anterioridad a la redacción del proyecto reparcelatorio todos aquéllos derechos de superficie que sobre los terrenos posteriormente afectados a la unidad pudieran ostentar con anterioridad y a favor de tercero, en concreto, aquéllos que se correspondían con las parcelas catastrales anteriores números N, X y M que fueron transmitidas a Urbanizadora Añalde, S.A., no existiendo por tanto derechos de la peticionaria en el ámbito del proyecto de reparcelación de la Unidad UE 1 del planeamiento municipal, cuyos datos se solicita, resultando dicha información y su acceso protegida de conformidad con lo prevenido en los artículos 43.1 de la Ley Foral 12/2006, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra, por no concurrir interés legítimo ni directo, ni encontrarse entre las situaciones excepcionadas de acceso a dicha información protegida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2 del mismo cuerpo legal, razón por la cual, la petición fue rechazada.

Procede en definitiva por las razones expuestas, desestimar la reclamación presentada, por la concurrencia de falta de legitimidad en la reclamante por no ser titular de derechos reales inscritos en el proyecto reparcelatorio de la Unidad UE1 del planeamiento municipal, y cuyo expediente de modificación catastral afecta a otros titulares, aquéllos adjudicatarios de las parcelas resultantes, pero no la peticionaria que no ostenta derecho de adjudicación ninguno, encontrándose los límites de la Unidad y la finca excluida del proceso titularidad de la Sra. XXXX perfectamente definidos, encontrándose dicha información catastral protegida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.1 de la Ley Foral 12/2006, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Aoiz.

Segundo. La reclamación se formula frente a la Resolución de Alcaldía de 14 de marzo de 2023, que, en base al régimen de protección de datos catastrales prevenido en el artículo 43.1 de la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra, denegó la solicitud de la ahora reclamante por no ostentar derechos en el ámbito del proyecto de reparcelación de

la Unidad UE1 del planeamiento municipal, y por no concurrir un interés legítimo y directo ni encontrarse entre las situaciones excepcionales de acceso a la información protegida reseñadas en el artículo 44.2 de dicha Ley Foral.

De acuerdo con el artículo 41.3 de la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra, tienen la consideración de datos protegidos con acceso restringido los siguientes: «el nombre, apellidos, razón social, código de identificación fiscal y domicilio de quienes figuren inscritos como titulares en el Registro de la Riqueza Territorial y en los Catastros, así como el valor registral y catastral de las Unidades inmobiliarias inventariadas.» En consecuencia, se consideran datos no protegidos: los correspondientes a las características y descripción física de bienes inmuebles (sin incluir los datos protegidos indicados anteriormente), el croquis digital, planos parcelarios y valoraciones de Inmuebles a efectos de Trasmisiones Patrimoniales. Conforme dispone el artículo 42.3 de la referida Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, el acceso a los datos protegidos, sin perjuicio de lo que disponen los artículos 43 y 44 de esa Ley Foral, sólo podrá realizarse mediante el consentimiento expreso, específico y por escrito del titular.

Los citados artículos 43 y 44 contemplan unas excepciones al restrictivo acceso establecido en el artículo 42. El artículo 43. 1.º permite el acceso sin consentimiento del titular cuando concurra alguno de los siguientes requisitos: 1.º cuando una ley excluya expresamente dicho consentimiento, y 2.º cuando la información sea recabada en alguno de los supuestos de interés legítimo y directo siguientes:

a) Por los herederos y sucesores respecto de los bienes inmuebles del causante que figure inscrito como titular.

b) Por los titulares o cotitulares de derechos de propiedad no incorporados en los Registros administrativos objeto de la presente Ley Foral, así como por los titulares o cotitulares de los derechos de arrendamien-

to, de aparcería o de otros derechos de trascendencia real, exclusivamente respecto de las unidades inmobiliarias sobre las que, a juicio de la Administración Pública encargada de la conservación del respectivo Registro administrativo, recaigan tales derechos de forma inequívoca y previa aportación de la documentación o justificación pertinente en cada caso.

c) Por los titulares para la identificación de los inmuebles colindantes, con excepción de su valor. A los efectos de esta Ley Foral en los supuestos de propiedad en régimen de división horizontal se entenderá que un determinado recinto privativo mantiene colindancia exclusivamente con aquellos recintos privativos que compartan sus linderos, bien lateralmente o bien en la altura inmediatamente superior e inferior, y que estén emplazados en aquél edificio identificado con un mismo número de portal.

d) Por los notarios y registradores de la propiedad, para el cumplimiento y ejecución de lo establecido en el Título IV de esta Ley Foral y, en general, para la identificación de las fincas.

e) Por los participantes en la ejecución de proyectos de investigación de carácter histórico, científico o cultural auspiciados por instituciones de la Unión Europea y por Administraciones Públicas, universidades o centros de investigación, siempre que, atendiendo a su relevancia, sea autorizado expresamente por la Hacienda Tributaria de Navarra o por el Ayuntamiento correspondiente.

f) Por los sujetos previstos en la legislación foral de ordenación del territorio y urbanismo, respecto de las actuaciones privadas sistemáticas de ejecución del planeamiento urbanístico, mediante solicitud motivada, con excepción del valor de los bienes inmuebles y previa aportación de cuanta documentación sea requerida por la Administración pública pertinente para acreditar su oportunidad y ponderar el alcance de la información a suministrar.

La transcrita regulación que hace la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, no constituye propiamente un régimen legal propio y sustantivo de acceso a la información obrante en Riqueza Territorial y Catastros, que pueda sustituir sustancialmente el régimen general

de acceso de la LFTN, pues no establece un régimen de acceso propio que regule un procedimiento, requisitos, órganos competentes para resolver, plazos, criterios, sentido del silencio, recursos, etcétera. Tampoco pretende el legislador foral excluir de forma absoluta el acceso de terceros a la información. Realmente, este régimen de protección de la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, tiene eficacia como habilitante para la aplicación de la limitación de acceso a la información dispuesta en la letra i) del artículo 31.1 de la LFTN (la información declarada reservada o protegida por norma con rango de ley), pero no como reguladora de un régimen específico de acceso que, conforme a la disposición adicional séptima, apartado 2, supondría desplazar la LFTN a una aplicación supletoria (en este sentido se han pronunciado el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía –R 144/2017– y la GAIP –R 33/2017 y R 299/2018–, entre otras). Por consiguiente, la regla de protección de la privacidad establecido en los citados artículos de la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, debe conectarse y considerarse de manera integrada y armónica con las disposiciones de la LFTN y aplicarse conforme al régimen general de acceso que se regula en ella.

En fin, en criterio de este Consejo, es perfectamente trasladable a la legislación de riqueza territorial y catastral la doctrina sentada por la STS de 24 de febrero de 2021 (R 257/2021) que descarta que pueda calificarse la regulación de la Ley General Tributaria como un régimen específico de acceso, sino que debe tenerse como «un principio o regla general de reserva de datos con relevancia tributaria como garantía del derecho fundamental a la intimidad de los ciudadanos».

Incluso aunque se conviniese que contiene un régimen específico completo y que, por mor de la disposición adicional séptima, la LFTN es solo de aplicación supletoria, la supletoriedad jurídica implica que se ha de aplicar la LFTN

en todo lo que no prevea expresamente la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, y esta prevé aspectos sustantivos, pero no procedimentales; en concreto, no prevé los criterios a seguir en la aplicación del límite de privacidad subyacente en la declaración que hace dicha Ley Foral, por lo que serán de aplicación los criterios y pautas contenidas en la LFTN.

Tercero. Establecida la relación entre las dos leyes forales, debe evaluarse ahora si la aplicación al caso del límite previsto en el artículo 31.1.i) de la LFTN es justificada y si, por tanto, debe comportar la desestimación total de la reclamación.

El artículo 31.1.i) de la LFTN prevé que el derecho de acceso a la información pública pueda ser denegado o restringido si la información pedida tiene la condición de protegida expresamente por una ley sectorial. Respecto del alcance de esta limitación o denegación del derecho de acceso, cabe recordar que el catálogo de límites establecido en el artículo 31 de la LFTN no constituye un listado de materias excluidas automáticamente del acceso, sino una relación de intereses jurídicos cuya protección puede (o no) limitar, parcial o totalmente, el acceso, que deben aplicarse restrictivamente sólo en la medida en que sea necesario para protegerlos. Y para determinarlo, el apartado 2 del artículo 31 obliga a aplicar los límites de forma proporcional al objeto y a la finalidad de la protección, para lo que requiere que la Administración haga un análisis casuístico e individualizado del daño o perjuicio que el acceso infligiría directa y efectivamente en estos bienes jurídicos, junto con la ponderación de otros derechos o intereses privados que concurran (de la persona solicitante o de terceros afectados) y del interés público existente en que la información sea accesible, desde el punto de vista de la finalidad de la transparencia. En suma, los límites al derecho de acceso establecidos en el artículo 31.1 no se pueden invocar de manera genérica, sino

que la Administración debe motivar suficientemente que, en el caso concreto, el acceso a la información puede generar un perjuicio efectivo para el derecho o interés en cuestión (test del daño o perjuicio).

Cuarto. La ahora reclamante solicitó el acceso a la documentación del expediente 2018/1/EEE, que el Ayuntamiento envió a Riqueza Territorial a través de la Hacienda Tributaria, en lo referente a la parcela catastral Y. Concretamente solicitó los archivos justificativos de la parcela, las resoluciones municipales, el proyecto de reparcelación, y el informe técnico municipal. Como argumentos que motivan el acceso a la información que pide, desarrolla los siguientes: 1º- que ella y sus hermanos son propietarios de la parcela catastral Y, por herencia de sus padres y dado que ésta parcela se crea con restos de las parcelas N y X y los otros restos que son aportados a la reparcelación, al amparo de la Ley Foral 12/2006, artículos 41.2, 43.1 (a y c), ostenta el derecho de acceso a la información. 2º- que en los documentos 5 y 8 que acompañan a su solicitud también aporta los bienes del titular de las parcelas catastrales X y Y, RRRRRR(...), en los que, se puede apreciar, existen unas diferencias sustanciales en las propiedades, siendo por ello por lo que considera tener interés directo en conocer dónde están los errores y así a través de los medios administrativos o judiciales poder solucionar dichos errores.

Por su parte, el Ayuntamiento de Aoiz, haciendo una genérica invocación del régimen de protección de la Ley Foral 12/2006, deniega la solicitud por no ser titular la solicitante de derechos reales inscritos en el proyecto de reparcelación de la Unidad UE1 del planeamiento municipal, ni tener derechos en el ámbito del proyecto de dicha reparcelación, y por no concurrir un interés legítimo y directo (art. 43.1) ni encontrarse entre las situaciones excepcionales de acceso a la información protegida

reseñadas en el artículo 44.2, pero no aporta concretos argumentos que motiven la aplicación al caso de las restricciones previstas en la Ley Foral 12/2006, absteniéndose de hacer un análisis del daño o perjuicio que el acceso infligiría directa y efectivamente en los bienes jurídicos protegidos –test del daño–, junto con la necesaria ponderación de los derechos o intereses privados que concurran y del interés público existente en que la información sea accesible, desde el punto de vista de la finalidad de la transparencia.

Quinto. Vistas las posiciones de las partes –reclamante y Ayuntamiento– cabe hacer las siguientes consideraciones.

En primer lugar, debe señalarse que el carácter protegido que tienen unos datos de los registros de riqueza territorial y catastrales no puede ser declarado de forma genérica sobre la totalidad de la documentación e información solicitada, como parece hacer el Ayuntamiento de Aoiz. La reclamante solicitó datos parcelarios, acceso a un proyecto de reparcelación, a resoluciones de Alcaldía y a informes técnicos municipales, información que en modo alguno se comprende enteramente en el ámbito de protección de la Ley Foral 12/2006. Por ejemplo, en materia de urbanismo, todas las personas tienen derecho a acceder a la información territorial y urbanística que esté en poder de las Administraciones públicas competentes, sin obligación de acreditar un interés determinado. Esto lo reconoce específicamente el artículo 8.1 de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo, cuyo texto refundido fue aprobado por el Decreto Legislativo Foral 1/2017, de 26 de julio, siguiendo la línea de leyes urbanísticas anteriores en el mismo sentido, y también lo reconoce, ya con carácter general, la LFTN en sus artículos 2.1 c), 13.1 b) y 30.1, con arreglo a la cual cualquier ciudadano o ciudadana, sea persona física o persona jurídica, tiene derecho a acceder, mediante solicitud previa y sin necesidad de invocar interés

alguno, a la información urbanística que obre en poder de las entidades locales de Navarra, sin más limitaciones que las que esa Ley Foral contempla.

En definitiva, informes técnicos municipales, resoluciones de alcaldía, proyectos urbanísticos, no son información pública a la que por sí misma y a todo su contenido le sea aplicable el régimen de protección de la Ley Foral 12/2006. Podrán contener concretos datos protegidos por el régimen de dicha Ley Foral, y de ser el caso, se salva el régimen de protección mediante el método del acceso parcial regulado en el artículo 33 de la LFTN. La solución del acceso parcial juega para todas las limitaciones de los artículos 31 y 32 de la LFTN y no solo para la protección de datos personales, y se aplica cuando una parte de la información es perfectamente dable, mientras que otra parte presenta limitaciones en los datos o contenidos que impiden legalmente su entrega. En el segundo caso se borran o suprimen los datos realmente protegidos (en nuestro caso, el nombre, apellidos, razón social, código de identificación fiscal y domicilio de quienes figuren inscritos como titulares en el Registro de la Riqueza Territorial y en los Catastros, así como el valor registral y catastral de las Unidades inmobiliarias inventariadas). Respecto de los datos personales es procedimiento asiduo la técnica de la disociación de los datos personales. Se trata, por tanto, de que el Ayuntamiento, siguiendo las pautas de la Agencia Española de Protección de Datos, provea y haga uso de los mecanismos de anonimización cuando el dato personal sea irrelevante para la finalidad de transparencia perseguida y para que la ciudadanía pueda hacer efectivo el ejercicio a su derecho de acceso a la información, de manera plena. Ha dicho la Agencia que no puede admitirse que las carencias de la Administración a la hora de disociar datos, o su incapacidad técnica para asegurar la privaci-

dad pueda suponer un límite para el ejercicio del derecho de acceso a los ciudadanos.

En segundo lugar, la reclamante alega que a su solicitud de acceso a la información protegida le son aplicables las excepciones contempladas en las letras a) y c) del artículo 43.1 de la Ley Foral 12/2006 (fundamentalmente, su condición de heredera y sucesora). Por el contrario, el Ayuntamiento de Aoiz no niega esa condición de heredera y no va más allá de hacer una genérica invocación del régimen de protección establecido en la Ley Foral 12/2006, pero no hace ponderación alguna de los intereses en juego.

Así las cosas, parece del todo razonable que la solicitante y ahora reclamante acceda total o, en su caso, parcialmente, a la información solicitada, fundamentalmente urbanística, previo borrado de aquellos concretos datos que estén protegidos por el régimen establecido por los artículos 41 y siguientes de la Ley Foral 12/2006; acceso parcial que incluso no sería necesario habilitar si la solicitante ha aportado o aporta al Ayuntamiento la documentación suficiente justificativa de que se encuentra en los supuestos previstos en las letras a) y c) del artículo 43 de la Ley Foral 12/2006 en cuyo caso puede acceder a los datos protegidos sin consentimiento de su titular.

En su virtud, siendo ponente don Juan Luis Beltrán Aguirre, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/N18, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1.º Estimar la reclamación formulada por doña XXXX frente al Ayuntamiento de Aoiz por la respuesta dada mediante Resolución de Alcalde de 14 de marzo de 2023, por la que se

denegaba su solicitud de 9 de diciembre 2022 relativa al acceso a la documentación del expediente 2018/1/EEE, que el Ayuntamiento envió a Riqueza Territorial a través de la Hacienda Tributaria, en lo referente a la parcela catastral Y.

2.º Dar traslado de este acuerdo al Ayuntamiento de Aoiz para que en el plazo de diez días hábiles proceda a facilitar la información a la reclamante que obre en su poder en relación con el expediente 2018/1/EEE, que el Ayuntamiento envió a Riqueza Territorial a través de la Hacienda Tributaria, en lo referente a la parcela catastral Y, previo, en su caso, borrado de datos protegidos (acceso parcial), y, en todo caso, remita al Consejo de Transparencia de Navarra copia de los envíos de documentación realizados al reclamante en el plazo máximo de diez hábiles desde que se realicen, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

3.º Notificar este acuerdo a doña XXXX.

4.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 16/2023

ACUERDO AR 20/2023, de 5 de junio, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 28 de marzo de 2022, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió una reclamación de XXXX, frente a la respuesta dada por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea a su solicitud de información pública N.º 1676NNNN34 instancia registrada con número 2023/23NNN3, referida a información sobre la demora media entre la solicitud de consulta por un paciente y la primera cita disponible en el año 2022 o el último del que se tenga datos.

En dicho escrito solicitó:

«Solicito los datos referentes a la demora media entre la solicitud de consulta por un paciente y la primera cita disponible en el año 2022 o el último del que se tengan datos. Solicito que los datos estén desagregados por mes, categoría profesional (enfermería, medicina familiar, pediatría) y centro de salud».

En el mismo escrito manifiesta que la respuesta dada por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea incluye una información muy completa, pero utilizando unos valores que no son los solicitados. En lugar de explicitar la demora media en días, el Servicio de Apoyo a la Gestión Clínica y Continuidad Asistencial del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea ofrece un indicador que valora la «accesibilidad» de una cita en menos de 24 horas o más de cuatro días. Sin embargo, facilitando este indicador no está entregando la Información solicitada –o al menos lo está haciendo de forma parcial–. Además, por el modo en la que está estructurada la información, resulta opaca: si en un centro de salud las citas han sido accesible con un nivel del 99% a más de 4 días, la espera real del paciente puede variar significativamente.

En este sentido, cabe pensar que ese indicador se calcula a raíz de los datos reales de las fechas de las peticiones de cita. Son esos datos –eso es, los días reales de demora en cada centro– los que yo solicito en la petición. Incluso si se tratara de un listado (anonimizado por supuesto) con todas las citas, la fecha de solicitud y la fecha concertada para la visita, sería suficiente.

Ya que es posible que se hable de días de espera solo para las citas presenciales (no para las telemáticas o para las telefónicas), no tendría inconveniente en dar por resuelta la petición limitándola a ese tipo de citas.

2. El 29 de marzo de 2023 la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

3. El 11 de abril de 2023 se recibió escrito de contestación del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea remitido por la Jefe de Servicio de Atención a Ciudadanos y Pacientes al que se acompañaba una hoja Excel conteniendo datos de número de consultas mensuales realizadas por Atención Primaria, Enfermería y Pediatría realizadas en cada uno de los Centros Sanitarios del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y promedio por días de realización de las mismas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La reclamación presentada trae causa de una solicitud de información que la reclamante dirigió al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea el 23 de febrero de 2023.

En dicha solicitud el referido reclamante manifestó: «A la atención del Departamento de Salud: En virtud del artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de la Directiva 2003/98/CE

del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, relativa a la reutilización de la información del sector público, y de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, SOLICITO que se me faciliten los datos referentes a la demora media entre la solicitud de consulta por un paciente y la primera cita disponible en el año 2022 o el último del que se tengan datos. Solicito que los datos estén desagregados por mes, categoría profesional (enfermería, medicina familiar, pediatría) y centro de salud. Solicito que se me facilite una copia de la base de datos en formato reutilizable (es decir, un formato que permita analizar y explotar los datos como por ejemplo csv o xml). En caso de que el Departamento de Salud no disponga de esta base de datos, solicito, en base al art. 19.1 de la Ley 19/2013 que se remita la solicitud al órgano competente y se me informe che esta circunstancia »

Segundo. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Tercero. La LFTN tiene por objeto regular y, sobre todo, garantizar el derecho que todas las personas tienen a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española (art. 1).

El artículo 30.1 de la LFTN hace titulares del derecho de acceso a la información pública y, por ende, habilita a reclamar, a «cualquier persona, física o jurídica, pública o privada». En el presente caso, el reclamante, en su condición

de ciudadano, tiene derecho de acceso a los contenidos y documentos que la Administración de la Comunidad Foral haya elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de acreditar un motivo o interés concreto.

Cuarto: El derecho de acceso a la información pública comprende, en consecuencia, tanto el acceso a documentos existentes como a determinada información en poder de la Administración que pueda facilitarse mediante una simple acción de compilación de la misma, no debiendo entenderse que una petición de información implica reelaboración por el hecho de que esa información no coincida exactamente con el contenido de un documento concreto preexistente. La Ley Foral admite algún grado de elaboración de la información, siempre que ello no implique una tarea compleja de elaboración o reelaboración: estudios, comparativas, investigaciones, etc., a efectos de entregarla al solicitante de forma desglosada o conjunta, no considerándose «reelaboración», por ejemplo, la información que pueda obtenerse mediante el tratamiento informatizado de uso corriente ni aquella que requiera aglutinar la información dispersa en varios documentos existentes. En suma, el concepto amplio de información pública subyacente en el referido artículo 4 implica que los sujetos obligados, además de facilitar los documentos que obran en su poder, han de hacer un esfuerzo para hacer accesible la información de que disponen, prepararla y adaptarla a las necesidades de los ciudadanos, sin que ello signifique elaborar la información, sino simplemente hacer accesible la información que ya obra en su poder. Ahora bien, aun entendiendo en forma amplia el objeto del derecho al acceso, es innegable la necesidad de preexistencia de la información pública, sea cual sea su soporte. Es decir, el derecho de acceso debe recaer sobre una información pública existente, que esté en poder de la Administración, ya que la

Ley Foral no conforma un derecho de acceso que tenga por objeto una actividad por parte de la Administración que le obligue a elaborar *ex novo* la información.

Vista la respuesta que el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea ha realizado a este Consejo no hay obstáculo alguno a que se le remita la información solicitada, puesto que los datos ya constan en dicho Servicio y lo único que hay que hacer es una simple tarea informática para obtenerla.

Quinto. El artículo 41.1 LFTN establece que el órgano en cada caso competente para resolver facilitará la información pública solicitada o comunicará al solicitante los motivos de la negativa a facilitarla lo antes posible y, a más tardar, en los plazos establecidos en las normas con rango de ley específicas. En defecto de dicha previsión, se dispone un plazo máximo de un mes desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la Administración o entidad competente para resolver, con carácter general, y se contempla la posible ampliación por otro mes adicional, si el volumen y la complejidad de la información así lo justificara.

En el presente caso, la Administración contestó dentro del plazo conferido por la Ley, pero a la vista del contenido de la misma no se contestó a lo solicitado.

En el escrito de contestación al requerimiento realizado por el Consejo de Transparencia de Navarra, se remitió una tabla Excel que se aproximaba más a lo solicitado por la reclamante que la que se le remitió a la misma.

Habida cuenta de lo anterior, y siendo ponente don José Ignacio Labé Valenzuela, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1.º Estimar la reclamación formulada por XXXX, frente a la respuesta dada por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea a su solicitud de información pública N.º 1676NNNN34 instancia registrada con número 2023/23NNN3, referida a información sobre la demora media entre la solicitud de consulta por un paciente y la primera cita disponible en el año 2022 o el último del que se tenga datos.

2.º Requerir al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, para que, dentro del plazo de diez días hábiles proceda a facilitar a la solicitante la información solicitada.

En todo caso, se deberá remitir al Consejo de Transparencia de Navarra copia de los envíos de documentación realizados al reclamante en el plazo máximo de diez hábiles desde que se realicen, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

3.º Notificar este acuerdo a XXXX y al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

4. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 17/2023

ACUERDO AR 21/2023, de 5 de junio de 2023, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Cortes.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 18 de abril de 2023, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito firmado por don XXXX, mediante el que formulaba una reclamación frente al Ayuntamiento de Cortes ante la falta de respuesta de ese Ayuntamiento a su solicitud, de 3 de marzo de 2023, referida a determinada información relacionada con una inspección de la instalación eléctrica de la Casa Consistorial realizada el 25 de enero de 2023 por un Organismo de Control Autorizado. En concreto solicitaba la siguiente documentación:

- Informe emitido por el Organismo de Control Autorizado ATISAE.
- Requerimiento del Departamento de Industria de Navarra.
- Alegaciones presentadas por el Ayuntamiento de Cortes ante el Departamento de Desarrollo Económico y Empresarial.
- Cualquier otro documento enviado y recibido entre el Departamento de Desarrollo Económico y Empresarial y el Ayuntamiento de Cortes.
- Toda la documentación relacionada con mi denuncia por la instalación existente.

2. El 25 de abril de 2023, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Ayuntamiento de Cortes, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

3. El 10 de mayo de 2023, se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra, por correo electrónico, informe y el expediente

correspondiente al asunto objeto de la reclamación.

El informe de 8 de mayo de 2023 manifiesta lo siguiente:

El artículo 38.2 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno señala que cuando la entidad u órgano administrativo competente pertenezca o dependa de una administración distinta a la que se ha dirigido la solicitud, debe informarse de ello al solicitante, por vía electrónica si es posible, e indicarle cuál es la Administración a la que se ha derivado su solicitud para que pueda ejercer el derecho de acceso a la información pública.

La solicitud de información de XXXX hace referencia al expediente 0002-0224-2021-000120 que se está tramitando por la Sección Registro de Empresas y Seguridad Industrial.

Este Ayuntamiento entiende que esta solicitud de derecho de acceso a la información pública debería de dirigirse a ese organismo y por tal motivo se le comunica que en fecha de 08/05/2023 se ha procedido a derivar la solicitud a la Sección Registro de Empresas y Seguridad Industrial para que resuelva su solicitud de acceso a información pública.

Por tales motivos

SE SOLICITA AL CONSEJO DE TRANSPARENCIA

Que se proceda a desestimar la reclamación 17/2023 formulada por D. XXXX.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para

conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Cortes.

Segundo. En atención a los hechos descritos, antes de entrar a analizar la concreta alegación formulada por el Ayuntamiento, debemos analizar y resolver sobre una cuestión previa cual es la posible generación de silencio administrativo positivo por la tardanza del Ayuntamiento en contestar la solicitud de acceso a la información pública.

El artículo 41 de la LFTN establece que el órgano en cada caso competente para resolver ha de facilitar la información pública solicitada o comunicar al solicitante los motivos de la negativa a facilitarla lo antes posible y, a más tardar, en los plazos establecidos en las normas con rango de ley específicas y, en defecto de previsión, en el plazo máximo de un mes desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la Administración competente para resolverla; plazo que podrá ampliarse por otro mes más, si el volumen y la complejidad de la información son tales que resulta imposible emitirla en el plazo antes indicado, pero en este caso debiendo informar al solicitante, dentro del plazo máximo de diez días, de las razones que justifican la emisión de la resolución en dicho plazo ampliado.

Seguidamente, establece este artículo que si en el plazo máximo previsto para resolver y notificar el solicitante no hubiese recibido resolución expresa, se ha de entender estimada la solicitud salvo en relación con aquella información cuya denegación, total o parcial, viniera expresamente impuesta en una norma con rango de ley. Esta cláusula de salvaguarda acoge los límites establecidos en el artículo 31 de la misma LFTN, y los que puedan establecer otras leyes.

Termina el artículo 41 estableciendo que la Administración Pública, en los casos de

estimación por silencio administrativo, viene obligada a emitir y notificar la resolución expresa reconociendo el derecho, total o parcialmente, conforme a las previsiones recogidas en la Ley Foral.

Pues bien, en el presente caso la solicitud se presentó ante el Ayuntamiento de Cortes el 3 de marzo de 2023 y la respuesta por parte del Ayuntamiento a esta solicitud se ha realizado el 8 de mayo de 2023, dos meses y cinco días más tarde, una vez abierto el procedimiento de reclamación.

Cierto es que se ha procedido por parte del Ayuntamiento a dar al solicitante una respuesta sobre la información pedida, pero fuera de plazo, durante la tramitación del procedimiento de la reclamación, cuando lo apropiado hubiera sido, conforme a lo dispuesto en el artículo 41.1 de la LFTN, dar respuesta a la solicitud de acceso en el plazo establecido de un mes desde que el Ayuntamiento de Cortes recibió la solicitud. El Ayuntamiento, por tanto, no ha respetado uno de los objetivos o propósitos de la LFTN, cuál es que la ciudadanía obtenga la información con la prontitud deseable, esto es, dentro del plazo legalmente establecido.

Entonces, por parte del Consejo de Transparencia debería dictarse acuerdo estimatorio de la reclamación, aunque solo sea para reconocer y recordar el derecho que le asiste al ciudadano de acceder en plazo a las solicitudes de información pública, y para, en todo caso, sustentar la procedente entrega de la información como título jurídico habilitante.

Tercero. El Ayuntamiento nos dice en su informe que la solicitud de información del reclamante hace referencia al expediente 0002-0224-2021-000120 que se está tramitando por la Sección Registro de Empresas y Seguridad Industrial del Departamento de Desarrollo Económico y Empresarial, por lo que en aplicación del artículo 38 de la LFTN ha derivado la solicitud a esa Sección informando al reclamante de dicha derivación.

Respecto de esta decisión del Ayuntamiento de Cortes, en primer lugar, debe puntualizarse que el ahora reclamante, en su solicitud de acceso a información de 3 de marzo de 2023, se refiere a dos expedientes administrativos, el 293/2023 del Ayuntamiento de Cortes y 0002-0224-2022-000120 del Departamento de Industria (realmente, en su denominación actual, Departamento de Desarrollo Económico y Empresarial), y que, en concreto, solicitaba la siguiente documentación:

- Informe emitido por el Organismo de Control Autorizado ATISAE.
- Requerimiento del Departamento de Industria de Navarra.
- Alegaciones presentadas por el Ayuntamiento de Cortes ante el Departamento de Desarrollo Económico y Empresarial.
- Cualquier otro documento enviado y recibido entre el Departamento de Desarrollo Económico y Empresarial y el Ayuntamiento de Cortes.
- Toda la documentación relacionada con mi denuncia por la instalación existente.

Puede apreciarse, pues, que la documentación solicitada no ha sido elaborada en su totalidad por el Departamento de Desarrollo Económico y Empresarial, sino también es documentación elaborada por el Ayuntamiento de Cortes, e incluso por el solicitante, y toda ella en poder del Ayuntamiento. Entonces, es de aplicación el artículo 38.3 de la LFTN en cuanto dispone que «Si la entidad u órgano al que se dirigió la solicitud resultara competente para satisfacer parcialmente la demanda de acceso a la información, deberá responder en relación con dicha parte.» Por consiguiente, el Ayuntamiento debe facilitar el acceso al solicitante de aquella documentación elaborada por los servicios del Ayuntamiento o por el propio solicitante de que disponga en relación con los dos expedientes administrativos citados.

En segundo lugar, respecto de los documentos elaborados por la Sección Registro de

Empresas y Seguridad Industrial del Departamento de Desarrollo Económico y Empresarial, por sus propios servicios o por encargo a un tercero, cabe traer a colación el artículo 19.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (LTAIBG), en cuanto dispone que «Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso.» Estamos ante lo que la doctrina ha llamado «regla de autor», y aunque se ha dicho (Fernández Ramos, 2018) que la LTAIBG impone esta regla competencial con el carácter de norma básica, el legislador foral, igual que la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno de Cataluña, y más recientemente la Ley de transparencia de Asturias (2018) y la Ley de transparencia de la Comunidad de Madrid (2019), no recoge esta regla, y no la recoge con el objetivo de dejar sentado que en Navarra las Administraciones que reciben una solicitud de acceso a información pública que se encuentre en su poder, están obligadas a tramitarla y resolverla aun cuando se refiera a información elaborada en su integridad o parte principal por otra Administración. Esta eliminación de la «regla de autor» por algunos legisladores autonómicos tiene como fundamento un mejor control de la actividad pública. Lo expresa suficientemente la GAIP en su dictamen 3/2016 con las siguientes palabras:

«Este enfoque de la ley catalana es coherente con el concepto amplio de información pública manejado por el artículo 2.b LTAIPBG y tiene su fundamento último en la conveniencia de posibilitar peticiones paralelas o sucesivas de la misma información a diferentes administraciones –con la finalidad de completarla o contrastarla– y garantizar así un mayor control ciudadano de la actividad administrativa.

También facilita la formulación de las solicitudes de información por parte de la ciudadanía, así como su tramitación por parte de las administraciones que las reciben, ya que a menudo la información solicitada tiene procedencias diversas y no es sencillo ni razonable separarla en función de su origen».

Más tarde, en el Dictamen 2/2021, de 15 de febrero, elaborado a raíz de un informe de la Sindicatura de Cuentas, aborda la aplicabilidad en Cataluña de la «regla de autor» concluyendo que, dado que la legislación de transparencia catalana no la prevé, no procede derivar la solicitud al órgano autor de la información solicitada, siendo admisible obtenerla de cualquier sujeto obligado si la tiene en su poder. Razona lo siguiente para argumentar su inaplicabilidad respecto de las Administraciones catalanas:

En el caso de la Ley catalana de transparencia y acceso a la información pública, el criterio principal para atribuir la responsabilidad de atender las solicitudes de información pública no es el de competencia sobre, o de autoría de, la información pedida, sino el de posesión de la información. De acuerdo con este criterio, si la Administración solicitada tiene en su poder la información pedida, la haya elaborado quien la haya elaborado, es la responsable de atender la solicitud, sin ni siquiera tener que consultar a la otra Administración que le haya suministrado la información en cuestión, y solo si no la tiene (si no dispone), tiene que hacer la derivación, no a la Administración competente, sino a la que dispone de la información solicitada. Principio de posesión, no de competencia, ni de autoría.

(...)

Una segunda línea argumental del informe de la Sindicatura de Cuentas es considerar que la Administración autora de la información solicitada es quien mejor puede conocer los derechos e intereses que concurren y protegerlos, por lo tanto, con plenas garantías. Esta argumentación también tiene que ser rehusada, porque los derechos e intereses que concurren en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública son de carácter objetivo y cualquier

Administración con los recursos humanos suficientes puede valorarlos sin necesidad de haber elaborado la información en cuestión. Es más, esta argumentación de la Sindicatura podría llevar a cuestionar la capacidad material de la misma GAIP o de los tribunales de justicia (que obviamente no han elaborado la información objeto de revisión) para revisar las actuaciones de las Administraciones públicas sujetas a su competencia.

El informe de la Sindicatura de Cuentas también pone de manifiesto el carácter básico del artículo 19.4 LTAIPBGE y, en consecuencia, el hecho de que vincularía la legislación autonómica en una cuestión (la Administración obligada al derecho de acceso a la información pública) que no es meramente interna de la Administración y en relación con la cual puede haber derechos e intereses contrapuestos de la ciudadanía. En relación con esta consideración, hay que tener en cuenta que, si bien es cierto que en el sistema constitucional de fuentes normativas las leyes básicas vinculan a las autonómicas, esta primacía no obliga a los operadores jurídicos a tener que aplicar, en caso de posible discrepancia entre una ley estatal básica y una autonómica, necesariamente la básica y dejar de lado la autonómica, ya que la discrepancia puede obedecer a causas diversas, entre las cuales no se puede descartar una eventual extralimitación del legislador básico. Son diversas las discrepancias existentes entre la LTAIPBG y la ley estatal básica de transparencia y acceso a la información pública y si ninguno de los actores legitimados constitucionalmente para presentar recurso de inconstitucionalidad las han impugnado por esta vía, debe ser, al menos objetivamente, porque consideran que estas discrepancias se pueden resolver mediante una interpretación más integradora y casuística, que de ninguna manera puede pasar para presumir la preeminencia automática de la ley básica, en perjuicio sistemático de la catalana.

La GAIP ha tenido que valorar en varias ocasiones cuál de las dos leyes en conflicto tenía que prevalecer a la hora de resolver en un caso concreto, bien sea para determinar el sentido del silencio administrativo producido o la eventual aplicación en

Cataluña de límites al derecho de acceso a la información pública o de causas de inadmisibilidad de las solicitudes de información pública que establecen la ley básica y la catalana no ha asumido, entre otros. El criterio interpretativo seguido por la GAIP en todos estos casos ha sido el siguiente:

En primer lugar, entender que como principio general el operador jurídico de Cataluña tiene que regirse con normalidad por las leyes emanadas del Parlamento, tanto por razones de proximidad física y (especialmente en el caso de los organismos públicos) institucional, como por las leyes catalanas de desarrollo, que suelen incorporar en su relato normativo (así lo hace en todo caso la LTAIPBG) los preceptos de la ley básica correspondiente, más los de mayores concreción y desarrollo, ofreciendo de esta manera una regulación única y más completa.

En segundo lugar, la GAIP considera que para dirimir las posibles contradicciones entre la LTAIPBG y la ley estatal básica de transparencia y acceso a la información pública hay que atender especialmente la doctrina de los estándares normativos más favorables, a que ha aplicado en varias ocasiones el Tribunal Constitucional. En un caso como este conviene atender especialmente los estándares más favorables al derecho de acceso a la información pública, porque tanto la LTAIPBG, como la ley básica estatal que lo regulan, no se limitan a hacer una regulación neutra de este derecho y de la transparencia, sino que adoptan claramente una actitud proactiva, con un ánimo evidente de fomentar la transparencia de las Administraciones públicas y el derecho de acceso a la información pública, como se corresponde, por otra parte, con una cultura y una tradición administrativa que hasta la promulgación de estas normas estaban alejadas de estas nuevas instituciones. En este contexto, un criterio elemental a tener en cuenta a la hora de considerar la regulación que tiene que prevalecer en la regulación de la derivación de las solicitudes de información pública, si la básica estatal o la catalana, es el decantarse, si eso es posible, favorablemente a la aplicación de la regulación que sea más favorable al derecho de acceso a la información pública.

(...)

En aplicación de los criterios expuestos en los párrafos anteriores, está claro que la discrepancia normativa en el caso que nos ocupa se tiene que resolver favorablemente a la aplicación de la LTAIPBG, no solo para ser la regulación más próxima (territorial e institucionalmente) y completa en la regulación del derecho de acceso a la información pública, sino también, y principalmente, porque la regulación de la derivación hecha por el legislador catalán, además de no perjudicar derechos e intereses privados, es la más beneficiosa para este derecho y, en general, para los intereses públicos; es decir: es la más adecuada desde el punto de vista de los estándares normativos.

Pues bien, Navarra, según lo establecido en el artículo 49.1.a), c) y d) de la LORAFNA, tiene competencia exclusiva, en virtud de su régimen foral, sobre la regulación de las instituciones forales, sobre las normas de procedimiento administrativo que se deriven de las especialidades del Derecho sustantivo o de la organización propias de Navarra, y sobre el régimen jurídico de la Diputación Foral, de su Administración y de los entes públicos dependientes de la misma. También corresponden a Navarra las competencias históricas que el artículo 46 de la LORAFNA le reconoce en materia de Administración Local. Y en las materias o sectores del ordenamiento en los que Navarra ostenta competencia con carácter exclusivo en virtud de su régimen foral, el Derecho de Navarra es preferente al del Estado. Partiendo de esta premisa, el Consejo de Transparencia comparte y se adhiere totalmente a la interpretación integradora de las leyes de transparencia estatal y autonómica que hace la GAIP en su Dictamen 2/2021, y se decanta por la aplicación prevalente de la regulación que sea más favorable al derecho de acceso a la información pública, lo que en Navarra, además, es posible en el contexto legislación básica-legislación foral respecto de un distinto régimen en el procedimiento de acceso a la información diseñado por el legislador autonómico en

favor del solicitante de información pública, cuando ese régimen distinto (en este caso, inaplicación de la regla de autor) no implica una mengua de la protección de los bienes públicos salvaguardados por la LTAIBG (y es que, como dice la GAIP, *los derechos e intereses que concurren en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública son de carácter objetivo y cualquier Administración con los recursos humanos suficientes puede valorarlos sin necesidad de haber elaborado la información en cuestión*), y obligado porque así lo ha dispuesto el legislador foral al elaborar y aprobar la LFTN no incorporando deliberadamente a su artículo 38 la llamada «regla de autor».

En fin, la regla de autor no es congruente con el sistema de acceso a la información que inspira la legislación de transparencia, por lo que la doctrina científica (Rams Ramos 2017; Fernández Ramos, 2018; etc.) postula su supresión en la primera modificación que se haga de la LTAIBG.

Consecuentemente con lo razonado, el Ayuntamiento de Cortes, sin perjuicio de haber puesto en conocimiento de la Sección de Registro de Empresas y Seguridad Industrial del Departamento de Desarrollo Económico y Empresarial la solicitud de información cursada, también deberá facilitar al solicitante el acceso a aquella documentación elaborada por la referida Sección de la que disponga por estar en su poder.

En su virtud, siendo ponente don Juan Luis Beltrán Aguirre, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1.º Estimar la reclamación formulada por don XXXX frente al Ayuntamiento de Cortes

ante la falta de respuesta de ese Ayuntamiento a su solicitud, de 3 de marzo de 2023, referida a determinada información relacionada con una inspección de la instalación eléctrica de la Casa Consistorial realizada el 25 de enero de 2023 por un Organismo de Control Autorizado.

2.º Dar traslado de este acuerdo al Ayuntamiento de Cortes para que en el plazo de diez días hábiles proceda a facilitar la información al reclamante que obre en su poder en relación con los expedientes administrativos 293/2023 (Ayuntamiento de Cortes) y 0002-0224-2022-000120 (Departamento de Desarrollo Económico y Empresarial) y, en todo caso, remita al Consejo de Transparencia de Navarra copia de los envíos de documentación realizados al reclamante en el plazo máximo de diez hábiles desde que se realicen, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

3.º Notificar este acuerdo a don XXXX.

4.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 18/2023

ACUERDO AR 22/2023, de 5 de junio de 2023, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Pamplona.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 4 de mayo de 2023, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito firmado por doña XXXX, mediante el que formulaba una reclamación frente a la Resolución de la Dirección de Gobierno Estratégico del Ayuntamiento de Pamplona estimatoria de su solicitud, de 13 de marzo de 2023, referida a determinada información sobre listas de contratación temporal del puesto de licenciado en derecho e información sobre la relación de puestos de trabajo del personal actualizada.

2. El 4 de mayo de 2023, desde la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra se requiere a la reclamante para que en el plazo de diez días presente copia de la solicitud de información pública presentada ante el Ayuntamiento de Pamplona.

3. El 7 de mayo de 2023, la reclamante, en cumplimiento del requerimiento, presenta copia de la solicitud presentada.

4. El 11 de mayo de 2023, desde la Secretaría del Consejo de Transparencia se trasladó la reclamación al Ayuntamiento de Pamplona, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

5. El 30 de mayo de 2023, se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra, por correo electrónico, informe y el expediente correspondiente al asunto objeto de la reclamación.

En su escrito de alegaciones, el Ayuntamiento de Pamplona informa:

«Por resolución SGE 02-ABR-23 (1/GC) se acordó admitir la solicitud de acceso N.º 12/23, sobre información completa y actualizada de las listas vigentes de licenciado en Derecho y relación de puestos de trabajo del personal actualizada, proporcionando a la persona solicitante la documentación interesada que encontrará, a través de la Sede Electrónica de la página web www.pamplona.es, en su Carpeta Ciudadana, apartado Consulta de Expedientes.

La información que se le proporcionó hace referencia a la información sobre listas vigentes de licenciado en derecho. Efectivamente, no se proporciona la información sobre relación de puestos de trabajo del personal del Ayuntamiento de Pamplona actualizada.

El día 17/05/2023 emite informe La secretaria técnica de RRHH en el que indica que la plantilla del personal vigente es la aprobada por Acuerdo de Pleno de 15 de abril de 2021 (reseña en el BON n.º 120 de 21 de abril de 2021) y que el pleno de la corporación no ha aprobado los expedientes de plantilla presentados en las anualidades siguientes. Añade que el Ayuntamiento de Pamplona, a día de la fecha, no ha aprobado la relación de todos sus empleados cerrada a 31 de diciembre de 2022.

La Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, regula en su Título III el derecho de acceso a la información de todas las personas en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española. Conforme a lo previsto en el artículo 4 c) de la mencionada Ley Foral, se entiende por información pública, «aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión generada por las Administraciones Públicas a las que se refiere esta ley foral o que éstas posean. Se considera, asimismo, información pública aquella cuya autoría o propiedad se atribuye a otras entidades o sujetos que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas o funciones públicas, siempre que haya sido generada u obtenida en el ejercicio de una actividad pública.»

La información pública a la que se tiene acceso es aquella que existe, por estar ya elaborada, y obra en

poder de la Administración. Por el contrario, no cabe derecho de acceso a la información que no existe, no está elaborada o no obra en poder de la Administración. Cuando la información no existe o no está elaborada, concurre una causa específica de inadmisión de la solicitud de acceso, que se recoge en el artículo 37g) de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Así lo ha declarado el Consejo de Transparencia de Navarra, Acuerdo AR 11/2023, de 6 de marzo de 2023.

En virtud de lo anterior **PROCEDE:**

a) **Inadmitir** la solicitud de acceso a la información sobre la relación de puestos de trabajo actualizada por concurrir una causa específica de inadmisión, que se recoge en el artículo 37g) de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno «.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Pamplona.

Segundo. La reclamación se presenta ante la Resolución adoptada por la Dirección de Gobierno Estratégico del Ayuntamiento de Pamplona que expresamente refiere « **VIS-TA la solicitud de acceso a la información pública**

n.º 12/23 sobre información completa y actualizada de las listas vigentes de licenciado en derecho y relación de puestos de trabajo actualizada, HE RESUELTO: Admitir la citada solicitud de acceso N.º 12/23, proporcionando a la persona solicitante la documentación interesada que encontrará, a través de la Sede Electrónica de la página web www.pamplona.es, en su Carpeta Ciudadana, apartado Consulta de Expedientes».

La reclamante manifiesta que, si bien, la resolución admitía su solicitud y se afirmaba que se proporcionaba la documentación interesada, destaca en su escrito que

«Pues bien, se me ha facilitado la información relativa a las listas de Derecho pero no la información relativa a la relación de puestos de trabajo. Ni se me ha facilitado ni está publicada en la Web municipal.

El Ayuntamiento de Pamplona únicamente tiene publicada en la web municipal un enlace al BON en el que está publicada la plantilla orgánica de 2021. Eso es todo lo que está publicado en relación al personal.»

Así, la reclamación se circunscribe al acceso a la información sobre la relación de puestos de trabajo del personal actualizada.

Tercero. Conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, las Administraciones Públicas de Navarra, y por tanto el Ayuntamiento de Pamplona, relacionan los puestos de trabajo en la plantilla orgánica que debe ser debidamente aprobada por el órgano competente.

La Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece, en su artículo 19.2.d) como obligación de publicidad activa, la publicación de las plantillas orgánicas y las relaciones de puestos de trabajo.

El reclamante, en su solicitud, manifiesta que en la web municipal únicamente se encuentra publicada la plantilla orgánica de

2021. Precizando que se publique aquella relación actualizada y se le dé acceso a la misma.

El Ayuntamiento de Pamplona, en su escrito de alegaciones remitido al Consejo de Transparencia de Navarra manifiesta que, a fecha de 17 de mayo de 2023, el Pleno de la Corporación no ha aprobado los distintos expedientes de plantilla presentadas, encontrándose vigente la plantilla de personal aprobada por Acuerdo del Pleno de 15 de abril de 2021 (BON n.º 120, de 24 de mayo de 2021).

Traslada así mismo el Ayuntamiento que en esta fase de la reclamación, la Entidad Local ha resuelto la solicitud inadmitiéndola por cuanto que, considera el Ayuntamiento que la información actualizada solicitada, no existe, no ha sido elaborada y no obra en poder de la Administración.

Inadmisión, que este Consejo de Transparencia de Navarra no comparte dado que la información, en todo caso, se encontrará actualizada a la fecha de que se trate, pudiendo tratarse de una información, por tanto, aprobada en 2021, si esta no ha sido objeto de modificación posterior.

El hecho de que, como señala el Ayuntamiento, no se hayan producido modificaciones de la plantilla orgánica de 2021 desde su aprobación, no significa que la información publicada en el Portal de Transparencia no se encuentre actualizada. Al contrario, la información publicada se ajustará en cada fecha a la situación de la misma en ese momento o periodo de actualización, por tanto, la información existe y obra en poder de la Administración, si bien, en el caso de no haber modificaciones será coincidente con la aprobada inicialmente. En todo caso, resulta recomendable que se refleje en el Portal la fecha de actualización de la información publicada.

En otro caso, cuando la plantilla resulte objeto de posteriores modificaciones o bien se acometan modificaciones de la relación de puestos de trabajo, acordadas por los órganos

competentes, el Ayuntamiento deberá publicar, en el Portal de Transparencia, conforme establece el art. 19.2 d) de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, la plantilla vigente con la incorporación de las modificaciones de las que hubiera sido objeto, conforme al régimen de actualización que le resulte de aplicación al Ayuntamiento, bien por disposición específica propia, bien por aplicación de lo dispuesto en el art. 11.1 a) de la Ley Foral 5/2018.

En este caso, conforme a lo alegado por el Ayuntamiento, procedía que éste estimara la solicitud dando acceso a la información que ya se encuentra publicada en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Pamplona, con la indicación de que la misma no había sido objeto de modificación posterior.

Por todo ello, y teniendo en cuenta que, conforme a lo manifestado por el Ayuntamiento, no se han producido modificaciones sobre la información objeto de solicitud, procede estimar la reclamación instando el acceso a la información que ya se encuentra publicada en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Pamplona, con la indicación de que la misma no ha sido objeto de modificación posterior.

En su virtud, siendo ponente doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1.º Estimar la reclamación formulada por doña XXXX frente al Ayuntamiento de Pamplona en los términos contenidos en el Fundamento de derecho Tercero.

2.º Dar traslado de este acuerdo al Ayuntamiento de Pamplona para que en el plazo de 10 días proceda a dar acceso a la reclamante

a la información solicitada con indicación de que la misma no ha sido objeto de modificación y, en todo caso, remita al Consejo de Transparencia de Navarra copia de los envíos de documentación realizados al reclamante en el plazo máximo de diez hábiles desde que se realicen, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

3.º Notificar este acuerdo a doña XXXX.

4.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 19/2023

ACUERDO AR 23/2023, de 4 de septiembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada frente Departamento de Educación del Gobierno de Navarra.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. Con fecha 24 de mayo de 2023 se presenta escrito dirigido al Consejo de Transparencia firmado por don XXXX por el que se

interpone reclamación en materia de acceso a la información pública frente al Departamento de Educación del Gobierno de Navarra, fundamentada en la no remisión completa de la información solicitada por escrito de fecha 26 de marzo de 2023.

2. Examinado el escrito, el Consejo de Transparencia de Navarra procedió a tramitar la reclamación de don XXXX conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Foral 5/2018 de 17 de mayo, de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno.

3. De conformidad con el artículo 121.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas, aplicable supletoriamente a la tramitación de la reclamación referida, el 5 de junio de 2023, la Secretaria del Consejo, por orden del Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra, puso en conocimiento de la Administración la reclamación presentada, para que el plazo de 10 días hábiles se formulara y remitiera a la dirección electrónica del Consejo de Transparencia de Navarra, el expediente administrativo, informe y las alegaciones que se considerasen oportunas.

4. Con fecha 16 de junio de 2023 se emitió oficio de la Dirección General de Educación, en contestación al requerimiento de fecha 5 de junio 2023. Con fecha 19 de junio de 2023, la Secretaria del Consejo, por orden del Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra, remitió requerimiento de aclaración para que, en el plazo de 5 días hábiles se informara por la Dirección General de Educación sobre la categoría o tipología de datos que han sido objeto de anonimización para poder valorar si prevalece o no la mayor garantía de los derechos de los afectados.

5. El Consejo de Transparencia ha recibido informe de fecha 19 de junio de 2023, firmado por el Director General de Educación en contestación al anterior requerimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. A tenor de lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos (art. 63).

El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se le presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y los organismos públicos vinculados o dependientes de la misma.

Segundo. La Ley Foral 5/2018 de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno en su artículo 13 reconoce el derecho de cualquier ciudadano a obtener, previa solicitud, la información pública que obre en poder de las Administraciones, sin que para ello esté obligado a declarar un interés determinado.

De manera coherente con lo anterior, el artículo 30 del referido texto normativo, relativo al derecho de acceso a la información pública advierte en su apartado 2 que para el ejercicio de este derecho no resulta necesario motivar la solicitud ni invocar tan siquiera la propia Ley Foral de Transparencia ni tampoco acreditar interés alguno.

El artículo 3 de la misma Ley Foral define la información pública como aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones públicas a las que se refiere esa ley foral o que estén en posesión de éstas. Por su parte, el artículo 13 de la Ley estatal 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, define la «información pública» como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o

soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Tercero. Se presenta la reclamación por entender que no es adecuada a Derecho la respuesta a su escrito de fecha 26 de marzo de 2023.

Afirma el reclamante que:

«En respuesta a la Solicitud de Información Pública que realicé el día «Dom, 26/03/2023 – 11:35» y que quedó registrada e identificada con el número « 2323/410019», se me remitieron 6 correos electrónicos por parte de Doña .. desde la Dirección General de Educación.

En dichos correos se me remitía la información solicitada, pero en dicha información se «tachaba» la persona implicada en la acción correspondiente. Adjunto un pantallazo como ejemplo de protección u ocultación de información.

En respuesta a esta información, remití un correo el día 27/04/2023 solicitando que se me informe sobre la motivación legal para ocultar dicha información y, si no se diera el caso, remitirme la información libre de ocultaciones.

Al no recibir todavía respuesta, remito la solicitud al Consejo de Transparencia solicitando que se me informe sobre la normativa legal que obliga a no aportar los datos personales de las personas afectadas, y si, no la hubiera se me remitiera la información libre de toda protección.»

Frente a esto, la Dirección General de Educación informa con fecha 16 de junio de 2023 que, como ya informé al reclamante en anteriores comunicaciones, la justificación de entrega de la información con determinados datos anonimizados se encuentra en que la misma incluía datos identificativos de carácter personal que podían afectar a menores de edad.

En el informe aclaratorio de fecha 19 de junio 2023, se completa la información alegando

que dicha documentación «incorporaba archivos conteniendo los apuntes contables de los abonos compensatorios realizados a las personas participantes en el Programa Erasmus (alumnado y profesorado) así como las copias de las facturas, tickets y otros documentos acreditativos de los gastos realizados por estas personas a lo largo de las diferentes fases de desarrollo del programa. Es en estos archivos en los que se ha procedido a anonimizar la información, tachando tanto el nombre y apellidos de las personas reflejadas en los diversos documentos como el DNI de las mismas».

Aparece en esta reclamación, como cuestión única y principal a resolver, un tema de importancia esencial en materia de acceso a la información pública, cual es la adecuada aplicación del límite al derecho de acceso a la información pública recogido en el artículo 32 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, relativo a la protección de datos personales como bien jurídico a proteger en toda actividad administrativa y, singularmente, en la relativa a la transparencia y el acceso a la información pública.

La conciliación del derecho de acceso a la información pública y el derecho a la protección de datos personales viene en nuestro Ordenamiento foral de la obligatoria aplicación de lo previsto en el citado artículo 32 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, que considera diversas situaciones y que obliga a la Administración, por una parte a conceder el acceso cuando los datos personales sean meramente identificativos; por otra a proteger a los datos personales sobre todo cuando sean datos especialmente protegidos y cuando se refieran a menores de edad, pero también, aun no concurriendo ninguno de estas dos últimas circunstancias, cuando se vea comprometida a intimidad o la seguridad de los titulares de los datos.

Por lo tanto, la normativa al respecto exige de la Administración un previo y general ejercicio de identificación, calificación, valoración y ponderación de los datos e intereses

protegidos, tanto en relación con los titulares de los datos y su adecuada protección como en consideración al derecho del ciudadano al acceso a la información pública.

Dos son los aspectos que, según contesta la Dirección General de Educación, han resultado claves para tomar la decisión de anonimizar los datos personales en la información entregada: por una parte el hecho de que podrían ser datos personales de menores de edad, lo cual justificaría directamente la no entrega de la documentación que contuviera tales datos; por otra parte, que la información a entregar contiene, no solamente datos meramente identificativos, sino también información de la realización de ciertas actividades de carácter privado que resultan por lo tanto reveladoras de aspectos propios del ámbito de protección de la intimidad personal y revelan gustos, preferencias, lugares de estancia, y en general aspectos propios de la esfera subjetiva de protección personal que son ajenas a la organización, actividad o funcionamiento de las administraciones públicas.

En atención a lo anterior la Administración, ponderando la concurrencia de derechos en análisis concreto del contenido de la información, ha decidido que en poco o nada se lesiona el derecho de acceso a la información si la misma se entrega anonimizada, siendo esta la decisión más ecuánime y razonable atendido el tenor y objeto de la petición de acceso a la información pública presentada. Es por ello por lo que este Consejo entiende que esta reclamación ha de ser desestimada, dado que entiende que en la anonimización de los datos personales de la información entregada, se ha actuado conforme a Derecho.

Cuestión diferente es que el ciudadano cuando recibió la información pública anonimizada debería haber sido informado de las razones por las que así se le entregó. El hecho de entregar la documentación anonimizada supone la aplicación de una limitación

de acceso a parte de la información pública que debía haber sido adecuadamente motivada y justificada por la Administración dado que suponía una denegación implícita parcial del acceso a la información solicitada. El hecho de que no se haya actuado así debe ser objeto de reproche, independientemente de que, con posterioridad, previo requerimiento del ciudadano, la Administración justificara su proceder y decisión.

En su virtud, siendo ponente doña Gemma Angélica Sánchez Lerma, previa deliberación y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

ACUERDA:

- 1.º Desestimar la reclamación presentada por don XXXX.
- 2.º Dar traslado de este acuerdo a la Dirección General de Educación
- 3.º Notificar este acuerdo a don XXXX.
- 4.º Señalar que, contra este acuerdo que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, recurso contencioso administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
- 5.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 20/2023

ACUERDO AR 24/2023, de 4 de septiembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Pamplona.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 28 de mayo de 2023 el Consejo de Transparencia de Navarra recibió una reclamación de don XXXX frente al Ayuntamiento de Pamplona, por no responder dicha entidad local a una solicitud de información relativa a las inspecciones practicadas en un establecimiento de hostelería (100 Montaditos).

2. El 5 de junio de 2023 la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Ayuntamiento de Pamplona, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

3. El 13 de junio de 2023 se recibió el informe del Ayuntamiento de Pamplona.

En el mismo se exponía que la entidad local recibió la solicitud el 24 de enero de 2023, derivada por el Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, y que ello que dio lugar a la apertura del correspondiente procedimiento de acceso a la información pública.

Se señalaba que el expediente se encontraba en trámite de dictar resolución estimatoria, a falta de su aprobación y notificación al interesado.

Se reconocía que la puesta a disposición del interesado se iba a producir una vez transcurrido el plazo de un mes legalmente previsto para resolver y notificar la decisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y

buen gobierno (LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos.

El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Pamplona.

Segundo. La reclamación trae causa, según cabe comprobar, de una solicitud de información pública referente a las inspecciones practicadas en dos establecimientos de hostelería, uno de ellos ubicado en Pamplona (100 Montaditos). El solicitante invocaba, como motivación de su petición, la realización de un trabajo de investigación.

La reclamación fue presentada ante la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, que, a través del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, el 24 de enero de 2023, invocando lo dispuesto en el artículo 38 LFTN, la derivó al Ayuntamiento de Pamplona en lo referente al establecimiento 100 Montaditos.

A la fecha de presentación de la reclamación, no se había dado respuesta al solicitante.

Tercero. El artículo 41.1 LFTN establece que el órgano en cada caso competente para resolver facilitará la información pública solicitada o comunicará al solicitante los motivos de la negativa a facilitarla lo antes posible y, a más tardar, en los plazos establecidos en las normas con rango de ley específicas.

En defecto de dicha previsión, se dispone un plazo máximo de un mes desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la

Administración o entidad competente para resolver, con carácter general, y se contempla la posible ampliación por otro mes adicional, si el volumen y la complejidad de la información así lo justificara.

El artículo 41.2 LFTN prevé que, si no se hubiese recibido resolución expresa en el plazo máximo, se entenderá estimada la solicitud, salvo en relación con la información cuya denegación, total o parcial, viniera expresamente impuesta en una norma con rango de ley.

En línea con este carácter estimatorio o positivo del silencio, el artículo 41.3 LFTN establece que la Administración pública, en tales casos de estimación presunta, «vendrá obligada a emitir y notificar la resolución expresa reconociendo el derecho, total o parcialmente, conforme a las previsiones recogidas en esta ley foral».

Cuarto. En el caso objeto de reclamación, es pacífico que el Ayuntamiento de Pamplona no ha respondido a la solicitud de información pública en plazo, habiendo transcurrido el mismo ya a la fecha de interposición de la reclamación.

Por otro lado, no cuestiona la entidad local en su informe de alegaciones el derecho del solicitante a recibir la información pública pedida (se anunciaba que la solicitud iba a ser resuelta en sentido favorable y que el expediente se encontraba en trámite de aprobación).

A la vista de todo ello, procede estimar la reclamación, formulada ante la inactividad del órgano administrativo en resolver la solicitud, efectivamente producida; y ordenar que, si todavía no se ha producido la entrega de la información, se proceda en tal sentido con celeridad.

En su virtud, siendo ponente don Carlos Sarasíbar Marco, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en

la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1.º Estimar la reclamación formulada por don XXXX frente al Ayuntamiento de Pamplona, por no responder dicha entidad local a una solicitud de información que presentó relativa a las inspecciones practicadas en un establecimiento de hostelería ubicado en Pamplona (100 Montaditos).

Ordenar al Ayuntamiento de Pamplona que, si no se ha hecho ya, entregue al reclamante la información solicitada con celeridad, señalando a dicha entidad local un plazo de diez días hábiles para proceder en tal sentido e informar sobre el cumplimiento del Acuerdo a este Consejo de Transparencia de Navarra.

2.º Notificar este acuerdo a don XXXX y al Ayuntamiento de Pamplona.

3.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

4.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 21/2023

ACUERDO AR 25/2023, de 4 de septiembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante la Dirección General de Función Pública del Gobierno de Navarra.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 30 de mayo de 2023 se presentó ante el Consejo de Transparencia por Doña XXXX reclamación en materia de acceso a información pública frente a la Resolución 1750/2023, de 19 de mayo, de la Dirección General de Función Pública por la que se inadmite su solicitud de información presentada el 2 de mayo.

2. La información solicitada se concretaba en los expedientes incoados en materia sancionadora en los últimos diez años a los empleados públicos de su organización (incluido organismos públicos y entidades de derecho público), con la consignación de determinados datos, entre ellos tipo de vínculo laboral, entidad, organismo, departamento y servicio, fecha de incoación y finalización). La solicitud venía motivada en una investigación para una tesis doctoral.

3. La solicitud se inadmite con base en el artículo 37 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, por «referirse a información que no obre en poder de entidad a la que se dirijan y se desconozca el competente».

4. Mediante oficio de 5 de junio, la Secretaría del Consejo dio traslado de la reclamación al Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior, requiriéndole para que en el plazo de diez días hábiles formulara y remitiera el expediente administrativo, informe, y las alegaciones que considere oportunos.

5. Con fecha 20 de junio se ha remitido escrito de la Directora del Servicio de Ordenación de la Función Pública; escrito en el que se

hace constar que con fecha de 14 de junio se ha remitido oficio a todas las secretarías técnicas, así como a las gerencias de los organismos autónomos y resto de órganos con competencias en materia de régimen disciplinario del personal, para que procedan a recabar la información solicitada en cada unidad orgánica y a remitirla directamente a la interesada. Por lo que respecta a los expedientes disciplinarios tramitados por la propia Dirección se dice que se ha remitido a la correspondiente secretaría para que sea ésta quien recabe y remita la información solicitada.

Igualmente se hace constar que se ha informado de estos extremos al reclamante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer y resolver las reclamaciones que se le presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública, emanadas, entre otros sujetos, de la Administración de la Comunidad Foral (art. 64, en relación con el artículo 2.1, letra a).

Segundo. La reclamación se ha presentado en el plazo de un mes establecido en el artículo 45, ya que la resolución por la que se inadmite la solicitud de información se dictó el día 19 de mayo y la reclamación se interpuso el día 30 de mayo.

Tercero. La resolución inadmite la solicitud con base en el artículo 37; considerando que la información solicitada no se encuentra en los archivos ordinarios de la Dirección Ge-

neral de Función Pública y por ello no tiene acceso a la misma.

Sin embargo, como dice el reclamante, en la propia Resolución se indica que la tramitación de los expedientes disciplinarios de la Administración de la Comunidad Foral se lleva a cabo por el órgano tramitador competente, «que es quien procede al archivo de los documentos que integran dichos expedientes», como consecuencia de la regulación contenida en el Decreto Foral 30/2005, de 21 de febrero, en la que se determinan las atribuciones en materia de personal de los distintos órganos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra; detallándose incluso el órgano competente dentro de cada Departamento, Consejería, Organismo Autónomo y Policía Foral.

Es decir, la propia Resolución evidencia que el órgano al que se dirige la solicitud no tiene la información requerida pero conoce quien tramita los expedientes a los que se refiere y debe proceder al archivo de los mismos.

Tiene por ello razón el reclamante al considerar que en este caso no resulta de aplicación la causa de inadmisión alegada, ya que tal causa efectivamente concurre cuando la información no está en poder de la entidad a la que se dirijan y se desconozca el competente. Por el contrario, resulta de aplicación el artículo 38 de la Ley Foral de Transparencia, en virtud del cual «En el supuesto de que la solicitud de acceso a la información se dirija a una entidad u órgano administrativo que no disponga de la información, este debe derivarla a la entidad o al órgano que disponga de ella, si lo conoce, o a la oficina responsable de la información pública que corresponda, en un plazo de diez días naturales, y comunicar al solicitante a qué órgano se ha derivado la solicitud y los datos para contactar con él».

Cabe hacer constar que, aunque de forma tardía, una vez interpuesta la reclamación y requerido el expediente, según se ha acreditado ante este Consejo, el 14 de junio, por el Departamento de Presidencia se remitió la

solicitud de información a los distintos departamentos y organismos autónomos para que recaben toda la información obrante en cada uno y la remitan la información solicitada; extremos que han sido ya comunicados al reclamante.

En su virtud, siendo ponente doña Berta Enrique Cornago, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1.º Estimar la reclamación formulada por Doña XXXX frente al Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior por no concurrir la causa de inadmisión alegada.

2.º Dar traslado de este acuerdo al citado Departamento y al reclamante.

3.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

4.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 22/2023

ACUERDO AR 26/2023, de 4 de septiembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Puente la Reina/Garés.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 13 de junio de 2018 el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito firmado por el señor don XXXX, mediante el que formulaba una reclamación frente al Ayuntamiento de Puente la Reina/Garés ante la falta de respuesta a sus solicitudes de 20 de febrero de 2023 y 21 de abril de 2023 referidas a la promoción o no de expedientes de modificación de la normativa PEPRI aplicable al entorno de la Fundación Mena y al acceso al expediente de modificación del PEPRI respectivamente.

2. El 14 de junio de 2023, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Ayuntamiento de Puente la Reina/Garés, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno. El oficio fue aceptado el 22 de junio de 2023 por el Ayuntamiento de Puente la Reina/Garés

3. El 10 de julio de 2023 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra, por correo electrónico, informe correspondiente al asunto objeto de la reclamación.

A. El informe del Ayuntamiento manifiesta lo siguiente:

«Que, en virtud del presente escrito, formulo alegaciones con relación a solicitud de documentación de don XXXX relativa a la falta de respuesta por este Ayuntamiento de «solicitud de documentación de 20 de febrero de 2023» y de «solicitud de 21 de abril de 2023 referidas a la promoción o no de expedientes de modificación de la normativa PEPRI aplicable al en-

torno de la fundación Mena y al acceso al expediente de modificación del PEPRI respectivamente.»

Única.- Respecto de la solicitud de 20 de febrero de 2023 se refiere a «si se han promovido, o se van a promover, expedientes de modificación de la normativa del PEPRI aplicable al entorno de la Fundación Mena en orden a posibilitar la implantación del «Nuevo Centro de Salud» y ello con carácter previo a cualquier actuación urbanística que no esté de acuerdo con señalada normativa aplicable; certificando en su caso la ausencia de tales expedientes de modificación».

De su contenido se infiere que se solicita la «elaboración» de una «información», la interesada, «a futuro o futurible o hipotética» pidiendo también en su caso la certificación, parece ser, de actuaciones igualmente futuribles. No entra bajo los ámbitos de derecho de acceso a documentación ni a información.

Respecto de la solicitud de 21 de abril de 2023 de «copia del expediente de modificación del Pepri que, en cumplimiento de lo señalado por la Institución, debió tramitarse».

De nuevo se solicita algo que según el interesado «debió tramitarse», cuestión ajena o extraña a lo que es o está en los archivos municipales, que es lo que se puede entregar.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL CONSEJO DE TRANSPARENCIA que habiendo por presentado el presente escrito se sirva admitirlo y acuerde archivar la reclamación

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra por don XXXX se dirige frente al Ayuntamiento de Puente la Reina/Garés ante la falta de respuesta de ese Ayuntamiento a sus solicitudes de 20 de febrero de 2023 y 21 de abril de 2023.

Segundo. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018 de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a información pública y buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control

en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, emanadas, entre otras administraciones públicas, de las entidades locales de Navarra. Por ello, corresponde al Consejo de Transparencia de Navarra resolver la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Puente la Reina/Garés.

Tercero. La Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tiene por objeto regular y, sobre todo, garantizar el derecho que todas las personas tienen a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española (art. 1). A estos efectos, se entiende por información pública aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones Públicas a las que se refiere la Ley Foral o que estas posean (art. 4.c).

El artículo 30.1 de la Ley Foral hace titulares del derecho de acceso a la información pública mediante solicitud previa y, por ende, habilita a reclamar, a «cualquier persona, física o jurídica, pública o privada» ya sea a título individual y en su propio nombre, ya sea en representación. Por tanto, en el caso que nos ocupa, el reclamante, en su condición de ciudadano, tiene derecho de acceso a los contenidos y documentos que el Ayuntamiento de Puente La Reina haya elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de acreditar un motivo o interés concreto.

Así mismo, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tiene por objeto regular y, sobre todo, garantizar el derecho que

todas las personas tienen a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española (art. 1).

El artículo 12 de la Ley reconoce titulares del derecho de acceso a la información pública y, por ende, habilita a reclamar, a «todas las personas».

Cuarto. El artículo 41.1 de la referida Ley Foral establece que el plazo máximo para que el órgano competente dicte la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso y se notifique al solicitante, es de un mes contado desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para resolver.

Así mismo determina el n.º 2 del referido artículo 41 que, si en el plazo máximo previsto para resolver y notificar, no se hubiese recibido resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud salvo en relación con la información cuya denegación, total o parcial, viniera expresamente impuesta en una norma con rango de ley.

Quinto. Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley, entre los que se encuentran las entidades que integran la Administración Local, cuando dichos contenidos y documentos hayan sido elaborados o adquiridos por estas en el ejercicio de sus funciones (art. 13). Por «documento» ha de entenderse toda información cualquiera que sea la forma de expresión utilizada y cualquiera que sea su soporte, ya que en la actualidad las nuevas tecnologías de la información y la generalización del formato electrónico han ampliado la noción tradicional de documentación como objeto de la información pública, admitiéndose como tal «cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que obre en poder de las autoridades», tal y como, por ejemplo, se define de forma

expresa en la Ley 27/2006, de 18 de julio, de acceso a la información medioambiental. Por «contenido» ha de entenderse aquellas otras informaciones que aún sin estar contenidas en un concreto documento a la fecha de la solicitud, obran en poder del sujeto obligado.

El derecho de acceso a la información pública comprende, en consecuencia, tanto el acceso a documentos existentes como a determinada información en poder de la Administración que pueda facilitarse mediante una simple acción de compilación de la misma, no debiendo entenderse que una petición de información implica reelaboración por el hecho de que esa información no coincida exactamente con el contenido de un documento concreto preexistente pues en tal caso la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se habría apoyado exclusivamente en el concepto de «documento». Al incorporar también el concepto «contenido», la Ley admite algún grado de elaboración de la información, siempre que ello no implique una tarea compleja de elaboración o reelaboración: estudios, comparativas, investigaciones, etc., a efectos de entregarla al solicitante de forma desglosada o conjunta, no considerándose «reelaboración», por ejemplo, la información que pueda obtenerse mediante el tratamiento informatizado de uso corriente ni aquella que requiera aglutinar la información dispersa en varios documentos existentes. En suma, el concepto amplio de información pública subyacente en el referido artículo 13 implica que los sujetos obligados, además de facilitar los documentos que obran en su poder, han de hacer un esfuerzo para hacer accesible la información de que disponen, prepararla y adaptarla a las necesidades de los ciudadanos, sin que ello signifique elaborar la información, sino simplemente hacer accesible la información que ya obra en su poder. Ahora bien, aun entendiendo en forma amplia el objeto del derecho al acceso, es innegable la necesidad de pre-

existencia de la información pública, sea cual sea su soporte. Es decir, el derecho de acceso debe recaer sobre una información pública existente, que esté en poder de la Administración, ya que la Ley no conforma un derecho de acceso que tenga por objeto una actividad por parte de la Administración que le obligue a elaborar *ex novo* la información.

Sexto. En el caso que nos ocupa, el reclamante, en su condición de ciudadano, tiene derecho de acceso a los contenidos y documentos que el Ayuntamiento de Puente la Reina/Garés haya elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de acreditar un motivo o interés concreto.

El ciudadano presentó el 20 de febrero de 2021 un escrito preguntando al Ayuntamiento si había o no promovido expedientes de modificación de la normativa PEPRI aplicable al entorno de la fundación Mena y en caso de que no lo hubiera hecho, así lo certificara. Además, preguntaba al Ayuntamiento sobre la intención futura de éste de hacerlo. El ciudadano, por una parte, precisaba, en el caso de que no existirá la modificación, se evacuará el correspondiente certificado acreditativo de su inexistencia y, por otra, requería de la precisión de un acto futurible que en ese momento no existía ni obraba en poder de la Administración y que se concretaba en las eventuales intenciones futuribles que pudiera tener el Ayuntamiento sobre el asunto de que trata la solicitud.

En cuanto al requerimiento de la emisión de un certificado, este Consejo de Transparencia de Navarra ya se ha pronunciado en otras ocasiones en reclamaciones también instadas por el mismo reclamante ante el Ayuntamiento de Puente la Reina/Garés. Así, en el acuerdo AR 01/2020, de 27 de enero, del Consejo de Transparencia de Navarra, «respecto a la solicitud del reclamante de que por parte del Ayuntamiento de Puente La Reina se le emita unos certificados sobre la inexistencia

de determinadas actuaciones, ha de señalarse que la expedición de un certificado no es una actuación que entre dentro del ámbito de aplicación de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo. Ello por cuanto el concepto de información pública que recoge dicha Ley Foral y en base al cual puede presentarse una solicitud de acceso, se refiere a información de la que disponga un organismo o entidad de los sujetos a la Ley Foral de Transparencia en el momento en que se produce la solicitud. Por tanto, la Ley Foral no ampara solicitudes de información dirigidas a obtener certificaciones puesto que las mismas tienen la consideración de actos futuros en el sentido de que deben producirse como consecuencia de la petición que se formule.»

Este Consejo de Transparencia entiende que cualquier ciudadano dispone de vías para obtener certificaciones expedidas por la Administración, pero que entre las mismas no se encuentra el ejercicio del derecho de acceso a la información pública existente mediante la reclamación prevista en la legislación de transparencia ante los órganos garantes de ese derecho. Esas otras vías, en cualquier caso, como se ha argumentado, resultan ajenas al marco jurídico regulador de la transparencia, por lo que este extremo de la reclamación ha de ser inadmitido.

A idéntica conclusión ha de llegarse respecto de la pregunta requiriendo concreción respecto a intenciones futuribles, concluyendo desde la propia formulación del escrito que no existen ni obran en poder de la Administración en el momento de presentar la solicitud por parte del ciudadano.

En el escrito presentado el 21 de abril, el ahora reclamante solicitó copia del expediente de modificación del PEPRI, que, a su juicio, debió tramitarse o ser tramitado por el Ayuntamiento.

Según informa el Ayuntamiento en su respuesta a este Consejo de Transparencia de

Navarra, ese expediente nunca se ha tramitado y por tanto no existía ni obraba en poder del Ayuntamiento de Puente la Reina/Garés en el momento de presentarse la solicitud por parte del ciudadano. Concurriendo, por tanto, causa de inadmisión de la solicitud al amparo de lo dispuesto en el artículo 37 b) de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a información pública y buen gobierno

Por todo ello, y si bien el Ayuntamiento de Puente la Reina/Garés debió responder en plazo al ciudadano inadmitiendo la solicitud por tratarse de una información inexistente, en un caso, y por tratarse de una acción, evacuación de certificación, que no forma parte del ámbito de protección de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, procede desestimar la reclamación presentada por tratarse de información inexistente en el momento de presentar la solicitud.

En su virtud, siendo ponente doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto, modificada por la Ley Foral 5/2016, de 28 de abril,

ACUERDA:

1.º Desestimar la reclamación formulada por el señor don XXXX frente al Ayuntamiento de Puente la Reina/Garés.

2.º Dar traslado de este acuerdo al Ayuntamiento de Puente la Reina/Garés 3.º Notificar este acuerdo a don XXXX.

4.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del

mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo
de Transparencia de Navarra /
Nafarroako Gardentasunaren
Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 23/2023

ACUERDO AR 27/2023, de 4 de septiembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Departamento de Salud.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 26 de junio de 2023, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito firmado por don XXXX, mediante el que formulaba una reclamación frente al Departamento de Salud ante la falta de respuesta de ese Departamento a su solicitud, de 1 de enero de 2023, referida a determinada información sobre los brotes de toxiinfección alimentaria con origen en la Comunidad Foral en los años 2007 a 2021. En concreto solicitaba la siguiente documentación:

Con motivo de un trabajo de investigación que estoy realizando solicito el acceso a información pública de los brotes de toxiinfección alimentaria declarados con origen en esta comunidad autónoma en los años: 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 i 2021 En concreto la siguiente información para cada año: 1. Número de brotes de toxiinfección alimentaria 2. Nú-

mero total de personas afectadas (casos) 3. Número de personas hospitalizadas 4. Número de defunciones 5. Tasa de incidencia de brotes (número de brotes por cada 100.000 habitantes 6. Tasa de incidencia de casos (número de casos por cada 100.000 habitantes 7. Número de brotes en establecimientos de restauración (Bares, restaurantes, hoteles...) 8. Número de brotes en domicilios particulares 9. Número de brotes en otras colectividades o instituciones: Residencias de ancianos, casas de colonias, escuelas... 10. Número de brotes en otros lugares no incluidos en los puntos 7, 8 i 9. Agradecería la información en formato reutilizable y la respuesta mediante medios electrónicos y no por correo postal.

2. El 26 de junio de 2023, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Departamento de Salud, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

3. El 26 de junio de 2023, se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra, por correo electrónico, un escrito del Director General de Salud manifestando que se pedía informe sobre la reclamación al Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra.

4. El 12 de julio de 2023, se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra, por correo electrónico, informe emitido por Servicio de Epidemiología y Prevención Sanitaria del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra correspondiente al asunto objeto de la reclamación. El Informe es del siguiente tenor:

«En relación con la reclamación 23/2023 presentada por D. XXXX se adjunta un fichero Excel con la información solicitada a excepción de la referente al campo «Tasa de incidencia de brotes» ya que en primer lugar se trata de un campo calculado y en segundo lugar dispone de la información de forma pública tanto en la página web del INE (https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/categoria.htm?c=Estadistica_P&cid=1254734710984) como del Natstat ([https://nastat.navarra.es/es/tema/-/tag/poblacion-de-](https://nastat.navarra.es/es/tema/-/tag/poblacion-de)

mografia) para calcular dicho indicador por sus propios medios.

Por otro lado, se quiere hacer constar que:

PRIMERO.- La información solicitada ya se encuentra disponible en formato PDF en los Boletines Epidemiológicos que publica el Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra en su página web (http://www.navarra.es/home_es/Gobierno+de+Navarra/Organigrama/Los+departamentos/Salud/Organigrama/Estructura+Organica/Instituto+Nafarro+de+Salud+Publica/Publicaciones/Publicaciones+profesionales/Epidemiologia/Boletin+ISP.htm) y que recoge la información epidemiológica relevante del año. Por tanto, de acuerdo con la estrategia FAIR los datos son «encontrables» (findable) poniendo en un buscador como Google los términos «brotes toxiinfecciones alimentarias salud navarra» en cuyos resultados figuran los boletines mencionados. Por otro lado, la información es accesible ya que dichos boletines se almacenan en formato PDF. En el presente año se están realizando los cambios necesarios en la web del ISPLN y en los sistemas de información del Servicio de Epidemiología y Prevención Sanitaria para garantizar la interoperabilidad con otros sistemas. Actualmente la interoperabilidad sólo se mantiene con el Centro Nacional de Epidemiología a través de la plataforma SiViES por aplicación de la legislación vigente en la materia al ser los brotes de cualquier causa objeto de declaración obligatoria.

SEGUNDO.- El tratamiento de los datos en salud y su reutilización se rige por la disposición adicional decimoséptima de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que en su apartado 2 c) establece que: «se considerará lícita y compatible la reutilización de datos personales con fines de investigación en materia de salud y biomédica cuando, habiéndose obtenido el consentimiento para una finalidad concreta, se utilicen los datos para finalidades o áreas de investigación relacionadas con el área en la que se integrase científicamente el estudio inicial». Dado que se parte de encuestas individuales con datos personales de especial protección y con el objeto de soslayar el requerimiento de cesión mencio-

nado, ya que no se conoce la finalidad del proyecto de investigación de solicitante y sólo el empleo de dato anonimizados irreversiblemente (en este caso, por agregación de los casos individuales) garantizaría al ISPLN la cesión de los datos requeridos sin tener que aplicar lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018.

TERCERO.- Tal y como ha indicado la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) en numerosas ocasiones (ver por ejemplo: <https://www.aepd.es/es/prensa-y-comunicacion/blog/anonimizacion-y-seudonimizacion>), «el tratamiento que genera los datos anonimizados (por agregación de los casos individuales) sí es un tratamiento de datos personales, que puede considerarse compatible con el fin original del tratamiento de datos personales del que proceden los datos (extremo que suponemos pero del cual se carece de información al respecto tanto en la petición original como en la reclamación) (Dictamen 05/2014 sobre técnicas de anonimización WP246 apartado 2.2.1. Legitimación del proceso de anonimización)». Ese tratamiento de datos lo ha de realizar conforme a la legislación vigente el ISPLN. Por lo tanto, el conjunto de datos incluidos en el fichero Excel adjunto generado a partir de los datos individuales queda fuera del ámbito de aplicación de la legislación referente a protección de datos personal teniendo en cuenta que es posible demostrar objetivamente que no existe capacidad material para asociar los datos suministrados a una persona física de forma directa o indirecta.

CUARTO.- La petición realizada para un trabajo de investigación (posiblemente en el ámbito de la salud pública) dispone de otros cauces establecidos en distinta normativa del corpus legal sin que a priori la petición a través de los mecanismos establecidos en la Ley de Transparencia, parezcan los más adecuados. Se le ha dado contestación a la petición original, priorizando que el investigador disponga de los datos, sin que las encuestas relacionadas para generar el fichero adjunto estén informatizadas en el momento actual. Dicha petición ha tenido un coste no desdeñable en tiempo.»

Al informe se acompaña una hoja Excel con los datos numéricos correspondientes a los

brotos de toxiinfección ocurridos en Navarra entre los años 2007 a 2021, distribuidos en cada año de la siguiente manera: número de brotes; número de personas afectadas; número de personas hospitalizadas, número de defunciones; número de brotes en establecimientos de restauración; número de brotes en domicilios particulares; número de brotes en otras actividades; número de brotes en otros lugares.

5. Con fecha de 21 de agosto de 2023 desde la Secretaría del Consejo se solicita por correo electrónico al Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra que informe sobre si la información solicitada ha sido o no remitida al ahora reclamante y, en su caso, acreditación de la fecha del envío.

6. Con fecha de 21 de agosto de 2013, el Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra mediante correo electrónico contesta informando que no se ha enviado información alguna al solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra por don XXXX se dirige frente al Departamento de Salud del Gobierno de Navarra por no haberle entregado la información que le había solicitado el 1 de enero de 2023 referida a determinada información relacionada con los brotes de toxiinfección alimentaria con origen en la Comunidad Foral entre los años 2007 a 2021.

En el informe emitido por el Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra (en adelante, ISPLN) se dice que «la petición realizada para un trabajo de investigación (posiblemente en el ámbito de la salud pública) dispone de otros cauces establecidos en distinta normativa del corpus legal sin que a priori la petición a través de los mecanismos establecidos en la Ley de Transparencia, parezcan los más adecuados.»

En relación con esta alegación, coincidimos en que, en efecto, el acceso a la información

pública no se regula solo en la legislación de transparencia. Existen regulaciones específicas, completas o parciales, para el acceso a información pública en leyes y reglamentos sectoriales. La disposición adicional séptima de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LFTN), contempla esta realidad y al enumerar materias con regulaciones espaciales del derecho de acceso a la información pública, cita precisamente la información sanitaria. De ahí que este Consejo de Transparencia juzga oportuno realizar algunas consideraciones en torno a las diferentes modalidades de información sanitaria existentes y a los regímenes de acceso a los que se sujeta cada modalidad.

La información sanitaria trasciende la relación individualizada médico-paciente y alcanza las relaciones entre Administraciones sanitarias y ciudadanos, pues no solamente el enfermo sino también la persona sana en su condición de ciudadano tiene derecho a una información sanitaria suficiente como corolario lógico de su derecho a la protección de la salud, información que engloba la información que profesionales, servicios, administraciones públicas y autoridades sanitarias deben proporcionar a los ciudadanos sobre la prevención, los cuidados y hábitos de vida saludables para mejorar el estado de salud. Hacer efectivo en la medida de lo posible el derecho a la protección de la salud, obliga a una constante información recíproca entre Administraciones sanitarias y ciudadanos. La legislación sanitaria, como no podía ser de otra forma, contempla esta necesidad y con frecuencia incorpora normas específicas sobre información sanitaria individual o colectiva.

Así, respecto de normas específicas de acceso a datos sanitarios y a información sanitaria pueden citarse, entre otras: artículos 6, 8, 10.2, 18.1, 21.1, etc. de la Ley 14/1986, de 25 de

abril, General de Sanidad; artículos 4, 5, 6, 7, 16 y 18 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, de Autonomía del Paciente; artículo 5 de la Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación Biomédica; artículo 7 del Real Decreto 1591/2009, de 16 de octubre, por el que se regulan los Productos Sanitarios; artículos 4, 10, 18 y 40 a 43 de la Ley 30/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública; artículo 97.3 del Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Garantías y Uso Racional de los Medicamentos y Productos Sanitarios; artículo 20 de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo; artículo 15 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la Eutanasia; artículos 22 a 27 de la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Además de los regímenes específicos establecidos con carácter general en leyes o reglamentos, algunas Administraciones sanitarias autonómicas, dada la alta frecuencia con la que se solicita el acceso a información sanitaria, han establecido procedimientos propios a través de los que las personas o entidades investigadoras pueden solicitar el acceso y/o uso de información sanitaria que se encuentra bajo la custodia del respectivo Servicio de Salud para la investigación e innovación en salud (así, por ejemplo, Resolución Conjunta 1/2021 de la Secretaría General de Investigación, Desarrollo e Innovación en Salud de la Consejería de Salud y Familias y de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, por la que se aprueban instrucciones para la ordenación del acceso y uso de la información sanitaria contenida en los sistemas de información del sistema sanitario público de Andalucía con fines de investigación e innovación).

La LFTN, que, como se ha dicho, no ignora la existencia de esas regulaciones específicas, en su disposición adicional séptima hace referencia a la información sanitaria en los siguientes términos:

1. *Esta ley foral será de aplicación, con carácter general, a toda la actividad relacionada con el acceso a la información pública de las Administraciones Públicas, instituciones públicas y entidades contempladas en el artículo 2 de la misma.*

(...)

No obstante lo anterior, se regirán por su normativa específica el acceso a la información tributaria, sanitaria, policial y cualquier otra información en que una norma con rango de ley declare expresamente el carácter reservado o confidencial de la información.

En lo que no prevea la normativa específica, será de aplicación supletoria esta ley foral.

2. *En todos los casos, y cualquiera que sea la normativa aplicable, el Consejo de Transparencia de Navarra será competente para velar por el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y examinar las reclamaciones contra los actos y resoluciones que se dicten de concesión o denegación total o parcial de acceso a la información pública, salvo en los casos del Parlamento de Navarra, Cámara de Comptos, Consejo de Navarra y Defensor del Pueblo de Navarra.*

Sobre qué ha de entenderse por régimen específico, la STS de 11 de junio de 2020, Recurso de Casación núm.: 577/2019, advirtió que: «[...] las previsiones contenidas en la Ley 19/2013, de Transparencia y Buen Gobierno, por lo que respecta al régimen jurídico previsto para el acceso a la información pública, sus límites y el procedimiento que ha de seguirse, tan solo quedan desplazadas, actuando en este caso como supletoria, cuando otra norma legal haya dispuesto un régimen jurídico propio y específico de acceso a la información en un ámbito determinado, tal y como establece la Disposición adicional primera apartado segundo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. Ello exige que otra norma de rango legal incluya un régimen propio y específico que permita

entender que nos encontramos ante una regulación alternativa por las especialidades que existen en un ámbito o materia determinada, creando una regulación autónoma respecto de los sujetos legitimados y/o el contenido y límites de la información que puede proporcionarse».

Esta doctrina fue matizada en la sentencia 314/2021, de 8 de marzo de 2021, en la que el Tribunal Supremo admite expresamente el desplazamiento de las previsiones de la legislación de transparencia en el caso de «regulaciones sectoriales que se afecten a aspectos relevantes del derecho de acceso a la información, como lo es el de los límites de éste, aunque no se configuren como un tratamiento global y sistemático del derecho, quedando en todo caso la Ley de Transparencia como regulación supletoria.»

En cualquier caso, como regla general, se trata de que exista un régimen de acceso completo, acabado en su regulación, no algunas determinaciones sueltas sobre la forma de acceder a la información o sobre el carácter confidencial de la información. Ha de ser un verdadero régimen de acceso autónomo y alternativo. La citada sentencia de 8 de marzo de 2021 también precisó que, aunque diversos regímenes específicos no constituyan un régimen completo y no desplacen la legislación de transparencia, cuando contienen previsiones que afectan al derecho de acceso a la información en relación con sus límites, dichas previsiones sí resultan de aplicación directa. Y la confidencialidad juega como un límite en el ejercicio del derecho de acceso a información pública. Pero, como reiteradamente ha dicho el CTBG en base a la jurisprudencia que luego se cita, los límites no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación con los contenidos.

La nota común que justifica estos regímenes especiales, generalmente más restrictivos respecto del acceso, es el carácter confidencial que ha de tener la información de que se trate. Respecto del alcance de esa

regla de confidencialidad, desde la entrada en vigor de la ley estatal de transparencia, insistentemente se ha pretendido que cuando una norma legal o reglamentaria declara expresamente la confidencialidad de una materia, esa declaración de confidencialidad excluye *per se* la sujeción a la legislación de transparencia de la pretensión de acceso a información sobre esa materia. Pero este planteamiento ha sido tajantemente rechazado por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Así, por ejemplo, el artículo 97.3 del Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Garantías y Uso Racional de los Medicamentos y Productos Sanitarios (LGURM), califica de confidencial determinada información relativa a los medicamentos (aspectos, técnicos, económicos y financieros del medicamento) y en función de ese artículo algunos laboratorios farmacéuticos, secundados por el Ministerio de Sanidad, han pretendido la inaplicación de la Ley estatal de transparencia al ejercicio por ciudadanos del derecho de acceso a información sobre medicamentos. Pues bien, la Sentencia 131/2019, de 3 de diciembre de 2019, Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 4, afirmó que *de la determinación de confidencialidad contenida en el artículo 97 no puede derivarse la existencia de un régimen jurídico de acceso a la información y, por tanto, el desplazamiento de la legislación de transparencia*. Más tarde, la reciente Sentencia n.º 117/2023, de 11 de julio de 2023, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 14, ha insistido en que *la LGURM no prevé una regulación global y sistemática del derecho de acceso, que sea alternativa a la LTAIBG y, por lo tanto, su aplicación no queda desplazada*.

Estos pronunciamientos judiciales se completan con lo afirmado por el TS en la citada sentencia de 8 de marzo de 2021, recaída en materia de productos sanitarios, en la que precisó que la obligación de confidencialidad

que sientan diversas normas no puede ser entendida en el sentido de que imponen la confidencialidad absoluta, *iuris et de iure*, pues al igual que los derechos fundamentales no son absolutos tampoco lo es el principio de confidencialidad, advirtiendo que la previsión de confidencialidad ha de ponderarse tanto con el interés público que puede poseer la información controvertida como con los eventuales intereses particulares de sujetos afectados por la misma. La propia disposición adicional séptima de la LFTN no considera la confidencialidad como un límite automático y absoluto al acceso, sino que solo prevé un acceso restringido, que se regirá por las reglas específicas que establezca la normativa correspondiente.

Y, aunque indebidamente se quisiera atribuir el carácter de confidencial a cualquier información por el mero hecho de poder encuadrarla como «sanitaria», ha de advertirse que dicha pretensión es disparatada. Solo es información confidencial la que haya sido declarada como tal en una norma con rango de ley o en un reglamento. En Navarra, la disposición adicional séptima de la LFTN exige norma con rango de ley.

Entrando ya en el análisis de las modalidades de información sanitaria, conviene advertir que no toda la información sanitaria tiene atribuida por ley o reglamento el carácter de confidencial y, por ende, un régimen restringido de acceso. Existen tipos de información sanitaria no individualizada sino colectiva, tales como:

a) la información epidemiológica (con la rúbrica «Derecho a la información epidemiológica» dispone el artículo 6 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica (en adelante, LAP), que «los ciudadanos tienen derecho a conocer los problemas sanitarios de la colectividad cuando impliquen un

riesgo para la salud pública o para su salud individual»).

b) la información en el Sistema Nacional de Salud (planes y programas sanitarios; actuaciones en materia de salud pública y acciones de salud colectiva; medidas preventivas, cuidados y hábitos de vida saludables para mejorar el estado de salud; requisitos de acceso; listas de espera; elección de médico y centro; quantum prestacional; prestaciones farmacéuticas, etc. –artículo 53 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud–). Esta información sanitaria puede y debe ser proporcionada por las Administraciones sanitarias en soportes varios, papel (folletos, cartas de servicio), audiovisuales (cine, televisión) o electrónicos (internet) o mediante programas de educación sanitaria a la población.

Estas informaciones colectivas no tienen atribuido normativamente el carácter de confidencial ni requieren un régimen específico de acceso. En fin, puede afirmarse que toda la información sanitaria colectiva que se genera en la relación Administración-ciudadano por definición no es confidencial.

Solo son confidenciales los datos personales asistenciales y en materia de datos no personales resultantes de una actividad sanitaria, la declaración de confidencialidad es la excepción (normas reguladoras de productos sanitarios y de medicamentos).

En el ámbito de la legislación sanitaria, la única norma que claramente establece un régimen propio y específico de información sanitaria confidencial, completo y acabado, es la LAP. Esta Ley regula en particular la historia clínica electrónica, documento que, pese a responder en cuanto a su conformación a fines relacionados primordialmente con la asistencia sanitaria, incorpora un conjunto de datos personales que también resultan de gran interés para otro tipo de fines, ya sean docentes, de investigación clínica y

epidemiológica, de gestión y planificación de recursos asistenciales, jurídicos, de calidad asistencial, etc., y que una vez anonimizados pueden tratarse para esos fines sin problema alguno. Lo que sí hace esta Ley es establecer un régimen propio de acceso a los datos personales asistenciales y se viene entendiendo pacíficamente por la doctrina y los órganos garantes de la transparencia (por ejemplo, R 317/2017 del CTBG; R 513/2016, de 2 de marzo de 2017, de la GAIP; R 33/2018 del Consejo de Murcia; R 307/2021 del Consejo de Andalucía) que se trata de un régimen jurídico específico y, por ende, alternativo al de la legislación de transparencia. En efecto, puede convenirse en que la LAP, que declara expresamente el carácter confidencial de la información clínica o asistencial de una persona (art. 7.1), contiene un específico régimen de acceso a la información asistencial –justificado, entre otras motivaciones, en su condición de datos especialmente protegidos–, que abarca la fijación del contenido del derecho de acceso, la delimitación de los titulares, así como los límites y condicionantes a los que debe sujetarse su ejercicio por el propio paciente o por terceras personas; criterios cuya concurrencia permite sostener que nos hallamos en presencia de la «normativa específica» a la que alude el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la LFTN, que es de aplicación prioritaria por ser alternativa a la de la LFTN, quedando esta como supletoria en lo que no prevea aquella expresamente en materia de acceso. Pero este estricto régimen de acceso lo es respecto del acceso a datos personales no anonimizados, ya que cuando se anonimizan decae totalmente tal régimen. Ejemplo paradigmático es la obligación de hacer publicidad activa de las listas de espera anonimizadas con códigos numéricos que garanticen la protección de datos personales, códigos que solo conoce el propio paciente y el sistema público de salud (art. 19.2.j) de la LFTN).

Como hemos visto, otras normas –las reguladoras de productos sanitarios y de medicamentos– también declaran confidenciales determinados datos relativos a esos productos, pero no establecen un régimen de acceso restringido completo y acabado que haya de ser alternativo. Y como han destacado las sentencias citadas, la confidencialidad no es un valor absoluto por lo que no basta con hacer una genérica invocación del deber de confidencialidad para tenerlo y aplicarlo como límite, sino que debe hacerse un análisis individualizado de cada uno de los extremos de la información solicitada determinando la posible presencia de un interés público superior en el acceso a la información.

Otro importante campo de información sanitaria es el Sistema de Información en Salud Pública. La Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, reconoce el derecho de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones en que se agrupen o que los representen, a la información en materia de salud pública (art. 4), a la par que encomienda a las Administraciones sanitarias informar sobre la presencia de riesgos específicos para la salud de la población (art. 10). Esa información se proporciona normalmente a través de los cauces de publicidad activa y ha de comprender los dictámenes de expertos, medios de diagnóstico, elementos de protección disponibles y su efectividad, incidencia según colectivos, etc., pero también puede proporcionarse a través del cauce de la publicidad pasiva, esto es, mediante el ejercicio por la ciudadanía del derecho de acceso a la información pública, y siempre se ha de facilitar en términos verídicos, comprensibles y adecuados a la inteligencia de la población receptora. El Título II de la Ley General de Salud Pública enumera las actuaciones de salud pública, entre las que destaca la actividad epidemiológica. La actividad epidemiológica comprende lo que se ha denominado

actividad rutinaria de la epidemiología, pero junto a la práctica epidemiológica rutinaria se sitúan los estudios o investigación epidemiológica. Ambos campos están muy conectados por lo que no es fácil separar la práctica rutinaria epidemiológica de la investigación epidemiológica propiamente dicha. La investigación epidemiológica estudia enfermedades y todo tipo de fenómenos relacionados con la salud con datos generalmente anonimizados. Una de las principales fuentes de datos para los estudios epidemiológicos es la historia clínica electrónica. La única excepción que contempla la Ley para que el dato epidemiológico no esté anonimizado es que sea necesario para la prevención de un riesgo o peligro grave para la salud de la población, en cuyo caso las Administraciones sanitarias pueden acceder por razones epidemiológicas o de protección de la salud pública, previa justificación del riesgo o peligro grave, a los datos identificativos de los pacientes sin su consentimiento, si bien el acceso habrá de realizarse, en todo caso, por un profesional sanitario sujeto al secreto profesional o por otra persona sujeta, asimismo, a una obligación equivalente de secreto (arts. 9.2.i) del RGPD y 16.3 de la LAP).

Sin embargo, en la investigación epidemiológica ordinaria, no siempre es viable la anonimización o la seudonimización para realizarla con éxito. Los epidemiólogos, para realizar estudios de epidemiología sin que medie un riesgo o peligro grave para la salud de la población, en algunos casos también necesitan acceder a los datos de salud de pacientes identificados incluso sin su consentimiento. Los estudios epidemiológicos según su temporalidad se clasifican en retrospectivos, que es un estudio longitudinal en el tiempo que se analiza en el presente, pero con datos del pasado, en los que generalmente se trabaja con datos anonimizados, y en prospectivos, que es un estudio longitudinal en el tiempo

que se comienza en el presente, pero los datos se analizan transcurrido un cierto tiempo, en el futuro, en los que generalmente se trabaja con datos personalizados. En los casos expresamente contemplados por la Ley (art. 16.3 de la LAP) y en aquellos otros casos en los que los epidemiólogos necesiten trabajar con datos personalizados para obtener estudios de la suficiente calidad, es de plena aplicación el régimen de acceso propio y restringido establecido en la LAP, por lo que esta información sanitaria de carácter epidemiológico se encuadra perfectamente en el ámbito de la disposición adicional séptima de la LFTN. Por el contrario, cuando se trabaja con datos anonimizados la información epidemiológica queda al margen de la disposición adicional séptima.

El tratamiento epidemiológico de datos relativos a toxiinfecciones alimentarias implica manejar datos personales especialmente protegidos. En consecuencia, corresponde al ISPLN asegurar que todos los datos que facilite a terceros para investigaciones u otras finalidades sean siempre anónimos mediante el necesario proceso de disociación de los datos personales (la anonimización supone el borrado de aquella información que permite identificar a la persona y se produce en la base de datos por lo que es irreversible; la disociación implica un proceso por el cual se separan los datos personales del resto de información, pero es posible reconstruir la información en su totalidad). El artículo 15.4 de la Ley básica 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dedicado a la protección de datos personales, dispone que *«No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.»* La anonimización o la disociación, en definitiva, permiten conciliar transparencia y protección de datos persona-

les allá donde ello es posible sin merma de la finalidad del acceso. Y como extensamente expone el ISPLN en su informe todos los datos facilitados sobre toxiinfecciones alimentarias están convenientemente anonimizados.

Una vez expuesto, en líneas generales, el régimen de acceso a la información sanitaria según la modalidad de que se trate, es momento de entrar a analizar la naturaleza y régimen de acceso aplicable a la información sanitaria que solicitó el ahora reclamante. El informe del ISPLN dice que posiblemente se han solicitado para realizar una investigación en salud pública. Coincidimos con esta apreciación pues conforme al artículo 11 de la LCCSNS la protección y promoción de la seguridad alimentaria es una prestación de salud pública. Ahora bien, no solicitó el acceso a datos asistenciales contenidos en historias clínicas, esto es, a datos personales y de salud de unas concretas personas sujetos a un régimen restringido de acceso por ser confidenciales, sino a datos estadísticos de brotes de toxiinfecciones alimentarias. En consecuencia, si no se ha solicitado información personal de salud sino datos numéricos de brotes de toxiinfecciones alimentarias, sin perjuicio de que sea información sanitaria de carácter epidemiológico, esa información no encaja en la información sanitaria a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la LFTN por la sencilla razón de que ni es información confidencial ni está sujeta a un régimen específico de acceso (la Ley General de Salud Pública no regula un procedimiento especial del derecho de acceso respecto de este tipo de información sanitaria epidemiológica que no incorpora datos personales).

En otro orden de cosas, dejando de lado el precedente relato sobre las diferentes modalidades de información sanitaria y su régimen de acceso, en lo tocante al reproche que hace el ISPLN sobre la opción del solicitante

de seguir el cauce de acceso regulado en la LFTN, cabe hacer la siguiente observación. La reclamación ante el Consejo de Transparencia es una vía especial de revisión administrativa, que requiere la presentación previa de una solicitud de acceso a determinada información pública. Pues bien, conforme al artículo 30 de la LFTN cualquier persona tiene derecho a acceder, mediante solicitud previa, a la información pública, y para el ejercicio de ese derecho no es necesario motivar la solicitud, ni invocar la LFTN, ni acreditar interés alguno. En consecuencia, pese a que pudieran existir otros cauces procedimentales para el acceso a determinada información pública, siempre que no sean excluyentes por contener una regulación de acceso completa, acabada y alternativa (respecto del procedimiento a seguir, límites a aplicar, etc.; no respecto del control por este Consejo), es perfectamente viable, legal y legítimo que el solicitante elija el cauce de acceso a información pública establecido por la LFTN. Téngase presente que el artículo 13. d) de Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, con carácter general reconoce como derecho de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas *«Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico.»* Así pues, la norma procedimental básica dispone como cauce ordinario y preferente el de la legislación de transparencia. Y es un cauce que tiene ventajas sobre otros posibles cauces (sencillez procedimental, rapidez, gratuidad, facilidad y efectividad de impugnación de las negativas a facilitar la información, etc.), por lo que resulta particularmente favorable para la ciudadanía por ser más garantista.

Finalmente, recordar que respecto del control posterior por este Consejo del proceso de acceso a la información conforme a un

régimen específico, no cabe duda de que por mor del apartado 2 de la disposición adicional séptima de la LFTN, este Consejo tiene plena competencia para el control de la efectividad del derecho de acceso a la información sanitaria sea o no confidencial, esto es, para examinar y resolver las reclamaciones contra los actos y resoluciones que se dicten de concesión o denegación total o parcial del acceso a la información sanitaria o, en su caso, frente al silencio administrativo, tanto se haya seguido el cauce o cauces de la legislación sanitaria como el general de la LFTN. En fin, la LFTN deja a salvo en todos los casos la intervención de este Consejo de Transparencia.

Segundo. Seguidamente, antes de entrar en el fondo, preciso es abordar también una cuestión relativa al procedimiento de tramitación de la reclamación.

La información solicitada relativa a brotes de toxiinfección alimentaria la elabora y archiva el ISPLN, que es un Organismo Autónomo adscrito al Departamento de Salud. Pues bien, conforme a la documentación obrante en el expediente, todo indica que la solicitud de información de 1 de enero de 2023 fue presentada por el solicitante ante el Departamento de Salud y que este no la derivó al ISPLN, que es la entidad que dispone de la información. No fue hasta el 26 de junio de 2023 cuando, a la vista de la reclamación, la Dirección General de Salud reenvía la solicitud al referido Instituto y le solicita informe.

Supuesto lo anterior, ha de concluirse que la Dirección General de Salud ha incumplido el artículo 38.1 de la LFTN que dispone: *«En el supuesto de que la solicitud de acceso a la información se dirija a una entidad u órgano administrativo que no disponga de la información, este debe derivarla a la entidad o al órgano que disponga de ella, si lo conoce, o a la oficina responsable de la información pública que corresponda, en un plazo de diez días naturales, y comunicar al solicitante a*

qué órgano se ha derivado la solicitud y los datos para contactar con él.»

Incumplida la obligación que impone la LFTN de reenvío de lo solicitado al órgano o ente que dispone de la información solicitada, y planteada reclamación ante el órgano garante de la transparencia, precedería acordar la retroacción de actuaciones al objeto de que se procediera al envío de la solicitud al órgano competente por disponer de la información (Sentencia de 12 de febrero de 2018, n.º 7/2018, de la Audiencia Nacional). Pero no es el caso pues la solicitud, con motivo en la reclamación, ya ha sido reenviada al ISPLN.

Según el artículo 41.1 LFTN, el plazo de que dispone la Administración para resolver es de un mes desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la Administración o entidad competente para resolverla.

La interpretación integrada de los artículos 41.1 y 38 LFTN únicamente puede ser la de entender que cuando el órgano al que se dirige una solicitud de información no tiene la información solicitada en su poder, dispone de un máximo de diez días naturales para averiguar el órgano o entidad que debe tenerla y derivar la solicitud, informando de ello a la persona solicitante. Hecha la derivación, el órgano o ente derivado, que es el responsable y competente para tramitar y resolver la solicitud, dispone del plazo de un mes (a partir del día siguiente de su recepción) para resolver la solicitud.

Si la Dirección General de Salud hubiera hecho la derivación dentro del plazo de diez días comunicándolo al solicitante, el plazo de un mes para presentar la reclamación hubiera comenzado a computarse desde la fecha del reenvío y de su notificación al solicitante. Pero tampoco es el caso pues no hubo reenvío y no se notificó nada al solicitante. El solicitante, ante el silencio de la Administración, ha esperado casi seis meses para formular la reclamación.

Así las cosas, este Consejo de Transparencia entiende que, aunque teóricamente el

ISPLN disponía para resolver la solicitud del plazo entre el 26 de junio y 26 de julio de 2023, y la reclamación se formuló el 26 de junio, no procede inadmitirla por extemporánea, ello por cuanto no es procedente hacer soportar al ciudadano los efectos negativos de los errores imputables a la Administración. A la vista de lo informado por el Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra lo que procede es resolver el fondo.

Tercero. La información solicitada se corresponde con información obtenida por el ISPLN en el ejercicio de sus funciones y que obra en su poder. Por tanto, el reclamante solicita el acceso a una información que ha de considerarse como «pública» en los términos establecidos en la LFTN, por lo que resulta de aplicación para su tramitación y resolución las previsiones contenidas en dicha Ley Foral.

El acceso a esta información no se encuentra limitado por ninguno de los límites contenidos en el artículo 31 de la LFTN. Y la información a facilitar no incorpora datos personales sujetos a la protección establecida en el artículo 32 de esa misma Ley Foral. En consecuencia, procede conceder el acceso a la información solicitada.

El ISPLN señala en su informe que «la información solicitada ya se encuentra disponible en formato PDF en los Boletines Epidemiológicos que publica el Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra en su página web.» En punto a la forma de acceso a la información solicitada, el artículo 43.1 de la LFTN establece que *«El órgano competente deberá suministrar la información en la forma o formato solicitado, a menos que concurran alguna de las circunstancias que se indican a continuación: a) Que la información ya haya sido difundida previamente en otra forma o formato y el solicitante pueda acceder a ella fácilmente. En este caso, se deberá informar al solicitante de dónde y cómo puede acceder a dicha información o, en su caso, remitírsela en el formato disponible.»*

Un precepto legal similar a este de la ley básica estatal de transparencia ha sido interpretado por el CTBG (criterio interpretativo 9/2015) y por la jurisprudencia (SAN 32/2019, de 10 de diciembre de 2019), en los siguientes términos: «en ningún caso será suficiente únicamente una remisión genérica al portal o sede o página *web* correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Que se señale expresamente el *link* que accede a la información y, dentro de éste, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea específica y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas.»

Cuarto. El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en el plazo máximo establecido por la norma reguladora del procedimiento y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación; obligación que encuentra su fundamento o razón de ser en servir a la transparencia de la gestión administrativa y que desde esta óptica entronca con las obligaciones de transparencia que el artículo 11.1 de la LFTN impone a las Administraciones públicas de Navarra, entre las que se enumera la de facilitar la información pública solicitada en los plazos establecidos (letra h). El artículo 41.1 de la LFTN establece que el plazo máximo para que el órgano competente dicte la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso se notifique al solicitante, es de un mes, contado desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para resolver. Y añade que este plazo puede incluso ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario, previa notificación al

solicitante. Por su parte, el número 4 de este mismo artículo 41 dispone que, transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se entenderá que la solicitud ha sido estimada.

En el caso que nos ocupa, la persona reclamante, con fecha de 1 de enero de 2023 presentó una solicitud de acceso a información pública. Transcurrido el plazo de un mes, el Departamento de Salud no había notificado resolución alguna respecto de esta solicitud de información. Con motivo de la reclamación interpuesta, con fecha de 26 de junio de 2023 la Dirección General de Salud remitió la solicitud al ISPLN, y éste, en el plazo del mes de que disponía para contestar, tampoco comunicó nada al solicitante.

Por ello, al no apreciar limitación o motivo para impedir facilitar la información, este Consejo concluye que el solicitante tenía derecho a conocer esa información, por lo que dicho derecho debió haberse reconocido y materializado de un modo efectivo en el plazo máximo legal fijado. Como no ocurrió así, el Consejo debe estimar la reclamación y adoptar las medidas necesarias para que la información pública pedida llegue a al solicitante lo antes posible.

En su virtud, siendo ponente don Juan Luis Beltrán Aguirre, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1.º Estimar la reclamación formulada por don XXXX contra el Departamento de Salud por la falta de respuesta en plazo al escrito de solicitud de información, de 1 de enero de 2023, referida a determinada información sobre los brotes de toxiinfección alimentaria con origen en la Comunidad Foral en los años 2007 a 2021.

2.º Dar traslado de este acuerdo al ISPLN para que, en el plazo de diez días, proceda a facilitar al reclamante la información solicitada, y a remitir al Consejo de Transparencia de Navarra copia del envío de la información realizado al reclamante, en el plazo de diez días hábiles desde que se efectúe, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

3.º Notificar este acuerdo a don XXXX y a la Dirección General de Salud.

4.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluakoa Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 24/2023

ACUERDO AR 28/2023, de 4 de septiembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante la Federación Navarra de Coros/Nafarroako Abesbatzen Elkarte.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 28 de junio de 2018 el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito

firmado por el señor don XXXX en calidad de Presidente de la Institución Oberena, mediante el que formulaba una reclamación frente a la Federación Navarra de Coros/Nafarroako Abesbatzen Elkarte ante la falta de respuesta a su solicitud de 27 de octubre de 2021, reiterada el 20 de junio de 2023.

La solicitud formulada tras no recibir respuesta a la petición de ingreso en la Federación Navarra de Coros/Nafarroako Abesbatzen Elkarte, pretende acceder a la decisión adoptada por ésta, motivación de la decisión y a las actas de las Juntas en las que se hubiera tratado este asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente a los sujetos obligados por la ley Foral 5/2018, de 17 de mayo.

Segundo. La Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, relaciona, en su artículo 2, los sujetos obligados por la ley y así dispone que las disposiciones de esta ley serán de aplicación a:

a) *La Administración de la Comunidad Foral de Navarra y los organismos públicos vinculados o dependientes de la misma.*

b) *Las sociedades públicas, las fundaciones públicas y las entidades de Derecho público vinculadas a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.*

c) *Las entidades locales de Navarra y sus entidades instrumentales dependientes.*

d) *La Universidad Pública de Navarra y sus entes instrumentales dependientes.*

e) *Los consorcios dotados de personalidad jurídica propia adscritos a una Administración Pública de Navarra.*

f) *Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al cincuenta por ciento o en las que las citadas entidades puedan ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante en razón de la propiedad, de la participación financiera o de las normas que las rigen.*

g) *Las fundaciones que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de una o varias entidades de las previstas en este artículo, o cuyo patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un cincuenta por ciento por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades.*

h) *Los demás entes, organismos o entidades con personalidad jurídica propia distintos de los anteriores, creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos de los previstos en este artículo financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión o designen a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración o dirección.*

i) *Las asociaciones constituidas o integradas por las Administraciones Públicas de Navarra y/o por los entes instrumentales vinculados o dependientes de las mismas y los demás organismos y entidades previstos en este apartado, incluidos los órganos de cooperación, en los términos previstos en la normativa que le sea de aplicación.*

j) *Las fundaciones provenientes de la transformación de las cajas de ahorro.*

2. *En el ejercicio de la actividad sujeta al Derecho Administrativo, en relación con sus actividades en materia de personal y contratación será aplicable a la Cámara de Comptos, el Defensor del Pueblo y el*

Consejo de Navarra, en todo lo que no se oponga a las potestades, funciones y autonomía que tengan atribuidas estas instituciones por la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, y la normativa reguladora de cada una de ellas.

3. *Asimismo, en el ejercicio de la actividad sujeta al Derecho Administrativo, será aplicable a entidades de Derecho público o entidades sobre las que la Comunidad Foral ejerza competencia conforme a la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra: Colegios profesionales, Cámara de Comercio, denominaciones de origen, federaciones deportivas y corporaciones de Derecho público.*

La naturaleza jurídica de la Federación Navarra de Coros/Nafarroako Abesbatzen Elkarte viene determinada en sus propios Estatutos como una federación civil, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y plena capacidad para adquirir, poseer y enajenar bienes, así como para realizar toda clase de actos y contratos destinados al cumplimiento de sus fines, entre los que cabe destacar el agrupar a los distintos Coros de Navarra, en provecho del fomento y desarrollo de la cultura a través de los medios lícitos a su alcance, prestando especial atención a la música coral.

La Federación Navarra de Coros/Nafarroako Abesbatzen Elkarte no es una Administración Pública ni forma parte del entramado vinculado o dependiente de una de administración. Tampoco se trata de una asociación constituida o integrada por las Administraciones Públicas de Navarra y/o por los entes instrumentales vinculados o dependientes de las mismas y ni es una federación deportiva, ni tampoco tiene la consideración de corporación de derecho público.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 de la LFTN cabe concluir que la Federación Navarra de Coros/Nafarroako Abesbatzen Elkarte no es un sujeto obligado por

la misma no resultando posible ejercitar el derecho de acceso a la información pública en los términos y con el alcance y garantías establecidos en la Ley Foral 5/2018.

Por ello, al tratarse de una reclamación formalizada frente a un sujeto que no se encuentra obligado por la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, procede la inadmisión de la misma.

En su virtud, siendo ponente doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto, modificada por la Ley Foral 5/2016, de 28 de abril,

ACUERDA:

1.º Inadmitir la reclamación presentada por don XXXX en calidad de Presidente de la Institución Oberena frente a la Federación Navarra de Coros/Nafarroako Abesbatzen Elkartea.

2.º Dar traslado de este acuerdo a la Federación Navarra de Coros/Nafarroako Abesbatzen Elkartea

3.º Notificar este acuerdo a don XXXX en calidad de Presidente de la Institución Oberena.

4.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, pre-

via notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 26/2023

ACUERDO AR 29/2023, de 23 de octubre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Lesaka.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 21 de agosto de 2023 el Consejo de Transparencia de Navarra recibió una reclamación de don XXXX frente al Ayuntamiento de Lesaka, por la falta de respuesta a su solicitud de información relativa a una obra realizada en la instalación de agua en los caseríos AAAAAA y BBBBBB.

2. El 8 de septiembre de 2023 la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Ayuntamiento de Lesaka, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

3. El 6 de octubre de 2023 se recibió la respuesta del Ayuntamiento de Lesaka, en la que se exponía:

«En relación a su escrito sobre la reclamación presentada por don XXXX, le adjunto las solicitudes presentadas y todos los documentos remitidos al interesado así como la convocatoria de la reunión solicitada por el mismo que no se celebró al no haber acudido el interesado.

No se remitió la documentación de las obras solicitadas por entender que en la reunión a celebrar se

iban a aclarar los puntos de la obra ejecutada para la instalación de agua en los caseríos AAAAAA y BBBBBB al que estaban convocados el redactor del proyecto y director de las obras, todos los propietarios de los caseríos afectados y algunos concejales de la Corporación. Acudieron todos a la reunión salvo el solicitante de la misma».

Se adjuntaba diversa documentación que figuraría en el archivo municipal y que, según cabe colegir, correspondería a distintos expedientes en que el reclamante sería interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos.

El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Lesaka.

Segundo. La reclamación trae causa de una solicitud de información formulada el 20 de julio de 2023 ante el Ayuntamiento de Lesaka (instancia con número de registro 2428/2023), referente a una obra realizada en la instalación de agua en los caseríos AAAAAA y BBBBBB.

En concreto, el ahora reclamante pedía en la solicitud que se le facilitara toda la documentación correspondiente a la obra referida («actas de la Comisión de Montes, del Pleno Municipal o de cualquier otra reunión en la que se haya tratado el asunto, proyecto de

obra, detalles técnicos, presupuesto, solicitud y contestación sobre las autorizaciones necesarias para realizar la obra, autorización otorgada por la Confederación Hidrográfica del Norte, registro del uso de agua requerido por el municipio para realizar esta obra y, en general, toda la documentación relativa a esta infraestructura hidráulica y, en su caso, la copia de este expediente»).

La solicitud no había tenido respuesta, razón por la que se formulaba la reclamación.

Se venía a indicar, además, que, ya a finales de junio de 2023, el perito de su seguro de hogar, de forma verbal, mediante llamada telefónica, había solicitado la documentación relativa a la obra, negando el Ayuntamiento tenerla. Y se señalaba, asimismo, que la intervención del seguro obedeció a que están padeciendo filtraciones de agua en su hogar, que, según consideran, se deben al modo en que la entidad local realizó la instalación de agua.

Tercero. El artículo 41.1 LFTN establece que el órgano en cada caso competente para resolver facilitará la información pública solicitada o comunicará al solicitante los motivos de la negativa a facilitarla lo antes posible y, a más tardar, en los plazos establecidos en las normas con rango de ley específicas.

En defecto de dicha previsión, se dispone un plazo máximo de un mes desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la Administración o entidad competente para resolver, con carácter general, y se contempla la posible ampliación por otro mes adicional, si el volumen y la complejidad de la información así lo justificara.

El artículo 41.2 LFTN prevé que, si no se hubiese recibido resolución expresa en el plazo máximo, se entenderá estimada la solicitud, salvo en relación con la información cuya denegación, total o parcial, viniera expresamente impuesta en una norma con rango de ley.

En línea con este carácter estimatorio o positivo del silencio, el artículo 41.3 LFTN

establece que la Administración pública, en tales casos de estimación presunta, «vendrá obligada a emitir y notificar la resolución expresa reconociendo el derecho, total o parcialmente, conforme a las previsiones recogidas en esta ley foral».

Cuarto. En el caso objeto de reclamación, no se aprecia que el Ayuntamiento de Lesaka haya resuelto expresamente la solicitud de información pública, ni dentro del plazo legalmente establecido, ni siquiera posteriormente tras la formulación de la reclamación.

Por otro lado, aunque se han remitido diversos documentos a este Consejo de Transparencia de Navarra tras la formulación de la reclamación (como se ha apuntado, relativos a distintos expedientes), no se concluye que la documentación referente a la obra a que alude el reclamante le haya sido facilitado a este.

De hecho, en la respuesta recibida de la entidad local, se viene a reconocer que la remisión de tal documentación no se ha producido, habiéndose de señalar que la incidencia a la que se alude, referente a la convocatoria de celebración de una reunión sobre el asunto y a la eventual inasistencia del interesado, no desplaza la obligación de resolución expresa de la solicitud y, en su caso, de facilitar la información pública mediante la entrega de dicha documentación.

Finalmente, procede hacer constar que no considera este Consejo que exista impedimento legal para que sea facilitada la información pedida. Esta se referiría a una obra realizada o encargada por la propia entidad local y, además, la misma podría haber afectado específicamente al reclamante (refiere filtraciones en su vivienda), sin que se atisbe la presencia de intereses más dignos de protección que determinen una denegación –que, en todo caso, habrían de ser aducidos y justificados por el Ayuntamiento–.

En tales circunstancias, no cabe sino estimar la reclamación, al haberse incumplido

el deber de resolver y, además, al no apreciarse razón sustantiva para la denegación, ordenando que se facilite la documentación solicitada.

Quinto. Se recoge en la reclamación, como se ha apuntado, que la solicitud ya había sido formulada por vía telefónica tiempo antes de formalizarse la instancia en la que se pedía la documentación sobre la obra (por el perito del seguro, en el mes de junio).

A este respecto, es cierto, como viene a aducirse por el reclamante, que el artículo 34 LFTGA prevé una pluralidad de medios de presentación de solicitudes de información pública y que contempla, en su apartado sexto, que «cuando la solicitud se formule de forma oral, sea por comparecencia ante las unidades responsables o en las oficinas de información o mediante comunicación telefónica, la misma será recogida en formato electrónico haciendo constar los extremos señalados en el apartado anterior» y que «de la misma se dará un justificante al o a la solicitante».

No obstante reconocer lo anterior, en este caso, presentada la solicitud posteriormente por escrito por el reclamante y dado lo concluido en los apartados anteriores respecto a la estimación de la reclamación, el hecho de que se hubiera inobservado lo dispuesto en tal precepto no va a tener consecuencia práctica y determinar un pronunciamiento resolutorio adicional de este Consejo.

En su virtud, siendo ponente don Carlos Sarasibar Marco, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1.º Estimar la reclamación formulada por don XXXX frente al Ayuntamiento de Lesaka, por la falta de respuesta a su solicitud de información

relativa a una obra realizada en la instalación de agua en los caseríos AAAAAA y BBBBBB.

2.º Ordenar al Ayuntamiento de Lesaka que entregue al reclamante la documentación solicitada, referente a la obra realizada en la instalación de agua en los caseríos AAAAAA y BBBB-BB, señalando a dicha entidad local un plazo de quince días hábiles para proceder en tal sentido y justificar ante el Consejo de Transparencia de Navarra el cumplimiento de este Acuerdo.

3.º Notificar este acuerdo a don XXXX y al Ayuntamiento de Lesaka.

4.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo
de Transparencia de Navarra /
Nafarroako Gardentasunaren
Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 27/2023

ACUERDO AR 30/20223, de 23 de octubre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Etxarri-Aranatz.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 8 de septiembre de 2023, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escri-

to firmado por doña XXXX, mediante el que formulaba una reclamación frente al Ayuntamiento de Etxarri-Aranatz ante la falta de respuesta de ese Ayuntamiento a su solicitud, de 1 de agosto de 2023, referida a determinada información consistente en «Copia de la documentación existente en el Ayuntamiento, informes del Secretario municipal, OA del Ayuntamiento o asesorías de cualquier tipo, justificativa de que la celebración prevista para el próximo 4 de agosto, denigrando a la Guardia Civil es conforme con la legislación actual de protección a las víctimas del terrorismo.»

2. El 11 de septiembre de 2023, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Ayuntamiento de Etxarri-Aranatz, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

3. El 14 de septiembre de 2023, se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra, por correo electrónico, informe y el expediente correspondiente al asunto objeto de la reclamación.

El informe de 14 de septiembre de 2023 manifiesta que: a) no se respondió a la solicitud porque en el Ayuntamiento no existe documentación al respecto; b) que desde el Ayuntamiento no se han emitido informes ni existe expediente relativo al 4 de agosto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra por doña XXXX se dirige frente al Ayuntamiento de Etxarri-Aranatz por no haberle entregado la información que le había solicitado el 1 de agosto de 2024, relativa a «Copia de la documentación existente en el Ayuntamiento, informes del Secretario municipal, OA del Ayuntamiento o asesorías de cualquier tipo,

justificativa de que la celebración prevista para el próximo 4 de agosto, denigrando a la Guardia Civil es conforme con la legislación actual de protección a las víctimas del terrorismo.»

Segundo. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Etxarri-Aranatz.

Tercero. El artículo 41.1 de la LFTN establece que el plazo máximo para que el órgano competente dicte la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso se notifique al solicitante, es de un mes, contado desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para resolver. Y añade que este plazo puede incluso ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario, previa notificación al solicitante.

Por su parte, el número 4 de este mismo artículo 41 dispone que, transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se entenderá que la solicitud ha sido estimada.

En su informe, el Ayuntamiento nos dice que no se respondió a la solicitud porque en las dependencias municipales no existe documentación al respecto. Pero evidentemente que no exista documentación no justifica

optar por el silencio administrativo. Las Administraciones Públicas están siempre obligadas a dar respuesta expresa a las solicitudes formuladas por los ciudadanos. Como con frecuencia recuerdan los órganos garantes de la transparencia, contestar expresamente las solicitudes de información es un principio general de buen gobierno derivado del artículo 26.2.a) de la LTAIBG, y no contestarlas es una completa vulneración del derecho que asiste a los ciudadanos a solicitar información de los organismos públicos. Además, el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a información está tipificada como infracción de carácter disciplinario en el artículo 56 de la LFTN.

Cuarto. Respecto al fondo del asunto, en el informe a esta reclamación se dice que: a) no se respondió a la solicitud porque en el Ayuntamiento no existe documentación al respecto, b) que desde el Ayuntamiento no se han emitido informes ni existe expediente relativo al 4 de agosto.

La LFTN define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información existente en el momento de la formulación de la solicitud, por cuanto se encuentra en posesión del Organismo que recibe la misma, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

Por tanto, el derecho de acceso se reconoce respecto a la información que existe. En efecto, acerca de esta premisa se pronuncia la Sentencia 60/2016, de 25 de abril de 2016, del Juzgado Central Contencioso-Administrativo n.º 9, que, estimando el recurso interpuesto por la representación procesal de RTVE contra la resolución n.º R/0105/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, anula y deja sin efecto dicha resolución al considerar que el artículo 13 de la LTAIBG «reconoce el derecho

de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía».

Así pues, el ejercicio efectivo del derecho de acceso depende de que la información solicitada exista y obre en poder del organismo, en este caso, el Ayuntamiento de Etxarri-Aranatz, en el momento de presentar la solicitud.

Quinto.- Cuando la información solicitada sencillamente no existe, en lugar de declarar la inadmisión de la solicitud con amparo en la causa de inadmisión prevista en el artículo 37 b) LFTN (si la información no existe, no obra, por tanto, en poder de la Administración), parece más oportuno declarar que la solicitud carece de objeto (en este sentido, RR 485/2017 y 211/2018 del CTBG y 79/2018 del CTPD de Andalucía).

En su virtud, siendo ponente don Juan Luis Beltrán Aguirre, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1.º Declarar la falta de objeto de la reclamación formulada por doña XXXX frente al Ayuntamiento de Etxarri-Aranatz por no haberle entregado la información que le había solicitado el 1 de agosto de 2024, y disponer el archivo de la misma.

2.º Notificar este acuerdo a doña XXXX y al Ayuntamiento de Etxarri-Aranatz.

3.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado

desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

4.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo
de Transparencia de Navarra /
Nafarroako Gardentasunaren
Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 30/2023

ACUERDO AR 31/2023, de 23 de octubre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Pamplona.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 14 de septiembre de 2023 el Consejo de Transparencia de Navarra recibió una reclamación de don XXXX frente al Ayuntamiento de Pamplona, por no responder dicha entidad local a una solicitud de información relativa a las inspecciones practicadas en un establecimiento de hostelería (100 Montaditos).

2. El 29 de mayo de 2023, don XXXX presentó reclamación frente al Ayuntamiento de Pamplona, por no responder dicha entidad local a una solicitud de información relativa a las inspecciones practicadas en un establecimiento de hostelería (100 Montaditos). (R 20/2023)

3. El 4 de septiembre de 2023, el Consejo de Transparencia de Navarra resolvió, mediante Acuerdo AR 24/2023, estimado la reclamación interpuesta (R20/2023) ordenando al Ayunta-

miento de Pamplona a «que, si no se ha hecho ya, entregue al reclamante la información solicitada con celeridad, señalando a dicha entidad local un plazo de diez días hábiles para proceder en tal sentido e informar sobre el cumplimiento del Acuerdo a este Consejo de Transparencia de Navarra.»

4. El 8 de septiembre de 2023, el Ayuntamiento de Pamplona acredita ante el Consejo de Transparencia de Navarra que con fecha 15 de junio de 2023, se había practicado la notificación electrónica desde la Sede Electrónica de Ayuntamiento de Pamplona al ahora reclamante, acompañando documento acreditativo de la entrega de la documentación solicitada mediante correo certificado. La entrega se materializó el 20 de junio de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos.

El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Pamplona.

Segundo. La reclamación presentada es reproducción de otra reclamación interpuesta por el mismo reclamante el día 29 de mayo de 2023 y que ya ha sido objeto de resolución por este Consejo de Transparencia de Navarra. El Consejo de Transparencia de Navarra mediante Acuerdo AR 24/2023, de 4 de sep-

tiembre, estimó la reclamación presentada, acreditando el Ayuntamiento de Pamplona la entrega de la información solicitada mediante el acuse de recibo de la notificación telemática practicada y documento acreditativo de la entrega realizada mediante correo certificado.

Así pues, procede, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, inadmitir la reclamación presentada el 14 de septiembre, por carecer ésta manifiestamente de fundamento, al tratarse de una reiteración de otra ya presentada y resuelta por este Consejo.

En su virtud, siendo ponente doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1.º Inadmitir la reclamación formulada por don XXXX frente al Ayuntamiento de Pamplona, por carecer ésta manifiestamente de fundamento, al tratarse de una reiteración de otra ya presentada y resuelta por este Consejo.

2.º Notificar este acuerdo a don XXXX y al Ayuntamiento de Pamplona.

3.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

4.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo
de Transparencia de Navarra /
Nafarroako Gardentasunaren
Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 25/2023

ACUERDO AR 32/2023, de 27 de noviembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada frente al Concejo de Aurizberri/Espinal.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. Con fecha 31 de julio de 2023 se presenta escrito dirigido al Consejo de Transparencia firmado por doña XXXX por el que se interpone reclamación en materia de acceso a la información pública frente al Concejo de Aurizberri/Espinal, fundamentada en la no remisión completa de la información solicitada por escrito de fecha 15 de mayo de 2023.

2. Examinado el escrito, el Consejo de Transparencia de Navarra procedió a tramitar la reclamación de doña XXXX conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Foral 5/2018 de 17 de mayo, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

3. De conformidad con el artículo 121.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, aplicable supletoriamente a la tramitación de la reclamación referida, el 2 de agosto de 2023, la Secretaria del Consejo, por orden del Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra, puso en conocimiento de

la Administración la reclamación presentada, para que el plazo de 10 días hábiles se formulara y remitiera a la dirección electrónica del Consejo de Transparencia de Navarra, el expediente administrativo, informe y las alegaciones que se considerasen oportunas.

4. Con fecha 24 de agosto de 2023 se recibe respuesta firmada por el presidente del Consejo, por la que se informa que el Consejo no remite ningún expediente administrativo de la solicitud al no haberse formado el mismo. Así mismo se comunica que «con respecto a la petición de los documentos y vídeos el Concejo acudió a la reunión celebrada en el ayuntamiento del Valle de Erro, como oyente, sin voz ni voto».

5. En dicha respuesta se afirmaba que se adjuntaban los documentos y vídeos aportados, si bien no se habían incluido, razón por la cual desde el Consejo de Transparencia de Navarra se requirió su aportación por ser el visionado de su contenido importante para conocer los derechos de terceros implicados.

6. Con fecha 9 de noviembre de 2023 se reciben el Consejo de Transparencia de Navarra la documentación solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. A tenor de lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos (art. 63).

El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se le presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y los organismos públicos vinculados o dependientes de la misma.

Segundo. La Ley Foral 5/2018 de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno en su artículo 13 reconoce el derecho de cualquier ciudadano a obtener, previa solicitud, la información pública que obre en poder de las Administraciones, sin que para ello esté obligado a declarar un interés determinado.

De manera coherente con lo anterior, el artículo 30 del referido texto normativo, relativo al derecho de acceso a la información pública advierte en su apartado 2 que para el ejercicio de este derecho no resulta necesario motivar la solicitud ni invocar tan siquiera la propia Ley Foral de Transparencia ni tampoco acreditar interés alguno.

El artículo 3 de la misma Ley Foral define la información pública como aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones públicas a las que se refiere esa ley foral o que estén en posesión de éstas. Por su parte, el artículo 13 de la Ley estatal 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, define la «información pública» como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Tercero. Se presenta la reclamación por entender que la información facilitada por el Concejo no es toda la solicitada. En el expediente constan dos solicitudes: una realizada con fecha 8 de marzo de 2023, y otra realizada con fecha 15 de mayo 2023, esta última por entender que la documentación entregada en relación con la anterior solicitud estaba incompleta y en concreto se solicita, en esta última el acceso a dos vídeos que un tercero presenta ante el Concejo en el seno de un expediente en el que la persona que ahora solicita el acceso a la información pública

presume es interesada, por entender que tales videos grabaciones de alguna situación acaecida en su propiedad y con imágenes de ella misma o de su hermana.

Efectivamente, tal y como se desprende de la contestación remitida por el presidente del concejo los vídeos a los que se refieren la reclamante existen y están en poder del Concejo.

La conciliación del derecho de acceso a la información pública y el derecho a la protección de datos personales viene en nuestro Ordenamiento foral de la obligatoria aplicación de lo previsto en el citado artículo 32 de la Ley Foral 5 /2018, de 17 de mayo, que considera diversas situaciones y que obliga a la Administración, por una parte a conceder el acceso cuando los datos personales sean meramente identificativos; por otra a proteger a los datos personales sobre todo cuando sean datos especialmente protegidos y cuando se refieran a menores de edad, pero también, aun no concurriendo ninguno de estas dos últimas circunstancias, cuando se vea comprometida la intimidad o la seguridad de los titulares de los datos.

Por lo tanto, la normativa al respecto exige de la Administración un previo y general ejercicio de identificación, calificación, valoración y ponderación de los datos e intereses protegidos, tanto en relación con los titulares de los datos y su adecuada protección como en consideración al derecho del ciudadano al acceso a la información pública.

Habiéndose solicitado al Concejo la remisión de dichos videos y procedido a su visionado, se ha comprobado que se trata de grabaciones de acontecimientos de carácter privado acontecidas entre la solicitante y la persona que realiza la grabación y en las que, además, aparecen imágenes de otras personas físicas.

Alega la reclamante un interés directo en la información solicitada, criterio de ponderación recogido en el artículo 32 de la Ley Foral de Transparencia. Si bien en estos supuestos,

la valoración del interés especial puede actuar como elemento decisivo en la ponderación, en este caso hay también que tener en cuenta que en los videos aparece la imagen de terceras personas, ajenas al contencioso de la reclamante, prevaleciendo en este caso la garantía y protección del derecho a la imagen e intimidad de las mismas y actuando como límite de acceso.

En su virtud, siendo ponente doña Gemma Angélica Sánchez Lerma, previa deliberación y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

ACUERDA:

- 1.º Desestimar la reclamación presentada por doña XXXX
- 2.º Dar traslado de este Acuerdo al Concejo de Aurizberri/Espinal
- 3.º Notificar este acuerdo a doña XXXX
- 4.º Señalar que, contra este acuerdo que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, recurso contencioso administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
- 5.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 28/2023

ACUERDO AR 33/2023, de 27 de noviembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Tudela.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 12 de septiembre de 2023 el Consejo de Transparencia de Navarra recibió una reclamación de don XXXX frente al Ayuntamiento de Tudela, por no responder dicha entidad local a una solicitud de información relativa a las inspecciones practicadas en dos establecimientos de hostelería (H1 y H2).

2. Seguidamente la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Ayuntamiento de Tudela, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

3. El 18 de octubre de 2023 se recibió el informe del Ayuntamiento de Tudela, en el que se expone:

«El Real Decreto Legislativo 5/2015 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del estatuto básico del empleado público, establece que el personal que lleve a cabo actividades de control guardará secreto de las materias clasificadas u otras cuya difusión esté prohibida legalmente, y mantendrá la debida discreción sobre aquellos asuntos que conozcan por razón de su cargo, sin que puedan hacer uso de la información obtenida para beneficio propio o de terceros, o en perjuicio del interés público.

Asimismo, el RD 1945/1983 por el que se regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria en el art. 13 se indica que los inspectores están obligados de modo estricto a cumplir el deber de sigilo profesional siendo sancionable conforme a los preceptos del Reglamento de régimen disciplinario de las Administraciones Públicas donde prestan sus servicios y con carácter

supletorio en el de los funcionarios civiles del Estado. Teniendo en cuenta la normativa referenciada anteriormente, este Servicio de Inspección considera que no procede la entrega de dicha información.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos.

El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Tudela.

Segundo. La reclamación trae causa de una solicitud de información pública referente a las inspecciones practicadas en dos establecimientos de hostelería ubicados en Tudela (H1 y H2), formulada el 30 de julio de 2023.

En dicha solicitud se pedía la siguiente información:

«- *Copia de las actas de inspección, informes y otros documentos de interés sanitario de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 hasta el 30 de junio de 2023.*

- *Conocer quien es la autoridad competente del control de estos establecimientos*

- *Fecha de inscripción en el registro de la autoridad competente de esta comunidad autónoma, de acuerdo al artículo 2.2 del Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, sobre Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos.*

- *Nivel de riesgo (alto, medio, bajo o muy bajo).*
- *Frecuencia mínima de control (cada cuantos meses se realiza una inspección)»*

La solicitud de información no había sido respondida, motivo por el que se formulaba la reclamación.

Tercero. El artículo 41.1 LFTN establece que el órgano en cada caso competente para resolver facilitará la información pública solicitada o comunicará al solicitante los motivos de la negativa a facilitarla lo antes posible y, a más tardar, en los plazos establecidos en las normas con rango de ley específicas.

En defecto de dicha previsión, se dispone un plazo máximo de un mes desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la Administración o entidad competente para resolver, con carácter general, y se contempla la posible ampliación por otro mes adicional, si el volumen y la complejidad de la información así lo justificara.

El artículo 41.2 LFTN prevé que, si no se hubiese recibido resolución expresa en el plazo máximo, se entenderá estimada la solicitud, salvo en relación con la información cuya denegación, total o parcial, viniera expresamente impuesta en una norma con rango de ley.

En línea con este carácter estimatorio o positivo del silencio, el artículo 41.3 LFTN establece que la Administración pública, en tales casos de estimación presunta, «vendrá obligada a emitir y notificar la resolución expresa reconociendo el derecho, total o parcialmente, conforme a las previsiones recogidas en esta ley foral».

Cuarto. En el caso objeto de reclamación, el Ayuntamiento de Tudela no ha respondido a la solicitud de información pública, incumpliendo su deber de resolver en el plazo legalmente establecido.

Por ello, ha estimarse la reclamación. Incluso aunque se entendiera que no procede facilitar la información, habría de resolverse expresamente y motivarse la respuesta y comunicar la decisión al solicitante de la información.

Quinto. Además, no cabe admitir como válido para la negativa el razonamiento que se traslada por el Ayuntamiento de Tudela con ocasión de la reclamación, que antes ha sido transcrito.

No cabe denegar la información pública solicitada por el hecho de que el personal funcionario que haya actuado en el asunto esté sometido a los deberes de secreto o confidencialidad establecidos por la legislación vigente y, en particular, por la que regula la relación de servicio con la Administración al que dicho personal pertenece.

Tales deberes está contemplados, con carácter general, tanto en la legislación sobre función pública foral (art. 56 del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra) como en la correspondiente normativa estatal (el invocado precepto del Estatuto Básico del Empleado Público), y, obviamente, aquellos han de ser observados por los empleados públicos, que habrán de abstenerse de revelar lo conocido por razón de su cargo en ámbitos donde no corresponda.

Pero la existencia de esos deberes funcionariales, en modo alguno, predeterminan una negativa a facilitar la información pública que pueda ser solicitada a la Administración competente por los ciudadanos en el ejercicio del derecho que reconoce la legislación de transparencia –trabando de este modo una relación jurídica específica que se aparta de un supuesto de revelación indebida de información por parte de un funcionario-. Lo aducido por el Ayuntamiento de Tudela, de admitirse, en buena medida, llevaría a vaciar el derecho a la información pública reconocido a la ciudadanía por la legislación de transparencia o a difuminarlo más allá de lo admisible y razonable.

En tal sentido, en la Resolución 758/2020, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, se recoge:

«La Administración deniega la información amparándose en el deber de confidencialidad y en el secreto profesional publicitado en la web del Instituto Nacional de Seguridad y Salude en el Trabajo (INSST).

A modo de ejemplo, el artículo 10.2 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, no impide que cualquier persona solicite acceso a la información pública en el ejercicio de este derecho constitucional, lo que es radicalmente diferente a que, de motu proprio, un funcionario revele esa misma información atendiendo a otros intereses espúreos, no amparados por una norma con rango de Ley.

Así se pronuncia la Audiencia Nacional, en la Sentencia de Apelación de 24 de junio de 2020: « (...) El deber de sigilo que recoge el artículo 10 de la ley 23/2015 no es incompatible con la exigencia de acceso a la información puesto que la obligación de facilitar información a quien la pide amparado en la ley de transparencia no supone, en forma alguna, que se haya infringido el deber de sigilo que se impone a funcionarios del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social».

Sexto. Asimismo, se ha de tener en cuenta que:

a) El artículo 30 LFTN reconoce a cualquier persona el derecho a acceder, mediante solicitud previa, a la información pública, «sin más limitaciones que las contempladas en esta ley foral».

b) El artículo 31 LFTN regula tales limitaciones y dispone que el derecho de acceso a la información pública solo podrá ser limitado o denegado cuando de la divulgación de la información «pueda resultar un perjuicio» para una serie de derechos y bienes protegidos (la seguridad pública; la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión; la prevención, investigación y sanción de los ilícitos; las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control; los intereses económicos y comerciales legítimos; el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial, etcétera).

c) Además, se contempla en la LFTN (art. 31.2) que la aplicación de las limitaciones «deberá ser proporcionada atendiendo a su objeto y su finalidad de protección», que «en todo caso, deberán interpretarse de manera restrictiva y justificada» y que «su aplicación atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público superior que justifique la divulgación de la información».

d) Por otro lado, el artículo 39 LFTN prevé la intervención de terceros cuando puedan verse perjudicados sus intereses.

e) Asimismo, el artículo 40 de la LFTN dispone que se garantizará la audiencia del solicitante cuando concurra alguna de las limitaciones del derecho de acceso.

f) Y el artículo 33.1 LFTN establece que, en el caso de que la información solicitada esté afectada por alguna de las limitaciones del derecho de acceso, se concederá el acceso parcial a la información no afectada por el límite.

De lo anterior se deriva, que, de limitarse el derecho a la información pública, ha de hacerse con arreglo a las causas específicas que contempla la legislación de transparencia, de forma motivada y proporcionada, y considerando también el interés público en la divulgación.

No bastaría con invocar, genéricamente y en abstracto, una de las limitaciones legales, sino que habría de razonarse, en concreto, en qué medida se produciría un perjuicio derivado del acceso a la información que no tenga el deber de ser soportado.

Y, por otro lado, en tal caso, habría de garantizarse la audiencia de terceros (si la limitación invocada tendiera a proteger sus derechos o intereses legítimos) y del solicitante, habiendo de valorarse, llegado el caso, un posible acceso parcial, correspondiente a los aspectos no afectados por el límite aducido.

Séptimo. Se ha de señalar que lo solicitado conecta con el ejercicio de la función administrativa de control sanitario de establecimientos abiertos al público y que ofrecen servicios de restauración. Concurriría, por lo tanto, un interés público en el conocimiento de esa información.

Y, ciertamente, al menos *a priori*, de la información que pueda constar en los actos de inspección sanitaria seguidos por el órgano administrativo no parece que pueda derivarse un perjuicio para legítimos derechos o intereses que sean relevantes y más dignos de protección que el derecho de acceso a la información pública ejercido.

En cualquier caso, y desconociendo el alcance preciso de lo recogido en tales actos, si, en algún aspecto concreto, así se entendiera, lo procedente sería invocar la limitación afectada (que ha de estar prevista, se reitera, por la legislación de transparencia) y proceder conforme a lo señalado en el apartado anterior.

En su virtud, siendo ponente don Carlos Sarasíbar Marco, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1.º Estimar la reclamación formulada por don XXXX frente al Ayuntamiento de Tudela, por no responder dicha entidad local a una solicitud de información relativa a las inspecciones practicadas en dos establecimientos de hostelería (H1 y H2).

2.º Ordenar al Ayuntamiento de Tudela que facilite al reclamante la información solicitada, señalando a dicha entidad local un plazo de quince días hábiles para proceder en tal sentido y justificar ante el Consejo de Trans-

parencia de Navarra el cumplimiento de este acuerdo.

Si, en algún aspecto concreto, concurriera alguna causa de limitación prevista legalmente, habría de procederse conforme a lo previsto en los apartados sexto y séptimo de este acuerdo, garantizando la audiencia y resolviendo motivada y proporcionadamente.

3.º Notificar este Acuerdo a don XXXX y al Ayuntamiento de Tudela.

4.º Señalar que, contra este Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5.º Publicar este Acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo
de Transparencia de Navarra /
Nafarroako Gardentasunaren
Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 29/2023

ACUERDO AR 34/2023, 27 de noviembre de 2023, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Mendaza.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 13 de septiembre de 2023, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito firmado por XXXX y YYYY, mediante el que

formulaba una reclamación frente al Ayuntamiento de Mendaza ante la negativa de ese Ayuntamiento a su solicitud, de 16 de agosto de 2023, de que se les diera vista del proyecto de edificación de nave agrícola levantada en la parcela 183 del polígono 2 del Catastro de Mendaza, parcela que es colindante con la parcela 212 de su propiedad, por considerar que se ha invadido indebidamente su propiedad.

Relatan que el 12 de septiembre se personaron en las oficinas municipales donde se les informó verbalmente que no se les iba a entregar ninguna documentación del referido proyecto hasta tanto fueran requeridos por un Juzgado.

2. El 9 de octubre de 2023, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Ayuntamiento de Mendaza, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

3. En el plazo de diez hábiles establecido para la remisión del expediente y las alegaciones, que finalizó el pasado 24 de octubre de 2023, no se había recibido en el Consejo de la Transparencia de Navarra ninguna documentación remitida por el Ayuntamiento de Mendaza

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. A tenor de lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos (art. 63).

El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se le presenten contra

las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, emanadas, entre otros, de los Ayuntamientos de Navarra (art. 64), cualquiera que sea la normativa aplicable (disposición adicional séptima, número 2).

Segundo. Como se ha indicado en los antecedentes, este Consejo no ha recibido alegaciones por parte del Ayuntamiento de Mendaça. En este sentido, el Consejo ha de insistir en la importancia de disponer de las alegaciones procedentes de la administración concernida por la reclamación, para poder contar con los argumentos de todas las partes involucradas y con mayores elementos de juicio para poder dictar la resolución.

Ha de recordarse en este punto que el artículo 68 de la LFTN establece, para las administraciones públicas de Navarra, el deber de facilitar al Consejo de Transparencia de Navarra la información que les solicite y prestarle la colaboración necesaria para el desarrollo de sus funciones. Y también que el artículo 69.1 dispone que los actos de petición de información y documentación son vinculantes para las administraciones públicas.

Tercero. El Tribunal Supremo ha afirmado en diferentes sentencias que, con carácter general, los límites al acceso a la información pública deben ser interpretados de forma restrictiva. En la sentencia 344/2020, de 10 de marzo de 2020 el TS dijo que «La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso». En este caso, se enfrentan un interés privado en el conocimiento de una información elaborada y en poder de un sujeto obligado por la LFTN y el derecho a la propiedad intelectual. Para sopesar y decidirse por una de las opciones a que habilita el artículo 32.4 de la LFTN, debe hacerse la correspondiente ponderación y motivarla

Los datos del proyecto técnico de una edificación privada son datos ajenos a la organización y funcionamiento de una entidad pública. Además, se piden con un fin o interés privado. En consecuencia, podría afirmarse que se solicita el acceso a esos datos no para cumplir con la finalidad que persigue la LFTN (conocer cómo el sujeto obligado toma las decisiones que les afectan, cómo maneja los fondos públicos o bajo qué criterios actúa). Empero, la Sentencia del TS de 12 de noviembre de 2020 ((Recurso de Casación n.º 5239/2019), en lo que aquí interesa afirmo lo siguiente:

- *En el concepto de información pública definido por el artículo 13 de la LTAIBG, no se hace ninguna distinción por razón del interés público o privado que presente la solicitud.*
- *La expresión en la solicitud de una justificación basada en intereses «meramente privados» no puede por sí sola ser causa del rechazo de la solicitud.*
- *No puede mantenerse que la persecución de un interés privado legítimo no tenga cabida en las finalidades expresadas en el preámbulo de la LTAIBG, que entre otras incluye la posibilidad de que los ciudadanos puedan «conocer cómo se toman las decisiones que les afectan».*
- *La solicitud de acceso a una información pública por razones de interés privado legítimo no carece objetivamente de un interés público desde la perspectiva de la transparencia que fomenta la LTAIBG, pues puede contribuir – de forma indirecta si se quiere– a esa finalidad de la LTAIBG, reseñada en su preámbulo, de fiscalización de la actividad pública que contribuya a la necesaria regeneración democrática, promueva la eficiencia y eficacia del Estado y favorezca el crecimiento económico.*

Por tanto, este Consejo entiende que el derecho de acceso a la información pública se reconoce a todas las personas, con independencia de los motivos, esto es, del interés público o privado que persiga el solicitante.

Cuarto. Rechazado que el exclusivo interés privado no es razón para inadmitir una solicitud de información, pasamos a analizar el otro posible límite consistente en un perjuicio a la propiedad intelectual.

Las personas reclamantes solicitaron al Ayuntamiento que les diese vista de un proyecto técnico de edificación de nave agrícola. El Ayuntamiento les niega la solicitud hasta tanto sea requerido por un juzgado.

La solicitud que nos ocupa podría verse afectada por la limitación al derecho de acceso a la información pública contenida en el artículo 31.1 g) de la LFTN, esto es, la existencia de un perjuicio a la propiedad intelectual, y, por consiguiente, si fuera necesaria, la previa autorización expresa del autor del proyecto técnico.

Conforme al artículo 31 bis del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, en la medida en que un proyecto técnico se encuentre incorporado a un expediente administrativo, no es necesaria la autorización de su autor para el acceso a ese expediente administrativo y, en consecuencia, al proyecto técnico. Por tanto, el acceso al proyecto técnico en ejercicio del derecho de acceso a la información pública no implica, por sí solo, una vulneración del límite previsto en el citado artículo 31.1g). Cuestión distinta es que la utilización del proyecto técnico, una vez que se accede al mismo, sí puede vulnerar el derecho de propiedad intelectual.

En esta misma línea se pronuncia el artículo 31.1 LFTN. En efecto, al fijar los límites o limitaciones del derecho de acceso a la información pública, no establece sin más una exclusión del derecho de acceso por materias (seguridad pública, confidencialidad, intereses comerciales, propiedad intelectual, etc.), de manera que, cuando concurra una de estas materias haya de denegarse el acceso salvo

que el autor lo autorice. Precisa convenientemente que solo se justifica la denegación cuando el acceso implique un perjuicio a la materia protegida, en nuestro caso a la propiedad intelectual. No basta una invocación genérica del límite, sino que el posible perjuicio ha de ser acreditado y ponderado. Es más, aunque el acceso suponga un perjuicio, puede prevalecer el interés público o privado en conocer la información si este interés, hecha la necesaria ponderación, es juzgado superior.

Los tribunales de justicia ya han tenido ocasión de modular la aplicación de los límites contenidos en el artículo 14 de la LTAIBG, similares a los definidos en el artículo 31.1 de la LFTN, formulando las siguientes reglas:

- Sentencia n.º 98/2017, de 22 de junio de 2017, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 11 de Madrid, reiterada en Sentencia n.º 98/2019, de 22 de junio de 2019: «*La ley consagra pues la prevalencia del derecho subjetivo a obtener la información y correlativamente el deber de entregarla, salvo que concurran causas justificadas que limiten tal derecho, a las que se refiere el art. 14, causas que constituyen conceptos jurídicos indeterminados cuya relevancia y trascendencia han de ser concretadas en cada caso, ponderando los intereses en conflicto (...)*».
- Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de octubre de 2017, dictada en procedimiento de casación, que razona lo siguiente: «*Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1.*»

El legislador foral ya asumió esta posición jurisprudencial en el apartado 2 del artículo

31 de la LFTN con las siguientes palabras: «La aplicación de las limitaciones deberá ser proporcionada atendiendo a su objeto y su finalidad de protección. En todo caso, deberán interpretarse de manera restrictiva y justificada, y su aplicación atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público superior que justifique la divulgación de la información.»

Quinto. Centrándonos ya en el estudio del límite que nos ocupa, continuamos el análisis citando el Dictamen 1/2016 de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña, sobre la aplicación del límite «perjuicio a la propiedad intelectual», en el que se razona lo siguiente:

«Según la legislación de propiedad intelectual (Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, TRLPI), el titular originario de los derechos de propiedad intelectual es el creador, que siempre es una (o más de una) persona física. Asimismo, esta normativa distingue entre los llamados derechos morales del creador (atribución o reconocimiento de autoría, divulgación, preservación de la integridad, entre otros), que son inalienables, y los derechos de explotación, que incluye la reproducción y el aprovechamiento económico, que pueden ser objeto de cesión.

La distinción entre derechos morales y derechos de explotación de la propiedad intelectual puede llevar fácilmente a la existencia de titulares diferentes. El autor de un proyecto técnico es sin duda el titular de sus derechos morales de propiedad intelectual, pero es probable que los derechos de explotación los haya cedido (en todo o parcialmente) a la persona o entidad que le ha encargado o comprado el proyecto, de modo que al ponderar estos derechos con el de acceso habrá que determinar a quién corresponde la titularidad de los derechos de propiedad intelectual que pueden resultar perjudicados.

El acceso a un documento protegido por el derecho de propiedad intelectual no afectará previsiblemente los derechos morales de su creador, pero, según cómo se hace el acceso, puede afectar sus derechos de

explotación. Dicho de otro modo, la propiedad intelectual protege de la explotación del bien creado por parte de terceras personas; por tanto, es compatible con la consulta o simple uso del bien que no interfiera con los derechos de explotación. La propiedad intelectual no puede operar como límite al acceso, sino como límite a su utilización o explotación por parte de la persona solicitante. Si tenemos en cuenta que entre los derechos de explotación está la reproducción y el aprovechamiento económico, lo que sería incompatible con este derecho sería un acceso que comportara reproducción del bien o perjuicio para los derechos económicos de explotación. De acuerdo con estas consideraciones, se puede afirmar que sería claramente incompatible con los derechos de explotación de la propiedad intelectual un acceso a la información que conllevara su reproducción con fines de aprovechamiento económico. Más dudas puede comportar una simple reproducción por una sola vez, sin fines de aprovechamiento económico; en estos casos la ponderación puede ser más fácilmente favorable al acceso, especialmente si éste se fundamenta en derechos o intereses adicionales al derecho de acceso. Y es claramente compatible con el derecho de propiedad intelectual un acceso limitado a consulta o vista sin reproducción (velando, en este último caso, para evitar el uso de aparatos móviles habituales para copiarlo).

A la hora de ponderar el acceso a información protegida por el derecho de propiedad intelectual puede ser fácil encontrar una solución ajustada al principio de proporcionalidad que haga pivotar el equilibrio entre los derechos e intereses afectados en la modalidad de acceso.»

Es evidente que, en nuestro caso, las personas reclamantes no persiguen una explotación económica o comercial de los contenidos del proyecto técnico a los que han solicitado acceder; no pretenden reproducirlos o reutilizarlos con fines de aprovechamiento económico, sino solamente estudiarlos para constatar una supuesta invasión de su propiedad. En consecuencia, el acceso a los documentos del proyecto previsiblemente no afectará ne-

gativamente a los derechos morales de sus creadores, ni a sus derechos de explotación.

La obtención de copia digitalizada de toda la documentación de un proyecto técnico podría implicar o posibilitar la explotación de sus contenidos con vulneración del derecho de propiedad intelectual de su autor. Teniendo esto en cuenta y considerando la finalidad del acceso, entendemos adecuada la petición de las personas reclamantes a consultar presencialmente el proyecto técnico (en este mismo sentido, R 261/2017 de la GAIP).

Y es claramente compatible con el derecho de propiedad intelectual un acceso limitado a consulta o vista del documento sin posibilidad de reproducción (velando e impidiendo el uso de aparatos móviles habituales para fotografiarlo o copiarlo). Si las reclamantes piden obtener fotocopias de determinados documentos del proyecto técnico, podría accederse a esta petición siempre que quede garantizada la no vulneración del derecho de propiedad intelectual de su autor.

Estas razones excusan de la necesidad de hacer el test de la ponderación de los intereses en juego a fin de evaluar qué interés es prevalente. No es necesario hacer ese test al no apreciarse daño o perjuicio alguno a la propiedad intelectual.

Sexto. Por razón de las consideraciones hechas en los dos fundamentos jurídicos anteriores, en criterio de este Consejo no es oportuno jurídicamente aplicar en este caso el límite «perjuicio a la propiedad intelectual» y exigir la previa y expresa autorización de los autores de los documentos solicitados, pues el conocimiento por el reclamante de sus creaciones no va a perjudicar sus derechos de propiedad intelectual.

En consecuencia, a la vista de que ni se aprecia, ni se ha justificado por quien corresponde, que el derecho de acceso a la documentación solicitada suponga perjuicio alguno para el límite que relaciona el artículo

31.1.g) de la LFTN, el Consejo de Transparencia de Navarra se ve obligado estimar la reclamación y reconocer el derecho de acceso de las personas reclamantes a la información que solicitaron.

En su virtud, siendo ponente don Juan Luis Beltrán Aguirre, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1.º Estimar la reclamación formulada por XXXX y YYYY frente al Ayuntamiento de Mendaza por no darles vista del proyecto técnico de edificación de nave agrícola levantada en la parcela 183 del polígono 2 del Catastro de Mendaza.

2.º Dar traslado de este acuerdo al Ayuntamiento de Mendaza para que en el plazo de diez días hábiles proceda a dar vista a las personas reclamantes del proyecto técnico de edificación de nave agrícola levantada en la parcela 183 del polígono 2 del Catastro de Mendaza, y, en todo caso, acredite ante el Consejo de Transparencia de Navarra el debido cumplimiento de este acuerdo.

3.º Notificar este acuerdo a XXXX y YYYY.

4.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, pre-

via notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 32/2023

ACUERDO AR 35/2023, de 27 de noviembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Cabanillas.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 20 de septiembre de 2023 el Consejo de Transparencia de Navarra recibió una reclamación de don XXXX frente al Ayuntamiento de Cabanillas, por la falta de respuesta a una solicitud de información pública relativa a la exigencia a una empresa eólica del pago de un canon por el uso de unos terrenos cedidos.

2. El 7 de octubre de 2023 la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Ayuntamiento de Cabanillas, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

3. El 25 de octubre de 2023 se recibió la respuesta del Ayuntamiento de Cabanillas, consistente en la remisión del expediente administrativo.

En dicho expediente se incluye la contestación a la solicitud de información pública dada al reclamante, enviada el 24 de octubre de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos.

El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Cabanillas.

Segundo. La reclamación trae causa de una solicitud de información formulada el 14 de julio de 2023 ante el Ayuntamiento de Cabanillas, referente a la exigencia a una empresa eólica de un canon por el uso de unos terrenos comunales.

Previamente, el reclamante había presentado otra solicitud de información sobre el mismo asunto, habiendo recibido una respuesta que, a su juicio, era incompleta.

Así las cosas, recibida esa primera respuesta, presentó la citada solicitud del 14 de julio, en la que, en resumen, se pedía información acerca de determinados extremos que no habían sido contestados: si la intervención municipal había emitido informe o reparo sobre lo actuado por el órgano municipal competente; si la empresa eólica había solicitado en vía judicial la suspensión del acto municipal emitido; si el ayuntamiento se había opuesto a la suspensión solicitada; y si el órgano judicial había resuelto sobre esa petición de suspensión y en qué sentido.

Al no darse contestación a la solicitud del 14 de julio, se formuló la reclamación ante el Consejo de Transparencia de Navarra.

Tercero. El artículo 41.1 LFTN establece que el órgano en cada caso competente para resolver facilitará la información pública solicitada o comunicará al solicitante los motivos de la negativa a facilitarla lo antes posible y, a más tardar, en los plazos establecidos en las normas con rango de ley específicas.

En defecto de dicha previsión, se dispone un plazo máximo de un mes desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la Administración o entidad competente para resolver, con carácter general, y se contempla la posible ampliación por otro mes adicional, si el volumen y la complejidad de la información así lo justificara.

El artículo 41.2 LFTN prevé que, si no se hubiese recibido resolución expresa en el plazo máximo, se entenderá estimada la solicitud, salvo en relación con la información cuya denegación, total o parcial, viniera expresamente impuesta en una norma con rango de ley.

En línea con este carácter estimatorio o positivo del silencio, el artículo 41.3 LFTN establece que la Administración pública, en tales casos de estimación presunta, «vendrá obligada a emitir y notificar la resolución expresa reconociendo el derecho, total o parcialmente, conforme a las previsiones recogidas en esta ley foral».

Cuarto. En el caso objeto de reclamación, el Ayuntamiento de Cabanillas no atendió dentro del plazo legalmente establecido la solicitud de información del 14 de julio.

Sí lo ha hecho posteriormente, tras formularse la reclamación, mediante la respuesta del 24 de octubre a la que antes se ha aludido, en la que se informa sobre los extremos pedidos.

En tales circunstancias, procede estimar la reclamación, habida cuenta de que la misma era fundada, reconociendo el derecho del reclamante a la información. No obstante, dado que la misma ya ha sido enviada, aun-

que tardíamente, al interesado, no procede ordenar ninguna actuación adicional a la entidad local.

En su virtud, siendo ponente don Carlos Sarasibar Marco, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1.º Estimar la reclamación formulada por don XXXX frente al Ayuntamiento de Cabanillas, por la falta de respuesta a una solicitud de información pública relativa a la exigencia a una empresa eólica del pago de un canon por el uso de unos terrenos cedidos, reconociendo el derecho del reclamante a la información solicitada.

2.º Notificar este acuerdo a don XXXX y al Ayuntamiento de Cabanillas.

3.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

4.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 33/2023

ACUERDO AR 36/2023, de 27 de noviembre de 2023, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelven cuatro reclamaciones formuladas ante el Ayuntamiento de Pamplona.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 7 de octubre de 2023, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito de la Asociación de Vecinos/as de Erripagaina, mediante el que formulaba dos reclamaciones frente al Ayuntamiento de Pamplona ante la falta de respuesta de ese Ayuntamiento a las siguientes solicitudes de acceso a información pública:

- Número de registro: 2022/105439. Fecha: 23/12/2022. Solicitud: Presupuesto total de inversiones en infraestructura en los últimos 8 años, desagregado por años. Inversiones en infraestructura en los últimos 8 años, ejecutadas en Erripagaña.
- Número de registro: 2022/98173. Fecha: 25/11/2022. Solicitud: Los datos sobre los ingresos municipales por licencias urbanísticas en parcelas ubicadas en Erripagaña, desagregados por años.

2. El 9 de octubre de 2023, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra requiere a la Asociación reclamante que aporte copia de las dos solicitudes de acceso a la información.

Ese mismo día la Asociación reclamante presenta copia de las cuatro solicitudes de acceso a la información.

3. El 13 de octubre de 2023, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra pone la reclamación a disposición del Ayuntamiento de Pamplona, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno. El Ayun-

tamiento accede a la notificación el día 16 de octubre de 2023.

A fecha de la adopción de este acuerdo no se ha recibido respuesta del Ayuntamiento de Pamplona

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Pamplona.

Segundo. Es preciso destacar que, solicitado por el Consejo de Transparencia de Navarra al Ayuntamiento de Pamplona, mediante notificación electrónica aceptada el 16 de octubre de 2023, un informe relativo al objeto de la reclamación, éste no ha sido remitido, lo que impide conocer sus posibles alegaciones al respecto. Es necesario recordar en este punto el deber de colaboración que debe regir las relaciones entre Administraciones Públicas, tal como dispone el artículo 140 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas. En concreto, el artículo 142 establece la obligación de suministrar información que se halle a disposición de la entidad a la que se dirige la solicitud y que la Administración solicitante precise disponer para el ejercicio de sus competencias. El cumplimiento de este principio garantiza el adecuado conocimiento por parte

de este Consejo de todas aquellas cuestiones que han podido afectar a la tramitación y motivación de las actuaciones objeto de la reclamación, y la ausencia de informe determina que únicamente podrán valorarse las cuestiones planteadas en el escrito de solicitud de información por el reclamante. Debe significarse, en todo caso, que el referido informe no tiene carácter preceptivo, resultando de aplicación el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, en cuya virtud «De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones salvo cuando se trate de un informe preceptivo, en cuyo caso se podrá suspender el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento en los términos establecidos en la letra d) del apartado 1 del artículo 22». En consecuencia, este Consejo debe proceder sin más dilación al análisis de la reclamación, valorando únicamente las cuestiones planteadas en el escrito del reclamante.

Tercero. El artículo 41.1 de la LFTN establece que el plazo máximo para que el órgano competente dicte la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso y se notifique al solicitante, es de un mes, contado desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para resolver. Y añade que este plazo puede incluso ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario, previa notificación al solicitante.

Por su parte, el número 4 de este mismo artículo 41 dispone que, transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se entenderá que la solicitud ha sido estimada.

En el caso que nos ocupa, la Asociación reclamante presentó sus dos solicitudes de información con fechas de 23 de diciembre de 2022 y 25 de noviembre de 2022. Ninguna de las dos solicitudes fue contestada por el

Ayuntamiento de Pamplona en el plazo establecido en el citado artículo 41. Por tanto, el Ayuntamiento de Pamplona no ha respetado uno de los objetivos o propósitos de la LFTN cual es que la ciudadanía obtenga la información con la prontitud deseable, esto es, dentro del plazo legalmente establecido.

Ante la falta de resolución en plazo de las reclamaciones procede recordar al Ayuntamiento de Pamplona que el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en el plazo máximo establecido por la norma reguladora del procedimiento y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación; obligación que encuentra su fundamento o razón de ser en servir a la transparencia de la gestión administrativa y que desde esta óptica entronca con las obligaciones de transparencia que el artículo 11.1 de la LFTN impone a las Administraciones públicas de Navarra, entre las que se enumera la de facilitar la información pública solicitada en los plazos establecidos (letra h).

Cuarto. En la solicitud de 23 de diciembre de 2022 la Asociación reclamante solicita información sobre el presupuesto total de inversiones en infraestructura en los últimos 8 años, desagregado por años, e inversiones en infraestructura en los últimos 8 años, ejecutadas en Erripagaña y desagregadas por año.

La solicitud se circunscribe a las cantidades presupuestadas por inversión en infraestructuras, así como a las inversiones en infraestructuras efectivamente ejecutadas en los últimos 8 años, desagregadas por año. Desagregación que, indudablemente, tendrá su reflejo en los distintos presupuestos aprobados por el Ayuntamiento de Pamplona, así como en la debida ejecución anual de los mismos. Información concreta y delimitada que, toda administración en aras a un buen

gobierno y una eficiente y eficaz gestión de los recursos públicos debe conocer.

En lo que respecta a una posible causa de inadmisión consistente en la necesidad de reelaborar la información, en base al criterio interpretativo 7/2015, de 12 de noviembre del CTBG, existe ya una doctrina consolidada de los órganos garantes de la transparencia sobre la «acción de reelaboración», avalada por el Tribunal Supremo en Sentencias de 16 de octubre de 2017 y 3 de marzo de 2020. La jurisprudencia generada respecto del concepto jurídico «reelaboración» señala que la labor consistente en la simple suma de datos existentes, de recopilación de información de la que ya se dispone no puede ser identificada con reelaboración toda vez que la reelaboración a la que la norma vincula la causa de inadmisión supone someter a un tratamiento previo la información con que se cuenta para obtener algo diferente de lo que se tiene, que se plasmaría en un informe *ad hoc* ajustado a las peticiones del solicitante. La interpretación más consolidada identifica reelaboración con la creación de un nuevo documento, de un informe expresamente elaborado que satisfaga la demanda de información del solicitante. Es criterio también consolidado que cuando la Administración no disponga de la información en los términos en los que se pide y tenga que construirla a partir de los documentos y contenidos de los que sí dispone, entonces ya no estamos en una mera aglutinación de información dispersa, sino más bien en la reelaboración de información existente. Es decir, la reelaboración se vincula a la necesidad de actuar sobre la información existente para, a partir de ella, construir una nueva a la medida de las pretensiones del solicitante.

En definitiva, el elemento verdaderamente determinante de la existencia de una acción de reelaboración no radica en el hecho de que haya de utilizarse diversas fuentes de información para poder aglutinar y entregar la solicita-

da, sino que se sitúa en la necesidad de confeccionar, de elaborar la información requerida a partir de la que se tiene, lo que supone, por tanto, actuar sobre lo que se posee para conseguir un resultado diferente y ponerlo a disposición del reclamante (R 28/2019 CTBG). Y, en efecto, el citado artículo 37 g) precisa que *No se estimará como reelaboración que justifique la inadmisión la información que pueda obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente, ni aquella acción que requiera aglutinar la información dispersa en varios documentos existentes.*

Pues bien, en criterio de este Consejo, expresar en un escrito los datos relativos al total de inversiones en infraestructuras presupuestadas por el Ayuntamiento para Erripagaña y las realmente ejecutadas, desagregadas por años, es más bien una mera aglutinación de información existente que, aunque pueda encontrarse dispersa, no implica construir una nueva información.

Quinto. En la solicitud de 25 de noviembre de 2022 la Asociación reclamante solicita los datos sobre los ingresos municipales por licencias urbanísticas en parcelas ubicadas en Erripagaña, desagregados por años.

En esta solicitud la Asociación no pedía acceso a las licencias de edificación y de primera utilización sino a las «licencias urbanísticas». Y las licencias urbanísticas son muy variadas: a) licencias de parcelación; b) licencias de obras de urbanización; c) licencias de edificación, que se subdividen en licencias de obra mayor, de obra menor, de demolición, de restauración, de consolidación, de realización de obras en el exterior, etc.; d) licencias de primera ocupación; e) licencias para la instalación de actividades; f) licencias para otras actividades: vallado de fincas, vallas publicitarias, etc. La concesión de todas esas licencias está sujeta a la correspondiente tasa que grava la prestación del correspondiente servicio urbanístico.

No se trata, por tanto, de localizar solo las tasas percibidas por las licencias de edificación

y primera utilización, sino las tasas percibidas por un muy variado tipo de licencias urbanísticas que hayan sido concedidas en Erripagaña y sin límite de tiempo. En consecuencia, obtener esa información como pretende la Asociación reclamante constituye una tarea, por la dedicación de tiempo y recursos, de tal magnitud que muy probablemente paralice temporalmente el Área de Servicios Urbanísticos del Ayuntamiento con el consiguiente perjuicio a los vecinos del municipio y al servicio público, por lo que puede calificarse de abuso desmedido del derecho de acceso a información pública, procediendo, en consecuencia, su inadmisión.

En su virtud, siendo ponente doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1.º Inadmitir la reclamación formulada el 7 de octubre de 2023 por la Asociación de Vecinos/as de Erripagaña frente al Ayuntamiento de Pamplona por no haberle entregado la información solicitada el 25 de noviembre de 2022 relativa a los datos sobre los ingresos municipales por tasas de licencias urbanísticas en parcelas ubicadas en Erripagaña, desagregados por años.

2.º Estimar la reclamación formulada el 7 de octubre de 2023 por la Asociación de Vecinos/as de Erripagaña frente al Ayuntamiento de Pamplona por no haberle entregado la información que le había pedido en la solicitud de 23 de diciembre de 2022 relativa al total de inversiones en infraestructuras presupuestadas para Erripagaña y las realmente ejecutadas, desagregadas por años,

3.º Dar traslado de este acuerdo al Ayuntamiento de Pamplona para que, en el plazo de

treinta días, proceda a facilitar a la Asociación reclamante la información solicitada 23 de diciembre de 2022, y a remitir al Consejo de Transparencia de Navarra copia del envío de la información realizado al reclamante, en el plazo de diez días hábiles desde que se efectúe, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

4.º Notificar este acuerdo a Asociación de Vecinos/as de Erripagaña.

5.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

6.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 34/2023

ACUERDO AR 37/2023, de 27 de noviembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelven cuatro reclamaciones formuladas ante el Ayuntamiento de Burlada.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 7 de octubre de 2023, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito de la Asociación de Vecinos/as de Erripagai-

na, mediante el que formulaba cuatro reclamaciones frente al Ayuntamiento de Burlada ante la falta de respuesta de ese Ayuntamiento a las cuatro siguientes solicitudes de acceso a información pública:

- Fecha: 28/02/2023. Solicitud: Plan Director de Instalaciones Deportivas de Burlada. Número de registro: 2023/1936
- Fecha: 3/1/2023. Solicitud: todas las licencias de obras concedidas para la construcción de edificios de viviendas, garajes y trasteros en parcelas del AR1 del PSIS de Erripagaña, y todas las licencias de primera utilización concedidas de edificios situados en el AR1 del PSIS de Erripagaña. Número de registro: 2023/60.
- Fecha: 23/12/2022. Solicitud: presupuesto total de inversiones en infraestructura en los últimos 8 años, desagregado por años, e inversiones en infraestructura en los últimos 8 años, ejecutadas en Erripagaña y desagregadas por año. Número de registro: 2022/12176.
- Fecha: 25/11/2022. Solicitud: los datos sobre los ingresos municipales por licencias urbanísticas en parcelas ubicadas en Erripagaña, desagregados por años. Número de registro: 2022/11047.

2. El 9 de octubre de 2023, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra requiere a la Asociación reclamante que aporte copia de las cuatro solicitudes de acceso a la información.

Ese mismo día la Asociación reclamante presenta copia de las cuatro solicitudes de acceso a la información.

3. El 13 de octubre de 2023, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra traslada la reclamación al Ayuntamiento de Burlada, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

4. El 3 de noviembre de 2023, se recibe en el Consejo de Transparencia de Navarra, por correo electrónico, informe correspondiente a los asuntos objeto de las cuatro reclamaciones. El informe manifiesta lo siguiente:

Con fecha 16 de octubre de 2023 tuvo entrada en el Ayuntamiento de Burlada con número de registro 9196 la Reclamación 34/2023 formulada por la Asociación de vecinos/as de Erripagainako bizilagun Elkarte ante el Consejo de Transparencia de Navarra en materia de derecho de acceso a información pública frente a la falta de respuesta de ese Ayuntamiento de Burlada a sus solicitudes de 28/02/2023 con número de registro 2023/1936 referida al acceso al Plan Director de Instalaciones Deportivas de Burlada, de 03/01/2023 con no de registro 2023/60, 23/12/2022, con no de registro 2022/12176 y de 25/11/2022 con no de registro 2022/11047, referidas todas ellas a diversa información relacionada con Erripagaina.

En el plazo destinado al efecto se indica que no existe expediente administrativo al respecto dado que no consta que dichas solicitudes tuvieran contestación por escrito, salvo la solicitud del Plan Director de Instalaciones deportivas cuya contestación se adjunta. Se trata de solicitudes realizadas en la anterior legislatura a los que como actual alcaldesa he tenido conocimiento a raíz de la presente reclamación.

A continuación, y tras consultar al personal técnico de las áreas municipales, paso a dar contestación sobre la razón de la falta de envío de la documentación solicitada en relación de cada uno de las peticiones realizadas.

1.-Número de registro: 2023/1936 Fecha: 28/02/2023 Solicitud: Plan Director de Instalaciones Deportivas de Burlada.

Se dio contestación a la solicitud por parte del Coordinador de deportes del ayuntamiento con fecha 10 de marzo de 2023 notificación con registro de salida 1441/2023 remitida por correo electrónico, indicando la no existencia de dicho plan. No existe un Plan Director de instalaciones deportivas aprobado de manera oficial.

En diversas ocasiones se han hecho análisis puntuales de las diversas zonas deportivas de Burlada

y se han elaborado planos de posibles propuestas de ubicación de instalaciones deportivas, memorias inacabadas de la zona de Elizgibela, campos de béisbol o del campo de arena.

En todos los casos han sido análisis de alternativas de trabajo que no han sido aprobados si bien sí han podido ser estudiadas y examinadas en comisiones informativas, juntas del patronato de deportes o reuniones internas de trabajo.

2.-Número de registro: 2023/60. Fecha: 03/01/2023. Solicitud: Todas las licencias de obras concedidas para la construcción de edificios de viviendas, garajes y trasteros en parcelas del AR1 del PSIS de Erripagaña. Todas las licencias de primera utilización concedidas de edificios situados en el AR1 del PSIS de Erripagaña.

El Ayuntamiento no dispone de relación de licencias concedidas por diferentes ámbitos, ni tiene posibilidad de realizar búsquedas de manera automática y sencilla. El hecho de facilitar toda la documentación requerida por la asociación supone un arduo trabajo administrativo de consulta, localización de expedientes por dirección de la obra, disociación de datos personales, extracción de las licencias etc... que no puede asumir el ayuntamiento dado que supondría que la administrativa de área dedicara tiempo y esfuerzo en ellos en vez de en la gestión ordinaria.

3.-Número de registro: 2022/12176. Fecha: 23/12/2022. Solicitud: Presupuesto total de inversiones en infraestructura en los últimos 8 años, desagregado por años. Inversiones en infraestructura en los últimos 8 años, ejecutadas en Erripagaña y desagregadas por año.

En los antecedentes de la solicitud que «solicitan los siguientes informes públicos relacionados con los presupuestos del Ayuntamiento de Burlada»

Dichos informes no existen, ni en el expediente de presupuestos ni en el de cuentas.

Dicha petición no consiste en una simple solicitud de documentación y accesos información existente, sino que supone la búsqueda de datos y elaboración de un informe económico al efecto.

4.-Número de registro: 2022/11047. Fecha: 25/11/2022. Solicitud: Los datos sobre los ingresos

municipales por licencias urbanísticas en parcelas ubicadas en Erripagaña, desagregados por años con la finalidad de conocer mejor la realizada de Erripagaña.

Al igual que en las peticiones anteriores dichos datos no están desagregados. Los ingresos por licencias o tasas del mismo concepto de toda la localidad se contabilizan en las mismas partidas siendo un trabajo manual, muy costoso de extraer. El Ayuntamiento, como entidad local que es, aplica el principio de caja única

Por lo tanto, a pesar de que la anterior alcaldesa ha informado que se reunió con los vecinos de Erripagaña en diversas ocasiones y se explicaron estas cuestiones de manera verbal, no consta que este ayuntamiento diera contestación a las peticiones formuladas por la asociación de manera escrita, aunque sea a fin de comunicar el hecho de que la información solicitada no se pueda facilitar por los motivos arriba indicados en cada caso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Burlada.

Segundo. El artículo 41.1 de la LFTN establece que el plazo máximo para que el órgano competente dicte la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso y se notifique

al solicitante, es de un mes, contado desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para resolver. Y añade que este plazo puede incluso ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario, previa notificación al solicitante.

Por su parte, el número 4 de este mismo artículo 41 dispone que, transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se entenderá que la solicitud ha sido estimada.

En el caso que nos ocupa, la Asociación reclamante presentó sus cuatro solicitudes de información con fechas de 25 de noviembre de 2022; 23 de diciembre de 2022; 3 de enero de 2023 y 28 de febrero de 2023. Salvo la solicitud de 28 de febrero de 2023 que fue contestada expresamente por el Ayuntamiento de Burlada con fecha de 10 de marzo de 2023 (registro de salida 1441/2023), las otras tres solicitudes no fueron contestadas por el Ayuntamiento de Burlada en el plazo establecido en el citado artículo 41. Por tanto, el Ayuntamiento de Burlada no ha respetado uno de los objetivos o propósitos de la LFTN cual es que la ciudadanía obtenga la información con la prontitud deseable, esto es, dentro del plazo legalmente establecido.

Ante la falta de resolución en plazo de tres de las reclamaciones procede recordar al Ayuntamiento de Burlada que el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en el plazo máximo establecido por la norma reguladora del procedimiento y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación; obligación que encuentra su fundamento o razón de ser en servir a la transparencia de la gestión administrativa y que desde esta óptica en-

tronca con las obligaciones de transparencia que el artículo 11.1 de la LFTN impone a las Administraciones públicas de Navarra, entre las que se enumera la de facilitar la información pública solicitada en los plazos establecidos (letra h).

Tercero. En la solicitud de 28 de febrero de 2023 la Asociación reclamante pide acceder al Plan Director de Instalaciones Deportivas de Burlada. En el informe municipal se afirma que no existe un Plan Director de Instalaciones Deportivas aprobado de manera oficial.

La LFTN define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información existente en el momento de la formulación de la solicitud, por cuanto se encuentra en posesión del organismo que recibe la misma, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas. Así pues, el ejercicio efectivo del derecho de acceso depende de que la información solicitada exista y obre en poder del organismo, en este caso del Ayuntamiento de Burlada, en el momento de presentar la solicitud.

Cuando la información solicitada sencillamente no existe, procede declarar que la solicitud carece de objeto (en este sentido, RR 485/2017 y 211/2018 del CTBG y 79/2018 del CTPD de Andalucía).

Cuarto. En la solicitud de 3 de enero de 2023 la Asociación reclamante pide acceder a todas las licencias de obras concedidas para la construcción de edificios de viviendas en parcelas del AR1 del PSIS de Erripagaña, y todas las licencias de primera utilización concedidas de edificios situados en el AR1 del PSIS de Erripagaña. En el informe municipal el Ayuntamiento afirma que no dispone de relación de licencias concedidas por diferentes ámbitos, ni tiene posibilidad de realizar búsquedas de manera automática y sencilla. Añade que el hecho de facilitar toda la documentación requerida por

la asociación supone un arduo trabajo administrativo de consulta, localización de expedientes por dirección de la obra, disociación de datos personales, extracción de las licencias etc., que no puede asumir el Ayuntamiento dado que supondría que la administrativa de área dedicara tiempo y esfuerzo en ellos en vez de en la gestión ordinaria.

La razón alegada por el Ayuntamiento de Burlada encaja en el supuesto de inadmisión contemplado en la letra d) del artículo 37 de la LFTN, en el que se establece que *«las solicitudes que se consideren abusivas, por su carácter manifiestamente irrazonable, repetitivo o por conllevar un desmedido abuso del derecho.»*

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en diversas resoluciones en las que ha analizado la referida causa de inadmisión, ha dicho que «el concepto de solicitud de información abusiva constituye un concepto jurídico indeterminado que ha de ser resuelto con criterios de sentido común en relación con el contexto en que se sitúa» (R258/2015), «y con la finalidad de la norma cual es proporcionar una mayor transparencia a la actividad desarrollada por los órganos públicos» (R 63/2015), y que esta causa de inadmisión siempre «debe ser aplicada de manera restrictiva, coherente y proporcionada, puesto que la regla general es la de facilitar el acceso a la información pública, de manera que la inadmisión de solicitudes de información por ser excesivamente voluminosas o complejas es una posibilidad excepcional y recae sobre el sujeto al que se dirige la solicitud la tarea de argumentar y acreditar el carácter manifiestamente irrazonable de la carga administrativa que supone atender a la petición en cuestión.» (R 549/2018). El Consejo de Estado en su dictamen 344/2019, de 27 de junio, ha dicho que la regla de solicitud abusiva, para ser atendida exige un tratamiento que obligue a paralizar o que entorpezca gravemente el resto de la gestión del sujeto obligado.

Burlada es uno de los mayores municipios de Navarra en población (19.000 habitantes) y según su plantilla orgánica (BON de 12/11/2021), el Área de Servicios Generales dispone de un responsable de la Oficina de Atención al Ciudadano, de cinco oficiales administrativos y de dos auxiliares administrativos, y el Área de Urbanismo dispone de dos oficiales administrativos. Además, ha de tenerse presente que Burlada, cinco años después de la entrada en vigor de la LFTN, ya debe o debería disponer de la infraestructura de gestión archivística adecuada a efectos de poder cumplir razonablemente con las obligaciones de transparencia que le impone la LFTN; en este caso para poder localizar en los archivos municipales unos expedientes suficientemente identificados sin que ello suponga una paralización de la actividad municipal. Respecto de esta labor de búsqueda no puede obviarse que «es deber municipal llevar a cabo una política de gestión documental y archivos que permita dar respuesta de forma satisfactoria a las solicitudes de información que presenten los ciudadanos» (R 106/2018 CTBG).

Pues bien, atendiendo a estos parámetros, el Consejo de Transparencia de Navarra no considera que cargar al Ayuntamiento de Burlada con la tarea de tener que seleccionar las licencias de obras de edificación y de primera utilización de los edificios situados en la AR-1 del PSIS de Erripagaña, esto es, situados en el ámbito territorial que pertenece al municipio de Burlada, y una vez localizados, en su caso, proceder a la anonimización, si resultase necesario, sea una tarea, por la dedicación de tiempo y recursos, de tal magnitud que paralice el Área de Urbanismo o de Servicios Generales con el consiguiente perjuicio a los vecinos del municipio y al servicio público. En criterio de este Consejo, atendiendo al número y la naturaleza de los documentos objeto de petición, localizar en el archivo municipal electrónico o físico los expedientes

de licencias de obras y de primera utilización otorgadas en el territorio de Erripagaña que pertenece al municipio de Burlada, no supone una desmesurada carga de trabajo tanto por el número de documentos solicitados como por el limitado número de edificios existentes en ese sector. En criterio de este Consejo esa búsqueda no incurre en costos económicos y de tiempo desproporcionados.

En definitiva, el derecho de acceso a información pública ejercido por la Asociación reclamante no puede tildarse de abusivo cualitativa y cuantitativamente en cuanto su satisfacción perturbaría gravemente el funcionamiento del servicio público municipal.

Quinto. En la solicitud de 23 de diciembre de 2022 la Asociación reclamante solicita información sobre el presupuesto total de inversiones en infraestructura en los últimos 8 años, desagregado por años, e inversiones en infraestructura en los últimos 8 años, ejecutadas en Erripagaña y desagregadas por año. En el informe municipal se dice que en la referida solicitud lo que solicitan son unos informes relacionados con los presupuestos del Ayuntamiento de Burlada, pero que dichos informes no existen ni en el expediente de presupuestos ni en el de cuentas, y que dicha petición no consiste en una simple solicitud de documentación y accesos información existente, sino que supone la búsqueda de datos y elaboración de un informe económico al efecto.

En la solicitud de la Asociación se dice literalmente «Desde la Asociación de Vecinos de Erripagañako Bizilagun Elkarteak solicitamos los siguientes informes públicos relacionados con los presupuestos del Ayuntamiento de Burlada: SOLICITA / ESKAERA

Presupuesto total de inversiones en infraestructura en los últimos 8 años, desagregado por años. Inversiones en infraestructura en los últimos 8 años, ejecutadas en Erripagaña y desagregadas por año.» Así pues, lo que solicitó la Asociación fue

unos informes relativos al total de inversiones en infraestructuras presupuestadas para Erripagaña y las realmente ejecutadas, desagregadas por años.

El Ayuntamiento afirma que esos informes no existen y que facilitar esos datos implica tener que elaborar un informe económico al efecto. Esta respuesta encajaría en la causa de inadmisión consistente en la necesidad de realizar una acción previa de reelaboración de la información (art. 37 g) LFTN).

De entrada, respecto de la alegación municipal de que la información solicitada requiere la redacción de un informe, cabe señalar que lo determinante de que una solicitud de información implique la elaboración de un informe en el sentido de que sea una información nueva y, en consecuencia, pueda estar afectada de inadmisibilidad, no es el hecho de que la información solicitada requiera su redacción expresa, porque no esté documentada previamente, sino que materialmente tenga por objeto un informe, en vez de una mera información. De acuerdo con este criterio se viene entendiendo que no puede negarse el acceso a la información cuando la respuesta, aunque requiera la elaboración de un escrito, sea del todo simple y no requiera de mayores razonamientos o cuando se trata de solicitudes que sólo piden la simple expresión escrita de unos datos que el Ayuntamiento puede constatar de forma directa a partir de la mera observación de la realidad, sin necesidad de ninguna de las tareas de valor añadido que caracterizan a las consultas o informes.

En lo que respecta a la posible causa de inadmisión consistente en la necesidad de reelaborar la información, en base al criterio interpretativo 7/2015, de 12 de noviembre del CTBG, existe ya una doctrina consolidada de los órganos garantes de la transparencia sobre la «acción de reelaboración», avalada por el Tribunal Supremo en Sentencias de 16 de octubre de 2017 y 3 de marzo de 2020. La ju-

risprudencia generada respecto del concepto jurídico «reelaboración» señala que la labor consistente en la simple suma de datos existentes, de recopilación de información de la que ya se dispone no puede ser identificada con reelaboración toda vez que la reelaboración a la que la norma vincula la causa de inadmisión supone someter a un tratamiento previo la información con que se cuenta para obtener algo diferente de lo que se tiene, que se plasmaría en un informe *ad hoc* ajustado a las peticiones del solicitante. La interpretación más consolidada identifica reelaboración con la creación de un nuevo documento, de un informe expresamente elaborado que satisfaga la demanda de información del solicitante. Es criterio también consolidado que cuando la Administración no disponga de la información en los términos en los que se pide y tenga que construirla a partir de los documentos y contenidos de los que sí dispone, entonces ya no estamos en una mera aglutinación de información dispersa, sino más bien en la reelaboración de información existente. Es decir, la reelaboración se vincula a la necesidad de actuar sobre la información existente para, a partir de ella, construir una nueva a la medida de las pretensiones del solicitante.

En definitiva, el elemento verdaderamente determinante de la existencia de una acción de reelaboración no radica en el hecho de que haya de utilizarse diversas fuentes de información para poder aglutinar y entregar la solicitada, sino que se sitúa en la necesidad de confeccionar, de elaborar la información requerida a partir de la que se tiene, lo que supone, por tanto, actuar sobre lo que se posee para conseguir un resultado diferente y ponerlo a disposición del reclamante (R 28/2019 CTBG). Y, en efecto, el citado artículo 37 g) precisa que *No se estimará como reelaboración que justifique la inadmisión la información que pueda obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente, ni aquella acción que*

requiera aglutinar la información dispersa en varios documentos existentes.

Pues bien, en criterio de este Consejo, expresar en un escrito los datos relativos al total de inversiones en infraestructuras presupuestadas por el Ayuntamiento para Erripagaña y las realmente ejecutadas, desagregadas por años, es más bien una mera aglutinación de información existente dispersa y que no implica construir una nueva información.

Sexto. En la solicitud de 25 de noviembre de 2022 la Asociación reclamante solicita los datos sobre los ingresos municipales por licencias urbanísticas en parcelas ubicadas en Erripagaña, desagregados por años. El Informe municipal alega que dichos datos no están desagregados, y que los ingresos por licencias o tasas del mismo concepto de toda la localidad se contabilizan en las mismas partidas siendo un trabajo manual, muy costoso de extraer. Añade que el Ayuntamiento, como entidad local que es, aplica el principio de caja única.

La Asociación en su solicitud no pedía acceso a las licencias de edificación y de primera utilización sino a las «licencias urbanísticas». Y las licencias urbanísticas son muy variadas: a) licencias de parcelación; b) licencias de obras de urbanización; c) licencias de edificación, que se subdividen en licencias de obra mayor, de obra menor, de demolición, de restauración, de consolidación, de realización de obras en el exterior, etc.; d) licencias de primera ocupación; e) licencias para la instalación de actividades; f) licencias para otras actividades: vallado de fincas, vallas publicitarias, etc. La concesión de todas esas licencias está sujeta a la correspondiente tasa que grava la prestación del correspondiente servicio urbanístico.

No se trata, por tanto, de localizar solo las tasas percibidas por las licencias de edificación y primera utilización, sino las tasas percibidas por un muy variado tipo de licencias urbanísti-

cas que hayan sido concedidas en Erripagaña y sin límite de tiempo. En consecuencia, a diferencia del supuesto analizado en el fundamento jurídico cuarto de esta resolución, obtener esa información como pretende la Asociación reclamante constituye una tarea, por la dedicación de tiempo y recursos, de tal magnitud que muy probablemente paralice temporalmente el Área de Urbanismo o de Servicios Generales con el consiguiente perjuicio a los vecinos del municipio y al servicio público, por lo que puede calificarse de abuso desmedido del derecho de acceso a información pública, procediendo, en consecuencia, su inadmisión.

En su virtud, siendo ponente don Juan Luis Beltrán Aguirre, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1.º Declarar la falta de objeto de la reclamación formulada el 7 de octubre de 2023 por la Asociación de Vecinos/as de Erripagaña frente al Ayuntamiento de Burlada por no haberle entregado la información que le había solicitado el 28 de febrero de 2023, relativa al Plan Director de Instalaciones Deportivas de Burlada, por no existir dicho Plan, y disponer el archivo de la misma.

2.º Inadmitir la reclamación formulada el 7 de octubre de 2023 por la Asociación de Vecinos/as de Erripagaña frente al Ayuntamiento de Burlada por no haberle entregado la información que le había solicitado el 25 de noviembre de 2022 relativa a los datos sobre los ingresos municipales por tasas de licencias urbanísticas en parcelas ubicadas en Erripagaña, desagregados por años

3.º Estimar las reclamaciones formuladas el 7 de octubre de 2023 por la Asociación de

Vecinos/as de Erripagaña frente al Ayuntamiento de Burlada por no haberle entregado la información que le había pedido respectivamente en la solicitud de 23 de diciembre de 2022 relativa al total de inversiones en infraestructuras presupuestadas para Erripagaña y las realmente ejecutadas, desagregadas por años, y en la solicitud de 3 de enero de 2023 relativa a las licencias de obras de edificación y las licencias de primera utilización concedidas en parcelas del AR1 del PSIS de Erripagaña.

4.º Dar traslado de este acuerdo al Ayuntamiento de Burlada para que, en el plazo de treinta días, proceda a facilitar a la Asociación reclamante la información solicitada el 23 de diciembre de 2022 y el 3 de enero de 2023, y a remitir al Consejo de Transparencia de Navarra copia del envío de la información realizado al reclamante, en el plazo de diez días hábiles desde que se efectúe, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

5.º Notificar este acuerdo a Asociación de Vecinos/as de Erripagaña.

6.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

7.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo
de Transparencia de Navarra /
Nafarroako Gardentasunaren
Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 35/2023

ACUERDO AR 38/2023, de 27 de noviembre de 2023, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelven cuatro reclamaciones formuladas ante el Ayuntamiento del Valle de Egüés.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 7 de octubre de 2023, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito de la Asociación de Vecinos/as de Erripagaña, mediante el que formulaba cuatro reclamaciones frente al Ayuntamiento del Valle de Egüés ante la falta de respuesta de ese Ayuntamiento a las cuatro siguientes solicitudes de acceso a información pública:

- Número de registro: 2347/2023. Fecha: 10/03/2023. Solicitud: Plan Local de Instalaciones Deportivas.
- Número de registro: 54/2023. Fecha: 03/01/2023. Solicitud: Todas las licencias de obras concedidas para la construcción de edificios de viviendas, garajes y trasteros en parcelas del AR1 del PSIS de Erripagaña. Todas las licencias de primera utilización concedidas de edificios situados en el AR1 del PSIS de Erripagaña.
- Número de registro: 2022/11436. Fecha: 23/12/2022. Solicitud: Presupuesto total de inversiones en infraestructura en los últimos 8 años, desagregado por años. Inversiones en infraestructura en los últimos 8 años, ejecutadas en Erripagaña.
- Número de registro: 2022/10440. Fecha: 25/11/2022. Solicitud: Los datos sobre los ingresos municipales por licencias urbanísticas en parcelas ubicadas en Erripagaña, desagregados por años.

2. El 9 de octubre de 2023, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra requiere a la Asociación reclamante que aporte

copia de las cuatro solicitudes de acceso a la información.

Ese mismo día la Asociación reclamante presenta copia de las cuatro solicitudes de acceso a la información.

3. El 13 de octubre de 2023, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra pone la reclamación a disposición del Ayuntamiento del Valle de Egüés, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno. El Ayuntamiento accede a la notificación el día 20 de octubre de 2023.

A fecha de la adopción de este acuerdo no se ha recibido respuesta del Ayuntamiento del Valle de Egüés.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente al Ayuntamiento del Valle de Egüés.

Segundo. Es preciso destacar que, solicitado por el Consejo de Transparencia de Navarra al Ayuntamiento del Valle de Egüés, mediante notificación electrónica aceptada el 20 de octubre de 2023, un informe relativo al objeto de la reclamación, éste no ha sido remitido, lo que impide conocer sus posibles alegacio-

nes al respecto. Es necesario recordar en este punto el deber de colaboración que debe regir las relaciones entre Administraciones Públicas, tal como dispone el artículo 140 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas. En concreto, el artículo 142 establece la obligación de suministrar información que se halle a disposición de la entidad a la que se dirige la solicitud y que la Administración solicitante precise disponer para el ejercicio de sus competencias. El cumplimiento de este principio garantiza el adecuado conocimiento por parte de este Consejo de todas aquellas cuestiones que han podido afectar a la tramitación y motivación de las actuaciones objeto de la reclamación, y la ausencia de informe determina que únicamente podrán valorarse las cuestiones planteadas en el escrito de solicitud de información por el reclamante. Debe significarse, en todo caso, que el referido informe no tiene carácter preceptivo, resultando de aplicación el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, en cuya virtud «De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones salvo cuando se trate de un informe preceptivo, en cuyo caso se podrá suspender el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento en los términos establecidos en la letra d) del apartado 1 del artículo 22». En consecuencia, este Consejo debe proceder sin más dilación al análisis de la reclamación, valorando únicamente las cuestiones planteadas en el escrito del reclamante.

Tercero. El artículo 41.1 de la LFTN establece que el plazo máximo para que el órgano competente dicte la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso y se notifique al solicitante, es de un mes, contado desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para resolver. Y añade que este plazo puede incluso ampliarse por

otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario, previa notificación al solicitante.

Por su parte, el número 4 de este mismo artículo 41 dispone que, transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se entenderá que la solicitud ha sido estimada.

En el caso que nos ocupa, la Asociación reclamante presentó sus cuatro solicitudes de información con fechas de 10 de marzo de 2023; 3 de enero de 2023; 23 de diciembre de 2022 y 25 de noviembre de 2022. Ninguna de las otras cuatro solicitudes fue contestada por el Ayuntamiento del Valle de Egüés en el plazo establecido en el citado artículo 41. Por tanto, el Ayuntamiento del Valle de Egüés no ha respetado uno de los objetivos o propósitos de la LFTN cual es que la ciudadanía obtenga la información con la prontitud deseable, esto es, dentro del plazo legalmente establecido.

Ante la falta de resolución en plazo de las reclamaciones procede recordar al Ayuntamiento del Valle de Egüés que el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en el plazo máximo establecido por la norma reguladora del procedimiento y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación; obligación que encuentra su fundamento o razón de ser en servir a la transparencia de la gestión administrativa y que desde esta óptica entronca con las obligaciones de transparencia que el artículo 11.1 de la LFTN impone a las Administraciones públicas de Navarra, entre las que se enumera la de facilitar la información pública solicitada en los plazos establecidos (letra h).

Cuarto. En la solicitud de 10 de marzo de 2023 la Asociación reclamante pide acceder

al Plan local de Instalaciones Deportivas. No habiéndose emitido informe alguno por parte del Ayuntamiento, este Consejo de Transparencia desconoce si la información solicitada existe o no en poder del Ayuntamiento del Valle de Egüés.

La LFTN define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información existente en el momento de la formulación de la solicitud, por cuanto se encuentra en posesión del organismo que recibe la misma, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas. Así pues, el ejercicio efectivo del derecho de acceso depende de que la información solicitada exista y obre en poder del organismo, en este caso del Ayuntamiento del Valle de Egüés, en el momento de presentar la solicitud.

Cuando la información solicitada sencillamente no existe, procede declarar que la solicitud carece de objeto (en este sentido, RR 485/2017 y 211/2018 del CTBG y 79/2018 del CTPD de Andalucía).

No obstante, en el caso de que exista y obre en poder del Ayuntamiento del Valle de Egüés el Plan Local solicitado, dada su carácter de información pública, no existiendo causa que justifique una limitación a su acceso, no cabe si no estimar la reclamación y reconocer el derecho a acceder al Plan local solicitado, siempre que éste exista y obre en poder del Ayuntamiento.

Quinto. En la solicitud de 3 de enero de 2023 la Asociación reclamante pide acceder a todas las licencias de obras concedidas para la construcción de edificios de viviendas, garajes y trasteros en parcelas del AR1 del PSIS de Erripagaña, y todas las licencias de primera utilización concedidas de edificios situados en el AR1 del PSIS de Erripagaña.

Si bien el Ayuntamiento no adujo causa de inadmisión ninguna para resolver la solicitud

ni tampoco lo ha hecho en trámite de la reclamación, este Consejo viene a valorar si el alcance de la información solicitada podría encajar en el supuesto de inadmisión contemplado en la letra d) del artículo 37 de la LFTN, en el que se establece que «*las solicitudes que se consideren abusivas, por su carácter manifiestamente irrazonable, repetitivo o por conllevar un desmedido abuso del derecho.*»

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en diversas resoluciones en las que ha analizado la referida causa de inadmisión, ha dicho que «el concepto de solicitud de información abusiva constituye un concepto jurídico indeterminado que ha de ser resuelto con criterios de sentido común en relación con el contexto en que se sitúa» (R258/2015), «y con la finalidad de la norma cual es proporcionar una mayor transparencia a la actividad desarrollada por los órganos públicos» (R 63/2015), y que esta causa de inadmisión siempre «debe ser aplicada de manera restrictiva, coherente y proporcionada, puesto que la regla general es la de facilitar el acceso a la información pública, de manera que la inadmisión de solicitudes de información por ser excesivamente voluminosas o complejas es una posibilidad excepcional y recae sobre el sujeto al que se dirige la solicitud la tarea de argumentar y acreditar el carácter manifiestamente irrazonable de la carga administrativa que supone atender a la petición en cuestión.» (R 549/2018). El Consejo de Estado en su dictamen 344/2019, de 27 de junio, ha dicho que la regla de solicitud abusiva, para ser atendida exige un tratamiento que obligue a paralizar o que entorpezca gravemente el resto de la gestión del sujeto obligado.

Dado el carácter y entidad del Ayuntamiento del Valle de Egüés, cinco años después de la entrada en vigor de la LFTN, ya debe o debería disponer de la infraestructura de gestión archivística adecuada a efectos de poder cumplir razonablemente con las obligaciones de trans-

parencia que le impone la LFTN; en este caso para poder localizar en los archivos municipales unos expedientes suficientemente identificados sin que ello suponga una paralización de la actividad municipal. Respecto de esta labor de búsqueda no puede obviarse que «es deber municipal llevar a cabo una política de gestión documental y archivos que permita dar respuesta de forma satisfactoria a las solicitudes de información que presenten los ciudadanos» (R 106/2018 CTBG).

Pues bien, atendiendo a estos parámetros, el Consejo de Transparencia de Navarra no considera que cargar al Ayuntamiento del Valle de Egüés con la tarea de tener que seleccionar las licencias de obras de edificación y de primera utilización de los edificios situados en la AR-1 del PSIS de Erripagaña, esto es, situados en el ámbito territorial que pertenece al municipio del Valle de Egüés, y una vez localizados, en su caso, proceder a la anonimización cuando ésta resultase necesaria, sea una tarea, por la dedicación de tiempo y recursos, de tal magnitud que paralice el Área de Urbanismo o de Servicios Generales con el consiguiente perjuicio a los vecinos del municipio y al servicio público. En criterio de este Consejo, atendiendo al número y la naturaleza de los documentos objeto de petición, localizar en el archivo municipal electrónico o físico los expedientes de licencias de obras y de primera utilización otorgadas en el territorio de Erripagaña que pertenece al municipio del Valle de Egüés, no supone una desmesurada carga de trabajo tanto por el número de documentos solicitados como por el limitado número de edificios existentes en ese sector. En criterio de este Consejo esa búsqueda no incurre en costos económicos y de tiempo desproporcionados.

En definitiva, el derecho de acceso a información pública ejercido por la Asociación reclamante no puede tildarse de abusivo cualitativa y cuantitativamente en cuanto su sa-

tisfacción perturbaría gravemente el funcionamiento del servicio público municipal.

Sexto. En la solicitud de 23 de diciembre de 2022 la Asociación reclamante solicita información sobre el presupuesto total de inversiones en infraestructura en los últimos 8 años, desagregado por años, e inversiones en infraestructura en los últimos 8 años, ejecutadas en Erripagaña y desagregadas por año.

La solicitud se circunscribe a las cantidades presupuestadas por inversión en infraestructuras, así como a las inversiones en infraestructuras efectivamente ejecutadas en los últimos 8 años, desagregadas por año. Desagregación que, indudablemente, tendrá su reflejo en los distintos presupuestos aprobados por el Ayuntamiento del Valle de Egüés, así como en la debida ejecución anual de los mismos. Información concreta y delimitada que, toda administración en aras a un buen gobierno y una eficiente y eficaz gestión de los recursos públicos debe conocer.

En lo que respecta a una posible causa de inadmisión consistente en la necesidad de reelaborar la información, en base al criterio interpretativo 7/2015, de 12 de noviembre del CTBG, existe ya una doctrina consolidada de los órganos garantes de la transparencia sobre la «acción de reelaboración», avalada por el Tribunal Supremo en Sentencias de 16 de octubre de 2017 y 3 de marzo de 2020. La jurisprudencia generada respecto del concepto jurídico «reelaboración» señala que la labor consistente en la simple suma de datos existentes, de recopilación de información de la que ya se dispone no puede ser identificada con reelaboración toda vez que la reelaboración a la que la norma vincula la causa de inadmisión supone someter a un tratamiento previo la información con que se cuenta para obtener algo diferente de lo que se tiene, que se plasmaría en un informe *ad hoc* ajustado a las peticiones del solicitante. La interpretación más consolidada identifica reelaboración

con la creación de un nuevo documento, de un informe expresamente elaborado que satisfaga la demanda de información del solicitante. Es criterio también consolidado que cuando la Administración no disponga de la información en los términos en los que se pide y tenga que construirla a partir de los documentos y contenidos de los que sí dispone, entonces ya no estamos en una mera aglutinación de información dispersa, sino más bien en la reelaboración de información existente. Es decir, la reelaboración se vincula a la necesidad de actuar sobre la información existente para, a partir de ella, construir una nueva a la medida de las pretensiones del solicitante.

En definitiva, el elemento verdaderamente determinante de la existencia de una acción de reelaboración no radica en el hecho de que haya de utilizarse diversas fuentes de información para poder aglutinar y entregar la solicitada, sino que se sitúa en la necesidad de confeccionar, de elaborar la información requerida a partir de la que se tiene, lo que supone, por tanto, actuar sobre lo que se posee para conseguir un resultado diferente y ponerlo a disposición del reclamante (R 28/2019 CTBG). Y, en efecto, el citado artículo 37 g) precisa que *No se estimará como reelaboración que justifique la inadmisión la información que pueda obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente, ni aquella acción que requiera aglutinar la información dispersa en varios documentos existentes.*

Pues bien, en criterio de este Consejo, expresar en un escrito los datos relativos al total de inversiones en infraestructuras presupuestadas por el Ayuntamiento para Erripagaña y las realmente ejecutadas, desagregadas por años, es más bien una mera aglutinación de información existente que, aunque pueda encontrarse dispersa, no implica construir una nueva información.

Séptimo. En la solicitud de 25 de noviembre de 2022 la Asociación reclamante solicita los datos sobre los ingresos municipales por

licencias urbanísticas en parcelas ubicadas en Erripagaña, desagregados por años.

En esta solicitud la Asociación no pedía acceso a las licencias de edificación y de primera utilización sino a las «licencias urbanísticas». Y las licencias urbanísticas son muy variadas: a) licencias de parcelación; b) licencias de obras de urbanización; c) licencias de edificación, que se subdividen en licencias de obra mayor, de obra menor, de demolición, de restauración, de consolidación, de realización de obras en el exterior, etc.; d) licencias de primera ocupación; e) licencias para la instalación de actividades; f) licencias para otras actividades: vallado de fincas, vallas publicitarias, etc. La concesión de todas esas licencias está sujeta a la correspondiente tasa que grava la prestación del correspondiente servicio urbanístico.

No se trata, por tanto, de localizar solo las tasas percibidas por las licencias de edificación y primera utilización, sino las tasas percibidas por un muy variado tipo de licencias urbanísticas que hayan sido concedidas en Erripagaña y sin límite de tiempo. En consecuencia, a diferencia del supuesto analizado en el fundamento jurídico quinto de esta resolución, obtener esa información como pretende la Asociación reclamante constituye una tarea, por la dedicación de tiempo y recursos, de tal magnitud que muy probablemente paralice temporalmente el Área de Servicios Urbanísticos del Ayuntamiento con el consiguiente perjuicio a los vecinos del municipio y al servicio público, por lo que puede calificarse de abuso desmedido del derecho de acceso a información pública, procediendo, en consecuencia, su inadmisión.

En su virtud, siendo ponente doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1.º Inadmitir la reclamación formulada el 7 de octubre de 2023 por la Asociación de Vecinos/as de Erripagaina frente al Ayuntamiento del Valle de Egüés por no haberle entregado la información solicitada el 25 de noviembre de 2022 relativa a los datos sobre los ingresos municipales por tasas de licencias urbanísticas en parcelas ubicadas en Erripagaña, desagregados por años.

2.º Estimar las reclamaciones formuladas el 7 de octubre de 2023 por la Asociación de Vecinos/as de Erripagaina frente al Ayuntamiento del Valle de Egüés por no haberle entregado la información que le había pedido respectivamente en la solicitud de 10 de marzo de 2023, relativa al Plan Local de Instalaciones Deportivas siempre que exista y obre en poder del Ayuntamiento, en la solicitud de 3 de enero de 2023 relativa a las licencias de obras de edificación y las licencias de primera utilización concedidas en parcelas del AR1 del PSIS de Erripagaña y en la solicitud de 23 de diciembre de 2022 relativa al total de inversiones en infraestructuras presupuestadas para Erripagaña y las realmente ejecutadas, desagregadas por años,

3.º Dar traslado de este acuerdo al Ayuntamiento del Valle de Egüés para que, en el plazo de treinta días, proceda a facilitar a la Asociación reclamante la información solicitada el 10 de marzo de 2023, el 3 de enero de 2023 y el 23 de diciembre de 2022, y a remitir al Consejo de Transparencia de Navarra copia del envío de la información realizado al reclamante, en el plazo de diez días hábiles desde que se efectúe, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

4.º Notificar este acuerdo a Asociación de Vecinos/as de Erripagaina.

5.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de

Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

6.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo
de Transparencia de Navarra /
Nafarroako Gardentasunaren
Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 36/2023

ACUERDO AR 39/2023, de 27 de noviembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelven tres reclamaciones formuladas ante el Ayuntamiento de Huarte.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 7 de octubre de 2023, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito de la Asociación de Vecinos/as de Erripagaina, mediante el que formulaba tres reclamaciones frente al Ayuntamiento de Huarte ante la falta de respuesta de ese Ayuntamiento a las tres siguientes solicitudes de acceso a información pública:

- Fecha: 03/01/2023. Solicitud: Todas las licencias de obras concedidas para la construcción de edificios de viviendas, garajes y trasteros en parcelas del AR1 del PSIS de Erripagaña. Todas las licencias de primera utilización concedidas de edificios situados en el AR1 del PSIS de Erripagaña. Número de registro: 2023ERE51.

- Fecha: 23/12/2022. Solicitud: Presupuestos total de inversiones en infraestructura en los últimos 8 años, desagregado por años. Inversiones en infraestructura en los últimos 8 años, ejecutadas en Erripagaña, desagregadas por año y concepto. Número de registro: 2022ERE-2456.

- Fecha: 25/11/2022. Solicitud: Los datos sobre los ingresos municipales por licencias urbanísticas en parcelas ubicadas en Erripagaña, desagregados por años. Número de registro: 2022ERE2217.

2. El 9 de octubre de 2023, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra requiere a la Asociación reclamante que aporte copia de las tres solicitudes de acceso a la información.

Ese mismo día la Asociación reclamante presenta copia de las cuatro solicitudes de acceso a la información.

3. El 13 de octubre de 2023, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra traslada la reclamación al Ayuntamiento de Huarte, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

4. El 17 de noviembre de 2023, se recibe en el Consejo de Transparencia de Navarra, por correo electrónico, informe correspondiente a los asuntos objeto de las tres reclamaciones en el que se afirma que con fecha de 15 de noviembre de 2023 se ha remitido a la Asociación la información solicitada. Al informe se acompañan dos documentos con la información remitida a la Asociación. Los documentos consisten en dos hojas Excel con una relación de gastos por partida presupuestaria de los años 2014 a 2021 y una relación de ICIO y Tasas de viviendas de Erripagaña.

5.º El 17 de noviembre de 2023, se recibe en el Consejo de Transparencia de Navarra, por correo electrónico, escrito de la Asociación en

el que se indica que la información recibida no se corresponde a lo demandado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Huarte.

Segundo. El artículo 41.1 de la LFTN establece que el plazo máximo para que el órgano competente dicte y notifique al solicitante la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso, es de un mes, contado desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para resolver. Y añade que este plazo puede incluso ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario, previa notificación al solicitante.

La Asociación reclamante presentó sus escritos de solicitud en el Ayuntamiento de Huarte con fechas de 25 de noviembre de 2022, 23 de diciembre de 2022 y 3 de enero de 2023. La respuesta por parte del Ayuntamiento a esas solicitudes se ha realizado el 15 de noviembre de 2023, un año más tarde, una vez abierto el procedimiento de reclamación.

Así pues, se ha procedido a facilitar una determinada información fuera de plazo, durante la tramitación del procedimiento de la

reclamación, cuando lo apropiado hubiera sido, conforme a lo dispuesto en el artículo 41.1 de la LFTN, facilitar el acceso a toda la información existente en el plazo establecido de un mes desde que la Administración recibió la solicitud. El Ayuntamiento de Huarte, por tanto, no ha respetado uno de los objetivos o propósitos de la LFTN, cuál es que la ciudadanía obtenga la información con la prontitud deseable, esto es, dentro del plazo legalmente establecido.

Tercero. Dispone el artículo 5.4 de la Ley básica estatal 19/2013 de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, que la información ha de ofrecerse de una forma clara, estructurada y entendible para los interesados y, preferiblemente, en formatos reutilizables. El artículo 7.1 de la LFTN se expresa en términos similares. Así pues, la información facilitada, además de concretarse a lo pedido por el solicitante, debe ser perfectamente legible e inteligible por el destinatario. En criterio de este Consejo de Transparencia la información facilitada a la Asociación por el Ayuntamiento de Huarte no reúne estas características.

Cuarto. En la solicitud de 3 de enero de 2023 la Asociación reclamante pide acceder a todas las licencias de obras concedidas para la construcción de edificios de viviendas en parcelas del AR1 del PSIS de Erripagaña, y a todas las licencias de primera utilización concedidas de edificios situados en el AR1 del PSIS de Erripagaña. Examinados por este Consejo los contenidos de los documentos que el Ayuntamiento remitió a la Asociación el 15 de noviembre de 2023, no figura una relación de las licencias de edificación y de primera utilización concedidas en las parcelas del AR1 del PSIS de Erripagaña.

En la materia urbanística, desde hace décadas, los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho de acceso a la información que obra en poder de las Administraciones públicas y, además, cualquier persona puede velar por el

cumplimiento del ordenamiento jurídico urbanístico en el ejercicio de la acción pública, por lo que no se requiere ser «interesado», ni hay ninguna previsión legal que declare la materia urbanística como reservada, sino más bien todo lo contrario, ya que el legislador la ha considerado «pública». Con base en el artículo 5 de la Ley de Suelo y en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local (que establece la competencia de los municipios en materia de urbanismo), son abundantes las resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que estiman reclamaciones y reconocen el derecho de los ciudadanos a acceder a los expedientes de licencias urbanísticas siempre que se garantice la «anonimización» de los datos de las personas físicas.

Huarte es uno de los municipios de Navarra con una población superior a los 5.000 habitantes (7.312 habitantes) y ha de tenerse presente que su Ayuntamiento, cinco años después de la entrada en vigor de la LFTN, ya debe o debería disponer de la infraestructura de gestión archivística adecuada a efectos de poder cumplir razonablemente con las obligaciones de transparencia que le impone la LFTN; en este caso para poder localizar en los archivos municipales unos expedientes suficientemente identificados sin que ello suponga una paralización de la actividad municipal. Respecto de esta labor de búsqueda no puede obviarse que «es deber municipal llevar a cabo una política de gestión documental y archivos que permita dar respuesta de forma satisfactoria a las solicitudes de información que presenten los ciudadanos» (R 106/2018 CTBG).

Pues bien, en criterio de este Consejo, atendiendo al número y la naturaleza de los documentos objeto de petición, localizar en el archivo municipal electrónico o físico los expedientes de licencias de edificación de viviendas y de primera utilización otorgadas en el territorio de Erripagaña perteneciente

al municipio de Huarte, no supone una desmesurada carga de trabajo tanto por el número de documentos solicitados como por el limitado número de edificios existentes en ese sector. Por tanto, el derecho de acceso a información pública ejercido por la Asociación reclamante no puede tildarse de abusivo cualitativa y cuantitativamente en cuanto su satisfacción perturbaría gravemente el funcionamiento del servicio público municipal.

Quinto. En la solicitud de 23 de diciembre de 2022 la Asociación reclamante solicita información sobre «*Presupuesto total de inversiones en infraestructura en los últimos 8 años, desagregado por años. Inversiones en infraestructuras en los últimos 8 años ejecutadas en Erripagaña, desagregadas por año y concepto.*» Examinados por este Consejo los contenidos de los documentos que el Ayuntamiento remitió a la Asociación el 15 de noviembre de 2023, no figuran datos sobre las inversiones en infraestructuras proyectadas y ejecutadas en Erripagaña en los últimos ocho años.

En criterio de este Consejo, expresar en un escrito los datos relativos al total de inversiones en infraestructuras presupuestadas por el Ayuntamiento de Huarte para Erripagaña y las realmente ejecutadas, desagregadas por años, es una mera aglutinación de información existente dispersa que no implica construir una nueva información. Procede, por tanto, estimar la reclamación.

Sexto. En la solicitud de 25 de noviembre de 2022 la Asociación reclamante solicita los datos sobre los ingresos municipales por licencias urbanísticas en parcelas ubicadas en Erripagaña, desagregados por años. Examinados por este Consejo los contenidos de los documentos que el Ayuntamiento remitió a la Asociación el 15 de noviembre de 2023, no figuran los referidos datos.

En esta solicitud la Asociación no pedía acceso a las licencias de edificación y de primera utilización sino a las «licencias urbanísticas». Y las licencias urbanísticas son muy

variadas: a) licencias de parcelación; b) licencias de obras de urbanización; c) licencias de edificación, que se subdividen en licencias de obra mayor, de obra menor, de demolición, de restauración, de consolidación, de realización de obras en el exterior, etc.; d) licencias de primera ocupación; e) licencias para la instalación de actividades; f) licencias para otras actividades: vallado de fincas, vallas publicitarias, etc. La concesión de todas esas licencias está sujeta a la correspondiente tasa que grava la prestación del correspondiente servicio urbanístico.

No se trata, por tanto, de localizar solo las tasas percibidas por las licencias de edificación y primera utilización, sino las tasas percibidas por un muy variado tipo de licencias urbanísticas que hayan sido concedidas en Erripagaña y sin límite de tiempo. En consecuencia, a diferencia del supuesto analizado en el fundamento jurídico cuarto de esta resolución, obtener esa información como pretende la Asociación reclamante constituye una tarea, por la dedicación de tiempo y recursos, de tal magnitud que muy probablemente paralice temporalmente el Área de Servicios Urbanísticos del Ayuntamiento con el consiguiente perjuicio a los vecinos del municipio y al servicio público, por lo que puede calificarse de abuso desmedido del derecho de acceso a información pública, procediendo, en consecuencia, su inadmisión.

En su virtud, siendo ponente don Juan Luis Beltrán Aguirre, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1.º Inadmitir la reclamación formulada el 7 de octubre de 2023 por la Asociación de

Vecinos/as de Erripagaina frente al Ayuntamiento de Huarte por no haberle entregado la información que había solicitado el 25 de noviembre de 2022 relativa a los datos sobre los ingresos municipales por tasas de licencias urbanísticas en parcelas ubicadas en Erripagaina, desagregados por años

2.º Estimar las reclamaciones formuladas el 7 de octubre de 2023 por la Asociación de Vecinos/as de Erripagaina frente al Ayuntamiento de Huarte por no haberle entregado la información que le había pedido en la solicitud de 23 de diciembre de 2022 relativa al total de inversiones en infraestructuras presupuestadas para Erripagaina y las realmente ejecutadas, desagregadas por años, y en la solicitud de 3 de enero de 2023 relativa a las licencias de obras de edificación y las licencias de primera utilización concedidas en parcelas del AR1 del PSIS de Erripagaina.

3.º Dar traslado de este acuerdo al Ayuntamiento de Huarte para que, en el plazo de treinta días, proceda a facilitar a la Asociación reclamante la información solicitada el 23 de diciembre de 2022 y el 3 de enero de 2023, y a remitir al Consejo de Transparencia de Navarra copia del envío de la información realizado al reclamante, en el plazo de diez días hábiles desde que se efectúe, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

4.º Notificar este acuerdo a Asociación de Vecinos/as de Erripagaina.

5.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

6.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, pre-

via notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 37/2023

ACUERDO AR 40/2023, de 27 de noviembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El día 9 de octubre de 2023 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra, a través del registro general electrónico, un escrito de reclamación presentado por la Asociación de Vecinos/as de Erripagainako Bizilagun Elkarte, ante la falta de respuesta a la solicitud de información de 28 de abril de 2023, referida a la zona básica de Sarriguren.

2. El 13 de octubre de 2023 la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra dio traslado de la reclamación al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, al mismo tiempo que solicitaba que, en el plazo máximo de diez días hábiles, se le remitiera el expediente administrativo y el informe de observaciones y alegaciones que se estimase oportuno, a los efectos de resolver la reclamación presentada.

3. El 27 de octubre de 2023 se recibió en el Consejo de la Transparencia de Navarra respuesta del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea en la que daba cuenta de la información existente.

4. El 20 de noviembre de 2023, el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea acredita, al

Consejo de Transparencia de Navarra, la remisión de la información al ahora reclamante.

5. El 21 de noviembre de 2023 el reclamante confirma al Consejo la recepción de la información y manifiesta el desestimiento de la reclamación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, corresponde al Consejo de Transparencia de Navarra conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública.

Segundo. Conforme al artículo 30 de esta Ley Foral, cualquier persona física o jurídica, pública o privada ya sea a título individual y en su propio nombre, ya sea en representación y en el nombre de las organizaciones legalmente constituidas en las que se agrupan o que los representen, tiene derecho a acceder, mediante solicitud previa, a la información sin más limitaciones que las contempladas en esta Ley Foral y sin que sea necesario motivar la solicitud, ni invocar esta misma ley foral.

Presentada una solicitud de información ante el órgano competente en cuyo poder se considere que se puede encontrar la información, y especificada la identidad del solicitante, la indicación precisa de la información que se solicita y la dirección de contacto válida a la que pueden dirigirse las comunicaciones (art. 34), el órgano competente tiene el deber legal de facilitar la información pública solicitada o de comunicar al solicitante los motivos de la negativa a facilitarla (art. 41.1), a más tardar en el plazo máximo de un mes desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la Administración o entidad competente para resolverla [apartado a)]. Este plazo podrá

ampliarse por otro mes más, si el volumen y la complejidad de la información son tales que resulta imposible emitirla en el plazo antes indicado, debiéndose informar a la persona solicitante dentro del plazo máximo de diez días, de las razones que justifican la emisión de la resolución en dicho plazo.

Tercero. En el caso que nos ocupa, se advierte, que el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea ha remitido la información solicitada por el reclamante, si bien lo ha hecho una vez transcurrido el plazo establecido, lo que supone la satisfacción extemporánea de la solicitud de información pública de la que trae causa la reclamación, con la consiguiente pérdida de objeto de la misma.

En estas circunstancias, y ante el desistimiento expresado por el reclamante, procede el archivo del procedimiento generado por la reclamación 37/2023, sin necesidad de efectuar ningún procedimiento sobre el alcance del ejercicio del derecho de acceso a la información.

En su virtud, siendo ponente doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1.º Archivar la reclamación presentada por la Asociación de Vecinos/as de Erripagainako Bizilagun Elkarte el 9 de octubre de 2023 ante el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

2.º Dar traslado de este acuerdo al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

3.º Notificar este acuerdo a la Asociación de Vecinos/as de Erripagainako Bizilagun Elkarte.

4.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá inter-

ponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 38/2023

ACUERDO AR 41/2023, de 27 de noviembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Departamento de Vivienda, Juventud y Políticas Migratorias

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El día 9 de octubre de 2023 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra, a través del registro general electrónico, un escrito de reclamación presentado por la Asociación de Vecinos/as de Erripagainako Bizilagun Elkarte, ante la falta de respuesta a la solicitud de información de 26 de abril de 2023, referida al porcentaje de vivienda social existente en Erripagaina y en otros barrios de Pamplona y pueblos de la comarca.

2. El 13 de octubre de 2023 la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra dio traslado de la reclamación a la Dirección General de Vivienda del Departamento de Vivienda, Ju-

ventud y Políticas Migratorias, al mismo tiempo que solicitaba que, en el plazo máximo de diez días hábiles, se le remitiera el expediente administrativo y el informe de observaciones y alegaciones que se estimase oportuno, a los efectos de resolver la reclamación presentada.

3. El 20 de octubre de 2023 se recibió en el Consejo de la Transparencia de Navarra respuesta del Director de Servicio de Vivienda en la que daba cuenta de la información existente.

4. El 7 de noviembre de 2023, el Servicio de Vivienda acredita, al Consejo de Transparencia de Navarra, la remisión de la información al ahora reclamante.

5. El 8 de noviembre de 2023 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra correo electrónico acreditativo de la recepción de la información solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, corresponde al Consejo de Transparencia de Navarra conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública.

Segundo. Conforme al artículo 30 de esta Ley Foral, cualquier persona física o jurídica, pública o privada ya sea a título individual y en su propio nombre, ya sea en representación y en el nombre de las organizaciones legalmente constituidas en las que se agrupen o que los representen, tiene derecho a acceder, mediante solicitud previa, a la información sin más limitaciones que las contempladas en esta Ley Foral y sin que sea necesario motivar la solicitud, ni invocar esta misma ley foral.

Presentada una solicitud de información ante el órgano competente en cuyo poder se considere que se puede encontrar la informa-

ción, y especificada la identidad del solicitante, la indicación precisa de la información que se solicita y la dirección de contacto válida a la que pueden dirigirse las comunicaciones (art. 34), el órgano competente tiene el deber legal de facilitar la información pública solicitada o de comunicar al solicitante los motivos de la negativa a facilitarla (art. 41.1), a más tardar en el plazo máximo de un mes desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la Administración o entidad competente para resolverla [apartado a)]. Este plazo podrá ampliarse por otro mes más, si el volumen y la complejidad de la información son tales que resulta imposible emitirla en el plazo antes indicado, debiéndose informar a la persona solicitante dentro del plazo máximo de diez días, de las razones que justifican la emisión de la resolución en dicho plazo.

Tercero. En el caso que nos ocupa, se advierte, que Vivienda ha remitido la información solicitada por el reclamante, si bien lo ha hecho una vez transcurrido el plazo establecido, lo que supone la satisfacción extemporánea de la solicitud de información pública de la que trae causa la reclamación, con la consiguiente pérdida de objeto de la misma.

En estas circunstancias, procede el archivo del procedimiento generado por la reclamación 38/2023, sin necesidad de efectuar ningún procedimiento sobre el alcance del derecho de acceso a la información ejercicio.

En su virtud, siendo ponente doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1.º Archivar la reclamación presentada por la Asociación de Vecinos/as de Erripagainako

Bizilagun Elkarte el 9 de octubre de 2023 ante la Dirección general de Vivienda del Departamento de Vivienda, Juventud y Políticas Migratorias, por pérdida sobrevenida de su objeto.

2.º Dar traslado de este acuerdo a la Dirección General de Vivienda.

3.º Notificar este acuerdo a la Asociación de Vecinos/as de Erripagainako Bizilagun Elkarte.

4.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 39/2023

ACUERDO AR 42/2023, de 27 de noviembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Departamento de Salud del Gobierno de Navarra.

ANTECEDENTES DE HECHO:

5. El 19 de noviembre se presentó ante el Consejo de Transparencia de Navarra por Don

XXXX una reclamación en materia de acceso a la información pública frente a la Resolución 1106/2023, de 17 de octubre del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea por la que se inadmirtía su solicitud.

6. Dicha solicitud se presentó ante el Consejero de Salud mediante escrito de 15 de septiembre. En la misma se solicitaba información sobre la cobertura y realización de un tratamiento terapéutico, en concreto «infiltración de plasma rico en plaquetas» en la cartera de servicios de salud.

Tal solicitud se concreta después en dos preguntas sobre ese tratamiento: «1) si el concepto infiltraciones incluye cualquier técnica, tecnológica o procedimiento por la que se puede hacer efectiva la actividad asistencial terapéutica, consistente en infiltración, cuando haya sido prescrita por el médico especialista; y en concreto la infiltración de plasma rico en plaquetas ecoguiada, 2) si la infiltración de plasma se aplica de forma generalizada en los hospitales públicos y, en caso afirmativo, la relación de hospitales en los que se aplica».

7. La Resolución referida inadmite la solicitud basándose en la causa de inadmisión contemplada en el artículo 37, c.

8. Con fecha 7 de noviembre de 2023, se remite la reclamación al Director Gerente del SNS-Osasunbidea y se le requiere para que en el plazo de diez días hábiles remita el expediente administrativo, el informe y las alegaciones que considere oportunas. A fecha de la Resolución no se ha remitido documentación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra se dirige frente a una Resolución expresa de una solicitud de acceso a la información pública del Gobierno de Navarra.

Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, Acce-

so a la información pública y Buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información interpuestas contra los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación, entre los que se encuentra el Gobierno de Navarra, por lo que le corresponde resolver sobre la misma.

Segundo. La reclamación se ha interpuesto dentro del plazo de un mes establecido en el artículo 45 de la Ley Foral.

Tercero. La Resolución contra la que se interpone la presente reclamación inadmite la solicitud de acceso con base en la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 37, letra c) «*peticiones de respuestas a consultas jurídicas o las peticiones de elaboración de informes o dictámenes*».

Sin embargo, en dicha Resolución no se motiva ni justifica la concurrencia de dicha causa.

Cómo pone de manifiesto el reclamante, parece que tal causa se alega sólo atendiendo al tener literal de la solicitud en cuanto que en la parte final de la misma dice que «*se solicita la emisión de informe*». Sin embargo, como también dice, lo que se está pidiendo no es ningún informe o dictamen técnico o jurídico en el sentido estricto o literal de estos términos.

En efecto, compartimos con el reclamante, que para resolver la solicitud, más allá de los términos utilizados, debe atenderse al objeto, contexto y finalidad de la misma.

En este caso, el objeto de la solicitud es conocer si un determinado tratamiento, técnica

o procedimiento médico está incluido en la cartera de prestaciones del Servicio Navarro de Salud, y si ese mismo procedimiento, se aplica de forma generalizada en los hospitales públicos de la Comunidad Autónoma a los pacientes afiliados al Régimen General de la Seguridad Social; y en caso afirmativo relación de hospitales en los que se aplica.

Aun cuando es de sobra conocido que las solicitudes de acceso a la información pública no precisan de motivación, en este caso las razones y motivos alegados con gran detalle y fundamentación por el reclamante, sirven para ratificar que lo que efectivamente se está solicitando es una información pública necesaria para poder acreditar su derecho a una concreta prestación médica. Efectivamente la información que se solicita es la información que le exige la Entidad que le presta la asistencia sanitaria para poder tener derecho a un determinado tratamiento: si ese tratamiento está incluido en la cartera de servicios comunes del sistema nacional de salud, y si no lo está, que se esté realizando en los servicios públicos de salud de al menos seis comunidades autónomas.

Cómo apunta el reclamante, tal información se ha solicitado a los servicios de Salud del resto de CCAA y en ninguna se ha inadmitido, concediéndose el acceso a la misma.

En cuanto a la primera cuestión que se solicita, la respuesta de la administración, Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, parece sencilla y, no se aprecia en modo alguno, que precise de un informe o dictamen; simplemente se trata de corroborar si el tratamiento indicado está incluido en la cartera de prestaciones que gestiona, bien sea de forma detallada o más genérica, o por el contrario no lo está.

Lo mismo puede decirse con respecto de la segunda cuestión en la que la respuesta debe limitarse a responder si se está prestando en los hospitales públicos, incluidos en el ámbito

de su gestión, y a relacionar los hospitales en los que se practica.

Todo lo expuesto lleva a concluir que ha habido una aplicación errónea de la causa de inadmisión alegada. En primer lugar, por lo que ya hemos dicho de que no se ha motivado lo más mínimamente su concurrencia. Ello ya de por sí debería llevar a su desestimación con base en el criterio jurisprudencial dictado en relación con la causa de inadmisión recogida en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, que quien informa entiende también aplicable a la causa de inadmisión recogida en el artículo 37, apartado c). Tal criterio considera que no puede operar cuando quién la invoca no justifique de manera clara y suficiente que resulte necesario un tratamiento o reelaboración de la información.

En este caso no se justifica porque sería necesaria la elaboración de un informe para responder a la solicitud formulada.

Igualmente debe tenerse en cuenta, como se ha puesto de manifiesto, en, entre otras Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 2022, que cualquier pronunciamiento sobre causas de inadmisión debe ponerse en relación con el concepto amplio del derecho a la información regulado por las Leyes de Transparencia, que impone una interpretación estricta, cuando no restrictiva de las causas de inadmisión a trámite de las solicitudes de información.

Este concepto amplio impide que se pueda negar el derecho cuando lo solicitado no esté documentado previamente a la solicitud, ya que se trata de un concepto más amplio, asimilable a conocimiento, tal y como se recoge también en la Resolución 236/2020, de 26 de marzo, del Tribunal de Garantía y del Derecho a la Información Pública de Cataluña. Lo que determina que una solicitud de información sea en realidad una consulta, en consecuencia afectada de inadmisibilidad, no es el hecho de que la información solicitada requiera

su redacción expresa, porque no esté documentada previamente sino que materialmente tenga por objeto una consulta o informe, en vez de mera información.

De acuerdo con esto se viene entendiendo que no puede negarse el acceso cuando la respuesta, aunque requiera de informe, sea del todo simple y no requiera de mayores razonamientos o cuando se trata, como en este caso, de solicitudes que sólo piden la simple expresión o referencia escrita de un hecho o de un dato que la Administración puede constatar de forma directa, a partir de la mera observación de la realidad, sin necesidad de ninguna de las tareas de valor añadido que caracterizan a las consultas.

En este caso no se aprecia que labor de interpretación e informe tiene que hacer el Servicio Navarro de Salud para constatar en primer lugar si el tratamiento solicitado está o no incluido en su cartera de sus prestaciones, en segundo lugar, sí se está prestando en los hospitales públicos, incluidos en el ámbito de su gestión, y finalmente, sí es así, indicar los hospitales en los que se esté prestando.

Por todo ello, no puede apreciarse la concurrencia de la causa de inadmisión alegada por el Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

En su virtud, siendo ponente doña Berta Enrique Cornago, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno,

ACUERDA:

1.º Estimar la reclamación presentada por don XXXX, frente a la Resolución del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

2.º Dar traslado de este Acuerdo al Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbi-

dea para que en el plazo de diez días hábiles proceda a facilitar la información solicitada al reclamante, y en todo caso, remita al Consejo de Transparencia copia de los envíos de documentación realizados en el plazo de diez días hábiles desde que se realicen, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este Acuerdo.

3.º Notificar este acuerdo a don XXXX.

4.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo
de Transparencia de Navarra /
Nafarroako Gardentasunaren
Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 40/2023

ACUERDO AR 43/2023, de 18 de diciembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada frente al Ayuntamiento de Pamplona.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 7 de noviembre de 2023 el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito firmado por don XXXX, en representación de «YYYY.» de reclamación en materia de derecho de acceso a información pública frente a la

falta de respuesta del Ayuntamiento de Pamplona a su solicitud de fecha 11 de septiembre de 2023 relacionada con determinada información sobre concesión de licencia de terraza al establecimiento rotulado como «Viva San Fermín» sito en calle Calceteros n.º 4.

2. El 8 de noviembre de 2023 la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Ayuntamiento de Pamplona, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

No se ha recibido ni el expediente administrativo ni el informe de alegaciones del Ayuntamiento de Pamplona.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra se dirige frente a una resolución presunta de una solicitud de acceso a la información pública del Ayuntamiento de Pamplona. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información interpuestas contra los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación, entre los que se encuentra el Ayuntamiento de Pamplona, por lo que le corresponde resolver sobre la misma.

Segundo. El derecho de acceso a la información pública que recoge la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, permite a los ciudadanos el

acceso y la obtención de aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, que el Ayuntamiento de Pamplona haya elaborado o que posea por el ejercicio de sus funciones, sin más limitaciones que las que esta Ley Foral contempla.

La información solicitada es merecedora, a los efectos de esta reclamación, de la consideración de «información pública», pues versa sobre un expediente sobre una licencia de uso de dominio común especial de dominio público.

Sobre esta información, y teniendo en cuenta que no se ha remitido por parte del Ayuntamiento, ni el expediente ni informe de alegaciones, el Consejo de Transparencia de Navarra no aprecia que pueda concurrir ninguna de las limitaciones del derecho de acceso a la información pública que establece el artículo 31 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo. No se observa tampoco motivo alguno para dar una información parcial. Ni tampoco que le deba ser aplicada ninguna normativa específica por razón de la materia que lo impida o que haya una norma con rango de ley que declare expresamente el carácter reservado o confidencial de la información, como exige la disposición adicional séptima de la Ley Foral, en su número 1.

En su virtud, siendo ponente Gemma Angélica Sánchez Lerma, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1.º Estimar la reclamación formulada don XXXX, en representación de la mercantil «YYYY.», frente al Ayuntamiento de Pamplona, por no habersele entregado la información que solicitó el 7 de noviembre de 2023 consistente en copia completa de la documentación (desde la primera instancia presentada hasta

la resolución acordando el otorgamiento de la licencia) integrante del procedimiento o expediente tramitado para la concesión la licencia de terraza al establecimiento rotulado como «Viva San Fermín», en calle Calceteros n.º 4.

2.º Dar traslado de este acuerdo al Ayuntamiento de Pamplona para que, en el plazo de diez días, proceda a remitir la información solicitada.

3.º Notificar este acuerdo a don XXXX, en representación de «YYYY».

4.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

5.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 41/20232

ACUERDO AR 44/2023, de 18 de diciembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Pamplona.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 7 de noviembre de 2023 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra un es-

crita firmado por doña XXXX, mediante el que formulaba una reclamación en materia de derecho de acceso ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Pamplona, a su solicitud, realizada el 26 de septiembre de 2023, referida a la siguiente información sobre las actuaciones realizadas en San Fermín 2023 para impedir actuaciones ilegales de Dj's en algunos establecimientos, concretamente:

- Si se realizaron inspecciones de estos establecimientos en S.F.
- Si así fue, en qué días y con qué resultado.
- Si se iniciaron expedientes sancionadores y cuantía.
- Si no se actuó en S.F. si se estudió con posterioridad sus registros de sonido de esos días.

2. El día 11 de octubre de 2023 se le notifica por el Ayuntamiento de Pamplona Resolución de Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Pamplona, de fecha 5 de octubre del tenor literal siguiente «*VISTA la solicitud de acceso a la información pública número 46/23 sobre inspecciones de sonido en establecimientos HE RESUELTO: Admitir la citada solicitud de acceso N.º NNNNN, proporcionando a la persona solicitante el informe del Servicio de Inspección de Ingeniería Ambiental que encontrará a través de la Sede Electrónica de la página web www.pamplona.es, en su Carpeta Ciudadana, apartado Consulta de Expedientes.*»

En el informe del Servicio de Inspección de Ingeniería Ambiental de fecha 29 de septiembre se manifiesta: «El Servicio de Inspección de Ingeniería Ambiental, del Área de Urbanismo y Vivienda, Inspección y Salubridad expone la información requerida:

- *Sí, se realizaron inspecciones, por parte del Ayuntamiento durante todos los días de San Fermín en las actividades de hostelería de la Ciudad de Pamplona, incluidas las actividades de calle Tejería y calle Labrit. Estas inspecciones han dado lugar a la apertura de expedientes, en estos momentos en trami-*

tación, con propuestas de Resoluciones tanto sancionadoras como de adopción de medidas correctoras en aquellas actividades donde se constató algún incumplimiento. Al respecto se detalla:

- *En el Servicio de Ingeniería Ambiental, se ha procedido a la apertura de 4 expedientes, en calle Tejería y Labrit, que se encuentran en tramitación; entre ellos 2 requerimientos.*
- *En Urbanismo, se ha procedido a la apertura 18 expedientes sancionadores de cuantías entre 200-400 euros, entre los cuales 1 es en calle Tejería y Labrit con cuantía de 400 euros.*
- *Así mismo, se sigue actuando en inspecciones de oficio, después de San Fermín 2023, inspeccionando, entre otros aspectos, los equipos musicales, limitadores de emisión, descarga y análisis de registros de todas las actividades, incluidas las actividades de las calles Tejería y calle Labrit.*
- *Conforme a lo establecido por la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, no es posible indicarle los datos de carácter personal de los titulares de las actividades.»*

Indicándole que cabía interponer contra esta Resolución reclamación ante el Consejo de Transparencia de Navarra, en el plazo de 1 mes desde el día siguiente a la notificación.

3. El 8 de noviembre de 2023, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Ayuntamiento de Pamplona, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

4. El 28 de noviembre de 2023 el Ayuntamiento de Pamplona remite, expediente y escrito de alegaciones y se pone de manifiesto

a este Consejo que «Tras emitir la Letrada su informe, se ha procedido a aprobar y notificar a la persona interesada una segunda resolución adjuntando un nuevo informe que contiene la información solicitada.»

5. Con fecha 28 de noviembre se le notifica a doña XXXX, Resolución de **ALCALDÍA** del Excmo. Ayuntamiento de Pamplona, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, del tenor literal siguiente.

«*VISTAS la solicitud de acceso a información pública n.º NN/2023 sobre inspecciones de sonido en establecimientos y la reclamación 41/2023 interpuesta ante el Consejo de Transparencia de Navarra, HE RESUELTO: Admitir la solicitud de acceso a información pública n.º NN2023, proporcionando a la persona solicitante el informe del Servicio de Inspección de Ingeniería Ambiental emitido el 16 de noviembre de 2023 que encontrará, a través de la Sede Electrónica de la página www.pamplona.es, en su Carpeta Ciudadana, apartado Consulta de Expedientes.*»

Informándole de todo lo solicitado.

En su escrito de reclamación, la interesada solicita que pueda ejercer su derecho a obtener la información solicitada frente al Ayuntamiento de Pamplona.

De todo lo anterior, se desprende que, tras la emisión de una resolución de Alcaldía, dentro de plazo, en la que se le ponía en conocimiento parcialmente la información solicitada, se ha dictado nueva resolución de Alcaldía poniendo a disposición de la interesada la información solicitada una vez transcurrido el plazo de un mes dispuesto en el artículo 41 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, tras ser interpuesta la reclamación ante el Consejo de Transparencia de Navarra, y requerido por este Consejo para que en el plazo de diez días remitiera el expediente administrativo, informe y las alegaciones que considere oportunas. ha cumplido lo dispuesto en el apartado 3 del citado

artículo emitiendo y notificando la resolución expresa reconociendo totalmente su derecho proporcionando a la interesada la documentación requerida y que consiste en el informe del *Servicio de Inspección de Ingeniería Ambiental, del Área de Urbanismo y Vivienda, Inspección y Salubridad de fecha 16 de noviembre de 2023* emitido al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra por doña XXXX se dirige frente al Ayuntamiento de Pamplona por no haberle entregado la información que le había solicitado el 26 de septiembre de 2023, referida a las actuaciones realizadas en San Fermín 2023 para impedir actuaciones ilegales de Dj's en algunos establecimientos de Pamplona.

Segundo. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Pamplona.

Tercero. El derecho de acceso a la información pública que recoge la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, permite a los ciudadanos el acceso y la

obtención de aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, que las entidades locales de Navarra hayan elaborado o que posean por el ejercicio de sus funciones.

Conforme a los artículos 2.1 c), 13.1 b) y 30.1 de esta Ley Foral, cualquier ciudadano, sea persona física o persona jurídica, tiene derecho a acceder, mediante solicitud previa y sin necesidad de invocar interés alguno, a la información pública que obre en poder de las entidades locales de Navarra, sin más limitaciones que las que esta Ley Foral contempla.

El artículo 4 de la mencionada Ley Foral 5/2018 define la «información pública» como aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones públicas a las que se refiere esa ley foral o que estén en posesión de éstas. Asimismo, el artículo 13 de la Ley estatal 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno define la «información pública» como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Cuarto. El artículo 41.1 de la LFTN establece que el plazo máximo para que el órgano competente dicte la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso y se notifique al solicitante, es de un mes contado desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del sujeto obligado competente para resolver. Y añade que este plazo puede incluso ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario, previa notificación al solicitante.

La reclamante aduce que se ha dictado resolución de la Alcaldía de Pamplona, en la que se admite la citada solicitud, proporcionándole el informe del *Servicio de Inspección de Ingeniería Ambiental, del Área de Urbanismo y Vivienda, Inspección y Salubridad*, en dicho informe como ha quedado recogido en el antecedente de hecho no se le facilita la información solicitada.

Si bien, el Ayuntamiento, una vez presentada la reclamación, resolvió nuevamente la solicitud de información, admitiéndola y poniendo a disposición de la reclamante la información solicitada, notificándosela el día 28 de noviembre de 2023.

Cierto es, por tanto, que se ha procedido a facilitar la información solicitada fuera de plazo, durante la tramitación del procedimiento de reclamación, cuando lo apropiado hubiera sido, conforme a lo dispuesto en el artículo 41.1 de la LFTN, facilitar el acceso a toda la información solicitada en el plazo establecido de un mes desde que la Administración recibió la solicitud. El Ayuntamiento de Pamplona, por tanto, no ha respetado uno de los objetivos o propósitos de la LFTN, cuál es que la ciudadanía obtenga la información con la prontitud deseable, esto es, dentro del plazo legalmente establecido. No obstante, ha quedado acreditado que el Ayuntamiento de Pamplona ha puesto a disposición de la reclamante la información solicitada, si bien fuera de plazo.

Por tanto, por parte del Consejo de Transparencia de Navarra debe dictarse acuerdo estimatorio de la reclamación, aunque sólo sea para reconocer y recordar el derecho que asiste a la ciudadana de acceder en plazo a las solicitudes de información pública, y para, en todo caso, sustentar la procedente entrega de la información como título habilitante.

En su virtud, siendo ponente don José Ignacio Labé Valenzuela, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1.º Estimar la reclamación formulada por doña XXXX se dirige frente al Ayuntamiento de Pamplona por no haberle entregado la información que le había solicitado el 26 de septiembre de 2023, referida a las actuaciones realizadas en San Fermín 2023 para impedir actuaciones ilegales de Dj's en algunos establecimientos de Pamplona.

2.º Notificar este acuerdo a doña XXXX y al Ayuntamiento de Pamplona.

3.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

4.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

Anexo II

ACUERDOS DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA REQUIRIENDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS QUE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES

INCIDENTE DE EJECUCIÓN 01/2023

ACUERDO IE 1/2023, de 4 de septiembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve incidente en ejecución del Acuerdo AR 16/2023, de 24 de abril, que resolvió una reclamación formulada frente a la Fundación Pública Navarra para la Provisión de Apoyos para las Personas con Discapacidad (FUNDAPA).

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 24 de abril de 2023 el Consejo de Transparencia de Navarra adoptó el Acuerdo 16/2023, mediante el que resolvía la reclamación presentada por doña XXXX por la negativa de la Fundación Pública Navarra para la Provisión de Apoyos para las Personas con Discapacidad (en adelante, FUNDAPA) a facilitarle el derecho de acceso a la información que había solicitado mediante escrito de 2 de enero de 2023 sobre el funcionamiento de la

Fundación y sobre el procedimiento de su madre Doña YYYY Campo.

En ese Acuerdo, el Consejo aprobó estimar la reclamación y dar traslado a FUNDAPA para que, en el plazo de diez días, procediera a entregar a la reclamante la información referida en el fundamento cuarto del acuerdo y en ese mismo plazo darle acceso al expediente de su madre doña YYYY.

2. Mediante escrito de 3 de mayo de 2023 FUNDAPA, en ejecución del Acuerdo 16/2023, contestó a las preguntas que había formulado la reclamante y le entregó un USB que contenía el expediente de su madre.

3. El 29 de mayo de 2023 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra un escrito de doña XXXX, en el que daba cuenta de que, recibida la documentación remitida por FUNDAPA en ejecución del Acuerdo 16/2023, consideraba incompleta la documentación que se supone debe obrar en el expediente de su madre y que con fecha de 30 de mayo de 2023 se dirigió nuevamente a FUNDAPA

solicitando la documentación que, en su criterio, faltaba del expediente de su madre que le había sido entregado.

4. El 8 de junio de 2023 la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra dio traslado del escrito de doña XXXX a FUNDAPA, a la vez que se solicitaba que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera informe y formulara las alegaciones que considerase oportuno, a los efectos de resolverse sobre el incidente.

5. El 13 de junio de 2023 el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un informe de FUNDAPA, en la que esta manifestaba lo siguiente:

«En relación al incidente de ejecución de referencia, por el presente les comunico que, con esta misma fecha, se ha remitido a Doña XXXX a través de un email con copia al Consejo, la documentación requerida en su instancia de fecha 30 de mayo de 2023.

Me remito íntegramente al texto del citado email así como a la documentación adjunta al mismo.

Únicamente queda por aclarar la mención que Doña XXXX realiza en relación a una supuesta manipulación u ocultación por parte de FUNDAPA de la documentación del expediente de su madre.

Basa dicha mención en la fecha de creación de unos archivos que le fueron facilitados en su día. Concretamente, una documentación física presentada por D. ZZZZZZ en las oficinas de Fundación y que, asimismo, fue remitida por email, en un archivo wetransfer que no se descargó por entender, como se hizo saber a Doña Inés Mena, que dicha documentación no formaba parte del expediente de su madre, toda vez que no ha sido utilizada en ningún momento por Fundación para desarrollar su labor.

No obstante lo anterior, el Juzgado, a solicitud de la Sra. XXXX, requirió a Fundación para aportar esa documentación al procedimiento, momento en el que se digitalizó parte de la documentación (fecha de creación del pdf-27/02/2023), aportándose físicamente en el Juzgado la totalidad de la misma.

Es cuanto tengo que informar en relación al IE 01/2023, quedando a su disposición para cualquier duda o aclaración que precisen.»

En el escrito dirigido por FUNDAPA a doña XXXX el 13 de junio de 2023, se le indica lo siguiente:

«Muy señora mía

En primer lugar, le indico que pongo en copia del presente correo al Consejo de Transparencia de Navarra, por entender que la entrega de la documentación que se acompaña se enmarca en la ejecución del Acuerdo de dicho órgano AR16/2023, de 24 de abril.

Así, en respuesta a su instancia de fecha 30 de mayo de 2023 y en relación a la documentación solicitada en la misma, paso a indicarle lo siguiente:

Correos electrónicos

1.- Fundación no ha mantenido ningún tipo de comunicación con Doña... ni con D...

2.- Correos electrónicos mantenidos con ZZZZZZ.

Se acompañan:

- Email de fecha 11 de marzo de 2022 y el documento Word adjunto

- Email de fecha 21 de marzo de 2022; documento Word adjunto y respuesta

- Email de fecha 21 de marzo de 2022; hoja Excel adjunta y respuesta

El resto de emails mantenidos con Don ZZZZZZ a Fundación se le entregaron con fecha 8 de junio a través de email remitido por

Al margen de los entregados, únicamente se han recibido los que han sido remitidos por su hermano a usted, en los que ha puesto en copia a

3.- Correos electrónicos y Anexos que RRRRRRremite a FUNDAPA con fecha 28 de julio de 2022

Se adjunta copia del correo electrónico indicando que el Anexo es el que le fue facilitado con la entrega inicial del expediente (Datos jurídicos/2.2 Verbal de Capacidad/»Doc recibida de hijos), señalando asimismo que el correo que ahora se le facilita así como su adjunto está depositado en el Juzgado tras su entrega física y digitalizado, con pleno acceso a través del PSP, desde el pasado día 3 de abril de 2023.

Documentos y Dosieres

En cuanto a la documentación solicitada en los puntos 1 a 4 incluido, indicarle que Fundación no digitalizó los documentos referidos en coherencia con el criterio, comunicado en su día, de no considerar dicha documentación como integrante del expediente de Doña YYYY, toda vez que no ha sido en ningún momento utilizada para el desarrollo de nuestra labor.

Sin perjuicio de lo anterior, dicha documentación se depositó físicamente en el Juzgado, habiéndose digitalizado judicialmente con fecha 3 de abril de 2023 y encontrándose disponible en el procedimiento Verbal de Capacidad NNN/NNNN del Juzgado de 1ª Instancia n.º 8 y, por tanto, a su disposición dada su condición de parte en dicho procedimiento.

5.- Documentos en pdf de gastos remitidos por correo electrónico sobre la Comunidad de bienes

Le fueron remitidos por con fecha 8 de junio.

6.- Documentación económica en la que se ha basado para indicar en el informe de Inventario que los impuestos de donaciones realizadas por Doña YYYY a sus hijas fueron abonados por ella.

A este respecto, y tal como consta expresamente en el informe de evolución adjuntado al Inventario, el impuesto lo abona el donatario, es decir, quien recibe la donación, no detectando en ninguna referencia del documento ni de sus adjuntos que, en el presente caso, los impuestos los abonase la donante (Doña YYYY)

Otros

1.- Informe remitido al Vicepresidente del gobierno.

Fundación no ha sido requerida en ningún momento para remitir informe al Vicepresidente del Gobierno, desconociendo Fundación la interposición de denuncia por vulneración del Código de Buen Gobierno ante Vicepresidencia.

2.- Acuerdo de Patronato de fecha 26 de abril de 2023

Se acompaña certificado del Acuerdo.

Por último, le indico que, con fecha 12 de junio de 2023, D. ZZZZZZ ha entregado en Fundación

tres llaves de las nuevas cerraduras de los locales comerciales sitios en la calle Acompaño copia del escrito presentado por el Sr. XXXX indicando que las llaves entregadas han quedado depositadas en Fundación.

Quedo a su disposición.

Un saludo»

6.º No considerando la reclamante completa la información complementaria facilitada por FUNDAPA el 13 de junio de 2023, con fecha de 26 de junio de 2023 se dirige nuevamente a este Consejo, manifestando lo siguiente:

El pasado 13-06-2023 recibí a través de correo electrónico la respuesta de la directora de la Fundapa, en relación a la documentación solicitada el 30-05-2023.

Tras la revisión de la nueva documentación facilitada he comprobado:

Que siguen faltando correos electrónicos.

- Que se ha utilizado la documentación facilitada por ZZZZZZ para la elaboración del informe de inventario de fecha 15 de junio de 2022
- Que la Fundapa ha remitido al Juzgado más documentación que la solicitada en la Providencia de la Magistrada-Juez.
- Que al menos un documento facilitado en el último correo no corresponde al remitido al juzgado.

De todo lo anterior se deduce:

1. Que el expediente facilitado mediante USB el pasado 30-05-2023 no contenía toda la información generada desde la aceptación por parte de la Fundapa del cargo de defensora judicial en el ámbito patrimonial de Dª YYYY.

2. Que no existe integridad del expediente ya que la Fundapa lo ha modificado, al retirar documentos registrados durante los años 2022 y 2023 tal como afirma la directora.

3. Que no existe uniformidad en la clasificación de los documentos aportados a Fundapa, la carpeta de Ooc recibida hijos no está con el resto de carpetas que contienen documentación externa.

4. Que al no haber un sistema que haya permitido autenticar ni los documentos aportados ni la totali-

dad de los documentos no hay certeza de que la Fundapa haya remitido todo el expediente de Dª YYYY.

5. Que no existe seguridad de la autenticidad de los documentos facilitados, es decir que sean los realmente contenidos en el expediente que tiene en la Fundapa y esto es debido a diferencias entre un mismo documento remitido al Juzgado y el entregado por la Fundapa, como se muestra a continuación.

(...)

Por todo ello consideramos que la Fundapa no ha entregado el expediente completo, íntegro y auténtico de Oª YYYY, por lo que ha vulnerado:

- Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,
- Ley Foral 2/2011, de 17 de marzo, por la que se establece el Código de Buen Gobierno por no cumplir entre otros el apartado 10 del artículo 3 que establece que se garantizarán la constancia y permanencia de los documentos para su transmisión y entrega a sus posteriores responsables
- Acuerdo AR 16/2023 del Consejo de Transparencia del 24 de mayo.

A continuación, se enumera los documentos que se adjuntan:

- Escrito remitido a la directora de la Fundapa, en el que se le solicita que me remita el expediente de Oª YYYY completo e íntegro.
- Respuesta del Vicepresidente del Gobierno ante la denuncia por el incumplimiento del Código de Buen Gobierno por parte de la directora de la Fundapa, Oª
- Correo electrónico de la directora gerente de la ANADP, Oª del 02-05-2023.»

7.º Con fecha de 28 de junio de 2023, el Consejo solicita a FUNDAPA informe complementario respecto de lo alegado por la reclamante en su escrito de 26 de junio. Con fecha de 3 de julio de 2023, este Consejo recibe el informe complementario de FUNDAPA en el que manifiesta lo siguiente:

«Con fecha 28 de junio de 2023 tuvo entrada en la Fundación Pública para la Provisión de Apoyos a

Personas con Discapacidad la solicitud de informe en relación al incidente de referencia por lo que, dentro del plazo concedido al efecto, por medio del presente escrito, formulo las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Parece necesario, con carácter previo, centrar el objeto del presente incidente dado que, a la vista del escrito de la Sra. XXXX, se concluye que algunas de sus pretensiones exceden de su derecho al acceso a la información y se centran, fundamentalmente, en cuestionar el desarrollo de la labor de Fundación en el ejercicio del cargo. Sirva como ejemplo el reproche de haber facilitado al Juzgado más información de la requerida.

Sin perjuicio de que ese hecho, en cualquier caso, debería satisfacer su pretensión de acceso a la información, lo cierto es que, como decimos, excede del objeto del presente incidente que no debería ser otro que el cumplimiento del Acuerdo AR 16/2023, esto es, verificar si Fundación ha dado acceso a la Sra. XXXX al expediente de su madre, Doña YYYY.

SEGUNDA.- Dicho lo anterior, no podemos sino manifestar que ha sido entregada a la Sra. Mena toda la documentación obrante en el expediente salvo los emails que obran en su poder por haber sido mantenidos por ella misma con el personal de Fundación, tal y como consta en la instancia.

Se refiere la Sra. XXXX a un correo electrónico entre D. y D. ZZZZZZ que no se aporta pero, revisada la documentación, no alcanzamos a identificar esa carencia. Suponemos que se refiere a un email de 21 de marzo en el que ZZZZZZ dice enviar un archivo Word y uno Excel y D. le indica que ha recibido sólo el archivo Word pero, como decimos, del hilo de correos no identificamos el motivo por el que la Sra. XXXX concluye que no se han aportado todos. Insistimos. Se ha entregado a la Sra. XXXX toda la documentación obrante en el expediente y debemos negar categóricamente cualquier acusación de manipulación u ocultación de documentos.

Resulta muy clarificador de la postura que mantiene la Sra. XXXX con la Fundación el hecho de que sustente su afirmación de manipulación del expediente en el distinto formato de un documento

presentado por D. RRRRRR cuando, como le consta, dicha documentación se presentó físicamente en Fundación (documento sellado) y, asimismo, se remitió por correo electrónico (documento sin sello de entrada).

Por todo lo expuesto

SOLICITO AL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA que, teniendo por presentado informe de alegaciones, se sirva admitirlo y, previos los demás trámites legales, dicte Resolución dando por cumplido el contenido del Acuerdo AR 16/2023. Pues es justo que pido en Pamplona a 3 de julio de 2023.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. El 3 de mayo de 2023, FUNDAPA, en ejecución del Acuerdo 16/2023 de este Consejo de Transparencia, contestó a las preguntas sobre determinada información que había solicitado doña XXXX en escrito de 3 de enero, y también le entregó un USB conteniendo el expediente de su madre.

Considerando la reclamante incompleta la documentación que se supone debía obrar en el expediente de su madre, con fecha de 30 de mayo de 2023 se dirigió nuevamente a FUNDAPA solicitando le aportase la documentación que, en su criterio, faltaba del expediente de su madre al que había tenido acceso. También remitió a este Consejo copia de ese escrito.

En respuesta a esta petición, el 13 de junio de 2023 FUNDAPA remite sendos escritos a la reclamante y a este Consejo –escrito transcrito íntegramente en los antecedentes de este acuerdo– en el que, contestando punto por punto a las demandas de documentación complementaria planteadas por la reclamante en su escrito de 30 de mayo de 2023, se le adjunta la documentación complementaria pedida que sí existe (correos electrónicos, etc.); se le concreta la fecha en la que ya le fue entregada determinada documentación; y respecto del resto de documentación se

le indica claramente que no existe porque no ha sido elaborada, o que existe pero que no se incorporó al expediente de su madre por entender que esa documentación no debía formar parte del expediente, criterio que FUNDAPA sigue manteniendo actualmente. En todo caso, también se le indica que esta última documentación se ha incorporado al procedimiento verbal de capacidad NNN/NNNN del Juzgado de 1ª Instancia n.º 8, y, por tanto, está a disposición de la reclamante dada su condición de parte en dicho procedimiento.

No considerando la reclamante completa la información complementaria facilitada en esta fase de ejecución, con fecha de 26 de junio presenta nuevo escrito insistiendo en la deficiente confección del expediente de su madre y en la falta de documentos. En este escrito aduce que no existe integridad del expediente, que no existe uniformidad en la clasificación de los documentos del expediente, ni seguridad en la autenticidad de los documentos que lo integran, y que no existe un sistema que permita autenticar los documentos aportados y que comprobar que están la totalidad de los documentos. Con apoyo en estas consideraciones infiere que FUNDAPA no le ha entregado el expediente de su madre completo, íntegro y auténtico.

A la vista del contenido de este último escrito, es de observar que la reclamante centra su discurso en cuestionar el buen hacer de la Fundación en el ejercicio del cargo de defensora judicial de su madre; concretamente, critica la elaboración, conformación y gestión del expediente de su madre. Pero cuestionar el mejor o peor hacer de los gestores y empleados de la Fundación en la elaboración y tramitación de los expedientes administrativos de las personas protegidas, excede del derecho de acceso a la información pública, y no compete al Consejo de Transparencia supervisar el funcionamiento habitual de una oficina u órgano administrativo. En suma, sobre

cuestiones de orden administrativo, en este caso de gestión administrativa, este Consejo no tiene competencia alguna, no pudiendo, en consecuencia, intervenir.

FUNDAPA insiste en que se le ha entregado toda la documentación obrante en el expediente.

Segundo. A la vista de los informes de FUNDAPA elaborados en este incidente de ejecución, así como de la documentación entregada a la reclamante en ejecución de nuestro acuerdo AR 16/2023, y tras constatar y sopesar toda la información facilitada a la reclamante en relación con lo que había pedido en su solicitud, este Consejo de Transparencia considera que esta ha podido conocer con el detalle necesario la gestión del patrimonio de su madre. En consecuencia, este Consejo estima suficientemente cumplida por parte de FUNDAPA la ejecución del Acuerdo AR 16/2023, de 24 de abril.

En su virtud, siendo ponente Juan Luis Beltrán Aguirre, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1.º Considerar suficientemente cumplida la ejecución del Acuerdo 16/2023, de 24 de abril, del Consejo de Transparencia de Navarra, que resolvió la reclamación formulada por doña XXXX ante FUNDAPA.

2.º Dar traslado de este acuerdo a doña XXXX y a FUNDAPA

3.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado

desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

4.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

INCIDENTE DE EJECUCIÓN 02/2023

ACUERDO IE 02 /2023, de 4 de septiembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, emitido en el incidente de ejecución del ACUERDO AR69/2022, de 19 de diciembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resolvió la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Valle de Aranguren.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El Pleno del Consejo de Transparencia de Navarra, en sesión de 19 de diciembre de 2022, resolvió estimar la reclamación formulada por don XXXX frente al Ayuntamiento del Valle de Aranguren por no haberle entregado información que había solicitado relativa a la solicitud de acuerdo o cambio de denominación del paraje Billavacoiz, Ibarrea y Akermende y Zulumbe por el de Bidezabal y del paraje de Billavacoiz (465) por el de Mokarte.

2. Con fecha 10 de enero de 2023, el Ayuntamiento del Valle de Aranguren notificó al Consejo de Transparencia la documentación entregada al solicitante, consistente en un informe de Tracasa, empresa encargada de

la gestión del catastro del Ayuntamiento del Valle de Aranguren y un informe de Euskarabidea relativo a los nombres de parajes asociados a determinadas parcelas del Concejo de Labiano.

3. El 30 de diciembre de 2022, doña YYYY recibe en nombre de don XXXX los documentos consistentes en los informes de Tracasa y Euskarabidea.

4. Con fecha de 12 de junio de 2023 don XXXX presenta escrito ante el Consejo de Transparencia escrito en el que manifiesta que Ayuntamiento del Valle de Aranguren no le ha entregado la información solicitada y no ha comunicado el acto o acuerdo de cambio de denominación del paraje Billavacoiz, Ibarrea y Akermende y Zulumbe por el de Bidezabal y del paraje de Billavacoiz (465) por el de Mokarte, habiendo transcurrido el plazo desde la notificación del Acuerdo AR 62/2022, por el que se resolvía la reclamación interpuesta frente a ese Ayuntamiento, ni ha certificado Solicitud de certificación que no consta en el escrito inicial de 11 de mayo de 2021.

4. Con fecha 26 de junio de 2023 se recibe en el Consejo de Transparencia escrito del Valle de Aranguren aportando informe de los Agentes Municipales en relación al intento e entrega a doña YYYY de la documentación correspondiente al Acuerdo AR69/2022 (ya fa-

cilitada a los interesados el 30/12/2022), el día 20 de junio.

En dicho informe se hace constar que « los agentes actuantes se presentan en su domicilio el día 20 de junio de 2023 sobre las 16:30 horas.

Doña YYYY a sale a recibir a los agentes y les indica que «NO DESEA FIRMAR NADA», afirma que «CONOCE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO» y que «NO ESTÁ CONFORME», por lo cual refiere que no desea firmar el citado.

Los agentes actuantes abandonan el lugar sin entregar el documento»

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. De conformidad con el artículo 69.2 LFTN, corresponde al Consejo de Transparencia de Navarra velar por el cumplimiento efectivo de sus actos o resoluciones. El precepto dispone que, a tal efecto, el Consejo de Transparencia de Navarra podrá disponer, en el acto o resolución, quién ha de ejecutarlo, las medidas de ejecución necesarias y, en su caso, resolver las incidencias derivadas de la ejecución.

Segundo. La información entregada por el Ayuntamiento del Valle de Aranguren se refiere a los informes emitidos por Tracasa, empresa gestora del Registro Territorial del Valle de Aranguren y de Euskarabidea. Pero

en ningún momento se responde a la información solicitada, Acuerdo o acto que ocasiona el cambio de denominación, no indicando se existe o no existe ese acuerdo o en virtud de que acto administrativo se ha procedido cambio de nominación de los parajes en los que están las parcelas indicadas.

Tercero. El reclamante solicita además la certificación de que las fincas indicadas en el escrito de 11 de mayo de 2021 son las mismas, aunque se haya modificado catastralmente la denominación del paraje. Solicitud que no puede ser estimada al ser nueva y distinta a la solicitud de información pública realizada en su momento.

En su virtud, siendo ponente José Ignacio Labé Valenzuela, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1.º Requerir al Ayuntamiento de Valle de Aranguren que facilite al reclamante si hay Acuerdo o acto administrativo alguno que justifique el cambio de denominación de paraje Billavacoiz, Ibarrea y Akermende y Zulumbe por el de Bidezabal y del paraje de Billavacoiz

(465) por el de Mokarte del Concejo de Labiano, y en caso negativo lo ponga en conocimiento del mismo.

2.º Señalar al Ayuntamiento del Valle de Aranguren un plazo de un mes a fin de que comunique al Consejo de Transparencia de Navarra lo actuado en cumplimiento de este Acuerdo.

3.º Notificar este Acuerdo al reclamante y al Ayuntamiento del Valle de Aranguren

4.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo
de Transparencia de Navarra /
Nafarroako Gardentasunaren
Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

Anexo III

ACUERDOS DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA RESOLVIENDO DENUNCIAS DE PUBLICIDAD ACTIVA

DENUNCIA/RECLAMACIÓN PA01/2023

ACUERDO AP 01/2023, de 5 de junio de 2023, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada en materia de publicidad activa frente al Ayuntamiento de Pitillas.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 1 de abril de 2023 el Consejo de Transparencia de Navarra recibió una reclamación de don XXXX frente al Ayuntamiento de Pitillas, por la falta de publicación en el portal de transparencia de la entidad local de las convocatorias de plenos y del contenido de las resoluciones de alcaldía, así como por la dilación en publicarse las actas de las sesiones.

2. Mediante escrito de 4 de abril de 2023, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra comunicó al Ayuntamiento de Pitillas la presentación de la reclamación, dando traslado de la misma y solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, informara y alegara lo que estimase oportuno.

3. El 4 de mayo de 2023, tras haberse solicitado una prórroga del plazo para emitir informe y haberse concedido cinco días adicionales, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Pitillas. Se informa que las actas se envían al portal de transparencia del Ayuntamiento de Pitillas inmediatamente después de su aprobación (que se produce en una sesión posterior a la de celebración del pleno). Se señala que así puede comprobarse en el portal de transparencia del ayuntamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Conforme a lo establecido en el artículo 63.1 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra, como órgano independiente destinado a promover la transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, tiene la función de velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y de garantizar el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos.

En particular, el artículo 64.1 b) de la LFTN atribuye al Consejo de Transparencia de Navarra la función de «requerir, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia o reclamación, la subsanación de incumplimiento de obligaciones recogidas en esta ley».

Entre tales obligaciones, se encuentran las de publicidad activa, que el reclamante viene a considerar inobservadas.

Segundo. La reclamación presentada parte de la premisa de que, para cumplir con las exigencias de publicidad activa de la LFTN, el Ayuntamiento de Pitillas está obligado a publicar en su sede electrónica o portal de transparencia las convocatorias de los plenos municipales, así como las actas correspondientes y las resoluciones dictadas por la alcaldía.

Se invocan en relación con ello los artículos 11.1 a), 13.1 y 19.1 de la citada ley foral.

El artículo 11.1 a) dispone que, «para el cumplimiento de la obligación de transparencia y en los términos previstos en esta ley foral, los sujetos mencionados en el artículo 2 deben elaborar, mantener actualizada, al menos con una periodicidad trimestral, y difundir de forma permanente, veraz y objetiva, a través de sus respectivas sedes electrónicas o páginas web, la información cuya divulgación garantice la transparencia de su actividad y, como mínimo, la incluida en el capítulo III de este título».

Por su parte, el artículo 13.1 establece un catálogo de derechos de los ciudadanos y ciudadanas en materia de transparencia y de acceso a la información pública.

Y el artículo 19.1 prevé que «las Administraciones Públicas, instituciones públicas, entidades y sujetos incluidos en los artículos 2 y 3 de esta ley foral publicarán información relativa a las funciones que desarrollarán, la normativa que les sea de aplicación, así como su estructura organizativa con inclusión de un organigrama actualizado».

No se aprecia que de dichos preceptos de la LFTN, ni de los correlativos que establecen los contenidos mínimos que han de publicar-

se en las correspondientes sedes electrónica o páginas web, se derive la obligación de publicidad activa que colige el reclamante.

Las obligaciones de publicidad activa que sienta la ley foral con carácter preceptivo o mínimo (capítulo III del título segundo) se refieren a determinados contenidos que la norma estima especialmente relevantes en diversas áreas (información institucional, organizativa y de planificación, información sobre altos cargos, de relevancia jurídica, económica, de contratación, etcétera); pero no se establece como obligatoria la publicidad a través de esta vía de la totalidad de las convocatorias, acuerdos, resoluciones o actas de las entidades locales.

Cierto es que la legislación de régimen local prevé obligaciones de información que podrían entenderse afines a las que aquí nos ocupan (si bien nada a este respecto se alega en la reclamación), como la de anunciar las convocatorias de las sesiones «en el tablón de edictos de la entidad local simultáneamente a su notificación a los miembros de la corporación» (art. 93.2 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra), la de «publicar en el tablón de edictos un extracto de las resoluciones y acuerdos que adoptan sus órganos de gobierno y administración», adicionalmente a su notificación o publicación en los casos y forma previstos por la ley (art. 94.1 de la misma ley foral), o la de dar «publicidad resumida del contenido de las sesiones plenarios» y de los acuerdos y resoluciones adoptados (art. 229.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales), habiendo el ayuntamiento de observar dichas previsiones. Pero tampoco de tales preceptos se colige la necesidad imperativa de que todos esos contenidos se hallen en la sede electrónica o web municipal, por lo que no cabría asociar a una eventual omisión o cumplimiento defectuoso de dichas obligaciones (cuestión no

analizada en esta sede) una infracción de las obligaciones de publicidad activa en materia de transparencia.

Señalar, por último, que, en lo que respecta a la publicación de las actas en la sede electrónica, el Ayuntamiento explica que se produce inmediatamente después de su aprobación. Aun cuando se llegara a concluir lo obligado de publicar las actas por esta vía, no cabría entender que tal criterio es disconforme con la necesidad de mantener la información actualizada «al menos con una periodicidad trimestral» que recoge el citado artículo 11.1, letra a), de la LFTN, invocado por el reclamante.

Por ello, procede archivar la reclamación, sin formular requerimiento al Ayuntamiento de Pitillas.

En su virtud, siendo ponente Carlos Sarasábar Marco, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1.º Archivar la reclamación formulada por don XXXX frente al Ayuntamiento de Pitillas, por la falta de publicación de las convocatorias de plenos y del contenido de las resoluciones de alcaldía, así como por la dilación en publicarse las actas de las sesiones.

2.º Notificar este acuerdo a don XXXX y al Ayuntamiento de Pitillas.

3.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en

la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

4.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo
de Transparencia de Navarra /
Nafarroako Gardentasunaren
Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

DENUNCIA/RECLAMACIÓN PA02/2023

ACUERDO AP 02/2023, de 5 de junio de 2023, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada frente a la Mancomunidad de los Ayuntamientos de Beire y Pitillas para el sostenimiento de personal común.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 1 de abril de 2023 el Consejo de Transparencia de Navarra recibió una reclamación de don XXXX frente a la Mancomunidad de los Ayuntamientos de Beire y Pitillas para el sostenimiento de personal común.

En la reclamación se suscitaban diversas cuestiones:

a) Por un lado, se aludía a la falta de publicación de las convocatorias y de las actas de las sesiones celebradas.

b) Por otro lado, se manifestaba la disconformidad del interesado por la falta de atención a una instancia, calificada de solicitud de acceso a la información pública, en la que venía a denunciar lo que consideraba una anomalía en la recepción de una serie de notificaciones electrónicas de la entidad local, pues las mismas figuraban como «re-

chazadas» sin que él hubiera recibido el correspondiente aviso de notificación.

b) Finalmente, se hacía referencia a la falta de contestación a una solicitud de información, de 20 de octubre de 2022, acerca de la fecha en que la mancomunidad había publicado en su sede electrónica la aprobación de sus presupuestos de 2022 y de una modificación presupuestaria.

2. Mediante escrito de 4 de abril de 2023, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra comunicó a la Mancomunidad de Beire y Pitillas la presentación de la reclamación, dando traslado de la misma y solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, informara y alegara lo que estimase oportuno.

3. El 4 de mayo de 2023, tras haberse solicitado una prórroga del plazo para emitir informe y haberse concedido cinco días adicionales, se recibió la contestación de la Mancomunidad de Beire y Pitillas.

Se informa que la mancomunidad envía al portal de transparencia de la entidad local las actas inmediatamente después de su aprobación y que así puede comprobarse en aquel.

Respecto a las supuestas deficiencias en las notificaciones, se informa que el interesado ha interpuesto dos recursos de alzada ante el Tribunal Administrativo de Navarra, reproduciéndose las alegaciones de la entidad local expresadas en tales procedimientos revisores.

Finalmente, se alega que no es cierto que no se contestara a la instancia de 20 de octubre de 2022, acompañándose una comunicación de la Secretaría de 25 de noviembre de 2022, que acreditaría tal extremo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Conforme a lo establecido en el artículo 63.1 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante,

LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra, como órgano independiente destinado a promover la transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, tiene la función de velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y de garantizar el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos.

En particular, con arreglo al artículo 64.1 a) de la LFTN, corresponde al Consejo de Transparencia de Navarra «conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública».

Y, de acuerdo al artículo 64.1 b) de la misma ley foral, compete a dicho Consejo la función de «requerir, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia o reclamación, la subsanación de incumplimiento de obligaciones recogidas en esta ley». Entre tales obligaciones, se encuentran las de publicidad activa, que el reclamante considera inobservadas.

Segundo. La reclamación presentada parte de la premisa de que, para cumplir con las exigencias de publicidad activa de la LFTN, la Mancomunidad de los Ayuntamientos de Beire y Pitillas para el sostenimiento de personal común está obligada a publicar en su sede electrónica o portal de transparencia las convocatorias de las sesiones plenarias, así como las actas correspondientes a las mismas.

Se invocan en relación con ello los artículos 11.1 a), 13.1 y 19.1 de la citada ley foral.

El artículo 11.1 a) dispone que, «para el cumplimiento de la obligación de transparencia y en los términos previstos en esta ley foral, los sujetos mencionados en el artículo 2 deben elaborar, mantener actualizada, al menos con una periodicidad trimestral, y difundir de forma permanente, veraz y objetiva, a través de sus respectivas sedes electrónicas o páginas web, la información cuya divulgación garantice la transparencia de su actividad y, como mínimo, la incluida en el capítulo III de este título».

Por su parte, el artículo 13.1 establece un catálogo de derechos de los ciudadanos y ciudadanas en materia de transparencia y de acceso a la información pública.

Y el artículo 19.1 prevé que *«las Administraciones Públicas, instituciones públicas, entidades y sujetos incluidos en los artículos 2 y 3 de esta ley foral publicarán información relativa a las funciones que desarrollarán, la normativa que les sea de aplicación, así como su estructura organizativa con inclusión de un organigrama actualizado»*.

No se aprecia que de dichos preceptos de la LFTN, ni de los correlativos que establecen los contenidos mínimos que han de publicarse en la correspondiente sede electrónica o página web, se derive la obligación de publicidad que colige el reclamante.

Las obligaciones de publicidad activa que sienta la ley foral con carácter preceptivo o mínimo (capítulo III del título segundo) se refieren a determinados contenidos que la norma estima especialmente relevantes en diversas áreas (información institucional, organizativa y de planificación, información sobre altos cargos, de relevancia jurídica, económica, de contratación, etcétera); pero no se establece como obligatoria la publicidad a través de esta vía de la totalidad de las convocatorias, acuerdos, resoluciones o actas de las entidades locales.

Cierto es que la legislación de régimen local prevé obligaciones de información que podrían entenderse afines a las que aquí nos ocupan (si bien nada a este respecto se alega en la reclamación), como la de anunciar las convocatorias de las sesiones «en el tablón de edictos de la entidad local simultáneamente a su notificación a los miembros de la corporación» (art. 93.2 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra), la de «publicar en el tablón de edictos un extracto de las resoluciones y acuerdos que adoptan sus órganos de gobierno y administración», adicionalmente a su notificación o

publicación en los casos y forma previstos por la ley (art. 94.1 de la misma ley foral), o la de dar «publicidad resumida del contenido de las sesiones plenarios» y de los acuerdos y resoluciones adoptados (art. 229.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales), habiendo la entidad local de observar dichas previsiones. Pero tampoco de tales preceptos se colige la necesidad imperativa de que todos esos contenidos se hallen en la sede electrónica o web municipal, por lo que no cabría asociar a una eventual omisión o cumplimiento defectuoso de dichas obligaciones (cuestión no analizada en esta sede) una infracción de las obligaciones de publicidad activa en materia de transparencia.

Señalar, por último, que, en lo que respecta a la publicación de las actas en la sede electrónica, la Mancomunidad explica que se produce inmediatamente después de su aprobación. Aun cuando se llegara a concluir lo obligado de publicar las actas por esta vía, no cabría entender que tal criterio es disconforme con la necesidad de mantener la información actualizada «al menos con una periodicidad trimestral» que recoge el citado artículo 11.1, letra a), de la LFTN, invocado por el reclamante.

Por ello, procede archivar la reclamación relativa a este extremo, sin formular requerimiento a la Mancomunidad de Beire y Pitillas.

Tercero. En lo que respecta a las deficiencias que denuncia el reclamante para recibir notificaciones, no procede emitir pronunciamiento por este Consejo de Transparencia de Navarra, habiendo de inadmitirse la reclamación en este punto.

Si bien el escrito dirigido por el ciudadano a la mancomunidad se califica formalmente de solicitud de información pública, no se aprecia que ese sea su verdadero carácter a efectos de la resolución de una reclamación por este Consejo. En este sentido, no se obser-

va que en dicha instancia se pidiera una determinada información pública, sino que más bien se denunciaba una problemática general o reiterada relativa a la recepción de diversas notificaciones de la entidad local.

Es posible que la deficiencia a que se apunta pueda llegar a incidir en el derecho de acceso a la información pública, pero, para que sea viable una reclamación, sería preciso referir la misma a una concreta solicitud de información desatendida, en la que se identificara específicamente cuál sea la información solicitada y no facilitada.

No cabe, por lo tanto, entrar a analizar esta cuestión en los términos generales en que se plantea en la reclamación.

Cuarto. En lo que atañe a la falta de contestación a una petición de que se indicara la fecha de publicación en la sede electrónica de la entidad local de determinados expedientes presupuestarios, sí cabe entender que se está ante el ejercicio del derecho a la información pública, por lo que procede resolver sobre la reclamación.

La mancomunidad señala que sí se dio respuesta, en fecha 25 de noviembre de 2022, y adjunta el escrito que se habría remitido al reclamante en tal sentido. Asimismo, acompaña el justificante de la notificación electrónica, en el que consta la misma como «rechazada».

Según cabe apreciar, la contestación está fechada tras haber transcurrido más de un mes desde la solicitud de información (esta se formuló el 20 de octubre de 2022), esto es, fuera del plazo legalmente establecido para resolver (art. 41.1 LFTN). Por ello, operó el silencio positivo, habiendo de entenderse estimada la solicitud y debiendo la respuesta posterior facilitar la información solicitada (arts. 41.2 y 41.3 de la LFTN).

En la respuesta que se habría intentado notificar no se señala la fecha concreta en que se habría producido la publicación (se alude al «último trimestre del año 2021»), en-

tendiendo este Consejo que se trata de una respuesta imprecisa y que se está ante una información que ha de constar en la mancomunidad.

En consecuencia, procede estimar la reclamación en este punto.

En su virtud, siendo ponente Carlos Sarasibar Marco, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1.º Archivar la reclamación en materia de transparencia activa formulada por don XXXX frente a la Mancomunidad de los Ayuntamientos de Beire y Pitillas para el sostenimiento de personal común, por la falta de publicación de las convocatorias de sesiones plenarios y de las actas correspondientes.

2.º Estimar parcialmente la reclamación de acceso a información pública formulada por don XXXX frente a la Mancomunidad de los Ayuntamientos de Beire y Pitillas para el sostenimiento de personal común, y ordenar a esta entidad local que proceda a informar al reclamante sobre la fecha de publicación de los expedientes presupuestarios a que se alude en su instancia de 20 de octubre de 2022; inadmitiendo la reclamación en lo restante.

3.º Dar traslado de este acuerdo a la Mancomunidad de Beire y Pitillas, señalándole un plazo de diez días para que proceda al cumplimiento de este acuerdo conforme a lo dispuesto en el apartado anterior y a comunicar lo actuado al Consejo de Transparencia de Navarra.

4.º Notificar este acuerdo a don XXXX.

5.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencio-

so-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

6.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

DENUNCIA/RECLAMACIÓN 03/2023

ACUERDO PA 03/2023, de 27 de noviembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la denuncia formulada en materia de publicidad activa frente al Ayuntamiento de Puente La Reina. (Sin efecto por ACUERDO PA 04/2023)

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 19 de septiembre de 2023, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito firmado por don XXXX, mediante el que al amparo del artículo 60.3 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LFTN), formula una denuncia/reclamación frente al Ayuntamiento de Puente La Reina por incumplir de forma generalizada sus obligaciones de publicidad activa.

2. A instancia de la Secretaría del Consejo de Transparencia, con fecha de 17 de octubre

de 2023 amplía su escrito de denuncia manifestando lo siguiente:

La Ley Foral de Transparencia define la misma como: Transparencia: Valor esencial del sistema de Gobierno Abierto, que impregna toda la actividad y organización de los sujetos obligados que tienen el deber de poner a disposición de la ciudadanía, legítima propietaria de la información pública, bien de manera proactiva, bien previa solicitud, la información pública que posean y de dar a conocer el proceso y las decisiones adoptadas de acuerdo a su competencia, así como las acciones en el ejercicio de sus funciones y la evaluación de las mismas.

Se incumple el artículo 7 de la Ley que establece

Los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para facilitar a la ciudadanía el conocimiento de la información pública. La información deberá hacerse pública en las sedes electrónicas y espacios digitales de los sujetos obligados, de forma clara, estructurada y en formato reutilizable.

En la página web de la localidad, por mucho que este grupo ha pedido, insistido, y preguntado en pleno, no consta sede electrónica ni la documentación pública obligatoria que debiera constar. Ninguna.

Se incumple el artículo 8.

Las Administraciones Públicas de Navarra, con objeto de hacer efectivo el derecho a la información pública de los ciudadanos y ciudadanas, designará unidades responsables de la información pública, que serán las encargadas, en coordinación con el sistema archivístico existente y, en particular, con el archivo electrónico único, de la tramitación, en tiempo y forma, de las obligaciones establecidas por esta ley foral.

No existiendo sede electrónica, no hay responsable.

Se incumplen íntegramente, al no existir sede electrónica, las obligaciones del art 11.a):

a) Elaborar, mantener actualizada, al menos con una periodicidad trimestral, y difundir de forma permanente, veraz y objetiva, a través de sus respectivas sedes electrónicas o páginas web, la información cuya divulgación garantice la transparencia de su actividad y, como mínimo, la incluida en el capítulo III de este título.

b) Elaborar y difundir, con una periodicidad trimestral, un inventario de la información pública referida en la letra a) de este apartado con indicación de dónde puede encontrarse dicha información.

c) Desarrollar sistemas y políticas de gestión de la información pública que garanticen su fiabilidad, actualización permanente, integridad y autenticidad.

d) Adoptar las medidas de gestión de la información pública que hagan fácil su localización y divulgación y fomenten la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad, el control de la veracidad y la reutilización de la información publicada.

e) Publicar la información de una manera clara, estructurada y entendible.

f) Publicar y difundir las condiciones del derecho de acceso a la información pública, el procedimiento para su ejercicio, el plazo y el órgano competente para resolver.

g) Difundir los derechos que reconoce este título a las personas, asesorar a las mismas para su correcto ejercicio y asistirles en la búsqueda de información.

h) Facilitar la información solicitada en los plazos, en la forma y en el formato elegido de acuerdo con lo establecido en este título.

En el ámbito de las entidades locales, la periodicidad de la actualización vendrá determinada en sus disposiciones específicas.

Por último, al no haber sede electrónica ni información en la web, se incumplen las obligaciones de publicidad de los artículos 18,19,20,21,22,23,24,25, 26,27,28 y 29.

SUPLICO AL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA que teniendo por presentado este escrito, se digne a admitirlo, tenga por formulada solicitud de cumplimiento de las obligaciones de Transparencia al Ayuntamiento de Puente la Reina, y en su virtud, requiera a dicho Ayuntamiento el cumplimiento que, en materia de Transparencia, impone a las entidades locales la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, obligándole a publicar en su web municipal o sede electrónica la información referida en los artículos 18 a 29 de la Ley actuaria.

3. El 9 de noviembre de 2023, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la denuncia al Ayuntamiento de Puente La Reina solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el informe de alegaciones que estimase oportuno.

4. En el plazo de diez hábiles establecido para la remisión de las alegaciones, que finalizó el pasado 24 de noviembre de 2023, no se había recibido en el Consejo de la Transparencia de Navarra ninguna documentación remitida por el Ayuntamiento de Puente La Reina.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Consejo de Transparencia de Navarra de acuerdo con lo previsto en el art. 64.1, letra b, de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LFTN), que atribuye a este Consejo la función de «Requerir a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia o reclamación, la subsanación de incumplimiento de obligaciones recogidas en esta ley», entre las que, obviamente, se encuentran las de publicidad activa. Dicho artículo 64.1, letra b, por tanto, permite utilizar indistintamente lo que denomina «denuncia» o «reclamación» para delatar incumplimientos de obligaciones impuestas por la LFTN, en este caso de publicidad activa, a efectos de que el CTN requiera su subsanación.

Segundo. Como se ha indicado en los antecedentes, este Consejo no ha recibido alegaciones por parte del Ayuntamiento de Puente La Reina. En este sentido, el Consejo ha de insistir en la importancia de disponer de las alegaciones procedentes de la administración concernida por la reclamación, para poder contar con los argumentos de todas las partes involucradas y con mayores elementos de juicio para poder dictar la resolución.

Ha de recordarse en este punto que el artículo 68 de la LFTN establece, para las administraciones públicas de Navarra, el deber de facilitar al Consejo de Transparencia de Navarra la información que les solicite y prestarle la colaboración necesaria para el desarrollo de sus funciones. Y también que el artículo 69.1 dispone que los actos de petición de información y documentación son vinculantes para las administraciones públicas.

Tercero. Como establece el artículo 11.1 de la LFTN, la publicidad activa consiste en elaborar, mantener actualizada, al menos con una periodicidad trimestral, y difundir de forma permanente, veraz y objetiva, a través de sus respectivas sedes electrónicas o páginas web, la información cuya divulgación garantice la transparencia de su actividad y, como mínimo, la incluida en el capítulo III del título II. El capítulo III del título II de la LFTN distribuye las obligaciones de publicidad activa en once bloques de materias, dedicando expresamente un artículo a cada uno de los bloques (arts. 19 a 28) en el que se plasman los listados de materias concretas que deben ser objeto de publicidad según los distintos sujetos obligados.

Por lo demás, para cumplir debidamente con sus obligaciones de transparencia, las entidades locales deben (art. 11 LFTN):

a) Elaborar y difundir de forma permanente, veraz y objetiva, a través de sus respectivas sedes electrónicas o páginas web, la información cuya divulgación garantice la transparencia de su actividad. Esta información debe estar conveniente y permanentemente actualizada. A este respecto, dispone el artículo 11.1 LFT que en el ámbito de las entidades locales la periodicidad de la actualización ha de venir determinada en sus disposiciones específicas. Corresponde, pues, a la entidad local, mediante ordenanza u otro medio idóneo, establecer la periodicidad de la actualización.

b) Elaborar y difundir un inventario de la información publicada con indicación de dónde puede encontrarse dicha información.

c) Desarrollar sistemas y políticas de gestión de la información pública que garanticen su fiabilidad, actualización permanente, integridad y autenticidad.

d) Adoptar las medidas de gestión de la información pública que hagan fácil su localización y divulgación y fomenten la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad, el control de la veracidad y la reutilización de la información publicada.

e) Publicar la información de una manera clara, estructurada y entendible. Debe estar disponible en formatos que resulten accesibles y comprensibles, conforme a los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas.

En síntesis, la información publicada ha de ser veraz y objetiva, clara, fácil, estructurada, actualizada, comprensible, reutilizable y gratuita.

Y conforme dispone el artículo 8 de la LFTN las entidades locales, con objeto de hacer efectivo el derecho a la información pública de la ciudadanía, deben designar unidades responsables de la información pública, que serán las encargadas, en coordinación con el sistema archivístico existente y, en particular, con el archivo electrónico único, de la tramitación, en tiempo y forma, de las obligaciones establecidas por la LFTN.

Cuarto. Con la denuncia interpuesta, el denunciante atribuye al Ayuntamiento de Puente La Reina un incumplimiento generalizado de las obligaciones de publicidad activa previstas en el capítulo III del título II LFTN (arts. 18 a 29), lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web, de la correspondiente información.

Así pues, procede a continuación realizar un examen respecto de los supuestos incumplimientos denunciados para lo cual se ha

realizado un análisis por parte de este Consejo de Transparencia de las plataformas electrónicas de dicho ente local (sede electrónica y portal de transparencia) durante el día 10 de noviembre de 2023

En este sentido, tras consultar la «sede electrónica» que figura en la página web municipal, este Consejo ha podido advertir la presencia de una pestaña «Transparencia» donde, a su vez, figuran las siguientes pestañas: «Información institucional»; «Relación Ayuntamiento-ciudadanos»; «Situación económico-financiera»; «Contratación, convenios, subvenciones»; «Urbanismo, Medio Ambiente»; «Ley de transparencia». Tras el examen de los contenidos de cada una de estas pestañas cabe afirmar que, en general, están vacías de información o tienen incorporada muy poca información que, además, está totalmente desactualizada (referida a los años 2016, 2017, 2018). Por ejemplo, en la pestaña «Ley de Transparencia» solo aparece la Ley 19/2013, no la Ley Foral 5/2018.

Si se careciera del dato sobre alguno de los elementos de obligada publicidad o el dato no existiera, debe darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la sede electrónica o portal de transparencia. Respecto de la información ofrecida debe expresarse la fecha de elaboración y/o actualización. Todo ello con el objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información. El Ayuntamiento de Puente La Reina no expresa ninguna información ni dato al respecto.

En consecuencia, a la vista de las comprobaciones efectuadas, este Consejo de Transparencia no puede entender satisfechas adecuadamente las obligaciones de publicidad activa establecidas en el capítulo III del título II LFTN (arts. 18 a 29).

Quinto. Ciertamente, el cumplimiento de los deberes de publicidad activa exige una

infraestructura administrativa de cierta relevancia en cuanto a medios materiales y humanos, así como una adecuada formación de los titulares de las unidades responsables, que han de seleccionar y adaptar la información a publicar, adaptación que puede exigir un cierto grado de reelaboración de la documentación para que se convierta en una información clara y comprensible por la ciudadanía (además de actualizarla de forma periódica se han de establecer y practicar mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada, así como su identificación y localización).

Empero, la existencia en Navarra de muchos consistorios de muy reducida estructura orgánica y de muy pocos medios humanos por causa de la escasa población de la entidad local, está lastrando, sin duda, el impulso y consecución plena del cambio de paradigma que supone el asentamiento de la transparencia en toda la actividad pública. Es el caso del municipio de Puente La Reina que solo dispone de 2.900 habitantes. La solución a este déficit, en criterio de este Consejo, pasa necesariamente por crear herramientas y diseñar programas de apoyo para las entidades locales, particularmente para aquellas que no son capaces por sí solas de cumplir satisfactoriamente las obligaciones de publicidad activa impuestas por la LFTN.

Sexto. De los hechos y fundamentos jurídicos precedentes se constata un cumplimiento defectuoso por parte del Ayuntamiento de Puente La Reina de las obligaciones de publicidad activa fijadas en los artículos 18 a 29 de la LFTN, por lo que, de conformidad con el art. 64.1, letra b, de la LFTN, este Consejo debe requerir a dicho Consistorio a que, realizando el esfuerzo que sea necesario, en el plazo máximo de tres meses elabore un plan para publicar en su sede electrónica la información a que viene obligado por la LFTN.

Para la elaboración del referido plan puede servirle de ayuda al Ayuntamiento «La Guía de Transparencia y Acceso a la Información Pública dirigida a Entidades Locales de Navarra» elaborada por este Consejo de Transparencia y publicada en su página web en la pestaña «Documentación».

En su virtud, siendo ponente Juan Luis Beltrán Aguirre, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1.º Requerir al Ayuntamiento de Puente La Reina a que, a la mayor brevedad posible, proceda al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa establecidas en el capítulo III del título II LFTN (arts. 18 a 29) publicando éstas en la sede electrónica o, en su caso, en el portal de transparencia del Ayuntamiento.

2.º Dar traslado de este acuerdo al Ayuntamiento de Puente La Reina para que en el plazo máximo de seis meses informe al Consejo de Transparencia de Navarra sobre las actuaciones llevadas a cabo para el cumplimiento del mismo, o, en su caso, justifique la imposibilidad material de cumplir con sus obligaciones de publicidad activa.

3.º Dar traslado de este acuerdo a don XXXX.

4.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

DENUNCIA/RECLAMACIÓN 3/2023

ACUERDO PA 04/2023 de 18 de diciembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la denuncia formulada en materia de publicidad activa frente el Ayuntamiento de Puente la Reina/Gares y se deja sin efecto el Acuerdo PA 03/2023, de 27 de noviembre.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 19 de septiembre de 2023, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito firmado por don XXXX, mediante el que al amparo del artículo 60.3 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LFTN), formula una denuncia/reclamación frente al Ayuntamiento de Puente la Reina/Gares por incumplir de forma generalizada sus obligaciones de publicidad activa.

2. A instancia de la Secretaría del Consejo de Transparencia, con fecha de 17 de octubre de 2023 amplía su escrito de denuncia manifestando lo siguiente:

La Ley Foral de Transparencia define la misma como: Transparencia: Valor esencial del sistema de Gobierno Abierto, que impregna toda la actividad y organización de los sujetos obligados que tienen el

deber de poner a disposición de la ciudadanía, legítima propietaria de la información pública, bien de manera proactiva, bien previa solicitud, la información pública que posean y de dar a conocer el proceso y las decisiones adoptadas de acuerdo a su competencia, así como las acciones en el ejercicio de sus funciones y la evaluación de las mismas.

Se incumple el artículo 7 de la Ley que establece

Los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para facilitar a la ciudadanía el conocimiento de la información pública. La información deberá hacerse pública en las sedes electrónicas y espacios digitales de los sujetos obligados, de forma clara, estructurada y en formato reutilizable.

En la página web de la localidad, por mucho que este grupo ha pedido, insistido, y preguntado en pleno, no consta sede electrónica ni la documentación pública obligatoria que debiera constar. Ninguna.

Se incumple el artículo 8.

Las Administraciones Públicas de Navarra, con objeto de hacer efectivo el derecho a la información pública de los ciudadanos y ciudadanas, designará unidades responsables de la información pública, que serán las encargadas, en coordinación con el sistema archivístico existente y, en particular, con el archivo electrónico único, de la tramitación, en tiempo y forma, de las obligaciones establecidas por esta ley foral.

No existiendo sede electrónica, no hay responsable.

Se incumplen íntegramente, al no existir sede electrónica, las obligaciones del art 11.a):

a) Elaborar, mantener actualizada, al menos con una periodicidad trimestral, y difundir de forma permanente, veraz y objetiva, a través de sus respectivas sedes electrónicas o páginas web, la información cuya divulgación garantice la transparencia de su actividad y, como mínimo, la incluida en el capítulo III de este título.

b) Elaborar y difundir, con una periodicidad trimestral, un inventario de la información pública referida en la letra a) de este apartado con indicación de dónde puede encontrarse dicha información.

c) Desarrollar sistemas y políticas de gestión de la información pública que garanticen su fiabilidad, actualización permanente, integridad y autenticidad.

d) Adoptar las medidas de gestión de la información pública que hagan fácil su localización y divulgación y fomenten la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad, el control de la veracidad y la reutilización de la información publicada.

e) Publicar la información de una manera clara, estructurada y entendible.

f) Publicar y difundir las condiciones del derecho de acceso a la información pública, el procedimiento para su ejercicio, el plazo y el órgano competente para resolver.

g) Difundir los derechos que reconoce este título a las personas, asesorar a las mismas para su correcto ejercicio y asistirles en la búsqueda de información.

h) Facilitar la información solicitada en los plazos, en la forma y en el formato elegido de acuerdo con lo establecido en este título.

En el ámbito de las entidades locales, la periodicidad de la actualización vendrá determinada en sus disposiciones específicas.

Por último, al no haber sede electrónica ni información en la web, se incumplen las obligaciones de publicidad de los artículos 18,19,20,21,22,23,24,25, 26,27,28 y 29.

SUPLICO AL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA que teniendo por presentado este escrito, se digne a admitirlo, tenga por formulada solicitud de cumplimiento de las obligaciones de Transparencia al Ayuntamiento de Puente la Reina, y en su virtud, requiera a dicho Ayuntamiento el cumplimiento que, en materia de Transparencia, impone a las entidades locales la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, obligándole a publicar en su web municipal o sede electrónica la información referida en los artículos 18 a 29 de la Ley actuarial.

3. El 9 de noviembre de 2023, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la denuncia al Ayuntamiento de Puente La Reina/Gares solicitando que, en el plazo

máximo de diez días hábiles, remitiera el informe de alegaciones que estimase oportuno.

Como quiera que en el plazo de diez hábiles establecido para la remisión de las alegaciones, que computado a partir del 9 de noviembre finalizaba el 24 de noviembre, no se había recibido en el Consejo ninguna documentación remitida por el Ayuntamiento de Puente La Reina/Gares, este Consejo, en la sesión de 27 de noviembre de 2023, adoptó acuerdo resolviendo la denuncia; acuerdo que se notificó al denunciante y al Ayuntamiento de Puente La Reina/Gares.

Empero, a tenor de los datos conocidos posteriormente por este Consejo, todo indica que la notificación electrónica de solicitud del informe fue descargada y, por ende, conocida por el Ayuntamiento de Puente La Reina/Gares el 16 de noviembre de 2023, por lo que el plazo para remitir el informe finalizaba el 30 de noviembre de 2023.

4.º El Ayuntamiento de Puente La Reina/Gares, con fecha de 29 de noviembre de 2023, así pues, dentro del plazo de 10 días desde que conoció la solicitud de informe, remitió informe a la denuncia; informe que se transcribe literalmente:

DOÑA ITZIAR IMAZ ARTAZCOZ, Alcaldesa y en representación del AYUNTAMIENTO DE PUENTE LA REINA, ante el Consejo de Transparencia de Navarra comparezco en la Reclamación, Denuncia/Publicidad Activa D 03/2023 y, como mejor en Derecho proceda,

DIGO:

Que, en virtud del presente escrito, formulo alegaciones con relación a la Reclamación, Denuncia/Publicidad Activa D 03/2023 presentada por don XXXX relativa a no cumplimiento de la Ley Foral 5/2018 de 17 de mayo de Transparencia

ALEGACIONES

Previa.- Entiende esta parte, dicho sea con todos los respetos, que la queja o reclamación es en su contenido genérica y falta de concreción o especificación.

No obstante, siguiendo los elementos que se infieren de ella, intentaremos dar respuesta a la misma.

Primera.- En el escrito se menciona, en primer lugar y como antecedente, «Que desde principios de este año 2022 venimos solicitando al Ayuntamiento el cumplimiento de las obligaciones de Transparencia en la web municipal...».

Pues bien, debemos señalar que el xxxxx que formula la queja lo es desde el mes de mayo de 2023 y, lo que es más relevante, que a este Ayuntamiento no consta ninguna solicitud ni queja presentada por el solicitante en registro municipal, con respecto a este asunto.

Habiéndose presentado escritos por registro por el mismo pero de otra índole sustancialmente distinta, no en materia de transparencia.

Segunda.- En segundo lugar, en su escrito viene a mencionar que se incumple el artículo 7 de la Ley, diciendo que: «En la página web de la localidad, por mucho que este grupo ha pedido, insistido y preguntado en pleno, no consta sede electrónica ni la documentación pública obligatoria que debiera constar. Ninguna.»

Respecto de esta afirmación se informa de la existencia de sede electrónica en la página web del Ayuntamiento de Puente la Reina/Gares, se acredita en pantallazo que acompañamos como doc n1. A mayor abundamiento, el propio solicitante de la denuncia, ha realizado tramitaciones en este ayuntamiento que parten desde la propia sede electrónica.

Tercera.- Profundizando en relación a la existencia de incumplimiento de la Ley Foral 5/2018 de 17 de Mayo de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno debemos apuntar los siguientes datos e información.

En líneas generales la mayoría de la información a la que viene obligada a publicar este Ayuntamiento, en virtud de la normativa citada, existe y está incluida en la página web y/o en la sede electrónica, en el apartado de Portal de Transparencia. Se adjuntan al presente informe diversos pantallazos con los correspondientes links para acceso a la misma como. Doc n.º 1.

Informar asimismo que este Ayuntamiento está trabajando sobre un nuevo portal de transparencia (de conformidad con sus medios y organización) aunque a día de hoy no está disponible para su consulta por la ciudadanía. Doc n.º 2

En caso en que no conste y la información sea solicitada, se facilita con la mayor inmediatez dentro de las posibilidades y recursos de los que dispone este Ayuntamiento.

Cuarta.- Estimamos preciso señalar e informar, por último, de las actuaciones y modificaciones que está llevando a cabo este ayuntamiento en la página web y sede electrónica del Ayuntamiento de Puente la Reina/Gares en aras al cumplimiento de la Ley Foral 5/2018 de 17 de Mayo. Se aporta informe de la empresa informática Animsa como. Doc n.º 3.

Conclusión: Es voluntad y prioridad de este Ayuntamiento de Puente la Reina/Gares, considerando tanto los recursos económicos como humanos de los que dispone, continuar mejorando en la gestión, actualización e incorporación de información en la página web así como de la sede electrónica existente.

Estimamos, no obstante, que en la actualidad el cumplimiento es sustancial, no existiendo los incumplimientos señalados.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL CONSEJO DE TRANSPARENCIA que habiendo por presentado el presente escrito se sirva admitirlo y acuerde archivar la reclamación, es de Justicia que pido en Puente la Reina para Pamplona, a 29 de noviembre de dos mil veintitrés.

El informe de la empresa informática ANIMSA al que se hace referencia en las alegaciones, señala lo siguiente respecto de las obligaciones de transparencia:

5. PORTAL DE TRANSPARENCIA

El Portal de Transparencia es el sitio web a través del cual ejercer publicidad activa de la información pública y habitar el derecho de acceso de las personas a dicha información. El portal contiene información e indicadores de Transparencia, Acceso a la información Pública y de manera adicional datos

propuestos por el ITA (Índice de Transparencia de los Ayuntamientos) del organismo de Transparencia Internacional.

Dada la importancia del sitio, al Portal de Transparencia se puede acceder desde la Sede Electrónica o desde la página Web.

Dentro del Portal la información aparece estructurada por materias con el fin de facilitar el acceso a la ciudadanía. De la misma manera cuenta con unas breves instrucciones de funcionamiento.

Transparencia. Ayuntamiento de Puente la Reina – Gares / Puente la Reina – Garesko Udala

La Entidad en el año 2022 se adhirió a la Plataforma Pública de Administración Electrónica Sedi-pualb@. La implantación de este proyecto ha finalizado en noviembre de 2023

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Consejo de Transparencia de Navarra de acuerdo con lo previsto en el art. 64.1, letra b, de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LFTN), que atribuye a este Consejo la función de «Requerir a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia o reclamación, la subsanación de incumplimiento de obligaciones recogidas en esta ley», entre las que, obviamente, se encuentran las de publicidad activa. Dicho artículo 64.1, letra b, por tanto, permite utilizar indistintamente lo que denomina «denuncia» o «reclamación» para delatar incumplimientos de obligaciones impuestas por la LFTN, en este caso de publicidad activa, a efectos de que el CTN requiera su subsanación.

Segundo. Como establece el artículo 11.1 de la LFTN, la publicidad activa consiste en elaborar, mantener actualizada, al menos con una periodicidad trimestral, y difundir de forma permanente, veraz y objetiva, a través de sus respectivas sedes electrónicas o páginas

web, la información cuya divulgación garantice la transparencia de su actividad y, como mínimo, la incluida en el capítulo III del título II. El capítulo III del título II de la LFTN distribuye las obligaciones de publicidad activa en once bloques de materias, dedicando expresamente un artículo a cada uno de los bloques (arts. 19 a 28) en el que se plasman los listados de materias concretas que deben ser objeto de publicidad según los distintos sujetos obligados.

Por lo demás, para cumplir debidamente con sus obligaciones de transparencia, las entidades locales deben (art. 11 LFTN):

a) Elaborar y difundir de forma permanente, veraz y objetiva, a través de sus respectivas sedes electrónicas o páginas web, la información cuya divulgación garantice la transparencia de su actividad. Esta información debe estar conveniente y permanentemente actualizada. A este respecto, dispone el artículo 11.1 LFT que en el ámbito de las entidades locales la periodicidad de la actualización ha de venir determinada en sus disposiciones específicas. Corresponde, pues, a la entidad local, mediante ordenanza u otro medio idóneo, establecer la periodicidad de la actualización.

b) Elaborar y difundir un inventario de la información publicada con indicación de dónde puede encontrarse dicha información.

c) Desarrollar sistemas y políticas de gestión de la información pública que garanticen su fiabilidad, actualización permanente, integridad y autenticidad.

d) Adoptar las medidas de gestión de la información pública que hagan fácil su localización y divulgación y fomenten la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad, el control de la veracidad y la reutilización de la información publicada.

e) Publicar la información de una manera clara, estructurada y entendible. Debe estar disponible en formatos que resulten accesi-

bles y comprensibles, conforme a los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas.

En síntesis, la información publicada ha de ser veraz y objetiva, clara, fácil, estructurada, actualizada, comprensible, reutilizable y gratuita.

Y conforme dispone el artículo 8 de la LFTN las entidades locales, con objeto de hacer efectivo el derecho a la información pública de la ciudadanía, deben designar unidades responsables de la información pública, que serán las encargadas, en coordinación con el sistema archivístico existente y, en particular, con el archivo electrónico único, de la tramitación, en tiempo y forma, de las obligaciones establecidas por la LFTN.

Tercero. Con la denuncia interpuesta, el denunciante atribuye al Ayuntamiento de Puente La Reina/Gares un incumplimiento generalizado de las obligaciones de publicidad activa previstas en el capítulo III del título II de la LFTN (arts. 18 a 29), lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web, de la correspondiente información.

El Ayuntamiento de Puente La Reina/Gares alega en primer lugar que no consta ninguna solicitud ni queja presentada por el denunciante en registro municipal con respecto al incumplimiento que denuncia, y en segundo lugar, que, en líneas generales, la mayoría de la información que el Ayuntamiento viene obligado a publicar en aplicación de la LFTN, existe y está incluida en la página web y/o en la sede electrónica, en el apartado «Portal de Transparencia». Adjuntan al informe diversos pantallazos con los correspondientes links para el acceso a la información.

Cuarto. Respecto de la primera alegación procede recordar que el artículo 60.3 de la LFTN habilita a cualquier ciudadano a denunciar ante este Consejo incumplimientos de la LFTN

y que el artículo 64.1.b) establece como una de las funciones del Consejo requerir, como consecuencia de una denuncia, la subsanación de incumplimientos de la LFTN. Pues bien, a tenor de la normativa descrita, es claro que para formular una denuncia la LFTN no exige que previamente el ciudadano haya presentado una queja ante la Administración incumplidora. La denuncia la puede formular ante este Consejo directamente sin actuación previa alguna ante la Administración incumplidora.

Quinto. En cuanto a la segunda alegación, a efectos de comprobar el grado de veracidad de la denuncia, se realizó por este Consejo un examen del Portal de Transparencia al tiempo de la formulación de la denuncia (14 de noviembre de 2023) comprobándose que los datos e información incorporados al «Portal de Transparencia» eran escasos y desactualizados.

En efecto, tras consultar el 14 de noviembre de 2023 la «sede electrónica» que figura en la página web municipal, este Consejo pudo advertir la presencia de una pestaña «Transparencia» donde, a su vez, figuran las siguientes pestañas: «Información institucional»; «Relación Ayuntamiento-ciudadanos»; «Situación económico-financiera»; «Contratación, convenios, subvenciones»; «Urbanismo, Medio Ambiente»; «Ley de transparencia». Tras el examen de los contenidos de cada una de estas pestañas cabe afirmar que, en general, están vacías de información o tienen incorporada poca información que, además, está en la mayoría de los casos desactualizada (referida a los años 2016, 2017, 2018). Por ejemplo, las pestañas de información económica, presupuestaria y financiera están vacías de contenidos informativos y en la pestaña «Ley de Transparencia» solo aparece la Ley 19/2013, no la Ley Foral 5/2018.

Respecto de las ausencias o vacíos de información señalados en el párrafo anterior ha

de significarse que cuando se carezca del dato sobre alguno de los elementos de obligada publicidad o el dato no existiera, debe darse cuenta de ello en el apartado correspondiente del portal de transparencia, y en cuanto a la información efectivamente incorporada al portal debe expresarse la fecha de elaboración y/o actualización de la información. Todo ello con el objeto de lograr una mayor claridad en la información ofrecida y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información. El Ayuntamiento de Puente La Reina/Gares no cumplimenta tales exigencias.

En consecuencia, a la vista de las comprobaciones efectuadas, este Consejo de Transparencia no puede entender satisfechas adecuadamente las obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II de la LFTN al tiempo de formulación de la denuncia. Examinado nuevamente el Portal de Transparencia el 12 de diciembre de 2023 se constata que el Ayuntamiento ha incorporado diversa información que no existía el 14 de noviembre de 2023, pero este hecho es irrelevante a efectos de estimar la denuncia, ello sin perjuicio de que este Consejo aprecie y aplaude el esfuerzo que ha realizado el Ayuntamiento con ocasión de la denuncia para completar la información a que viene obligado.

Sexto. Ciertamente, el cumplimiento de los deberes de publicidad activa exige una infraestructura administrativa de cierta relevancia en cuanto a medios materiales y humanos, así como una adecuada formación de los titulares de las unidades responsables, que han de seleccionar y adaptar la información a publicar, adaptación que puede exigir un cierto grado de reelaboración de la documentación para que se convierta en una información clara y comprensible por la ciudadanía (además de actualizarla de forma periódica se han de establecer y

practicar mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada, así como su identificación y localización).

Empero, la existencia en Navarra de muchos consistorios de muy reducida estructura orgánica y de muy pocos medios humanos por causa de la escasa población de la entidad local, está lastrando, sin duda, el impulso y consecución plena del cambio de paradigma que supone el asentamiento de la transparencia en toda la actividad pública. Es el caso del municipio de Puente La Reina/Gares que solo dispone de 2.900 habitantes. La solución a este déficit, en criterio de este Consejo, pasa necesariamente por crear herramientas y diseñar programas de apoyo para las entidades locales, particularmente para aquellas que no son capaces por sí solas de cumplir satisfactoriamente las obligaciones de publicidad activa impuestas por la LFTN.

A tenor de lo informado por el Ayuntamiento, en colaboración con la empresa ANIMSA (Asociación Navarra de Informática Municipi-

pal) se ha estado trabajando en un proyecto para un nuevo portal de transparencia que mejore el actual, proyecto que según se indica por ANIMSA ha sido ultimado en noviembre de 2023, aunque todavía no está disponible para su consulta por la ciudadanía.

Séptimo. De los hechos y fundamentos jurídicos precedentes se constata que al tiempo de la denuncia existía un cumplimiento deficiente por parte del Ayuntamiento de Puente La Reina/Gares de las obligaciones de publicidad activa fijadas en los artículos 18 a 29 de la LFTN, en parte subsanado durante el mes de diciembre. No obstante, de conformidad con el art. 64.1, letra b, de la LFTN, este Consejo debe estimar la denuncia y requerir a dicho Consistorio a que, realizando el esfuerzo que sea necesario, en el plazo máximo de tres meses proceda a publicar en su sede electrónica toda la información a que viene obligado por el Título II de la LFTN. Para tal acción puede servirle de ayuda al Ayuntamiento «La Guía de Transparencia y Acceso a la Información Pública dirigida a Entidades Locales de Navarra» elaborada por este Consejo de Transparencia

y publicada en su página web en la pestaña «Documentación».

En su virtud, siendo ponente Juan Luis Beltrán Aguirre, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1.º Determinar que la presente resolución deja sin efecto y sustituye a la que fue aprobada por este Consejo en la sesión de 27 de noviembre, identificada como «PA 03/2023, de 27 de noviembre»

2.º Requerir al Ayuntamiento de Puente La Reina/Gares para que proceda a publicar en el portal de transparencia de su sede electrónica toda la información correspondiente a las obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II de la LFTN y, en el plazo de seis meses, acredite, ante este Consejo, el estado de su cumplimiento.

3.º Dar traslado de este acuerdo al Ayuntamiento de Puente La Reina/Gares.

4.º Dar traslado de este acuerdo a don XXXX.

5.º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

6.º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo
de Transparencia de Navarra /
Nafarroako Gardentasunaren
Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

Anexo IV CONSULTAS

CONSULTA

INFORME 1/2023, de 23 de octubre, del Consejo de Transparencia de Navarra, emitido a solicitud de la Secretaría del Ayuntamiento de Milagro, relativo a la publicidad de las declaraciones de bienes y actividades de los representantes locales de conformidad con la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local.

VISTA la solicitud formulada por la Secretaría del Ayuntamiento de Milagro, el Consejo de Transparencia de Navarra informa lo siguiente,

ANTECEDENTES DE HECHO:

Único.- El 14 de septiembre de 2023, tuvo entrada por vía electrónica en el Consejo de Transparencia de Navarra una consulta formulada por la Secretaría del Ayuntamiento de Milagro, en la que respecto de las declaraciones de bienes y actividades de los representantes locales, tras citar los artículos 75.7 de la Ley de Bases de Régimen Local (LRBRL)

y 20.3 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LFTN), expone que el artículo 75.7 LRBRL al no indicar la forma de publicación de las declaraciones las soluciones pueden ser diversas. Así, la normativa valenciana obliga a la publicación del contenido de las declaraciones en el BOP; algunos Reglamentos Orgánicos han optado por regular una publicación en el BOP, pero haciendo referencia exclusivamente al hecho de su presentación, y, por último, algunas corporaciones locales han preferido publicar el contenido de las declaraciones en su página web, recabando previamente el consentimiento del afectado.

La secretaría plantea que, teniendo en cuenta la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y el criterio de algunos reglamentos orgánicos municipales, podría entenderse que se cumple con lo establecido en el artículo 75.7 LRBRL realizando una publicación en el BON referida únicamente al hecho de que se han presentado las declaraciones. Indica que el Ayuntamiento carece de Estatuto Municipal.

En base a esa consideración, dirige a este Consejo la siguiente consulta: ¿Con la publicación en el BON y en nuestro portal de transparencia de la presentación de las declaraciones daríamos cumplimiento al artículo 75.7 de la LRBRL?

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero.- El artículo 64.1.f) de la LFTN atribuye al Consejo de Transparencia de Navarra la función de «resolver las consultas que se formulen en materia de publicidad activa y derecho de acceso por las entidades e instituciones obligadas.»

El Consejo de Transparencia de Navarra es así competente para emitir el informe solicitado desde la secretaría del Ayuntamiento de Milagro.

Segundo.- El artículo 75.7 LRBRL prescribe:

«Los representantes locales, así como los miembros no electos de la Junta de Gobierno Local formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos.»

Formularán asimismo declaración de sus bienes patrimoniales y de la participación en sociedades de todo tipo, con información de las sociedades por ellas participadas y de las autoliquidaciones de los impuestos sobre la Renta, Patrimonio y, en su caso, Sociedades.

Tales declaraciones, efectuadas en los modelos aprobados por los plenos respectivos, se llevarán a cabo antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y al final del mandato, así como cuando se modifiquen las circunstancias de hecho.

Las declaraciones anuales de bienes y actividades serán publicadas con carácter anual, y en todo caso en el momento de la finalización del mandato, en los términos que fije el Estatuto municipal.

Tales declaraciones se inscribirán en los siguientes Registros de intereses, que tendrán carácter público:

a) La declaración sobre causas de posible incompatibilidad y actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos, se inscribirá, en el Registro de Actividades constituido en cada Entidad local.

b) La declaración sobre bienes y derechos patrimoniales se inscribirá en el Registro de Bienes Patrimoniales de cada Entidad local, en los términos que establezca su respectivo estatuto.

Los representantes locales y miembros no electos de la Junta de Gobierno Local respecto a los que, en virtud de su cargo, resulte amenazada su seguridad personal o la de sus bienes o negocios, la de sus familiares, socios, empleados o personas con quienes tuvieran relación económica o profesional podrán realizar la declaración de sus bienes y derechos patrimoniales ante el Secretario o la Secretaria de la Diputación Provincial o, en su caso, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente. Tales declaraciones se inscribirán en el Registro Especial de Bienes Patrimoniales, creado a estos efectos en aquellas instituciones.

En este supuesto, aportarán al Secretario o Secretaria de su respectiva entidad mera certificación simple y sucinta, acreditativa de haber cumplimentado sus declaraciones, y que éstas están inscritas en el Registro Especial de Intereses a que se refiere el párrafo anterior, que sea expedida por el funcionario encargado del mismo.»

Por su parte, el artículo 20.3 LFTN prescribe:

«Respecto a los representantes locales, las retribuciones, las declaraciones anuales de bienes y actividades se publicarán en los términos previstos en la Ley 7/1975, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. En todo caso, se omitirán los datos relativos a la localización concreta de los bienes inmuebles y se garantizará la privacidad y seguridad de sus titulares.»

Tercero.- Otra cuestión a tener en cuenta a la hora de resolver no ya sobre el régimen de publicidad activa sino del derecho de acceso, es el régimen de inscripción de las declaraciones de bienes y derechos patrimoniales y de actividades en los Registros de intereses dispuesto en los párrafos quinto a sexto del apartado 7 del artículo 75 LRBRL, que establece la obligatoriedad de inscripción en dichos Registros, que tendrán carácter público.

El apartado 7 del artículo 75 de la LRBRL fue redactado por el apartado 3 de la disposición adicional novena del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Suelo. Se reiteró la modificación por el número 3 de la disposición adicional del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana. El carácter público del Registro según la legislación urbanística constituye sin duda un elemento clave del control social sobre el comportamiento de los electos locales, ya que está íntimamente relacionado con una de las competencias municipales de mayor trascendencia social y económica, el urbanismo, en el ejercicio de la cual han sido frecuentes y conocidos los casos de corrupción. Así, la publicidad de las declaraciones de bienes y actividades de los electos locales se convierte en un factor preventivo adecuado para evitar comportamientos más motivados por intereses particulares que por los públicos que han prevalecer en el ejercicio de su cargo.

Por tanto, la legislación de régimen local reconoce el carácter público de los Registros de intereses de las Entidades Locales donde se han de incluir las declaraciones de bienes y actividades que deben presentar los representantes locales, así como la publicidad de tales declaraciones.

A lo anterior, cabe añadir que las declaraciones de bienes y actividades presentadas en cumplimiento de lo previsto en el artículo 75.7 LRBRL pueden ser calificadas como información pública a tenor de la definición de información pública contenida en el artículo 4 c) LFTN.

Cuarto.- Una vez sentado que los Registros tienen carácter público, procede determinar el régimen de publicación de las declaraciones. Ese régimen parte de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 75.7 LRBRL: «Las declaraciones anuales de bienes y actividades serán

publicadas con carácter anual, y en todo caso en el momento de la finalización del mandato, en los términos que fije el Estatuto municipal».

Será por tanto dicho Estatuto municipal la norma que ha de fijar el lugar de publicación. En ausencia de Estatuto municipal aprobado (caso del Ayuntamiento de Milagro), debe entenderse que la publicación tendrá lugar en la sede electrónica o en el portal de transparencia de la entidad local correspondiente. Así puede deducirse del régimen establecido en el artículo 7.1 LFTN cuando establece que «la información deberá hacerse pública en las sedes electrónica y espacios digitales de los sujetos obligados.»

Quinto.- En cuanto a la concreta información que ha de ser objeto de publicación y a los términos en los que han de hacerse públicas las declaraciones, el artículo 75.7 LRBRL se remite a lo que establezca el Estatuto municipal, y el artículo 20.3 LFTN no precisa nada. En ausencia de Estatuto municipal, este Consejo de Transparencia entiende que supletoriamente cabe aplicar lo dispuesto en el artículo 8.1.h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), que obliga a las entidades que integran la Administración Local a publicar, como mínimo y entre otra información: «Las declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Cuando el reglamento no fije los términos en que han de hacerse públicas estas declaraciones se aplicará lo dispuesto en la normativa de conflictos de intereses en el ámbito de la Administración General del Estado. En todo caso, se omitirán los datos relativos a la localización concreta de los bienes inmuebles y se garantizará la privacidad y seguridad de sus titulares».

La normativa de conflictos de intereses en el ámbito de la Administración General del Estado, a la que el precepto citado se remite en ausencia de previsión reglamentaria, está encabezada por la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Ad-

ministración General del Estado, que establece en su artículo 21.5 el siguiente régimen de publicación: «El contenido de las declaraciones de bienes y derechos patrimoniales de los miembros del Gobierno y de los Secretarios de Estado y demás Altos Cargos se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», en los términos previstos reglamentariamente. En relación con los bienes patrimoniales, se publicará una declaración comprensiva de la situación patrimonial de estos Altos Cargos, omitiéndose aquellos datos referentes a su localización y salvaguardando la privacidad y seguridad de sus titulares».

Así pues, la condición de propietario/a de un inmueble no tiene, por sí sola, connotaciones que afecten la privacidad del titular; pero si en alguna de las declaraciones presentadas se hace mención explícita a que un determinado inmueble constituye el domicilio de una determinada persona o constan datos personales adicionales a la identificación y a la localización del inmueble declarado, entonces habría que proteger estos datos con la forma que el Ayuntamiento justificadamente considere más adecuado.

Sexto.- Como quiera que las declaraciones contienen datos de carácter personal, procede analizar si el régimen legal de protección de datos personales opera aquí como un límite que puede impedir el acceso a esa información. Para este análisis, debemos acudir al régimen de protección de datos personales establecido en el artículo 32 LFTN.

Tales declaraciones no contienen, salvo en casos inusuales, datos de carácter personal que se encuentran especialmente protegidos, pero tampoco se limitan a contener datos meramente identificativos. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.3 LFTN, procede realizar una ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos del afectado cuyos datos aparecen en ella. Ante un eventual conflicto entre el derecho fundamental a la protección de datos personales y el derecho de acceso a la infor-

mación pública, no cabe decantarse apriorísticamente por uno de ellos, sino que ha de procurarse su armonización a fin de que ambos alcancen la máxima efectividad posible. Es en este sentido en el que ha de hacerse la ponderación.

A criterio de este Consejo, en el supuesto aquí planteado la realización de la ponderación exigida debe tener en cuenta el alcance del interés público que motiva el acceso a los datos de carácter personal al amparo de la normativa de transparencia. A este alcance se refirió el Dictamen conjunto emitido, con fecha 23 de marzo de 2015, por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos en los siguientes términos:

«Hechas las anteriores consideraciones, procederá ahora analizar los términos de la ponderación establecida en el apartado 3 del artículo 15 LTAIBG, lo que exigirá valorar el alcance del «interés público en la divulgación de la información» al que se refiere el precepto como favorecedor del acceso a la información pública.

A estos efectos, el interés público aparece definido en la Exposición de Motivos de la LTAIBG que comienza recordando que «La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos».

De este modo, la finalidad de las normas de transparencia según se expresa en la LTAIBG –que, en todo caso, debe armonizarse con el respecto a los derechos establecidos en la LOPD– es la de permitir a las personas conocer los mecanismos que intervienen en los procesos de toma de decisión por parte de los poderes públicos, así como la utilización que aquéllos hacen de

los fondos presupuestarios, garantizándose así la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos mediante un mejor conocimiento de la acción del Estado.

De este modo, con carácter general, habrá que entender que, en cuanto el acceso a la información contribuya a un mejor conocimiento de los criterios de organización y funcionamiento de las instituciones o a la asignación de los recursos, cabrá considerar la existencia de un interés público prevalente sobre los derechos a la protección de datos y a la intimidad en los términos y con las excepciones establecidas por la LTAIBG. Por el contrario, cuando la información no contribuya a un mayor conocimiento de la organización y funcionamiento de las instituciones o de la asignación de los recursos públicos, prevalecerá el respeto a los derechos a la protección de datos o la intimidad.»

Aplicando este criterio a la cuestión planteada, se considera unánimemente por los órganos garantes de la transparencia que en la información referente a los bienes y actividades de los representantes locales prevalecerá, como regla general, el interés público sobre la protección de datos y la intimidad. Recuérdese que la integridad pública y los valores éticos fueron la razón o fundamento por la que la legislación urbanística incorporó al artículo 75.7 LRBRL el régimen de publicidad que venimos analizando. Se trata de priorizar el interés público sobre los intereses privados en el sector de la Administración local. En consecuencia, la ponderación realizada a que obligan el artículo 32.3 LFTN y el artículo 15.3 LTAIBG arroja como resultado que existe un interés público superior en la divulgación de la información solicitada que prevalece sobre un pretendido derecho del representante local a la protección de la totalidad de sus datos personales introducidos en las declaraciones de bienes y actividades formuladas en aplicación de lo previsto en el artículo 75.7 de la LRBRL. Este acceso a datos personales se encontraría amparado por lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los dere-

chos digitales, precepto que se remite a lo dispuesto en la LTAIBG, sirviendo esta última Ley de fundamento para el tratamiento de los datos en el sentido dispuesto en el artículo 8 de aquella Ley Orgánica.

Séptimo.- No obstante, ha de precisarse también que si bien el carácter público de los Registros de intereses determina que cualquier persona pueda acceder a su contenido, sin perjuicio de existir un interés público superior en el conocimiento de los datos personales, ese acceso ha de realizarse con respeto a lo dispuesto en la normativa de protección de datos y de transparencia, pues los Registros contienen datos que, como hemos dicho, pueden afectar a la intimidad de las personas. Deben observarse, por tanto, las previsiones y límites establecidos en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, así como en la normativa de transparencia, especialmente los límites establecidos en los artículos 31 y 32 LFTN.

En este sentido, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en la Resolución 51/2016, de 4 de mayo, relativa a la solicitud de las declaraciones de bienes patrimoniales y declaraciones anuales de varios Ministros, razonaba lo siguiente: «... una cuestión es una eventual variación patrimonial de los Altos cargos y otra acceder a sus declaraciones patrimoniales, fuera de su esfera laboral o profesional, que contienen datos de localización e identificación de los bienes inmuebles, así como a los datos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que no sólo contienen información sobre los rendimientos del Alto cargo, sino que, además afectan a datos especialmente protegidos en virtud de lo previsto en el artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, como son la orientación sexual (en el supuesto de matrimonio con una persona del mismo sexo), la ideología (si el alto cargo contribuye a organizaciones políticas),

la religión (si el declarante opta por contribuir a la Iglesia Católica), la salud (del alto cargo y de sus descendientes, si estos tienen una discapacidad) y los datos identificativos de su cónyuge y descendientes», concluyendo la Resolución del CTBG que: «En el presente caso, existen datos de carácter personal que tienen la consideración de especialmente protegidos y que se incardinan en la esfera íntima, personal y familiar de los titulares de los datos, por lo que no puede divulgarse esa información sin atender a los requisitos para ello previstos en la norma».

De esta forma, se considera que el Ayuntamiento de Milagro podría disociar algunos datos contenidos en las declaraciones de bienes y de actividades solicitadas, siempre que los mismos pudieran afectar a la intimidad de su autor y su ausencia de conocimiento por el solicitante no incidiera en el interés público del acceso a la información.

Octavo.- Por otra parte, en los supuestos en que los representantes locales consideren, en virtud de su cargo, amenazada su seguridad personal o la de sus bienes o negocios, la de sus familiares, socios, empleados o personas con quienes tuvieran relación económica o profesional, según refiere el penúltimo párrafo del artículo 75.7 LRBRL, las declaraciones de bienes y derechos patrimoniales podrán realizarse ante la Secretaría General Técnica del Departamento de Administración Local (actualmente Cohesión Territorial) y se inscribirán en el Registro Especial de Bienes Patrimoniales, creado a estos efectos (Orden Foral 227/2003, de 10 de junio, del Consejero de Administración Local, por la que se crea el Registro Especial de intereses del artículo 75.7 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, para el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra). Este Registro, como es lógico, no tiene carácter público. En estos supuestos, los electos aportarán al secretario/a de su respectiva Corporación local una certificación expedida por el funcionario encargado del Registro Especial de Intereses acreditativa de haber cumplimentado sus declaraciones

En su virtud, siendo ponente don Juan Luis Beltrán Aguirre, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64.1.f) de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

INFORMA:

1.º Los representantes locales están obligados a presentar declaración de actividades y declaración de bienes y derechos patrimoniales.

2.º Salvo en el supuesto excepcional de concurrir las amenazas a las que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 75.7 LRBRL (la declaración se inscribirá en el Registro Especial), las declaraciones de bienes y derechos patrimoniales y de actividades se inscribirán en los correspondientes Registros de intereses constituidos en la correspondiente entidad local: Registro de Actividades y Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales.

3.º La publicación de la declaración de bienes y derechos patrimoniales se limitará a indicar su situación patrimonial, omitiéndose aquellos datos referentes a su localización y salvaguardando la privacidad y seguridad de sus titulares. Y en cuanto a la publicación de las actividades, se dará cuenta de cualquier actividad que proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos.

4.º Las declaraciones deberán publicarse en el Portal de Transparencia o, en su defecto, en la sede electrónica de la Entidad Local.

5.º Por tanto, no basta con publicar en el BON y en el portal de transparencia del Ayuntamiento de Milagro que se ha realizado la presentación de las declaraciones por parte de los representantes locales.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

Aurkibidea

Aurkezpena	293
------------------	-----

1

NAFARROAKO GARDENTASUNAREN KONTSEILUA	295
1.1. ARAU ERREFERENTZIAK	296
1.2. IZAERA, ERAKETA ETA OSAERA	297
1.3. FUNTZIOAK	298
1.4. EGITURA ETA FUNTZIONAMENDUA	299
1.5. BITARTEKOAK, BALIABIDEAK ETA AURREKONTUA	300
1.5.1. Egoitza	300
1.5.2. Langileak	300
1.5.3. Aurrekontua	301
1.5.4. Baliabide elektronikoak	301
1.5.5. Baliabide tekniko eta giza baliabide aski ez izatea	301
1.6. JARDUERA (BILKURAK) 2023AN	302

2

NAFARROAKO GARDENTASUNAREN KONTSEILUAREN JARDUERA GARDENTASUNAREN ARLOAN	309
2.1. INFORMAZIO PUBLIKOA ESKURATZEAREN ARLOKO JARDUERAK	310
2.1.1. Informazio publikoa eskuratzeko eskubidearen titularrak	310
2.1.2. Erreklamazioak	310
2.1.2.1. Subjektu aktiboaren arabera: erreklamazioa aurkeztu duen pertsonaren profila	312
2.1.2.2. Erreklamazioaren jatorriaren arabera	312
2.1.2.3. Erreklamazioaren subjektu pasiboaren aldetik	313
2.1.2.4. Erreklamazioa aurkezteko arrazoiaren arabera	314
2.1.2.5. Erreklamazioak ebatzi dituzten erabakien zentzuaren arabera	315
2.1.2.6. Erreklamazioen gaien arabera	316
2.1.2.7. Erreklamazioak ebazteko epea	317
2.1.2.8. Erreklamazioak ebazten dituzten ebazpenetan garatu den interpretazio doktrina	318
2.1.3. Administrazio publikoen laguntza maila	318
2.1.4. Erabakiak betetzea	318
2.1.5. Erabakiak aurkaratzea administrazioarekiko auzien epaitegiaren aurrean	319
2.1.6. Hertsapen isunak eta zehapen prozedurak abiaraztea	319
2.2. JARDUERA PUBLIZITATE AKTIBOAREN ARLOAN	319
2.2.1. Subjektuak eta betebeharrak	319
2.2.2. Ebaluazio jarduerak	321

3

2023. URTEAN NAFARROAN PUBLIZITATE AKTIBOAREN ETA INFORMAZIOA ESKURATZEKO ESKUBIDEAREN EGOERARI BURUZKO BALANTZEA	323
3.1. SUBJEKTU DERRIGORTUEI DAGOKIENEZ	324
3.1.1. Publizitate aktiboa	324
3.1.2. Informazio publikoa eskuratzeko eskubidea	325
3.1.3. Informazio publikoaren ardura duten unitateek behar duten bultzada	327
3.2. AURKEZTUTAKO ERREKLAMAZIO KOPURUARI DAGOKIENEZ	329
3.3. NAFARROAKO GARDENTASUNAREN KONTSEILUARI DAGOKIENEZ	330

4

KONTU IREKIAK	333
4.1. KONTU IREKIEI DAGOZKIEN PUBLIZITATE AKTIBOKO BETEBEHARREN BETETZE MAILAREN AZTERKETA, 2023	334
a) Nafarroako Foru Komunitateko Administrazioa, horri loturiko edo horren mendeko erakunde publikoak, sozietate publikoak, fundazio publikoak eta loturiko zuzenbide publikoko erakundeak	334
b) Nafarroako Unibertsitate Publikoa	338

5

NAFARROAKO GARDENTASUNAREN KONTSEILUAREN BESTE JARDUERA BATZUK	341
5.1. INFORMAZIO PUBLIKOA ESKURATZEKO ESKUBIDEA NAFARROAKO GARDENTASUNAREN KONTSEILUAN	342
5.2. KONTSULTAK NAFARROAKO GARDENTASUNAREN KONTSEILUARI	342
5.3. DIBULGAZIO EKINTZAK	342
5.4. KANPO HARREMANAK ETA ERAKUNDEEN ARTEKO ELKARLANAK	345

6

NGK EBAZPENEN DOKTRINA AURKIBIDEA, 2023an	347
I. DOKTRINA AURKIBIDEA	348
II. DOKTRINEN BILDUMA 2023	354

ERANSKINAK

[Atal honetako testu jatorrizko eta osoak erdarazko bertsioaren <i>Anexos</i> atalean bakarrik daude]	84
I. eranskina: Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluaren erabakiak, informazio publikoa eskuratzearen inguruko erreklamazioak ebazteko	86
II. eranskina: Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluaren erabakiak, erreklamazioak ebazten dituzten erabakiak betetzeko eskatuz	258
III. eranskina: Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluaren erabakiak, publizitate aktiboko salaketak ebazteko	266
IV. eranskina: Kontsultak	284

* Eranskin guzti hauen orrialde zenbakiak gaztelaniazko bertsioak dira.

Aurkezpena

Gardentasunari, informazio publikoa eskuratzeari eta gobernu onari buruzko maiatzaren 17ko 5/2018 Foru Legeak Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluari egozten dion zereginetako bat da urtero memoria bat aurkeztea Nafarroako Parlamentuan, Foru Legearen mendeko entitate eta erakundeek gardentasunaren arloko betebeharrak bete ditzaten zaintzeko egiten duen lanari buruzkoa. Memoria horretan, Kontu Irekiei buruzko azaroaren 11ko 16/2016 Foru Legeak ezarritako betebeharrak betetzeari dagokion apartatu espezifikoa ez ezik, jasoko dira, halaber, izapidetutako erreklamazioak eta kontsultak, gai horretan egindako gomendioak edo errekerimenduak, eta diziplina espedienteak edo zehapen espedienteak irekitzeko eskaera egin bada, horien aipamena ere bai (64.1 g artikulua).

Memoria honen bidez Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluaren 2023ko jardueraren kontu ematen da. Horretarako, ahalik eta xehetasun handienaz erakutsi nahi dira Kontseiluari eta urte horretan burutu duen jarduerari dagozkien datuak, horiek irakurrita Nafarroako Parlamentuko kideek eta interesdunek izan dezaten Gardentasunari, informazio publikoa eskuratzeari eta gobernu onari buruzko maiatzaren 17ko 5/2018 Foru Legearen bidez esleitua duen agindua bete-

tzeko gardentasuna bermatzen duen organo horrek egin beharreko lanaren ikuspegia. Gainera, memoria honen bidez, Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak gardentasuna bermatzeko betetzen duen zeregina oinarri hartuta, Nafarroako Foru Komunitateko gardentasun publikoaren egungo egoeraren azterketa orokorra egin nahi da, lege betebeharrak betetzeaz harago, jakin ahal izateko Nafarroako herritarrek zer mailatan erabiltzen duten jakiteko eskubidea, nola jarduten duten subjektu publikoek eta zertan erabiltzen dituzten beren baliabideak.

2020an ezarritako ekimenari eutsiz, memoria honetan ere Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak 2023an formulatu diren erreklamazioak aztertzeko eta ebazteko duen eginkizuna betetzeko prestatu dituen irizpide eta iritzi garrantzitsuenen multzo bat jasotzen da. Horretarako, kontsulta erraztuko duen tesauro edo indize analitiko bati jarraituz, garrantzitsutzat jotzen ditugun oinarri juridikoak transkribatzen ditugu, informazio publikoa eskuratzearen eskubidean aplikatzeak diren arauak interpretatzeko doktrina ezartzen duten heinean.

Nafarroako Gardentasunaren
Kontseiluko burua
Juan Luis Beltrán Aguirre

NAFARROAKO GARDENTASUNAREN KONTSEILUA

1.1. ARAU ERREFERENTZIAK

1.2. IZAERA, ERAKETA ETA OSAERA

1.3. FUNTZIOAK

1.4. EGITURA ETA FUNTZIONAMENDUA

1.5. BITARTEKOAK, BALIABIDEAK ETA AURREKONTUA

1.5.1. Egoitza

1.5.2. Langileak

1.5.3. Aurrekontua

1.5.4. Baliabide elektronikoak

1.5.5. Baliabide tekniko eta giza baliabide aski ez izatea

1.6. JARDUERA (BILKURAK) 2023an

1

NAFARROAKO GARDENTASUNAREN KONTSEILUA

1.1 ARAU ERREFERENTZIAK

Gardentasunari, informazio publikoa eskuratzeari eta gobernu onari buruzko abenduaren 9ko 19/2013 Legea estatuko lurralde osoan da aplikatu beharrekoa, oinarrizkotzat jotzen diren artikuluko guztiei dagokienez. Legeak, informazio publikoa eskuratzeko eskubidearen urraketagatik aurkaratzei dagokienez, hautazko erreklamazio bat sortzen du administrazioarekiko auzien jurisdikzio bidearen aurretik. Erreklamazio horrek administrazio errekurtsuak ordeztu ditu, eta Gardentasunaren eta Gobernu Onaren Kontseiluak erakunde independente gisa aztertuko du. Erkidegoen eskumenak ahalik eta gehien errespetatu beharrez, zioen azalpenean aipatzen den bezala, berariaz aurreikusten da Gardentasunaren eta Gobernu Onaren Kontseiluak eskumena iza-

nen duela horretarako hitzarmena izenpetu duten autonomia erkidegoetan soilik; gainerakoetan, berriz, Kontseiluak erreklamazioak ebazteko estatu mailan bere gain hartzen dituen eskumenak betetzeko izendatutako organo autonomikoaren esku geldituko da gaia.

Estatuko lege hori ikusirik, Gardentasunari eta Gobernu Irekiari buruzko ekainaren 21eko 11/2012 Foru Legea aldatu zuen apirilaren 28ko 5/2016 Foru Legearen bidez, Nafarroako Gardentasunaren Kontseilua sortu zen, Nafarroako Foru Komunitatean jarduera publikoaren gardentasunaren arloan kontrolatzeko organo independentea, publizitate aktiboko betebeharrak betetzen direla zaintzeko eta informazio publikoa eskuratzeko eskubidea bermatzeko.

Urte hartan, Kontu Irekiei buruzko azaroaren 11ko 16/2016 Foru Legea onartu zen.

Lege horrek Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluaren esku utzi zuen zaintzeko lana foru lege horrek ezartzen dituen betebeharrak guztiak betetzen ote diren Nafarroako Foru Komunitateko Administrazioak, hari atxikitako edo haren mendeko erakunde publikoek, sozietate publikoek, fundazio publikoek eta zuzenbide publikoko erakundeek finantza erakundeetan dituzten banku kontuei dagokienez.

Azkenik, Gardentasunari, informazio publikoa eskuratzeari eta gobernu onari buruzko maiatzaren 17ko 5/2018 Foru Legea onetsi zen; 2018ko abuztuaren 23an sartu zen indarrean. Foru lege horrek aplikazio esparru subjektiboa zabaltzen du, Foru Komunitateko Administrazioaren esparrura ez ezik, toki erakundearen esparrura, Nafarroako Unibertsitate Publikoarena, eta administrazio zuzenbideko beste entitate eta erakundeenera ere, hala nola: Kontuen Ganbera, Arartekoa, Nafarroako Kontseilua, lanbide elkargoak, Merkataritza Ganbera, jatorrizko izendapenak, kirol federazioak eta zuzenbide publikoko korporazioak. Esparru hori hedatzen da, halaber, diru publiko finantzatutako zerbitzu publikoen kudeaketan parte hartzen duten erakundeetara, helburua baita herritarrengana zabaltzea diru publiko finantzatutako jarduketan horien ondoriozko informazio publikoa ezagutu eta eskura izateko duen eskubidea, eta interes taldeetara. Publizitate aktiboko itemak ere nabarmen zabaltzen ditu; izan ere, Estatuko 19/2013 oinarrizko legeak 60 item ezartzen dituen bitartean, Gardentasunari buruzko Foru Legeak 257 item ezartzen ditu.

Maiatzaren 17ko 5/2018 Foru Legeak indarra hartu ondoren, Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak 2018ko irailaren 24ko Erabakiaren bidez onetsi zituen Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluaren Antolaketa eta Funtzionamendu Arauak.

1.2. IZAERA, ERAKETA ETA OSAERA

Nafarroako Gardentasunaren Kontseilua, maiatzaren 17ko 5/2018 Foru Legean ezarritako araubidearekin bat etorriz, nortasun juridiko propioarekin gabeko organo gisa eratzten da, baina erabat independentea da bere eginkizunak betetzean, espresuki erabateko independentzia funtzionala aitortua baitu bere eskumenak baliatzean. Beraz, Kontseiluaren independentzia funtzionala zuzenean bermatuta dago legeaz, nahiz eta Foru Legearen arabera, organikoki, Lehendakari-tzako, Berdintasuneko, Funtzio Publikoko eta Barneko Departamentuari atxikia geratzen den, haren funtzionamendurako beharrezko laguntza tekniko eta administratiboa eman dezan.

Nafarroako Gardentasunaren Kontseilua lehendakariak eta kide hauek osatuko dute:

- a) Nafarroako Parlamentuko lau kide, Nafarroako Parlamentuan dauden taldeen arabera aniztasun irizpidea aintzat hartuta izendatutakoak.
- b) Gardentasunaren arloko eskumena duen departamentuaren ordezkari bat.
- c) Nafarroako Udal eta Kontzejuen Federazioaren hiru ordezkari.
- d) Nafarroako Kontseiluaren ordezkari bat.
- e) Kontuen Ganberaren ordezkari bat.
- f) Nafarroako Arartekoaren ordezkari bat.
- g) Nafarroako Unibertsitate Publikoaren ordezkari bat.

Kasuan kasuko erakunde edo organoaren ardurapekoa izanen da dago(z)kion kidea(k) izendatzeko prozedura, eta horrek, gainera, ordezkari bat izendatzen ahaliko du, titularrak gaitzak, kanpoan edo aldi baterako ezintasun egoeran dagoenerako.

2023an, honako hauek izan dira Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluko kideak:

Kontseiluburua:

Juan Luis Beltrán Aguirre jauna.

Kideak:

- a) Nafarroako Parlamentuak izendatuak: 2023ko azaroaren 28ra arte:
 - Cristina Ibarrola Guillén andrea.
 - Javier Lecumberri Urabayen jauna.
 - Blanca Isabel Regúlez Álvarez andrea.
 - Adolfo Araiz Flamarique jauna.
 2023ko azaroaren 28tik aurrera:
 - Cristina López Mañero andrea.
 - Kevin Lucero Domingues jauna.
 - Blanca Isabel Regúlez Álvarez andrea.
 - Irati Jiménez Aragón andrea.
- b) Lehendakartzako, Funtzio Publikoko, Barneko eta Justiziako Departamentuak izendatua, departamentu hori baita gardentasunaren arloan eskumena duena,
 - Itziar Ayerdi Fernández de Barrena andrea.
- c) Nafarroako Udal eta Kontzejuen Federazioak izendatuak: 2023ko azaroaren 28ra arte:
 - Juan Carlos Castillo Ezpeleta jauna.
 - Mario Fabo Calero jauna.
 - Berta Enrique Cornago andrea.
 2023ko azaroaren 28tik aurrera:
 - Miguel Ángel Moleón Viana jauna.
 - Xabier Alcuaz Andueza jauna.
 - Berta Enrique Cornago andrea.
- d) Nafarroako Kontseiluak izendatua:
 - Hugo López López jauna
- e) Kontuen Ganberak izendatua:
 - Gemma Angélica Sánchez Lerma andrea.
- f) Nafarroako Arartekoak izendatua:
 - Carlos Sarasibar Marco jauna.

g) Nafarroako Unibertsitate Publikoak izendatua:

- Roldán Jimeno Aranguren jauna.

Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluko kide izatea jarduera doakoa eta soldatarik gabea da. Eratu zenetik, halaber, Kontseiluak ez du saririk onetsi osoko bilkuretara joateagatik edo txostenak idazteagatik.

1.3. FUNTZIOAK

Gardentasunari, informazio publikoa eskuratzeari eta gobernu onari buruzko maiatzaren 17ko 5/2018 Foru Legeak, 64. artikuluan, Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluaren eginkizunak jasotzen ditu. Beraz, honako hau dagokio:

- a) Informazio publikoa eskuratzearen arloan ematen diren berariazko edo presuntziozko ebazpenen kontra aurkezten diren erreklamazioak aztertzea.
- b) Legean jasotako betebeharren ez-betetzen zuzenketa eskatzea, berak hala erabakita edo salaketa edo erreklamazio baten ondorioz.
- c) Gardentasunaren arloan Foru Legea garatzen duten edo arlo horrekin loturik dauden arau proiektuei buruzko aginduzko txostenak ematea.
- d) Gardentasun betebeharrak dituzten entitate eta erakundeek arau horiek noraino aplikatu eta betetzen dituzten ebaluatzea; betebeharrak horiek hobeki betetzeko gomendioak ere egiten ahal lako ditu.
- e) Foru lege honetan jasotako betebeharren interpretazio bateraturako irizpideak hartzea.
- f) Publizitate aktiboaren eta informazioa eskuratzeko eskubidearen arloan horretarako betebeharrak duten erakunde

eta instituzioek egindako kontsultak ebaztea.

- g) Memoria bat egitea urtero, erakundeek eta instituzioek gardentasunaren arloko betebeharrak betetzen dituztela zaintzeko egindako lanari buruzkoa, ondoren Nafarroako Parlamentuan aurkeztu beharko duena. Memoria horretan, Kontu Irekiei buruzko azaroaren 11ko 16/2016 Foru Legeak ezarritako betebeharrak betetzeari dagokion apartatu berariazkoa ez ezik, jasoko dira, halaber, izapidetutako erreklamazioak eta kontsultak, Kontseiluaren iritziz egokiak zirelako egindako gomendioak edo errekerimenduak, eta, diziplina espedienteak edo zehapen espedienteak irekitzeko eskaera egin bada, horien aipamena ere.
- h) Diziplina edo zehapen espedienteak irekitzeko eskatzea, Foru Legearen V. tituluko aurreikuspenekin bat.
- i) Hertsapen isunak ezartzea, Foru Legearen 69. artikuluan ezarri bezala.
- j) Prestakuntza eta sentsibilizazio jarduerak sustatzea.
- k) Antzeko izaera duten organoekin elkarlanean aritzea berezkoak dituen gaitan.
- l) Lege edo erregelamendu mailako arauak esleitutako gainerakoak:

2023. urtean, Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluaren funtsezko eginkizuna informazio publikoa eskuratzeko eskubidea bermatzea izan da.

Kontseiluak hartutako erabakiek, aurkeztutako erreklamazioak ebazte aldera, eta erreklamazio horiek ordeztzen dituzten administrazio errekurtsioen ebazpenek izaera betearazlea dute, eta, ondorio horietarako, Gardentasunari, informazio publikoa eskuratzeari eta gobernu onari buruzko maiatzaren 17ko 5/2018

Foru Lege berriari artikulua bat erantsi zaio (69. artikulua) «Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluaren egintzak eta ebazpenak betetzea» xede duena. Artikulu horrek ahalmena ematen dio Kontseiluari hertsapen isunak ezartzeko administrazioei edo erakundeiei, agintariei, langile publikoei edo partikularrei Kontseiluaren egintzak edo ebazpenak betetzen ez dituztenean, eta isuna hamar egunetik behin errepikatuzko agindutako guztia erabat bete arte, era berean, bere webgunean, urteko txostenean, hedabideetan eta Nafarroako Parlamentuari ez-betetzeko jokabide horren berri ematea, guztiek ezagut dezaten.

1.4. EGITURA ETA FUNTZIONAMENDUA

2023an, Nafarroako Gardentasunaren Kontseilua gobernatu da maiatzaren 17ko 5/2018 Foru Legearen 63.etik 69.era bitarteko artikuluetan xedatutakoaren eta Kontseiluaren antolaketa eta funtzionamenduaren erregelamenduaren arabera. Erregelamendu hori foru lege berrian ezarritako jarraibideetara egokitu zen eta Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluaren 2018ko irailaren 24ko Erabakiaren bidez onetsi (azaroaren 6ko 214. NAO).

Maiatzaren 17ko 5/2018 Foru Legeak ezarritzen duenez, Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak objektibotasunez eta profesionaltasunez jardun behar du bere eskumenak betetzean, antolamendu juridikoari men eginez eta administrazio publikoekiko erabateko independentzia funtzionalarekin.

Kontseiluak bi organo baizik ez ditu: Kontseilua, kide anitzeko organoa den aldetik, Osoko Bilkura gisa izendatzen ahal dena, eta kontseiluburua. Maiatzaren 17ko 5/2018 Foru Legeak ez du beste organorik aurreikusten Kontseiluaren egitura osatzeko. Hartara, bes-

te autonomia erkidego batzuetako Gardentasunaren Kontseiluak ez bezala, ez da beste organo eragilerik sortu Kontseiluaren ohiko funtzionamendurako, ez batzorde (betearazle, iraunkor, aldi baterako), ez idazkari orokor, ez kontseiluburu laguntzekoa izaten ahal den besterik, kontseiluburuorde bat, kasurako.

Kontseiluaren Osoko Bilkura kide anitzeko organo bakarra da; berak biltzen ditu bere eskutan maiatzaren 17ko 5/2018 Foru Legeak Kontseiluari egozten dizkion eginkizun guztiak.

Maiatzaren 17ko 5/2018 Foru Lege berriak indarra hartu zuenetik, izendapenaren araubidea, agintaldi berriztaezina, eta kontseiluburuaren agintaldia akitzearen kausak 65. artikuluan arautzen dira. Aldiz, 66. artikulua xedatu eta zehazten du kontseiluburuaren berezko eginkizunak zein diren. Hona jarraian adierazita:

«1. Kontseiluburuaren funtzioak dira:

a) Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluaren ordezkaria izatea eta harremana izatea Kontseilura jotzen duten herritarrekin eta antzeko izaera duten autonomia erkidegoetako edo estatuko organoetako titularrekin.

b) Foru lege horretan jasotako betebeharrak betetzen direla zaintzea, eta betetzen ez direla uste izanez gero, horren berri ematea organo eskudunari, eta, kasua bada, diziplina edo zehapen espedienteak irekitzeko eskatzea Foru Legearen V. tituluan aurreikusitakoarekin bat.

c) Kontseiluaren bilkuretako gai zerrenda eta deialdia egitea, eta bertan buru eta moderatzaile lanak betetzea, kalitatezko botoarekin.

d) Nafarroako Parlamentuari aurkeztea foru lege honetan aurreikusitako memoria.

e) Gai hauetan elkarlanean aritzea antzeko izaera duten organoekin, estatukoak edo autonomia erkidegokoak izan.

f) Karguari dagozkion gainerako funtzio guztiak betetzea.

2. Kontseiluko lehendakariaren kargua hutsik dagoenean, kanpoan edo gaixo dagoenean edo legezko beste arrazoi bat dagoenean, kontseiluko lehendakariaren ordezkariaren ordez Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluko kide zaharrena arituko da, lege honen 65.4 artikuluan ezarritako bateraezintasun araubidea betetzen badu».

1.5. BITARTEKOAK, BALIABIDEAK ETA AURREKONTUA

Gardentasunari, informazio publikoa eskuratzeari eta gobernu onari buruzko maiatzaren 17ko 5/2018 Foru Legeak ez du aurreikusten bere funtzioetarako berezko baliabiderik esleitzea Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluari. Foru legearen 67.2 artikulua ezartzen du Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak Lehendakariatzako, Funtzio Publikoko, Barneko eta Justiziako Departamentuaren laguntza juridikoa, teknikoa eta administratiboa izaneko duela, baita beharrezkoak diren harengandiko bitarteko pertsonalak nahiz materialak ere.

1.5.1. Egoitza

Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak, 2023. urtean, Iruñeko Amaia kaleko 2 zenbakiko 2. solairuan izan du behin-behineko egoitza.

1.5.2. Langileak

Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluari ez zaio langilerik esleitu, laguntza badu ere Lehendakariatzako eta Gobernu Irekiko Zuzendaritzaren Gobernu Irekiaren eta

Herritarrentzako Arretaren Zerbitzuaren aldetik, arlo juridikoan, administratiboan baita Gobernu Irekiaren Atarian Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluari webgunearentzat utzi zaion espazioa prestatu eta mantentzeko behar duen hartan ere.

1.5.3. Aurrekontua

Nafarroako 2023ko Aurrekontu Orokorretan bi partida ekonomiko esleitu zitzaizkion Gardentasunaren Kontseiluari.

- Gardentasunaren Kontseiluaren funtzionamendu gastuak: 15.000 euro.
- Interoperabilitate informatikoa: 25.000 euro.

2023. urtean zehar, behar informatikoei Gobernu Irekiaren eta Herritarrentzako Arretaren Zerbitzutik erantzun zaie, zerbitzuan ziztuzten bitarteko eta tresnak baliatuz.

Ondoren zehazten dira eginiko jarduketak, horien kostua eta zeregin horietan parte hartu duten enpresak eta profesionalak.

Enpresa/Profesionala	Kontzeptua	Zenbatekoa
Avoris Retail División S.L.	Gardentasunari buruzko jardunaldia	988,36 €
S. Fernández	Jardunaldirako hitzaldia	525,80 €
Avoris Retail División S.L.	Gardentasunari buruzko Biltzarra (Alcalá de Henares)	949,23 €
Elena Zoco	Esku-hartzea epaiketa arruntean	72,78 €
ATM Grupo Maggioli S.L.	Ebaluazio plataformaren ostatura	18.150,00 €

1.5.4. Baliabide elektronikoak

- Helbide elektronikoak

Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak helbide hau du gaituta posta elektronikoa instituzional gisa: consejodetransparencia@navarra.es

- Webgunea

Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak, eratu zenetik, gune nabarmena izan du Nafarroako Gobernuaren Gobernu Irekiaren Atarian. Hortik, Kontseiluaren funtzioei eta osarari buruzko informazioa erakusten da, baita aplikatu beharreko araudia, egindako bileren deialdi eta aktak, datu pertsonalak aurkezteko prozedurari buruzko informazioa eta abar ere.

- Elementu informatikoak

Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluko lehendakariak ordenagailu eta inprimagailu bat izan ditu Kontseilua eratu denetik, Kontseiluarendako paratutako bulego edo egoitzan. Kontseiluaren jarduketei buruzko informazioa, artxiboak eta datuak sareko disko birtual batean gordetzen dira; hura Kontseiluak baizik ez du erabiltzen ahal.

1.5.5. Baliabide tekniko eta giza baliabide aski ez izatea

Gardentasunaren Kontseiluak, sortu eta sei urte geroago, berezko langileriarik gabe funtzionatzen jarraitzen du. Jarduna izan duen urteotan, Kontseiluak bere jardura (batez ere berrikusketakoa) Kontseiluko bertako kide juristen baldintzarik gabeko laguntzarekin egin du, eta, bereziki, Gobernu Irekiaren eta

Herritarrentzako Arretaren Zerbitzuko zuzendariaren laguntzarekin, Kontseiluko kide-idazkari den aldetik. Baina Lehendakaritza Departamentuak ez dio inolako teknikaririk atxiki, modu iraunkorrean edo partzialean, bere eginkizun teknikoak hobeki bete ditzan. Horrek zaildu egiten du erreklamazio espedienteak aztertzea eta izapidetzea; izan ere, orain arte, erreklamazioak aztertu eta ebazteko proposamena egin duten eta emaitza onak izan dituzten kide juridikoen lankidetzarekin ebatzi dira, urteko memorietan azaltzen den bezala. 2023an, honela banatu dira hitzaldiak kontseilari legelarien artean:

- Juan Luis Beltrán Aguirre: 14
- Carlos Sarasibar Marco: 10
- Itziar Ayerdi Fernández de Barrena: 10
- Berta Enrique Cornago: 7
- Gemma Angélica Sánchez Lerma: 5
- José Ignacio Labé Valenzuela: 5

Hala ere, iazko memorian esandakoa errepikatzen dugu: «Kontseiluak bere eginkizunak eraginkortasunez egiten jarraitzea nahi izanez gero, beharrezkoa da langileria espezializatua hornitzea lanaldi partzialean, gutxienez, legelari bat, informatikari bat eta administrari bat, honako ataza hauek egin ditzaten: dagozkion izapideak; aholkularitza juridikoa; aholkularitza informatikoa; komunikazio arloko laguntza, publizitate aktiboa ebaluatzeko eta informazio publikoa eskuratzeko eskubidea berrikusteko esparru espezializatuetan, eta Kontseiluaren beraren publizitate arloan (adibidez, Kontseiluaren webgunea etengabe eguneratuta izatea).»

1.6. JARDUERA (BILKURAK) 2023an

Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak, 2023. urtean zehar, 8 bilkura egin zituen eta, horietan, 68 erabaki onetsi ziren. Horietatik:

- 49 erabakik erreklamazioak ebazten zituzten
- Lau erabakik publizitate aktiboko betebeharren ez-betetzeengatik salaketak ebazten zituzten
- Bi erabakik betearazpen intzidentek ebazten zituzten
- Erabaki bat kontu irekien kontrolari buruzkoa zen
- Erabaki batek 2022ko Memoria onesten zuen
- Erabaki bat 5/2018 Foru Legearen aldaketa proposamenari buruzkoa zen
- 2 erabakik kontsultak ebazten zituzten
- 8 erabakik egindako bilkuren aktak onesten zituzten.

Bilkura horietako gai zerrenden arabera, 2023an, honako gai hauek landu eta haien inguruan erabakia hartu zen:

• 2023ko urtarrilaren 30eko bilkura

I. AKTA

1. 2022ko abenduaren 19ko bilkuraren aktaren onespena, bidezkoa bada.

II. ESKURATZEKO ESKUBIDEA

2. Erabakia, 75/2022 erreklamazioa ebazten duena, Eguesibarko Udalaren kontra aurkeztua.
3. Erabakia, 76/2022 erreklamazioa ebazten duena, Osasun Publikoaren eta Lan Osasunaren Institutuaren kontra aurkeztua.
4. Erabakia, 77/2022 erreklamazioa ebazten duena, Hezkuntza Departamentuaren kontra aurkeztua.
5. Erabakia, 78/2022 erreklamazioa ebazten duena, Cabanillasko Udalaren kontra aurkeztua.
6. Erabakia, 01/2023 erreklamazioa ebazten duena, Atarrabiako Udalaren Kirok Martiket 2015 SL sozietate publikoaren kontra aurkeztua.
7. Erabakia, 02/2023 erreklamazioa ebazten duena, Osasunbidea-Nafarroako Osasun Zerbitzuaren kontra aurkeztua.
8. Erabakia, 03/2023 erreklamazioa ebazten duena, Osasunbidea-Nafarroako Osasun Zerbitzuaren kontra aurkeztua.
9. Erabakia, 04/2023 erreklamazioa ebazten duena, Osasunbidea-Nafarroako Osasun Zerbitzuaren kontra aurkeztua.
10. Erabakia, 01/2023 salaketa ebazten duena, Landa Garapen eta Ingurumeneko Departamentuaren kontra aurkeztua.

• 2023ko martxoaren 6ko bilkura

I. AKTA

1. 2023ko urtarrilaren 30eko bilkuraren aktaren onespena, bidezkoa bada.

II. ESKURATZEKO ESKUBIDEA

2. Erabakia, 04/2022 erreklamazioa ebazten duena, Osasunbidea-Nafarroako Osasun Zerbitzuaren kontra aurkeztua.
3. Erabakia, 05/2023 erreklamazioa ebazten duena, Adiosko Udalaren kontra aurkeztua.
4. Erabakia, 06/2023 erreklamazioa ebazten duena, Landa Garapen eta Ingurumeneko Departamentuaren kontra aurkeztua.
5. Erabakia, 07/2023 erreklamazioa ebazten duena, Iruñeko Udalaren kontra aurkeztua.
6. Erabakia, 08/2023 erreklamazioa ebazten duena, Sorarengo Kontzejuaren kontra aurkeztua.
7. Erabakia, 09/2023 erreklamazioa ebazten duena, Barañaingo Udalaren kontra aurkeztua.
8. Erabakia, 10/2023 erreklamazioa ebazten duena, Funesko Udalaren kontra aurkeztua.

- 2023ko apirilaren 24ko bilkura

I. AKTA

1. 2023ko martxoaren 6ko bilkuraren aktaren onespena, bidezkoa bada.

II. ESKURATZEKO ESKUBIDEA

2. Erabakia, 11/2022 erreklamazioa ebazten duena, Hezkuntza Departamentuaren kontra aurkeztua.
3. Erabakia, 12/2023 erreklamazioa ebazten duena, FUNDAParen kontra aurkeztua.
4. Erabakia, 13/2023 erreklamazioa ebazten duena, Hezkuntza Departamentuaren kontra aurkeztua.
5. Erabakia, 14/2023 erreklamazioa ebazten duena, Nafarroako Osasun Publikoaren eta Lan Osasunaren Institutuaren kontra aurkeztua.
6. Erabakia, 15/2023 erreklamazioa ebazten duena, Agoizko Udalaren kontra aurkeztua.
7. Erabakia, 16/2023 erreklamazioa ebazten duena, Osasunbidea-Nafarroako Osasun Zerbitzuaren kontra aurkeztua.

IV. BESTE BATZUK

9. 2022 – Jardueren Memoria.

- 2023ko ekainaren 5eko bilkura

I. AKTA

1. 2023ko apirilaren 24ko bilkuraren aktaren onespena, bidezkoa bada.

II. ESKURATZEKO ESKUBIDEA

2. Erabakia, 16/2022 erreklamazioa ebazten duena, Osasunbidea-Nafarroako Osasun Zerbitzuaren kontra aurkeztua.
3. Erabakia, 17/2023 erreklamazioa ebazten duena, Cortesko Udalaren kontra aurkeztua.
4. Erabakia, 18/2023 erreklamazioa ebazten duena, Iruñeko Udalaren kontra aurkeztua.
5. Erabakia, 19/2023 erreklamazioa ebazten duena, Hezkuntza Departamentuaren kontra aurkeztua.

III. PUBLIZITATE AKTIBOA

7. Erabakia, D 01/2023 salaketa/erreklamazioa ebazten duena, Pitillasko Udalaren kontra aurkeztua.
8. Erabakia, D 02/2023 salaketa/erreklamazioa ebazten duena, Beire eta Pitillasko Mankomunitatearen kontra aurkeztua.

IV. BESTE BATZUK

9. Dirulaguntzen onuradunen publizitate aktiboko betebeharreri buruzko kontsulta.

- 2023ko irailaren 4ko bilkura

I. AKTA

1. 2023ko ekainaren 5eko bilkuraren aktaren onespena, bidezkoa bada.

II. ESKURATZEKO ESKUBIDEA

2. Erabakia, 19/2022 erreklamazioa ebazten duena, Hezkuntza Departamentuaren kontra aurkeztua.
3. Erabakia, 20/2023 erreklamazioa ebazten duena, Iruñeko Udalaren kontra aurkeztua.
4. Erabakia, 21/2023 erreklamazioa ebazten duena, Lehendakariitzako, Berdintasuneko, Funtzio Publikoko eta Barneko Departamentuaren kontra aurkeztua.
5. Erabakia, 22/2023 erreklamazioa ebazten duena, Garesko Udalaren kontra aurkeztua.
6. Erabakia, 23/2023 erreklamazioa ebazten duena, Osasun Departamentuaren kontra aurkeztua.
7. Erabakia, 24/2023 erreklamazioa ebazten duena, Nafarroako Abesbatzen Elkartearen kontra aurkeztua.
9. Erabakia, 21/2023 betearazpen intzidentea ebazten duena, AR 16/2023 akordio arautzaileari buruzkoa (FUNDAPA).
10. Erabakia, 02/2023 betearazpen intzidentea ebazten duena, AR 69/2022 akordio arautzaileari buruzkoa (Arangurengo Udala).

- 2023ko urriaren 23ko bilkura

I. AKTA

1. 2023ko irailaren 4ko bilkuraren aktaren onespena, bidezkoa bada.

II. ESKURATZEKO ESKUBIDEA

2. Erabakia, 25/2022 erreklamazioa ebazten duena, Aurizberriko Udalaren kontra aurkeztua.
3. Erabakia, 26/2023 erreklamazioa ebazten duena, Lesakako Udalaren kontra aurkeztua.
4. Erabakia, 27/2023 erreklamazioa ebazten duena, Etxarri Aranazko Udalaren kontra aurkeztua.
5. Erabakia, 30/2023 erreklamazioa ebazten duena, Iruñeko Udalaren kontra aurkeztua.

IV. BESTE BATZUK

7. Erabakia, Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluari egindako kontsulta ebazten duena.

- 2023ko azaroaren 27ko bilkura

I. AKTA

1. 2023ko urriaren 23ko bilkuraren aktaren onespena, bidezkoa bada.

II. ESKURATZEKO ESKUBIDEA

2. Erabakia, 25/2022 erreklamazioa ebazten duena, Aurizberriko Udalaren kontra aurkeztua.
3. Erabakia, 28/2023 erreklamazioa ebazten duena, Tuterako Udalaren kontra aurkeztua.
4. Erabakia, 29/2023 erreklamazioa ebazten duena, Mendazako Udalaren kontra aurkeztua.
5. Erabakia, 32/2023 erreklamazioa ebazten duena, Cabanillasko Udalaren kontra aurkeztua.
6. Erabakia, 33/2023 erreklamazioa ebazten duena, Iruñeko Udalaren kontra aurkeztua.
7. Erabakia, 34/2023 erreklamazioa ebazten duena, Burlatako Udalaren kontra aurkeztua.

8. Erabakia, 35/2023 erreklamazioa ebazten duena, Eguesibarko Udalaren kontra aurkeztua.
9. Erabakia, 36/2023 erreklamazioa ebazten duena, Uharteko Udalaren kontra aurkeztua.
10. Erabakia, 37/2023 erreklamazioa ebazten duena, Osasunbidea-Nafarroako Osasun Zerbitzuaren kontra aurkeztua.
11. Erabakia, 38/2023 erreklamazioa ebazten duena, Etxebizitzako, Gazteriako eta Migrazio Politiketako Departamentuaren kontra aurkeztua.
12. Erabakia, 39/2023 erreklamazioa ebazten duena, Osasunbidea-Nafarroako Osasun Zerbitzuaren kontra aurkeztua.

III. PUBLIZITATE AKTIBOA

14. Erabakia, publizitate aktiboari buruzko 03/2023 erreklamazioa/salaketa ebazten duena, Garesko Udalaren kontra aurkeztua.

- 2023ko abenduaren 18ko bilkura

I. AKTA

1. 2023ko azaroaren 27ko bilkuraren aktaren onespena, bidezkoa bada.

II. ESKURATZEKO ESKUBIDEA

2. Erabakia, 40/2023 erreklamazioa ebazten duena, Iruñeko Udalaren kontra aurkeztua.
3. Erabakia, 41/2023 erreklamazioa ebazten duena, Iruñeko Udalaren kontra aurkeztua.

III. PUBLIZITATE AKTIBOA

5. Erabakia, 03/2023 erreklamazioa/salaketa ebazten duena, Garesko Udalaren kontra aurkeztua. Horrez gain, erabakiaren bidez, azaroaren 27ko PA 03/2023 erabakia indargabetzen da.

IV. BESTE BATZUK

7. 2023ko Kontu Irekiei dagozkien publizitate aktiboko betebeharren betetze mailari buruzko azterketa txostena.
8. 5/2018 Foru Legea, maiatzaren 17koa, Gardentasunari, informazio publikoa eskuratzeari eta gobernu onari buruzkoa, aldatzeko proposamena.

KONTSEILUAREN JARDUERA GARDENTASUNAREN ARLOAN

2.1. INFORMAZIO PUBLIKOA ESKURATZEAREN ARLOKO JARDUERAK

2.1.1. Informazio publikoa eskuratzeko eskubidearen titularrak

2.1.2. Erreklamazioak

2.1.2.1. Subjektu aktiboaren arabera: erreklamazioa aurkeztu duen pertsonaren profila

2.1.2.2. Erreklamazioaren jatorriaren arabera

2.1.2.3. Erreklamazioaren subjektu pasiboaren aldetik

2.1.2.4. Erreklamazioa aurkezteko arrazoen arabera

2.1.2.5. Erreklamazioak ebatzi dituzten erabakien zentzuaren arabera

2.1.2.6. Erreklamazioen gaien arabera

2.1.2.7. Erreklamazioak ebazteko epea

2.1.2.8. Erreklamazioak ebazten dituzten ebazpenetan garatu den interpretazio doktrina

2.1.3. Administrazio publikoen laguntza maila

2.1.4. Erabakiak betetzea

2.1.5. Erabakiak aurkaratzea administrazioarekiko auzien epaitegiaren aurrean

2.1.6. Hertsapen isunak eta zehapen prozedurak abiaraztea

2.2. JARDUERA PUBLIZITATE AKTIBOAREN ARLOAN

2.2.1. Subjektuak eta betebeharrak

2.2.2. Ebaluazio jarduera

2 KONTSEILUAREN JARDUERA GARDENTASUNAREN ARLOAN

2.1. INFORMAZIO PUBLIKOA ESKURATZEAREN ARLOKO JARDUERAK

2.1.1. Informazio publikoa eskuratzeko eskubidearen titularrak

Maiatzaren 17ko 5/2018 Foru Legearen 30. artikuluari jarraikiz, edozein pertsona fisiko edo juridiko, publikoa edo pribatua, dira informazio publikoa eskuratzeko eskubidearen subjektu aktiboak, izan bakarka eta bere izenean, izan legez eraturako erakundeetan taldekaturik edo haien bidez ordezkaturik eta haien izenean, eta ez dute informazioa eskuratzeko eskaera arrazoitu beharrik eskubide hori erabiltzeko.

Beraz, titulartasun unibertsaleko informazio eskubide baten aurrean gaude, babesten dituen pertsona fisiko eta juridikoak, pribatuak eta publikoak, espainiar nazionalitatekoak zein atzerritarrik.

2.1.2. Erreklamazioak

a) Erreklamazio kopurua

2023. urtean, Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak 44 erreklamazio jaso ditu guztira.

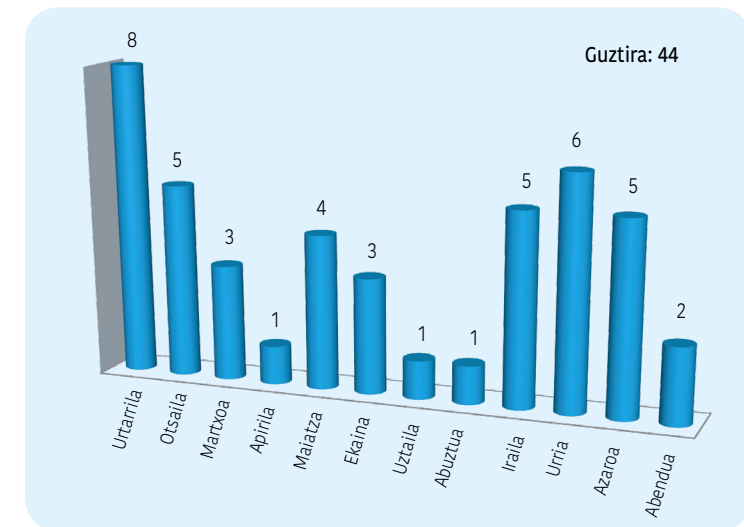
b) Aurkeztutako erreklamazioak, hilabetez hilabete

2023. urtean aurkeztutako 44 erreklamazioak hilabete guztietan aurkeztu dira, eta urtarrila eta urria izan dira Gardentasunaren Kontseiluak erreklamazio gehien jaso dituen hilabeteak; hain zuzen ere, 8 aurkeztu dira urtarrilean, eta 6, berriz, urrian. Bestalde, apirila, uztaila eta abuztua, erreklamazio banarekin, informazioa eskuratzeko eskubideari buruzko erreklamazio gutxien jarri diren hilabeteak izan dira.

Urteko lehen seihilekoan 24 erreklamazio izan ziren eta, bigarren seihilekoan, 20 erreklamazio.

Honako grafiko honek Kontseiluari aurkeztutako erreklamazioen kopurua agertzen du, hilabetez hilabete banaturik.

2023.URTEAN GARDENTASUNAREN KONTSEILUAN JASOTAKO ERREKLAMAZIOAK

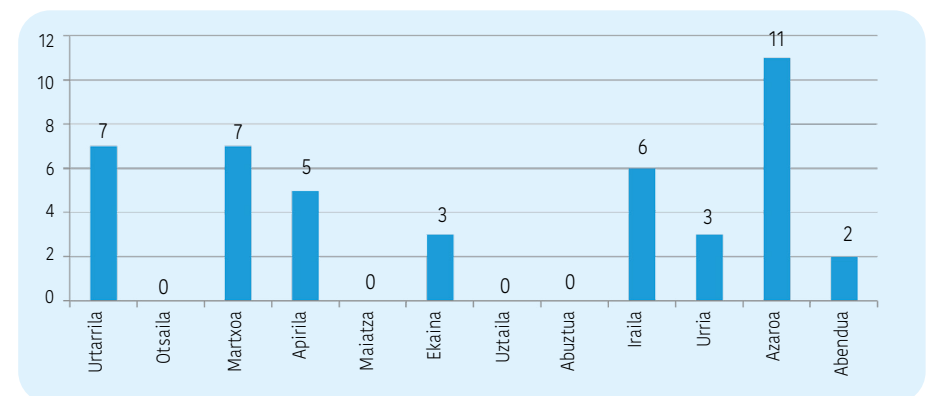


c) Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluan ebatzitako erreklamazioak

erreklamazio ebatzen zituztenak. Horietako lau 2022. urtearen amaieran aurkeztutako erreklamazioei zegozkien, eta lau geratu ziren, halaber, 2024an ebatzteko zain.

2023. urtean zehar, 44 erabaki hartu ziren informazioa eskuratzeko eskubideari buruz, 44

44 NAFARROAKO GARDENTASUNAREN KONTSEILUAN EBATZITAKO ERREKLAMAZIOAK



Azaroan ebatzi ziren erreklamazio gehien; hain zuzen ere, 11 erabaki hartu ziren.

d) **Betebeharra zuten subjektuen aurrean informazioa eskuratzeko aurkeztutako eskaeren kopuruarekin lotutako erreklamazioak**

- a) Nafarroako Foru Komunitateko Administrazioa:
 - Informazioa eskuratzeko eskaeren kopurua: 345
 - Aurkeztutako erreklamazioak: 16 (% 4,6)
- b) Iruñeko Udala:
 - Informazioa eskuratzeko eskaeren kopurua: 53
 - Aurkeztutako erreklamazioak: 7 (%13,2)

Ez da aipatzen beste administrazioirik edo erakunderik, haien webguneetan ez delako daturik aurkitu jaso dituzten eskaerei buruz.

e) **Gainerako autonomia erkidegoekiko konparazioa**

Erreklamazio kopurua 100.000 biztanleko:
 2020: autonomia erkidegoen guttizkoaren batezbestekoa: 8,2; Nafarroa: 7,1
 2021: autonomia erkidegoen guttizkoaren batezbestekoa: 12,9; Nafarroa: 14,6
 2022: autonomia erkidegoen guttizkoaren batezbestekoa: 12,5; Nafarroa: 12,3
 2023: autonomia erkidegoen guttizkoaren batezbestekoa: 10,4; Nafarroa: 6,5
 Hala, 2023. urtean, Nafarroa Estatuko batezbestekotik behera egon da.

2.1.2.1. **Subjektu aktiboaren arabera: erreklamazioa aurkeztu duen pertsonaren profila**

Ondoko koadroan azpimarratzen da aurkeztutako erreklamazioen kopurua aurkeztu duten subjektuen arabera

AURKEZTUTAKO ERREKLAMAZIOAK SUBJEKTU ERREKLAMATZAILE MOTAREN ARABERA

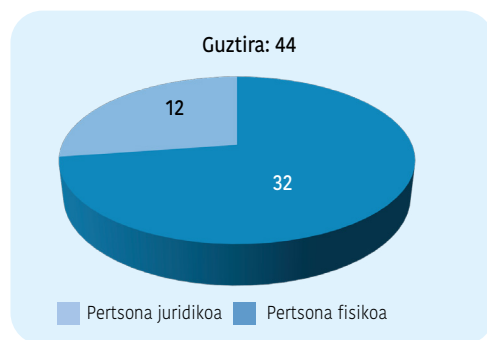
Subjektu erreklamatzailea	Zen.	Erreklamatzailea	%
Gizonezkoa	14	18	41
Emakumeak	11	14	32
Pertsona juridikoa	5	12	27
Guztira	32	44	100

Erreklamazioen % 41 gizonezkoek jarri dituzte; % 32, emakumezkoek; eta gainerako % 27ak pertsona juridikok aurkeztu dituzte.

2.1.2.2. **Erreklamazioaren jatorriaren arabera**

Erreklamazioa aurkeztu duen subjektuaren tipologiaren arabera, 32 erreklamazio pertsona fisikoek aurkeztu dituzte, eta gainerako 12

ERREKLAMATZAILEAREN PROFILA

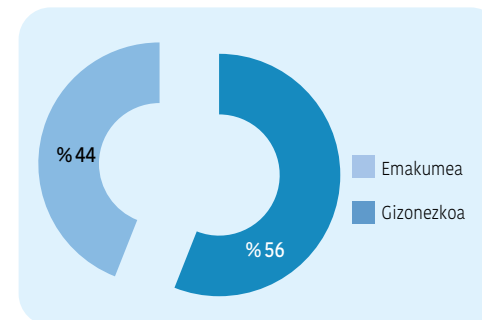


erreklamazioak, berriz, pertsona juridikok aurkeztu dituzte.

Aurkeztutako erreklamazioen % 73 pertsona fisikoek aurkeztu zituzten, eta % 27, berriz, pertsona juridikok. Iaz hasitako joerak jarraitu du aurten ere. Izan ere, 2022an, pertsona fisikoek aurkeztutako erreklamazioen proportzioak nabarmen egin zuen gora, 2021. urtean aurkeztu zirenekin alderatuta, % 56tik % 72ra igo baitziren, eta, 2023an, berriz, % 73ra igo dira; pertsona juridikok aurkeztutako erreklamazioen proportzioak, berriz, behera egin du, % 44tik % 28ra jaitsi zen 2022an, eta % 27ra 2023an.

Generoaren arabera, gizonezkoak gehiago dira emakumezkoak baino. 14 gizonek 18 erreklamazio aurkeztu dituzte (haietako 1ek guztira 5 erreklamazio aurkeztu ditu); 11 emakumek 14 erreklamazio aurkeztu dituzte (haietako 2k 3 eta 2 erreklamazio aurkeztu dituzte, hurrenez hurren).

ERREKLAMATZAILEAREN GENEROA



2.1.2.3. **Erreklamazioaren subjektu pasiboaren aldetik**

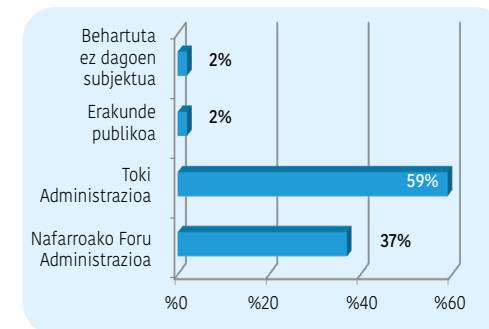
Aurkeztutako erreklamazio gehienen subjektu pasiboa Nafarroako Foru Komunitateko Administrazioa edo toki administrazio bat zen.

Administrazio mota	
Nafarroako Foru Administrazioa	16
Toki administrazioa:	26
• Udala	24
• Kontzejua	2
Fundazio publikoa	1
Elkarte pribatua	1

Kasu batean, informazio publikoa eskuratzeko eskubidearekin lotutako betebeharrak ez duen erakunde pribatu baten aurka jarri zen erreklamazioa.

Ondoko grafikoa agertzen da, ehunekoak erabilita, aurkeztutako erreklamazioen subjektu pasiboaren tipologia.

ADMINISTRAZIO EDO EREKUNDE MOTA

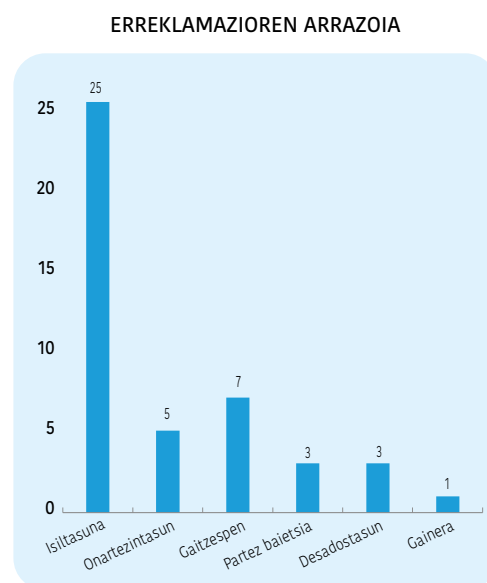


Zehatz-mehatz, 2023ko ekitaldian Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluari aurkeztutako 44 erreklamazioak Foru Komunitateko Administrazioaren ondoko departamentu hauen aurka, udalen aurka, beste toki erakunde batzuen aurka edo bestelako erakundeen aurka aurkeztu dira:

Nafarroako Foru Komunitateko Administrazioa	16
Lehendakaritza eta Berdintasuna	1
Eskubide Sozialak, Ekonomia Soziala eta Enplegua	1
Landa Garapena eta Ingurumena	1
Hezkuntza	3
Etxebizitza, Gazteria eta Migrazio Politikak	1
Barne gaiak, Funtzio Publikoa eta Justizia	1
Osasuna	1
Osasunbidea - Nafarroako Osasun Zerbitzua	6
Nafarroako Osasun Publikoaren eta Lan Osasunaren Institutua	1
Toki administrazioa	26
Adios	1
Agoitz	1
Barañain	1
Burlata	1
Cabanillas	1
Cortes	1
Etxarri Aranatz	2
Funes	1
Uhartea	1
Lesaka	1
Mendaza	1
Iruña	8
Gares	1
Tutera	1
Atarrabia	1
Eguesibar	1
Aurizberriko Kontzejua	1
Soraurengo Kontzejua	1
Bestelakoak	2
Erakunde pribatua	1
FUNDAPA	1

2.1.2.4. Erreklamazioa aurkezteko arrazoien arabera

Honen segidan, grafikoki agertzen dira Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluari erreklamazioa aurkezteko arrazoiak.



Azpimarratu behar da administrazioaren isiltasuna izaten dela, urteak joan urteak etorri, erreklamazio gehienaren eragilea.

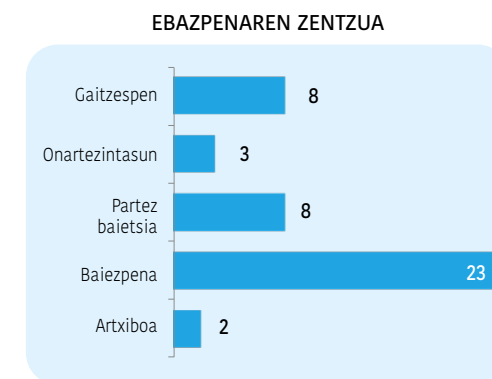
- 2017an, 15 erreklamaziotik 10 isiltasunak eragin zituen (% 66,6)
- 2018an, 35 erreklamaziotik 23 isiltasunak eragin zituen (% 65,71)
- 2019an, 33 erreklamaziotik 19 isiltasunak eragin zituen (% 57,6)
- 2020an, 46 erreklamaziotik 27 isiltasunak eragin zituen (% 59)
- 2021ean, 95 erreklamaziotik 69 isiltasunak eragin zituen (% 72,6)
- 2022an, 78 erreklamaziotik 60 isiltasunak eragin zituen (% 77)
- 2023an, 44 erreklamaziotik 25 isiltasunak eragin zituen (% 55,8)

Toki erakundearen aurrean aurkeztutako 26 erreklamazioetatik, 16 isiltasunak eragin zituen, hots, erreklamazioen % 61 (2022an, % 95). Bestalde, Nafarroako Foru Komunitateko Administrazioaren kontra aurkeztutako 16 erreklamaziotik 6 isiltasunak eragin zituen, hots, % 37,5 (2022an, % 59).

Ikusten ahal denez, 2023an, lehen aldiz, nabarmen jaitsi da administrazio isiltasunak eragindako erreklamazioen ehunekoa (% 56,8), eta hori oso datu positiboa da. Hala ere, % 56,8 portzentaje altua da oraindik ere. Ehuneko altu horrek adierazten ahal du behartutako subjektuen administrazio organoak denbora irabazteko edo informazioa berehala ez emateko estrategia gisa erabiltzen ari direla administrazioaren isiltasuna; izan ere, kasu askotan, ez dute jarduten harik eta Gardentasunaren Kontseiluak erreklamazioaren berri ematen dien arte, informazioa eman dezaten. Hala ere, Gardentasunaren Kontseiluaren iritziz, antolamendu gabeziak -informazioa eskuratzeko prozedura erakundera egokitzea eta informazioa emateko prozedura guztia kudeatzeko ahalmena duen unitate bat izatea- isiltasun kasu gehienaren atzean daude, eta pisu handiagoa dute guztizko kopuruan, informazioa emateko borondaterik ezak baino.

Nolanahi ere, administrazioaren isiltasuna da gardentasun maila txikiena duen administrazio teknika edo instituzioa. Isiltasuna erantzuntzat ematea gardentasunaren antitesia da. Administrazio txarraren adierazgarri da, administrazio onaren printzipioaren aurka egiten duelako, eta azken hori herritarren eskubidetzat dago jasota Europar Batasuneko Oinarriko Eskubideen Gutunaren 41. artikuluan.

2.1.2.5. Erreklamazioak ebatzi dituzten erabakien zentzuaren arabera



2022an aurkeztutako 4 erreklamazioen prozedurak eta 2023an aurkeztutako 40 erreklamazioen prozedurak burutu zituen Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak, batzuk artxibatzea, beste batzuk ez onartzea edo ezestea eta beste batzuk partez edo osotara baiestea erabakita. Guztira 4 erreklamazio geratu dira hurrengo ekitaldian ebatzi zain.

Ondoko grafikoa agertzen da Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluari aurkeztu zaizkion erreklamazioak ebatzeko erabakien zentzua.

Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak bitan erabaki du erreklamazioa artxibatzea, erreklamazioen izapideetan zehar informazioa erreklamatzailerari eman zaiolako, eta hark atzera egin duelako aurkeztutako erreklamazioan. 23 aldiz erabat onartu da erreklamazioa. 8 erreklamazio partez bederen onartu dira. Ez dira onartu 3 erreklamazio, bat

epez kanpo aurkezteagatik, beste bat Gardentasunari buruzko Foru Legeak behartzen ez duen subjektu baten aurka jotzeagatik eta hirugarrena jada ebatzita dagoen erreklamazio baten errepikapena izateagatik. 8

aldiz, beste hainbeste erreklamazio ezetsi egin dira.

Ondoko taulan ageri dira erreklamazioen arrazoiak eta haien gaineko ebazpenaren zentzua.

Erreklamazioaren arrazoa	Ebazpenaren zentzua					
	O	OB	PB	EO	E	
Isiltasuna	25	2	14	5	2	2
Ezestea	7		4	1		2
Partez baietsia	3			2		1
Desadostasuna	3		2			1
Onarpen eza	5		3			2
Beste bat	1				1	
GUZTIRA	44	2	23	8	3	8

2023an ebatzitako berrogeita lau kasutik hogeita hamaikan, erreklamatzailerei osotara edo partez ase zaie eskatutako informazioa eskuratzeko eskubidea; eta erreklamazioa aurkezteko arrazoa isiltasuna izan denean ebatzitako hogeita bost kasutik hemeretzitan, erreklamazioa aurkeztu duen pertsonari ekitaldi honetan ase zaio informazio publikoa eskuratzeko eskubidea. Gainera, isiltasunaren ondorioz izandako beste bi kasu artxibatu egin dira, erreklamatzailerek eskatutako informazioa eskuratu duelako.

Hartutako erabakietako lauk 2022an jarritako erreklamazio bana ebatzi zuten. Isiltasuna (hiru kasutan) eta partez onetsi izana (kasu batean) izan ziren erreklamazioak jar-

tzeko arrazoiak. Kasuetako batean, erreklamazioa partez baietsi zen, eta beste hirurak guztiz onartu ziren.

Azkenik, adierazi behar da 2023ko abenduaren 31n ebazteke zeuden lau erreklamazioak 2024an ebatzi direla: haietako bat ez da onartu, eta beste hirurak, berriz, guztiz onartu dira.

2.1.2.6. Erreklamazioen gaien arabera

Grafiko honetan, 2023an aurkeztutako erreklamazioak aurkezten dira, bakoitzean nagusitzen den gaiaren arabera.

A. Informazio instituzionala	0
B. Kontratazioa	0
C. Enplegu publikoa/hautapen prozesuak	1
D. Enplegu publikoa/ordainsariak eta lanpostuen zerrendak	2
E. Enplegu publikoa/beste batzuk	1
F. Informazio ekonomikoa/gastuak	12
G. Informazio ekonomikoa/dirulaguntzak	0
H. Informazio estatistikoa	0
I. Informazio juridikoa	1
J. Ingurumena	0
K. Obra publikoa	2
L. Lurraldearen antolamendua eta hirigintza	9
M. Bestelako informazioa	26

Ebazteko epea	Erreklamazio k. (2023)
8-20 egun	1
21-30 egun	4
31-40 egun	8
41-0 egun	6
51-60 egun	7
61-70 egun	7
71-80 egun	2
81-91 egun	1
91-119 egun	4

2.1.2.7. Erreklamazioak ebazteko epea

Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak 2023an aurkeztutako erreklamazioak hiru hilabeteko gehieneko epea agortu gabe ebatzi ditu, lau kasutan izan ezik (R 24/2023, R 25/2023, R 23/2023 eta R 32/2023; 99, 96, 103 eta 119 egunetan ebatzi ditu, hurrenez hurren), eta ebazpena ahalik eta gehien arintzen saiatu da informazio publikoa eskuratzeko eskubidea eraginkorra izan dadin. Izapidetze denbora 49 egun izan da batez beste, hots, zertxobait gehiago 2022. urtean baino (45,6 egun).

Hurrengo taulan xehatzen dira 2023. urtean ebatzitako 44 erreklamazioen ebazpen epeak.

Taulan jasota dauden datuetatik ondorioztatzen da Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak bi hilean baino gutxiagoan ebatzi dituela aurkeztutako erreklamazioetatik % 59, eta lau erreklamazio lege ezarritako epekan ebatzi dituela.

Ondorengo taulan Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluaren eboluzioa ageri da, erreklamazioak ebazteko erabilitako epeari dagokionez, 2018az geroztik.

Ebazteko epea	Erreklamazio ebatzien %					
	2023	2022	2021	2020	2019	2018
< 60 egun	%59	%83	%77	%62	%92	%72
> 60 egun	%41	%17	%23	%38	%8	%28

2.1.2.8. Erreklamazioak ebatzen dituzten ebazpenetan garatzen diren interpretazio doktrina

2020. urtean hasitako berrikuntzari jarraipena emanez, memoria honetan ere erabakien zerrenda soilak eman beharrean, Kontseiluaren pentsamendu juridikoaren oso informazio erakargarri edo adierazgarririk ez baitu ematen, aurkibide analitiko bat jaso da, arlo edo gai bakoitzari dagozkion 2023ko ebazpenak aipatzen dituena. Horren ondoren, Kontseiluak ebazpenen oinarri juridikoetan landu duen doktrina adierazgarriena jaso da, izan ere, 2023an, informazio publikoa eskuratzeko eskubidea arautzeari loturiko elementu ugari buruzko iritzia emateko aukera izan du Kontseiluak. Horrela, irakurleari askoz errazagoa egiten zaio Kontseiluak erreklamazioak ebatzeko aplikatu beharreko araudia interpretatzeko zer irizpide juridiko erabiltzen dituen ezagutzera. Irizpide horiek aurkibide analitikoaren egituraren arabera ordenatu dira, kasu bakoitzean aztertutako gaiaren arabera.

Informazio hori oso zabala denez, iruditu zaigu irakurlearentzako erosoagoa dela informazioa memoriaren amaieran eskaintzea (6. apartatua), azpiapartatu honetan eskaini beharrean.

2.1.3. Administrazio publikoen laguntza maila

2023an, oro har, Nafarroako Administrazio Publikoek eta gainerako erakundeek lagundu zioten Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluari informazio publikoa eskuratzearen arloan emandako berriazko edo ustezko ebazpenen kontra aurkeztu diren erreklamazioak ezagutzeko eta ebatzeko duen eginkizunean.

Hala ere, zazpi erreklamazio prozedura izapidetzean (sei erreklamazio eta salaketa bat), tartean zeuden administrazioek ez zioten

Gardentasunaren Kontseiluari bidali eskatutako alegazioen eta espedientearen txostena (prozeduren % 13,4). Horrek, zalantzarik gabe, behar adina informazio ez zegoenez, zaildu egin zuen kasu horietan Gardentasunaren Kontseiluak dagozkion erreklamazioak behar adinako iritzi elementuekin ebatzea. Honako hauek izan ziren lankidetzan aritu ez ziren administrazioak:

- Eguesibarko Udala (AR 1/2023 eta AR 38/2023)
- Mendazako Udala (AR 29/2023)
- Iruñeko Udala (AR 36/2023 eta AR 43/2023)
- Osasun Departamentua (AR 42/2023)
- Garesko Udala (AP 03/2023)

Gardentasunari buruzko Foru Legearen 56.2. j) artikulua arabera, «Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluan aurkeztu diren erreklamazioak tramitatzen ez laguntzea» diziplina arloko arau hauste astuna dela xedatzen da. Hala ere, Gardentasunaren Kontseiluak ez du egokitzat jo zehapen prozedura hastea, ez baitu «erruduntasuna» izan denik argi eta garbi ikusten; hau da, dagokion Administrazioako langile arduradunen lankidetzan faltan «intenzionalitatea» egon denik.

2.1.4. Erabakiak betetzea

2023an zehar, Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak bi erabaki hartu zituen, betearazpen intzidentek ebatzeko:

- 01/2023 betearazpen intzidentea. IE 1/2023 ERABAKIA, irailaren 4koa, Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluarena, apirilaren 24ko AR 16/2023 Erabakiarekin lotutako betearazpen intzidente bat ebatzen duena; erabaki horren bidez, Desgaitasuna duten Pertsonen Laguntza Emateko Nafarroako Fundazio Publikoaren (FUNDAPA) kontra aurkeztutako erreklamazio bat ebatzi zen.

- 02/2023 betearazpen intzidentea. IE 02/2023 ERABAKIA, irailaren 4koa, Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluarena, abenduaren 19ko AR 69/2022 Erabakiaren betearazpen intzidentean emana; haren bidez, Aranguren Ibarreko Udalaren aurrean aurkeztutako erreklamazioa ebatzi zen.

Kontseiluak ebatzitako gainerako erreklamazioetan, inplikaturako administrazioek edo erakundeek behar bezala bete dituzte erabakiak.

2.1.5. Erabakiak aurkaratzea administrazioarekiko auzien epaitegiaren aurrean

Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak 2023an hartutako erabaki guztietatik, ez da bat bera ere aurkaratu administrazioarekiko auzien jurisdikzioaren aurrean.

2.1.6. Hertsapen isunak eta zehapen prozedurak abiaraztea

a) Hertsapen isunak

2023an, ez da beharrezkoa izan zehapen isunik jartzea, ezta inolako zehapen edo diziplina prozedurarik has zedin eskatzea ere, inplikaturako administrazio eta erakunde guztiek emandako laguntza dela eta.

b) Zehapen prozedurak irekitzea

2023. urtean zehar ez da beharrezkoa izan Gardentasunaren Kontseiluak diziplina espedienteak hasteko eskatzea, 5/2018 Foru Legean ezartzen diren betebeharren ez-betetzeari ez baitira izan diziplina espediente bat ireki behar izateko modukoak.

2.2. JARDUERA PUBLIZITATE AKTIBOAREN ARLOAN

Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluari dagokio publizitate aktiboaren arloan betebeharrak dituzten entitate eta erakundeek horiek noraino aplikatu eta betetzen dituzten ebaluatzea; betebeharrak horiek hobeki betetzeko gomendioak ere egiten ahal ditu.

2.2.1. Subjektuak eta betebeharrak

Maiatzaren 17ko 5/2018 Foru Legearen 64.1.d) artikulua Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluari esleitu zion, Foru Legearen mende dauden entitate eta erakunde guztiekiko, «Gardentasun betebeharrak duten entitate eta erakundeek arlo horretan dituzten betebeharrak noraino aplikatu eta betetzen dituzten ebaluatzea; betebeharrak horiek hobeki betetzeko gomendioak ere egiten ahalko ditu».

Publizitate aktiboa egitera behartuta dauden subjektuak Foru Legearen 2. eta 3. artikuluetan ageri dira deskribatuta. Honako hauek dira:

- Nafarroako Foru Komunitateko Administrazioa eta harekin lotutako edo haren mendeko erakunde publikoak.
- Sozietate publikoak, fundazio publikoak eta Nafarroako Foru Komunitateko Administrazioari lotutako zuzenbide publikoko erakundeak.
- Nafarroako toki erakundeak eta haien mendeko erakunde instrumentalak.
- Nafarroako Unibertsitate Publikoa eta haren mendeko ente instrumentalak.
- Nortasun juridiko berekia duten partzuegoak, Nafarroako administrazio publiko bati atxikitakoak.
- Merkataritza sozietateak, baldin eta artikulua honetan aurreikusitako erakundeek haien kapital sozialean duten partaidetza, zuzeneko edo zeharkakoa,

ehuneko berrogeita hamar baino gehiagokoa bada, edo erakunde horiek, jabetzagatik, partaidetza finantzarioagatik edo aplikatzekoak zaizkien arauengatik, sozietate horietan nagusitasunezko eragina izaten ahal badute zuzenean edo zeharka.

- Fundazioak, baldin eta eratzten badira artikulua honetan aurreikusitako erakunde batek edo zenbaitek egindako zuzeneko nahiz zeharkako ekarpen gehiengodunarekin, edo haien fundazio ondarea, modu iraunkorrean, erakunde horiek ekarritako edo lagatako ondarenean edo eskubideez eratuta badago ehuneko berrogeita hamar baino gehiagoko portzentajea.
- Nortasun juridiko propioa duten gainerako enteak, erakundeak edo entitateak, aurrekoen bestelakoak direnak, berariaz industria edo merkataritza izaerarik ez duten interes orokorreko premiei erantzuteko sortuak direnean eta, betiere, artikulua honetan aurreikusitako subjektu batek edo zenbaitek haien jarduna gehiengoz finantzatzen badu, haien kudeaketa kontrolatzen badu edo haien administrazio edo zuzendaritza organoko kideen erdia baino gehiago hautatzen baditu.
- Nafarroako Administrazio publikoek eta/edo haiekin lotutako edo haien mendeko ente instrumentalek eta apartatu honetan aurreikusitako gainerako erakunde eta entitateek eratutako edo osatutako elkarteak edo aipatutakoak kide dituztenak, lankidetzako organoak barne, aplikatzeko zaion araudian aurreikusitako moduan.
- Administrazio zuzenbidearen aplikazio esparrukoak diren zereginetan jardutean, langileria eta kontratazioaren alorretan aurrera eramaten dituzten jardueren dagokieraz, aplikatzeko izanen

zaie Kontuen Ganberari, Arartekoari eta Nafarroako Kontseiluari, kontra egiten ez zaien heinean erakunde horiek Nafarroako Foru Eraentza Berrezarri eta Hobetzeari buruzko abuztuaren 10eko 13/1982 Lege Organikoaren bitartez eta haietako bakoitzaren araudiaren bitartez esleituak dituzten botereei, eginkizunei eta autonomiari.

- Zuzenbide administratiboaren mendeko zereginetan jardutean, zuzenbide publikoko erakundeei, edo bestelako erakunde batzuei ere, Nafarroako Foru Eraentza Berrezarri eta Hobetzeari buruzko abuztuaren 10eko 13/1982 Lege Organikoaren arabera Foru Komunitateak eskumena duenean haien gainean: Lanbide elkargoak, Merkataritza Ganbera, jatorri deiturak, kirol federazioak eta zuzenbide publikoko korporazioak.
- Nafarroako Foru Komunitatean jarduten duten alderdi politikoak, erakunde sindikalak eta enpresa erakundeak.
- Alderdien federazioak, hautesle taldeak, eta alderdi politikoekin, alderdien federazioekin, hautesle taldeekin eta erakunde sindikalekin eta enpresa erakundeekin lotura duten elkarte eta fundazioak, Nafarroako Aurrekontu Orokoren kargurako betebeharrak ekonomikoak sortzen dituzten kontratuak egin, hitzarmenak izenpetu edo laguntzak edo dirulaguntzak jasotzen dituztenean.
- Urtebetez 20.000 eurotik gorako laguntzak edo dirulaguntzak jasotzen dituzten erakunde pribatuak, edo jasotako laguntzek edo dirulaguntzek erakunde horien urteko diru sarreraren % 20 egiten badute gutxienez, betiere 5.000 euroko gutxienezko zenbatekoarekin.
- Zentro itunduak, bereziki hezkuntzaren, osasunaren, kirolaren eta gizarte zerbitzuen arlokoak. Ituna eraentzen duten arauak ezarriko dute zein den argitaratzen

tu beharreko informazioa, eta kasuan kasuko pleguetan edo kontratu agiri baliokideetan jasoko da.

- Foru Legearen 2. artikuluan aurreikusitakoez beste pertsona fisiko eta juridiko guztiak, zerbitzu publikoak eman edo ahalmen administratiboak betetzen badituzte.
 - Interes taldeak, beren jardura Nafarroako Foru Komunitatean gauzatzen badute eta Erregistroan foru lege honek aurreikusitako moduan inskribaturik badaude.
- Publizitate aktiboa egitera behartuta dauden administrazioak eta erakundeak zenbatu ondoren, 920 dira, gutxi gorabehera. Asko dira, beraz.
- Maiatzaren 17ko 5/2018 Foru Legearen II. tituluko III. kapituluaren xedatzen da foru lege horren 2. eta 3. artikuluetan sartzen diren subjektuek publiko egin beharreko informazioa. Era horretan, betebeharrak duten subjektuek publiko egin behar dute honako hauei buruzko informazioa:
- a) Informazio instituzionala, antolaketakoa eta plangintzakoa.
 - b) Goi-kargudunei eta zuzendaritzako langileei buruzko informazioa.
 - c) Garrantzi juridikoa duen informazioa.
 - d) Informazio ekonomikoa, aurrekontuei buruzkoa eta finantzarioa.
 - e) Kontratazio publikoari buruzko informazioa
 - f) Zerbitzu emakidei buruzko informazioa.
 - g) Lankidetzako hitzarmenei, kontratu programari, esleipenei eta baliabide propioentzako mandatuei buruzko informazioa.
 - h) Dirulaguntzen arloko jardueri buruzko informazioa.
 - i) Ondare informazioa eta informazio estatistikoa.

j) Lurraldearen antolamenduaren, hirigintzaren, ingurumenaren eta etxebizitzaren arloko informazioa.

k) Publizitatearen xede diren beste eduki batzuk.

2.2.2. Ebaluazio jardura

2023an, Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak publizitate aktiboko betebeharrak bete ez dituzten subjektuen aurka jarritako hiru salaketa ebazti ditu:

- PA03/2023 salaketa/errekamazioa. AP 01/2023 ERABAKIA, 2023ko ekainaren 5ekoa, Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluarena, Pitillasko Udalen aurrean publizitate aktiboaren arloan jarritako erreklamazioa ebazten duena.
- PA02/2023 salaketa/errekamazioa. AP 02/2023 ERABAKIA, 2023ko ekainaren 5ekoa, Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluarena, Beireko eta Pitillasko Udalen Mankomunitatearen kontra aurkeztutako erreklamazioa ebazten duena, amankomunean dituzten langileen kostuari eusteari buruzkoa.
- 03/2023 salaketa/errekamazioa. AP 03/2023 ERABAKIA, azaroaren 27koa, Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluarena, Garesko Udalen aurrean publizitate aktiboaren arloan jarritako salaketa ebazten duena. Ondoriorik gabe, abenduaren 18ko PA 04/2023 Erabakiak ordeztzen baitu.

Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak lan egin du, orobat, aplikazio informatiko bat prestatzen, horrek aukera emanen duelako gardentasun betebeharrak duten subjektuen betetze mailaren ebaluazioak egiteko.

2023. URTEAN NAFARROAN PUBLIZITATE AKTIBOAREN ETA INFORMAZIOA ESKURATZEKO ESKUBIDEAREN EGOERARI BURUZKO BALANTZEA

3.1. SUBJEKTU DERRIGORTUEI DAGOKIENEZ

3.1.1. Publizitate aktiboa

3.1.2. Informazio publikoa eskuratzeko eskubidea

3.1.3. Informazio publikoaren ardura duten unitateek behar duten bultzada

3.2. AURKEZTUTAKO ERREKLAMAZIO KOPURUARI DAGOKIENEZ

3.3. NAFARROAKO GARDENTASUNAREN KONTSEILUARI DAGOKIENEZ

3

2023. URTEAN NAFARROAN PUBLIZITATE AKTIBOAREN ETA INFORMAZIOA ESKURATZEKO ESKUBIDEAREN EGOERARI BURUZKO BALANTZEA

3.1. SUBJEKTU DERRIGORTUEI DAGOKIENEZ

3.1.1. Publizitate aktiboa

Lehenik eta behin, gogoratu behar da Gardentasunari buruzko Foru Legeak publizitate aktiboko 257 item ezartzen dituela, eta, horien gáinean, Gardentasunari buruzko Foru Legearen 2. artikuluan aipatzen diren administrazio eta erakunde guztiak behartuta daudela, edozein delarik ere haien tamaina eta baliabideak. Nolanahi ere, gardentasun betebeharrak ez dira berdinak, bakoitzak legez esleituta dituen eskumenen eta ematen dituen zerbitzuen arabera baitira. Bestalde, argitaratu beharreko item edo gai bakoitzerako zortzi neurketa irizpide daude (edukia, forma, eguneratzea, eskuragarritasuna, argitasuna, egituraketa, berrerabilpena eta argitaratzeko lekua).

Publizitate aktiboko betebeharrei dagokienez, esaten ahal da, oro har, ez direla behar bezala betetzen. Kritika horretatik kanpo geldituko lirateke Foru Komunitateko Administrazioa, haren erakunde instrumentalak eta Iruñeko Udala.

Aurreko urteetako memorietan aipatu genuen publizitate aktiboko betebeharren arloan dauden gabeziak, neurri handi batean, betebeharreko erakunde gehienek baliabide tekniko eta giza baliabide aski ez izatearen ondorio direla. Toki erakundeei dagokienez, Gardentasunari buruzko Foru Legearen arabera behartuta dauden 920 subjektuetatik 734 toki erakundeak dira. Horietatik % 95, gutxi gorabehera, 1.000 biztanletik beherakoak dira. 272 udalerrietatik, 153 (% 55) 500 biztanletik beherakoak dira, eta 346 kontzejuetatik, % 98 dira 500 biztanletik beherakoak. Duela gutxi arte, 500 biztanletik beherako toki erakundeek, salbuespenen bat salbu, ez zu-

ten gardentasun ataririk, eta administrazio horiek ez dute publizitate aktiboko betebeharrei eraginkortasunez aurre egin ahal izateko moduko administrazio egiturarik. Haien baliabide tekniko eta giza baliabideen falta egiturazkoa da. 5.000 biztanletik gorako erakundeek gardentasun ataria dute, baina sartzen duten informazioa ez da nahikoa nahitaez bete behar dituzten itemei dagokienez, eta, gainera, informazioa ez dago eguneratuta.

Hala ere, azken bi urteotan aurrerapen handiak egin dira udalek publizitate aktiboaren betebeharrak betetzeari dagokionez. Orain, toki erakunde guztiek berariazko tresna informatiko bat dute eskura, beren egoitza elektronikoa gardentasun atari bat jartzeko. Atari horretan, karpeta bat izanen da Gardentasunari buruzko Foru Legearen 18. artikulutik 29. artikulura zehaztutako informazio eremu bakoitzerako. Azken urte eta erdi honetan, 5.000 biztanletik beherako toki erakunde askok gehitu dute tresna hori beren egoitza elektronikoa, dagokion gardentasun ataria prestatu dute, eta publizitate aktiboaren arloan nahitaez eman behar den informazioaren zati handi bat jarri dute hor, dagokion karpetan, denek modu berean egin ez badute ere. Biztanleria txikiko udalen egoitza elektronikoak berrikusita, ikusi da haietako askok gardentasun ataria prestatu dutela, eta atari horretan Gardentasunari buruzko Foru Legeak eskatutako informazioarekin lotutako karpetak daudela:

- Informazio instituzionala, antolaketakoa eta plangintzakoa.
- Goi kargudunei eta zuzendaritzako langileei buruzko informazioa.
- Garrantzi juridikoa duen informazioa.

- Informazio ekonomikoa, aurrekontuei buruzkoa eta finantzarioa.
- Kontratazio publikoari buruzko informazioa.
- Zerbitzu emakidei buruzko informazioa.
- Lankidetzak hitzarmenei, programa kontratuei, esleipenei eta baliabide berekientzako mandatuei buruzko informazioa.
- Dirulaguntzen arloko jarduerari buruzko informazioa.
- Ondareari buruzko informazioa eta informazio estatistikoa.
- Lurraldearen antolamenduaren, hirigintzaren, ingurumenaren eta etxebizitzaren arloko informazioa.

Hala ere, karpetan dagoen informazioa ez da beti osoa izaten (kasu batzuetan, gainera, karpetak hutsik daude) eta, batzuetan, bildutako informazioa ez dago behar bezala eguneratuta.

Edonola ere, jauzi kualitatibo handia nabaritzen ahal da.

3.1.2. Informazio publikoa eskuratzeko eskubidea

Herritarrek informazio publikoa eskuratzeko duten eskubideari dagokionez, hasteko, nabarmentzekoa da Gardentasunari buruzko Foru Legeak ezarritako betebeharra nahitaez bete behar duten subjektuek oso gutxitan argitaratzen dituztela estatistika datuak, aurkeztutako eskaeren aldean. Egoitza elektronikoak edo webguneak aztertu ondoren, egiaztatzen ahal da Foru Komunitateko Administrazioak eta Iruñeko Udalak bakarrik egin dutela. Ziurrenik, hori gertatu da betebehari hori duten administrazio eta entitate

gehienek ez dutelako identifikatu informazio eskaerak izapidetzeaz eta haien jarraipena egiteaz arduratuko den administrazio unitate bat, eta halaber, ez dutelako ezarri barne prozedura edo protokolo bat, bermatuko duena informazio publikoko eskaerak, haien forma eta aurkezteko lekua edo erregistroa edozein dela ere, tratamendu eta jarraipen egokiak izanen dituztela, gardentasun legedian ezarritakoaren arabera.

2023an, behartutako subjektuek lankidetzatza maila handia izan dute Gardentasunaren Kontseiluarekin. Izapidetutako 57 espedienteetatik (erreklamazioak, salaketak eta betearazpen intzidenteak) 7tan (izapidetutako espediente guztien % 12,2) ez da izan behartutako subjektuen lankidetzatza, zegokien txostena bidaltzeko orduan (sei txosten toki erakundeei zegozkien, eta bat, berriz, Foru Komunitateko Administrazioari). Datua 2022. urtekoa baino hobea da, orduan % 16koa izan baitzen lankidetzatza falta.

Gardentasunaren Kontseiluak erreklamazioak ebazteko emandako erabakien betetze maila oso handia izan da eragindako administrazioen eta erakundeen aldetik, eta ezohikoa da betearazpen intzidenteak sortzea.

Administrazioaren isiltasunaren aurkako erreklamazioen bolumena jaitsi egin da 2023an (% 77koa izan zen 2022an, eta % 51,9 izan da 2023an). Hala ere, kasuen % 51,9 ehuneko kezagarria da oraindik. Administrazioaren isiltasunaren ehuneko handi horren arrazoa da, neurri handi batean, administrazio eta erakunde guztietako langile publikoak, tradizioz, opakutasunaren kulturaren hezita daudela, eta gardentasunaren kulturarekin bat egitea kostatzen ari zaiela. Izan ere, Enplegatutako Publikoaren Oinarrizko Estatutuan, 95.2.e) artikuluan, diziplina arloko hutsegite gisa tipifikatzen da enplegatutako

blikoek beren karguagatik edo funtzioagatik eskura duten edo izan duten dokumentazioa edo informazioa argitaratzea. Aldiz, herritar batek eskatutako informazioa ez ematea ez dago diziplina arloko hutsegite gisa tipifikatuta Enplegatutako Publikoaren Oinarrizko Estatutuan.

Oraindik ere, subjektuek behartutako informazio publikoa eskuratzeko jasotzen dituzten eskaeretan, neurri gain aplikatzen dituzte gardentasunari buruzko legedian ez onartzeko ageri diren arrazoiak eta mugak (behar bezala arrazoitu eta justifikatu gabe), eta behin eta berriz baliatzen dute administrazio isiltasuna, informazioa eskuratzeko eskaerak ebaztean. Horrek agerian uzten du, kasu gehienetan, lehenetsun handiagoa ematen zaiela beste jarduerara batzuei, eskatzen den informazioa emateari baino. Hortaz, ikaragarriko aldea dago gardentasun betebeharrak duten administrazio eta erakundeei agintarien adierazpenen eta organo horien benetako portaeraren artean, gardentasuna lan karga gehigarritzat identifikatzen baitute.

Ezin da berritasuna erabili gardentasun betebeharrak ez betetzea justifikatzeko, sei urte igaro baitira Gardentasunari buruzko Foru Legea onartu zenetik, eta denbora hori nahikoa baita beharrezko antolaketa neurriak hartzeko. Halaber, ezin da justifikazio gisa erabili herritarrentzat funtsezkoak diren beste zerbitzu batzuen arreta lehenetsuteko beharra; izan ere, informazioa eskuratzeko eskubidea ez dago bigarren mailako eskubidetzat kalifikatuta, eta legediak ez du baztergarritzat edo arreta gutxi eman beharrekotzat hartzen; aitzitik, herritarren eskubide indibidual eta zibikotzat hartzen da, eta administrazioek bermatu egin behar dute eskubide hori, lehenetsunari buruzko

interpretazio diskrezionalik egin gabe. Informazioa eskuratzeko eskubidea oztoporik eta atzerapenik gabe zaindu eta bermatu behar da, eta beharrezkoa da administrazioek eta erakundeek informazio hori jasotzea eta herritarrei zerbitzu gisa eskaintzea, baldintza optimoetan eta legezko baldintza eta epeen arabera, beste edozein zerbitzurekin egiten den bezalaxe.

Hala, betebeharrak duten subjektuen administrazio egituretan oraindik ez da sortu kultura mota hori, gardentasuna ulertzen duena administrazio antolamenduaren balio eta zeharkako printzipio gisa.

Azken batean, gardentasunerako, borondate politikoa baino gehiago, giza eta teknika baliabideak, eta enplegatutako publikoen prestakuntza egokia behar dira oraindik ere. Behartutako administrazioak eta erakundeak, salbuespenen bat salbu, ez daude Gardentasunari buruzko Foru Legea ongi egokituta. Beraz, egoera hori gainditzeko, betebeharrak duten subjektuek administrazio egitura egokia izatea, informazioa eskuratzeko eskaerak izapidetzeko barne prozedura diseinatzea, eta administrazio unitate bat eratzea, gaiaren inguruko prestakuntza egokia izanen duena, eta prozedura sustatzeko eta ondoren jarraipena emateko ardura izanen duena. Beharrezkoa da bertako langileak berrantolatzea, informazioa eskuratzeko eskaeren izapide eta jarraipen eginkizunak argi eta garbi esleituz, eta eskubidea ebatzi arteko prozedura ezarri. Administrazio txikien berriazko prestakuntza ere beharrezkoa da, gaitasun txikiagoa baitute gardentasunaren erronkari aurre egiteko. Neurri horien bidez bakarrik murrizten ahal da nabarmen administrazioaren isiltasunaren bidez erantzuten diren informazio eskaeren ehuneko handia.

3.1.3. Informazio publikoaren ardura duten unitateek behar duten bultzada

Administrazioek eta erakunde instrumentalek nahitaez bete behar dituzte publizitate aktibo eta pasiboko betebeharrak, eta, horretarako, azpiegitura administratibo egokia izan behar dute zeregin horri ekiteko, ez baita lan erraza. Foru legegileak, horren jakitun, honako artikulua hau sartu zuen Gardentasunari buruzko Foru Legean:

8. artikulua. Informazio publikoaren ardura duten unitateak.

1. Nafarroako Administrazio Publikoak, herritarrek informazio publikoa izateko eskubidea benetako bihurtzeko, informazio publikoaren ardura duten unitate batzuk izendatuko ditu. Foru lege honetan ezarritako betebeharrak behar den denboran eta moduan tramitatzearan ardura izanen dute, egungo artxibo sistemarekin koordinatuta, eta, bereziki, artxibo elektronikoko bakarrekin.

2. Nafarroako Foru Komunitateko Administrazioaren eta haren sektore publiko instituzionalaren esparruan, informazio publikoaren ardura izateko izendatzen diren unitateak, zein departamenturi atxikita edo lotuta dauden, hango idazkaritza tekniko nagusiak koordinatuta arituko direla, edo beren sektore publikoko entitate instrumentaletan baliokideak diren gobernu organoek edo organo exekutiboek koordinatuta. Funtzio hauek beteko dituzte

- a) Bere eskumeneko arloetan, titulu honen III. kapituluak eskatzen duen informazioa eskatu, lortu eta prestatzea, eta Gobernu Irekiaren Atarian argitaratuz zabaltzea.
- b) Gardentasun proaktiboko politikak sustatu eta ezartzea, eta haren eskuragarritasuna bermatzea.

- c) Informazio publikoa eskuratzeko eskaerak tramitatzea, eskaerak jasotzea, eta eskatutako informazioa eskuratzeko behar diren barne tramiteak egitea.
- d) Partikularrei laguntzea informazioa eskuratzeko eskaerak prestatzen eta, kasua bada, orientabideak ematea betebeharrak duten subjektu eskudunei buruz, aplikatzekoa den araudiarekin bat.
- e) Informazioa eskuratzeko eskaeren kontrola eramatea.
- f) Unitate arduradunari igortzea beharrezkoak diren datuak, informazio publikoa eskuratzeko eskubideari buruzko informazioa bi hiletik behin argitaratzeko, bai eta urteko memoria edo txostena prestatzeko ere.
- g) Foru lege honetan aurreikusitako betebeharrak betetzeko beharrezkoak diren gainerako eginkizunak.

3. Informazio publikoaren ardura duten unitateek, eginkizunak betetzean, datu pertsonalen segurtasuna bermatuko dute, eta haiek aldatu, galdu, eskualdatu eta baimenik gabe eskuratzeko galaraziko.

Ikusten ahal denez, unitate espezializatuak eratu nahi dira, bai publizitate aktiboaren arloan, bai herritarrek, jakiteko duten eskubidea baliatzerakoan, informazioa eskuratzeko egindako eskaerak izapidetzeko arloan. Unitate horien funtzioak hiru kategoriatan sailkatzeko ahal dira: a) publizitate aktiboa: eskatzen den informazioa gardentasun atarian biltzea eta argitaratzea, informazioa erraz eskuratzeko, irakurtzeko eta berrerabiltzeko moduan dagoela bermatuz; b) informazio eskaerak: eskaerak jasotzea eta izapidetzea, aurkeztutako enregistrazio bat eramatea, izapideak egitea, hala badagokio, informazioa emateko eta emandako informazioaren jarraipena

eta kontrola egiteko; c) eskatutako informazioa ematea bidezkoa den ala ez ebaluatzea, Gardentasunari buruzko Foru Legeak ezarritako mugak kontuan hartuta. Unitate horiek arrakasta izateko, behar bezala trebatutako langileak izan behar dituzte, dagokien administrazio buruek babesa eman behar diete eta administrazio gainerako unitate eta organoen barne lankidetzak izan behar dute (Sánchez de Diego Fdez de la Riva, 2022).

Nafarroako Gobernuak, 2020ko azaroaren 18ko erabakiaren bidez, informazio publikoaren unitate arduradun izendatu zituen departamentu bakoitzean lehendik zeuden zenbait administrazio unitate. Gardentasunaren Kontseiluak ez du izan gainerako administrazio unitate horiek sortu izanaren edo funtzio horiek lehendik zegoen organo edo unitateren bati esleitu izanaren berri.

Gardentasunaren Kontseilua ohartzen da administrazio handiek (Foru Komunitateko Administrazioa, 5.000 biztanletik gorako toki erakundeak, mankomunitateak, sektore publiko instituzionala) soilik dutela horrelako unitateak sortzeko eta eraginkortasunez aritzeko behar dituzten baliabide teknikoak eta giza baliabideak hornitzeko ahalmena. Aitzitik, 5.000 biztanletik beherako toki erakundeek, batez ere 500 biztanletik beherakoek, nekez sortu eta mantentzen ahal dituzte unitate horiek beren administrazio egituraren, egitura hori oso txikia baita, noski. Gainera, toki erakunde horiek informazioa eskuratzeko eskaera gutxi jasotzen dituzte, eta, zerbitzu gutxi ematen dituztenez, publizitate aktiboko item gutxi batzuk soilik bete behar dituzte. Beraz, ez dirudi beharrezkoa denik unitate horiek eratzea. Ziurrenik, nahikoa izanen da unitate horien funtzioak enplegatu publikoren bati esleitzea.

Nolanahi ere, Gardentasunaren Kontseilu honen iritziz, komenigarria ez ezik, Gardenta-

sunari buruzko Foru Legea sei urtez indarrean egon ondoren, ez dago aitzakiarik horretarako ahalmena duten Nafarroako administrazioek eginahalak ez egiteko eginkizun horiek beren gain hartuko dituzten administrazio unitateak berariaz izendatzeko, behar dituzten baliabide tekniko eta giza baliabideekin. Toki erakunde txikiek enplegatu publiko bat izendatu beharko lukete, gutxienez, lehen deskribatutako informazio unitate arduradunen berezko eginkizunak bete ditzan. Aurrekoarekin batera, gardentasunaren arloko prestakuntza plan bat aurkeztu behar da, Foru Komunitateko Administrazioak sustatuta eta gauzaturata, Nafarroako Udal eta Kontzejuen Federazioaren lankidetzarekin, langile publiko guztientzat, eta, bereziki, informazio unitateen arduradunentzat. Langile horiek gardentasunaren arloan behar besteko prestakuntza izatea ezinbestekoa da.

3.2. AURKEZTUTAKO ERREKLAMAZIO KOPURUARI DAGOKIONEZ

Erreklamazio kopurua, urteen arabera:

- 2018: 21 pertsonak (fisikoak edo juridikoak) jarritako 35 erreklamazio.
- 2019: 23 pertsonak (fisikoak edo juridikoak) jarritako 33 erreklamazio.
- 2020: 30 pertsonak (fisikoak edo juridikoak) jarritako 46 erreklamazio.
- 2021: 41 pertsonak (fisikoak edo juridikoak) jarritako 95 erreklamazio, nahiz eta haietako 36 pertsona juridiko berak jarritakoak izan ziren. Toki entitateen aurka aurkeztuak: 58; Foru Komunitateko Administrazioaren aurka aurkeztuak: 32. Beste batzuk: 5.

- 2022: 42 pertsonak (fisikoak edo juridikoak) aurkeztutako 78 erreklamazio. Toki entitateen aurrean aurkeztutakoak: 46; Foru Komunitateko Administrazioaren aurrean aurkeztutakoak: 29, eta Sozietate Publikoen aurrean aurkeztutakoak: 3.
- 2023: 30 pertsonak (fisikoak edo juridikoak) aurkeztutako 44 erreklamazio. Toki entitateen aurrean aurkeztutakoak: 26; Foru Komunitateko Administrazioaren aurrean aurkeztutakoak: 16. Beste batzuk: 2.

Datu horiek ikusita, ikusten ahal da subjektu desberdinek egindako erreklamazioek gora egin dutela urtero 2022ra arte (33, 46, 61, 78), eta igotzeko joera hori eten egin dela 2023an.

Nolanahi ere, egindako erreklamazioen kopuru osoari erreparatzen badiogu, ikusten da azken hiru urteetan (95, 78, 52) erreklamazioak etengabe jaitsi direla, bai toki eremuan, bai Foru Komunitateko Administrazioan. Beherakada hori nabarmen areagotu da 2023an bi administrazio eremuetan.

Nabarmenezkoa da, halaber, 100.000 biztanleko batez besteko erreklamazioen kopuru nazionala jaitsi egin dela 2023an. Hala, 2022an, autonomia erkidego guztiak hartuta, 12,5 erreklamazio izan ziren batez beste 100.000 biztanleko; Nafarroan, berriz, 12,3. 2023. urtean, ordea, 10,5 erreklamazio izan ziren batez beste, eta Nafarroan, berriz, 8,1. Nafarroan, beraz, beherakada nabarmenagoa izan zen.

Erreklamazioen kopuru osoaren beherakadaz gain, aipatzekoa da 2023an administrazioaren isiltasunaren ondorioz aurkeztutako erreklamazioen kopuruak ere behera egin duela:

- 2021ean, 95 erreklamaziotik 69 isiltasunak eragin zituen (% 72,6)
- 2022an, 78 erreklamaziotik 60 isiltasunak eragin zituen (% 77)
- 2023an, 44 erreklamaziotik 25 isiltasunak eragin zituen (% 55,8)
- 2023an, toki erakundeen aurrean aurkeztutako 26 erreklamazioetatik 18 isiltasunak eragin zituen; hau da, % 69 (2022an, % 95). Bestalde, Nafarroako Foru Komunitateko Administrazioaren kontra aurkeztutako 16 erreklamazioetatik, 6 isiltasunak eragin zituen (% 37,5; 2022an, % 59).

Beraz, administrazioaren isiltasunaren aurkako erreklamazioen beherakada ere nabarmena da. Memoria honetako 2.1.2.4 epigrafean esan dugun bezala, antolamendu gabeziak -informazioa eskuratzeko prozedura erakundera egokitzea eta informazioa emateko prozedura guztia kudeatzeko ahalmena duen unitate bat izatea- isiltasun kasu gehien atzean daude, eta pisu handiagoa dute

gutziko kopuruan, informazioa emateko berrondatek ezak baino.

Datu horietatik, ondorioztatzen ahal da Nafarroako administrazioek gero eta hobeki betetzen dituztela publizitate aktiboaren eta pasiboaren arloko betebeharrak. Horren ondorioz, behar bezala bete ez diren informazio eskaeren ondoriozko erreklamazioak gutxitu egiten dira, eta, beraz, handiagoa da herritarren gogobetetasuna, jakiteko eskubidea baliatzeari dagokionez.

3.3. NAFARROAKO GARDENTASUNAREN KONTSEILUARI DAGOKIONEZ

Nafarroako Gardentasunaren Kontseilua, bere kide letratuen lanarekin baino ez, hau da, kanpoko laguntzarik gabe, erreklamazioak aztertu eta ebazteko hiru hilabeteko legezko epeak zehaztutako erritmoari eusten ahalgindu da. Izan ere, jabe da informazioak balioa galtzen duela denborarekin, eta infor-

mazioa eskuratzeko eskubidea behar bezala bermatuko bada, informazioa bizkor eskuratu behar dela. 2021eko Justizia Administrazioari buruzko txostenak dioen bezala, «*eskuratzeko eskubideak bizkorra izan behar du, eskubidea erabiltzeari dagokionez, edo ez da eskubidea izan*».

Hala, erreklamazio prozeduraren iraupena, erreklamazioa jarri jartzen den unetik ebazpena ematen den arte (legez, gehenez ere hiru hilabeteko iraupena aurreikusten da), 49 egun izan da, batez beste, erreklamazio bat ebazteko. Aipatzekoa da horietako bat aurkeztu eta 8 egunera ebatzi zela.

Azpimarratzekoa da, halaber, Gardentasunaren Kontseiluak erreklamazioak ebazteko egiten duen ahalegina; izan ere, bere funtzionamendu urteetan, 2023a barne, erreklamazioen ebazpen tasa % 100ekoa izan da.

Erreklamazioaren subjektuek Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluarekin duten lankide-

tzari dagokionez, esaten ahal da, oro har, ona izan dela, Gardentasunaren Kontseiluak emandako ebazpenak onartu eta behar bezala bete baitituzte.

Aurkeztutako urteko memorieta, Gardentasunaren Kontseiluak berak behin eta berriz adierazi du bere funtzioak modu eraginkorrean betetzeko baliabideak urriak direla. Memoria honetako 1.5.5 epigrafean adierazitakoari berriz helduta, premiazkoa da teknikari legelari bat gutxienez lanaldi erdian izatea; batetik, Kontseiluko kide letraduei laguntzeko erreklamazioak ebazteko txostenak egiten, eta, bestetik, Kontseiluak ebaluazioak egin ahal ditzan betebeharreko subjektuek zenbateraino betetzen dituzten publikotasun aktiboko betebeharrak jakiteko, lan horrek ordu asko eskatzen baititu. Giza baliabide hori ez izatea da organismoaren ahulezia nagusietako bat.

KONTU IREKIAK

4.1. KONTU IREKIEI DAGOZKIEN PUBLIZITATE AKTIBOKO BETEBEHARREN BETETZE MAILAREN AZTERKETA, 2023

- a) Nafarroako Foru Komunitateko Administrazioa, horri loturiko edo horren mendeko erakunde publikoak, sozietate publikoak, fundazio publikoak eta loturiko zuzenbide publikoko erakundeak
- b) Nafarroako Unibertsitate Publikoa

4 KONTU IREKIAK

4.1. KONTU IREKIEI DAGOKIEN PUBLIZITATE AKTIBOKO BETEBEHARREN BETETZE MAILAREN AZTERKETA, 2023

Maiatzaren 17ko 5/2018 Foru Legearen 22.3 artikulua xedatzen du Nafarroako Foru Komunitateko Administrazioak, harekin lotutako edo haren mendeko erakunde publikoek, sozietate publikoek, fundazio publikoek eta harekin lotutako zuzenbide publikoko erakundeek eta Nafarroako Unibertsitate Publikoak argitara emanen dutela finantza erakundeetan titular gisa irekita dituzten banku kontuei buruzko informazioa, Kontu Irekiei buruzko azaroaren 11ko 16/2016 Foru Legean ezarritako modu eta baldintzetan.

Kontu Irekiei buruzko azaroaren 11ko 16/2016 Foru Legearen 7. artikulua Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluari egozten dio bertan ezarritako betebeharrak betetzen direla zaintzeko ardura, eta horren gaineko apartatu berezi bat sartu behar du Nafarroako Parlamentuari aurkeztu beharreko dokumentazioan.

Kontu Irekiei buruzko azaroaren 11ko 16/2016 Foru Legearen laugarren azken xedapenak ezartzen duenez, argitaratu eta biha-

ramunetik hasita hiru hilabeteko epean, jendaurrean jarriko dira aplikazio esparru subjektiboan definitutako erakundeentzako titulartasuna daukaten kontu guztiak, baita bakoitzaren banku erakundea, kontua irekitzeko baliatu zen identifikazio fiskaleko zenbakia eta saldoa ere, eta foru lege hau Nafarroako Aldizkari Ofizialean argitaratu eta biharamunetik hasita sei hilabeteko epean, beharrezkoak diren bitartekoak ezarriko dira, kontu bakoitzaren laburpenak eta horietan gertatzen diren mugimenduak eskuratzeko.

a) Nafarroako Foru Komunitateko Administrazioa, horri loturiko edo horren mendeko erakunde publikoak, sozietate publikoak, fundazio publikoak eta loturiko zuzenbide publikoko erakundeak

Gobernu Irekiko Ataritik eskuragarri dago Foru Komunitateko Administrazioari, sozietate publikoei eta fundazio publikoei dagokien informazioa, esteka honetan:

<https://gobiernoabierto.navarra.es/eu/gardentasuna/kontu-irekiak>

Nafarroako Gobernuak, uztailaren 19ko 69/2017 Foru Dekretuaren bidez, arautu zuen Nafarroako Foru Komunitateko Administrazioaren eta hari lotutako edo haren mendeko erakunde, sozietate eta fundazio publikoen banku kontuei buruzko informazioaren argitalpena, baita zehaztu ere Gobernu Irekiaren Atarian argitaratu behar diren banku kontuei buruzko informazioaren fluxua, Kontu Irekiei buruzko azaroaren 11ko 16/2016 Foru Legean ezarritakoarekin bat.

Nafarroako Foru Komunitateko Administrazioak eta erakunde publiko lotuek hiru datu multzo sortu dituzte Nafarroako Datu Irekiak atarian, Gobernu Irekiaren Atarian argitaratzen diren Kontu Irekiei lotuak. Honako helbide honetan daude eskuragarri:

<https://datosabiertos.navarra.es/eu/dataset?q=cuentas+abiertas>

Hauek dira:

1. datu multzoa. Kontu irekiak. Erakundeak.

Helbidea: <https://datosabiertos.navarra.es/eu/dataset/cuentas-abiertas-entidades>

Kontuak argitaratzera beharturik dauden entitateen zerrenda, azaroaren 11ko 16/2016 Foru Legean xedatutakoaren babespean finantza erakundeetan irekitako kontuak deklaratu badira, eta hauei badagozkie: Nafarroako Foru Komunitateko Administrazioa, hari lotutako edo haren mendeko erakunde

publikoak, sozietate publikoak, fundazio publikoak edo zuzenbide publikoko erakundeak, betiere Gardentasunari eta Gobernu Irekiari buruzko ekainaren 21eko 11/2012 Foru Legearen 2. artikulua esparru subjektiboaren barnean sarturik daudenak.

Adierazitako helbidetik XLS eta CSV formatuetan ikusten ahal da Kontu Irekiak deklaratzera behartuta dauden erakundeen zerrenda, 2017tik gaur egunera arte (2022).

Fitxa konprimatutako artxibo bakar batez dago osatuta, eta hor urteari dagokion informazioa dago jasota, hautatutako formatuan. Fitxategi bat dauka hilabete bakoitzeko, 01etik (urtarrila) 12ra (abendua) zenbakitua.

Hona fitxategi bakoitza osatzen duten eremuak:

- Erakundearen kodea
- Entitatearen deskribapena
- IFZ
- Bajaren eguna

23 entitatek argitaratzen dituzte beren datuak: Nafarroako Foru Komunitateko Administrazioa eta haren mendeko edo hari loturiko entitate publikoak, 16 sozietate publiko, eta 6 fundazio publiko eta zuzenbide publikoko entitate, maiatzaren 17ko 5/2018 Foru Legearen 2. artikulua esparru subjektiboaren barnean daudenak.

Hala, hauek dira beren kontu irekiak argitaratu ematen dituzten entitateak:

Entitatea	Entitatearen deskribapena	Mota
TNEH	TUTERAKO NEKAZARITZAKO ELIKAGAIEN HIRIA	Sozietatea
CEIN	NAFARROAKO ENPRESEN ETA BERRIKUNTZAREN ZENTRO EUROPARRA	Sozietatea
NFKA	NAFARROAKO FORU KOMUNITATEKO ADMINISTRAZIOA	Foru administrazioa
NHAG	NAFARROAKO HIZKUNTZEN AUTOIKASKUNTZARAKO GUNEA SL	Sozietatea
NEKP	NAFARROAKO ENPRESA KORPORAZIO PUBLIKOA SL	Sozietatea
FBAL	BALUARTE FUNDAZIOA	Fundazioa
NOHZF	NAFARROAKO ONDARE HISTORIKOA ZAINTEKO FUNDAZIOA	Fundazioa
NGZPKF	NAFARROAKO GIZARTE ZERBITZU PUBLIKOAK KUDEATZEKO FUNDAZIOA	Fundazioa
FMIN	MIGUEL INDURAIN FUNDAZIOA	Fundazioa
NPHTF	NAFARROAKO PERTSONA HELDUAK TUTELATZEKO FUNDAZIOA	Fundazioa
MSFP	MIGUEL SERVET FUNDAZIO PUBLIKOA	Fundazioa
GAN	NAFARROAKO INGURUMEN KUDEAKETA SA	Sozietatea
INTIA	NAFARROAKO NEKAZARITZAKO ELIKAGAIEN TEKNOLOGIA ETA AZPIEGITUREN INSTITUTUA SA	Sozietatea
NASERTIC	NAFARROAKO ZERBITZU ETA TEKNOLOGIAK, SL	Sozietatea
NASUVINSA	NAFARROAKO LURZORUA ETA ETXEBIZITZAK SA	Sozietatea
NICDO	KULTURA, KIROL ETA AISIALDIKO AZPIEGITUREN NAFARROAKO SOZIJETATE PUBLIKOA SL	Sozietatea
NILSA	NAFARROAKO TOKI AZPIEGITURAK SL	Sozietatea
POSU	POTASAS DE NAVARRA, SA	Sozietatea
JAITZ	SALINAS DE NAVARRA SA	Sozietatea
SODENA	NAFARROAREN GARAPEN SOZIJETATEA SL	Sozietatea
START UP	START UP SL	Sozietatea
TRAI	TRACASA INSTRUMENTAL SL	Sozietatea
TRACASA	TRABAJOS CATASTRALES SA	Sozietatea

Azpimarratu behar da Nafarroako Gobernuak, 2022ko maiatzaren 11ko erabakiaren bidez (urte bereko maiatzaren 25ean aldatu zen), «Instituto Navarro de Inversiones, S.L.» sozietate publikoa sortzeko baimena eman zuela. Sozietate berri horrek orri bat du sozietatearen gardentasunaren arlorako, <https://www.ininavarra.es/transparencia/>, eta bertan adierazten da kontuak dituenean, hurrengo

hiruhilekoan argitaratuko dituela, Gobernu Irekiak gai horietarako duen webgunean. Txosten hau eman den datan, ez dago inongo informaziorik, baina hurrengo hiruhilekoan gehituko dela jakinarazi da.

2. datu multzoa. Kontu irekiak. Kontuen saldoak.

Helbidea: <https://datosabiertos.navarra.es/es/dataset/cuentas-abiertas-saldos>

Helbide horretatik, 2017tik 2023ra arteko saldo informazioa eskuratzen ahal da. Hilabete bakoitzeko azken eguneko saldoari dagokio.

Fitxa konprimatutako artxibo bakar batez dago osatuta, eta hor urteari dagokion informazioa dago jasota, hautatutako formatuan (XLS edo CSV). Fitxategi bat dauka hilabete bakoitzeko, 01etik (urtarrila) 12ra (abendua) zerbakituak.

Fitxategia osatzen duten eremuak

Entitatea	Entitatearen kodea
Entitatearen deskribapena	Entitatearen deskribapena
Entitatearen IFZ	Entitatearen IFZ
Kokapena	Kokapenaren kodea edo banku kontuen mugimenduen ardura duen organoarena
Kokapenaren deskribapena	Kokapenaren deskribapena edo banku kontuen mugimenduen ardura duen organoarena
Kokapenaren IFZ	Kokapenaren IFZ
Kontu mota	Kontu motaren kodea
Deskribapena	Kontu motaren deskribapena
Kontuaren izena	Bankuko kontuaren izena
Finantza erakundea	Finantza erakundearen deskribapena
Kontuaren kodea	Kontuaren kodea
Banku kontua	Banku kontua: kontu zenbakia (IBAN kodea). Halere, segurtasun arrazoiak direla eta, kontu zenbakia behar bezala kodeturik erakusten da, hau da, kontuaren identifikazioko lehenbiziko lau digituak eta azken lau digituak baizik ez dira agertzen.
Irek. data	Irekiera data
Ezezt. data	Ezeztapenaren data
Zenbatekoa	Saldoa
Urtea	Urtea
Epealdia	Hilabetearen zenbakia

Urtarrilean 658 kontu zeuden guztira, eta hilabete horretan lau ezeztatu ziren. Martxoan, kontu bat ezeztatu zen, eta 2023ko apiriletik irailaren 30era bitartean 653 kontu-rekin jardun zen.

3. datu multzoa. Mugimenduak.

Zuzendaritza: <https://datosabiertos.navarra.es/eu/dataset/cuentas-abiertas-movimientos>

Helbide horretatik, 2017tik gaur egunera arteko (2023) kontu mugimenduei buruzko informazioa eskuratzen ahal da. Entitate behartuen titulartasuneko kontuetako bakoitzean hilabetero gertatzen diren mugimenduak dauzka.

Fitxa konprimatutako artxibo bakar batez dago osatuta, eta hor urteari dagokion informazioa dago jasota, hautatutako formatuan (XLS edo CSV). Fitxategi bat dauka hilabete bakoitzeko, 01etik (urtarrila) 12ra (abendua) zerbakituak.

Hona hemen fitxategi bakoitza osatzen duten eremuak:

Entitatea	Entitatearen kodea
Entitatearen deskribapena	Entitatearen deskribapena
Entitatearen IFZ	Entitatearen IFZ
Kokapena	Kokapenaren kodea edo banku kontuen mugimenduen ardura duen organoarena
Kokapenaren deskribapena	Kokapenaren deskribapena edo banku kontuen mugimenduen ardura duen organoarena
Kokapenaren IFZ	Kokapenaren IFZ
Kontu mota	Kontu motaren kodea
Deskribapena	Kontu motaren deskribapena
Kontuaren izena	Bankuko kontuaren izena
Finantza erakundea	Finantza erakundearen deskribapena

Kontuaren kodea	Kontuaren kodea
Banku kontua	Banku kontua: kontu zenbakia (IBAN kodea). Halere, segurtasun arrazoiak direla eta, kontu zenbakia behar bezala kodetarik erakusten da, hau da, kontuaren identifikazioko lehenbiziko lau digituak eta azken lau digituak baizik ez dira agertzen.
Bankuko jarduketa data	Jarduketa data (idazpena)
Bal. data	Balio data
Zenbatekoa	Mugimenduaren zenbatekoa
Z/H	Zorra / Hartzekoa
Kontz. kodea	Kontzeptuaren kodea
Deskribapena	Kontzeptuaren deskribapena
Ekitaldia	Urtea
Hilabetea	Hilabetearen zenbakia

Ondoko taulan behartutako erakundeek irekitako banku kontuetan gertatzen diren mugimenduen kopurua nabarmentzen da.

Hilabetea/2023	Mugimenduak
Urtarrila	61.068
Otsaila	80.791
Martxoa	47.346
Apirila	98.618
Maiatza	48.970
Ekaina	60.204
Uztaila	94.798
Abuztua	86.275
Iraila	42.234

Argitaratutako informazioa 15 eguneko epean eguneratzen da hiru hilabeko bakoitzaren azken egunetik hasita, Kontu Irekiei buruzko 16/2016 Foru Legearen 2.3 artikulua xedatzen duenez.

Unean uneko urteko informazioa eskaintzen da eta aurreko ekitaldietako informazioak ere jendaurrean jarraitzen du. Hurrengo taulan behartuta dauden Erakundeei dagozkien zenbakizko datuak ageri dira, baita horiek jarduten duten banku entitateak eta horiek irekitako guztizko kontu kopurua ere.

Urtea/Hilabetea	Behartutako entitateen kopurua	Banku entitateak	Kontu kopurua
2017/12	23	20	694
2018/12	23	20	696
2019/12	23	20	692
2020/12	23	20	689
2021/12	23	20*	663
2022/09	23	19*	660
2022/12	23	18	657
2023/09	23	18	653

* 2022ko irailean, Unicaja Banco SArekin formalizatutako kontua ezeztatu zen, eta, data horretatik aurrera, 2023. urte osoan, 18 banku erakunderekin jardun da.

b) Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Kontu Irekiei buruzko 16/2016 Foru Legearen 3. artikulua xedatzen duen bezala, Nafarroako Unibertsitate Publikoak argitara ematen ditu Nafarroako Unibertsitate Publikoko Interne-teko espazio digitalean, Gardentasunaren Atarian.

Nafarroako Unibertsitate Publikoak bereizirik argitaratzen ditu, batetik, banku entitateetan irekitako kontuak, honako hauek adieraziz: banku kontu mota, izena, titulartasuna, Identifikazio Fiskaleko Zenbakia, entitatea, IBANa eta kontuaren saldoa. Horren arabera, 14 kontu daude irekirik 5 banku entitatetan.

Bestetik, kontuen mugimenduak argitaratzen dira, Espainiako Bankuen Elkartek 43. arau edo koadernoan onetsitako kontu korrontearen egitura normalizatuak erabiltzen duen kode sistemaren arabera kodetuak.

Kontzeptu komunaren idazkuna	
01	TALOIAK - DIRU ATERATZEAK
02	ABONU AGIRIAK - ENTREGAK - SARRERAK
03	HELBIDERATUAK - ORDAINAGIRIAK - LETRAK - BERE KASAKO ORDAINKETAK
04	IGORPENAK - TRANSFERENTZIAK - INTSULDAKETAK - TXEKEAK
05	MAILEGU, KREDITU ETA ABARREN AMORTIZAZIOAK
06	EFEKTU SORTAK
07	HARPIDETZAK - PASIBOEN DIB. - TRUKEAK
08	KUPOIEN DIB. - BATZ. PRIMA - AMORTIZAZIOAK
09	BURTSAKO ERAGIKETAK ETA/EDO BALIOEN SALEROSKETA
10	GASOLINA TXEKEAK
11	KUTXAZAIN AUTOMATIKOA
12	KREDITU TXARTELAK - ZORDUNKETA TXARTELAK
13	ATZERRIKO ERAGIKETAK
14	ITZULKETAK ETA ORDAINDU GABEAK
15	NOMINAK - GIZARTE ASEGURUAK
16	TINBREAK - ARTEKARITZA - POLIZA
17	INTERESAK - KOMISIOAK - ZAINZA - GASTUAK ETA ZERGAK
98	DEUSEZTAPENAK - IDAZPEN ZUZENKETAK
99	ASKOTARIKOAK

Fitxategi bat argitaratzen da, irekita dauzkaten kontuak bezainbat orrirekin, eta bakoitzean zehazten da idazpen zenbakia, idazpenaren data, balioaren data, kontzeptu komuna, kobrantzaren zenbatekoa eta ordainketa-zenbatekoa.

2022ko irailearen 30ean, Nafarroako Unibertsitate Publikoak 14 banku kontu ditu, 5 banku entitatetan.

Nafarroako Unibertsitate Publikoak hiru hilean behin eguneratzen du informazioa.

Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak 2021eko Kontu Irekiei buruzko Txostenean egingako gomendioari jarraiki, 2022. urte honetatik, Nafarroako Unibertsitate Publikoak argitaratuta dauka kontu irekiei buruzko informazioa, azaroaren 11ko [16/2016 Foru Legeak](#) betebeharrak hori sortu zuenetik. Horri esker, informazio horren bilakaera aztertzen ahal da 2017. urtetik gaur egunera arte.

Nafarroako Unibertsitate Publikoak, Kontseiluak 2022ko txostenean adierazitakoa kontuan hartuta, kontuak hiru hilean behin ematen ditu argitara, eta hilabete bakoitzeko azken egunari dagokion informazioa mantentzen du. Mugimenduei dagokienez, eguneratze bakoitzean kontu horretan izan diren mugimendu guztien berri ematen da, dagokion urteko urtarrilaren 1etik informazioa eguneratzen den hilabeteko azken egunera arte.

Esteka honetan eskuratzen ahal da informazioa:

<https://www.unavarra.es/portal-transparencia/informazio-ekonomikoa/kontu-irekiak?languageId=100001>

NAFARROAKO GARDENTASUNAREN KONTSEILUAREN BESTE JARDUERA BATZUK

5.1. INFORMAZIO PUBLIKOA ESKURATZEKO ESKUBIDEA NAFARROAKO GARDENTASUNAREN KONTSEILUAN

5.2. KONTSULTAK NAFARROAKO GARDENTASUNAREN KONTSEILUARI

5.3. DIBULGAZIO EKINTZAK

5.4. KANPO HARREMANAK ETA ERAKUNDEEN ARTEKO ELKARLANAK

5

NAFARROAKO GARDENTASUNAREN KONTSEILUAREN BESTE JARDUERA BATZUK

5.1. INFORMAZIO PUBLIKOA ESKURATZEKO ESKUBIDEA NAFARROAKO GARDENTASUNAREN KONTSEILUAN

2023. urtean zehar, Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak informazio publikoa eskuratzeko eskubidearen hiru eskaera jaso ditu, hiru pertsona fisikok aurkeztuak, haiek aurkeztutako erreklamazioen espedienteen edukari buruz. Eskaerak baietsi egin ziren eta, hurrenez hurren, 2, 4 eta 1 eguneko epean eskuratu ahal izan zen eskatutako informazioa.

5.2. KONTSULTAK NAFARROAKO GARDENTASUNAREN KONTSEILUARI

2023an zehar, Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak bi kontsulta jaso zituen. Lehenengoa, pertsona juridiko batek egina, 2023ko maiatzaren 17an, jakiteko laguntzak edo dirulaguntzak jasotzen dituzten erakundeen betebeharrak publizitate aktiboaren arloan; bigarrena, udal batek egina, 2023ko irailaren 14an, toki ordezkarien ondasun eta jarduera aitortpenen publizitateari buruzkoa, Toki Araubidearen Oinarriak Arautzen dituen Legearen harira.

Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak bi kontsultak aztertu, eta erantzuna eman

ziren. VI. eranskinean, bigarrena transkribatzen da, izaera orokorra baitu.

5.3. DIBULGAZIO EKINTZAK

Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak askotariko jarduketak egin ditu Kontseiluaren existentzia eta dagozkion funtzioa eta zereginak ezagutarazteko, gardentasunaren printzipioak Nafarroako Foru Komunitate osora zabaltzeko xedez.

Horien artean, hauek nabarmentzen dira:

- Kapitulu bat egitea Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak 2023an izandako jarduerari buruz, toki erakundeen aurka jarritako erreklamazioen harira. Kapitulu hori *Anuario de Transparencia Local* urtekarirako da (Fundación Democracia y Gobierno Local fundazioak argitaratzen du).
- *Gardentasunari eta Gobernu Onari buruzko Jardunaldia: Egungo Erronkak* jardunaldia, Lehendakartzako, Gobernu Irekiko eta Nafarroako Parlamentuarekiko Harremanetako Zuzendaritza Nagusiarekin eta NUPekin lankidetzan egina. Jardunaldia 2023ko irailaren 21ean eta 22an egin zen, erabilera anitzeko 04 aretoa (El Sario eraikina, NUP), modalitate presentzial eta bertualean. Hau izan zen jardunaldiaren programa:

Irailak 21

09:00 AURKEZPENA.

Juan María Sánchez Prieto, Juan Luis Beltrán Aguirre eta Joseba Asiain Albisu.

Hitzaldia,

GARDENTASUNAREN ORAINA ETA ETORKIZUNA: IKUSPEGI BERRIAK.

9:30 Hizlaria: Severiano Fernández Ramos

[Cádizko Unibertsitateko Administrazio Zuzenbideko katedraduna].

Moderatzailea: Martin Razquin Lizarraga.

1. Mahaia.

GARDENTASUNA ETA DATU PERTSONALEN BABESA.

10:30 «*Araudi aplikagarria, irizpide orokorrak, datu-disoziazioa*»

Hizlaria: Jesús Jiménez López

[Andaluziako Gardentasunaren eta Datu-babesaren Kontseiluko burua].

«*Identifikazio hutseko datuak, betebeharra duen subjektuaren antolaketarekin, funtzionamendurekin eta jarduera publikoarekin lotuta*»

Hizlaria: Gemma Angélica Sánchez Lerma

[Kontuen Ganberako legelaria eta NGK-ko kidea].

«*Datu arruntak (identifikatzen ez dutenak eta bereziki babesturik ez daudenak). Bereziki babestutako datuak*»

Hizlaria: Carlos Sarasibar Marco

[Nafarroako Arartekoko idazkari nagusia eta NGK-ko kidea].

Moderatzailea: Javier Enériz Olaechea.

12:00 Atsedendia-Kafe ordua.

Hitzaldia.

GARDENTASUNA ETA GOBERNU ONA, ELKARLANEKO GOBERNANTZA AURRE-HARTZAILE ETA IREKIAREN ESPARRUAN.

12:30 Hizlaria: Sergio Garcia Magariño

[Politika eta Administrazio Zientziako irakaslea eta I-COMMUNITASEko ikerlaria NUPen].

Moderatzailea: Juan María Sánchez Prieto.

2. Mahaia.

JAKITEKO ESKUBIDEA: GARDENTASUNA MUGATZEN DUTEN PRAKTIKA ADMINISTRATIBOAK ETA OZTOPOAK.

16:30 «*Gardentasunerako administrazio-egiturak*».

Hizlaria: Itziar Ayerdi Fernández de Barrena

[Gobernu Irekiaren Zerbitzuko zuzendaria eta Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluko kidea].

«*Ez onartzeko arrazoien erabilera eta gehiegizko erabilera*»

Hizlaria: Ana Isabel Beltrán Gómez

[Aragoiko Gardentasunaren Zerbitzuko burua eta Aragoiko Gardentasunaren Kontseiluko idazkaria].

«*Datuetan sartzeko eskubidearen konkurrentzia eta gehiegizko erabilera*»

Hizlaria: Javier Sierra Rodríguez

[UNEDeko Konstituzio Zuzenbideko irakaslea].

Moderatzailea: Juan Luis Beltrán.

Hitzaldia.**GOBERNANTZA ALGORITMIKOAREN AZALGARRITASUNA ETA GARDENTASUNA.****18:00** Hizlaria: **Daniel Innerarity.**

[Filosofia Politiko eta Sozialeko katedraduna eta Ikerbasqueko ikerlaria Euskal Herriko Unibertsitatean].

Moderatzailea: **Juan María Sánchez Prieto.****Irailak 22****Hitzaldia****PUBLIZITATE AKTIBOA: ORGANO BERMATZAILEEK EBALUATU ETA KONTROLATZEKO TRESNAK****09:00** Hizlaria: **Daniel Cerdán**

[Kanarietako Gardentasuneko komisionatua].

Moderatzailea: **Juan Luis Beltrán.****3. Mahaia.****GARDENTASUNA TOKI-ERAKUNDE TXIKIETAN: ARAZOAK ETA IZAN DAITEZKEEN KONPONBIDEAK****10:00** *«Toki-erakundeak eta publizitate aktiboa 19/2013 Legean: behar duen erreforma».*Hizlaria: **Joaquín Meseguer Yebra**

[Informaziorako sarbidearen lantaldeko koordinatzailea. Gardentasunaren eta Herritarren Parte-hartzearen aldeko Erakundearen Sarea (FEMP)]

*«Publizitate aktiboaren betebeharrak betetzeko arazoak Nafarroako toki-erakunde txikietan eta izan daitezkeen konponbideak»*Hizlaria: **Berta Enrique Cornago**

[Nafarroako Udal eta Kontzejuen Federazioko idazkari nagusia eta Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluko kidea].

Moderatzailea: **Itziar Ayerdi.****11:30** Atsedena-dia-Kafea**4. Mahaia.****INTERES TALDEAK: HAIEN JARDUNAREN ERREGULAZIOA: INDARGUNEAK ETA AHULEZIAK****12:00** *«Interes taldeen erregulazio nazionala: etorkizuneko erronkak».*Hizlaria: **Rafael Rubio Núñez**

[Konstituzio Zuzenbideko irakasle titularra (katedradun gisa akreditatua) Unibertsitate Konplutentsean eta Madrilgo Gardentasunaren Kontseiluko burua.]

*«Interes taldeen erregistroak: teoritik praktikara»*Hizlaria: **Miguel Ángel Blanes Climent**

[Valentziako Erkidegoko Sindic de Greugeseko teknikari juridikoa].

*«Interes taldeak eta goi-kargudumen agendak.»*Hizlaria: **Javier de Vega**

[CIVIO fundazioa].

Moderatzailea: **Joseba Asiain Albisu****13:30** Bukaera ekitaldia.**5.4. KANPO HARREMANAK ETA ERAKUNDEEN ARTEKO ELKARLANAK**

Nafarroako Gardentasunaren Kontseilua eratu denetik, elkarlanerako harremanak izan dira Gardentasunaren eta Gobernu Onaren Kontseiluarekin eta autonomia erkidegoetako Gardentasunaren Kontseilu eta Manda-

tariekin. 2023. urtean, beste kontseilu edo mandatari batzuekiko harremanak bertutalki egin dira.

Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluko kide-idazkaria Alcalá de Henaresen 2023ko irailaren 27tik 29ra egindako VIII. Nazioarteko Gardentasun Biltzarrean izan zen.

NAFARROAKO GARDENTASUNAREN KONTSEILUAREN EBAZPENEN DOKTRINA AURKIBIDEA, 2023AN

I. DOKTRINA AURKIBIDEA

II. DOKTRINEN BILDUMA 2023

6

NAFARROAKO GARDENTASUNAREN KONTSEILUAREN EBAZPENEN DOKTRINA AURKIBIDEA, 2023AN

Indize honetan jasotzen dira «Esparru materiala» apartatuan ageri den gai bakoitzarekin lotutako interpretazio irizpide adierazgarrienak. Oinarri juridiko garrantzitsuenak transkribatzen dira, informazio publikoa eskuratzeko eskubidearen arloko araudia interpretatzeko irizpideak ezartzearen ikuspegitik.

Gaien enuntziatuaren ondoan, kontsultatzen ahal dira urtea, ebazpen zenbakia eta, parentesi artean, gai zehatz hori aztertzen

den oinarri juridikoaren zenbakia. Gai zerrenda selektiboa da, hor jasotzen diren gogoeta juridikoak nolabaiteko argudio edukia izan behar dutelako, baliagarriak izan daitezen informazio publikoa eskuratzeko eskubidearen ezagutzan sakontzeko.

Memoria doktrinala errazteko, ondoren eranstean da doktrinaren indize analitiko bat, gaika bildu eta ordenatzen dena.

I. DOKTRINA AURKIBIDEA

1. Esparru materiala eta subjektiboa

- 1.1. Esparru materiala
- 1.2. Esparru subjektiboa

2. Prozedura kontuak

- 2.1. Eskaerak ez onartzeko arrazoiak
- 2.2. Informazio publikoa eskatzeko prozedura
- 2.3. Informazioaren eskuragarritasuna

3. Berme organoen aurreko erreklamazioak

- 3.1. Erreklamazioen onargarritasuna eta onartezintasuna
- 3.2. Erreklamazioak egiteko prozedura

4. Informazio publikoa eskuratzeko eskubidearen mugak

- 4.1. Alderdi orokorrak
- 4.2. Eskuratzeko eskubidearen legezko mugak
- 4.3. Datu pertsonalen babesa

5. Informazio publikoa eskuratzeko eskubidearen xede diren arloak

- 5.1. Erreklamazioaren xede diren arloak
- 5.2. Informazio publikoa eskuratzeko araubide bereziak

1. Arlo materiala eta subjektiboa

1.1. Esparru materiala	Ebazpen zenbakia
Informazio publikoaren kontzeptua	
Kopia legeztatuak eta ziurtagiriak	
Gardentasun Legearen bidez eskuratzekoa ez den objektua	
Informazioa eskuratzeko eskubidea, Gardentasunari, informazio publikoa eskuratzeari eta gobernu onari buruzko Foru Legearen aurretik	
Informazioa, eta ez soilik dokumentuak, eskuratzeko eskubidea	AR 09/2023 (o. j.: 5)
Eskuratzeko eskubideak informazio publikoa eskuratzeari bakarrik izaten ahal du helburutzat	
Eskaeraz aurretiko informazioa	
Administrazioaren esku dagoen informazioa	
Partikularrek emandako informazio publikoa	
Publizitate aktiboa eta informazioa eskuratzeko eskubidea	
Dokumentazioa itzultzea	
Informaziorik ez	
Informazio fidagarria eta denbora errealekoa	
Aurretiaz ezagutarazitako informazioa	

1.2. Esparru subjektiboa	Ebazpen zenbakia
Elkarteak	
Partzuergoak	
Enpresa publikoak	
Administrazioarekin lankidetzan diharduten erakundeak eta enpresa pribatuak	
Toki erakundeetako talde politikoak	
Sozietate elkartuak	
Unibertsitate publikoak	
Lanbide elkargoak	
Federazioak eta Kirol Klubak	
Kontratuen esleipendunak	
Zerbitzuak ematen dituzten edo administrazio ahalak dituzten pertsonak	
Zuzenbide publikoko beste korporazio batzuk	

2. Prozedura kontuak

2.1. Eskaerak ez onartzeko arrazoiak	Ebazpen zenbakia
Prestatzen edo jendaurrean argitaratzen ari den informazioa	
Laguntza informazioa edo informazio osagarria: oharrak eta zirriborroak	
Berrito prestatzeko aurretzeko ekintza edo prestaketa lan konplexua beharrezkoa da	AR 6/2023 (o. j.: 4)
Informazioa ez duen organoa, eskuduna zein den ezagutzen ez delarik	
Nabarmen errepikakorrak edo gehiegizkoak diren eskaerak	AR 38/2023 (o. j.: 5)
Balorazio orokorra eta ez onartzeko kausen aplikazioa	
Eskaera ez onartzeko eskaera epez kanpo aurkeztea	
Kontsultak eta irizpenak	AR 42/2023 (o. j.: 3)
Informazio eskaera zehaztugabeak	

2.2. Informazio publikoa eskatzeko prozedura	Ebazpen zenbakia
Administrazio edo organo eskuduna	
Eskaera deribatzea: beste subjektu behartu baten esku dagoen informazioa, Gardentasunari, informazio publikoa eskuratzeari eta gobernu onari buruzko Foru Legearen 19.1. artikulua; egile araua (Gardentasunari, informazio publikoa eskuratzeari eta gobernu onari buruzko Foru Legearen 19.4. artikulua)	
Eskaeraren edukia: baldintzak	
Aurkezpen modua	
Informazioa identifikatzea	
Aukeratutako eskuratzeko modalitatea	AR 04/2023 (o. j.: 2)
Eskabidea zuzentzea	
Eskaeraren arrazoiak	
Aurkaratzeko bideei buruzko informazioa	
Ebazteko betebeharra	
Zehazteko edo argitzeko eskaria	
Jakinazpenetarako errekurtsoaren oina	
Administrazioaren isiltasuna	
Eragindako hirugarren pertsonak eta alegazioen izapidea	
Ebazpena emateko epea.	

2.3. Informazioa egiazki eskuratzeko	Ebazpen zenbakia
Atzerapena informazioa eskuratzeko orduan, eragindako hirugarren pertsonen aurka egiteagatik	AR 14/2023 (o. j.: 6)
Informazioaren forma eta formatua, eskuratzeko formalizatzean	
Eskuratzeko formalizatze epea	
Eskuratzeko eratorritako kostua: doakotasuna edo ordainarazpena, kopia edo transposizioengatik	
Eskatutako informazioa egiazki entregatzea	
Entrega partzialaren motibazioa	
Jada argitaratutako informazioa jotzea	
Lortutako informazioa erabiltzea eta zabaltzea	

3. Berme organoen aurreko erreklamazioak

3.1. Erreklamazioen onargarritasuna eta onartezintasuna	Ebazpen zenbakia
Erreklamatzeko legitimazio aktiboa falta da	
Organo edo erakundea ez dago erreklamazioen mende	
Bikoiztasuna errekurtso edo erreklamazioekin	
Gardentasunari, informazio publikoa eskuratzeari eta gobernu onari buruzko Foru Legea indarrean sartu ondoren, jendaurrean egoteko alde aurreko eskaera izatea	
Berme organoaren aginpiderik eza	
Erreklamazioaren xedea informazio publikoa izan behar du	
Erreklamazioaren xedea eskaeran planteatutakoaz desberdina da	
Informazioa ez entregatzearen aurkako erreklamazioak	
Informazio komunikazioen aurkako erreklamazioak	
Izapide ekintzen aurkako erreklamazioak	
Erreklamazioak aurkezteko epea	
Gehiegizko erreklamazioak	

3.2. Erreklamazioak egiteko prozedura	Ebazpen zenbakia
Gardentasuna bermatzeko organoekin lankidetzan aritzeko betebeharra, erreklamatuaren administrazioaren eta erreklamatuaren aldeko errekurtsoen aldeko errekurtsoak	
Eragindako hirugarren pertsonen aurkaratzea	
Erreklamazioaren xedea galtzea	
Erreklamazioaren xedea zati batean galtzea	
Eragindako hirugarren pertsonen jakinaraztea eta entzunaldi izapidea	
Boto partikularrak	
Bitartekaritza prozedura	
Zehapen erantzukizuna	
Ebazteko epea eta isiltasunaren efektuak	
Erreklamazio prozedura etetea	

4. Informazio publikoa eskuratzeko eskubidearen mugak

4.1. Alderdi orokorrak	Ebazpen zenbakia
Aipatzen diren mugen aldiberekotasuna justifikatzeko beharra	
Eskuratzeko eskubidearen eta dauden mugen azterketa	
4.2. Eskuratzeko eskubidearen legezko mugak	Ebazpen zenbakia
Segurtasun nazionala	
Defentsa	
Kanpo harremanak	
Segurtasun publikoa	
Arauen urratze penal, administratibo edo diziplinazkoen prebentzioa, ikerketa edo zehapena	
Alderdiek prozesu judizialean izan beharreko berdintasuna, eta babes judizial eraginkorra	
Zaintza, ikuskapen eta kontroleko eginkizun administratiboak	
Interes ekonomiko eta komertzialak	
Politika ekonomikoa eta moneta arlokoa	
Sekretu profesionala eta jabetza intelektual eta industrial	
Erabakiak hartzeko prozesuetan eskatzen den konfidentzialtasunaren edo sekretuaren bermea	
Ingurumenaren babesa	
Administrazio prozeduren konfidentzialtasuna	
Konfidentzialtasuna kontratazio publikoan	
Konfidentzialtasuna komunikazioetan	
Zerga datuen konfidentzialtasuna	
Adingabeen eskubideak	
Intimitatea eta beste eskubide pribatu batzuk	
Beste lege batzuk ezarritako konfidentzialtasun mugak	
Informazio partziala eskuratzeko	
4.3. Datu pertsonalen babesa	Ebazpen zenbakia
Babes mailak, datu pertsonalaren tipologiaren arabera	
Babes bereziko datuak edo egiten diren arau-hauste penal edo administratiboak buruzko datuak	
Soilik identifikaziokoak diren datuak eskuratzeko	
Interes publikoa aztertzea	AR 16/2023 (o. j.: 6 eta 7)
Eskuratzeko, datuak bereizita	
DBLOaren aplikazioa gardentasunez lortutako informazioari	

5. Informazio publikoa eskuratzeko eskubidearen xede diren arloak

5.1. Erreklamazioaren xede diren arloak	Ebazpen zenbakia
Baliabide publikoak kudeatzea eta antolatzea	
Kontratazio publikoa, emakidak eta dirulaguntzak	
Sektore publikoko langileak; hautapen prozesuak	
Goi-karguak eta zuzendaritzako kideak	
Lizentziak, hirigintza eta etxebizitza	
Ikastetxeak; Irakaskuntzaren ebaluazioa	
Zerga arloko informazioa	
Udal errolda	
Fitxategiak	
Ondareari buruzko informazioa	
Tokiko gobernu organoen aktak	
Zerbitzu publikoen funtzionamendua: zirkulazioa, polizia, hondartzak, zuhaitzak...	
Ekitaldiak egiteari buruzko informazioa: kontzertuak, kirol ekitaldiak, zezenketa ekitaldiak...	
COVID-19a	
Ikuskapenak eta zehapenak	
5.2. Informazio publikoa eskuratzeko araubide bereziak	Ebazpen zenbakia
Tokiko eta parlamentuko hautetsiak	
Abian den administrazio prozedura bateko interesdunak	
Ingurumen arloko informazioa	
Langileen ordezkariak	
Eskatzailearen berezko datuak eskuratzeko	
Informazio judiziala	
Kazetariak	
Osasunari buruzko datuak	AR 27/2023 (o. j.: 1)
Beste batzuk	AR 19/2023 (o. j.: 2)

II. DOKTRINEN BILDUMA 2023

1.1. Esparru materiala

Informazioa, eta ez soilik dokumentuak, eskuratzeko eskubidea

Martxoaren 6ko AR 09/2023 erabakiaren bidez ebatzi zen SALVEMOS EL PERDON 4.0 ERRENIEGA SALBA DEZAGUN elkartearen izenean egindako erreklamazioa, Adiosko Udalak parke fotovoltaiko baten ezarpenari buruzko dokumentazioa ez emateagatik aurkeztua.

Bosgarrena. Gardentasunari buruzko Foru Legearen 13.1 artikuluan, b) letran, aitortzen da herritar ororen eskubidea dela «Administrazio Publikoen esku dagoen informazio publikoa lortzea, alde aurretik eskaera egin da, hartarako interes zehatzik deklaratzera beharturik egon gabe, eta foru lege honetan aurreikusitako mugekin bakarrik».

Era berean, lege beraren 30. artikuluan, hau aitortzen da: «Edozein pertsona fisiko edo juridikok, publikoa nahiz pribatua izan, eskubidea du informazio publikoa eskuratzeko, dela norberaren izenean eta banaka, dela herritarrek bildu edo ordezkatzeko dituzten erakunde legez eraturakoen izenean, aurrez eskatuta eta foru lege honetan finkatzen diren mugekin».

Gardentasunari buruzko Foru Legearen 4. artikuluko c) letraren arabera, hau da informazio publikoa: «foru lege honek aipatutako Administrazio Publikoek sortzen duten edo beren eskuetan dagoen informazioa, euskarria eta adierazpidea edozein izanik ere».

Xedapen horietatik, ondorioztatzen da kontzeptuaren «nozio zabala» hartu behar dela, eta ez «administrazio espediente» kontzeptuaren nozio murriztuagoa. Printzipioz, informazioa eskuratzeko eskubidea administrazioaren esku dagoen eta hark sortu duen edo daukan informazio orori aplikagarri zaio, administrazio espediente edo prozedura jakin

eta zehatz baten parte den ala ez kontuan hartu gabe.

Hori dela eta, aipatutako bilkura publikoaren grabazioari dagokionez, ezin da onartu informazioa ukatzeko ematen den arrazoi. Baliteke grabazio hori, proiektuari buruzko azalpen saio bat denez, eta berez prozedura baten izapide egintza ez denez, administrazio espediente zehatz eta jakin baten zati ez izatea (azken ebazpenera bideratutako administrazio egintza multzo baten euskarri materiala den aldetik). Baina horrek ez du esan nahi informazio publikoa ez denik, Gardentasunari buruzko Foru Legearen zentzuan.

Bestalde, udalak egindako edo agindutako grabazio bat izan bazen, eta grabazioaren helburua udal erakundeak berak herritarrentzat interesgarria den gai bati buruz deitutako lan edo azalpen saio bat bazen, ezin da ulertu udalak ez duen informazioa denik –ez, behintzat, ez onartzeko egintzan azaldutako arrazoi laburrekin: udalaren esku ez dagoela esaten da, administrazio espediente batean ez dagoelako–.

Kontuan hartu behar da, halaber, osoko bilkurek izaera publikoa dutela oro har, eta jurisprudenziak onartu egin duela bilkura horiek grabatzeko aukera, baita herritarrek ere, Konstituzioaren 20. artikulua aitortzen duen informazioa transmititzeko eskubidearekin lotuta (alde horretatik, Valentziako Erkidegoko Justizia Auzitegi Nagusiaren epaia, 2009ko urtarrilaren 27koa). Kasu horretan, osoko bilkura bat ez bada ere, arrazoitutakoa funtsean aplikatu beharko litzateke.

Gainera, informazio publikoa eskuratzeko eskubidea baliatzeko interes jakin bat egiaztatu beharrik ez dagoen arren, kontuan izan behar da, kasu honetan, elkarre erreklamazioak, ingurumenaren arloan informazioa eskuratzeko, parte-hartze publikorako eta justiziara jotzeko eskubideak arautzen dituen legeriaren arabera, legitimatuta egoten ahal dela herri akzioa egikartzeko (uztailaren 18ko 27/2006 Legearen 22. eta 23. artikulua), eta horrek indartu egingen luke grabazioa eskura-

tzeko eskubidea. Bilera horretan, halaber, eguno elkarteko kideek parte hartu zuten.

Horregatik guztiagatik, bidezkoa da puntu honetan erreklamazioa onartzea eta Adiosko Udalarri agintzea aipatzen den bilkura publikoaren grabazioaren kopia aurkitu eta eman diezaioala erreklamazioarekiko, horretarako legezko eragozgarririk ez baitago, eta ez da argudiatu ere egin.

2. Prozedura kontuak

2.1. Eskaerak ez onartzeko arrazoiak

Berriro prestatzeko aurretiazko ekintza edo prestaketa lan konplexua egin behar izatea

Urtarrilaren 30eko AR 6/2023 erabakiaren bidez, Adingabeen Transexualitate, Transgenero eta Intersexualitate Kasuak Kudeatzeko Batzordeak eta Osasunbidea-Nafarroako Osasun Zerbitzuak ikuskatutako kasuei buruzko eskaera bat ezetsi egin zen. Datu hauei buruzko informazioa zen eskaeraren xedea: Osasunbideak eta Batzordeak 2009tik gaurdaino artatutako adingabeen kopurua, urtez urte, sexuaren eta jaiotze urtearen arabera bereizita, eta kasu bakoitzean egindako protokoloak eta tratamendu motak, terapiak, kirurgiak eta esku hartzeak adierazita (urtarrilaren 15eko 16E/2018 Foru Aginduaren, Osasuneko kontseilariarenaren, 5. eta 8. artikulua). Agindu horren bidez, pertsona transexualen, transgeneroen eta intersexualen osasun arre- ta antolatzen da).

Laugarrena. Ebazpenean zehazki aipatzen da eskuratu nahi den informazioa paziente bakoitzaren historia klinikoan jasota dagoela, eta, horregatik, alde aurretik bildu eta landu beharko litzatekeela, baina, une honetan, unitate eskudunak ezin duela hori egin. Dena dela, ez da arrazoitzen zergatik ezin den egin:

espediente asko direlako, hori egiteko langilerik ez dagoelako, etab.

Ez onartzeko arrazoi horri dagokionez, lehenago ere adierazi dugunez, kontuan hartu behar da Nafarroako Foru Legean, estatukoan ez bezala, honako hau gehitu dela: «Informazioa eskura ez jartzea justifikatzen duen berregitatzat ez da hartuko erabilera arrunteko tratamendu informatizatuaren bidez lor daitekeen informazioa, ez eta zenbait agiri desberdinetan sakabanatutako informazioa biltzeko egintza ere».

Kasu honetan, zuzendari kudeatzailearen ebazpenak agerian uzten du informazio hori badagoela, paziente bakoitzaren historia klinikoan jasota dagoela adierazten baitu.

Hori dela eta, ondorioztatzen da informazioa prestatzen ahal dela, bai eskatutako datuak tratamendu informatizatu baten bidez aterata, bai zenbait espedientetatik hartuta, informatizatuta ez badago.

Egia da, Gardentasun Kontseiluak ebazten ari diren moduaren ildotik, konkurrentzia baloratzeko, kontuan hartu behar dela eskatutako informazioaren tamaina, bai eta ebazpena eman behar duen erakundeak dituen baliabideak ere.

Alde horretatik, lehenik eta behin, azaroaren 12ko 7/2015 interpretazio irizpidea aipatu behar da, Gardentasunerako eta Gobernu Onerako Kontseiluarena. Horren arabera, irizpide hori aplikatzeko da eskatutako informazioa, organismo edo entitatearen jarduera eremu funtzionalekoa izanda, berariaz landu behar bada zenbait informazio iturri erabiliz. Irizpide horretan, tamaina handiko informazio eskaeren kausa bereizten da, eta zehaztu egiten da kontuan hartzen ahal dela eskatutako informazioaren bolumen handia, baldin eta, haren tamaina, xedea eta eskura dauden bitartekoak kontuan hartuta, Gardentasunaren Kontseilu honen iritziz informazioa berriz lantzea dakarren egoera edo kasuren bat gertatzen bada.

Irizpide horren arabera, ulertu da kausa hori gertatzen dela, eskatutako informazioa

emateko base edo espediente guztietan bilaketa masiboak egin behar badira, bai elekttronikoki, bai eskuz (irailaren 16ko 194/2015 Ebazpena), eta «eskura dauden baliabideak zentzuz erabiliz» eskaini ezin bada. Hori behartutako subjektuek justifikatu behar dute (Gardentasunerako eta Gobernu Onerako Kontseiluaren 318/2015 Ebazpena).

Kasu honetan, ikusi dugunez, eskatutako informazioa emateko paziente bakoitzaren historia klinikoan sartu behar dela baino ez da adierazi, baina ez da ezer esan historia kopuruari edo eskatutako datuen bolumenari buruz.

Horri dagokionez, kontuan hartu behar da eskaeran 2009tik gaur egunera arteko informazioa eskatzen dela, baina datu horrekin ere ezin dugu jakin zenbat historiari eragiten dien eskaerak.

Eskatutako datuei dagokienez, eskaeran adierazitakoa kontuan hartuta, ez dirudi informazioa asko-asko eskatzen denik, oso alderdi zehatzei buruzkoa baita: pertsona kopurua, sexuaren eta urtearen arabera, protokoloak eta tratamendu motak, terapiak edo egindako esku-hartzeak adierazita.

Erreklamatzailak alegatzen duenez, urtarrilaren 15eko 16E/2018 Foru Aginduak, Osasuneko kontseilariarenak, pertsona transexualen, transgeneroen eta intersexualen osasun arreta antolatzeak, Osasunbidea-Nafarroako Osasun Zerbitzua datuen fitxategi automatizatu bat sortzera behartzen du; hain zuzen ere, besteak beste, erabilitako teknikak ebaluatzeak, eta hortik ondorioztatzen ahal da eskatzen diren datuak daudela, informatizatuta. Hala ere, Nafarroako Osasun Zerbitzuak bidalitako txostenean agerian geratzen denez, oraindik ez dago datuak ustiatzeko aukera ematen duen sistema antolatu eta automatizaturik, eta horretan ari dira lanean.

Izan ere, txosten horretan esaten da eskatutako datuak ez daudela eskuragarri ez modu automatizatuan, ez txostenetan, baina jarraian, eskaera ez onartzeko Ebazpenaren

modu berean, esaten da informazioa paziente bakoitzaren historia klinikoan jasota dagoela, eta, hori emateko, bilketa eta lanketa lana egin behar dela alde aurretik, eta une horretan hori ezin dela egin, datuak ustiatzea ahalbidetzen duen sistema antolatu eta automatizatu bat ez dagoelako. Azken finean, ez onartzeko arrazoi bera alegatzen da, baina ebazpenean ez bezala, sistema automatizaturik ez izatea argudiatzen da.

Hala ere, ikusi dugunez, eskatutako informazioa automatizatu gabe egotea ezin da berez izan ez onartzeko arrazoiak; izan ere, dokumentazioa behin eta berriz aipatzen diren historia klinikoetatik ateratzeko aukera dago.

Azaldutakoa kontuan hartuta, ondorioztatatu behar da ezin dela ez onartzeko arrazoi hori dagoenik ontzat eman, ez baitira egiaztatu kausa hori aplikatzeko arrazoiak. Horregatik, bidezkoa da eskaera onestea, eta historia kliniko horietatik eskatutako datuak eman behar dira.

Nabarmen errepikakorrak edo gehiegizkoak diren eskaerak

Azaroaren 27ko AR 38/2023 erabakiaren bidez, uko egiten zaio Erripagañako UGPSko AR1 banaketa areako lurzatietan etxebizitzetarako eraikinak, garajeak eta trastelekuak eraikitzeko emandako obra lizentzia guztiei buruzko informazioa eskuratzeko eskaerari, bai eta Erripagainako UGPSaren AR1 banaketa arean dauden eraikinen lehen erabilerarako lizentziei buruzko informazioa eskuratzeko eskaerari ere.

Bosgarrena. 2023ko urtarrilaren 3ko eskaeran, elkarte erreklamatzailak Erripagañako UPGSko AR1 banaketa areako lurzatietan etxebizitza eraikinak, garajeak eta trastelekuak eraikitzeko emandako obra lizentzia guztiei buruzko informazioa eskuratzeko es-

katu zuen, bai eta Erripagañako UGPSko AR1 banaketa arean dauden eraikinen lehen erabilerarako lizentzia guztiak ere.

Udalak ez du eskaera ez onartzeko arrazoiarik eman, ez eskaera ebaztean, ezta erreklamazioaren izapideetan ere. Dena dela, Kontseilu honek aztertu egingen du ea eskatutako informazioaren norainokoari aplikatzen ahal zaion Gardentasunari buruzko Foru Legearen 37. artikuluko d) idatz zatian ez onartzeko xedatutako arrazoiak: «gehiiegizkoak direla irizten zaionean, agerikoa bada arrazoigabeak edo errepikakorrak direla edo eskubidearen neurrigabeko abusua dakartela».

Ez onartzeko kausa gisa arrazoi hori aipatu den zenbait ebazpen aztertu ditu Gardentasunaren eta Gobernu Onaren Kontseiluak, eta haxe adierazi du hori egin ondoren: «gehiiegizko informazio eskaeraren kontzeptua kontzeptu juridiko zehaztugabea da, eta zentzuzko irizpideekin ebatzi behar da, dagoen testuinguruari dagokionez» (R258/2015), «eta arauaren helburuari, hau da, organo publikoen jarduerari gardentasun handiagoa emateari, dagokionez» (R 63/2015). Halaber, ez onartzeko arrazoi hori «modu murriztaile, koherente eta proportzionatuan aplikatu behar da, arau orokorra informazio publikoa eskuratzeko erraztea baita, eta, beraz, informazio eskaerak ez onartzea, informazio asko edo oso konplexua eskatzen delako, salbuespenezko aukera da, eta eskaeraren xede den subjektuari dagokio eskaera hori erantzuteak dakartzan administrazio karga argi eta garbi zentzuzgabea dela arrazoitzea eta frogatzea.» (R 549/2018). Estatu Kontseiluak, ekainaren 27ko 344/2019 irizpenean, gehiegizko eskaeraren arauari dagokionez, esan du honako hauek direla horrelako eskaerak: erantzun ahal izateko, betebeharreko subjektuaren gainerako kudeaketa lanak geldiarazi edo larriki oztopena eragiten dutenak.

Eguesibarko Udalaren izaera eta tamaina kontuan hartuta, Gardentasunari buruzko Foru Legea indarrean sartu eta bost urtera, Udal horrek artxiboak kudeatzeko azpiegitu-

ra egokiak izan behar ditu edo izan beharko zituen dagoeneko, Gardentasunari buruzko Foru Legeak ezartzen dizkion gardentasun betebeharrak arrazoiz bete ahal izateko; kasu honetan, udal artxiboetan behar bezala identifikatutako zenbait espediente aurkitu ahal izateko, udal jarduera geldiarazi behar izan gabe. Bilaketa lan honi dagokionez, ezin da ahaztu «udalak dokumentuen eta artxiboen kudeaketa politika izateko betebeharra duela, herritarrek aurkezten dituzten informazio eskaerei behar bezala erantzuteko» (Gardentasunerako eta Gobernu Onerako Kontseiluaren 106/2018 Ebazpena).

Bada, parametro horiek kontuan hartuta, Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak ez du uste Eguesibarko Udalarentzat lan ikaragarria denik Erripagañako UGPSko AR1 banaketa arean (hau da, Eguesibarko udalerraren lurralde eremuan) dauden eraikinen eraikuntza lizentziak eta lehen erabilerarako lizentziak bereiztea eta, hala badagokio eta beharrezkoa bada, haietako datuak anonimizatzea. Izan ere, lan horretarako beharko liritekeen denbora eta baliabideak kontuan hartuta, ez liriteke Hirigintzako edo Zerbitzu Orokorretako arloen jarduna geldiaraziko, eta ez zaie kalterik eraginen udalerriko biztanleei eta zerbitzu publikoari. Kontseilu honen ustez, eskaeraren xede diren dokumentuen kopurua eta izaera kontuan hartuta, Erripagañako lurretan (Eguesibarko udalerrria) obretarako eta lehen erabilerarako emandako lizentzien espedienteak udal artxibo elektronikoko edo fisikoko aurkitzea ez da gehiegizko lan karga, eskatutako dokumentuak asko ez direlako eta sektore horretan eraikin kopuru txikia dagoelako. Kontseilu honen iritziz, bilaketa hori egiteko, ez da kostu ekonomiko eta denbora kostu neurrigaberik egin behar.

Azken finean, elkarte erreklamatzailak informazio publikoa eskuratzeko duen eskubidea ezin da gehiegizkotzat jo, ez kualitatiboki, ez kuantitatiboki, hura asetzeak udal zerbitzu publikoaren funtzionamendua larriki oztopatuko lukeelako argudiatuta.

Kontsultak eta irizpenak

Azaroaren 27ko AR 42/2023 erabakian, Osasunbidea-Nafarroako Osasun Zerbitzuko zuzendari kudeatzaileak urriaren 17an emandako 1106/2023 Ebazpenaren kontra aurkeztutako erreklamazioa ebatzi zen. Haren bidez, ez zen onartu tratamendu terapeutiko baten estaldurari eta aplikazioari buruzko informazio eskaera bat, zehazki, osasun zerbitzuetako «plaketa ugariko plasmaren infiltrazioei» buruzkoa.

Hirugarrena. Erreklamazio honek aurkartzeko duen ebazpenean ez zen onartzen datuak eskuratzeko eskaera, 37. artikuluko c) idatz zatiaren xedatutako kausa argudiatuta («kontsulta juridikoei erantzuteko eskaerak, edo txostenak edo irizpenak egiteko eskaerak»).

Hala ere, ebazpen horretan ez da kausa hori dagoenik arrazoitzen, ezta justifikatzen ere.

Erreklamazioak azaltzen duenez, badirudi hau dela kausa hori argudiatzeko kontuan hartu dena: eskaeraren amaieran «txostena egitea eskatzen da» hitzez hitz adierazi dela. Hala ere, esaten duen bezala, eskatzen ari dena ez da inolako txosten edo irizpen tekniko edo juridikorik termino horien adiera hertsian edo literalean.

Izan ere, eskaera ebazteko, erabilitako terminoen harago, eskaeraren xedeari, testuinguruari eta helburuari erreparatu behar zaie, eta bat gatz horretan erreklamazioarekin.

Kasu honetan, hau da eskaeraren helburua: jakitea ea tratamendu, teknika edo prozedura mediko jakin bat Nafarroako Osasun Zerbitzuen prestazioen barruan sartuta dagoen, eta prozedura hori bera Komunitateko ospitale publikoetan modu orokorrean aplikatzen zaien Gizarte Segurantzaren Araubide Orokorrean afiliatutako pazienteei, eta, hala bada, zein diren prozedura aplikatzen duten ospitaleak.

Informazio publikoa eskuratzeko eskaerak arrazoitzea beharrezkoa ez dela jakina den arren, kasu honetan, erreklamazioak xehe-tasun eta oinarri handiz aletutako arrazoiek

argi erakusten dute benetan eskatzen ari dena prestazio mediko jakin baterako eskubidea egiaztatzeko beharrezkoa den informazio publikoa dela. Izan ere, eskatzen den informazioa osasun laguntza ematen dion erakundeak berak tratamendu jakin baterako eskubidea izateko eskatzen duen informazioa da: tratamendu hori osasun sistema nazionalaren zerbitzu komunuen multzoan sartuta dagoen, eta ez badago, gutxienez sei autonomia erkidegotako osasun zerbitzu publikoetan egiten ari direla.

Erreklamazioak dioenez, informazio hori gainerako autonomia erkidegotako osasun zerbitzuei eskatu zaie, eta denek eman dute, bat berak ere uko egin gabe.

Eskatzen den lehenengo gaiari dagokionez, Osasunbidea-Nafarroako Osasun Zerbitzuen erantzunak sinplea dirudi, eta ez da ikusten txosten edo irizpenik eman behar denik; besterik gabe, egiaztatu nahi da adierazitako tratamendua Osasunbideak kudeatzen dituen prestazioetan sartzen ote den (modu zehatzean edo orokorrean) ala ez.

Gauza bera esaten ahal da bigarren gaiari dagokionez. Hor, besterik gabe, hauxe eskatzen da: erantzutea ea tratamendu hori ospitale publikoetan, Osasunbideak kudeatzen dituen ospitaleak barne hartuta, ematen den, eta, hala bada, tratamendua ematen duten ospitaleen zerrenda.

Azaldutako guztiaren ondorioz, ez onartzeko eman den arrazoia oker aplikatu dela ondorioztatzen da. Lehenik eta behin, lehen ere esan dugunez, kausa hori dagoenik ez delako batera arrazoitu. Horrek, berez, ezespina ekarri beharko luke, abenduaren 9ko 19/2013 Legearen 18.1.c) artikuluan jasotako ez-onartzearen kausari buruz emandako jurisprudentzia irizpidean oinarrituta; izan ere, informazioaren duenak uste duela hori ere aplikatzen ahal zaiola 37. artikuluan c) paragrafoan jasotako ez-onartzearen kausari. Irizpide horren arabera, ezin dela aplikatu jotzen da, baldin eta hori adierazten duenak ez badu argi eta behar bezala justifikatzen informazioa tratatu edo berregin behar dela.

Kasu honetan ez da justifikatzen zergatik egin beharko litzatekeen txosten bat eskaerari erantzuteko.

Era berean, kontuan hartu behar da –jada adierazi dugu– Auzitegi Gorenaren 2022ko irailaren 19ko epaian, besteak beste, ez onartzeko arrazoiei buruzko edozein erabakitan gardentasunari buruzko legeek araututako informazio eskubidearen kontzeptu zabala hartu behar dela; izan ere, kontzeptu horrek interpretazio zorrotza ezartzen du, eta batzuetan murriztailea ere, informazio eskaeren izapidetza ez onartzeko arrazoiei dagokienez.

Kontzeptu zabal horrek eragotzi egiten du eskubidea ukatu ahal izatea eskatutako eskaera egin aurretik dokumentatuta ez dagoenean; izan ere, kontzeptu zabalagoa da, jakitearen parekoa, eta hala jasotzen da Kataluniako Bermerako eta Informazio Publikorako Eskubidearen Auzitegiak martxoaren 26an emandako 236/2020 Ebazpenean. Informazio eskaera bat berez kontsulta bat dela –eta, ondorioz, ez onartzeko dela– zehatzen duena ez da eskatutako informazioa berariaz idatzi behar izatea, eskaera baino lehenago ez dagoelako dokumentatuta, baizik eta eskaerak materialki kontsulta edo txosten bat izatea xede, informazio hutsa izan ordez.

Horren arabera, orain arte uste izan da ez dagoela informazioa eskuratzeko ukatzerik, erantzuna, txostena behar badu ere, guztiz sinplea denean eta arrazoiketa gehiago behar ez duenean, edo, kasu honetan bezala, eskaeran Administrazioak zuzenean egiaztatzen ahal duen egitate edo datu baten idatzizko adierazpen edo erreferentzia soila baino eskatzen ez denean, errealitatearen behatzea baino behar ez denean, kontsultetarako egin behar diren balio erantsiko egitaterik egin beharrik gabe.

Kasu honetan, ez da ikusten Nafarroako Osasun Zerbitzuak interpretazio lanik egin edo txostenik egin behar duenik eskatutako informazioa emateko, hau da, lehenik eta behin, eskatutako tratamendua Osasunbidearen prestazioen multzoan sartuta dagoen

ala ez egiaztatzeko; bigarrenik, Osasunbidearen kudeaketa eremuko ospitale publikoetan ematen ari diren edo ez ikusteko; eta, azkenik, hala bada, zer ospitaletan ematen ari den adierazteko.

Horregatik guztiagatik, ez da ikusten Osasunbidea-Nafarroako Osasun Zerbitzuko zuzendari kudeatzaileak ez onartzeko argudiatutako arrazoia dagoenik.

2.2. Informazio publikoa eskatzeko prozedura

Aukeratutako eskuratzeko modalitatea

Urtarrilaren 30eko AR 04/2023 erabakiarekin lotutako eskaeran, eskatzaileak zehazki eskatu zuen dokumentazioa formatu elektronikoa eskuratu ahal izatea, eskaeran adierazitako posta elektronikoen bidez. Hala ere, Udalak eskatzaileari jakinarazi zion informazioa aurrez aurre eskuratzeko ahalik zuela udal bulegoetan, oso espediente zabala delako eta ez dagoelako guztiz digitalizatuta.

Bigarrena. Eskaera idazkian, eskatzaileak zehazki eskatu zuen dokumentazioa formatu elektronikoa eskuratu ahal izatea, eskaeran adierazitako posta elektronikoen bidez. Hala ere, Udalak eskatzaileari jakinarazi dio informazioa aurrez aurre eskuratzeko ahalik duela udal bulegoetan, oso espediente zabala delako eta ez dagoelako guztiz digitalizatuta.

Eskatzaileari eman beharreko informazioaren formatuari dagokionez, hau xedatzen du Gardentasunari buruzko Foru Legearen 43. artikulua:

43. artikulua. Informazioaren forma edo formatua.

1. Organo eskudunak eskatu zaion modu edo formatuan eman beharko du informazioa, non eta honako inguruabarren bat gertatzen ez den:

a) Lehenagotik, informazio hori beste modu edo formatu batean zabaldua izatea, eta eskatzaileak hori erraz eskuratu ahal izatea. Kasu horretan, eskatzaileari adierazi beharke zaio non eta nola eskuratzen ahal duen informazio hori, edo bestela, eskura dagoen formatuan helaraziko zaio.

b) Organo eskudunari zentzuzkoa iruditzea informazioa beste modu edo formatu batean jartzea eskatzailearen eskura, eta hori egoki justifikatzea.

Informazioa «in situ» eskuratzeak jatorrizko euskarria galtzea edo hondatzea ekartzen ahal badu, kopia formatu jakin batean egitea ezinezkoa denean ez dagoelako ekipamendu teknikorik eskura, edo informazioa eskatutako modalitatean emateak jabetza intelektualerako eskubidea urratzen ahal badu, bidezkoa izanen da informazioa beste modu edo formatu batean ematea eskatzaileari.

Orobat, bidezkoa izanen da eskatzaileari beste forma edo formatu batean ematea informazioa baldin eta errazagoa edo ekonomikoagoa bada altxor publikoarentzat.

2. Ondorio horietarako, ahaleginak eginen dira informazio publikoa telekomunikazio informatikoen edo beste baliabide elektronikoen bidez aise eskuratu eta erreproduzitzeko moduan edo formatuetan gordetzeko, eta, ahal dela, formatu irekietan emanen da.

3. Organo eskudunak ebatzen duenean informazioa eskatutako modu edo formatuetan ez ematea, ez osorik ez zati batez, eta beste modu batean egiten badu, eskatzaileari justifikatu beharke dio eskuratzeko eskubidea onartzen den ebazpenean.

Eskatzaileak, alde batetik, kontratuaren kudeaketarekin lotutako galdera batzuk egiten zizkion Udalari, eta, bestetik, ez zuen eskatzen obra publikoaren kontratuaren espediente osoa, baizik eta dokumentu jakin batzuk, eta horiek behar bezala zehaztu zituen.

Gardentasunaren Kontseilu honek eskatzaileak Udalari egindako galderak aztertu ditu, eta, Gardentasunari buruzko Foru Legea-

ren 37. c) artikulua xedatzen duenaren arabera, ezin dira «kontsultatzen» hartu, ez onartzearen ondorioetarako; izan ere, eskatzaileak jakin nahi duena da egintza jakin batzuk egin diren ala ez, eta guztiak eskaera idazkian behar bezala identifikatuta daude. Udalaren aldetik, horiek egiaztatzeke, ez da inongo azterketa, analisi edo balorazio juridikorik egin behar, eskatutakoa erraz objektibatzen ahal diren egintza batzuk egiaztatzea baino ez baita, eta nahikoa da eskatzailearen galderei baietz edo ezetz erantzutea. Ondorioz, zuzena da Udalak informazio hori ematea onartzea, eta, Gardentasunaren Kontseiluaren iritziz, erantzunak errazak direnez, baliabide elektronikoen bidez egiten ahal da hori.

Eskatutako dokumentuei dagokienez, informazioa bitarteko elektronikoen bidez emateko argudio gisa, Udalak dio espedientea oso zabala dela eta ez dagoela guztiz digitalizatuta.

Hauek dira eskatutako dokumentuak, eta dagokion jarduketara egin bada, eginda egonen dira, eskatzaileak zehazten duen bezala:

- Proiektugileak eta zuzendari fakultatiiboak kontratatzeke ebazpena edo akordioa.
- Berariazko klausula administratiboaren eta preskripzio teknikoaren plegua legearekin bat etortzeari buruzko txosten juridikoa
- Kontratistari zigorrak ezartzeko ebazpena edo erabakia, kontratua ez beteagatik.
- Zuzendaritza fakultatiiboaren txostenak, akatsak daudela ohartarazteko.
- Kontratistari egindako errekerimenduak, antzemandako akatsen inguruan.
- Kontratua suntsiarazteko espedientea hasteko erabakia.
- Kontratistak eta abal emaileak aurkeztutako alegazioak.
- Kontratazio organoaren zerbitzu juridikoek kontratuaren suntsipenari buruz emandako txostena.

- Kontratistak ordaindu beharke litzuzkeen kalte-galerak zehazteko eta baloratzeko txosten teknikoak.
- Kalte-galeren ordaina finkatzeko ebazpena edo akordioa.
- Kontratatzeko debekua ezartzeko espedientea hasteko erabakia.

Beraz, 11 dokumentu dira (txostenak, ebazpenak, erabakiak), eta, berez, ez dute «espediente oso zabala» bat osatzen, Udalak dioen bezala, eta pentsaezina da udal zerbitzuek dokumentu horiek baliabide elektronikoen erabili gabe egin izana eta, beraz, gaur egun horiek guztiak digitalizatu gabe egotea. Dena dela, dokumentuok digitalizatzea oso lan erraza izanen litzateke. Beraz, Gardentasunaren Kontseilu honen iritziz, Udalak argudiatutako arrazoiak ez dira inondik ere kasu zehatzera bideratutako argudio zehatz eta nahikoak, eta hala beharke litzateke informazioa eskatzaileak aukeratutako formatuan ez emateko erabakitasuna azaltzeko, hori salbuespenezko kasuetan soilik egin ahal baita. Izan ere, hala dago xedatuta Gardentasunari buruzko Foru Legearen 43. artikuluan (lehenago transkribatu dugu), bai eta 13. artikuluan f) letran, horietan aitortzen baita eskatzaileak eskubidea duela informazioa eskatu duen modu edo formatuan jasotzeko.

Labur esanda, Udalak aurretik adierazitako dokumentuetarako sarbidea eman behar du formatu elektronikoen, hala egonez gero.

2.3. Informazioaren eskuragarritasuna

Atzerapena informazioa eskuratzeko orduan, eragindako hirugarren pertsonen aurka egiteagatik

Martxoaren 6ko AR 14/2023 erabakian, Funesko Udalaren kontra aurkeztutako erreklamazio bat ebatzi zen. Udalak, datu pertsonalen babesaren lehentasuna argudiatuta, uko egin zion erreklamazioaileak 2022ko abenduaren 5ean eskatutako informazioa emateari. Infor-

mazioa udalak sinatutako lan kontratu jakin batzuei buruzkoa zen.

Seigarrena. Puntu honetara iritsita, azaldutako gogoetak eta doktrina aintzat hartuta, Kontseilu honek ez du inolako eragozpenik ikusten eskatzaileari orain erreklamazioaileak kontratuaren oinarriko kopia eskuratzeko eskubidea aitortzeko, eta, hala badagokio, identifikazio datu hutsak baino ez direnak ere ezabatzen ahalko dira.

Nolanahi ere, gogoratu behar da Gardentasunari buruzko Foru Legearen 42.2 artikuluan hau xedatzen dela: «Ebazpenak baimena ematen badu informazioa ematearen aurka azaldu den hirugarren bat ukitzen duen informazioa osorik edo partez eskuratzeko, informazioa eskuratzeko ahalko da, bakar-bakarrik, administrazioarekiko auzi-errekurtsoa aurkezteko epea halakorik formalizatu gabe bukatu ondoren, edo, errekurtsoa jarritz gero, informazioa jasotzeko eskubidea berretsiz ebatzi ondoren». Arau horrek galdera hau sortu du doktrinari: informazio publikoa eskatzeko bidean emandako ebazpenei soilik erreferentzia egiten diren arren, aplikatzeko al den, halaber, gardentasunaren kontseiluek eskubidea aitortutako kasuetan, oraindik erreklamazio fasean daudenean. Galdera horren erantzuna ez da ahobatezkoa izan.

Doktrinari erreparatuta (Fernández Ramos, 2016, eta Rams Ramos, 2016), oro har, aplikagarria dela uste da, «logikarik ez bailuke hirugarrenen interesek edo eskubideek balio txikiagoa izatea Gardentasunaren Kontseiluaren erreklamazio baten ebazpena denean, informazioa duen administrazio erakundeak ematen duenean baino.»

Organo bermatzaileen artean, ez dago adostasunik.

Andaluziako Gardentasunerako eta Datuak Babesteko Kontseiluak, doktrina horren ildotik, sistematikoki aplikatzen du zehaztapen hori, eta bere ebazpenetan, aurka egin dioten hirugarren batzuk badaude, baldintza hauek hartzen ditu kontuan informazioa emateko:

errekurtsoa jartzeko epea igaro izana, hura formalizatu gabe, edo organo judizialak jada ebatzi izana (besteak beste, 1/2021, 28/2021 eta 386/2022 Ebazpenak).

Aitzitik, Gardentasunaren eta Gobernu Onaren Kontseiluak (CTBG) ez du aplikagarritzat jotzen; izan ere, erreklamazioa baiesten duenean, nahiz eta hirugarren interesdun bat aurka agertu, sistematikoki eskatzen dio erakunde behartuari erreklamatzailari eskatutako informazioa atzerapenik gabe emateko. Bestalde, Informazio Publikoa lortzeko Eskubidea bermatzeko Batzordeak (GAIP) ere ez du aplikagarritzat jotzen. Gai horri buruz ematen diren ebazpenetan (besteak beste, 17/2016, 39/2016, 42/2016, 58/2016 eta 75/2016), bat datoz honako hau adieraztean: «Eragindako pertsonak beren alegazioetan adierazitako aurkakotasuna ez da loteslea GAIPren ebazpenetarako, eta ez dio ebazpenen berehalako eraginkortasunari eragiten; hala ere, alegazio horiek eragina izaten ahal dute eta ebazpena zentzu batekoa edo bestekoa izatea ere ekartzen ahal dute, datu berriak edo informazioa eskuratzeko legezko mugak baloratzeko beharra eragiten duten argudioak ematen badituzte, edo jokoan dauden eskubide eta interesen oreka beste termino batzuetan aztertze beharra ekartzen badute ere; egindako aurkakotasuna borondate adierazpen soil bat bada, eta ez badu inolako daturik edo argudio juridiko garrantzitsurik ematen eskatutako informazioa ez zabaltzeko, ez du zertan ondoriorik izan GAIPren ebazpenen berehalako eraginkortasuna eragozteko edo saihesteko».

Soilik kasu batzuetan aplikatzen du GAIPek klausula hori; hain zuzen ere, hirugarrenaren interesari eragiten ahal dien kalteei buruz berariazko eta ongi arrazoitutako aurkakotza adierazten bada, baina, hala ere, azterketa egin ondoren, informazioa eskuratzeko eskubidea onartzen badu GAIPek, orduan aplikatzen du klausula hori eta eten egiten du bere ebazpenaren berehalako eraginkortasuna (adibidez, 342/2019 ebazpena).

Gardentasunaren Kontseilu hau bat dator CTBGk eta GAIPek erabiltzen duten irizpidearekin. Are arrazoi gehiagoz, hirugarren pertsonak ez badu berariazko eta arrazoitutako aurkakotasunik agertu entzunaldi fasean, erabateko isiltasuna baizik, eta Gardentasunari buruzko Foru Legeak isiltasun horri desadostasun presuntzioa ematen badiu ere, Kontseilu honen iritziz, presuntzio horrek ez du behar adinako indar legalik izan behar erreklamazio fasean informazioa eskuratzeko aitortutako eskubidea berehala ematea eragozteko; beraz, kasu horietan, Gardentasunari buruzko Foru Legearen 42.2 artikulua legezko zehaztapena ez da aplikagarria Kontseiluaren ebazpenetan.

4.3. Datu pertsonalen babesa

Interes publikoa aztertzea

Apirilaren 24ko AR 16/2023 erabakian, FUNDAPAREN aurka aurkeztutako erreklamazio bat ebatzi zen. Erreklamazioaren arrazoia zen Fundazioak uko egin ziola bere funtzionamenduari eta erreklamatzailaren amari buruzko prozedurarekin lotutako informazioa emateari, datu pertsonalen babesarako eskubidean oinarrituta.

Seigarrena. Fundazioa espedientearen kopia ematearen aurka dago. Izan ere, datu pertsonal erabat pribatuei eragiten dien eskaera dela dio, eta datu pertsonalen babesarako legeriak ezarritako konfidentzialtasun betebeharra aplikatu behar zaiela. Gainera, Gardentasunari buruzko Foru Legearen 32.4 artikuluan xedatutako azterketa egin ondoren, ez du ikusten interes publikorik egoten ahal denik datu ekonomiko pribatu batzuk eskuratzeko. Beraz, YYYY andreak, erreklamatzailaren amaren, intimitate pertsonalerako eskubideak, Konstituzioak berak babestuak, lehentasuna izan behar duela dio fundazioak.

Garrantzi ekonomikoa duten datuak intimitatearen esparruan sartzei dagokionez (Konstituzioak babestua), Auzitegi Gorenaren doktrina finkatua da (guztiengatik, 2014ko azaroaren 20ko epaia, 3073/2012 errekurtsoa) datu ekonomikoak intimitatearen esparruan sartzen direla dioena:

«... zalantzarik gabe, pertsona baten egoera ekonomikoari buruzko datuak Konstituzioak babesten duen intimitatearen esparruan sartzen dira (...), eta, datu horiek ikertzearen edo arakatzearen bidez, bizitza pribatuaren esparru hertsian barneratzen ahal da, edo, bestela esanda, «gizabanakoaren autodeterminazio pertsonalaren alderdirik oinarritutako»».

Ildo horretan, adierazi dugunez, Konstituzioak babesten duen intimitatearen esparruaren gaineko eragina bat etor dadin Espainiako Konstituzioaren 18.1. artikulua ere, lau baldintza bete behar dira: lehenik, Konstituzioak zilegitasunez ezarritako helburua izatea; bigarrenik, eskubidean sartzea legean aurreikusita egotea; hirugarrenik (arau orokor gisa baino ez), Konstituzioak babestutako pribatutasun esparruan esku hartzea ebazpen judizial arrazoitu baten bidez erabakitzea; eta, azkenik, proportzionaltasun printzipioa betetzea, hau da, hartutako neurria Konstituzioak ezarritako helburua lortzeko beharrezkoa edo ezinbestekoa izatea (ez egotea helburu hori eraginkortasun berarekin lortzeko beste neurri moderatuagorik edo ez hain oldarkorrik). Azkenik, proportzionatua izan behar du, zentzu hertsian (haztatua edo orekatua, interes orokorren zatitza onura edo abantaila gehiago dituelako gatazkan dauden beste ondasun edo balio batzuen gaineko kalteak baino) [Konstituzio Auzitegiaren 207/1996 epaia, abenduaren 16koa, 4. oinarria; eta apirilaren 3ko 70/2002 Epaia, 10 a) oinarria].»

Konstituzio Auzitegiak ere adierazi du pertsona baten egoera ekonomikoari buruzko datuak Konstituzioak babesten duen intimitatearen esparruan sartzen direla (642/1986 Autoa eta 233/1999 Epaia, 7. o. j.).

Kasu honetan, beraz, hauek daude aurrez aurre: batetik, FUNDAPAK duen eta hark presatu duen informazio batekin lotutako interes publiko eta pribatua, eta, bestetik, intimitate pertsonalari eragiten dioten datu batzuen babesarako eta konfidentzialtasunerako banakako eskubidea. Gardentasunari buruzko Foru Legearen 32.4 artikulua ematen dituen bi aukeretatik bat aztertu eta erabakitzea –eskaera zuzenean ukatzea edo eskatzaileari espediente hori eta espedientearen ageri diren datu ekonomikoari buruzko informazioa eskuratzeko uztea–, jokoan dauden interesen azterketa arrazoitua egin behar da.

Bada, Gardentasunaren Kontseilu honen iritziz, kasu honetan, aurreratuko dugu lehentasuna eman behar zaiola eskatutako informazioa ezagutzeko interesari, pertsonak bere intimitateari eragiten dioten datuen konfidentzialtasunerako duen eskubidearen gainetik. Hori guztia honako arrazoi hauetan oinarrituta:

a) Erreklamazioari idazki bat erantsi zaio, 2022ko abenduaren 23koa, YYYY andreak eta lekuko batek sinatua. Haren bidez, baimena ematen zaio erreklamatzailari bere datu pertsonalak eta edozein dokumentazio mediko edo ondare dokumentazio erabiltzeko, Fundazioaren jardunaren aurka erreklamazioak egin ahal izateko, defendatzaile judizial gisa dagozkion eginkizunak betetz.

YYYY andreak baimen hori emateko duen gaitasunari dagokionez, adierazi behar da Iruñeko Lehen Auzialdiko 8 zenbakiko Epaitegiaren xx-ren xx(e)ko NNN/2021 Autoaren arrazoibide juridikoetan, zeinaren bidez erreklamatzaila bere amaren defendatzaile judiziala izendatzen baita, honako hau esaten dela: «2021eko Xaren X(e)an, NN/2021 Autoan, kautelazko neurriari buruzko NNN/2021 piezan, auziarekin eta kautelazko neurrien eskaerarekin batera aurkeztutako dokumentazioa aztertu zen, eta zantzu sendoak daude YYYY andreak dementsia degeneratibo primarioa izaten ahal duela, agian Alzheimerren gaixotasunak eragindakoa, Reisbergeko

eskalako 5. mailan. Halaxe dio dokumentazioan erantsitako txosten medikoak, 2019ko azaroan eginak.»

Alzheimerrak eragindako dementzia, OME-ren ekimenez, desgaitasuntzat hartzen da medikuntzaren aldetik eta juridikoki; izan ere, desgaitasunaren gizarte kontzepzioaren ideia nagusia da ez dela desgaitasuna norbanakoaren urritasunengatik sortzen –urritasun fisikoa edo psikikoa–, baizik eta urritasun pertsonal horien eta gizartearen arteko interakzioetan parte-hartze osoa eta eraginkorra izateko sortzen diren hesiengatik, besteen baldintza beretan aritzean. Bada, Pertsona desgaituen eskubideei buruzko Konbentzioaren 12. artikuluan –2006ko abenduaren 13an aldarrikatu zen konbentzio hori, New Yorken–, ezartzen da ez direla gaitasun mentaleko gabeziak erabili behar gaitasun juridikoa ukatzeko justifikazio gisa. Bestalde, ekainaren 2ko 8/2021 Legeak, Konbentzioa gure barne zuzenbidera egokitzen duenak, printzipio hau hartzen du abiapuntutzat: desgaitasuna duten pertsonen gaitasun juridikoa dutela, gainerakoen baldintza berberetan, bizitzako alderdi guztietan.

Orduan, orain, desgaitasunen bat duten pertsonen beren gaitasun juridikoa gauzatu ahal izateko behar diren laguntza neurriak hartzea da egokiena. Izan ere, araudi berriaren ardatza ez da nahikoa gaitasun ez duenaren ezgaitze judiziala, ezta gizakiaren berezko gaitasun bat aldatzea ere. Lege honen xedapenen arabera, desgaitasun kognitiboa duten pertsonen eskubidea dute beren erabakiak hartzeko, baita huts egiteko ere. Eskubide hori errespetatu egin behar da, eta, alde horretatik, behar dituzten laguntzak eman behar zaizkie, hala nola informazioa haiek ulertzeko formatu egokietan ematea. Hala, sistema berriaren ideia nagusia da behar duen pertsonari laguntza ematea, hau da, bere inguruabarretara egokitutako neurri egokiak hartzea, pertsona horiek beren eskubideak gauzatzeko behar duten laguntza emateko (Kode Zibilaren 250. artikulua); kasu honetan,

hain zuzen, borondate deklarazio bat egiteko, egoeraren eta ondorioen ezagutza osoarekin.

YYYY andrea ez dago judizialki ezgaituta –jada ezin da juridikoki ezgaitzea–, ezta ordezkaritza edo asistentzia kuradoreztapean ere; arlo pertsonalean eta ondare arloan dagozkion defendatzaile judizialen laguntza baino ez du. Beraz, jakinaren gainean eta askatasunez erabakitzeko behar diren laguntzak izanik, Kontseilu honek pentsatu behar du YYYY andreak sinatutako baimena baliozkoa dela, eta ulertu behar da erreklamatzailari baimena ematen diola FUNDAPAN duen espedientea eskuratzeko.

Gainera, espedientea eskuratzeko ez dago soilik YYYY andreak adostasunaren mende; izan ere, bere alabak espedientea eskuratzeko eragiten ahal zizkion balizko kalteengatik bere desadostasuna adierazi izan balu, horrek ez luke eragotziko, inolaz ere, informazioa eskuratzeko eskaeraren aldeko ebazpena ematea. Gardentasunari buruzko Foru Legearen 32.5 artikulua xedatzen du DBEOaren 9. eta 10. artikuluetan babes bereziko datu pertsonaltzat jotako datuak eskuratzeko soilik eskatu ahal izan dela eta eskatu behar dela ukitutako hirugarren pertsonaren adostasuna, eta kasu hau ez da egoera horretan sartzen.

b) Gardentasunari buruzko Foru Legearen 32.3 artikulua xedatzen du informazioa eskatzaileari jakinarazi ahal zaiola, baldin eta, eskaera aztertzean, irizten bada eskatzaileak bere eskaera justifikatzen duela zuzeneko interes legitimo baten titularrak den aldetik, edo herritar gisa duenaz beste eskubide subjektibo baten izenean. Beraz, legezko arau horren arabera, interes legitimoa dagoenean, informazioa eskuratzeko eskubidea bereziki indartuta geratzen da «datu pertsonalen babesaren» mugari dagokionez, eta eskatzaileari «herritar kualifikatuaren» izaera juridiko indartua ematen dio, informazio publikoa eskuratzeko eskubideari dagokionez.

Erreklamatzaila, 2021eko xxxaren xx(e)ko NNN/2021 zenbakiko Auto Judizialaren bidez,

haren amaren, YYYY andreak, defendatzaile judizial izendatu zuten eremu pertsonalean, haren zainketa zaintzeko eta hari eragiten dioten erabaki guztiak hartzeko eskumenekin. Kargu hori izaten jarraitzen du eskaera eta erreklamazio hau egitean.

Bada, erreklamatzaila defendatzaile judiziala denez, informazioa eskuratzeko eskubidea indartutzat jo behar da, «interes kualifikatua» baitu arlo pertsonalean defendatzaile judizialeko eginkizunak betetzen dituen pertsonarekiko, hari buruzko datuak jakiteari dagokionez.

c) Baimena alde batera utzita, FUNDAPAK argudiatzen du eskaera horrek datu pribatu hutsei eragiten diela, eta ez duela uste interes publikorik dagoenik hirugarren pertsona batek datu ekonomiko pribatuak eskuratzeko; beraz, lehentasuna eman behar zaiola espedientearen titularrak intimitate pertsonalerako duen eskubidearen mugari –Konstituzioak babesten dio hori–.

Auzitegi Gorenak, zenbait epaitan, esan du informazio publikoa eskuratzeko mugak, oro har, modu murriztailean interpretatu behar direla. 2020ko martxoaren 10eko 344/2020 epaian (8193/18 gomendioa), hau esan zuen: «Mugen aplikazioa justifikatua izanen da, bai eta proportzionatua ere, babesaren xedearan eta helburuaren arabera, eta kasu zehatzaren inguruabarrak hartuko ditu kontuan, batez ere informazioa eskuratzeko justifikatzen duen interes publiko edo pribatu handiagoa izatea». Kasu honetan, aurrez aurre geratzen dira Gardentasunari buruzko Foru Legeak behartutako subjektu baten esku dagoen informazio landua ezagutzearen interes pribatua eta norberaren intimitateari eragiten dioten datu batzuk babesteko eta datuen konfidentialtasuna izateko eskubide indibiduala. Gardentasunari buruzko Foru Legearen 32.4 artikulua eskaintzen dituen bi aukerak aztertzeke eta baten alde egiteko, kasua aztertu eta arrazoitu egin behar da.

YYYY andreak espedientearen datuak, oro har, erakunde publiko baten antolamendu eta

funtzionamenduarekin zerikusirik ez duten datu pribatuak dira, eta haren ondareari baino ez diote eragiten. Espediente horren parte da FUNDAPAKO teknikari batek idatzitako eta Lehen Auzialdiko 8. Epaitegiak onartutako ondasunen inventario-txostena. Erreklamatzailaren ustez, inventario txosten hori egitean, Fundazioak mugak gainditu zituen autojudizialaren agindua betetzean, eta txosten horretan datu okerrak eta baieztapen faltsuak jaso dira. Hori dela eta, FUNDAPAREN funtzionamendu okerra salatzen du erreklamazioan, honako hauek alegatuz: a) prozeduran izandako disfuntzioak, b) Fundazioaren kudeatzaileak autojudizialak agindutako funtzioetan mugak gainditu izana, eta c) Fundazioak YYYY andreak eskubideak urratu dituzten jarduerak egin dituela. Laburbilduz, erreklamatzailak erabilitako oinarrien arabera, argi eta garbi ondorioztatzen da amaren espedientearen informazioa eskuratzeko eskaeraren helburua ez dela haren ondarearen egoera ezagutzea, baizik eta Fundazioak inventario txostena egitean emandako urratsak eta erabilitako irizpideak xehetasunez aztertu ahal izatea. Espedientearen azterketa xehatuaren bidez, ondarearen arloan defendatzaile judizial gisa dagokion funtzioan, FUNDAPAKO kudeatzaileen ekintzak aztertu nahi ditu erreklamatzailak, jakiteko nola hartu dituzten erabakiak edo zer irizpideren arabera jardun duten. Bere ustez, Fundazioak ez du bere funtzionamendua aldatu 8/2021 Legea egokitzeke.

Auzitegi Gorenaren 2020ko azaroaren 12ko epaiaren arabera, interes pribatu legitimoko arrazoiak direla-eta informazio publiko bat eskuratzeko, objektiboki, badu nolabaiteko interes publiko erlatiboa gardentasunaren ikuspegitik; izan ere, datu pribatu batzuk jakiteak zeharka laguntzen ahal du gardentasunaren arloko legeriaren helburuak betetzen; gure kasuan, Fundazioko kudeatzaileen jardura aztertzea eta «babespean» dituzten pertsonen buruzko erabakiak nola hartzen dituzten jakitea.

Zazpigarrena. Bada, Gardentasunaren Kontseilu honen iritziz, kasu honetan interes publiko zein pribatuari eman behar zaio lehentasuna aztertzen ari garen informazioaren ezagutzan, YYYY andreak bere intimitateari eragiten dioten datuen konfidentzialtasunerako duen eskubideari dagokionez; batez ere erreklamatzailerari bere espediente eskuratzeko berariazko baimena eman ziolako eta erreklamatzailerari interes kualifikatua duelako defendatzaile judiziala den aldetik.

5.2. Informazio publikoa eskuratzeko araubide bereziak

Osasungintzako eta osasun arloko datuak

Irailaren 4ko AR 27/2023 erabakiaren bidez, Osasun Departamentuaren aurka jarritako erreklamazio bat ebatzi zen. Erreklamazioen arrazoia zen Departamentuak uko egin ziola Foru Komunitatean 2007tik 2023ra bitartean izandako elikagai toxiinfekzioen agerraldiei buruz eskatutako informazio jakin bat emateari.

Araubide berezi horiek, oro har, murriztaileagoak dira informazioa eskuratzeko eskubideari dagokionez, eta, horietan, ohar komuna da dagokion informazioaren konfidentzialtasuna. Konfidentzialtasun arau horren norainokoari dagokionez, Estatuko gardentasun legea indarrean sartu zenetik, behin eta berriz esan izan da ezen, lege edo erregelamendu mailako arau batek gai baten konfidentzialtasuna berariaz adierazten duenean, konfidentzialtasun adierazpen horrek berez baztertzen duela gardentasunaren arloko legeriari lotzea gai horri buruzko informazioa eskuratzeko asmoa. Baina plan-teamendu hori erabat baztertu egin du administrazioarekiko auzien jurisdikzioak. Horrela, adibidez, uztailaren 24ko 1/2015 Legegintzako

Errege Dekretuaren, Sendagaien eta Osasun Produktuen Bermeen eta Erabilera Zentzugakoaren Legearen (LGURM) Testu Bategina onartzen duenaren, 97.3 artikulua konfidentzialtat jotzen ditu sendagaiei buruzko informazio jakin batzuk (sendagaiaren alderdi tekniko, ekonomiko eta finantzarioak), eta, artikulua horren arabera, zenbait farmazia laborategik, Osasun Ministerioaren onepenarekin, asmoa izan dute estatuko gardentasunari buruzko legea ez aplikatzeko, herritarrek sendagaiei buruzko informazioa eskuratzeko eskubidea erabiltzeari dagokionez. Bada, Administrazioarekiko Auzien 4. Epaitegi Zentralak, 2019ko abenduaren 3ko 131/2019 Epaietan, adierazi zuen 97. artikuluan xedatutako konfidentzialtasun zehaztapenetik ezin dela informazioa eskuratzeko araubide juridikorik ondorioztatu, eta, beraz, ezin dela gardentasunari buruzko legedia alde batera utzi. Geroago, Administrazioarekiko Auzien 14. Epaitegi Zentralak, 2023ko uztailaren 11ko 117/2023 epaiaren bidez, berretsi du Sendagaien eta osasun produktuen bermeei eta erabilera arrazionalari buruzko Legean ez dela xedatzen informazioa eskuratzeko eskubidearen arauketa orokor eta sistematikorik, Gardentasunari, informazio publikoa eskuratzeari eta gobernu onari buruzko Legearen alternatiba izan denik, eta, beraz, ez dela azken horren aplikazioa baztertzen.

Erabaki judizial horiek Auzitegi Gorenak lehen aipatu dugun 2021eko martxoaren 8an osasun produktuen arloan emandako epaian adierazitakoarekin osatzen dira. Epai horretan zehaztu zuen hainbat arauk ezartzen duten konfidentzialtasun betebeharrak ezin dela erabateko konfidentzialtasun hartu, iuris et de iure; izan ere, oinarritzko eskubideak absolutuak ez diren bezala, konfidentzialtasun printzipioa ere ez da absolutua, eta konfidentzialtasun xedapenak aztertu egin behar dira, bai eztabaidan dagoen informazioak izaten ahal duen interes publikoaren aldetik, bai informazio horrek eragindako subjektuek izaten ahal duten interes partikularren aldetik. Gardentasunari buruzko Foru Legearen zazpigarren xedapen gehigarriak berak ez du

konfidentzialtasuna informazioa eskuratzeko muga automatiko eta absolututzat hartzen; eskubide mugatua izan ahal dela soilik xedatzen du, dagokion araudiak ezarritako arau zehatzen arabera.

Eta, edozein informaziori «sanitario» gisa sailkatu ahal izate hutsagatik konfidentzialtasunaren izaera bidegabeki egotzi nahi bazaio ere, ohartarazi behar da asmo hori zentzugabea dela. Lege mailako arau batean edo erregelamendu batean konfidentzialtat jotako informazioa soilik da konfidentziala. Nafarroan, Gardentasunari buruzko Foru Legearen zazpigarren xedapen gehigarriak lege mailako araua eskatzen du.

Osasun informazioko modalitateen azterketari dagokionez, komeni da ohartaraztea ez zaiola osasun informazio orori konfidentzialtasun izaera aitortzen legez edo erregelamenduz, eta, beraz, ez zaiola eskuratzeko erregimen murriztua aitortzen. Osasun arloko informazio mota batzuk ez dira banakakoak, baizik eta kolektiboak; esate baterako:

a) informazio epidemiologikoa («Informazio epidemiologikorako eskubidea» izenburupean, azaroaren 14ko 41/2002 Lege Oinarritzkoaren, Pazientearen Autonomia eta Informazio eta Dokumentazio Klinikoren arloko Eskubide eta Betebeharrak arautzen dituenaren, 6. artikulua xedatzen du «herritarrek eskubidea dutela kolektibitatearen osasun arazoak ezagutzeko, osasun publikorako edo norberaren osasunerako arriskua dakartenean»).

b) Osasun Sistema Nazionalako informazioa (osasun planak eta programak; osasun publikoaren arloko jarduerak eta osasun kolektiboko ekintzak; osasun egoera hobetzeko prebentzio neurriak, zainketak eta bizi ohitura osasungarriak; sartzeko baldintzak; itxarote zerrendak; medikua eta zentroa aukeratzea; prestazio quantuma; farmazia prestazioak, etab. -Osasun Sistema Nazionalaren Kohezioari eta Kalitateari buruzko maiatzaren 28ko 16/2003 Legeko 53. artikulua-). Osasun administrazioek osasun informazio hori zenbait euskarritan ematen ahal dute eta eman behar dute: paperean (liburuxkak, zerbitzu

gutunak), ikus-entzunezko euskarrietan (zinema, telebista), euskarri elektronikoetan (Internet), edo herritarrentzako osasun hezkuntzako programen bidez.

Informazio kolektibo horiek ez dira konfidentzialtat jotzen legedian, eta ez dago haiek eskuratzeko erregimen zehatzik. Azken batean, esaten ahal da Administrazioaren eta herritarren arteko harremanetan sortzen den osasun informazio kolektibo guztia ez dela berez konfidentziala.

Datu pertsonal asistentzialak soilik dira konfidentzialak, eta osasun jardueraren ondoriozko datu ez-pertsonalen arloan, konfidentzialtasun deklarazioa salbuespena da (osasun produktuak eta sendagaiak arautzeko arauak).

Osasun legeriaren esparruan, Pazientearen autonomiari buruzko Legea da osasun informazio konfidentzial, oso eta amaituaren araubide propio eta espezifiko argi eta garbi ezartzen duen arau bakarra. Lege horrek historia kliniko elektronikoa arautzen du bereziki. Nahiz eta dokumentu hori osatzeko helburuak, batez ere, osasun asistentziarekin lotuta dauden, bertan sartzen diren datu pertsonal batzuk oso interesgarriak izaten ahal dira beste helburu batzuetarako, hala nola irakaskuntzarako, ikerketa kliniko eta epidemiologikorako, asistentzia baliabideak, baliabide juridikoak, asistentzia kalitatezkoak eta abar kudeatu eta planifikatzeko. Datu horiek, anonimizatu ondoren, helburu horietarako erabiltzen ahal dira inolako arazorik gabe. Lege honek, ordea, asistentzia datu pertsonalak eskuratzeko araubide propio bat ezartzen du -beraz, gardentasunari buruzko legediaren alternatiba da-, eta gardentasuna bermatzeko doktrinak eta organoek modu baketsuan ulertzen dute. Horren adibide dira ebazpen hauek: R 317/2017 (CTBG), 2017ko martxoaren 2ko R 513/2016 (GAIP), R 33/2018 (Murtziako Kontseilua) eta R 307/2021 (Andaluziako Kontseilua). Hain zuzen ere, honetan ados egoten ahal da: Pazientearen Autonomiari buruzko Legeak pertsona baten informazio kliniko edo asistentziala isilpekoa dela berariaz adierazten duela (7.1 artikulua)

asistentzia informazioa eskuratzeko araubide espezifiko bat jasotzen duela –besteak beste, informazio hori babes bereziko datuak direla arrazoituta–, informazioa eskuratzeko eskubideari dagozkion edukiak mugatzen dituela, bai eta pazienteak berak edo beste pertsona batzuek informazio hori baliatzeko bete behar dituzten mugak eta baldintzak ere. Ezaugarri horiek daudela kontuan hartuta, esaten ahal da Gardentasunari buruzko Foru Legearen zazpigarren xedapen gehigarriaren 1. atalean aipatzen den «berriazko araudia» dela, eta lehentasunez aplikatzeko dela, Gardentasunari buruzko Foru Legearen orde, azken hori araudi osagarri gisa aplikatuko baita, berriazkoan aurreikusita ez dagoen guztian. Baina informazioa eskuratzeko erregimen zorrotz hori anonimizatu gabeko datu pertsonalei aplikatzen zaie; anonimizatutako datuak direnean, araubide hori ez da aplikatzen. Adibide paradigmaticoa da itxarrote zerrenda anonimizatuen publikitate aktiboa egiteko betebeharra, datu pertsonalen babesa bermatzen duten zenbaki kodeekin. Pazienteak berak edo osasun sistema publikoak bakarrik ezagutzen dituzte kode horiek (Gardentasunari buruzko Foru Legearen 19.2.) artikulua).

Ikusi dugunez, beste arau batzuek ere (osasun produktuei eta sendagaiei buruzko arauak) isilpekotzat jotzen dituzte produktu horiei buruzko datu jakin batzuk, baina ez dute informazioa eskuratzeko araubide mugatu eta oso bat alternatiba gisa. Eta aipatutako epaiek nabarmendu dutenez, konfidentzialtasuna ez da balio absolutua, eta, beraz, ez da nahikoa konfidentzialtasun betebeharrari buruzko aipamen generiko bat egitea, muga gisa izan eta aplikatzeko; eskatutako informazioaren alderdi bakoitzaren azterketa banakatua egin behar da, eta informazioa eskuratzeko interes publiko handiagoa egotea ahal den zehaztu.

Osasun arloko informazioko beste eremu garrantzitsu bat Osasun Publikoko Informazio Sistema da. Urriaren 4ko 33/2011 Lege Orokorrak, Osasun Publikoari buruzkoak, aitortzen

du herritarrek eskubidea dutela osasun publikoari buruzko informazioa jasotzeko, dela zuzenean, dela osatzen dituzten elkarteen bidez edo herritarrek ordezkatzeko dituzten erakunde bidez (4. artikulua). Aldi berean, osasun administrazioei agintzen die biztanleriaren osasunerako arrisku espezifikoiei buruzko informazioa emateko (10. artikulua). Informazio hori, normalean, publikitate aktiboaren bidez ematen da, eta adituen irizpeneak, diagnostiko baliabideak, eskura dauden babes elementuak eta haien eraginkortasuna, kolektiboen arabera intzidentzia eta abar jaso behar ditu. Baina publikitate pasiboaren bidez ere ematen ahal da, hau da, herritarrek informazio publikoa eskuratzeko eskubidea baliatzen dutenean, eta ematen den informazioak egiazkoa, ulergarria eta biztanleria hartzailearen adimenari egokitu behar du. Osasun Publikoaren Lege Orokorren II. tituluaren, osasun publikoko jarduerak adierazten dira, eta, horien artean, jarduera epidemiologikoa nabarmentzen da. Jarduera epidemiologikoa epidemiologiaren ohiko jarduerak deiturikoak biltzen dira, baina ohiko jardun epidemiologikoarekin batera, azterketa edo ikerketa epidemiologikoa daude. Lotura handia dago bi eremuen artean; beraz, ez da erraza ohiko jardunbide epidemiologikoa edo ikerketa epidemiologikoa bera bereiztea. Ikerketa epidemiologikoa gaixotasunak eta osasunarekin lotutako fenomeno mota guztiak aztertzen ditu, eta, oro har, anonimizatutako datuak erabiltzen dira. Azterketa epidemiologikoetarako datu iturri nagusietako bat historia kliniko elektronikoa da. Legeak salbuespen bakarra jasotzen du datu epidemiologikoa anonimizatuta ez egoteko: beharrezkoa izatea herritarren osasunerako arrisku larri bat prebenitzeko. Kasu horretan, osasun administrazioek, arrazoi epidemiologikoa edo osasun publikoa babesteko beharra aurretik justifikatuta, pazienteen identifikazio datuak eskuratzeko ahalak dituzte haien baimenik gabe. Dena den, sekretu profesionala betetzeko betebeharra duen norbaitek soilik eskuratzeko ahalak du informazio hori, edo sekretuaren antzeko betebeharra duen norba-

tek (Datuen Babesari buruzko Erregelamendu Orokorreko 9.2.i) artikulua eta Pazientearen Autonomiari buruzko Legearen 16.3 artikulua).

Hala ere, ikerketa epidemiologiko arruntan, arrakastaz egiteko, anonimizazioa edo pseudonimizazioa ez dira beti bideragarriak. Epidemiologoei, epidemiologia azterketak herritarren osasunerako arrisku larriarik egon gabe egiteko, identifikatutako pazienteen osasun datuak eskuratu behar izaten dituzte batzuetan, baita haien baimenik gabe ere. Azterketa epidemiologikoa, denboraren arabera, honela sailkatzen dira: atzera begirakoak edo prospektiboak. Atzera begirakoak denboran zeharreko azterketak dira, unean bertan egiten direnak, baina iraganeko datuekin. Horrelako azterketetan, normalean, anonimizatutako datuak lantzen dira. Azterketa prospektiboak denboran zeharreko azterketak dira, une jakin batean hasten direnak, baina datuak denbora jakin bat igaro ondoren aztertzeko, etorkizunean. Horrelakoetan, gehienetan, datu pertsonalizatuak lantzen dira. Legeak berriaz jasotzen dituen kasuetan (Pazientearen Autonomiari buruzko Legearen 16.3 artikulua) edo epidemiologoei datu pertsonalizatuekin lan egin behar duten beste kasuetan, behar besteko kalitatezko ikerketak lortzeko, erabat aplikatzeko da Pazientearen Autonomiari buruzko Legearen ezarritako sarbide propio eta murriztutako araubidea; beraz, izaera epidemiologikoko osasun informazio hori ezin hobeki sartzen da Gardentasunari buruzko Foru Legearen zazpigarren xedapen gehigarriaren eremuan. Aldiz, anonimizatutako datuekin lan egiten denean, informazio epidemiologikoa zazpigarren xedapen gehigarritik kanpo geratzen da.

Elikagaien ondoriozko toxiinfekzioei buruzko datuen tratamendu epidemiologikoa berekin dakar bereziki babestutako datu pertsonalak erabiltzea. Ondorioz, NOPLOiri dagokio bermatzea hirugarrenei ikerketetarako edo beste helburu batzuetarako ematen dizkien datu guztiak beti anonimoak direla, datu pertsonalen disoziaziorako egin beharrezko prozesuaren bidez (anonimizazioak pertsona identifikatzeko aukera ema-

ten duen informazioa ezabatzea dakar, datu basean egiten da, eta, beraz, atzerazina da; disoziazio prozesuan, berriz, datu pertsonal guztiak gainerako informaziotik bereizten dira, baina posible da informazio guzti hori berreraikitzea). Abenduaren 9ko 19/2013 Oinarrizko Legean, gardentasunari, informazio publikoa eskuratzeko bideari eta gobernu onari buruzkoan, hau xedatzen da 15.4 artikuluan, datu pertsonalak babesteari buruzkoan: «Aurreko ataletan ezarritakoa ez da aplikatu beharko informazioa eskuratu aurretik datu pertsonalak bereizi badira eta, modu horretan, eragiten zaie pertsonak identifikatzea ezinezkoa bada.» Anonimizazioak edo disoziazioak, azken batean, gardentasuna eta datu pertsonalen babesa uztartzea ahalbidetzen dute, hori posible denean, informazioa eskuratzeko helburuari kalterik eragin gabe. Eta NOPLOik bere txostenean luze eta zabal azaltzen duen moduan, elikagaien ondoriozko toxiinfekzioei buruz emandako datu guztiak behar bezala anonimizatuta daude.

Oro har, osasun informazioa eskuratzeko araubidea dagokion modalitatearen arabera azaldu ondoren, orain, erreklamatzailerak eskatu zuen osasun informazioaren izaera eta hura eskuratzeko araubide aplikagarria aztertzeari ekin behar zaio. NOPLOren txostenak dio osasun publikoaren inguruko ikerketa bat egiteko eskatu direla, ziurrenik. Iritzi horrekin bat gatoz; izan ere, Osasun Sistema Nazionalaren kohesioari eta kalitateari buruzko Legearen 11. artikulua arabera, elikagaien segurtasuna babestea eta sustatzea osasun publikoko prestazioa da. Nolanahi ere, erreklamatzailerak ez zuen eskatu historia klinikoetan jasotako asistentzia datuei buruzko informazioa, hau da, ez zituen eskatu pertsona jakin batzuen datu pertsonalak edo osasun datuak, konfidentzialak direnak eta sarbide mugatua dutenak, baizik eta elikagaien eragindako toxiinfekzioen agerraldiei buruzko datu estatistikoak. Ondorioz, osasun informazio pertsonala eskatu ez bada, baizik eta elikagaien ondoriozko toxiinfekzioen agerraldiei buruzko zenbakizko datuak, izaera epidemiologikoko osasun informazioa dela alde

batera utzita ere, informazio hori ez da sartzan Gardentasunari buruzko Foru Legearen zazpigarren xedapen gehigarriaren 1. atalean aipatzen den osasun informazioan, informazio konfidentziala ez delako eta eskuratzeko berariazko araubiderik ez duelako (Osasun Publikoaren Lege Orokorrak ez du prozedura berezirik arautzen, datu pertsonalik gabeko informazio epidemiologikoa eskuratzeko eskubideari dagokionez).

Beste batzuk (lurralde aberastasuna)

Apirilaren 24ko AR 19/2023 erabakiaren bidez, Agoizko Udalaren kontra jarritako erreklamazio bat ebatzi zen, informazio publikoa eskuratzeari buruzkoa, Agoizko Udalak 2023ko martxoaren 14ko Alkatetzako ebazpenaren bidez emandako erantzunaren harira, non ezetsi egin zen erreklamatzailerak 2022ko abenduaren 9an egindako eskaera. Eskaeraren xedea zen 2018/1/EEE espedienteko dokumentazioa eskuratzea, katastro lurzati bati buruzkoa. Udalak espediente hori Lurralde Aberastasunera bidali zuen, Ogasunaren bidez.

Bigarrena. Erreklamazioa Alkatetzaren 2023ko martxoaren 14ko Ebazpenaren aurka aurkeztu zen. Ebazpen horretan, azaroaren 21eko 12/2006 Foru Legearen, Nafarroako Lurralde Aberastasunaren Erregistroari eta Katastroei buruzkoaren, 43.1 artikulua hartu zen kontuan, hor katastroko datuak babesteko araubidea xedatzen baita. Hori dela eta, alkatezatzak ezetsi egin zuen eskatzailearen (orain, erreklamatzailerak) eskaera, udal plangintzako UE1 unitatea birzatzitzeko proiektuaren esparruan eskubiderik ez zuelako, zuzeneko interes legitimorik ez zegoelako, eta foru lege horren 44.2 artikuluan aipatutako salbuespenak ere aplikagarriak ez zitzaizkiolako, informazio babestua eskuratzeari dagokionez.

Nafarroako Lurralde Aberastasunaren Erregistroari eta Katastroei buruzko azaroaren 21eko 12/2006 Foru Legearen 41.3 artikulua araberak, ondokoak izanen dira

datu babestuak: «Lurralde Aberastasunaren Erregistroan eta katastroetan titular gisa inskribatutakoen izena, abizenak, sozietatearen izena, identifikazio fiskaleko kodea eta helbidea, hala nola higiezin-unitate inbentariatuaren erregistroko eta katastroko balioa.» Horrenbestez, hauek ez dira datu babestutzat jotzen: ondasun higiezinaren ezaugarriak eta deskribapen fisikoari dagozkienak (aurrez adierazitako datu babestuak kenduta), krokis digitalak, lurzatiaren planoak eta higiezinaren balorazioak, ondare eskualdaketen ondorioetarako. Azaroaren 21eko 12/2006 Foru Lege horren 42.3 artikulua xedatzen duenaren arabera, datu babestuak eskuratzeko, nahitaezkoa izanen da, foru lege horren 43. eta 44. artikuluek xedatzen dutenari kalterik egin gabe, titularraren berariazko baimen idatzia izatea.

Aipatutako 43. eta 44. artikuluek 42. artikuluan ezarritako sarbide mugatuaren salbuespen batzuk jasotzen dituzte. 43. artikulua. 1. Titularraren baimenik gabe sartzeko aukera ematen du, honako baldintza hauetakoren bat betetzen denean: lehenik eta behin, lege batek baimen hori berariaz baztertzen duenean, eta bigarrenik, informazioa hauetakoren batek eskatzen badu, zuzeneko interes legitimoa izanda:

a) Jaraunle eta oinordekoek, titular gisa agertzen den kausatzailearen ondasun higieziari buruz.

b) Foru lege proiektu honen xede diren administrazio erregistroetan sartu gabeko jabetza-eskubideen titularrek nahiz titularkideek, bai eta errentamenduko edo partzuergoko eskubideen edo arlo errealean eragina duten eskubideen titularrek nahiz titularkideek ere, kasuan kasuko administrazio erregistroaren kontserbazio lanaren ardura duen administrazio publikoaren ustez eskubide horiei inolako zalantzarik gabe dagozkien higiezin-unitateei buruz soil-soilik, aldezturik aurkeztuta kasuan-kasuan beharrezkoa den dokumentazioa edo justifikazioa.

c) Titularrek, ondasun higiezin mugakideak identifikatzeko, salbu eta haien balioa. Foru lege honen ondorioetarako, banaketa

horizontaleko araubideko jabetza dagoen kasuetan, ulertuko da gune pribatibo baten mugakide direla, bakar-bakarrik, atari zenbaki bera duen eraikinean egonik, harekin mugak konpartitzen dituzten gune pribatiboak, hau da, ondo-ondokoak edo gaineko edo azpiko solairukoak.

d) Notarioek eta jabetza-erregistro-tzaileek, foru lege honen IV. tituluan ezarritakoa bete eta betearazteko eta, oro har, finkak identifikatzeko.

e) Europar Batasunak eta administrazio publikoek, unibertsitateek edo ikerketa zentroek babestuta, historia, zientzia edo kultur arloetako ikerkuntza proiektuetako parte-hartzaileek, betiere proiektuaren garrantzia ikusita, Nafarroako Zerga Ogasunak edo toki-ko udalak berariaz baimentzen baditu.

f) Lurraldearen antolamenduari eta hirigintzari buruzko foru legedian adierazten diren subjektuek, hirigintza planeamenduen exekuziorako jarduketa pribatu sistematikoei dagokienez, salbu eta ondasun higiezinaren balioari buruzko informazioa, eskaera arrazoitua egiten badute, betiere kasuko administrazio publikoak, eskaera hori egokia ote den jakite aldera eta zenbateko informazioa eman behar den neurtze aldera, eskatzen dituen agiriak aurkezten badituzte.

Azaroaren 21eko 12/2006 Foru Legeak egiten duen erregulazio transkribatua ez da, zehazki, Lurralde Aberastasunaren eta Katastroetan dagoen informazioa eskuratzeko legeko araubide propioa eta substantiboa, Gardentasunari buruzko Foru Legearen xedatutako eskuratzeko araubide orokorra funtsean ordezkatzeko ahal duena; izan ere, ez du ezartzen informazioa eskuratzeko araubide propio bat, prozedura bat, baldintzak, ebazteko eskumena duten organoak, epeak, irizpideak, isiltasunaren zentzua, errekurtsioak eta abar arautzeko. Era berean, foru legeak ez du inolara ere hirugarrenak informazioa eskuratzeko eskubidetik baztertzeko asmoa. Izan ere, azaroaren 21eko 12/2006 Foru Legearen babes araubide horrek gaitasuna ematen du Gardentasunari buruzko Foru Legearen

31.1 artikulua i) letran xedatutako informazioa eskuratzeko muga aplikatzeko (lege mailako arau baten bidez erreserbatutzat edo babestutzat deklaraturako informazioa), baina ez informazioa eskuratzeko berariazko araubide baten arautzaile gisa, zeina, Gardentasunari buruzko Foru Legearen zazpigarren xedapen gehigarriaren 2. atalaren arabera, lege horren aplikazioa osagarria izan behar litzateke. Zentzu horretan eman dituzte ebazpenak Andaluziako Gardentasunaren eta Datu Babesaren Kontseiluak (R 144/2017, adibidez) eta GAIPEK (R 33/2017 eta R 299/2018 ebazpenak, besteak beste). Horrenbestez, azaroaren 21eko 12/2006 Foru Legearen aipatutako artikuluetan pribatutasuna babesteko ezarritako araua Gardentasunari buruzko Foru Legearen xedapenekin modu integratu eta harmonikoan konektatu eta aintzat hartu behar da, eta bertan arautzen den sarbide araubide orokorraren arabera aplikatu.

Azkenik, Kontseilu honen iritziz, Auzitegi Gorenak 2021eko otsailaren 24ko epaian ezarritako doktrina (R 257/2021) lurralde eta katastro aberastasunaren legeriara eramaten ahal da erabat. Doktrina horrek baztertu egiten du Tributuei buruzko Lege Orokorren arauketa sarbide araubide espezifikotzat jotzen ahal denik; aitzitik, «zerga arloan garrantzia duten datuak babesteko printzipio edo arau orokor gisa» hartu behar da «herritarren intimitaterako oinarrizko eskubidearen berme gisa». Araubide espezifikoko oso bat dela eta, zazpigarren xedapen gehigarriaren arabera, Gardentasunari buruzko Foru Legearen aplikazioa osagarria baino ez dela onartuta ere, ordezkotasun juridikoak esan nahi du Gardentasunari buruzko Foru Legea aplikatu behar dela azaroaren 21eko 12/2006 Foru Legearen berariaz xedatzen ez duen guztian, eta lege horrek alderdi substantiboak aurreikusuten ditu, baina ez prozedurazkoak; zehazki, ez du xedatzen zer irizpideri jarraitu behar zaien foru lege horrek pribatutasun adierazpenaren azpian dauden mugak aplikatzeko, eta, beraz, Gardentasunari buruzko Foru Legearen jasotako irizpideak eta jarraibideak aplikatuko dira.

Título:
Consejo de Transparencia de Navarra.
Memoria de Actividad_2023

© 2023. CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA

Composición
Pretexto

Depósito Legal
DL NA 2234-2018

Izenburua:
Nafarroako Gardentasunaren Kontseilua.
Jardueren Memoria_2023

© 2023. NAFARROAKO GARDENTASUNAREN KONTSEILUA

Konposizioa:
Pretexto

Lege Gordailua:
LG NA 2234-2018